Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

NYPL RESEARCH LIBRARIES
3 3433 03523127 7

Google

Digitized by Google

Yucatan
Statistics
Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

COLECCION

DE

LEYES, DECRETOS Y ORDENES.

TOMO II.

Yucatan. Stat
Codes. 1849-5
XYYX
V.2.

Digitized by Google

Digitized by Google

COLECCION

DE

LEYES, DECRETOS

Y

ORDENES O ACUERDOS

DE TENDENCIA GENERAL,

DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE YUCATAN.

FORMADA

Por ALONSO AZNAR PEREZ,

Y PUBLICADA

Por Rafael Pedrera

CON AUTORIZACION DEL GOBIERNO.

TOMO SEGUNDO.

Que comprende todas las disposiciones legislativas, desde 1.° de enero de 1841, hasta 31 de diciembre de 1845.

MERIDA.
IMPRENTA DEL EDITOR.

1850.

Digitized by Google

ASTOR LIBRARY NEW YORK
NOV 26 1917

NEW YORK PUBLIC LIBRARY

Digitized by Google

Continuando la recopilacion de decretos que nos propusimos formar y dar á luz, ofrecemos hoy ya terminado el segundo tomo, y esperamos que muy pronto le seguirá el tercero, que nos pondrá con el dia.

Para entónces hemos reservado el índice general alfabético por órden de materias, y nos prometemos que este trabajo, dando el posible enlace á las disposiciones del mismo género y facilitando su hallazgo y el conocimiento de las que estén ó no vigentes, mudará el aspecto de indigesta aglomeracion de leyes que necesariamente debe ofrecer ésta como toda coleccion formada por el órden cronológico: único órden, por otra parte, que es posible seguir al reunir en un solo cuerpo íntegramente disposiciones tan heterogéneas.

En seguida damos lugar al acuerdo en que nuestra honorable legislatura se ha servido dar la necesaria autenticidad á las disposiciones contenidas en el primer tomo, declarándolas conformes con sus originales, con lo que ya podrán consultarse sin temor; y como con igual escrupulosidad hemos cuidado de reunir é insertar las disposiciones de este tomo y del tercero, esperamos obtener de la honorable legislatura, respecto de ellos, la misma declaracion que solicitamos en su oportunidad.

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.

Congreso del estado libre de Yucatan.—El A. congreso del estado, habiendo oido el dictámen de su comision primera de legislacion, en la solicitud de D. Rafael Pedrera, sobre que declare conforme con sus originales la coleccion de leyes y decretos que en un tomo presentó á su exámen, en sesion del dia de ayer se ha servido aprobar lo que sigue:

„Se declara conforme á sus originales la coleccion de leyes, decretos y órdenes expedidos por las legislaturas del estado, desde el 5 de marzo de 1832 hasta el 31 de diciembre de 1840, segun ha sido compilada por el Lic. D. Alonso Aznar Pérez, impresa en un tomo en la oficina de D. Rafael Pedrera."

Lo que tenemos el honor de comunicar á V. E. para los fines consiguientes, como resultado de la indicada solicitud.—Dios y libertad. Mérida 24 de octubre de 1849.—*Pedro Vázquez*, diputado secretario.—*Nicolas Dorantes y Avila*, diputado secretario.—Excmo. Sr. gobernador del estado.

Es copia. Mérida 25 de octubre de 1849.—*Martínez de Arredondo.*

Digitized by Google

Digitized by Google

COLECCION

DE

LEYES, DECRETOS Y ORDENES

DEL CONGRESO CONSTITUYENTE.

(Continúa.)

AÑO DE 1841.

ORDEN DE 2 DE ENERO.

RENOVACION DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y SECRETARIO DEL CONGRESO.

El A. congreso, en sesion del dia de hoy, habiendo procedido á la renovacion de su presidente, vicepresidente y secretario mas antiguo, resultaron nombrados para el primer encargo el Sr. D. Tomas Ruiz, para el segundo el primero que suscribe, y para el tercero el Sr. D. Pedro C. Pérez, quien pone su firma á continuacion para que sea reconocida. — *Andres Ibarra de Leon*, diputado secretario. — *Crecensio José Pinelo*, diputado secretario.

ORDEN DE 2 DE ENERO.

APROBANDO UN GASTO HECHO POR EL GOBIERNO, Y DISPONIENDO SE HAGA UNA RECLAMACION.

Art. 1.º Se aprueba el gasto de ocho mil ciento noventa y tres pesos siete reales que hizo el gobierno del estado para satisfacer las injustas pretensiones de los comisionados del gobierno de Belice, que vinieron á Sisal á bordo de la corbeta de S. M. B. la Comus.

Art. 2.º El gobierno publicará por la prensa las comunicaciones á que dió lugar este negocio.

Digitized by Google

Art. 3.º Restablecida la union nacional, si ántes no se pudiese conseguir el desagravio de las ofensas inferidas á Yucatan por los referidos comisionados, el gobierno del estado elevará al de la nacion las constancias necesarias para que por medio de los respectivos ágentes diplomáticos, haga al gabinete británico los reclamos que sean de justicia.

DECRETO DE 4 DE ENERO DE 1841.

ACERCA DE LOS JURADOS DE IMPRENTA.

El gobernador del estado de Yucatan, á sus habitantes, sabed: que el congreso ha decretado lo siguiente:

El congreso del estado, oido el dictámen de su comision de legislacion, ha venido en decretar y decreta:

Art. 1.º Los ayuntamientos de Mérida y Campeche, dentro de los primeros ocho dias de su posesion, formarán por sí mismos, sin necesidad de que se inscriban los ciudadanos, la lista alfabética de jurados que reunan las circuntancias legales.

Art. 2.º El que no las reuna podrá manifestarlo verbalmente al ayuntamiento respectivo, dentro de quince dias despues de publicada la lista, para que sea separado de ella.

Art. 3.º Los jurados de acusacion y de sentencia serán sorteados por el alcalde á quien se acuse el impreso, con asistencia de un regidor y uno de los procuradores síndicos.

Art. 4.º Queda reformada en esta parte la ley vigente de libertad de imprenta, que se observará en lo que no se oponga al presente decreto.—*Tomas Ruiz*, presidente.—*Andres Ibarra de Leon*, diputado secretario.—*Valerio Rosado*, diputado secretario.

Por tanto, &c. En Mérida á 4 de enero de 1841.—*Santiago Méndez.*—A D. Joaquin García Rejon.

ORDEN DE 6 DE ENERO.

FACULTANDO AL GOBIERNO PARA EMPLEAR A UN EXTRANJERO.

Se faculta al gobierno para que pueda emplear en servicio del estado al extranjero D. Fernando Salisch.

Digitized by Google

DECRETO DE 7 DE ENERO DE 1841.

FACULTANDO AL GOBIERNO PARA HACER LOS GASTOS QUE SE INDICAN.

Se faculta al gobierno para que pueda hacer cualquier gasto que demande el sostenimiento y decoro del estado, en los casos y con las circunstancias que previene el art. 21 de la ley orgánica de hacienda.—*Tomas Ruiz*, presidente.—*Andres Ibarra de Leon*, diputado secretario. — *Pedro C. Pérez*, diputado secretario.

DECRETO DE 9 ENERO DE 1841.

QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR CONOZCA EN SEGUNDA Y TERCERA INSTANCIA DE LOS JUICIOS MILITARES.

Art. 1.º El tribunal superior de justicia del estado, conocerá de todas las causas militares que ántes se remitian á la corte marcial establecida en Méjico.

Art. 2.º El jefe militar de mayor graduacion, despues del comandante de las armas de cada distrito, á quien está cometida la primera instancia en los delitos de sus subalternos, concurrirá con los magistrados para la revision de las expresadas causas.

Art. 3.º Siempre que no haya el número suficiente de generales para celebrar los consejos de guerra contra los oficiales, las causas serán sentenciadas en primera instancia por el comandante de las armas respectivo, con dictámen de asesor, pasándose en seguida los autos al tribunal de segunda intancia para su fallo en revision.

Art. 4.º Al tribunal de segunda instancia se asociará el jefe militar que por antigüedad se siga al que haya de concurrir al de tercera; y nunca podrá uno mismo conocer de la causa en las dos instancias. En los casos de discordia se dirimirá ésta con arreglo á las leyes del fuero comun. — *Tomas Ruiz*, presidente. — *Valerio Rosado*, diputado secretario. — *Pedro C. Pérez*, diputado secretario.

ORDEN DE 9 DE ENERO.

APROBANDO LA CONDUCTA DEL GOBIERNO EN LA CIRCUNSTANCIA QUE SE EXPRESA.

Se aprueba la conducta del gobierno en las providencias que

Digitized by Google

ha dictado á consecuencia de la revolucion que iba á estallar en esta capital el 4 del presente mes.

DECRETO DE 11 DE ENERO DE 1841.

AUTORIZANDO AL GOBIERNO PARA CONFINAR A LOS QUE SE INDICAN.

Se autoriza al gobierno para remover de un punto á otro del estado á los que á su juicio maquinen contra las instituciones federales.

LEY DE 20 DE ENERO DE 1841.

REGLAMENTO PARA LA CONSTRUCCION Y REPARACION DE CAMINOS CARRETEROS EN TODO EL ESTADO.

CAPÍTULO I.

De la junta directiva de caminos.

Art. 1.º Habrá en la capital del estado una junta patriótica de caminos, que se compondrá de ocho individuos de conocido patriotismo, nombrados por el gobierno. Será presidida por el vicegobernador, y en su defecto por el vocal de mayor edad.

Art. 2.º Entre los ocho individuos expresados, elegirá la junta su secretario y tesorero, no pudiendo un mismo individuo obtener ámbos empleos.

Art. 3.º Celebrará sus sesiones en la casa consistorial, y en una de sus piezas conservará el archivo: nombrará un amanuense para custodiarle, extender las actas, llevar la correspondencia, formar las cuentas y cuanto sea del resorte de la misma junta, la que le asignará una dotacion que no exceda de doscientos cuarenta pesos anuales, que saldrá en justa proporcion entre el fondo comun de caminos y el de peaje de Sisal.

Art. 4.º La junta nombrará los inspectores que crea aptos y necesarios, para que con sujecion á este reglamento se encarguen de la construccion, reparacion y conservacion de los caminos, removiéndoles de esta confianza cuando lo tenga por conveniente.

Art. 5.º Los ayuntamientos, municipalidades y demas autoridades locales, prestarán á la junta directiva, á los inspectores y comisionados, cuantos auxilios les demanden para hacer

Digitized by Google

efectiva la concurrencia de los trabajadores, procurando por su parte cooperar á la mejor direccion de la obra y vigilar su conservacion.

Art. 6.º Los fondos provenientes de multas y faginas pagadas, se invertirán en la construccion de los caminos que los causaron, en los que por circunstancias particulares sea dificil su conclusion y se hallen comprendidos en los términos de una misma carretera, y en los demas objetos á que deban ser aplicables, conforme á este reglamento.

Art. 7.º El dia 15 del mes de julio presentará la junta al gobierno un estado que manifieste el que tienen los caminos de cada partido, y otro de los fondos de su administracion, con las observaciones que crea conducentes al mejor arreglo del ramo.

CAPÍTULO II.

De los inspectores.

Art. 8.º Las obligaciones de los inspectores son:

1.ª Remover los obstáculos que se presenten á la obra, por las vias legales.

2.ª Nombrar en cada pueblo de los de su inspeccion un comisionado para la vigilancia del trabajo y concurrencia de los faginantes, pudiendo removerle de este destino cuando lo tenga por conveniente.

3.ª Determinar los lugares en que cada pueblo ha de emprender sus trabajos, resolver las dudas del órden económico y gubernativo que en ellos ocurran, y dar á los comisionados cuantas instrucciones conduzcan á su mejora y progreso.

4.ª Conceder reservas á los notoriamente inútiles para el trabajo.

5.ª Inspeccionar por sí mismos los trabajos tres veces á lo menos en cada temporada de faginas.

6.ª Exigir en el mes de junio de cada año las cuentas de los comisionados, recoger el rendimiento de las faginas, y con el de multas lo pondrán á disposicion de la junta directiva.

Art. 9.º En la primera semana del mes de julio remitirán á la junta directiva cuenta general de los rendimientos de faginas y multas en los pueblos de su cargo, y las erogaciones que en beneficio de la obra hubiesen hecho: un estado del número de varas de camino que se hubiesen construido, con

Digitized by Google

las observaciones conducentes al progreso de la obra, y una relacion de los instrumentos que existan en cada pueblo, para conocimiento de la junta, y ésta les consignará de sus fondos, en recompensa de sus trabajos, la suma de cincuenta pesos.

CAPÍTULO III.

De los comisionados.

Art. 10. En cada pueblo habrá un comisionado nombrado por el inspector á que corresponda, con la dotacion de seis reales por cada dia de trabajo.

Art. 11. Las obligaciones de los comisionados son:

1.ª Citar con anterioridad de cuatro dias, por conducto de los alcaldes, comandantes militares y de cívicos y repúblicas de indígenas, á los individuos de las poblaciones de su respectiva comarca, de los que formará listas, haciendo secciones de ciento á ciento cincuenta hombres para el trabajo de cada dia.

2.ª Señalar á los trabajadores la tarea en que deban ocuparse en el dia: celar para que la desempeñen con solidez y perfeccion; y si alguno dejase de concluir la que proporcionalmente le hubiese tocado, podrá obligarle á que lo verifique el dia siguiente.

3.ª Demandar á la autoridad competente á los que no cumplan con los trabajos señalados, ó perturben el órden, para que sean castigados.

4.ª Formar una lista, despues de concluidas las faginas de la semana, de todos los que hubiesen faltado á ellas, con expresion de su clase, á quienes cobrará entre quince dias dos reales por cada fagina, dándoles recibo para su resguardo.

5.ª Fijar por el espacio de ocho dias, en las casas consistoriales y los cuarteles, listas nominales uniformes de los que hubiesen pagado sus faginas, con expresion del mes á que corresponden. Estas listas serán certificadas por la autoridad local para comprobar haberse cumplido con esta disposicion y no haber ocurrido reclamo contra el comisionado, á quien servirán de documento para la calificacion de sus cuentas.

6.ª Presentar en el mes de junio de cada año á los inspectores del partido, cuenta documentada de lo que hubiesen cobrado y de los gastos que hubiesen satisfecho, reducidos á la compra y reparos de instrumentos, pólvora para el bombeo, cordeles y papel para matrículas, &c.

Digitized by Google

7.ª Presentar asimismo, en dicho mes, una relacion de los instrumentos que se necesitan.

CAPÍTULO IV.

Prevenciones generales.

Art. 12. Todos los habitantes del estado, desde la edad de diez y seis á sesenta años, exceptuando toda tropa que se halle en servicio activo, harán seis faginas vecinales, una cada mes, empezando desde el de noviembre hasta el de abril, para la reparacion de los caminos existentes y los que de nuevo se abran, concurriendo al efecto todas las poblaciones entre las primeras tres leguas del punto en que han de prestar sus trabajos.

Art. 13. Como muchos ciudadanos, reputados vecinos de pueblos en que satisfacen sus contribuciones respectivas, residen casi de contínuo en los campos al cuidado de sus labores, siempre que á sus inmediaciones se emprenda la construccion ó reparacion de algun camino, en él serán obligados á hacer sus respectivas faginas, dándoles una constancia de haberlo así verificado, para que en los lugares de su vecindad sean exceptuados de ellas cuando les toque.

Art. 14. Las faginas se verificarán en la primera semana de cada uno de los meses expresados; pero si algunos individuos, ó el pueblo entero, tuviese á bien hacerlas todas de una vez, ó en otras semanas, con tal de que sea en el periodo prefijado, el ayuntamiento ó municipalidad lo manifestará al inspector respectivo, y con su acuerdo quedará así determinado.

Art. 15. Al distribuirse las tareas solo podrá asignarse á cada vecino lo que cualquier jornalero con un trabajo moderado pueda concluir en un dia, procurándose á la vez se guarde una igualdad proporcional en la designacion del trabajo, con miramiento á las circunstancias del terreno en que cada uno le corresponda desempeñarlo.

Art. 16. Quedan exentos del trabajo los sargentos y cabos de la milicia activa y cívica, los empleados de las repúblicas de indígenas y los alcaldes auxiliares de las ciudades, villas y pueblos; pero todos tendrán obligacion, por turno, de citar á los vecinos para que concurran á las faginas, como la de guardar los instrumentos y pólvora para el bombeo.

Digitized by Google

Art. 17. Tambien quedan exentos los rectores, catedráticos, alumnos y dependientes de los colegios, los directores y sirvientes domésticos de los hospitales y casas de beneficencia. Los sirvientes de las iglesias parroquiales, los mayordomos y vaqueros de las haciendas de campo, de los que presentarán listas firmadas los propietarios á los alcaldes respectivos, á los ocho dias de publicado el presente reglamento en cada pueblo.

Art. 18. Las dudas que ocurran á los inspectores en el ejercicio de su encargo, y que no se hallen prevenidas en este reglamento, serán resueltas discrecionalmente por la junta directiva, á quien se concede facultad suficiente para el efecto, á reserva de dar cuenta al congreso para su resolucion.

Art. 19. La correspondencia oficial que ocurra entre los agentes, y entre éstos y la junta directiva, será libre de portes, jurando en el nema, que su contenido corresponde al ramo de caminos.

Art. 20. Se faculta al gobierno para invertir anualmente hasta la cantidad de dos mil pesos de los fondos públicos en beneficio de cualquier camino, cuya conclusion sea de grande é indispensable necesidad á la industria y progreso del pais, siempre que el estado del erario lo permita.

CAPÍTULO V.

Del camino de Sisal.

Art. 21. La construccion y reparacion de este camino se verificará, como hasta aquí, con el producto del peaje que establece el arancel de su tráfico.

Art. 22. La colectacion de sus fondos se verificará por remates públicos, que se celebrarán en el mes de diciembre de cada año con las formalidades debidas, ó por administracion; y sus productos, que serán á cargo de la misma junta, los invertirá anualmente en el mismo camino, por medio de jornaleros voluntarios.

Art. 23. La misma junta nombrará el comisionado ó comisionados que crea necesarios para el arreglo y vigilancia de los trabajos que en él se emprendan, con la dotacion que estime conveniente para su buen desempeño; nombrando mensualmente un individuo de su seno que visite é inspeccione los trabajos y dé razon de sus observaciones á la junta.

Digitized by Google

ARANCEL

PARA EL COBRO DEL PEAJE DEL CAMINO DE SISAL.

A.

Abalorios, el cajon, un real.
Aceite de comer en botijuelas, á cinco reales el ciento.
Id. en caja ó canastos, cinco por medio real.
Id. de almendras, caja de doce latas, medio real.
Id. de linaza, cada dos quintales, id.
Id. de higuerilla, diez cántaros, id.
Aceitunas, el barril, id.
Id. en botijuelas, 5 reales ciento.
Acero, la caja, medio real.
Achiote, tercio de 8 arrobas, id.
Afrecho, id. de id., id.
Agallas, el barril, un real.
Agua de colonia, el cajon, id.
Aguardiente de todas clases, el barril, medio real.
Id. en limetones, 4 por medio real.
Agua raz en limetones, cuatro por un real.
Agujas, la caja de cuatro latas, medio real.
Ajos, el millar, id.
Albayalde, el barril, un real.
Alcausiles, cuñetes, á cinco reales el ciento.
Algodon, el tercio de 8 arrobas, medio real.
Almagre, id. de id., id.
Almendras, el barril, un real.
Almidon, cuja de 8 arrobas, medio real.
Alpiste, el tercio ó barril, un real.
Alquitran, el barril, id.
Alucema, el tercio de 8 arrobas, id.
Anchoas, cajitas ó picheles, á 5 reales el ciento.
Anis, el tercio de 8 arrobas, medio real.
Anisete en canastas, á cinco reales el ciento.
Añil, el zurron, un real.
Arenques, cuñetes, á 5 reales ciento.
Arroz, el saco, medio real.
Avellanas, id. id.
Azafran, la caja de 24 latas, medio real.
Azafranillo, el tercio, un real.
Azúcar, el cajon ó barril, medio real.
Azul de pared, el barril, id.
Alumbre, el barril, un real.
Alcaparras, cuñetes ó cajitas, á 5 reales el ciento.
Alcaparroza, el barril, un real.

B.

Bacalao, el quintal, medio real.
Bañaderas llenas de efectos, cada una, un real.
Balleton, el tercio, dos reales.
Baules llenos de efectos del pais, dos por medio real.
Becerrillos, el tercio, un real.
Bocoyes de cualquier efecto, cada uno, dos reales.
Brea, el barril, un real.

C.

Cabalongas, el cajon, un real.
Cacao, tercio de 8 arrobas, medio real.

Digitized by Google

Cacao en sacos, dos quintales, id.
Café, tercio de 8 arrobas, un real.
Cahuama, tercio, barril ó cajon, medio real.
Cajetas de dulce, barril ó cajon, un real.
Camarones, tercio de 8 arrobas, id.
Canela, churla, medio real.
Cardenillo, el barril, un real.
Carne, tercio de 8 arrobas, medio real.
Carruajes de todas clases, cada uno, dos reales.
Cebada, tercio de 8 arrobas, 1 real.
Cómodas, cada una, un real.
Cebollas, el millar, medio real.
Cera, marqueta, id.
Cerveza, el barril, id.
Id. en cajas, 4 por medio real.
Ciruelapasa en cajitas, cinco reales ciento.
Clavos de especia, el barril, un real.
Clavos de hierro, 2 quintales, medio real.
Cobre en láminas ó labrado, 2 quinquintales, id.
Cola, el barril, id.
Colchas, el tercio, un real.
Cominos, el tercio de 8 arrobas, id.
Copal, el cajon, medio real.
Corales, el cajon, un real.
Costales, el tercio de 100, medio real.
Cristalería en bocoyes ó cajas grandes, cada uno, dos reales.
Cuerdas, el cajon, medio real.
Cueros de res al pelo, el ciento, cinco reales.
Id. de venado id., el tercio, 1 real.
Cuadros, el cajon, un real.

D.

Dátiles en cajitas, el ciento, 5 reales.
Drogas de botica, barril ó caja de cuatro arrobas, medio real.
Duelas de pipa ó barril, 2 quintales, id.

E.

Encurtidos en cajitas, el ciento, cinco reales.
Escopetas, la caja, un real.
Escribanías de madera, 4 por medio real.
Espejos de todas clases, el cajon, un real.
Espadas, el cajon, id.
Esperma, 4 cajas por medio real.
Estaño, 2 quintales, id.
Estracto de palo, 2 quintales, id.
Entorchados, la caja, un real.
Estantes, cada uno, id.

F.

Frasqueras, 5 por medio real.
Frazadas, el tercio, un real.
Frasquitos, el huacal, id.
Id. en barril ó caja, uno, medio real.
Frijoles, cada 8 arrobas, id.
Frutas en aguardiente, 5 cajas, id.
Fusiles, el cajon, un real.
Fideos, 5 arrobas, medio real.
Fierro, dos quintales, id.

G.

Galonería, el cajon, un real.
Garbanzos, tercio de 8 arrobas, id.
Garcelas, el tercio, id.
Géneros de todas clases, tercio, caja ó baul, id.
Ginebra en tarros, el bocoy, dos reales.

Digitized by Google

Id. en frasqueras ó limetones, 4 por medio real.
Grana en zurron, uno por 1 real.
Guitarras, el cajon, medio real.

H.

Habas, el barril ó tercio, un real.
Hamacas, el tercio, un real.
Harina, el barril ó tercio, medio real.
Higos, la caja ó cereta, el ciento, cinco reales.
Hilera, el cajon, un real.
Hilo jenequen, tercio de 8 arrobas, medio real.
Hachas y machetes, el cajon, id.

I.

Incienso, tercio de 8 arrobas, 1 real.
Instrumentos músicos, el cajon, id.

J.

Jabon, el cajon, medio real.
Jamon, 2 quintales, id.
Jarcia, 2 quintales, id.
Jenequen en rama, tercio de ocho arrobas, id.
Jerga, el tercio, un real.
Juntich ó manta, la paca, id.

L.

Ladrillos, el ciento, un real.
Latas, dos cajas, medio real.
Lentejas, el tercio ó barril, 1 real.
Letras y tipos de imprenta, la caja, medio real.
Limetones, el ciento, cinco reales.
Loza, el huacal ó bocoy, 2 reales.
Loza de mármol para suelo, el ciento, cuatro reales.
Libros, el cajon, medio real.

M.

Madera, la toza, dos reales.
Id. la madre, un real.
Id. la viga, medio real.
Manzanas, el barril, id.
Manteca en cántaros, el ciento, 5 reales.
Mantequilla, 2 quintales, medio real.
Melado, el barril, id.
Mercería de todas clases, tercio, cajon ó baul, id.
Miel en cántaros ó botijas, el ciento, cinco reales.
Municiones, 2 quintales, medio real.
Maiz libre.

N.

Naipes, el cajon, un real.
Negrohumo, el bocoy, dos reales.
Id. en barriles, uno por medio real.
Nitro, el quintal, id.
Nueces, el saco, id.

O.

Ocre, el quintal, medio real.
Orégano, tercio de 8 arrobas, un real.
Orejuela, id. id. id.

P.

Pávilo, tercio de 8 arrobas, medio real.
Palo de tinte, 2 quintales, medio real.
Panela, el cajon, id.
Paño, el tercio, un real.

Digitized by Google

Papas, el barril, medio real.
Papel, tercio ó cajon de 24 resmas, uno por un real.
Parasoles, el cajon, un real.
Pasas en cajitas, el ciento, cinco reales.
Perfumería, el cajon, un real.
Petates, el tercio, medio real.
Pianos, cada uno, dos reales.
Piedras de chispa, cajon ó barril, un real.
Id. de vuelta, dos por medio real.
Id. labradas del pais, 4 varas, id.
Pimienta, dos quintales, id.
Pintura en cuñetes, el ciento, cinco reales.
Pistolas, el cajon, un real.
Pita, tercio de 8 arrobas, medio real.
Plomo, dos quintales, id.
Polvillo, el barril, id.
Plumas, el cajon, un real.

Q.

Quesos, caja de 50 á 60 calaveras, una, medio real.
Quina, la caja, id.
Quincalla, cajon ó barril, id.

R.

Romero, tercio de 8 arrobas, 1 real.
Rollizos, cuatro, medio real.

S.

Sacas, el tercio, medio real.
Salchichones, 2 quintales, id.
Salmon en cuñetes, el ciento, cinco reales.
Sal, dos cargas, medio real.
Sardinas, el casco, id.
Sebo, el cajon ó barril, id.
Sidra, cuatro cajas, id.
Sillas y silletas, la docena, 1 real.
Sogas en tercios ó medios tercios, uno por medio real.
Sombreros, el cajon, id.
Id. de paja del pais, el tercio, id.
Suela, id. id.

T.

Tabaco, tercio de 8 arrobas, 1 real.
Id. labrado, diez millares, medio real.
Tablas, el ciento, cuatro reales.
Tablones, cuatro, medio real.
Tachuelas, el quintal, id.
Té, la caja, id.
Tiboronera, tercio de 8 arrobas, id.
Tenates, el tercio, un real.
Trementina, el quintal, medio real.

V.

Vaquetas, el tercio de 60, 1 real.
Vasos, el cajon de 50 docenas, id.
Velas, el cajon, medio real.
Venados, el tercio de 5 docenas, id.
Vidrios planos, cinco cajas, id.
Vinagre, el barril, id.
Vino de todas clases, id. id.
Id. embotellado, cuatro cajas, id.

Y.

Yeso, el quintal, medio real.

Z.

Zapatos, el tercio ó baul, medio real.
Zarzaparrilla, tercio de 8 arrobas, idem.

Digitized by Google

ARTICULOS ADICIONALES.

Bestias cargadas, dos, medio real.
Los pasajeros de á caballo ensillado, pagarán medio real.
Calezas, carricochees ó toldos, en cada pasada por el camino con uno ó mas pasajeros, cada carruaje, cuatro reales.
El uso de medio camino adeudará su proporcion.

NOTAS.

1.ª Los efectos que no estén específicamente determinados en este arancel, pagarán en justa proporcion de los que lo estén, tomando siempre por base el peso de ocho arrobas por medio real.

2.ª Determinados á los tercios el peso y cuota que deben pagar, satisfarán ésta aunque les falte ó sobre una ó dos arrobas.

3.ª Se entenderá por carga de una bestia el peso de ocho arrobas. —*Tomas Ruiz*, presidente. — *Valerio Rosado*, diputado secretario.— *Antonio G. Rejon*, diputado secretario.

DECRETO DE 20 DE ENERO DE 1841.

SOBRE PROVISION DE SUBDELEGACIONES.

Art. 1.º Solo proveerá el gobierno interinamente las subdelegaciones de los partidos que resultaron de nueva creacion en la division territorial.

Art. 2.º Se proveerán todas en propiedad despues de publicada la constitucion y leyes secundarias.

DECRETO DE 22 DE ENERO DE 1841.

CONCEDIENDO A SOTUTA TENER AYUNTAMIENTO.

Se concede al pueblo de Sotuta la continuacion de su ayuntamiento.

ORDEN DE 22 DE ENERO.

CONCEDIENDO PASE A LAS GRACIAS APOSTÓLICAS Y BREVES QUE SE EXPRESAN.

Art. 1.º El gobierno puede conceder el pase á las gracias conferidas al R. obispo, para señalar cinco iglesias en que se gane el jubileo de la Porciúncula, y para que las monjas de la Concepcion de esta capital comulguen inmediatamente des-

Digitized by Google

pues de la misa de maitines de la noche de la Natividad del Señor.

Art. 2.º El gobierno puede permitir el uso de sus breves de secularizacion á los religiosos Franciscanos del convento de la Mejorada de esta capital, Fr. Ramon Ramirez, Fr. José Mariano Moguel y Fr. Antonio Acosta.

DECRETO DE 23 DE ENERO DE 1841.

PRIVILEGIOS DE PESCA Y NAVEGACION EN FAVOR DE LOS MATRICULADOS DE MAR.

Art. 1.º Se deroga el decreto de 2 de marzo de 1825 (1), quedando en consecuencia vigente en todas sus partes el de 8 de octubre de 1820 (2), que estableció el privilegio de pesca y navegacion de cabotaje en beneficio de los matriculados.

Art. 2.º Se exceptúa á éstos del alistamiento de la milicia local.

---

(1) Pág. 208, tomo 1.º de la coleccion de decretos del estado.

(2) Hé aquí el decreto que se cita y restablece, y las órdenes aclaratorias posteriores.

Decreto de 8 de octubre de 1820, en que se extinguen las matrículas de mar, y se establecen reglas para la navegacion y pesca, y servicio militar de marina.

Las córtes, usando de la facultad que se les concede por la constitucion, han decretado: (3).

Art. 1.º Todos los españoles tendrán libertad de navegar y pescar en todos los mares y rios, y de trabajar en todos los puertos y costas del mar para la habilitacion, estiva, carga y descarga de los buques y en todos los objetos del ejercicio de la marina, con sujecion á las reglas establecidas ó que en adelante se establecieren para mayor fomento y seguridad de la navegacion y de la pesca.

---

(3). Van este decreto y sus aclaraciones en letra igual á la del texto, porque en una disposicion tan extensa seria molesta la mas pequeña adoptada para notas de corta extension ó poca importancia.

Digitized by Google

DECRETO DE 30 DE ENERO DE 1841.

DECLARANDO A LOS IMPRESOS LIBRES DE PORTES DE CORREOS.

Son libres del pago de todo porte de correo los periódicos y demas impresos, así del estado como los nacionales y extranjeros.—*Tomas Ruiz*, presidente.—*Valerio Rosado* diputado secretario.—*Andres Ibarra de Leon*, diputado secretario.

Art. 2.º Todos los que quieran usar de esta libertad y aprovecharse de las utilidades de la profesion ó del ejercicio de la marina, deberán hacer escribir su nombre y apellido, edad, naturaleza y pueblo de su residencia, en la lista especial de hombres de mar, que estará á cargo de los ayuntamientos mas inmediatos al mar, en los distritos donde respectivamente ejerzan la profesion marítima. Recibirán y conservarán una boleta expresiva de las mismas calidades sentadas en la lista y demas circunstancias esenciales, autorizadas por el alcalde primero constitucional y un celador de mar de los que establece el art. 11, cuyas boletas se entregarán y renovarán cada año despues de las convocatorias, sin coste alguno, de los hombres de mar, exceptuándose de escribirse en la clase de tales, los terrestres que, como los hombres de mar, podrán pescar en el interior de los rios hasta la embocadura del mar en el punto que en cada uno de aquellos fijarán las diputaciones provinciales, oyendo á los respectivos ayuntamientos, y los que desde tierra pesquen en el mar sin axilio de barco ó por mera diversion, sin emplearse en otros actos de la profesion marítima.

Art. 3.º Los hombres de mar, cuyos nombres estén escritos en la forma dicha, y quieran trasladarse á otro pueblo ó distrito, podrán hocerlo sin mas requisito que el de participarlo al ayuntamiento en que estén escritos, para que conste; y presentarán la boleta para escribirse en la lista del pueblo á que se trasladen, sin que por ellos se les causen gastos ni detenciones.

Art. 4.º Todos los hombres de mar cumplirán la obligacion comun á todos los españoles del servicio militar, haciéndolo en la armada naval, cuando sean llamados por la ley, y serán exentos de él en tierra.

Art. 5.º Hasta la edad de 18 años podrán todos los espa-

Digitized by Google

ORDEN DE 1.º DE FEBRERO.

RENOVACION DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y SECRETARIO DEL CONGRESO.

Habiendo procedido el A. congreso en sesion de este dia, á la renovacion de su presidente, vicepresidente y secretario mas antiguo, resultaron electos para el primer encargo, el

---

ñoles aprovecharse de las utilidades del mar, sin estar obligados al servicio militar naval; pero lo estarán si despues de cumplida dicha edad, continúan en el aprovechamiento de esta carrera.

Art. 6.º Se declaran exceptuados del servicio personal militar naval, sin sujecion al de tierra: primero, los capitanes ó patrones que fueren propietarios de un buque, cualquiera que sea su tamaño, con tal de que se ocupen en él cuatro hombres, incluso el propietario, y navegue éste ó pesque con el mismo buque, mas no si fuere con otro; y segundo, los empresarios capitanes de cualquiera especie de pesca en grande, ó sean armadores de las grandes pesquerías, que serán protegidas por el gobierno, entendiéndose esta excepcion mientras las tengan en ejercicio.

Art. 7.º La profesion marítima no priva á ningun hombre de mar del ejercicio de cualquiera industria terrestre.

Art. 8.º La obligacion de concurrir al servicio de la marina militar, cuando sean llamados legalmente los hombres de mar, se circunscribe á la edad, desde diez y ocho á cuarenta años cumplidos, sin que despues de esta deba ningun hombre de mar servir, á no ser en pena de desercion ó de haber defraudado su obligacion del servicio militar.

Art. 9.º Mientras que los hombres de mar estén en el servicio efectivo de la marina militar, lo cual se entiende desde que lleguen al departamento ó apostadero á donde sean convocados, hasta que se les expida su licencia, gozarán del fuero militar y estarán sujetos á la ordenanza y disciplina de la armada, como igualmente á las leyes penales marítimas establecidas en las ordedanzas vigentes, ó que se establecieren, singularmente las expresadas en el tít. 14 de la ordenanza de matrículas de 12 de agosto de 1802, por ahora y en cuanto no se opongan al presente decreto, ni á la jurisdiccion or-

Digitized by Google

Sr. D. Andres Sauri, para el segundo el Sr. D. Simon Peon, y para el tercero el Sr. D. José Maria Celarain, quien pone su firma á continuacion para que sea reconocida.

ORDEN DE 4 DE FEBRERO.

NUEVA PLANTA DE LA SECRETARÍA DEL CONGRESO.

El A. congreso, despues de suprimir la plaza de oficial quinta ordinaria, de los distritos en que se cometan los delitos ó se aprehendan los que sean delincuentes fuera del servicio militar de la armada. No estando en dicho servicio efectivo no gozarán de privilegio alguno, de fuero militar ni exencion de ninguna especie, y participarán de los derechos y de las obligaciones comunes á los demas españoles, sin perjuicio de lo prevenido en este decreto.

Art. 10. Ningun hombre de mar podrá continuar gozando de los beneficios de la profesion marítima, ni quedar libre del servicio militar de tierra, sin haber hecho por sí ó por suplente á costa suya, ó de quien por él la presente, las campañas que le toquen si fuere llamado en la edad prescrita de diez y ocho á cuarenta años: pero despues de haber hecho una campaña podrá retirarse, quedando privado de los beneficios del mar, y precisado á cumplir en el ejército la obligacion del servicio militar; pues de lo contrario deberá cumplirla en la armada.

Art. 11. Luego que los alcaldes y ayuntamientos reciban este decreto, procederán á formar listas de los hombres de mar, convocando todos los de su distrito para el primer dia festivo. Los que asistieren, presididos por los mismos alcaldes y ayuntamientos, nombrarán á pluralidad de votos, en escrutinio secreto, celadores de su profesion ó de otras que sean de su confianza, en número igual al de los regidores del respectivo ayuntamiento.

Art. 12. Las facultades de los celadores de mar, serán las de concurrir con voz y voto en el ayuntamiento á la formacion, conservacion y rectificacion de las listas de hombres de mar, de intervenir las boletas de que trata el art. 2.º, de asistir á todos los actos de las convocatorias y á las disposiciones para el cumplimiento del servicio militar de marina y a-

Digitized by Google

to de su secretaría, de aumentar la dotacion del primero, de señalar el sueldo de éste al segundo, de aumentar el del portero único, pero sin alterar la dotacion del oficial mayor, ha establecido la planta de la misma secretaría, con señalamiento de los individuos que obtienen en propiedad las plazas de que consta, en los términos siguientes.

---

pronto del contingente respectivo, y á los demas actos que interesen á los hombres de mar, con sujecion á la observancia de los artículos de este decreto. Será del cargo de los celadores, bajo la mas estrecha responsabilidad, que en sus distritos no se utilice de la profesion de los hombres de mar ninguno que no esté alistado como tal, excitando á los alcaldes y ayuntamientos para las providencias convenientes contra los infractores de este decreto, y no tolerar los que sean desertores de la armada, ó que se hayan sustraido de las convocatorias, haciendo prender á unos y otros para que sean conducidos y entregados á los capitanes de puerto, á fin de que sufran las penas establecidas, ó que en adelante se establecieren, en las ordenanzas de la armada. Por último, estarán particularmente obligados los celadores á promover en los ayuntamientos las reclamaciones contra las retenciones arbitrarias ú opuestas á este decreto, de los hombres de mar de sus distritos en el servicio de la armada, y cuanto convenga á los derechos de los hombres de mar y al fomento de la marina mercante, debiendo dichos celadores servir su encargo sin sueldo, emolumento ni exencion alguna de las obligaciones comunes.

Art. 13. Cada año, en el dia segundo de la pascua de Natividad, se renovarán los celadores, eligiéndose del modo prevenido en el art. 11, otros sugetos para este encargo; y si en los intermedios del año se ausentare algun celador, el alcalde primero nombrará un suplente para que sirva hasta que se restituya el propietario, ó se haga nueva eleccion.

Art. 14. Para proceder con mas acierto á la formacion de las primeras listas, los ayuntamientos, con asistencia de los celadores, pedirán á los actuales comandantes de matrículas, y éstos entregarán, relacion exacta y circunstanciada de los matriculados actualmente; con vista de la cual, y de lo demas que conduzca á facilitar la operacion, formarán los ayuntamientos listas de los hombres de mar, dividiéndolos en cinco

Digitized by Google

	SUELDO MENSUAL.
Oficial mayor D. Crecensio José Pinelo, diputado actual.	$ 60
Id. primero D. José Maria Pedrera.	45
Id. segundo D. Pedro Cetina.	35
Id. tercero D. Pedro Ildefonso Pérez.	30
Id. cuarto D. Trinidad Madiedo.	30
Portero D. Basilio Montero, inclusive gastos de paje de escoba.	30

clases. En la primera anotarán todos los propietarios y empresarios de que trata el art. 6.º: en la segunda, todos los individuos de la clase de pilotos habilitados competentemente: en la tercera, los marineros útiles para el servicio militar de la armada, desde la edad de diez y ocho años, en que empieza la obligacion del servicio personal, hasta la de cuarenta cumplidos, en que enteramente cesa: en la cuarta, los menores de diez y ocho años; y en la quinta los mayores de cuarenta años, los inútiles y los imválidos. En estas listas clasificadas se guardará el mas riguroso método cronológico ú órden de fechas, de modo que sin dejar espacios de blanco, sean anotados los hombres de mar por el órden de antigüedad de sus alistamientos desde los diez y ocho años á los cuarenta, en la tercera lista, y por el mismo órden en las demas, á fin de que en los pedidos de marineros útiles puedan distinguirse particularmente los de mas ó menos tiempo de práctica ó ejercicio en las artes marítimas. De estas listas se sacarán cuatro copias testimoniadas y firmadas por los alcaldes, regidores, síndicos y celadores de mar; se pasarán dos al jefe político de la provincia, que remitirá una al secretario del despacho de la gobernacion de la península, y otras dos á los capitanes de puerto mas inmediatos, de las cuales quedará una en su archivo, y enviarán la otra con su visto bueno al capitan general del departamento respectivo. Para mayor claridad, exactitud y brevedad en este punto, dispondrá el gobierno se establezca un formulario uniforme é impreso para estas listas, así como de las boletas, que se costeará de los propios ó arbitrios de los pueblos.

Art. 15. Cada dos años se remitirán en dichos formularios impresos, nuevas listas corregidas, con expresion suscinta de las

Digitized by Google

DECRETO DE 11 DE FEBRERO DE 1841.

NUEVOS PLAZOS PARA EL COBRO DE LA CONTRIBUCION PERSONAL.

Art. 1.º El cobro de los doce reales de la contribucion personal, impuesta por el decreto de 30 de abril de 1824 (*), se efectuará durante las escaseces del erario, á juicio del gobier-

---

calidades notadas é individual de los que se hallen en campaña, y desde cuándo, si han hecho ántes otras, y cuánto tiempo hayan servido por sí ó por medio de suplentes, por obligacion propia, y lo que hayan servido por suplir la de otro. En las listas se pasarán de una clase á otra los individuos alistados, segun los años que vayan cumpliendo, y ademas avisarán los ayuntamientos á los capitanes de puerto los alistados nuevamente en los intermedios de la rectificacion de las listas.

Art. 16. Todo marinero extranjero podrá alistarse como hombre de mar en cualquier pueblo, sujetándose á la obligacion del servicio militar de marina en cuanto individualmente le toque, y al cumplimiento de las leyes del pais, renunciando el fuero de extranjero con acto público, que se verificará ante el alcalde, y será autorizado por el secretario del ayuntamiento, con lo cual se permitarán al marinero extranjero el ejercicio y beneficios de hombre de mar español.

Art. 17. El gobierno, al presentar á las córtes el presupuesto de la fuerza de armamento ordinario para tiempo de paz, y extraordinario para el de guerra, fijará el número de hombres de mar necesarios para las faenas de la marina militar en ámbos casos, segun las noticias de los comandantes ó capitanes generales de los departamentos.

Art. 18. Aprobado por las córtes el número de hombres de mar que haya de pedirse ó convocarse en la península para el servicio de la marina militar, lo avisará el secretario del despacho de este ramo al de la gobernacion; y ámbos, en los seis dias primeros despues de este aviso, harán de comun acuerdo la distribucion de los hombres de mar que correspondan á cada uno de los tres departamentos y á sus respectivas provincias, avisando el secretario de la gobernacion á los jefes políticos, los hombres de mar señalados á sus

---

(*) Pág. 108, tomo 1.º de la coleccion de decretos del estado.

Digitized by Google

no, por trimestres, que se considerarán vencidos el dia 1.º de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre.

Art. 2.º Los subdelegados deberán verificar en la tesorería del estado, los enteros de las cuotas que correspondan á su partido, en el preciso término de mes y medio, contado desde el dia del vencimiento de cada trimestre.—*Andres Maria Sauri*, presidente.—*Antonio G. Rejon*, diputado secretario.—*José María Celarain*, diputado secretario.

---

distritos, y el de marina avisará dicha distribucion á los capitanes generales y comandantes de los departamentos.

Art. 19. Estos jefes de marina, con noticia del número de hombres de mar que han de emplear, determinarán el de cada clase y edades, segun el servicio para que los necesiten, y lo avisarán á los jefes políticos.

Art. 20. Para graduar el número de los individuos de cada clase y edad que hayan de pedir, observarán los comandantes generales la misma proporcion que guardan en las tripulaciones de los buques, entre marineros y grumetes por ejemplo; y si ésta se variase por nuevo reglamento, guardarán la que se establezca.

Art. 21. Los jefes políticos, con arreglo á las listas de hombres de mar de sus provincias, y de acuerdo con las diputaciones provinciales, harán con escrupulosa exactitud, en el término de seis dias, la distribucion entre los pueblos, para llenar el cupo de sus provincias.

Art. 22. Los ayuntamientos y celadores de cada pueblo, así que reciban el aviso de los jefes políticos, resolverán el modo de verificar su contingente, ya sea por sorteo, por admision voluntaria, por enganche, por sustitucion ó como quieran, siempre que no falten ni en el número ni en la clase de los hombres pedidos, entregándolos en el término de treinta dias.

Art. 23. Siendo posible que por ausencias ú otras causas momentáneas, falten ó escaseen en algun pueblo pequeño individuos para llenar alguna de las clases ó edades pedidas, podrán los hombres de mar del mismo, por medio de sus ayuntamientos y celadores respectivos, enganchar ó procurar suplentes de entre los hombres de mar de otros pueblos y provincias, entendiéndose sin perjuicio del servicio á que estén obligados éstos en los suyos respectivos.

Digitized by Google

ORDEN DE 12 DE FEBRERO.

SUPRIMIENDO UN IMPUESTO.

Se suprime el arbitrio de un real impuesto sobre cada cajon ó barril de azúcar que se extraiga de la villa de Tekax.

Art. 24. Dejándose al arbitrio de los jefes políticos, diputaciones provinciales, ayuntamientos y celadores, las disposiciones para la distribucion y eleccion de los hombres llamados al servicio militar naval, deberán tomar todas las necesarias y que tengan por conveniente, para precaver fraudes en perjuicio del servicio nacional ó de los interesados, y para que haya la mas rigurosa igualdad entre los hombres de mar en el desempeño de su obligacion y en el turno con que deben soportarla para hacerla mas llevadera. Por consiguiente, los ayuntamientos y los celadores, y en último recurso las diputaciones provinciales, resolverán todas las dudas y quejas que ocurran sobre el servicio militar de los hombres de mar.

Art. 25. Los hombres de mar de cada pueblo estarán obligados á hacer efectivo su contingente en cada convocatoria y á reemplazar en los intermedios las bajas que resulten por desercion ó inutilidad de los que hayan presentado.

Art. 26. Los ayuntamientos y celadores podrán tomar las mas ejecutivas providencias para que sean cumplidas las obligaciones de los hombres de mar expresadas en el artículo anterior; y así serán responsables de cualquier defecto ú omision que se experimente en este punto tan interesante á la nacion. Tambien lo serán los jefes políticos si toleraren la menor falta en detrimento de este servicio; y en caso de que sea grave ó de reincidencia, tendrá lugar la responsabilidad, suspension de empleo y formacion de causa, con las penas correspondientes á las faltas y á los daños que causaren.

Art. 27. Verificada la reunion de los destinados al servicio, que deberá ser lo mas á los treinta dias despues de haber recibido la órden los ayuntamientos, se conducirán por mar y tierra, y se entregarán á los capitanes de puerto, ó comisionados que señalarán y avisarán los comandantes ó capitanes generales de marina á los jefes políticos; procurando los de marina que sea con la mayor comodidad de los pueblos y economía de la hacienda nacional.

Digitized by Google

DECRETO DE 18 DE FEBRERO DE 1841.

ACERCA DEL NOVICIADO EN EL CONVENTO DE MONJAS DE MERIDA.

Solo estará abierto el noviciado del convento de madres monjas de esta capital, para las mujeres que tengan veinte y cinco años cumplidos.

Art. 28. Para que los capitanes de puerto ó comisionados, puedan recibir la gente destinada al servicio de la armada, se les pasarán por los demas capitanes ó ayudantes de puerto del distrito, copias autorizadas de las listas generales, y de las clases ó edades convocadas, á fin de que al llegar los comisionados de los ayuntamientos y celadores para hacer la entrega de sus contingentes, puedan cotejarse los individuos con sus asientos en las listas ó con sus boletas, si hubiese forasteros; y resultando ser de las clases y edades pedidas y sanos, se admitirán; y si no, se desecharán y se reemplazarán inmediatamente. Los receptores darán á los comisionados de los ayuntamientos, recibos circunstanciados de los que fuéren admitidos.

Art. 29. Desde el dia en que por acto voluntario, ó por enganche, ó por sorteo, sean admitidos los hombres de mar por los comisionados de la armada, se les satisfará lo que por ordenanza corresponda á sus clases.

Art. 30. Los hombres de mar destinados al servicio militar de marina, podrán asignar en favor de sus familias, la mitad de los salarios que por su aptitud obtengan, y quedarán los ayuntamientos encargados de satisfacer dichas asignaciones, á cuenta de las contribuciones de los pueblos, bajo las reglas que para la puntual ejecucion de este artículo establezca el gobierno; y por el mismo órden costearán los ayuntamientos la conduccion de los que vayan al servicio, desde sus pueblos hasta ser entregados.

Art. 31 El servicio de ordinaria campaña durará un año, y solo en el caso de que no hubiere con quien reemplazar al cumplido y fuese indispensable su permanencia, continuará sirviendo hasta que lleguen á sus puestos los reemplazos, con tal de que no pase este tiempo de tres años, que será el término máximo é improrogable de una campaña.

Art. 32. Los marineros que sean despedidos del servicio

Digitized by Google

DECRETO DE 18 DE FEBRERO DE 1841

AUTORIZANDO AL GOBIERNO PARA OCUPAR A LOS CAPITULADOS EN LA PLAZA DE CAMPECHE.

Art. 1.º Cuando lo considere necesario el gobierno, podrá ocupar á algun individuo de los que capitularon en la plaza

---

de la armada, no volverán á ser llamados á otra campaña para concluir la que les falte, hasta que haya corrido otro tanto tiempo como el que hubiesen estado empleados en la anterior, excepto si ellos la quisieren cumplir mas presto.

Art. 33. Al despedir á los marineros que hayan cumplido su campaña, se les dará por el jefe de su mando, con intervencion del de mayor graduacion ó del capitan del puerto del distrito, una certificacion expresiva del tiempo que han servido, contado desde que llegaron y fuéron entregados en el departamento ó sitio señalado, hasta el dia en que se les despida; y con esta certificacion obtendrán su licencia absoluta, que debe dárseles sin obligarlos á viajes, detenciones ni gasto alguno, bajo pena de privacion de empleo ú oficio al contraventor.

Art. 34. Cuando un hombre de mar haya servido seis años contínuos, ó con interrupcion, se le expedirá su licencia absoluta en el modo prescrito en el artículo anterior; y quedando libre de ser nuevamente llamado á servir, gozará todos los beneficios de hombre de mar, del mismo modo que los que cumplan cuarenta años, aunque no hayan hecho los seis de campaña, siempre que no haya sido por culpa suya y en perjuicio de otros.

Art. 35. Solo en un caso extraordinario de guerra, y en que se decrete por las córtes un armamento general, podrá obligarse á los hombres de mar que hayan cumplido los seis años de servicio, á servir el tiempo que les falte para llegar á los cuarenta de edad; pero este servicio extrordinario nunca pasará de tres años, y los que en él fueren empleados lo serán en los puntos mas cercanos á sus domicilios.

Art. 36. El hombre de mar que quiera servir los seis años contínuos, podrá hacerlo, si fuere necesario, en la armada, y se retirá á disfrutar los beneficios de su clase, con obligacion únicamente del servicio extraordinario, en el caso y modo prescrito en el artículo anterior.

Digitized by Google

de Campeche, mereciendo su confianza, que calificará por su aptitud, méritos y adhesion á los principios que ha proclamado el estado.

Art. 2.º Queda reformada la prevencion que hace al gobierno el art. 1.º del decreto de 21 de octubre último, sobre que el individuo lo proponga al congreso para que resuelva lo que juzgue conveniente.

Art. 37. Cuando los jefes de la armada no tuviesen el número de reemplazos suficiente para despedir todos los cumplidos, lo harán despidiendo con preferencia á los mas antiguos cumplidos en cada clase.

Art. 38. El jefe de buque, division, escuadra ó departamento que detuviere un hombre de mar despues de los términos prescritos en los artículos 31, 34 y 35, será responsable del perjuicio que cause al detenido, y si reincidiese por tres veces en esta falta, será privado de empleo. Si al fin de los términos prescritos se hallase en alta mar ó en parajes en que sea imposible ó de muy grave daño al servicio nacional ó al mismo hombre de mar el despedirle, no se le despedirá ni en uno ni en otro caso, hasta que haya oportunidad; pero el exceso de tiempo que por tal causa sirviere, se le rebajará en el caso de servicio extraordinario por armamento general.

Art. 39. Los jefes políticos, á peticion de los ayuntamientos y celadores de mar ó de las personas interesadas, deberán reclamar contra las retenciones arbitrarias explicadas en el artículo anterior, al gobierno; y éste, oyendo al jefe que causare la retencion, remitirá el expediente á la autoridad superior judicial de marina, para que se declare sobre la responsabilidad, y se aplique la pena condigna.

Art. 40. En todo jefe de la armada será accion meritoria, que se notará en su hoja de servicio, conseguir que los marineros hayan permanecido voluntariamente bajo su mando, despues de haber cumplido su tiempo de servicio; y esta circunstancia, que debe constar por declaracion expontánea de los hombres de mar, será muy atendida para la ventaja y preferencia de mandos.

Art. 41. Se conservan los capitanes de puerto y de fondeaderos, para la policía de los mismos, segun les corresponde por el tít. 7.º tratado 5.º de las ordenanzas generales de

Digitized by Google

DECRETO DE 24 DE FEBRERO DE 1841.

SOBRE LAS OPERACIONES DE CUENTA Y RAZON DE LA ADUANA MARÍTIMA DE CAMPECHE.

Art. 1.º La aduana de Campeche llevará cuenta formal de todos los pagos que se verifiquen en ella, aplicándolos á sus

---

la armada, vigentes, ó por las que en adelante se formaren. Tendrán ademas á su cargo el desempeño de las funciones que posteriormente estuvieron al de los comandantes de matrículas, pero únicamente para los casos siguientes: 1.º Para formar los roles de las tripulaciones de cada buque que empiece viaje en su distrito: 2.º Para visar los roles de los buques de tránsito: 3.º Para entregar las patentes reales y contraseñas: 4.º Para recibir y destinar los hombres de mar que les entreguen los ayuntamientos y celadores para el servicio de la armada. En todos estos encargos deberán proceder con arreglo á las instrucciones establecidas ó que estableciere el gobierno, sin causar detenciones, molestias ni gastos de ninguna especie, formando los roles segun las nóminas que con entera libertad les presenten los capitanes ó patrones de los hombres de mar de todas clases que quieran llevar en sus respectivos buques, no siendo desertores de la armada, prófugos de convocatorias, ó que no estén escritos en las listas de hombres de mar de cualquier pueblo de los paises de España, y lo acrediten con sus correspondientes boletas ó con testimonio equivalente.

Art. 42. A fin de que por falta de asistencia de los capitanes de puerto y de fondeaderos, no sufran detenciones ó perjuicios la marina mercante y el comercio, destinará el gobierno algunos comandantes ó ayudantes cesantes de matrículas, á los puntos que acaso fuesen necesarios para los objetos de su instituto, y dispondrá lo que tenga por conveniente para el destino ulterior de los papeles que existan en las actuales comandancias, de matrículas.

Art. 43. Ademas de las copias exactas de las listas de hombres de mar que deben pasarles los ayuntamientos de los respectivos distritos, tendrán los capitanes de puerto y de fondeaderos, un registro en que se anoten los buques de navegacion, de pesca, de descarga, de recreo y de toda clase que

Digitized by Google

respectivos ramos con la debida clasificacion, y hecho el corte de caja mensual de primera y segunda operacion, remitirá á la tesorería general dos ejemplares del segundo.

Art. 2.º La tesorería general, en vista del corte anterior, se datará virtualmente de las partidas que consten en él, y se cargará del mismo modo, de la totalidad de todas ellas, como remesas de dicha aduana.

Art. 3.º Quedan reformados los artículos 6.º, 7.º y 8.º de la ley de 4 de noviembre último, en todo lo que sea contrario á los artículos precedentes.

---

pertenezcan á sus distritos, á cuyo fin podrán pedir á los ayuntamientos, y deberán éstos darles ó mandar que se les den, las noticias necesarias.

Art. 44. Las escrituras de propiedad de toda clase de buques, nacionales ó nacionalizados, los contratos de fletamento, de salarios, de compañía, de cámbios y demas marítimos, continuarán otorgándose por ahora ante los escribanos que fuéron de matrículas, percibiendo los derechos del arancel que rige, hasta la promulgacion de otro; y será obligacion de estos escribanos pasar al capitan del puerto ó fondeadero del distrito, una sucinta pero circunstanciada noticia de las escrituras sobre construccion, compras, ventas ó permutas de buques, inmediatamente que las autoricen.

Art. 45. Los oficios de dichos escribanos estarán, mientras subsistan, bajo la proteccion y autoridad de los ayuntamientos, así como lo estaban bajo la de los comandantes de matrículas.

Art. 46. En consecuencia de este decreto, quedará extinguida la ordenanza de matrículas de mar del año de 1802, y cualesquiera otras providencias contrarias al objeto del presente decreto, y suprimidas todas las plazas de las comandancias, ayudantías, auditorías y tenencias, las de escribanos, cabos, prohombres, alguaciles, porteros y demas empleos que por dicha ordenanza ó cualquiera otra órden se hayan establecido para el régimen de las matrículas de mar y de los gremios de mareantes.

Art. 47. El presente decreto deberá observarse desde el dia 1.º de enero de 1821, sin atraso ó perjuicio de lo que se previene en el art. 11.

Digitized by Google

DECRETO DE 1.º DE MARZO DE 1841.

EXTINCION DE LOS BATALLONES PRIMERO Y SEGUNDO ACTIVOS.

Art. 1.º Se extinguen los batallones primero y segundo activos.

Orden declarando que la ley sobre abolicion de la ordenanza de matrículas de mar, es extensiva en todas sus partes á todos los puntos de ámbas Españas.

Excmo. Sr.—Las córtes han tomado en consideracion la duda propuesta por V. E. de órden de S. M., en oficio de 3 del corriente; y en su vista y de los antecedentes del asunto, se han servido declarar, que la ley de 8 de octubre anterior, sobre abolicion de la ordenanza de matrículas de mar y reglamento que se le sustituye, es extensiva en todas sus partes, y debe regir en todos los puntos de ámbas Españas, puesto que en ella no se hace distincion alguna ni aplicacion de lugar. Madrid, noviembre 8 de 1820.

Orden aclaratoria del decreto de 8 de octubre de 1820, sobre matrículas de mar.

Excmo. Sr.—Enteradas las córtes de la consulta del jefe político de Asturias, la cual nos dirigió V. E. en 29 de marzo anterior, y devolvemos adjunta, acerca de si á Vicente Gonzalez, cabo que fué del regimiento de Zaragoza, se le ha de permitir ejercitarse en la pesca, en razon á haberse inutilizado en el servicio, y haber pescado anteriormente en clase de terrestres; y sobre si los marineros que se inutilizan en el servicio de la armada ántes de cumplir el tiempo prescrito por la ley y la edad de cuarenta años, deben inscribirse en las listas de hombres de mar, se ha servido resolver: 1.º Que no es conveniente acceder á la solicitud de Vicente Gonzalez. 2.º Que los marineros que se inutilizan en el servicio de la armada ántes de cumplir los seis años de servicio y los cuarenta de edad, pueden continuar ejercitándose en las industrias de mar, debiendo inscribirse en la quinta lista que señala el decreto de 8 de octubre de 1820; y que esta resolucion se circule y tenga como aclaracion al citado decreto de 8 de octubre. Madrid, junio 13 de 1821.

Digitized by Google

Art. 2.º Los jefes y oficiales de las planas mayores, los sargentos y demas veteranos de los mismos batallones, serán considerados como previene el art. 2.º del decreto de 30 de octubre del año próximo pasado (*).—*Andres Maria Sauri*, presidente.—*Antonio G. Rejon*, diputado secretario.—*José Maria Celarain*, diputado secretario.

Y para que el decreto que antecede, tenga su debido y mas puntual cumplimiento, ha resuelto el Excmo. Sr. gobernador que se observen las prevenciones siguientes:

1.ª Los comandantes de estos cuerpos presentarán á sus respectivos subinspectores, en el término de 30 dias á lo mas, un estado bien circunstanciado del armamento, municiones, correajes, cajas de guerra, cornetas, útiles y enseres que tengan á su cargo.

2.ª Pasarán tambien los enunciados comandantes á los subinspectores de sus distritos, relacion de todos los individuos de plana mayor, sargentos y demas veteranos.

3.ª Los oficiales milicianos serán considerados en sus empleos, y el gobierno los ocupará en los casos que ocurran.

4.ª Los jefes de dichos cuerpos pasarán tambien á la subinspeccion un tanto de las hojas de servicio de los oficiales y sargentos milicianos, y relacion nominal de todos ellos.

5.ª Los expresados comandantes pasarán asimismo un estado ó relacion de todas las carpetas de la caja, con expresion de lo que cada una importe, el fondo ó ramo á que pertenezca, y un tanto del último corte que tengan estos cuerpos presentados. Hecho esto, mandará el subinspector cerrar y sellar la caja, que no podrá volver á ser abierta en lo sucesivo.

6.ª Igual relacion se formará de las carpetas de la papelera, haciéndose constar en ella el número de filiaciones, hojas de servicio, libros y demas documentos interesantes. Los subinspectores pasarán un tanto de todo al gobierno, y cuidarán de que tengan su mas estricto cumplimiento estas prevenciones.—Dios &c.—*Pedro Lémus.*

(*) Véase en la pág. 329, tomo 1.º de esta coleccion.

Digitized by Google

ORDEN DE 1.º DE MARZO.

RENOVACION DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y SECRETARIO DEL CONGRESO.

Habiendo procedido el A. congreso en sesion de hoy, á la renovacion de su presidente, vicepresidente y secretario, resultaron electos para el primer encargo el Sr. D. Andres Ibarra de Leon, para el segundo el Sr. D. Wenceslao Alpuche, y para el tercero el Sr. D. Andres Maria Sauri, quien pone su firma á continuacion para que sea reconocida.

DECRETO DE 2 DE MARZO DE 1841.

CREANDO ALGUNAS ESCRIBANÍAS DEL NUMERO.

Art. 1.º Se establece una escribanía numeraria en cada cabecera de departamento que carezca de ella, poniéndolas el tesorero general en pública subasta.

Art. 2.º Cada una de ellas se rematará en la cantidad de cien pesos á lo menos.

Art. 3.º Los que las remataren no podrán empezar á desempeñarlas, á no ser que concurran en sus personas las cualidades y precedan las diligencias que prescriben ó en adelante prescribieren las leyes.—*Andres Ibarra de Leon*, presidente. —*José Maria Celarain*, diputado secretario.—*Andres Maria Sauri*, diputado secretario.

ORDEN DE 4 DE MARZO.

CONCEDIENDO INDULTO A UN REO.

Art. 1.º Se indulta á Isidro Cayus de la pena capital á que fué condenado por el crímen de homicidio.

Art. 2.º El tribunal competente le aplicará la que estime de justicia, supuesta la gracia del anterior artículo.

DECRETO DE 12 DE MARZO DE 1841.

BASES PARA QUE YUCATAN VUELVA A LA UNION NACIONAL.

Art. 1.º El estado de Yucatan no entrará por ningun órden de cosas en que no se le reconozca constitucionalmente el derecho indispensable que le asiste:

Digitized by Google

1.º Para arreglar su administracion interior, de manera que pueda por él atender á sus particulares necesidades.

2.º Para determinar sobre materias religiosas lo que le parezca conveniente al bienestar y prosperidad de sus pueblos.

3.º Para no admitir en su territorio comandante general ni particular, ni mas milicia que la que organice, ni que ésta se le saque total ni parcialmente, cualquiera que sea el objeto á que se le pretenda destinar.

4.º Para decretar el arreglo y los aranceles de sus aduanas marítimas, administrarlas y aprovecharse de sus productos.

5.º Para no contribuir á los gastos generales de la república, sino por contingentes de numerario, proporcionados á sus posibilidades respectivas y demandados por verdaderas y no ficticias urgencias del erario nacional.

6.º Para no permitir que la administracion general de la república obligue á los yucatecos por levas, sorteos, ni de otro modo cualquiera á servir en la milicia de mar ó tierra.

7.º Para no sujetarse en lo demas sino á disposiciones libremente discutidas y dictadas por un congreso nacional, compuesto de representantes popularmente elegidos, y en que cada estado, provincia ó departamento tenga una representacion igual.

Art. 2.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el estado de Yucatan concurrirá con sus respectivos representantes á discutir en cualquiera asamblea constituyente que se establezca, el nuevo pacto que pretenda formarse para regir en lo sucesivo á la república; pero mientras no acepte la constitucion que se decrete, continuará sustraido como hasta aquí, del gobierno general, cualesquiera que sean las personas que le compongan y los principios que proclamen.

DECRETO DE 13 DE MARZO DE 1841.

SOBRE PASAPORTES.

Todos los habitantes del estado pueden transitar libremente en el interior de él, sin necesidad de pasaporte.

DECRETO DE 20 DE MARZO DE 1841.

DECLARACION DE CIUDADANÍA.

Es ciudadano del estado, el general D. Pedro Lémus.

Digitized by Google

DECRETO DE 20 DE MARZO DE 1841.

DISPENSA DE EDAD.

Se habilita al menor D. Pedro Macgregor y Castro para administrar libremente sus bienes sin necesidad de curador, otorgar cualesquiera contratos y comerciar, quedando eficazmente obligado.

DECRETO DE 22 DE MARZO DE 1841.

REQUISITOS PARA QUE LOS EXTRANJEROS PUEDAN ALISTARSE DE HOMBRES DE MAR.

Art. 1.º Todo marinero extranjero que quiera alistarse como hombre de mar en cualquier pueblo del estado, ademas de los requisitos prevenidos en el art. 16 del decreto de 8 de octubre de 1820, deberá entrar inmediatamente al servicio por seis meses, si el estado necesitase de hombres de mar.

Art. 2.º En caso de no necesitar de éstos, presentará á satisfaccion del ayuntamiento del lugar, fianza de persona radicada en el pais, que se obligará á presentarlo cuando sea llamado, y de no verificarlo pondrá un hombre enganchado por un año, á su costa, que lo sustituya.

DECRETO DE 26 DE MARZO DE 1841.

QUE SE REMITA AL GOBIERNO UN EJEMPLAR DE LA CONSTITUCION, FIRMADO POR TODOS LOS DIPUTADOS, PARA QUE SE PUBLIQUE CON SOLEMNIDAD.

Art. 1.º Uno de los dos ejemplares de la constitucion, que firmarán los diputados el 31 del presente mes, se remitirá al gobierno para que disponga á la mayor posible brevedad se imprima, publique y circule á todas las autoridades para su debido cumplimiento, procurando que su publicacion sea con la solemnidad posible en todos los pueblos del estado.

Art. 2.º Los actuales ayuntamientos y demas autoridades locales, continuarán fungiendo hasta el dia que prefije la ley especial de elecciones.

Digitized by Google

LEY DE 26 DE MARZO DE 1841.

DECLARANDO Á LOS HIJOS NATURALES HEREDEROS FORZOSOS DE SUS PADRES, NO TENIENDO ESTOS HIJOS LEGÍTIMOS.

Art. 1.º Los hijos naturales, á falta de legítimos, son herederos forzosos de sus padres, extestamento y abintestato.

Art. 2.º Habiendo hijos legítimos, los naturales solo tendrán derecho á los alimentos.

Art. 3.º Los padres, por derecho recíproco, herederán á sus hijos naturales que hayan educado y alimentado, en los términos que por las leyes heredan los ascendientes á sus descendientes legítimos.

DECRETO DE 26 DE MARZO DE 1841.

DECLARANDO LIBRE LA EXPORTACION DEL PALO DE TINTE A LOS BUQUES QUE FONDEARON EN EL CARMEN ANTES DE LA FECHA QUE SE EXPRESA.

Se declara libre de derechos el palo de tinte exportado del puerto de la isla del Cármen, en los buques que fondearon en él ántes del 18 de agosto de 1840; y en su consecuencia, se cancelarán las fianzas que de ellos se hubiesen otorgado en virtud de la resolucion del gobierno de 29 de agosto del mismo año.

DECRETO DE 27 DE MARZO DE 1841.

CLAUSURA DE LAS SESIONES.

La octava legislatura constitucional, cerrará sus sesiones el dia dos del inmediato abril.

DECRETO DE 29 DE MARZO DE 1841.

PREMIOS A LAS FAMILIAS DE LOS QUE PERECIERON EN LA GOLETA DE GUERRA MEJÍA.

El congreso del estado, queriendo dar una prueba inequívoca de reconocimiento á los dignos y fieles servidores de la patria, á su nombre soberano, ha venido en decretar y decreta:

Art. 1.º Los padres, hijos ó esposas de los oficiales y demas

Digitized by Google

individuos que al servicio del estado se hallaban en la goleta de guerra Mejía, que naufragó en el mes de febrero último, disfrutarán, por via de pension, la mitad del sueldo que gozaban aquellos.

Art. 2.º Para la concesion y goce de dicha pension, que será pagadera por la tesorería general del estado, se observarán las mismas reglas que rigen en la declaracion del montepío militar.

Art. 3.º El ayuntamiento de Campeche dispondrá, pagándose por la aduana de aquel puerto, las exéquias á que la piedad cristiana excita por el bien de estas víctimas del estado, señalando la misma corporacion la iglesia en que deban celebrarse con toda la suntuosidad debida, y á la mas posible brevedad.

DECRETO DE 29 DE MARZO DE 1841.

FACULTANDO AL GOBIERNO PARA ORGANIZAR UNA FUERZA PERMANENTE.

Se faculta al gobierno para organizar la fuerza armada permanente que baste á cubrir los puntos principales del estado.

LEY DE 31 DE MARZO DE 1841.

CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO.

Santiago Méndez, gobernador del estado libre y soberano de Yucatan, á todos sus habitantes, sabed: que el congreso del mismo estado ha decretado y sancionado la siguiente constitucion política.

Nos, el pueblo de Yucatan, reconocidos á la bondad Divina por habernos permitido organizar un gobierno cual demandan nuestras particulares necesidades, usando del derecho que á todas las sociedades humanas ha concedido el soberano Legislador del universo, hemos decretado la siguiente constitucion.

De los yucatecos.

Art. 1.º Son yucatecos:

1.º Los nacidos y avecindados en el territorio del estado.

2.º Los nacidos en pais extranjero, de padre yucateco por nacimiento ó naturalizacion, si al entrar en el derecho de dis-

Digitized by Google

poner de sí estuvieren ya radicados en el estado, ó avisaren que resuelven hacerlo y lo verificaren dentro del año despues de haber dado el aviso.

3.º Los extranjeros que con arreglo á las leyes obtengan carta de naturaleza.

De los ciudadanos.

Art. 2.º Son ciudadanos en el ejercicio de sus derechos:

1.º Los yucatecos que, estando avecindados en algun pueblo del estado, tengan cumplidos veintiun años de edad, ó diez y ocho siendo casados.

2.º Los naturales ó naturalizados del resto de la república, que adquieran vecindad en el estado.

3.º Los extranjeros que con arreglo á las leyes, obtuvieren carta especial de ciudadano.

Art. 3.º Se pierde el ejercicio de estos derechos:

1.º Por adquirir naturaleza en pais extranjero.

2.º Por establecerse fuera del estado, sin licencia del gobierno.

3.º Por admitir empleo, condecoracion ó pension de gobierno extranjero, sin licencia del ejecutivo del estado.

4.º Por sentencia que imponga pena aflictiva ó infamante, si no se obtiene rehabilitacion.

5.º Por quiebra fraudulenta calificada como tal.

Art. 4.º Se suspende el ejercicio de los mismos derechos:

1.º Por no tener domicilio, oficio ó modo de vivir conocido.

2.º Por estar procesado criminalmente.

3.º Por no estar alistado en la milicia local, sin causa legítima que lo excuse.

Art. 5.º La vecindad se adquiere por residencia contínua de un año en el estado, ejerciendo en él algun arte, profesion ó industria.

Art. 6.º La vecindad se pierde por trasladarse á otro punto fuera del estado, levantando la casa, trato ó giro en él establecido.

Garantías individuales.

Art. 7.º Son derechos de todo habitante del estado, sea nacional ó extranjero:

Digitized by Google

1.º No poder ser preso sino por decreto ó mandamiento de juez competente, dado por escrito y firmado, ni aprehendido por disposicion del gobernador, sino en los términos indicados en las facultades de éste. Exceptúase el caso de delito infraganti, en el cual puede cualquiera prenderle, presentándole desde luego á su juez respectivo.

2.º No poder ser detenido sin expresa órden, dada y firmada por el juez competente que le aprehenda, ni pasar la detencion de veinticuatro horas sin recibirle su declaracion preparatoria, ni de cuarenta y ocho sin proveer el auto motivado de su prision.

3.º No poder tampoco permanecer preso, ni incomunicado, por mas de seis dias sin que se le reciba su confesion con cargos, ni podérsele volver á incomunicar despues de practicada esta última diligencia.

4.º No poder ser juzgado por comision, sino por el tribunal competente que establece la ley.

5.º No poder ser juzgado ni sentenciado por jueces establecidos, ni por leyes dictadas despues del hecho que haya motivado el litigio ó la formacion de su causa.

6.º Poder terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros.

7.º No poder ser obligado á hacer lo que no le manda la ley, ni á practicar lo prevenido en ésta, sino del modo y en la forma que ella determine, ni á pagar contribucion no decretada por el congreso del estado.

8.º No podérsele impedir hacer lo que las leyes no le prohiban.

9.º Poder imprimir y circular sus ideas sin necesidad de prévia censura; sujetándose por los abusos que cometa, á las penas de la ley.

10. Poder adquirir bienes raíces, rústicos ó urbanos, y dedicarse á cualquier ramo de industria.

11. No poderse catear la casa de su habitacion, su correspondencia ni papeles, sino por disposicion de juez competente, y con los requisitos que las leyes establezcan.

12. Pedir libre y moderadamente la observancia de la constitucion y leyes.

Art. 8.º Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantidos por el artículo anterior, á los

Digitized by Google

que les pidan su proteccion contra cualesquier funcionarios que no correspondan al órden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

Art. 9.º De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente; remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.

Del poder público del estado.

Art. 10. El poder público del estado se divide para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial, y jamas podrán reunirse los tres, ni dos de ellos en una sola corporacion ó persona.

Poder legislativo.

Art. 11. El poder legislativo se deposita en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores.

Cámara de diputados.

Art. 12. La cámara de diputados se compondrá de los ciudadanos nombrados para este encargo por los partidos del estado, eligiéndose uno por cada treinta y cinco mil almas, ó por una fraccion que exceda de la mitad.

Los partidos que no tengan el censo anterior, se unirán á los mas inmediatos, para nombrar con ellos á sus respectivos diputados.

Art. 13. La eleccion de los diputados será popular directa, y para facilitarla se dividirán las parroquias en secciones que consten de mil á dos mil almas.

Art. 14. En las juntas electorales de las secciones, elegirán los ciudadanos avecindados en ellas, el primer domingo de junio de cada bienio, un escrutador y los diputados que correspondan á su respectivo partido, haciéndolo precisamente por medio de papeletas.

Art. 15. Concluida la votacion, será declarado escrutador el ciudadano que hubiese reunido el mayor número de su-

Digitized by Google

fragios emitidos para este encargo en su respectiva seccion: se computarán en seguida los votos dados en ella para diputados, y de su resultado se hará una relacion circunstanciada en el acta, que deberá remitirse desde luego á la cabecera del partido.

Art. 16. El primer domingo de julio próximo siguiente, se reunirán los escrutadores en la cabecera de su partido: harán el escrutinio de todos los sufragios dados en las secciones parroquiales de éste para diputados, y declararán electos á los que hubiesen reunido números mas altos de votos; debiendo proclamar primer diputado al que tenga mas, segundo al que le siga en mayoría, y así de los otros.

Art. 17. Para ser diputado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, del estado seglar y nacido en el terrirorio del estado: tener un año de vecindad, veinticinco cumplidos al tiempo de la eleccion, y un capital ó industria que produzca una renta de cuatrocientos pesos anuales.

El que fuere natural de lo restante de la república, deberá tener, ademas de los requisitos indicados, tres años de vecindad y residencia contínua en el estado: un quinquenio el extranjero, siendo casado con yucateca y propietario de bienes raíces que importen dos mil pesos libres de toda responsabilidad pecuniaria; y el no casado cuatro mil pesos y ocho años de vecindad y residencia contínua.

Art. 18. No pueden ser diputados los funcionarios que ejerzan autoridad política ó judicial, los secretarios del despacho, el fiscal de la suprema corte de justicia, los empleados de hacienda, guerra y demas de nombramiento del gobierno.

Art. 19. Una ley particular determinará las cualidades de los votantes y escrutadores, y todo lo demas relativo á la eleccion de diputados.

Cámara de senadores.

Art. 20. Esta cámara se compondrá de dos senadores por cada departamento, y su eleccion será tambien popular directa.

Art. 21. En las mismas juntas electorales, en el mismo dia y en la misma forma que se elija á los diputados, se elegirá tambien á los senadores por los ciudadanos avecindados en las secciones porroquiales; pero esta eleccion se hará por papeleta separada, y por separado se extenderá el acta del resul-

Digitized by Google

tado de ella, para remitirla inmediatamente á la cabecera del departamento.

Art. 22. Los escrutadores nombrados por las secciones parroquiales, despues de haber declarado á los diputados elegidos por su partido, elegirán el mismo dia de entre sí, cinco individuos que vayan á la cabecera de su departamento á hacer el escrutinio de los votos emitidos para senadores en todas las secciones de éste.

Art. 23 Los escrutadores departamentales se reunirán el último domingo de julio de cada bienio, en la cabecera de su departamento, y prévio el escrutinio competente, hecho con presencia de las actas de elecciones de las secciones parroquiales, declararán senadores electos á los dos que para esto hubiesen reunido mayor número de votos.

Art. 24. Para ser senador se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y nacido en el territorio del estado: tener un año de vecindad, treinta cumplidos al tiempo de la eleccion, y un capital, profesion ó industria que produzca una renta de seiscientos pesos anuales.

El natural de los otros estados deberá tener, ademas de los requisitos indicados, tres años de vecindad y residencia contínua: el extranjero un quinquenio, siendo casado con yucateca y propietario de bienes raíces que importen tres mil pesos libres de toda responsabilidad pecuniaria; y el no casado seis mil y ocho años de vecindad y residencia contínua.

Art. 25. No pueden ser senadores todos los comprendidos en el art. 18, el obispo, su provisor, curas párrocos y prebendados.

Art. 26. Respecto de los senadores regirá lo establecido en el art. 19 de la presente constitucion.

Instalacion de las cámaras y duracion de sus sesiones.

Art. 27. Desde el veinte de agosto de cada bienio, hasta el treinta y uno del mismo mes, los diputados y senadores nuevamente elegidos, tendrán en la capital las juntas que consideren necesarias para el exámen de sus respectivas elecciones; debiendo cada cámara exclusivamente calificar la legalidad de las de los miembros que la compongan.

Art. 28. Reprobada la eleccion de un diputado ó senador, la cámara respectiva llamará en su lugar al que en las últi-

Digitized by Google

mas elecciones de su partido ó departamento hubiese reunido la pluralidad de votos de entre los que no hubiesen sido declarados electos. Lo mismo se practicará cuando haya vacante por cualquier otro motivo.

Art. 29. El primero de setiembre de cada año, se empezarán las sesiones ordinarias del cuerpo legislativo, que durarán hasta el 16 de noviembre; y para los actos de apertura y clausura, se reunirán las dos cámaras, debiendo concurrir á ellos el encargado del gobierno del estado.

Art. 30. El reglamento que se dé para el gobierno interior de las cámaras, determinará los dias y horas de sus sesiones, y el modo y forma con que deberán tratar, así de los asuntos que sean de la competencia de las dos, como de los económicos que á cada una de ellas corrrespondan.

Formacion de las leyes.

Art. 31. La iniciativa de las leyes y decretos para toda clase de negocios, corresponde á cada uno de los diputados y senadores en su respectiva cámara, al encargado del gobierno del estado en cualquiera de ellas, y á la corte suprema de juscia solo para corregir los vicios de la legislacion civil y penal, ó mejorar la de los procedimientos judiciales.

Art. 32. Los diputados y senadores, en ningun tiempo ni caso podrán ser reconvenidos por sus opiniones manifestadas en el ejercicio de su encargo.

Art. 33. Para la votacion de cualquiera ley ó decreto, deberán estar presentes las dos terceras partes del número total de los individuos que compongan cada cámara: la mitad y uno mas para las resoluciones peculiares de cada una de ellas, y de las dos reunidas sobre elecciones de los individuos del poder ejecutivo, de los del consejo de estado y de los doce de que habla el art. 41.

Por regla general, toda votacion quedará decidida por la mayoría absoluta de votos.

Art. 34. Los proyectos de ley ó decreto aprobados por ámbas cámaras, se remitirán al gobierno del estado, y si fuesen sancionados por éste, los hará publicar y circular para su debido cumplimiento. Pero si dentro de diez dias útiles de haberlos recibido, los devolviese con observaciones á la cámara de su procedencia, se examinarán de nuevo por las dos corpora-

Digitized by Google

ciones colegisladoras, y no se entenderá que insisten en ellos, si no los reproducen por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. Reproducidos en la forma indicada, el gobierno los mandará publicar como leyes ó decretos. A lo mismo quedará obligado, si dejase pasar el tiempo referido de diez dias, sin devolverlos á la cámara de su orígen.

Art. 35. Si el gobierno propusiese en las observaciones de que trata el artículo anterior, alguna reforma, y el congreso la adoptase por el voto de los dos tercios de los mienbros presentes de cada cámara, podrá reproducir la ley ó decreto, sin mas variacion que la expresada, y en los mismos términos que la propuso el gobierno, quien no podrá entónces negarle la sancion.

Facultades del poder legislativo.

Art. 36. Compete al poder legislativo:

1.º Dictar las leyes á que debe arreglarse la administracion pública en todos y cada uno de sus ramos, y las relativas á los derechos civiles y políticos de los habitantes del estado.

2.º Imponer contribuciones y decretar su inversion.

3.º Conceder amnistías generales en los casos en que lo exija la pública conveniencia.

4.º Conceder indultos, remision ó conmutacion de pena legal, cuando lo requiera así el mayor bien y conveniencia del estado.

5.º Decretar la proteccion que el gobierno deba dispensar al *culto* de la religion del estado, y la intervencion que haya de ejercer en el nombramiento de sus ministros.

6.º Reconocer la deuda pública y decretar el modo y medio de amortizarla.

7.º Autorizar al gobierno para contraer deudas sobre el crédito del estado, y designar garantías para cubrirlas.

8.º Decretar la fuerza que deba haber de mar y tierra, y arreglarla de la manera conveniente al servicio que haya de prestar.

9.º Habilitar puertos y cerrarlos.

10. Conceder privilegios exclusivos.

11. Dar al gobierno bases para la formacion de coaliciones con los otros estados de la republica, designar su objeto y ratificar lo que en ellas se convenga.

Digitized by Google

12. Prorogar sus sesiones ordinarias por treinta dias útiles á lo mas, sin que pueda el ejecutivo devolverle con observaciones los decretos que sobre el particular expida.

Juicio político.

Art. 37. El gobernador, consejeros, secretarios del despacho y ministros de la corte suprema de justicia, podrán ser enjuiciados por las infracciones de ley que cometan en el ejercicio de sus respectivas funciones; pero para ello deberá acusárseles ante la cámara de diputados, y si ésta declarase haber lugar á la formacion de causa contra ellos, remitirá al senado el expediente respectivo, para que, acabando de intruirle en la forma competente, y con audiencia del acusado y acusador ó acusadores si los hubiere, falle absolviendo ó condenando; sin que en estos juicios pueda imponer otra pena que la de privacion de oficio ó empleo, y la inhabilitacion temporal ó perpétua para obtener otro alguno. Pero cuando á juicio de la referida cámara de senadores, resultase el acusado ser acreedor á mayores penas, pasará el proceso al juez de primera instancia respectivo, para que proceda segun las leyes.

Art. 38. De los abusos de la corte en sus juicios de amparo contra las leyes ó decretos del congreso del estado, solo podrán conocer las cámaras en las sesiones ordinarias del año siguiente á aquel en que hubiese dado los fallos porque se le trate de enjuiciar; necesitándose que la condenen ámbas por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, para poderla sentenciar á las penas indicadas, cuando el congreso que la juzgue hubiese sido el autor de las providencias legislativas contra las cuales hubiese fallado.

Cámaras erigidas en jurados de acusacion.

Art. 39. Los funcionarios de que habla el art. 37, solo podrán ser juzgados por los delitos comunes que cometan, precediendo la declaracion que haga cualquiera de las cámaras de haber lugar á la formacion de causa. Mas para poderse juzgar á los dipatados y senadores por los referidos delitos, la indicada declaracion se hará por el senado si se tratase de proceder criminalmente contra aquellos, y si contra éstos, por la cámara de diputados.

Digitized by Google

Art. 40. Declarado que ha lugar á proceder criminalmente contra los funcionarios públicos señalados en el artículo anterior, el expediente de la materia se pasará á la corte suprema de justicia, para que los juzgue segun las leyes.

Art. 41. Para conocer de estas causas, supliendo en los casos de imposibilidad física ó legal de los magistrados de la corte, se elegirán por las cámaras reunidas, el dos de setiembre de cada bienio, doce individuos que, aunque no sean letrados, tengan conocimiento del derecho patrio, y reunan ademas las otras circunstancias exigidas para poder obtener las magistraturas superiores del estado.—De éstos se sacarán por suerte ante la cámara de diputados, y en los recesos del congreso ante el gobernador y consejeros, los que se fuesen necesitando para los casos indicados.

Del poder ejecutivo.

Art. 42. El poder ejecutivo del estado se depositará en un gobernador: la persona encargada de este destino, se renovará el primero de octubre de cada cuatrienio, y su eleccion será popular directa.

Art. 43. Para ser gobernador se requiere: ser ciudadano yucateco por nacimiento, avecindado en el estado, mayor de treinta años de edad y tener un capital de seis mil pesos libres de toda responsabilidad.

Art. 44. Cada cuatrienio, los ciudadanos de las secciones parroquiales, al votar á los diputados y senadores, votarán tambien en una sola papeleta al que deba servir de gobernador y á un individuo que deba suplir sus faltas. Cada junta electoral extenderá el acta del resultado de esta eleccion, y la remitirá desde luego al consejo de estado.

Art. 45. Desde el primero de setiembre próximo posterior á la celebracion de las indicadas elecciones, hasta el 15 del mismo mes, las cámaras reunidas, procederán al exámen de las actas expresadas en el artículo precedente, resolviendo lo que sea arreglado en órden á las ilegalidades que se objeten á los votados y sobre lo demas relativo á las referidas elecciones. Harán dentro del mismo término el escrutinio, y declararán electo gobernador y suplente al que para cada encargo hubiese reunido mayor número de votos.

Art. 46. En todo lo relativo á la eleccion de gobernador

Digitized by Google

y suplente, las cámaras obrarán reunidas, decidiendo á pluralidad absoluta de votos, todas las cuestiones que sobre ellas se susciten, y acudiendo á la suerte para obtener la decision en los empates de sufragios dados por los pueblos.

Art. 47. El gobernador electo y consejeros, tomarán posesion de sus respectivos destinos el primero de octubre, jurando ante las cámaras reunidas.

Art. 48. Toda falta temporal ó perpétua del gobernador, la llenará el suplente: la temporal de éste, cuando coincida con la del primero, el consejo reunido; y la perpétua de ámbos el mismo consejo reunido.

En el último caso, si la falta hubiere de pasar de seis meses, el consejo expedirá inmediatamente convocatoria, para que á la mayor posible brevedad procedan los pueblos á la eleccion de nuevo gobernador y suplente, reuniendo á las cámaras para solo el objeto del escrutinio y declaracion de las personas electas. Estas ocuparán sin demora sus respectivos destinos, y los desempeñarán en todo el resto del periodo constitucional.

Facultades del gobernador.

Art. 49. Compete al gobernador:

1.º Sancionar, publicar, circular y hacer guardar las leyes y decretos del congreso del estado.

2.º Pedir á todas las oficinas y empleados las noticias é informes que necesite para el desempeño de sus deberes.

3.º Dar las órdenes convenientes para que en las épocas determinadas por la ley, se lleven á efecto las elecciones constitucionales.

4.º Nombrar los jefes políticos, así superiores como subalternos.

5.º Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho y dependientes de las oficinas de éstos.

6.º Nombrar los oficiales del ejército permanente y armada hasta capitan inclusive; y con aprobacion del senado, y en sus recesos del consejo de estado, los jefes de ámbas fuerzas.

7.º Dar reglamentos y órdenes para el mejor cumplimiento de la constitucion y las leyes.

8.º Cuidar de la salud pública, dictando las medidas oportunas para su conservacion.

Digitized by Google

9.º Excitar eficazmente el celo de los tribunales para la mas pronta administracion de justicia, informando á la corte suprema de las faltas que cometan los inferiores.

10. Pedir al consejo de estado convoque las cámaras á sesiones extraordinarias, y á las mismas la prorogacion de las ordinarias.

11. Exigir del consejo de estado le dé su dictámen por escrito sobre los asuntos de administracion que le proponga, para asegurar el acierto en sus determinaciones.

12. Presidir sin voto al mismo consejo, cuando concurra á él con motivo de alguna consulta; pero no se hallará presente al tiempo de las resoluciones que deba tomar sobre el negocio que provoque su asistencia.

13. Conceder cartas de naturalizacion conforme á las formalidades que se establezcan por una ley particular.

14. Disponer de la fuerza de mar y tierra para la seguridad interior y exterior.

15. Promover en los estados de la república la formacion de coaliciones para el sostenimiento y consolidacion de la causa proclamada en éste, y nombrar los agentes que deban en ellos representarlo; dando cuenta al poder legislativo de lo que acuerden, para su final resolucion.

16. Dirigir las contestaciones que ocurran sobre asuntos de derecho internacional, arreglándose al de gentes y al marítimo, segun las circunstancias en que se encuentre el estado, y observando de preferencia los tratados que tenga celebrados la república con los gobiernos extranjeros hasta el 18 de febrero de 1840.

17. Arrestar á los que le fueren sospechosos, cuando lo exija el bien ó la seguridad del estado; debiendo ponerlos á disposicion del tribunal competente á los tres dias á mas tardar.

18. Iniciar las leyes y decretos que juzgue convenientes para el bien ó prosperidad del estado.

19. Ejercer la exclusiva en el nombramiento de jueces de primera instancia, con arreglo á las leyes.

20. Dar retiros, conceder licencias y pensiones á los militares, conforme á las leyes.

21. Intervenir en la provision de los beneficios ó ministerios eclesiásticos, de la manera y en la forma que las leyes establezcan.

Digitized by Google

Restriccion de facultades del gobernador.

Art. 50. No podrá:

1.º Imponer contribucion de ninguna especie.

2.º Impedir ni retardar las elecciones populares.

3.º Impedir asimismo la instalacion del congreso.

4.º Mezclarse en el exámen de las causas judiciales pendientes, ni disponer, durante el juicio, de las personas de los reos.

5.º Salir del territorio del estado, ni de la capital, sin licencia del congreso, y en su receso, del consejo, solo por motivo grave justificado.

Del consejo de estado.

Art. 51. Habrá un consejo de estado compuesto de tres vocales propietarios, que lo serán el gobernador suplente y dos individuos mas que nombrarán, uno á uno cada cuatrienio, las cámaras reunidas.

Estas nombrarán tambien tres suplentes del mismo modo y en el mismo dia.

Será presidente del consejo el gobernador suplente: en su defecto presidirá el consejero primer nombrado por las cámaras, ocupando su lugar el segundo y llamándose al suplente para completar el número: por falta de ámbos presidirá el segundo nombrado, llamándose al segundo suplente para que ocupe el tercer lugar. Si todos los propietarios faltasen, fungirán por ellos los tres suplentes.

Art. 52. Para ser consejero se requieren las mismas cualidades que debe tener el gobernador.

Art. 53. El tercer consejero desempeñará las funciones de secretario.

Facultades del consejo.

Art. 54. Compete al consejo:

1.º Lo que en el art. 55 se determina, siendo responsable de sus consultas contrarias á la constitucion y leyes.

2.º Formar reglamentos para mejorar la instruccion pública en todos sus ramos, elevándolos, por conducto del gobierno, al congreso para su aprobacion.

3.º Glozar las cuentas del producto anual de las rentas del

Digitized by Google

estado y las de su inversion, para presentarlas, por conducto del gobierno, al congreso en los primeros quince dias de sus sesiones, acompañándolas con el presupuesto de los gastos del año siguiente, y de los medios necesarios para cubrirlos.

Glozar igualmente todas las cuentas de propios y arbitrios para la aprobacion del gobierno.

4.º Asentar los nombres de los diputados y senadores electos, en un registro que llevará al efecto.

5.º Convocar al congreso á peticion del gobierno, ó cuando á su juicio así lo exija el bien y seguridad del estado.

Facultades del gobernador con intervencion del consejo de estado.

Art. 55. Toca al gobernador:

1.º Proveer, á propuesta en terna del consejo, los empleos temporales ó perpétuos en todos los ramos de la administracion pública; exceptuandose los que competan al congreso y á la corte suprema de justicia, y los comprendidos en las cláusulas 4.ª, 5.ª y la parte primera de la 6.ª del art. 49.

2.º Suspender hasta por tres meses, oido el dictámen del consejo, á los empleados de su nombramiento, que infrinjan sus disposiciones, excepto los comprendidos en la cláusula 5.ª del art. 49, y pasar el expediente motivado al tribunal respectivo, siempre que á su juicio se les deba formar causa.

3.º Resolver, oyendo al consejo, las dudas que se susciten sobre elecciones de ayuntamientos y alcaldes, con arreglo á las leyes.

4.º Ocupar, de acuerdo con el consejo, la propiedad ajena cuando sea para algun objeto de general y pública utilidad, indemnizando préviamente á su dueño á tasacion de peritos, nombrado el uno de ellos por éste, y segun las leyes, el tercero en discordia, en caso de haberla.

5.º Conceder jubilaciones á los empleados, de acuerdo con el consejo, conforme á lo que dispongan las leyes.

6.º Indultar, de acuerdo con el consejo, cuando se halle en receso el congreso, solamente de la pena capital, conmutándola con la de diez años de presidio.

Del despacho de los negocios del gobierno del estado.

Art. 56. Habrá para el despacho de los negocios que corren á cargo del ejecutivo, los secretarios que decrete el con-

Digitized by Google

greso del estado. Estos serán responsables de las disposiciones que autoricen con infraccion de la constitucion y las leyes, y de la falta de cumplimiento de las que deban tenerlo por su respectivo ministerio.

Art. 57. No serán obedecidas las disposiciones que el gobernador dicte en uso de sus atribuciones, á menos de que estén autorizadas por el secretario del ramo respectivo.

Art. 58. Para ser secretario del despacho se requiere ser ciudadano yucateco en el ejercicio de sus derechos y mayor de treinta y cinco años de edad.

Del poder judicial.

Art. 59. El poder judicial residirá en una corte suprema de justicia, y en los juzgados inferiores de hecho y de derecho que se establezcan por las leyes.

De la corte suprema de justicia y de sus atribuciones.

Art. 60. La corte suprema de justicia se compondrá de tres ministros y un fiscal; necesitándose para obtener este ministerio, ser ciudadano yucateco en el ejercicio de sus derechos, avecindado en el estado con residencia contínua de cinco años, tener treinta y cinco cumplidos de edad, ser letrado y haber ejercido esta profesion ocho años á lo menos. Cualquiera vacante que ocurra se llenará proponiendo la cámara de diputados tres individuos que reunan las circunstancias indicadas, y eligiendo el senado, de los tres, uno para la plaza de fiscal.

Art. 61. Cuando vaque alguno de los ministerios de este cuerpo, pasará desde luego á servirlo en propiedad el fiscal del mismo.

Art. 62. Corresponde á este tribunal reunido:

1.º Amparar en el goce de sus derechos á los que le pidan su proteccion contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarias al texto literal de la constitucion, ó contra las providencias del gobernador, cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental en los términos expresados, limitándose en ámbos casos, á reparar el agravio en la parte en que la constitucion hubiese sido violada.

2.º Iniciar leyes y decretos para la mejora de la legislacion civil y penal, y de los procedimientos judiciales.

Digitized by Google

3.º Nombrar sus subalternos y dependientes respectivos, y á los jueces letrados y asesores, arreglándose á lo que dispongan las leyes.

Art. 63. Toca asimismo á este tribunal, juzgando cada uno de sus miembros en particular, y repartiéndose los asuntos que ocurran, conocer en primera, segunda y tercera instancia y de los recursos de nulidad, cuando no haya lugar á la última: 1.º de los negocios civiles que tuvieren como actores ó como reos al gobernador, los consejeros y los secretarios del despacho, y en los que fuésen demandados los diputados y senadores: 2.º de las disputas judiciales que se muevan sobre contratos y negociaciones celebradas por el gobernador, ó por órden expresa suya: 3.º de las causas criminales que por delitos comunes se intenten contra los funcionarios públicos de que habla la parte primera de este artículo, prévios los requisitos establecidos en el 39 y 40: 4.º de las competencias que se susciten entre los juzgados del estado, de cualquiera clase que sean: 5.º de los recursos de proteccion y de fuerza: 6.º de las causas de responsabilidad de los juzgados inferiores de primera instancia: 7.º de las causas criminales que deben formarse contra los subalternos inmediatos de la misma corte, por abusos cometidos en el servicio de sus destinos.

Art. 64. En todos estos casos, y cuando hubiese habido lugar á las tres instancias, conocerá de los recursos de nulidad uno de los jueces insaculados de que habla el art. 41 de esta constitucion, sacándosele al efecto por suerte, segun en él se previene.

Art. 65. De los insaculados que indica el artículo precedente, se sacarán tambien por suerte los jueces que deben conocer desde la primera instancia en los asuntos civiles, en que sean demandantes ó demandados los ministros y fiscal de la corte suprema de justicia, ó en sus causas criminales intentadas por los delitos comunes que cometan.

Art. 66. Corresponde asimismo á este tribunal, juzgando cada uno de sus miembros en lo particular, y repartiéndose entre sí los asuntos que ocurran, conocer en segunda y tercera instancia de los demas negocios no designados en el art. 62, y de los recursos de nulidad respectivos, arreglándose á lo que disponen ó en adelante dispongan las leyes.

Digitized by Google

Juzgados de primera instancia en lo comun, y de los de guerra en lo particular.

Art. 67. Habrá jueces letrados de primera instancia para los asuntos comunes, civiles y criminales. La ley determinará las circunstancias personales que hayan de tener, y el número de los que deban nombrarse.

Art. 68. Los delitos meramente militares, y los que se cometan en campaña, serán juzgados en consejos de guerra, con arreglo á lo que las leyes previenen ó en lo sucesivo prevengan.

Jueces de hecho.

Art. 69. Las leyes determinarán el modo y forma en que debe establecerse el juicio por jurados, ensayándose primero en el conocimiento de determinados delitos, y extendiéndole despues á otros y aún á los asuntos civiles, segun las circunstancias lo permitan.

Entre tanto, la calificacion de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente á un jurado popular.

Administracion departamental.

Art. 70. Habrá en cada departamento un jefe superior político, y un subalterno en cada partido. La ley determinará las cualidades de aquellos funcionarios y sus respectivas atribuciones.

Art. 71. Habrá asimismo ayuntamientos en las ciudades y villas, y en los lugares que determine la ley secundaria. Donde no deba haberlos se establecerán dos ó mas alcaldes, y en las poblaciones pequeñas un juez de paz, para conservar el órden y atender á la policía. La eleccion será popular directa.

Prevenciones generales.

Art. 72. La responsabilidad del gobernador, consejeros, secretarios del despacho y demas superiores de la administracion pública, no excusa la de los subalternos que obedezcan órdenes de aquellos dirigidas á impedir, suspender ó retardar las elecciones populares ó la instalacion del congreso.

Art. 73. No habrá mas que un solo fuero para los asuntos comunes, civiles ó criminales, y no se podrá usar de medios coactivos temporales, ni aplicar penas de este género por las autoridades eclesiásticas.

Digitized by Google

Art. 74. Al dia siguiente de aquel en que se hubiesen concluido las elecciones de diputados, senadores, gobernador y suplente, en las secciones parroquiales, deberá fijarse en los parajes mas públicos del lugar, y remitirse á la prensa, la lista de todos los que hubiesen obtenido votos para aquellos encargos, con expresion nominal de las personas que hubiesen sufragado por cada uno de los votados.

Art. 75. En la administracion de justicia arreglarán los jueces sus fallos á lo prevenido en esta constitucion, prescindiendo de lo dispuesto contra el texto literal de ella en las leyes ó decretos del congreso del estado.

Art. 76. Las providencias de los jueces serán puntualmente obedecidas y ejecutadas, bajo la responsabilidad y penas que establecen las leyes.

Art. 77. Autoridad no conferida por esta constitucion al congreso del estado, ni por las leyes á los demas funcionarios públicos, se entiende que les está denegada.

Art. 78. Todo habitante del estado queda obligado á guardar y cumplir las leyes, bajo las penas establecidas en ellas.

Art. 79. A ninguno podrá molestarse por sus opiniones religiosas, y tanto los que vengan á establecerse en el pais, como sus descendientes, tendrán garantido en él el ejercicio público y privado de sus respectivas religiones.

Reforma constitucional.

Art. 80. Pasados cinco años de publicada la actual constitucion, se podrá reformar, modificar ó adicionar, observándose los requisitos que siguen: 1.º que sea uno el congreso que decrete la necesidad de la reforma de determinados artículos, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de ámbas cámaras, segun deben componerse para la formacion de las leyes; y 2.º que, variado aquel congreso, el otro que le siga en el próximo inmediato bienio, haga las reformas, limitándose á los artículos que el anterior hubiese declarado dignos de modificarse ó derogarse.

Artículos transitorios.

Art. 1.º El gobernador actual continuará en su encargo hasta el primero de octubre de mil ochocientos cuarenta y cinco en que terminará el cuatrienio constitucional.

Digitized by Google

Art. 2.º El congreso actual, cuatro dias ántes de cerrar sus sesiones, nombrará dos consejeros propietarios que, presididos por el actual vicegobernador, formarán provisionalmente el consejo de estado hasta 1.º de octubre inmediato, en que deberá posesionarse el primer consejo constitucional.

Nombrará tambien en el mismo dia los tres suplentes.

Art. 3.º Los magistrados actuales del tribunal superior, compondrán por esta vez la corte suprema de justicia.

Dada en Mérida de Yucatan, en el palacio del congreso, el 31 de marzo de mil ochocientos cuarenta y uno.—*Andres Ibarra de Leon*, diputado por Campeche, presidente. — *José Nazario Dondé*, diputado por Jequelchacan.—*Isidro Rejon*, diputado por Izamal.—*Agustin Vadillo*, diputado por Izamal.—*Pedro Rivero*, diputado por Izamal.—*Crecensio José Pinelo*, diputado por Izamal.—*José Antonio García*, diputado por Valladolid.—*Valerio Rosado*, diputado por Valladolid.—*Pedro de Regil y Estrada*, diputado por Valladolid.—*Darío Escalante*, diputado por Tekax. —*Tomas Ruiz*, diputado por Tekax. — *Antonio García Rejon*, diputado por Ichmul. — *Simon Peon*, diputado por Ichmul.— *Wenceslao Alpuche*, diputado por Junucmá.—*Andres Meneses*, diputado por Teabo.—*Bernardo Peon*, diputado por Sotuta.— *José Maria Celarain*, diputado por Seiba, secretario. — *Andres Maria Sauri*, diputado por Jequelchacan, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Mérida, en el palacio del gobierno del estado, á 31 de marzo de 1841.—*Santiago Méndez*. —Por mandado de S. E., *Joaquin G. Rejon*, secretario general.

LEY DE 31 DE MARZO DE 1841.

REGLAMENTO DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

CAPÍTULO I.

De los alcaldes.

Art. 1.º A los alcaldes, en sus demarcaciones respectivas, les corresponde:

1.º Ejercer el oficio de conciliadores.

2.º Conocer de los juicios verbales.

3.º Conocer en todas las diligencias judiciales sobre asuntos civiles, miéntras no sean contenciosas entre partes, ó quieran

Digitized by Google

los interesados promoverlas ante el juez de primera instancia; en cuyos dos casos corresponderá á este último el conocimiento.

4.º Conocer en aquellas diligencias civiles que, aunque contenciosas, sean urgentísimas y no den lugar á ocurrir al juez del departamento.

5.º Instruir, en casos urgentes, las primeras diligencias de las causas criminales.

6.º Practicar las diligencias que les encarguen los tribunales superiores ó los jueces de primera instancia.

De la conciliacion.

Art. 2.º Para entablar cualquier pleito civil ó criminal sobre injurias graves puramente personales, debe intentarse el medio de la conciliacion ante el alcalde competente.

Art. 3.º No debe preceder la conciliacion á las causas en que se interese la hacienda pública, ni á las de concurso ó capellanías colativas y demas eclesiásticas en que no quepa, segun derecho, prévia avenencia de los interesados. Tampoco tendrá cabida en las causas sobre injurias graves que hayan sido acompañadas ó seguidas de alguno de aquellos delitos que turban la seguridad personal ó la tranquilidad pública, de manera que no sea suficiente la condonacion de la parte ofendida para satisfacer á la justicia.

Art. 4.º No es necesaria la prévia conciliacion para promover los juicios de espera ó de cesion de bienes: para que los acreedores repitan sus crédidos en los juicios ejecutivos ya comenzados: para promover los juicios, sumarios ó sumarísimos de posesion, el de inventarios y particion de herencia: para la denuncia de nueva obra, la interposicion de un retracto, ni para otros casos urgentes y de igual naturaleza; pero si despues hubiere de ponerse demanda formal, en cuya virtud se haya de seguir el juicio contencioso de los no exceptuados, ha de preceder el conciliatorio.

Art. 5.º Para que se verifique, el que tenga que entablar cualquiera demanda civil cuyo interes pase de cien pesos, ó criminal sobre injurias graves puramente personales, pedirá en lo verbal al alcalde competente, que mande citar á la persona que ha de ser demandada: el alcalde librará inmediatamente la cita, en la que se expresará el nombre del demandante y objeto de su demanda: se señalará el dia, hora y lugar en que se ha de

Digitized by Google

verificar la comparecencia, y se asentará razon de todo esto en un libro que se llamará *de citas*, el cual se custodiará en el archivo del juzgado.

Art. 6. El demandado deberá concurrir á la junta en cumplimiento de la cita del alcalde; pero si no lo hiciere, se librará segunda *cita* para su comparecencia en el dia que se le señale de nuevo, bajo la multa de uno á cinco pesos; y si ni aun entónces concurriese, se le exigirá ésta irremisiblemente y se tendrá por intentado el medio de la conciliacion.

Art. 7.º Cuando ante el alcalde sea demandada alguna persona que exista en otra poblacion, la citará aquel por medio de oficio que dirigirá al juez de su residencia, para que comparezca por sí ó por apoderado, dentro del término suficiente que se le prefije; y no compareciendo, se tendrá igualmente por intentada la conciliacion.

Art. 8.º Tambien se dará por intentado este acto, si el demandado comparece ante el alcalde en virtud de la primera ó segunda *cita*, y dijere que renuncia el beneficio de la conciliacion.

Art. 9.º Compareciendo las partes, ya por sí ó por medio de apoderado que las represente legítimamente, el alcalde, sin asociarse con hombres buenos, oirá primero al actor, despues al demandado, y luego que se haya instruido de los alegatos de ámbos, sin manifestar inclinacion á favor de ninguno, propondrá á éstos las medidas de avenencia que le parezcan mas apropósito para conciliarlos, y se esforzará en convencerlos de la utilidad y conveniencia de adoptar algunas de ellas, ú otras que concurran, á efecto de evitar un litigio.

Art. 10. Si se lograse el avenimiento, se extenderá el acta en un libro que se llamará de conciliaciones, y se conservará tambien en el archivo, expresándose en ella breve y claramente, el asunto de la demanda, la contestacion del demandado y los términos del convenio, sin ambigüedad ni tergiversacion alguna: firmarán el alcalde, los interesados ú otro en nombre del que no supiese, y se dará al interesado que la pida, una certificacion suscrita igualmente por el alcalde y ademas por un escribano ó dos testigos de asistencia, para que, en caso de que se falte á lo pactado, pueda la parte agraviada ocurrir al juez de primera instancia, á fin de que lo haga cumplir ejecutivamente, sin necesidad de nueva conciliacion.

Digitized by Google

Art. 11. Si las partes no se convinieren, se asentará tambien sucinta y claramente en el mismo libro, el asunto de la demanda, la contestacion del demandado, los medios de avenencia que se propusieron y que los interesados ó alguno de ellos, no quisieron adoptar: se firmará el acta en los términos prevenidos en el artículo anterior, y se dará una certificacion á la parte que la pida en el mismo dia ó á mas tardar en el siguiente, para que acredite ante el juez de primera instancia haber intentado el medio de la conciliacion.

Art. 12. En los casos de que hablan los artículos 6.º, 7.º y 8.º, se extenderá en el libro correspondiente la diligencia respectiva de lo acaecido, expresándose el monto de la multa que se hubiese impuesto: firmarán el alcalde y el actor, y se dará á éste una certificacion en los términos ya dichos, para que ocurra á formalizar su demanda ante el juez de primera instancia.

Art. 13. Sucediendo que en la conciliacion se interesen bienes de municipalidad, del comun de algun pueblo, de establecimientos públicos, de menores ó de los que gozan de los derechos de éstos, se observarán las prevenciones de este decreto, mas con la circunstancia particular de que, lográndose la avenencia de las partes, ademas de intervenir en ella la persona legítima que represente al menor ó corporaciones referidas, se ha de recabar la aprobacion correspondiente con las solemnidades prescritas por las leyes respecto de los casos en que exigen este requisito para el valor de los contratos.

Art. 14. Cuando sean demandados todos los alcaldes ó la comunidad del pueblo ó el ayuntamiento en cuerpo, ejercerá las funciones de conciliador el alcalde de la poblacion mas inmediata.

Art. 15. Las multas de que trata el art. 6.º, se remitirán á los ayuntamientos de las cabeceras de partido, para que con su importe se auxilien los gastos de los libros que deberán darse á los alcaldes.

De los juicios verbales.

Art. 16. Se determinarán en juicio verbal las demandas civiles que no pasen de cien pesos, y las criminales sobre injurias leves y faltas de igual naturaleza, que no merezcan otra pena que una reprension ó correccion ligera.

Digitized by Google

Art. 17. Esta correccion se regulará prudencialmente, segun las circunstancias de las personas y de los casos que se ofrezcan, y no podrá exceder de diez dias de prision ó de una multa de quince pesos.

Art. 18. Cuando las partes concurran ante el juez, ya demandando ó contestando en juicio verbal, podrán verificarlo por sí ó por otro que de algun modo manifieste su personalidad, aunque no sea con poder otorgado ante escribano y con las demas formalidades que se exigen para los negocios de mayor cuantía.

Art. 19. El que tenga que entablar alguna demanda civil de la clase expresada, ocurrirá al alcalde competente, manifestándosela en lo verbal. Este emplazará al demandado por medio de una cita, en los términos prescritos en el art. 5.º, y prevendrá ademas á las partes que concurra cada una con su hombre bueno, que será ciudadano en el ejercicio de sus derechos. Si el demandado no compareciese en el término señalado en la primera cita, le llevará á su costa la segunda el escribano, ministro ejecutor ú otro individuo de la confianza del alcalde, incluyéndose en ésta, ademas de las circunstancias ya prevenidas, el apercibimiento de que, si no concurre al juicio en el nuevo término que se le prefije, se pronunciará sentencia en su rebeldía.

Art. 20. Lo mismo se practicará cuando la demanda sea criminal sobre injurias ó faltas leves, á no ser que haya temor fundado de ocultacion ó fuga, pues entónces el alcalde proveerá luego lo conveniente para asegurar la comparecencia del demandado, y procederá inmediatamente al juicio.

Art. 21. Los alcaldes, siendo letrados, omitirán la concurrencia de los hombres buenos.

Art. 22. Reunidos el alcalde, el actor, el demandado, los hombres buenos y el escribano, ó en defecto de éste dos testigos de asistencia, se verificará el juicio oyendo primero al actor, luego al reo y despues las réplicas, reconvenciones ó alegatos que ademas produzcan ámbas partes, por su órden, en cuanto basten á ilustrar la materia que se versa. En seguida se recibirán las pruebas conducentes, que los interesados ofrezcan ó el tribunal estime necesarias para averiguar la verdad, procurando que en el caso de consistir aquellas en declaraciones de testigos, no se omita el juramento de éstos, ni se dé lugar á

Digitized by Google

que se confabulen entre sí ó con alguna de las partes. Acto contínuo se oirán los nuevos alegatos que produzcan éstas con presencia de las pruebas; y hechas por el alcalde y los hombres buenos las preguntas que estimen convenientes para enterarse del asunto, sin manifestar inclinacion á favor de alguno de los contendientes, quedarán solos aquellos á fin de conferenciar sobre la sentencia que deba dictarse. Terminada esta conferencia, volverán todos á la reunion, el alcalde exhortará á las partes á entrar en una composicion amigable, y lográndose el avenimiento se dará por fenecido el juicio; pero si no se lograre, el alcalde pronunciará su sentencia definitiva á presencia de todos los concurrentes al juicio.

Art. 23. Inmediatamente se asentará en un libro, que se titulará de juicios verbales, una relacion breve, clara y cierta de lo ocurrido por el órden que establece el artículo anterior, y se concluirá explicando los términos del convenio que hayan celebrado las partes, ó los de la sentencia pronunciada por el alcalde, quienes firmarán en union de los hombres buenos, de los interesados que supieren y del escribano ó dos testigos de asistencia.

Art. 24. Si se dudare de si la cosa ó interes que se versa excede ó no de cien pesos en su valor, nombrarán entónces las partes ó el juez en su rebeldía, perito ó peritos que fijen la estimacion de la cosa ó interes que se dispute, y con presencia de lo que aquellos expongan y un tercero en caso de discordia, el alcalde, oyendo á los hombres buenos, determinará en justicia, ántes de seguir adelante en el conocimiento de la demanda principal, si el asunto es ó no de juicio verbal.

Art. 25. Siempre que el alcalde, despues de haber conferenciado con los hombres buenos, necesite tiempo para resolver ya sobre el asunto del artículo anterior, ó bien definitivamente, mandará que se extienda la acta segun va expresado; emplazará á las partes para que ocurran á oir la sentencia en la fecha que señale; y la pronunciará á lo mas dentro de ocho dias. En este caso el fallo se asentará en el libro, y bastará que lo firmen el juez y escribano ó dos testigos de asistencia.

Art. 26. Los alcaldes ejecutarán sus sentencias por sí mismos, resolviendo verbalmente los incidentes que ocurran; de cuyos fallos no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad contra los alcaldes que los dictaron, siempre que la cantidad

Digitized by Google

no exceda de treinta pesos ó la pena de tres dias de prision; pero excediendo, podrá revisarse en otro juicio verbal por el juez de primera instancia; de cuyo fallo, sea que confirme ó revoque el del alcalde, no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad contra el juez que sentenció en revision.

Art. 27. La parte vencida en el juicio, no siendo pobre de solemnidad, pagará dos reales por únicos derechos, que se aplicarán al escribano ó testigos de asistencia.

De las diligencias contenciosas que los alcaldes pueden practicar por escrito en los negocios civiles urgentes.

Art. 28. Cuando algun acreedor, comunero ó sócio, manifieste ántes de la conciliacion tener fundado recelo de que el demandado sustraiga ó altere los libros ú otros documentos en que ha de fundar su accion, el alcalde dispondrá que se retengan ó depositen aquellos, ó que se intervenga la negociacion en que existan, con tal que se verifiquen estas condiciones: 1.ª que el pedimento se haga por escrito explicando en él la procedencia de la obligacion: 2.ª que se acompañe el documento justificativo de ésta, ó no habiéndolo jure la parte expresamente que no procede de malicia: 3.ª que el demandado carezca de alguna otra propiedad raiz, bastante para pagar en el caso de que la responsabilidad que se versa sea puramente pecuniaria: 4.ª que la providencia que se dicte sea con la calidad de provisional y precautoria; y 5.ª que se cite inmediatamente á la conciliacion para el mismo dia en que aquella se practique, habilitándose al efecto, en caso necesario, aun las horas inhábiles.

Art. 29. En el caso del artículo anterior, si no tuviere efecto la conciliacion, el alcalde remitirá inmediatamente las diligencias practicadas al juez de primera instancia respectivo; debiendo poner su demanda el actor á lo mas dentro de ocho dias contados desde aquel en que se remitan dichas diligencias.

Art. 30. Cuando llegue el caso de la interposicion de un retracto, denuncia de nueva obra y otros de igual naturaleza, que por sus circunstancias no den lugar á ocurrir al juez del departamento, los alcaldes proveerán lo conveniente hasta donde la necesidad lo exija, asesorándose con letrado si lo hubiere y la urgencia lo permite; mas luego que cesen las exigencias del caso, remitirán sus actuaciones al precitado juez de primera instancia para que determine lo que corresponda.

Digitized by Google

Art. 31. La práctica de diligencias que se encargue á los alcaldes, ya por órden de los tribunales superiores ó jueces de primera instancia respectivos, ó bien por medio de exhortos ó requisitorias de otros jueces, se verificarán sin demora alguna en el término que se les señale, ó á lo menos dentro de tercero dia si aquel no se designa, á no ser que lo impida algun obstáculo insuperable; en cuyo caso lo manifestará por el primer correo, sin perjuicio de continuar sus actuaciones.

De las diligencias que los alcaldes pueden practicar por escrito en las causas criminales.

Art. 32. Luego que el alcalde tenga noticia de que se ha cometido ó se está cometiendo algun crímen, ocurrirá al lugar de éste, dictará las providencias eficaces para la aprehension del individuo ó individuos que á lo menos por sospechas ó indicios aparezcan delincuentes, y los separará de toda comunicacion: en caso necesario detendrá con decoro, ó por fuerza habiendo resistencia, á las personas que puedan declarar sobre el hecho, miéntras lo verifican: dará fé del cuerpo del delito ó de los vestigios y señales que encuentre de haberse perpetrado: recibirá despues, por sí mismo, al reo su declaracion preparatoria, y en seguida las de los testigos separadamente, haciendo que tanto aquel como éstos, refieran la historia del hecho con órden, claridad y circunstanciadamente. Acto contínuo del exámen de cada testigo, cuya declaracion discrepe de la del reo, aquel será presentado á éste, á efecto de que lo conozca y ponga las tachas que le ocurran, é instruyéndolos de sus respectivas declaraciones, practicará un careo con escrupulosidad y exactitud; finalmente, el mismo careo se practicará entre los testigos que disientan en sus declaraciones.

Art. 33. En los casos de heridas se examinará de preferencia á los pacientes, sin desatenderlos por esto en los auxilios que necesiten.

Art. 34. Si no se consigue asegurar inmediatamente al reo, se procederá, sin perjuicio de solicitarlo, al exámen y careo de los testigos, reservándose carear á éstos con aquel cuando se logre aprehenderle; pero si no aparece ni el reo ni los testigos, se practicarán con eficacia y prontitud las diligencias que el caso exija para descubrirlos, hasta llenar cumplidamente los objetos que van expresados.

Digitized by Google

Art. 35. Los alcaldes podrán tambien evacuar las citas que resulten de las declaraciones que reciban; practicar con los nuevos testigos y el reo los careos que sean necesarios, y en general todas aquellas diligencias que demande cada uno de los casos que se ofrezcan para la averiguacion del delito, de las personas culpadas y del modo y circunstancias con que lo hayan cometido.

Art. 36. Luego que los alcaldes comiencen á formar cualquiera sumaria, lo avisarán por escrito á los jueces respectivos de primera instancia, y dentro de tres dias á lo mas, remitirán á éstos las diligencias que hayan instruido, sin omitir en ningun caso la práctica de aquellas que sean urgentes y puedan eludirse por la dilacion.

Art. 37. Los alcaldes darán entera preferencia á las actuaciones de lo criminal: cumplirán sin demora las órdenes que reciban de los tribunales superiores y jueces respectivos de primera instancia: obsequiarán del mismo modo los exhortos que les dirijan otros jueces, bajo la responsabilidad de éstos; y en todo caso actuarán con escribano ó dos testigos de asistencia, segun lo exija la mayor prontitud en el servicio público.

CAPÍTULO II.

De los jueces de primera instancia.

Art. 38. En cada cabecera de los departamentos de Mérida y Campeche, habrá dos jueces letrados de primera instancia, uno para el ramo civil y otro para el criminal, y en cada uno de los de Valladolid, Izamal y Tekax, habrá uno solo que conocerá en ámbos ramos.

Art. 39. Para ser juez de primera instancia se requiere:

1.º Ser ciudadano yucateco en el ejercicio de sus derechos.

2.º No haber sido condenado en proceso legal por algun crímen.

3.º Tener veinticinco años cumplidos.

4.º Haber ejercido la abogacía dos años por lo menos.

Art. 40. Los jueces de primera instancia ejercerán la atribucion que les concede el art. 8.º de la constitucion del estado.

Art. 41. No podrán ser abogados ni apoderados en los pleitos, ni árbitros de derecho ni arbitradores. Se limitarán al conocimiento de los asuntos judiciales.

Digitized by Google

Art. 42. Durarán en sus empleos seis años á lo mas; pero no cesarán en sus funciones hasta ser provistos en otro destino, si no hubiere justo motivo para suspenderlos ó separarlos conforme á las leyes.

Art. 43. Los jueces de primera intancia de Mérida y Campeche que despachen el ramo criminal, disfrutarán anualmente el sueldo de mil y quinientos pesos, sin llevar derecho alguno. Los del ramo civil solo servirán por los derechos que devenguen; y los de los tres departamentos de Valladolid, Izamal y Tekax, tendrán mil pesos de sueldo anual y ademas los derechos que se causen en los asuntos civiles.

Art. 44. Los derechos que deben percibir los jueces de primera instancia, con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior, se reducirán por ahora y miéntras se reformen los aranceles, á dos pesos por la resolucion de cada punto de derecho, y á dos reales por cada auto de mera sustanciacion.

Art. 45. En los casos de vacante, inhibicion y en los demas impedimentos que sobrevengan á los jueces de primera instancia y no lleguen á un año, serán éstos sustituidos en los departamentos de Mérida y Campeche, por uno de los tres suplentes de que hablan los artículos 128 y 129, por el órden de su nombramiento.

Art. 46. Respecto de los otros tres departamentos, cuando las ausencias de los jueces sean por menos de un mes, ó la enfermedad ligera, pero que impida el despacho, ó el impedimento fuere solo en cuanto á un negocio particular, les sustituirán los alcaldes de la cabecera por el órden de su eleccion, á no ser que alguno de ellos sea letrado, porque entónces será preferido.

Art. 47. En el caso de que la ausencia sea de mas de un mes, ó la enfermedad grave, serán subrogados de pronto por los mismos alcaldes en los términos referidos, interin la suprema corte nombra un letrado que sustituya al juez, ó resuelve lo que tenga por mas conveniente, segun sus facultades. Esto mismo se observará en los casos de vacante por muerte, renuncia ó imposibilidad del propietario, miéntras se provee el juzgado con arreglo á las leyes.

Art. 48. Los jueces de primera instancia, al tomar posesion de sus destinos, prestarán ante la suprema corte, el juramente que contiene el art. 117.

Digitized by Google

Juzgados de lo civil.

Art. 49. Los jueces ordinarios de lo civil, conocerán en primera instancia de todos los pleitos y negocios civiles y de hacienda de sus respectivos departamentos, inclusos los incidentes verbales ó criminales que se ofrezcan en ellos, y sin perjuicio de la prevencion que en algunos casos concede á los alcaldes el capítulo I.

Art. 50. En dichos negocios de hacienda se arreglarán los jueces á las disposiciones vigentes del ramo.

Art. 51. En los negocios que expresa el artículo anterior, ya sean civiles ó criminales, hará en primera instancia de promotor fiscal en Mérida el empleado de la tesorería general que, en cada caso nombre el juez, en Campeche el administrador, el contador de la aduana marítima de aquel puerto ó cualquier otro empleado de aquella oficina, si estuviesen impedidos á la vez los dos primeros, y en los demas departamentos cualquiera de los regidores del ayuntamiento que nombre el juez.

Art. 52. Cualquiera persona que sea despojada ó perturbada en la posesion de alguna cosa profana ó espiritual, ocurrirá al juez ordinario de primera instancia para que la restituya ó ampare, conociendo en estos recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponda, y aun por el plenario de posesion si las partes lo promovieren con las apelaciones á la suprema corte de justicia.

Art. 53. Ninguna demanda se admitirá sin que se acredite haberse intentado legalmente la conciliacion en los casos en que, segun este reglamento, es necesario tal requisito.

Art. 54. De las causas y pleitos que pasando de cien pesos no excedieren de doscientos, conocerán los jueces de primera instancia en juicio escrito, conforme á derecho, pero sin apelacion; y cuando se dude el valor de la cosa ó interes que se verse, se practicará el avalúo que se previene en el art. 24.

Art. 55. Ejecutoriada la sentencia de primera instancia, solo tendrán las partes expedito el recurso de nulidad, cuando se haya faltado á los trámites sustanciales que arreglan los juicios, ó la sentencia fuere dada contra ley expresa. Este recurso se interpondrá ante el mismo juez dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion de la ejecutoria, y admitido por aquel sin otro requisito, dispondrá que ésta se lleve

Digitized by Google

á efecto, dándose por la parte que la hubiere obtenido, la fianza correspondiente de estar á las resultas si se mandare reponer los autos, y se remitirán éstos á la suprema corte, con citacion de los interesados.

Art. 56. En las causas y pleitos cuyo interes exceda de doscientos pesos, se admitirá lisa y llanamente en ámbos efectos, la apelacion que se interponga dentro del término legal, de las sentencias definitivas ó interlocutorias que, conforme á derecho, tengan fuerza de definitivas.

Art. 57. Se exceptúan del artículo anterior los juicios ejecutivos y todos los que sean por su naturaleza sumarios, conforme á derecho, en los cuales se admitirá la apelacion *únicamente* en el efecto devolutivo.

Art. 58. En todas las causas civiles en que, segun las leyes, deba tener lugar en ámbos efectos la apelacion, admitida ésta lisa y llanamente, se remitirán á la suprema corte de justicia los autos á costa del apelante, prévia citacion de los interesados para que acudan á usar de su derecho.

Art. 59. Cuando el juez deniegue la apelacion en uno ó en ámbos efectos, se observarán las reglas que establecen los artículos 152, 153, 154, 155 y 156.

Art. 60. Las sentencias interlocutorias se pronunciarán por los mismos jueces, bajo la multa de diez á cien pesos, precisamente dentro de tres dias, y las definitivas á lo mas dentro de ocho, contados unos y otros desde la fecha en que las partes queden citadas al efecto, y en ámbos casos expondrán con claridad y concision los fundamentos legales del fallo.

Art. 61. Los jueces de primera instancia podrán dictar las providencias provisionales y precautorias de que habla el art. 28, observando los requisitos que en él se establecen, á reserva de ratificar ó revocar despues aquellas, con mayor conocimiento de causa, conforme á las leyes vigentes; pero siempre que la parte contra quien se proceda en estos casos, llegare á obtener en su favor sentencia definitiva con expresa condenacion de costas, por el mismo hecho tambien se condenará á su contraria al resarcimiento de los daños y perjuicios que se hubieren seguido con motivo de las citadas providencias.

Art. 62. Cuando en los departamentos de grande extension, los litigantes tengan su vecindad á distancias considerables de

Digitized by Google

la cabecera respectiva, los jueces de primera instancia podrán encargar toda la sustanciacion del pleito á alguno de los alcaldes mas inmediatos á la residencia ordinaria de los interesados.

Art. 63. El alcalde á quien se cometa este encargo, se limitará á practicar las diligencias de pura sustanciacion que el juez principal le detallará en cuanto sea posible: consultará con el mismo juez principal sobre las dudas que se ofrezcan, y le remitirá los autos, prévia citacion de las partes, siempre que se los pida, ó tengan estado para dar sentencia, ya sea interlocutoria ó definitiva. En este caso correrán los términos señalados en el art. 60, desde la fecha en que el juez principal reciba las actuaciones.

Art. 64. Los jueces de primera instancia pueden de oficio citar á las partes á junta, en cualquier estado del pleito, con el fin de avenirlas amigablemente.

Art. 65. Las competencias que ocurran se sustanciarán de esta manera. El juez que solicite la inhibicion de otro, pasará oficio á éste, manifestándole las razones en que se funde, y que en caso de no parecerle convenientes, le comunique las suyas á efecto de deliberar con presencia de ellas sobre insistir ó apartarse del intento: dentro de seis dias perentorios á mas tardar, contestará el intimado, ya cediendo ó exponiendo los fundamentos de su resistencia: en este último caso, si el primero no se satisface, lo dirá al segundo en nuevo oficio dentro de igual término, avisándole que tenga por entablada la competencia, y ámbos remitirán sus actuaciones por el primer correo á la suprema corte de justicia, á quien expondrá cada uno lo que tenga por conveniente para fundar su jurisdiccion.

Art. 66. Los términos señalados en el artículo anterior, serán improrogables; de manera que aun cuando los jueces que compitan quieran oir á las partes, contestarán de oficio lo que sea arreglado á derecho, si éstas nada alegan dentro de los plazos referidos.

Art. 67. Los jueces de primera instancia pueden ser recusados con solo el juramento de no proceder de malicia; y en este caso se acompañarán con uno de los alcaldes de la cabecera, por el órden de su eleccion; á no ser que alguno sea letrado, pues entónces será éste preferido; y en defecto de

Digitized by Google

todos, se acompañarán, por el mismo órden, con los regidores del ayuntamiento.

Art. 68. En los casos de discordia, se llamará á un tercero que la decida, por el órden prescrito en el artículo anterior.

Art. 69. Estando acompañado el juez, ninguna de las partes le podrá recusar con solo el juramento de la ley; pero sí será recusable el acompañado, incluso el tercero en discordia, quienes llegado el caso se separarán absolutamente del conocimiento del negocio y serán reemplazados segun el órden que va establecido.

Art. 70. En cada pleito ó negocio civil, no se admitirá en el juzgado de primera instancia mas que una recusacion con el juramento referido, á cada una de las partes: entendiéndose por una sola, tanto la persona que represente una ó mas acciones, como la mayoría de algunas personas que representen una sola accion ó derecho.

Art. 71. Con causa legal justificada, se admitirán todas las que se interpongan con el fin de inhibir absolutamente al juez y á los acompañados en su caso, procediéndose de la manera siguiente. Si el recusado fuere el juez principal, conocerá del incidente en Mérida y Campeche, uno de los suplentes de que hablan los artículos 128 y 129, por el órden de su nombramiento, y en cualquiera de los de mas departamentos el juez de primera instancia mas inmediato. Si el recurso se interpusiere contra el acompañado, conocerá de aquel solamente el juez principal; á no ser que la misma parte que promueve lo haya recusado ántes, pues en tal caso se acompañará con otro. Finalmente, si la recusacion se hiciere al tercero en discordia, conocerán de ella el juez y su acompañado.

Art. 72. El auto en que se decida la recusacion inhibitoria, será apelable únicamente cuando se declare no haber lugar á ella; y obtenida por el recusante ejecutoria en su favor contra el juez ordinario, se pasarán los autos al que deba suplir esta falta, conforme á lo dispuesto en este reglamento.

Art. 73. Ademas de lo expuesto, podrá cada una de las partes recusar, con el juramento de la ley, un asesor en primera instancia cuando el juez no sea letrado, y aquel se inhibirá del todo para dictaminar en el negocio ó pleito que se verse; pero si alguno de los interesados intentare recusar á otro, solo podrá verificarlo con justificacion de causa legal,

Digitized by Google

y para el efecto de decidir sobre ella, consultará el juez con asesor diverso.

Art. 74. Los jueces de primera instancia actuarán en lo civil, precisamente por ante los escribanos del número: donde no los hubiere, lo verificarán con los públicos, y á falta de unos y otros, con dos testigos de asistencia.

Art. 75. Todas las actuaciones se autorizarán por el escribano nato del negocio, á no ser que sobrevenga algun impedimento; y solo podrá intervenir algun otro escribano en las diligencias que se practiquen fuera del juzgado.

Art. 76. Cualquiera falta de verdad ó de pureza, sea cual fuere su cuantía, en que incurra el escribano al ejercer sus funciones, se reputará por delito grave y público; producirá accion popular contra él, y aunque nadie lo acuse ó denuncie, el juez, bajo su responsabilidad, procederá de oficio á la averiguacion, siempre que á lo menos sospeche que se ha cometido alguna de dichas faltas: habiendo semiplena prueba, suspenderá al escribano y continuará la causa hasta imponerle, en caso de resultar reo, las penas establecidas por derecho.

Art. 77. Cada parte podrá recusar en primera instancia, con solo el juramento de la ley, un escribano: en tal caso, éste se separará de toda intervencion en el negocio, sin opcion á cobrar derechos por las actuaciones posteriores; y el juez nombrará otro que le reemplace, por el órden prescrito en el art. 74; pero fuera de este caso, solo se inhibirán los escribanos por causa justificada, y el recusado no intervendrá en las actuaciones de este incidente.

Juzgados de lo criminal.

Art. 78. Los jueces de primera instancia de lo criminal, conocerán en este grado de todas las causas criminales que ocurran en sus respectivos departamentos, inclusos los incidentes verbales y civiles que se ofrezcan en ellas, y sin perjuicio de la prevencion concedida á los alcaldes en el capítulo I.

Art. 79. Se exceptúan del artículo anterior las causas criminales de hacienda y sus incidencias, de las cuales conocerán los jueces del ramo civil.

Art. 80. Conocerán asimismo los jueces de lo criminal, de las causas instruidas contra el gobernador, consejeros, secretarios del despacho y ministro de la suprema corte de justicia, en los casos que expresa el art. 37 de la constitucion.

Digitized by Google

Art. 81. Ninguna demanda sobre injurias será admitida sin que se haya intentado la conciliacion, exceptuándose la que expresa el art. 3.º

Art. 82. Luego que cualquier juez de lo criminal, tenga noticia de que se ha cometido ó se está cometiendo algun delito en el territorio de su jurisdiccion, procederá en los términos que prescribe el art. 32.

Art. 83. Luego que el juez comience alguna sumaria, ó se le dé parte de estarse formando por los alcaldes de su demarcacion, lo pondrá en conocimiento de la suprema corte, con expresion de los nombres de los reos y delitos porque se juzguen.

Art. 84. Desde que se asegure la persona del presunto reo, se le tendrá incomunicado, miéntras así lo exija la práctica de las diligencias del sumario, y sin que la incomunicacion pueda exceder de seis dias, recibiéndosele de preferencia su declaracion preparatoria.

Art. 85. Siempre que el dicho de un testigo fuere contrario al del reo, aquel se presentará á éste inmediatamente, á efecto de que diga si tiene alguna tacha que ponerle: acto contínuo se procederá á carearlos, y concluirá esta diligencia con la ratificacion de ámbos. El mismo careo se practicará entre los testigos, siempre que se hallen discordes.

Art. 86. Cuando los testigos se hayan examinado ántes de que el reo fuere aprehendido, se prácticarán con éste los careos luego que se le asegure: si aquellos se hubieren ausentado ó se dificultare traerlos al lugar del juicio, se leerán sus declaraciones íntegras al reo, enterándole de sus señas y de cuantas circunstancias sean conducentes, para que venga en conocimiento de ellos y les ponga las tachas que le ocurran: si aun permanecieren discordes, se suplirá el careo librándose exhorto con insercion de la declaracion del testigo y las del reo, al juez del lugar donde se halle el primero, con el fin de que enterando á éste de todo y haciéndole notar las diferencias ó contradicciones que se adviertan, conteste sobre ellas y se ratifique en lo que exponga: finalmente, si los testigos no pudieren encontrarse, ó se imposibilitaren físicamente para declarar, por muerte ú otro motivo que sobrevenga, se procederá á abonarlos conforme á las leyes; y si nadie los conoce, se pondrá razon de ellos en la causa, la cual seguirá sus trámites.

Digitized by Google

Art. 87. Todo juez está obligado á obsequiar, sin excusa ni demora, estos exhortos, bajo la responsabilidad del exhortante, y contestará ademas dentro de tercero dia; á no ser que lo estorbe algun impedimento invencible, del cual se pondrá constancia.

Art. 88. Si el juez requerente no tuviere respuesta del requerido en el término en que deba esperarla prudentemente, segun la distancia, librará nuevo exhorto por conducto del jefe superior político del departamento, ó subalterno del partido, é inmediatamente dará aviso por separado á la suprema corte, á efecto de que por su parte dicte las providencias que sean de su resorte.

Art. 89. Concluido el sumario se recibirá á los reos su confesion con cargos, y si la causa versare sobre delitos leves (como el hurto simple, cuyo valor no pase de veinte y cinco pesos respecto de las personas de escasa fortuna, y de ciento respecto de las acomodadas, portacion de armas, heridas leves ó graves por accidente, que no produzcan la muerte ó dejen al herido lesion considerable, y los que se refieran á estas especies), el juez citará para sentencia al terminar dicha confesion, y la pronunciará dentro de seis dias perentorios.

Art. 90. En los casos del artículo anterior, si el reo apelare de la sentencia dentro el término legal, se remitirá la causa á la suprema corte de justicia, prévia citacion; y en caso contrario se ejecutará sin mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 91. Si la causa versare sobre delitos graves, el juez, concluida la confesion, recibirá aquella á prueba, con calidad de todos cargos, por un término que no exceda de quince dias. Este se podrá prorogar hasta el de treinta, si el juez, en vista del interrogatorio del reo y otras circunstancias que concurran, lo estimare conveniente. Por último, se concede al juez que, en caso extraordinario y bajo su mas estrecha responsabilidad, use del arbitrio de dar un tercer término por los dias que juzgue absolutamente indispensables, hasta el de veinte, para que el reo en materia muy grave, no quede indefenso.

Art. 92. En el acto de notificarse al reo el auto en que se recibe la causa á prueba, se le prevendrá nombre defensor: si no lo hace dentro de segundo dia, ó manifiesta no tenerlo, se le nombrará de oficio, y en el mismo dia se hará sa-

Digitized by Google

ber al nombrado para que acepte, jure, y acto continuo reciba el proceso.

Art. 93. Ninguno podrá excusarse del encargo de defensor sino por causas justas calificadas, sin apelacion, en el mismo dia que se le notifique el nombramiento, y se numerará entre ellas la de estar encargado de dos defensas, jurando el interesado no serle lucrativas.

Art. 94. Para que el encargo de defensor no sea gravoso á los pueblos, turnarán en él, á juicio prudente del juez, todos los vecinos de la cabecera respectiva que tengan veinte años cumplidos y sepan leer y escribir.

Art. 95. Si el reo fuere menor de edad, se encargará de la defensa su curador; y no teniéndolo, nombrará defensor como si tuviera veinticinco años.

Art. 96. Teniendo lugar los careos de que hablan los artículos 85 y 86, se omitirá en el plenario la ratificacion de los testigos respecto de aquellos que hubiesen sido careados.

Art. 97. Concluido el término probatorio, se entregará la causa al defensor, para que dentro de seis dias responda al cargo y alegue de bien probado; y despues de seis dias á lo mas de devuelta la causa por el defensor con su alegato, se citará al reo para sentencia.

Art. 98. Las sentencias definitivas se pronunciarán bajo la misma pena de que habla el art. 60, dentro de ocho dias á lo mas, y las interlocutorias dentro de tres, contados unos y otros desde la fecha de la citacion.

Art. 99. Toda persona, de cualquiera clase y condicion que sea, estará obligada á declarar en causa criminal ante el juez que conozca en ella, á la hora que se le señale al efecto, sin necesidad de prévio permiso de sus jefes ó superiores; pero si el testigo fuere el gobernador, los consejeros, los diputados, los senadores, los secretarios del despacho ó los ministros de la suprema corte de justicia, pasará el juez á la casa de éstos á practicar la diligencia.

Art. 100. Tanto el exámen de los testigos y del reo, como la confesion de éste y los careos, se practicarán personalmente por el mismo juez ó alcalde que entienda en estas diligencias, bajo la pena de suspension de oficio por un año, si las encargan al escribano ú otra persona extraña.

Art. 101. Cuando las excepciones alegadas por parte del

Digitized by Google

reo no tengan conexion con el delito, ó no puedan disminuir de modo alguno su gravedad, se dará por rendida la prueba que se ofrezca sobre ellas, y no servirá de embarazo á los jueces para seguir adelante en las actuaciones.

Art. 102. Las tercerías sobre bienes embargados ó aprehendidos á los reos, las averiguaciones de los que pertenezcan á éstos, y cualesquiera otros particulares independientes de la causa principal, deberán seguirse en piezas separadas y sin entorpecer nunca el curso de aquella.

Art. 103. Tampoco se interrumpirá el curso de ésta en los casos de competencia, sino que la proseguirán de consuno los jueces que compitan, si residen en una misma poblacion; y no habiendo esta circunstancia, el que tenga en su poder al reo, ó al mayor número de ellos siendo muchos, ó cuando el número sea igual, el que haya comenzado primero las actuaciones. Cada juez continuará las suyas miéntras se averiguan estos requisitos; mas luego que se pongan en claro, se acumularán aquellas en el juzgado donde haya de continuar la causa, hasta que se decida la competencia, y se instruirá ésta en cuaderno separado, con el cual únicamente se dará cuenta á la suprema corte de justicia, observándose en la sustanciacion lo prevenido en los artículos 65 y 66.

Art. 104. Los jueces podrán actuar en las causas criminales aun en los dias feriados y por las noches, sin necesidad de auto expreso que los habilite.

Art. 105. Se deroga la ley 3.ª, tít. 10, lib. 4.º de la Recopilacion, que establece el modo de sustanciar las causas de los reos ausentes; y en tales casos los jueces practicarán las diligencias que conduzcan á la averiguacion de los delitos y sus perpetradores: dictarán con actividad y reserva las providencias que el caso exija para lograr la aprehension de dichos reos, y reservarán sus actuaciones hasta que se aprehendan éstos, ó comparezcan, para continuarlas conforme á lo prevenido en este reglamento.

Art. 106. Habiendo reos presentes y ausentes, se proseguirá la causa respecto de los primeros, y en cuanto á los segundos se observará el artículo anterior.

Art. 107. Cuando el reo se hubiese refugiado á sagrado, el juez sustanciará la causa por todos sus trámites, segun lo dispuesto en los artículo precedentes, hasta ponerla en estado

Digitized by Google

de sentencia. En éste, la remitirá dentro de tercero dia á la suprema corte de justicia, prévia citacion, para que declare si el reo goza ó no de inmunidad: devuelta la causa, le impondrá en el primer caso, la pena correccional que estime justa, conforme á derecho, y en el segundo la ordinaria; y en uno y otro dará de nuevo cuenta inmediatamente á la misma suprema corte, para que confirme ó revoque.

Art. 108. En las causas que se sigan por acusacion, el juez estrechará al acusador para que no demore en el sumario la justificacion que ofrezca; sin perjuicio de practicar de oficio la que corresponda, cuando se trate de delitos públicos: omitirá en el plenario la réplica y dúplica: cuidará tambien, de oficio, que tanto el acusador como el defensor del reo, se ciñan á los términos establecidos por derecho; y en lo demas se arreglará á los trámites prescritos en este reglamento.

Art. 109. Toda sentencia en las causas criminales, se notificará al reo y al acusador si lo hubiere; y siendo definitiva, se remitirá el proceso inmediatamente á la suprema corte, sin aguardar á que transcurra el término de la apelacion, aun cuando ésta no se haya interpuesto, ó manifieste el mismo reo conformarse con el fallo; y si la sentencia fuese absolutoria en causa que verse sobre delitos graves, ántes de verificarse aquella remision, se pondrá al reo en libertad bajo de fianza.

Art. 110. Tambien se pondrá en libertad bajo de fianza al reo en cualquier estado de la causa, que aparezca no poder imponérsele pena corporal en definitiva.

Art. 111. Los jueces de lo criminal actuarán precisamente por ante los escribanos, entre quienes repartirán por riguroso turno las causas, y á falta de éstos actuarán con dos testigos de asistencia.

Art. 112. En cuanto á recusaciones, se observará lo establecido para los jueces y escribanos de lo civil.

Art. 113. Los jueces de primera instancia deberán dar cuenta á la suprema corte por el primer correo, y despues de comenzadas las causas, de todas las que se formen en sus respectivos territorios; y cada tres meses le remitirán con la debida separacion, listas de las que hubieren concluido en ese tiempo y de las que tengan pendientes, con expresion de las fechas en que comenzaron, de los nombres, edad, oficio y vecindad de los reos, delitos porque se les juzga, es-

Digitized by Google

tado que guardan las causas, ó sentencia que se haya pronunciado en ellas, y por último, de las diligencias practicadas en solicitud de los que se hallen prófugos.

Art. 114. Los jueces de primera instancia, en el punto de su residencia, no existiendo en éste la suprema corte de justicia, harán en público las visitas generales y semanarias de cárcel, con asistencia de los alcaldes, en los dias y términos que expresan los artículos 135, 136 y 137, y darán cuenta mensualmente á la suprema corte con el resultado de todas. Tambien pasarán á la cárcel siempre que algun reo pida audiencia, y le oirán cuanto tenga que exponer.

CAPÍTULO III.

De la suprema corte de justicia.

SU ORGANIZACION.

Art. 115. La corte de justicia se compondrá de tres ministros y un fiscal, distribuidos en tres salas.

Art. 116. Para ser ministro de la suprema corte de justicia, se necesita ser ciudadano yucateco en el ejercicio de sus derechos, avecindado en el estado, con residencia contínua de cinco años, tener treinta y cinco cumplidos de edad, no haber sido condenado por algun crímen en proceso legal, ser letrado y en el ejercicio de esta profesion por ocho años á lo menos.

Art. 117. Los magistrados, ántes de entrar á fungir las atribuciones de su encargo, prestarán juramento ante el congreso, y en su receso ante el supremo gobierno, en la forma siguiente: ¿Jurais á Dios guardar y hacer guardar la constitucion del estado, administrar justicia bien y cumplidamente, y desempeñar con exactitud todas las funciones de vuestro encargo? Si así lo hiciereis, Dios os lo premie; y si no, seréis responsable conforme á las leyes.

Art. 118. La sala primera se compondrá del ministro mas antiguo, la segunda del que se le siga, y la tercera del ménos antiguo, tomándose la antigüedad por el tiempo que hayan servido las magistraturas del estado, y teniendo igual tiempo de servicio por el de su ingreso en la profesion de abogado.

Art. 119. Las salas así formadas, serán permanentes, y solo sufrirán alteracion en caso de vacante, en el que se arre-

Digitized by Google

glarán de nuevo, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 120. Cada dos años, el dia 1.º de enero, nombrará la corte entre sus ministros un presidente, que podrá ser reelegido. El que á la fecha de la publicacion de este reglamento desempeñe aquel encargo, continuará en él hasta el 1.º de enero del año entrante.

Art. 121. Las faltas temporales del presidente se suplirán por el ministro mas antiguo, y en caso de vacante se nombrará quien lo reemplace por el tiempo que falte hasta el dia de la eleccion ordinaria.

Art. 122. En todos los casos de vacante, licencia, recusacion ú otro impedimento legal de los ministros y fiscal, así como los de discordia, se llamarán los jueces de que habla el art. 41 de la constitucion, para que diriman aquella ó desempeñen las funciones de los propietarios que falten miéntras dura la vacante, ausencia ó impedimento.

Art. 123. En los casos comprendidos en los dos artículos anteriores, gozarán los ministros suplentes, miéntras dure su encargo, el sueldo y honores de los propietarios, aunque ocuparán el último lugar en el tribunal, siempre que su servicio pase de ocho dias contínuos; y de los honores, por todos, y solos los actos que intervengan cómo tales ministros.

Art. 124. Si el impedimento de los ministros y el fiscal durare un año ó mas, serán reemplazados en la forma que previenen los artículos anteriores, mientras se da cuenta á la legislatura para que nombre los que hayan de servir interinamente, y estos interinos, mientras dure su encargo, gozarán del sueldo y honores correspondientes á los propietarios, aunque ocuparán el último lugar en el tribunal.

Art. 125. Los ministros y fiscal propietarios de la suprema corte, tendrán el sueldo anual de mil ochocientos pesos.

Art. 126. El tribunal pleno y cada una de sus salas, tendrá en asuntos de oficio el tratamiento de excelencia, y sus ministros y fiscal en lo particular, el de señoría.

Del tribunal pleno.

Art. 127. El tribunal pleno, con asistencia y voto escrito del fiscal, desempeñará las dos primeras atribuciones que le designa el art. 62 de la constitucion; nombrando con arreglo

Digitized by Google

á la tercera, sus subalternos y dependientes respectivos, y por lo que hace al nombramiento de los jueces de primera instancia, lo verificará del modo siguiente.

Para cada juzgado formará lista de tres letrados que reunan las circunstancias legales; la pasará al gobierno para que excluya uno si lo tuviese por conveniente, y cuando el supremo gobierno la devuelva, elegirá de los que hayan quedado libres, calificando gradual y circunstanciadamente la aptitud y mérito de cada uno: participará despues el nombramiento al supremo gobierno, y procederá á recibir el juramento á los provistos.

Art. 128. Tambien pasará la suprema corte al supremo gobierno, cada año en el mes de enero, listas de los abogados que crea idóneos para suplir á los jueces en caso de inhibicion ó en los impedimentos que les sobrevengan y no lleguen á un año, y nombrará de los que queden libres de la exclusiva que ejercerá el supremo gobierno en los términos prevenidos en el artículo anterior, tres en esta ciudad y otros tantos en Campeche que los sustituyan; reemplazándose las faltas de los jueces de los demas departamentos en la forma que previenen los artículos 46 y 47.

Art. 129. Al tiempo de pasar la suprema corte las listas que expresa el art. 127, remitirá igualmente las de que habla el artículo anterior, y los jueces suplentes que se nombren para esta vez, servirán hasta el mes de enero del año entrante.

Art. 130. Corresponde igualmente al tribunal pleno, con asistencia y voto del fiscal, hacer el recibimiento de abogados, exigiendo á los que lo pretendan, los documentos que acrediten tener los requisitos que previenen las leyes vigentes, y prévio exámen de cinco abogados que designe el tribunal, expedirá el título correspondiente á los que fueren aprobados.

Art. 131. Examinará á los que pretendan ser escribanos, prévios los requisitos y con las formalidades que exigen las leyes vigentes, y se expedirá certificacion á los que sean aprobados, para que ocurran por su título al supremo gobierno.

Art. 132. Calificará las dudas de ley que ocurran á los jueces de primera instancia, para el solo efecto de remitir con su informe, por conducto del gobierno á la legislatura, las que sean fundadas.

Art. 133. Formará un proyecto de aranceles de los honorarios que deban cobrarse por los jueces, alcaldes, asesores,

Digitized by Google

escribanos y demas curiales del estado, y lo remitirá á la legislatura con la exposicion que juzgue conveniente.

Art. 134. Formará el reglamento para su gobierno interior, poniéndolo en ejecucion sin perjuicio de la revision del congreso.

Art. 135. Hará públicamente, en los dias prefijados por las leyes, con asistencia de sus empleados, de los alcaldes del ayuntamiento, juez de lo criminal y escribanos, visita general de cárcel, extendiéndola á cualesquiera sitios en que haya presos ó detenidos: tomará las providencias que correspondan y sean de su resorte, y remitirá certificacion de los resultados al supremo gobierno, para que se haga publicar.

Art. 136. Hará tambien en público, por medio de un ministro en turno que no sea el presidente, acompañado del fiscal, de los secretarios, con asistencia del juez de lo criminal, alcaldes y escribanos que actuaren en las causas, una visita semanaria en cada sábado, aunque este dia sea festivo de toda solemnidad.

Art. 137. En las visitas se presentarán precisamente los presos; y los magistrados, ademas del exámen que se acostumbra hacer, reconocerán por sí mismos las habitaciones y se informarán puntualmente del trato que se da á los encarcelados, del alimento y asistencia que reciben, de si les incomodan con mas prisiones que las mandadas por el juez, ó si se les tiene en incomunicacion no estando así prevenido, ó por mas tiempo que el que fija la constitucion.

Art. 138. Le corresponde acordar las respuestas que deben darse á las comunicaciones oficiales que se dirijan al tribunal pleno, y las providencias económicas que estime necesarias ó útiles para el mejor desempeño de las atribuciones de las salas, llevando el presidente del tribunal el turno de los negocios.

Art. 139. Para acordar cualquiera resolucion en sala plena, será necesaria la conformidad de votos, ó á lo menos la mayoría obsoluta de todos los individuos que deben componer el tribunal, y el presidente nunca tendrá voto de calidad, sino que se llamarán suplentes para decidir las discordias que ocurran.

Art. 140. La suprema corte tendrá sus acuerdos á la última hora del despacho ordinario, á no ser que se halle re-

Digitized by Google

cargado el de las salas, ó penda en ellas alguna causa ó negocio urgente, pues entónces se verificarán aquellos por la tarde.

De las atribuciones de las salas.

Art. 141. La sala segunda y tercera, por turno, conocerán de las segundas instancias en las causas civiles y criminales que se inicien en los juzgados de primera instancia.

Art. 142. De la misma manera conocerán alternativamente en primera y segunda instancia: primero, de los negocios civiles que tuvieren como actores ó como reos, el gobernador, los consejeros y secretarios del despacho, y en los que fuesen demandados los diputados y senadores: segundo, en los que se muevan sobre contratos y negociaciones celebradas por el gobernador ó por órden expresa suya: tercero, en las causas que se formen por delitos comunes contra el gobernador, consejeros, secretarios del despacho, diputados y senadores, prévias las formalidades que establecen los artículos 39 y 40 de la constitucion: cuarto, en las que se formen contra los jueces de primera instancia y contra los subalternos inmediatos de la misma corte, por abusos cometidos en el ejercicio de sus destinos.

Art. 143. Asimismo corresponderá á la sala segunda y tercera, en su caso, declarar, aun cuando conozcan en primera instancia, si gozan ó no de inmunidad los reos que hayan tomado asilo, y en el segundo caso pedir directamente al eclesiástico la consignacion llana de aquellos.

Art. 144. Tambien conocerán de los recursos de nulidad que se interpongan de los jueces de primera instancia, en juicio escrito cuando no tuviere lugar la apelacion.

Art. 145. La sala primera conocerá de las terceras instancias, de las revisiones de los negocios de hacienda en los casos que no produzcan instancia, segun las leyes: de los recursos de nulidad de las sentencias de vista que causen ejecutoria: de los recursos de proteccion y de fuerza que se interpongan de los jueces eclesiásticos, y de las competencias que se susciten entre los tribunales del estado.

Procedimientos.

Art. 146. En los juicios de propiedad, plenarios de posesion y en cualquiera otro civil ordinario en que el interes que se

Digitized by Google

litigue no pase de quinientos pesos, la sentencia de segunda instancia causará ejecutoria, sea que confirme ó que revoque la de primera.

Art. 147. Pasando de esta cantidad, habrá lugar á la tercera instancia; pero ésta se verificará sin mas requisito que la relacion de la secretaría é informes en estrados; á no ser que el tribunal (á pedimento de parte, ó usando de su oficio para averiguar la verdad) estime necesaria alguna prueba conforme á derecho, pues entónces se rendirá ésta y se procederá luego á la vista del negocio.

Art. 148. En los juicios ejecutivos y en cualesquiera otros que sean sumarios, segun derecho, se ejecutará la sentencia del inferior y solo se admitirá la apelacion en el efecto devolutivo. La segunda instancia se verificará en estos casos en los términos prescritos en el artículo precedente, y la sentencia que recaiga no admitirá otro recurso en el mismo juicio que el de responsabilidad, quedando á las partes expedita la vía ordinaria.

Art. 149. Las causas criminales que cortándose legalmente en sumario, se remitan al tribunal superior, segun el artículo 90, tendrán allí una simple revision, sin necesidad de pasar al fiscal, ni de otro trámite. Esta se verificará precisamente entre quince dias, contados desde que reciba aquella, y la sentencia que se pronuncie causará ejecutoria, sea que confirme ó revoque la del inferior.

Art. 150. En las demas causas se sustanciará la segunda instancia conforme á las leyes anteriores vigentes; y si la sentencia de vista fuere revocatoria, por el mismo hecho se remitirá desde luego el proceso para su revision á la sala de tercera instancia; mas si aquella fuere confirmatoria, solo se hará la revision en el caso de que el fiscal ó alguna de las partes supliquen en tiempo y forma, pues en contrario evento la sentencia de vista causará ejucutoria.

Art. 151. La tercera instancia en las causas criminales, se verificará de la manera establecida en el art. 147.

Art. 152. Siempre que el juez de primera instancia niegue la apelacion, la parte que se sienta agraviada podrá usar del recurso de manifestarlo por escrito al mismo juez dentro de tres dias, contados desde la notificacion, y éste le expedirá inmediatamente un certificado suscrito por él mismo y el escri-

Digitized by Google

bano, en que despues de dar una idea breve y clara de la materia sobre que se verse el juicio, de su naturaleza y del punto sobre que recayó el auto apelado, se insertará éste á la letra y á continuacion el otro en que se declaró inapelable.

Art. 153. Con este documento se presentará el interesado á la suprema corte dentro del preciso término de tres dias, contados desde la fecha de aquel, si el juez de primera instancia reside en la capital del estado; y si es foráneo, dentro del que éste señale prudentemente y exprese al fin de dicho certificado: de todo lo cual quedará razon autorizada en los autos.

Art. 154. Presentándose el interesado en tiempo y forma á la suprema corte, librará ésta su despacho ó compulsorio para que se le remitan los autos originales, si el juicio fuere ordinario y la sentencia definitiva, ó interlocutoria sobre algun punto prejudicial; mas si esta segunda no fuere de tal clase, solo se ixigirá la remision en testimonio, de lo que señalen las partes como conducentes para que se revea la calificacion del grado; sin perjuicio de que en este caso, dado que sea el testimonio, continúe el juez inferior, bajo su responsabilidad, los procedimientos del juicio.

Art. 155. Esto último se practicará igualmente respecto de los autos y sentencias de cualquiera clase que se provean, en el curso de los juicios ejecutivos y de todos los sumarios, miéntras que se ejecute el fallo definitivo; mas cumplido éste, la suprema corte podrá exigir que se le remitan las actuaciones originales, si el juez de primera instancia hubiere negado la apelacion en ámbos efectos.

Art. 156. La suprema corte se limitará á decidir por las constancias de autos, sobre la calificacion del grado hecha por el juez inferior (si las partes no se convienen expresamente en otra cosa), y lo verificará sin falta dentro de los quince dias siguientes al en que reciba aquellos, sin otro recurso ulterior que el de responsabilidad.

Art. 157. Cuando alguna de las salas de la suprema corte deniegue la súplica que se interponga, la parte que se sienta agraviada podrá ocurrir á la otra sala, á quien toque conocer de la instancia siguiente en grado, y ésta pedirá los autos en los mismos casos y modo que quedan establecidos hablando del recurso de denegada apelacion.

Digitized by Google

Art. 158. Fuera de aquellos casos no podrá usarse de tal facultad, y ademas cuando se suplique de fallos pronunciados sobre competencias de jurisdiccion, sobre nulidad de sentencia ejecutoriada, sobre recursos de fuerza y de sentencias dadas en tercera instancia.

Art. 159. La parte que quiera interponer el recurso de denegada suplicacion, lo anunciará á la sala que halla calificado el grado, dentro de dos dias contados desde el de la notificacion. Pedirá, y se le dará dentro del mismo término por el secretario á quien corresponda, un certificado respectivamente igual al que deben dar los jueces inferiores en el caso de denegada apelacion. Con este documento se presentará dentro de los tres dias siguientes al de la fecha de aquel á la sala revisora. Esta decidirá en la misma audiencia, si se halla ó no en el caso de pedir los autos, y resolviendo por el primer extremo, se le remitirán sin demora, para que dentro de ocho dias, contados desde que los reciba, falle por lo que aparezca de las constancias de ellos, sobre la calificacion del grado, sin mezclarse en otro punto de los que se versen en el pleito, si no fuere de consentimiento expreso de las partes, manifestado en la forma debida.

Art. 160. Si los recursos de denegada apelacion y suplicacion se interpusieren en causa criminal, se observarán las mismas reglas prescritas en los artículos que anteceden, con la única diferencia de que en ningun caso se remitirán las actuaciones originales cuando sea interlocutoria la sentencia que haya motivado el recurso, sino que la remision se verificará en testimonio, y la sala ó juez continuará en sus procedimientos, quedando responsable á las resultas.

Art. 161. Causando ejecutoria la sentencia de vista ó de revista en pleito ó negocio civil, quedará expedito el recurso de nulidad, porque se haya fallado contra ley expresa ó faltado á los trámines sustanciales del juicio.

Art. 162. Este recurso se interpondrá ante la misma sala en que se cause la ejecutoria, dentro del término de ocho dias contados desde la fecha en que aquella se notifique á la parte agraviada. La sala lo admitirá llanamente, y ejecutando su sentencia, prévia fianza de estar á las resultas si se mandaren reponer las actuaciones, remitirá éstas á la sala á que corresponde.

Digitized by Google

Art. 163. Esta pronunciará sentencia, sin ulterior recurso, dentro de dos meses contados desde que reciba los autos, sin otros trámites que un escrito de cada parte, audiencia del fiscal é informes á la vista.

Art. 164. Cuando la sala ó juez ante quien se interponga el recurso de nulidad, conforme á los artículos precedentes, se niegue á admitirlo, se podrá usar respectivamente del remedio que va establecido para los casos de denegada apelacion ó súplica.

Art. 165. Las competencias de jurisdiccion se decidirán á lo mas dentro de quince dias, contados desde que la suprema corte reciba las actuaciones de los jueces, y sin otro requisito que la audiencia del fiscal y los informes á la vista, en el caso de que los interesados quieran tomar parte en el asunto.

Art. 166. Dentro de igual plazo, y en los mismos términos, se hará la declaracion sobre inmunidad de los que se refugien á sagrado, y se pedirá, en su caso, la consignacion del tribunal eclesiástico.

Art. 167. Las sentencias interlocutorias se pronunciarán por la suprema corte dentro de tres dias, y las definitivas á lo mas dentro de quince, contados unos y otros desde la fecha en que se concluya la vista; y en ámbos casos se asentarán con claridad y concision los fundamentos principales del fallo.

Art. 168. En cada instancia no se admitirá mas que una recusacion con solo el juramento de no proceder de malicia, á cada una de las partes, y el ministro que fuere recusado tendrá que separarse absolutamente del conocimiento de la causa ó negocio de que se trate.

Art. 169. Con causa legal justificada se admitirán todas las recusaciones que ocurran, y los ministros contra quienes se interpongan se abstendrán de conocer sobre ellas, debiendo suplirse su falta para este efecto, conforme á lo prevenido en este reglamento.

Art. 170. El fiscal será oido en todos los casos en que se interese la causa pública ó la jurisdiccion ordinaria. Respecto de la manifestacion ó reserva de sus pedimentos, se observarán las mismas reglas que con los escritos de las partes. Cuando haga de actor ó coadyuve los derechos de éste, hablará en estrados ántes que el defensor del reo. Finalmente, podrá ser apremiado de oficio ó á instancia de parte, lo mismo que cualquiera de ellas.

Digitized by Google

Art. 171. El fiscal no podrá ser recusado por ningun particular, sino con causa legal justificada, á juicio de la sala en que se hallen pendientes los autos, y con prévia audiencia de dicho ministro; mas por parte del fisco podrá ser recusado sin expresion de causa, prévia órden expresa del superior gobierno, que se acompañará original, y en ámbos casos se abstendrá de intervenir en el despacho de aquellos.

De los secretarios y dèmas subalternos de la suprema corte de justicia.

Art. 172. La corte tendrá, por ahora, dos secretarios letrados, dos escribientes para el despacho del tribunal, un escribano de diligencias y un portero.

Art. 173. Para la provision de las plazas de secretarios, de que habla el artículo anterior, serán preferidos los actuales relatores, aunque no sean letrados, con tal que cuenten quince años lo menos de servicio, y tengan la aptitud necesaria, á juicio de la suprema corte de justicia.

Art. 174. Los secretarios disfrutarán el sueldo de cincuenta pesos mensuales y los derechos de arancel: los escribientes á veinticinco, el escribano treinta y el portero veinte.

Art. 175. Uno de los secretarios se encargará del despacho de la primera y segunda sala, y el otro del de la tercera y del tribunal pleno, sustituyéndose en caso necesario.

Art. 176. Los secretarios autorizarán todos los actos de sus respectivas salas, formarán los extractos de las causas y negocios en los casos que se les mande, auxiliándolos en esto el escribano de *dili*gencias cuando se recargue el despacho.

Art. 177. Para las defensas de las causas de pobres, las respectivas salas nombrarán entre los sugetos de mas aptitud y los letrados, quienes se encarguen de desempeñarlas, no admitiendo excusas que no sean suficientemente justificadas, y obligando á los que se nieguen con una multa de diez á treinta pesos, y teniendo especial cuidado que esta carga se distribuya con una igualdad proporcional.

Art. 178. La suprema corte cuidará mucho de que el nombramiento de sus empleados recaiga en personas de honradez notoria, inteligencia y secreto, y no dejar pasar impunemente la menor falta que indique parcialidad ó falta de pureza en alguno de ellos.

Digitized by Google

CAPÍTULO IV.

Del tribunal que ha de juzgar á los ministros y fiscal de la suprema corte de justicia.

Art. 179. Este tribunal se compondrá de tres salas, con la misma denominacion y número de ministros que las de la corte suprema.

Art. 180. Entre los cuatro que saque por suerte la cámara de diputados, tres formarán las salas, segun el órden de su eleccion, siendo el mas antiguo el presidente del tribunal. El menos antiguo de los cuatro será el fiscal.

Art. 181. Las faltas de algun ministro ó del fiscal, se cubrirán por el que salga en suerte de los ocho sobrantes.

Art. 182. Si alguno ó algunos de los doce nombrados por el congreso, estuviere desempeñando las funciones de ministro ó fiscal de la suprema corte, cuando sea necesario que se forme el tribunal de que hablan los artículos antecedentes, estos no serán sorteados para componerlo, sino los restantes.

Art. 183. El encargo de ministro y fiscal de este tribunal, no será renunciable sino por causa grave y justificada, á juicio de la cámara de diputados.

Art. 184. El tratamiento del tribunal, de su presidente y sus magistrados, cuando se hallen en el ejercicio de sus funciones, será el mismo que el de la corte de justicia, su presidente y ministros.

Art. 185. Los doce individuos que sean nombrados para componer el tribunal y reemplazar á los ministros de la suprema corte de justicia, prestarán ante la cámara de diputados, el dia que ésta señale, el juramento correspondiente.

Art. 186. Cuando haya de formarse el tribunal, se reunirá en acuerdo pleno y nombrará á pluralidad de votos un secretario y un oficial escribiente, dentro de los empleados cesantes que tengan la aptitud y moralidad necesarias para desempeñar estos destinos, comunicándoles el presidente del tribunal su nombramiento.

Art. 187. Las salas de este tribunal se limitarán á conocer única y exclusivamente de las causas y negocios que la constitucion somete á su jurisdiccion, y el tribunal pleno contraerá sus funciones al nombramiento de sus empleados, al despacho de las comunicaciones que se le dirijan, y al acuerdo de las

Digitized by Google

providencias económicas que estime convenientes para el mejor desempeño de las atribuciones de sus salas.

Art. 188. En todos los casos que se ofrezcan á este tribunal, obrando en el círculo de sus facultades, se sujetará á lo que va establecido para la suprema corte de justicia, al reglamento de esta y á las leyes vigentes.

CAPÍTULO V.

Disposiciones generales.

Art. 189. Ningun magistrado ó juez podrá excusarse de conocer, ni los fiscales de pedir, en las causas y negocios que les correspondan segun las leyes, sino en los casos de impedimento legal.

Art. 190. Desde que las partes queden citadas para sentencia interlocutoria ó definitiva en los juzgados inferiores y en la suprema corte de justicia, desde que lo queden para la vista, no se admitirá recusacion alguna, sin causa justificada, al que no haya usado de este recurso, hasta que se pronuncie y notifique el fallo.

Art. 191. Toda recusacion á los magistrados y jueces se hará en escrito formal.

Art. 192. Los magistrados y jueces tratarán á los abogados y defensores de las partes con el decoro correspondiente: no se les interrumpirá ni desconcertará cuando hablen en estrados, ni se les coartará directa ni indirectamente el desempeño libre de su encargo; pero cuando falten al respeto debido á los tribunales y al público, ó cometan otros excesos en el ejercicio de aquel, se les impondrán indefectiblemente, por los mismos tribunales, las penas establecidas por las leyes, cualquiera que sea el carácter y representacion del abogado ó defensor.

Art. 193. Los tribunales del estado se arreglarán en la sustanciacion y determinacion de las causas y negocios, á las leyes y decretos vigentes, en cuanto no se opongan á la constitucion y á este reglamento.

Art. 194. La suprema corte de justicia, en los asuntos de hacienda, que ántes correspondian al tribunal de circuito y á la suprema corte de justicia residente en Méjico, se arreglará á las disposiciones del ramo vigentes, distribuyéndose el conocimiento de los recursos é instancias que ocurran, conforme á lo prevenido en este reglamento para los negocios comunes.

Digitized by Google

Art. 195. Todos los tribunales del estado deberán remitir al supremo gobierno los testimonios é informes que pida, ya porque tengan conexion con algun asunto del resorte del poder ejecutivo, ya para fundar sus excitativas sobre que se administre justicia pronta y cumplidamente, ó bien para instruir las acusaciones contra los magistrados y jueces. Esto mismo se observará respecto de los jefes políticos, por los juzgados respectivos de sus demarcaciones; pero en ningun caso se mezclarán las autoridades gubernativas en el conocimiento de las causas y negocios judiciales.

Art. 196. Cualquiera de las cámaras, ó el supremo gobierno, podrá disponer que se visiten en cualquiera tribunal las causas y negocios fenecidos, con el exclusivo objeto de que se examine la conducta de los magistrados, jueces y demas funcionarios que hayan intervenido en ellas, y se exija la responsabilidad á quienes corresponda (*).

LEY DE 31 DE MARZO DE 1841.

REGLAMENTO PARA EL NOMBRAMIENTO DE DIPUTADOS, SENADORES Y GOBERNADOR, Y PARA EL DE AYUNTAMIENTOS, ALCALDES MUNICIPALES Y JUECES DE PAZ.

Disposiciones fundamentales.

Art. 1.º Todos los partidos del estado procederán el primer domingo de junio de cada bienio, al nombramiento de diputados y senadores que deben componer las cámaras, y en cada cuatrienio al de un gobernador propietario y otro suplente. La eleccion será popular directa por medio de papeletas separadas.

Art. 2.º En esta vez solo se hará la eleccion del gobernador suplente, y en el año de 1845 la de éste y del propietario.

Art. 3.º Los partidos elegirán un diputado por cada treinta y cinco mil almas, ó por una fraccion que exceda de la mitad, y cada departamento dos senadores.

(*) Véanse mas adelante los decretos de 18 de mayo y 18 de noviembre de 1843, de 13 de marzo, 3 de junio y 29 de noviembre de 1845 y de 1.º de setiembre de 1846, que han modificado este reglamento.

Digitized by Google

Art. 4.º Aquellos partidos que no tengan el censo anterior, se unirán á los mas inmediatos para nombrar con ellos á sus respectivos diputados.

Art. 5.º En las juntas electorales de las secciones, se nombrará un escrutador al tiempo de elegir á los diputados que correspondan á sus respectivos partidos.

Reglas para preparar y dirigir las elecciones.

Art. 6.º Habrá juntas electorales compuestas de los ciudadanos vecinos de las secciones que designen los ayuntamientos ó autoridades municipales.

Art. 7.º Para la designacion expresada, los mismos ayuntamientos ó autoridades municipales, dividirán los términos de su comprension en secciones proporcionadas que consten de mil á dos mil almas, segun lo mas ó menos dispersa que esté su poblacion.

Art. 8.º Un mes ántes del dia de la eleccion, los ayuntamientos ó autoridades municipales, nombrarán comisionados vecinos de las secciones, que empadronen las personas que habitan en ellas y tengan derecho de votar, y les darán papeletas para que puedan hacerlo.

Art. 9.º Los padrones deberán estar concluidos ocho dias ántes de las elecciones, y el empadronador fijará en un lugar público de la seccion, lista de los ciudadanos á quienes haya dado papeletas.

Art. 10. En los padrones se asentará el número de la seccion, el de la casa ó seña de ella, el nombre y apellido del ciudadano, el oficio de que vive y si sabe ó no escribir.

Art. 11. Las papeletas para la eleccion de escrutadores, de diputados, senadores y de gobernador, se darán con separacion por el empadronador, en la forma siguiente:

Seccion número. . . .

Eleccion de escrutadores, de diputados ó de senador ó de gobernador.

Calle ó barrio, ó rancho ó hacienda.

Ciudadano N. (el nombre del que recibe las papeletas).

Fecha y firma del empadronador.

Art. 12. Cualquier ciudadano, en el discurso de tiempo que medie hasta el dia de la eleccion, puede por sí ó por o-

Digitized by Google

tro, reclamar al empadronador sobre las papeletas que en su concepto hubiere repartido ilegalmente, ó que haya dejado de dar; y si no se conformase con lo que resuelva, reservará su queja para la junta electoral.

Requisitos para tener voto activo.

Art. 13. Para tener voto activo en las elecciones, se necesita: 1.º ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos y vecino del lugar á que pertenece la seccion, con residencia de un año: 2.º tener veintiun años cumplidos de edad, y diez y ocho siendo casado; y 3.º subsistir de alguna industria, oficio ó trabajo personal honesto y útil á la sociedad.

Personas que no tienen voto activo.

Art. 14. No tienen voto en las elecciones: 1.º los menores de veintiun años, siendo solteros, y de diez y ocho siendo casados: 2.º los sirvientes domésticos: 3.º los que tengan causa criminal pendiente ó estén sentenciados con pena infamante: 4.º los deudores por quiebra fraudulenta calificada: 5.º los deudores calificados, á cualquier fondo público: 6.º los eclesiásticos regulares: 7.º los vagos mal entrenidos, ó que no tengan industria, oficio ó modo de vivir: 8.º los que mantengan juegos prohibidos ó sirvan en ellos.

Art. 15. Tienen derecho de votar los individuos de la tropa permanente, en la seccion en que se halle su cuartel, siempre que tengan tres meses á lo menos de residencia en el lugar, los requisitos del art. 13, que no estén comprendidos en alguno de los casos del 14, que sean empadronados y presenten papeletas conforme á lo prevenido para los demas ciudadanos.

Art. 16. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo precedente, no serán admitidos á votar si se presentaren formados militarmente y conducidos por jefes, oficiales, sargentos ó cabos.

Art. 17. La disposicion de los dos artículos anteriores comprende á los individuos de la milicia local, cuando se hallen de servicio fuera de los pueblos de su residencia.

Art. 18. Tambien tienen voto activo en la capital, los diputados que, aunque no sean vecinos de ella, tengan á lo menos tres meses de residencia.

Digitized by Google

Formalidades para votar y recibir las votaciones.

Art. 19. Al reverso de las papeletas, los ciudadanos escribirán y firmarán por sí mismos ó por persona de su confianza, que no sea el comisionado empadronador, los nombres de los individuos que quieran elegir para escrutador, diputados, senadores, gobernador y su suplente.

Art. 20. Si algun ciudadano, por alguna causa, no llevare escrito el nombre de la persona que quiera elegir, ó aunque lo lleve escrito quisiere variarlo al leerse la papeleta, un secretario de la junta electoral pondrá el nombre que diga el votante, quien firmará si supiere, y si no lo hará en su lugar el presidente de la misma junta.

Art. 21. Los ciudadanos deben concurrir personalmente á votar; mas el que esté impedido, ó por cualquiera causa legal no pudiere hacerlo, deberá mandar sus papeletas firmadas con sugeto de su confianza.

Art. 22. Toda papeleta que se remita sin el requisito de firma propia del votante, no se admitirá como voto. Tampoco se admitirá la papeleta remitida por el votante que no sepa escribir, por deber concurrir personalmente.

De las juntas provisionales.

Art. 23. Estas juntas se compondrán de un comisionado por cada seccion, vecino de la misma, que en la víspera de las elecciones elegirán los ayuntamientos ó autoridades municipales, y de cuatro vecinos de la misma nombrados por los propios comisionados que las presidirán.

Art. 24. Las juntas, que deberán instalarse á las ocho de la mañana del primer domingo de junio de cada bienio en un lugar público de la seccion, que por medio de carteles designen los comisionados, esperarán hasta las nueve á los ciudadanos que quieran concurrir á votar las juntas electorales.

Art. 25. No podrán excusarse de concurrir los vecinos nombrados para componer la junta, sino solo en el caso de impedimento grave, que manifestarán al comisionado en el acto de su nombramiento para que lo verifique en otro, y por ningun motivo deje de reunirse la junta. Las faltas en estos casos se castigarán con una multa, aplicable á los fondos municipales, de seis á veinticinco pesos, que exigirá la autoridad local en

Digitized by Google

vista de la noticia que se le pase, firmada por los que hayan formado la junta.

Art. 26. Cuando á la hora señalada falte alguno ó algunos de dichos vecinos, el comisionado presidente, con acuerdo de los demas, ó por sí solo faltando todos, los reemplazará inmediatamente, llamando á otros en su lugar.

Art. 27. Las juntas provisionales sustituirán á las electorales miéntras no existan, resolverán las dudas que ocurran ántes de su eleccion, y los comisionados presidentes desempeñarán las funciones encargadas á los que lo sean de las electorales.

Art. 28. El comisionado que haya hecho el padron, lo pondrá sobre la mesa y tomará asiento en la junta, permaneciendo todo el tiempo que dure la entrega de papeletas, para responder y aclarar cualquiera duda que ocurra naturalmente ó por reclamacion.

De las juntas electorales.

Art. 29. Á las nueve, si se hubiesen reunido á lo menos siete ciudadanos de los que tengan voto activo, á mas de los que componen la junta provisional, procederán todos á elegir de entre los presentes, un presidente y cuatro secretarios que deben constituir las juntas electorales.

Art. 30. El acto de eleccion de presidente, si se hubiere de hacer segun el artículo anterior, será presidido por el comisionado, escribiendo éste los votos. La votacion del primer secretario la escribirá el nuevo presidente. Una y otra votacion y la de los demas secrerarios, se asentarán en estos términos: El ciudadano N. al ciudadano N.; y así se publicará.

Art. 31. Siempre que á las nueve no se hubiesen reunido los siete individuos en los términos del art. 29, las juntas provisionales quedarán establecidas como electorales, y procederán á recibir la votacion en el órden de papeletas que sigue: 1.ª la de eleccion de escrutador: 2.ª la de diputados: 3.ª la de senadores; y 4.ª la del gobernador y suplente.

Art. 32. Para ser escrutador se necesita: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años: ser vecino del lugar á que pertenece la seccion, saber leer y escribir, y tener una propiedad territorial, ó un ejercicio, profesion ó industria productiva que no baje de doscientos pesos anuales.

Digitized by Google

No pueden ser escrutadores los comprendidos en el art. 14: los individuos del congreso, si no es que ántes de serlo fuéren vecinos del lugar en que estén al tiempo de la eleccion: los que ejerzan cualquiera especie de autoridad en la seccion; y los que no tengan veinticinco años cumplidos.

Art. 33. Se requiere para ser diputado, conforme al art 8.º de la constitucion: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, del estado seglar y nacido en el territorio del estado: tener un año de vecindad, veinticinco cumplidos al tiempo de la eleccion, y un capital ó industria que produzca una renta de cuatrocientos pesos anuales.—El que fuere natural de lo restante de la república, deberá tener, ademas de los requisitos indicados, tres años de vecindad y residencia contínua en el estado: un quinquenio el extranjero, siendo casado con yucateca y propietario de bienes raíces que importen dos mil pesos libres de toda responsabilidad pecuniaria; y el no casado cuatro mil pesos y ocho años de vecindad y residencia contínua.

No pueden ser diputados: los funcionarios públicos que ejerzan autoridad política ó judicial, los consejeros de estado, los secretarios del despacho, el fiscal de la suprema corte de justicia, los empleados de hacienda y guerra, y demas de nombramiento del gobierno.

Art. 34. Para ser senador se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos y nacido en el territorio del estado: tener un año de vecindad, treinta cumplidos al tiempo de la eleccion y un capital, profesion ó industria que produzca una renta de seiscientos pesos anuales. El natural de los otros estados deberá tener, ademas de los requisitos indicados, tres años de vecindad y residencia contínua: el extranjero un quinquenio, siendo casado con yucateca y propietario de bienes raíces que importen tres mil pesos libres de toda responsabilidad pecuniaria; y el no casado seis mil, y ocho años de vecindad y residencia contínua.

No pueden ser senadores: todos los comprendidos en el párrafo 2.º del artículo anterior, el R. obispo, su provisor, curas párrocos y prebendados.

Art. 35. Para ser gobernador propietario ó suplente, se requiere: ser ciudadano yucateco por nacimiento, avecindado en el estado, mayor de treinta años de edad, y tener un capital de seis mil pesos libres de toda responsabilidad.

Digitized by Google

Art. 36. Las juntas electorales llevarán cinco listas, compuestas de tres columnas, para asentar separadamente la eleccion del escrutador, la de los diputados, la de los senadores, la de gobernador y la de suplente.

Art. 37. Los votantes entregarán sus papeletas de una en una al presidente, quien despues de leerlas en voz alta, les pondrá el número segun el órden con que las reciba. Este número le asentará uno de los secretarios en el padron, siempre que de él conste haberse dado aquellas papeletas. Y otro secretario pondrá en la primera columna de la lista respectiva el mismo número, en la segunda el nombre del que vota, y en la tercera el del elegido.

Art. 38. Las juntas electorales durarán todo el tiempo necesario para que voten los ciudadanos de las secciones respectivas; pero si á las dos de la tarde nadie estuviere presente para votar ó para reclamar que no se le dieron papeletas, se concluirá la eleccion.

Art. 39. Concluida, se procederá á la regulacion de votos, y será declarado escrutador el ciudadano que hubiese reunido mayor número de sufragios emitidos para este encargo en su respectiva seccion. Se computarán en seguida los votos dados en ella para diputados, y de su resultado se hará una relacion circunstanciada en el acta que, firmada por el presidente y secretarios, y publicada, deberá remitirse al ayuntamiento de la cabecera de partido con la lista de votos, para que entregue á la junta de escrutadores el primer domingo de julio.

Art. 40. La formalidad prevenida en el artículo anterior, se observará con respecto á los votos dados para senadores, extendiéndose acta circunstanciada por separado que, firmada por la junta y publicada, se remitirá con la lista de votos al ayuntamiento de la cabecera de departamento, para que entregue á la junta de escrutadores departamentales el último domingo de julio. Tambien se extenderá acta circunstanciada, por separado, de las votaciones para elegir el gobernador y el suplente que, con las listas de votos, se remitirán al consejo de estado, para que presente á las cámaras reunidas el dia de su instalacion.

Art. 41. Las juntas electorales de las secciones, comunicarán su nombramiento por medio de oficio á los escrutadores, para que les sirva de credencial.

Digitized by Google

Art. 42. Al pié de la lista de votaciones se asentará el escrutinio en la forma siguiente:

En la eleccion para nombrar escrutador en la seccion tal, el dia de la fecha, ha resultado elegido con tantos votos el ciudadano N.; ó habiendo reunido igual número los ciudadanos N. y N., la suerte decidió por N.

En la eleccion hecha para nombrar diputados por la seccion tal, el dia de la fecha, han resultado:

El ciudadano N. con tantos votos.

El ciudadano N. con tantos votos.

Y así de los demas.

Lo mismo se practicará con respecto á los votos dados para senadores, gobernador y suplente. El resultado del escrutinio será firmado por el presidente y secretarios.

Art. 43. Antes de disolverse la junta, impondrá á los que no hayan llevado ó remitido sus papeletas, una multa desde uno á cinco pesos, y mandará lista firmada por el presidente y secretarios, al juez competente, para que las exija ejecutiva é irremisiblemente, bajo su responsabilidad personal, y entregue al fondo municipal; en el concepto de que solo podrán ser exonerados de la multa los que justifiquen plenamente haber estado ese dia enfermos de gravedad.

Juntas de escrutadores en las cabeceras de partido.

Art. 44. El primer domingo de julio de cada bienio, se reunirán los escrutadores en el local del ayuntamiento de la cabecera de partido. Si alguno faltase sin causa justa, que la junta calificará luego que se instale, oida la exposicion que por escrito debe dirigir el interesado, sufrirá una multa de doce á veinticinco pesos; y no pagándola en el acto que se le notifique, de diez á veinte dias de prision sin forma de proceso.

Art. 45. Reunida la mitad y uno mas de los escrutadores, nombrarán un secretario provisional para que lea en voz alta las credenciales y forme lista de los presentes y ausentes; y concluida la lectura, procederán á elegir de entre sí mismos un presidente y cuatro secretarios, con lo que se dará por instalada la junta.

Art. 46. En seguida la mesa abrirá los pliegos que contienen las actas de eleccion y listas de votos de todas las sec-

Digitized by Google

ciones electorales del partido: procederá á su lectura en voz alta, haciendo al mismo tiempo el escrutinio de los sufragios dados por las mismas secciones, y declarará la junta electos diputados á los que hubiesen reunido mayor número de votos, debiendo proclamar primer diputado al que tenga mas, segundo al que le siga en mayoría, y así de los otros; y comunicar su nombramiento á los que hayan de fungir, para que les sirva de credencial.

Art. 47. Luego procederá la junta á elegir entre los escrutadores, cinco individuos que vayan á la cabecera de su departamento á practicar el escrutinio de los votos emitidos para senadores en todas las secciones de éste, conforme se previene en el art. 13 de la constitucion, comunicando su nombramiento á los electos para que les sirva de credencial.

Art. 48. De todo cuanto se practique desde el art. 44 hasta el anterior, se extenderá acta minuciosa y circunstanciada, firmando todos los escrutadores, y se librará copia de ella que autorizarán el presidente y secretarios, para remitir al consejo del estado.

Juntas de escrutadores departamentales.

Art. 49. Los escrutadores departamentales se reunirán el último domingo de julio de cada bienio, en la cabecera de su departamento; y prévias las formalidades que se previenen en los artículos 44, 45 y 46, declarará la junta electos senadores á los dos que para esto hubiesen reunido mayor número de votos, les comunicará su nombramiento por medio de oficio, que les servirá de credencial, y extenderá acta circunstanciada en la forma que dispone el artículo anterior, librando copia autorizada de ella para dirigir al consejo de estado.

Art. 50. Para el mejor arreglo y órden en el cumplimiento de esta ley, se observarán las disposiciones siguientes:

Primera. Nadie podrá votar mas de una vez, ni hacerlo sin papeletas legítimas, ni en otra seccion que en la que haya sido empadronado.

Segunda. Nadie podrá ser presidente ó secretario de las juntas electorales, sin residir en la seccion desde el primer dia del empadronamiento hasta el dia de la eleccion.

Tercera. Ningun ciudadano, aunque sea militar, se presentará en las juntas con armas; y el que las llevare será arres-

Digitized by Google

tado y puesto á disposicion de juez competente, para que le imponga una multa de seis hasta cien pesos, segun sus facultades; y si no tuviere con que pagarla, sufrirá prision desde ocho dias hasta un mes, á mas de la pena que merezca, conforme á las leyes ó disposiciones de policía sobre armas.

Cuarta. Las juntas resolverán con arreglo á lo que se previene en la constitucion y en esta ley, las dudas ó reclamos sobre las papeletas que se hayan dado ó negado, ó cualesquiera otras que tengan una inmediata tendencia á las mismas elecciones. El comisionado ó comisionados, y los demas vocales de la junta, no tendrán voto en las dudas ó reclamos que se refieran á ellos.

Quinta. Nadie podrá excusarse de los cargos de comisionado, presidente y secretarios de las juntas electorales, sino por imposibilidad física ó moral, que calificarán respecto de los comisionados, los ayuntamientos que los nombren ó autoridades municipales; y en cuanto á los presidentes y secretarios, las mismas juntas electorales.

Sexta. A los individuos que se negaren á servir aquellos encargos, se les aplicará una multa de cinco hasta veinticinco pesos, segun sus facultades, á juicio del juez competente, con solo aviso del ayuntamiento ó autoridad municipal, ó de la junta que hiciere la calificacion.

Sétima. Los individuos convencidos en la junta electoral, de presentar papeleta falsificada, ó que se haya dado á otro individuo, ó de haberse empadronado ó presentarse á votar en otra seccion que no sea la de su vecindad, ó de haber alterado la regulacion justa de los votos, serán arrestados inmediatamente y puestos á disposicion de juez competente, para que se les justifique y castigue como falsarios.

Octava. Los presidentes de las juntas electorales cuidarán del órden en ellas: para conservarle y para los arrestos prevenidos en esta ley, podrán pedir auxilio á las autoridades competentes, quienes sin demora alguna y bajo su responsabilidad, deberán prestarle.

Novena. Para toda resolucion solo tendrán voz activa el presidente y los cuatro secretarios. Los demas ciudadanos concurrentes, harán las reclamaciones y darán las respuestas que crean convenientes, pidiendo la palabra al presidente.

Décima. Los ciudadanos guardarán circunspeccion y órden,

Digitized by Google

respetarán al presidente y obedecerán sus órdenes dirigidas á este fin: si algunos faltasen á estos deberes, ó de cualquiera manera intentasen coartar la libertad de que deben gozar los votantes, el presidente los mandará arrestar y remitir á la autoridad competente.

Undécima. Los documentos y libros de actas originales que celebren las juntas de partido y de departamento, se entregarán rubricados, bajo de recibo, por los presidentes y secretarios al ayuntamiento respectivo.

Elecciones de ayuntamientos y alcaldes municipales.

Art. 51. En todos los pueblos en que deba haber ayuntamientos ó alcaldes municipales, se celebrarán el primer domingo de diciembre de cada año, juntas electorales para nombrarlos.

Art. 52. Para preparar y dirigir las elecciones, se observarán precisamente las reglas establecidas en el art. 6.º y siguientes hasta el 10 de este reglamento; excluyendo de los términos de la comprension de cada pueblo las poblaciones en que se establecen jueces de paz.

Art. 53. Los comisionados empadronadores pondrán en la papeleta: *Eleccion de ayuntamiento para el año tal.* Donde no deba haber ayuntamiento, pondrán: *Eleccion de alcaldes municipales para el año tal.*

Art. 54. Las juntas provisionales y electorales, se sujetarán á lo dispuesto en este reglamento para regular todas sus operaciones, menos en la parte que trata de escrutadores, cuyo nombramiento omitirán.

Art. 55. Recibirán las votaciones por medio de pepeleta, para nombrar á los alcaldes, regidores y síndicos, y no habiendo ayuntamiento, á los alcaldes municipales.

Art. 56. Concluida la votacion, procederán las juntas electorales al escrutinio, remitiendo copias del acta y los demas documentos al ayuntamiento del lugar, ó á la autoridad que ejerza sus funciones, para que entregue á la junta general que determina el artículo que sigue.

Art. 57. Reunidos al dia siguiente en junta general los individuos de las electorales en el lugar destinado al efecto, observarán cuanto se dispone en los artículos 44, 45 y 46, declararán por su órden electos á los que tengan mayor núme-

Digitized by Google

ro de votos, les comunicarán su nombramiento y extenderán de todo acta circunstanciada, que firmarán los concurrentes.

Art. 58. Los ayuntamientos ó alcaldes municipales tomarán posesion de sus destinos en todos los años, el primero de enero.

Art. 59. Para ser alcalde se requiere: 1.º ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos: 2.º tener en el pueblo un año de vecindad: 3.º tener oficio, industria ó modo de vivir conocido: 4.º tener veinticinco años cumplidos de edad; 5.º saber leer y escribir.

Para ser individuo de ayuntamiento se necesita: ser ciudadano yucateco en el ejercicio de sus derechos, vecino del pueblo, con residencia en él de dos años y cinco al menos en el estado, tener veinticinco años cumplidos de edad, poseer un capital físico ó moral que le produzca doscientos pesos anuales y saber leer y escribir.

Art. 60. Cuando algun pueblo no tenga diferentes secciones por carecer del censo que para el efecto se necesita, segun el art. 7.º, formará una junta electoral con solo el número de su poblacion, para nombrar el ayuntamiento ó alcaldes, para hacer el escrutinio de votos, la declaracion de los electos y comunicarles su nombramiento para que tomen posesion el primero de enero.

Art. 61. Por esta vez habrá juntas electorales el segundo domingo de mayo, para nombrar los ayuntamientos ó alcaldes municipales: al dia siguiente se constituirán en junta general para los efectos del art. 57, y el tercer domingo tomarán posesion de sus destinos los funcionarios electos.

Art. 62. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, se renovarán por mitad los ayuntamientos el primer domingo de diciembre del presente año, y en su totalidad los alcaldes, de cualquiera clase que sean.

Art. 63. En las elecciones de ayuntamientos y alcaldes municipales, no podrá tomarse en consideracion por autoridad ninguna, la protesta que no se hubiese hecho ante la junta electoral respectiva, y en la que no se exprese claramente la infraccion que se reclama.

Elecciones de jueces de paz.

Art. 64. Todos los años, el primer domingo de diciembre, se reunirán á las nueve de la mañana los habitantes de las

Digitized by Google

poblaciones en que se establecen jueces de paz, y presididos por un vecino de la misma poblacion, nombrado por el ayuntamiento ó alcalde 1.º municipal del pueblo mas inmediato del mismo partido, procederán por aclamacion á nombrar un juez de paz propietario y luego al suplente.

Art. 65. Si hubiese discordia en la eleccion, se dividirán los votantes en las diversas secciones que requieran los diversos nombramientos, y quedará electo el que reuniese la mayoría. En caso de empate decidirá la suerte.

LEY DE 31 DE MARZO DE 1841.

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LOS PUEBLOS.

Art. 1.º Para el gobierno interior de los departamentos habrá jefes políticos superiores y subalternos, ayuntamientos, alcaldes municipales y jueces de paz.

De los jefes políticos superiores.

Art. 2.º En cada cabecera de departamento habrá un jefe político superior nombrado por el gobierno, y se renovará cada dos años, sin que se le pueda volver á nombrar en todo el siguiente periodo.

Art. 3.º Para ser jefe político se requiere: ser ciudadano yucateco en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años y tener un capital ó industria que le produzca, lo menos, trescientos pesos anuales.

Art. 4.º Le corresponde en todo el departamento:

1.º Cuidar de la tranquilidad pública.

2.º Dictar las providencias que sean conducentes á restablecer el órden, dando cuenta inmediatamente al gobierno.

3.º Publicar y circular por el órgano correspondiente, las leyes, decretos y órdenes que le comunique el gobierno.

4.º Resolver las dudas que ocurran en las elecciones de jueces de paz.

5.º Decidir gubernativamente sobre las reclamaciones que se le dirijan contra las providencias, igualmente gubernativas, de los jefes políticos subalternos y autoridades locales del departamento, pudiendo los agraviados ocurrir al gobierno, si no se conformasen con su determinacion; mas con respecto á las puramente económicas, resolverán sin ulterior recurso.

Digitized by Google

Art. 5.º Recibirá por inventario, al encargarse de su destino, los expedientes, leyes, decretos, órdenes y demas documentos y papeles que pertenecian á las extinguidas prefecturas, y con la misma formalidad los entregará á su sucesor con los que vaya reuniendo en el periodo de su mando.

Art. 6.º Será el conducto ordinario de comunicacion entre el gobierno y los jefes subalternos, y demas autoridades locales del departamento, acompañando su respectivo informe, si la naturaleza del caso lo exigiese así.

Art. 7.º No podrá salir de su departamento sin permiso expreso del gobierno.

Facultades del jefe político superior en su partido.

Art. 8.º Le corresponde solo en el partido en que, segun este reglamento, no debe haber jefe político subalterno:

1.º Procurar que los ayuntamientos y demas autoridades locales cumplan exactamente con sus respectivas obligaciones y no se excedan de sus facultades.

2.º Inspeccionar las cuentas que los ayuntamientos deberán producir anualmente de las cantidades que hubiesen recaudado é invertido, pasándolas con su informe al gobierno para su aprobacion.

3.º Procurar que al menos en los pueblos parroquiales se establezcan escuelas de primeras letras, obligando á los niños, por medio de sus padres, á asistir á ellas con puntualidad y velar sobre la buena conducta y sana moral de los preceptores.

4.º Cuidar que en los hospitales, hospicios, casas de amparo y demas establecimientos de beneficencia, que no sean de fundacion particular, se observen los reglamentos respectivos de su administracion económica, tomando conocimiento del estado de sus fondos para dar cuenta anualmente al gobierno, proponiéndole á la vez las medidas que crea mas oportunas á la conservacion de sus rentas y á las mejoras mas conducentes al logro de su respectivo objeto.

5.º Celar escrupulosamente sobre la conservacion y propagacion del pus vacuno.

6.º Tomar las medidas mas oportunas para que los vecinos de su partido, ocultos en los bosques, se sometan á la autoridad mas inmediata al lugar de su residencia.

7.º Cooperar á la organizacion de la milicia local, ejerciendo

Digitized by Google

la sobrevigilancia que el reglamento respectivo le concediese en el ramo.

8.º Visitar su partido una vez en el año, sin gravámen de los pueblos, pudiendo tomar las providencias que estén en la órbita de sus facultades, para corregir las faltas que note y estirpar los abusos que advierta, dando cuenta al gobierno para su conocimiento.

Art. 9.º Requerirá de los comandantes de la fuerza pública, los auxilios que necesite para cumplir con sus deberes, para la conservacion del órden y para la seguridad de los caminos, dictando las providencias necesarias para la persecucion de los salteadores y ladrones.

Art. 10. Presidirá en las asistencias públicas á todas las autoridades del partido, así como las sesiones del ayuntamiento, cuando asista, pero sin voto, sino solo para decidir en caso de empate.

De los jefes políticos subalternos.

Art. 11. En cada cabecera de partido, á excepcion de la del departamento, habrá un jefe político subalterno nombrado por el gobierno: durará dos años en su encargo y no se le podrá volver á nombrar en todo el período siguiente.

Art. 12. Para ser jefe político subalterno se requiere: ser ciudadano yucateco en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años y tener un capital ó industria que le produzca por lo menos trescientos pesos anuales.

Art. 13. Corresponde á los jefes políticos subalternos:

1.º Cuidar de la tranquilidad pública.

2.º Dictar las providencias que sean conducentes á restablecer el órden, dando cuenta inmediatamente al gobierno y al jefe superior del departamento.

3.º Decidir gubernativamente sobre las reclamaciones que se le hagan contra las providencias económicas de los alcaldes y jueces de paz; pudiendo los agraviados ocurrir al jefe superior del departamento, si no se conformasen con su resolucion.

Art. 14. Ejercerán tambien las mismas facultades de los jefes políticos superiores en sus respectivos partidos, especificadas en los artículos 8.º, 9.º y 10 que anteceden, y serán entre aquel y las autoridades locales el órgano de comunicacion.

Art. 15. Recibirán por inventario, al encargarse de sus des-

Digitized by Google

tinos, los expedientes, leyes, decretos y órdenes y demas documentos y papeles que pertenecian á las extinguidas subprefecturas, y con la misma formalidad los entregarán á sus sucesores con los que vayan reuniendo en el periodo de su mando; y no podrán salir de sus respectivos partidos sin permiso expreso del jefe superior del departamento.

De los ayuntamientos.

Art. 16. Solo habrá ayuntamientos en las ciudades, villas y cabeceras de partido: su eleccion será popular directa.

Art. 17. Donde la poblacion no llegue á tres mil almas, habrá dos alcaldes, cuatro regidores y un síndico.

Dos alcaldes, seis regidores y un procurador en la que pasando de tres mil no exceda de ocho mil.

Dos alcaldes. ocho regidores y un procurador en la que pasando de ocho mil no exceda de trece mil.

Tres alcaldes, diez regidores y dos síndicos en la que pasando de trece mil no exceda de diez y ocho mil.

Tres alcaldes, doce regidores y dos síndicos en los lugares de mayor poblacion.

Art. 18. Para ser individuo de ayuntamiento se necesita: ser ciudadano yucateco en el ejercicio de sus derechos, vecino del pueblo con residencia en él de dos años, y cinco al menos en el estado; tener veinticinco años cumplidos de edad, poseer un capital fisico ó moral que le produzca doscientos pesos anuales, y saber leer y escribir.

Art. 19. Los alcaldes se renovarán todos los años, los regidores por mitad, saliendo en la primera renovacion los últimos nombrados, y en los años siguientes los mas antiguos: lo mismo los procuradores síndicos donde haya dos; mas si hubiese solo uno, se renovará todos los años.

Art. 20. El que hubiese sido nombrado alcalde, regidor ó síndico, no podrá ser reelecto para componer el ayuntamiento, sin que medien por lo menos dos años.

Art. 21. No pueden ser individuos de los ayuntamientos los empleados públicos nombrados por el gobierno, que no hubiesen obtenido su retiro ó licencia absoluta, los magistrados de los tribunales superiores, los jueces de primera instancia, los eclesiásticos, los que por sí ó en cuerpo estén encargados del fomento ó direccion de los hospitales ó casas de beneficencia, los

Digitized by Google

maestros de primeras letras, el hijo en concurrencia del padre, ni á la vez dos hermanos, aun cuando sean políticos, los que gozan de sueldo ó pension del erario público, los escribanos, médicos, cirujanos y boticarios en ejercicio, y los demas que estuviesen exceptuados por las leyes.

Art. 22. En caso de muerte ó impedimento legal de alguno de los individuos de los ayuntamientos, será reemplazado sucesivamente por el ciudadano que en la eleccion respectiva hubiese reunido, despues de los electos, mayor número de votos para el mismo encargo.

De las atribuciones de los ayuntamientos.

Art. 23. Estará á cargo de los ayuntamientos la policía de salubridad, de comodidad y ornato, órden y seguridad de sus pueblos, como el promover en ellos la agricultura, industria y comercio; cuidar y defender sus egidos y los montes del comun, y procurar cuanto sea útil, benéfico y conducente á su ilustracion, moralidad y cultura.

Art. 24. En consecuencia, procurarán haya cementerio ó cementerios convenientemente situados.

Art. 25. Velarán sobre que los cadáveres no permanezcan insepultos mas de veinticuatro horas, ni se exhumen los restos humanos sino hasta su completa disolucion.

Art. 26. Cuidar sobre la calidad de toda clase de alimentos, evitando la venta de los malsanos y corrompidos.

Art. 27. Celarán que en las boticas no se expendan drogas rancias ó adulteradas, á cuyo efecto podrán excitar al protomedicato, ó nombrar un facultativo para su reconocimiento en los periodos que tengan por conveniente, dándoles cuenta, bajo su responsabilidad, del estado en que las encuentre.

Art. 28. Procurarán la desecacion de los pantanos, dar corriente á las aguas estancadas en las calles, plazas é inmediaciones del lugar y de remover todo lo que pueda alterar la salud pública.

Art. 29. Luego que se advierta en el pueblo ó en su comarca alguna enfermedad reinante, darán aviso al jefe político para que por su medio se tomen las medidas necesarias á cortar el mal en su orígen, sin perjuicio de dictar por sí, preventivamente, las que crean conducentes al mismo objeto.

Art. 30. Con este saludable fin nombrarán una junta de sa-

Digitized by Google

nidad compuesta de un alcalde, un regidor, un procurador, del párroco mas antiguo donde haya mas de uno, de un facultativo, si lo hubiese en el lugar, y de dos ó mas vecinos, segun la extension del pueblo y progreso del mal.

Art. 31. Cuidarán tambien del buen estado y ventilacion de las cárceles, de su aseo y comodidad, como de la de los hospitales, casas de amparo y demas establecimientos de beneficencia que no sean de fundacion particular.

Art. 32. Remitirán al jefe político cada tres meses, un estado de los nacidos, casados y muertos de su municipalidad respectiva, con expresion de sexos y edades, del cual conservarán un tanto en sus archivos.

Art. 33. Cuidarán de la limpieza y aseo de las calles, plazas y mercados, distribuyendo éstos cómodamente y removiendo los obstáculos que puedan impedir el que se surtan competentemente.

Art. 34. Procurarán que en cuanto sea posible se rectifiquen las calles, que estén alumbradas, y cuando no pueda lograrse empedrarlas, que se embutan y terraplenen, y que haya lugares públicos de recreo, con plantíos abundantes que proporcionen belleza y salud á los pueblos.

Art. 35. Evitarán que en las calles públicas y plazas anden sueltos animales de cria, como caballos, cerdos, cabras y ganado vacuno.

Art. 36. Cooperarán á la construccion y reparacion de los caminos en la parte que, segun el reglamento del ramo, les corresponde, proponiendo á la vez á los jefes políticos cuanto crean útil y conveniente á los adelantos de la agricultura, industria y comercio de sus respectivos pueblos, para que por conducto del gobierno, promuevan en las cámaras la resolucion que corresponda.

Art. 37. Procurarán eficazmente el aseo y limpieza de los caminos del comun, y lo verificarán cuando menos en los meses de agosto y diciembre, dando cuenta en cada periodo de éstos, á los jefes políticos, haberlo así efectuado, con una manifestacion de los adelantos que hubiesen hecho en la policía.

Art. 38. Formarán las ordenanzas municipales de sus pueblos, y por conducto de los jefes políticos las elevarán al gobierno para su aprobacion en las cámaras.

Art. 39. Será á su cargo la recaudacion, administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios, conforme á las

Digitized by Google

leyes y reglamentos, debiendo nombrar uno ó mas depositarios, bajo su responsabilidad, para éstos y cualesquiera otros caudales que las leyes confien á su cuidado.

Art. 40. Dentro de los dos primeros meses de cada año, darán cuenta documentada del producto total de sus propios y arbitrios y de la inversion que se les haya dado el año anterior, á los jefes políticos respectivos, quienes con su informe la elevarán al gobierno para su aprobacion, prévio el correspondiente exámen.

Art. 41. La mala administracion de los fondos de propios y arbitrios y su inversion en gastos que no estén designados en las ordenanzas de los ayuntamientos, ó que no hayan obtenido la aprobacion del gobierno, induce responsabilidad pecuniaria á mas de la personal de cada uno de los que resulten culpables por su manejo y de los que hubiesen concurrido á los acuerdos con su voto, á no ser que lo hayan salvado.

Art. 42. Procurarán eficazmente, de acuerdo con el jefe político del partido, se establezcan escuelas de primeras letras, cuidando que los niños concurran á ellas, que los preceptores observen buena conducta y reunan á la mas sana moral la precisa exactitud en el desempeño asiduo de las importantes obligaciones de su encargo.

Art. 43. Velarán sobre el arreglo de pesos y medidas, conforme á las ordenanzas de la materia.

Art. 44. Darán á los jefes políticos y á los alcaldes el auxilio que les pidan para todo lo que pertenezca á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, como para la conservacion del órden público; pudiendo representar en obsequio de la tranquilidad de sus pueblos, paz y quietud de sus habitantes, cuanto crean conducente al logro de tan importantes objetos y á la firmeza de las instituciones federales, bien sea por conducto de los jefes políticos al gobierno, ó ya directamente á éste ó á las cámaras.

Art. 45. Los ayuntamientos de las ciudades nombrarán un secretario, asignándole, con aprobacion del gobierno, prévio informe del jefe político, el sueldo que crean justo, no pudiendo ser removido de su destino sin consentimiento del ejecutivo.

Art. 46. En los demas puntos, en donde segun el presente reglamento haya ayuntamientos, las funciones de secretario las desempeñarán los regidores, turnándose mensualmente.

Digitized by Google

De los alcaldes de ayuntamiento.

Art. 47. Estos alcaldes cuidarán del buen órden y de la tranquilidad pública.

Art. 48. Velarán sobre la ejecucion y cumplimiento de las leyes, decretos y órdenes superiores que les comuniquen los jefes políticos, las disposiciones de éstos acerca de los mismos objetos, los reglamentos de policía, ordenanzas municipales y acuerdos económicos que tomen los ayuntamientos conforme á sus atribuciones.

Art. 49. Podrán requerir de los comandantes de la fuerza pública los auxilios que nenecesiten para asegurar los intereses de los vecinos, para perseguir á los malhechores y ladrones y para aprehender al delincuente infraganti, poniéndolos entre veinticuatro horas á disposicion del juez competente.

Art. 50. Perseguirán escrupulosamente los juegos prohibidos por las leyes, procediendo contra los que falten á su tenor, conforme á las mismas; y evitarán la embriaguez, pudiendo condenar á los ébrios reinsidentes, para su correccion y enmienda, á obras públicas hasta por cuatro dias, ó á doble tiempo de arresto.

Art. 51. Si para cumplir con sus deberes y conservar el órden no bastase el auxilio de la fuerza pública, podrán valerse de los individuos de los ayuntamientos y de los vecinos del lugar, quienes tienen en esto estrecha obligacion de obedecerlos.

Art. 52. Procurarán que los vecinos de la poblacion vivan de ocupaciones útiles, y si despues de reprender á los holgazanes, vagos y sin oficio conocido, insistiesen en su abandono, darán cuenta á los jefes políticos, para que se proceda con respecto á ellos conforme á las leyes.

Art. 53. Presidirán con voto de calidad las sesiones del ayuntamiento, por el órden de su eleccion, y en las asistencias públicas, á falta del jefe político, á las demas autoridades.

Art. 54. Las faltas temporales de los alcaldes las suplirán los regidores, por el órden de su nombramiento, y en las perpétuas serán reemplazados por los ciudadanos que para el mismo encargo hubiesen obtenido mayor número de votos, despues de los propietarios.

Digitized by Google

De los alcaldes municipales.

Art. 55. En los pueblos en que no tenga lugar el establecimiento de ayuntamientos, habrá alcaldes municipales, cuyo nombramiento se hará por eleccion popular directa.

Art. 56. Los pueblos que no pasen de tres mil almas, tendrán dos alcaldes, y tres los de mayor poblacion.

Art. 57. Estos alcaldes se renovarán anualmente, y no podrán ser reelectos sino pasados dos años de haber terminado en el ejercicio de sus funciones.

Art. 58. En las faltas temporales ó perpétuas del alcalde municipal, será reemplazado por el que en la eleccion respectiva hubiese reunido mayor número de votos despues de los propietarios.

Art. 59. Para ser alcalde municipal se requiere:

1.º Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

2.º Tener en el pueblo un año de vecindad.

3.º Tener oficio, industria ó modo de vivir conocido.

4.º Tener veinticinco años cumplidos de edad.

5.º Saber leer y escribir.

Art. 60. Los empleados de nombramiento del gobierno que no hubiesen obtenido su retiro ó licencia absoluta, los eclesiásticos y maestros de primeras letras, no pueden ser alcaldes, ni dos hermanos á la vez, aunque sean solo políticos, y menos padre é hijo á un tiempo.

Facultades de los alcaldes municipales.

Art. 61. Corresponde á estos alcaldes:

1.º Conservar el órden y cuidar de la policía de salubridad y comodidad de sus pueblos.

2.º Cumplir y hacer obedecer las leyes, decretos y órdenes superiores que les comuniquen los jefes políticos, así como las disposiciones de éstos acerca de los mismos objetos y las prevenciones que hagan con arreglo á sus facultades.

3.º Procurar eficazmente, de acuerdo con el jefe político respectivo, el establecimiento de escuelas de primeras letras, obligando á los niños, por medio de sus padres, á asistir á ellas con puntualidad, y cuidar que los maestros cumplan con exactitud su encargo y observen buena conducta.

4.º Procurar igualmente haya cementerio ó cementerios con-

Digitized by Google

venientemente situados, proponiendo al gobierno, por conducto de los jefes políticos, el medio más cómodo y menos gravoso al pueblo para su construccion de una manera permanente y segura si no los hubiese.

5.º Velar sobre que los cadáveres no permanezcan insepultos mas de veinticuatro horas, cuidando que en los velorios no haya embriagueces ni escándalos.

6.º Celar sobre que no se exhumen los restos humanos en los cementerios sino hasta su completa disolucion.

7.º Evitar la venta de carnes corruptas y otros alimentos malsanos.

8.º Cuidar de la desecacion de los pantanos y de dar corriente á las aguas estancadas en las calles y plazas, como de remover cuanto pueda alterar la salud pública.

9.º Dar parte á los jefes políticos tan luego que aparezca alguna enfermedad contagiosa, sin perjuicio de tomar de pronto las medidas mas oportunas para cortar el mal en su orígen.

10. Cuidar del buen estado, aseo, comodidad y ventilacion de las cárceles.

11. Procurar la limpieza y aseo de las calles y plazas cada dos meses cuando menos: que haya lugares cómodos y determinados para los mercados y mesones para los transeuntes.

12. Remitir cada tres meses al jefe político del partido un estado de los nacidos, casados y muertos, con distincion de sexos y edades, conservando de él un tanto en sus archivos.

13. Prohibir las matanzas de ganado vacuno y de cerda en las calles y plazas, facilitando locales cómodos para este efecto, si los abastecedores no los tuviesen.

14. Cuidar que las calles se rectifiquen, dándoles un ancho correspondiente, terraplenando y allanando el piso desigual á objeto de facilitar el tránsito y evitar los lagos ó depósitos de agua en ellos.

15. Procurar que en lo interior de los pueblos no anden sueltos animales de cria, especialmente ganado vacuno y caballos.

16. Hacer que los solares yermos del comun, en lo interior de los pueblos, se ocupen, y que los abiertos los cerquen sus dueños.

17. Procurar que los indígenas conserven sus casas en estado habitable y útil, y que haya en la poblacion abundantes plantíos que le proporcionen salud, belleza y ornato.

Digitized by Google

18. Velar sobre que los indígenas dispersos por los campos, sin vecindad conocida, reconozcan poblado ó formen ranchos sujetos á la municipalidad en cuyo territorio se situen.

19. Cuidar se aseen los caminos de sus pueblos para los otros en la parte que les corresponda, al menos en los meses de agosto y diciembre de cada año, dando cuenta al jefe político de haberlo así verificado.

20. Cuidar igualmente que entre las haciendas y ranchos contiguos, pertenecientes á la misma municipalidad, haya caminos y que se aseen en los mismos periodos, evitando que los labradores los obstruyan con sus plantíos.

Art. 62. Procurarán que los vecinos de la poblacion vivan de ocupaciones útiles, y si despues de aconsejar y reprender á los holgazanes, vagos y sin oficio conocido, insistiesen en su abandono, darán cuenta al jefe político para que proceda contra ellos con arreglo á las leyes.

Art. 63. Perseguirán escrupulosamente los juegos prohibidos por las leyes, procediendo conforme á ellas, contra los que falten á su tenor y cumplimiento.

Art. 64. Evitarán con actividad y eficacia la embriaguez, pudiendo condenar á los ébrios reinsidentes, para su correccion y enmienda, á obras públicas hasta por cuatro dias, ó a doble tiempo de arresto.

Art. 65. Impartirán el auxilio de la fuerza pública para asegurar los intereses de los vecinos, para perseguir y aprehender á los malhechores y ladrones, como al delincuente infraganti, poniéndolos entre cuarenta y ocho horas á disposicion del juez competente.

Art. 66. Si para cumplir con los deberes que se detallan en los artículos anteriores y para conservar el órden público, no bastase el auxilio de la fuerza que requerirán de los respectivos comandantes, podrán valerse de los vecinos del pueblo, quienes tienen en esto estrecha obligacion de obedecerlos.

De los jueces de paz.

Art. 67. En los ranchos que no sean establecimientos sujetos á dominio particular, de agricultura ó industria, y en los pueblos pequeños donde no haya lo menos diez ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, que sepan leer y escribir, habrá

Digitized by Google

un juez de paz y un suplente que le sustituya en sus ausencias y enfermedades: su eleccion será popular directa.

Art. 68. Para ser juez de paz se requiere: ser ciudadano yucateco, tener en el pueblo ó rancho un año de vecindad y residencia, y veinticinco cumplidos de edad.

Art. 69. Las obligaciones de los jueces de paz son:

1.ª Conservar el órden en la poblacion y establecer en ella la policía de que sea susceptible, con conocimiento y aprobacion del ayuntamiento ó alcaldes municipales del pueblo á que corresponda.

2.ª Terminar amistosamente las riñas y diferencias que se susciten entre los vecinos.

3.ª Proteger la propiedad y seguridad de éstos, pudiendo arrestar hasta por veinticuatro horas á los que por embriaguez ú otras causas escandalicen la poblacion.

4.ª Asegurar á los delincuentes y dirigirlos al alcalde respectivo entre veinticuatro horas.

5.ª Cumplir las órdenes de los alcaldes respectivos, ya dimanen de su propia autoridad ó ya de otras superiores, con arreglo á las leyes.

6.ª No obligar á los indígenas á recibir dinero á trabajo contra su voluntad, ni aun para amarrar barreras, tablados, enramadas y otros servicios.

7.ª Hacer que lo interior del lugar y los caminos de él para otros puntos, se limpien, abran y aseen en los meses de agosto y diciembre.

Art. 70. Podrán los jueces de paz, para cumplir con las prevenciones anteriores, valerse del auxilio de los vecinos, quienes tienen obligacion de obedecerlos en esto.

Prevenciones generales.

Art. 71. En los barrios de las grandes poblaciones habrá auxiliares para conservar el órden, nombrados por los ayuntamientos respectivos, y estarán sujetos á los alcaldes.

Art. 72. Los jefes políticos superiores de los departamentos de Mérida y Campeche, gozarán á mil doscientos pesos de sueldo anual, inclusos los gastos de escritorio: los demas jefes políticos, tanto superiores como subalternos, no disfrutarán otra retribucion pecuniaria que el premio que tenian los subdelegados por la recaudacion de las contribuciones públicas, de que

Digitized by Google

se encargarán en sus respectivos partidos, prévias las correspondientes fianzas.

Art. 73. En los casos de enfermedad, ausencia, renuncia ó muerte de los jefes políticos superiores y subalternos, fungirán los alcaldes de sus respectivos partidos por el órden de su eleccion, procediéndose inmediatamente en los dos últimos á nuevo nombramiento.

Art. 74. Los jefes políticos superiores y subalternos, no podrán percibir ni aceptar gaje ni emolumento alguno por ninguna clase de negocios gubernativos y económicos; solo se les indemnizará el valor del papel sellado.

Art. 75. En los pueblos cuyos vecinos sostengan de su peculio una escuela de primeras letras á que asistan treinta niños por lo menos, el gobierno, prévio informe del jefe político respectivo sobre la verdad de su establecimiento, sin ocurrir á las cámaras, decretará elijan su ayuntamiento, que durará miéntras permanezca la escuela.

Art. 76. Si en cualquiera municipalidad se ofrecieren obras ú objetos de utilidad comun, y por no ser suficientes los caudales de propios y arbitrios, ó por no estar éstos establecidos, fuése necesario recurrir á alguna contribucion vecinal, no podrá imponerse ésta sin el consentimiento y especial aprobacion de las cámaras.

Art. 77. Las prisiones y multas que no estén expresamente determinadas por la ley, no podrán imponerse por ninguna autoridad.

Art. 78. En todas las escuelas dotadas de los fondos públicos, no deberán faltar al menos veinte niños indígenas.

Art. 79. Todos los empleos de que trata este reglamento, excepto los de jefes políticos, son concejiles y no podrán renunciarse sino por causas legales y justificadas, á juicio del gobierno.

Art. 80. Los ayuntamientos, al instalarse, recibirán por inventario los libros de actas, leyes y decretos de los archivos, así como los alcaldes municipales los expedientes, colecciones de órdenes, documentos y demas papeles pertenecientes á las extinguidas juntas y á los ayuntamientos que por la presente ley se suprimen.

Digitized by Google

DECRETO DE 31 DE MARZO DE 1841.

DECLARACION EN FAVOR DE LOS DIPUTADOS.

Los diputados pueden obtener empleos de su carrera, y desempeñarlos en los recesos del congreso.

DECRETO DE 31 DE MARZO DE 1841.

NOMBRAMIENTO DE CONSEJEROS.

El congreso del estado, habiendo cumplido con lo prevenido en el art. 2.º transitorio de la constitucion, ha venido en decretar y decreta:

Art. 1.º Son consejeros propietarios los ciudadanos Juan de Dios Cosgaya y Benito Aznar.

Art. 2.º Son consejeros suplentes, los ciudadanos José Tiburcio López, Juan Rivas Vértiz y Manuel José Peon.

DECRETO DE 1.º DE ABRIL DE 1841.

OBLIGANDOSE EL ESTADO A LO QUE SE EXPRESA.

Art. 1.º El estado de Yucatan, miéntras permanezca separado de Méjico, observará y cumplirá religiosamente los tratados de paz, comercio y amistad que la nacion hubiese celebrado con las potencias extranjeras hasta 18 de febrero de 1840.

Art. 2.º El estado de Yucatan, en caso de una absoluta independencia de Méjico, reconoce y se obliga á pagar la parte que proporcionalmente le corresponda de la deuda extranjera que haya contraido la nacion hasta 18 de febrero de 1840, prévia liquidacion y segun bases que acuerde con su gobierno.

DECRETO DE 1.º DE ABRIL DE 1841.

ACLARACIONES Y REFORMAS DEL REGLAMENTO DE COMERCIO.

El congreso del estado, habiendo tomado en consideracion las observaciones presentadas por el ejecutivo sobre várias reformas del reglamento de comercio, ha venido en decretar y decreta:

Art. 1.º Los derechos de toneladas que se establecen en el art. 3.º de dicho reglamento (*), han tenido y tienen por

(*) Inserto en la pág. 340 del primer tomo de esta coleccion.

Digitized by Google

base para su adeudo, la tonelada mejicana, calculada por datos de justa proporcion, segun las que midan las patentes de los buques, como dispuso el gobierno en su órden de 12 de diciembre ultimo, de conformidad con la declaracion del gobierno de la nacion de 21 de octubre de 1826.

Art. 2.º Los efectos que no estuviesen comprendidos en la nomenclatura del arancel, y no pudiese buscárseles analogía, como previene el art. 14 del reglamento, se avaluarán por los peritos que designa dicho artículo, al precio corriente por mayor que tuviesen en el mercado, rebajándose de dicho precio el veinticinco, el trinta y cinco, el cuarenta ó el sesenta por ciento, segun el derecho de seis, quince, veinte ó cuarenta por ciento que respectivamente les señala el mismo arancel, calculándose el adeudo de sus derechos por el setenta y cinco, sesenta y cinco, sesenta y cuarenta restantes.

Art. 3.º Para dirimir cualquiera cuestion que se suscite sobre la legalidad del precio de los efectos que deban pagar sus derechos por factura, se practicarán los mismos avalúos y deducciones que se previenen en el artículo anterior.

Art. 4.º No habiendo peritos en Sisal que desempeñen dicho avalúo, serán remitidas muestras de los efectos que deban sufrirlo á esta capital, para que por la tesorería se practique y se le envien al administrador de aquella aduana las noticias necesarias para que proceda á la respectiva liquidacion.

Art. 5.º Todo buque nacional que de puerto extranjero se dirija con carga para los habilitados en el estado y para cualquiera otro nacional, presentará en el primer puerto de su entrada, manifiesto por separado de la carga que desde su procedencia conduzca para cada uno de ellos, y el administrador de la aduana de primera entrada, los remitirá á los administradores respectivos en la forma que se previene en el art. 28 del reglamento.

Art. 6.º Se deroga la obligacion que en el art. 30 del reglamento se impone á los capitanes de buques de presentar con los manifiestos generales, los despachos de las aduanas del puerto extranjero de su procedencia, respecto de los que justifiquen que en dicho puerto ó no hay aduanas ó no se libran tales despachos.

Art. 7.º Los consignatarios que sin causa justificada, no presenten sus manifiestos particulares en el tiempo y forma que

Digitized by Google

respectivamente se previene en los artículos 32 y 33 del reglamento, incurrirán en la multa de veinticinco por ciento mas de los derechos establecidos, sin perjuicio de las demas penas en que puedan incurrir por el mismo reglamento.

Art. 8.º El comandante del resguardo, ó el que haga sus veces, concurrirá con el administrador ó contador y el vista de la aduana, al reconocimiento y despacho de los efectos.

Art. 9.º Se deroga la obligacion que en los artículos 50 y 69 del reglamento se impone á los capitanes y patrones de buques, de firmar las pólizas que deben presentar los cargadores para el embarque de los efectos.

Art. 10. El derecho de cuatro por ciento impuesto á la panela del estado por el decreto de 13 de octubre de 1823, quedó derogado en virtud del art. 74 del reglamento.

Art. 11. En todos los negocios de comiso, aunque no se interponga apelacion del fallo pronunciado, tiene lugar la revision del tribunal de 2.ª y 3.ª instancia, á cuyo efecto el juzgado respectivo les remitirá el extracto de los juicios y sentencias en la forma y para los fines que se previene en los artículos 93 y 94 del reglamento.

Art. 12. Cuando el aguardiente y demas licores vengan en garrafones, botellas de cristal ó vidrio, y no tengan en el arancel aforo designado tales embases, se cobrará por separado el derecho que á éstos corresponda.

Art. 13. Lo mismo se hará cuando viniesen granos, semillas, frutas ú otras cosas en dichos embases, pomos de cristal ó vidrio, ó en tinajas de barro.

Art. 14. A los baules que vengan como embases, se cobrará el cuarenta por ciento sobre el aforo de ocho pesos cada uno.

Art. 15. Por la expresion de *cera en marqueta*, que se determina en el arancel, ha debido y debe entenderse *cera blanca*.

Art. 16. En lugar de la voz *arroba* á que se refiere el aforo de la pita de Goazacoalcos y de la de Tabasco, ha debido y debe entenderse la de *quintal*.

Art. 17. En lugar del aforo de *dos pesos* que tiene la libra de salchichon y toda clase de embuchados, ha debido y debe entenderse el de *dos reales*.

Art. 18. Cuando los géneros ó manufacturas que se introduzcan, se compongan de dos ó mas materias y no estuviesen

Digitized by Google

designados en el arancel con tal clasificacion, se les aplicará el aforo de los de la materia que lo tenga mayor.

Art. 19. El administrador de la aduana de la isla del Cármen nombrará, prévia fianza correspondiente, una persona de su confianza que despache en el pueblo de la Palizada los efectos que por el rio de este nombre bajen de Tabasco, y les cobre sus derechos con arreglo al arancel, abonándosele el diez por ciento de su totalidad, y pasando mensualmente su producto al mismo administrador, con cuenta expresiva y circunstanciada de dichos derechos, de los efectos que lo han causado y de sus introductores.

Por tanto &c.—*Santiago Méndez.*—A D. Joaquin G. Rejon.

Y á efecto de que el decreto anterior tenga en todas sus partes puntual y exacto cumplimiento, dispone S. E., de conformidad con los artículos 10, 15, 16 y 17, que cualquier derecho que despues del 10 de diciembre último, en que se publicó en esta capital el reglamento de comercio de 17 de noviembre anterior, se hubiese cobrado indebidamente á la panela del estado, á la cera amarilla por venir en marqueta, á la pita de Tabasco ó de Goazacoalcos, tomando por base de su aforo el peso de una arroba, ó á los salchichones y toda clase de embuchados, en el concepto de dos pesos la libra, se abone á los interesados la diferencia que hubiesen satisfecho de mas respecto de lo que solamente debieron satisfacer. Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios, &c.—*García Rejon.*

DECRETO DE 1.º DE ABRIL DE 1841.

SOBRE HACIENDAS DE GANADO MAYOR.

Para poblar de ganado mayor los terrenos de propiedad particular, cuya extension pase de dos mil varas castellanas por cada lado, no necesitan sus propietarios del consentimiento de sus comarcanos, ni de la circunstancia que designa el art. 7.º del decreto de 20 de octubre de 1827 (*).

(*) Pág. 94, tomo 2.º de la coleccion de decretos del estado.

Digitized by Google

DECRETO DE 1.º DE ABRIL DE 1841.

QUE DEL TESORO PUBLICO CONTINUEN PAGANDOSE LAS PENSIONES SOBRE VACANTES.

Las pensionistas continuarán disfrutando del tesoro público la dotacion anual que han tenino sobre el ramo de vacantes. —*José Antonio García*, presidente.—*Andres Maria Sauri*, diputado secretario.—*Isidro Rejon*, diputado secretario.

ORDEN DE 1.º DE ABRIL.

ELECCION DE PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y SECRETARIO DEL CONGRESO.

Habiendo procedido el A. congreso en sesion de hoy á la renovacion de su presidente, vicepresidente y secretario, resultaron electos para el primer encargo, el Sr. D. José Antonio García, para el segundo el Sr. D. Antonio García Rejon y para el tercero el Sr. D. Isidro Rejon, quien pone su firma á continuacion para que sea reconocida.

DECRETO DE 2 DE ABRIL 1841.

HABILITANDO AL PUERTO DE BACALAR.

Art. 1.º Se habilita el puerto de Bacalar para el comercio de importacion extranjera.

Art. 2.º Queda prohibida, bajo de pena de comiso, la circulacion de los efectos que se importen por él, en cualquier pueblo del estado que no sea de su partido.

Art. 3.º Se autoriza al gobierno para que organice del modo que crea mas conveniente la aduana de Bacalar, pudiendo declararla receptoría de la de Sisal.

Y para el exacto cumplimiento del decreto anterior, y en uso de la autorizacion que se concede al Excmo. Sr. gobernador por el art. 3.º, se ha servido disponer que la aduana de Bacalar se componga de un administrador con 1,000

De un oficial 1.º con, , , , , , , , ,	600
De uno id. 2.º con, , , , , , , , , ,	360
De dos guardas á 480, , , , , , , ,	960
	2,920

Digitized by Google

DECRETO DE 2 DE ABRIL DE 1841.

AUTORIZANDO AL GOBIERNO PARA LO QUE SE EXPRESA.

Art. 1.º Se autoriza al gobierno:

1.º Para rectificar los defectos que se noten en la division territorial establecida por decreto de 30 de noviembre último, á fin de conservar en un mismo partido los pueblos cabeceras de curato y sus residencias ó auxiliares.

2.º Para que mande levantar el plano corográfico del estado.

3.º Para suprimir los correos terrestres de Tabasco, sustituyéndolos por la via marítima, y adoptar todo cuanto considere conducente al fomento de aquella renta.

4.º Para que por cuantos medios crea convenientes y sin gravar á la hacienda pública, promueva la extraccion de las producciones naturales é industriales del pais.

5.º Para que cuando lo exija la conveniencia pública, pueda separar en alguno de los partidos la jefatura política de la recaudacion de rentas, señalando al jefe político en este caso, de seiscientos á mil pesos de sueldo, segun la mayor ó menor extension del mismo partido.

Art. 2.º Del uso de estas facultades dará cuenta al congreso luego que se reuna.

DECRETO DE 2 DE ABRIL DE 1841.

SOBRE PROVISION CANÓNICA DE LAS PARROQUIAS Y SUPRESION DE LA SACRISTÍA MAYOR DE CAMPECHE.

Art. 1.º Para la provision canónica de las parroquias vacantes, presentará el diocesano al gobernador del estado cinco eclesiásticos, de los que podrá éste excluir hasta tres, pudiendo el excluido para una parroquia, ser propuesto para otras.

Art. 2.º El gobernador usará de la exclusiva dentro de diez dias despues de recibida la lista de los presentados para una parroquia; mas pasados éstos, se entenderá que no tiene á bien ejercerla.

Art. 3.º El gobierno, de acuerdo con el R. obispo, suprimirá la sacristía mayor de Campeche, tan luego como coloque interinamente al actual sacristan mayor en la primera parroquia que vaque, aplicándose los productos de la sacristía supresa, al cura de la parroquia á que está anexa.

Digitized by Google

Art. 4.º El R. obispo procederá inmediatamente, con arreglo á los cánones, á proveer las parroquias vacantes, conforme al presente decreto.

ORDEN DE 2 DE ABRIL.

ACERCA DE LOS FONDOS DESTINADOS PARA EL BANCO DE AMORTIZACION.

El gobierno resolverá, segun las leyes, la consulta que en once de julio del año pasado le dirigió el comisario general, sobre cobro de temporalidades y demas fondos que corrian á cargo del banco de amortizacion.

DECRETO DE 3 DE ABRIL DE 1841.

DECLARANDO LIBRE DE ALCABALA LA SIEMBRA DEL TABACO.

La siembra y el cultivo del tabaco es libre de alcabala en toda la comprension del estado.

DECRETO DE 3 DE ARRIL DE 1841.

PREVENCIONES PARA LA ORGANIZACION CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

Art. 1.º Por esta sola vez, el gobernador recibirá el juramento de los consejeros, y el consejo el de los doce suplentes de que trata el art. 41 de la constitucion.

Art. 2.º El juramento de los primeros se verificará el mismo dia en que la constitucion se publique, y el de los segundos el dia siguiente.

Art. 3.º El gobernador, luego que reciba el juramento de los consejeros, instalará el consejo de estado.

Art. 4.º El sueldo de cada consejero será el de mil doscientos pesos anuales.

Art. 5.º Los diputados y senadores, desde el dia en que se presenten al consejo, tendrán derecho á percibir cien pesos mensuales durante las sesiones ordinarias ó extraordinarias, y se les abonará ademas el viático de venida y regreso, á razon de veinte reales por legua desde el lugar de su vecindad.

Art. 6.º Las cámaras se regirán por el reglamento de gobierno interior del congreso general de 23 de diciembre de 1824, en lo que no se oponga á la constitucion.

Digitized by Google

Art. 7.º La actual oficina del senado será la que sirva al consejo, luego que éste se instale.

Art. 8.º El oficial mayor disfrutará el sueldo de sesenta pesos mensuales.

Art. 9.º La actual oficina del congreso, que será de la cámara de diputados, servirá interinamente á la de senadores, miéntras ésta arregla la suya.

DECRETO DE 3 DE ABRIL DE 1841.

NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADOS SUPLENTES.

Son magistrados suplentes de la suprema corte de justicia, los ciudadanos Crecensio José Pinelo, Juan de Dios Enriquez, Manuel García Sosa, Juan Evangelista Echánove, Gerónimo Castillo, Antonio Fernández, Pedro Almeida, Juan Estéban Quijano, José Maria Iman, Joaquin Castellanos, Antonio Lara, y Tomas Lujan.

LEY DE 5 DE ABRIL DE 1841.

SOBRE ENAGENACION DE TERRENOS BALDÍOS.

Art. 1.º El ejido de los pueblos se extenderá á una legua ó, lo que es lo mismo, á cinco mil varas por cada punto cardinal, partiendo del átrio de la iglesia principal del pueblo.

Art. 2.º Los terrenos de dominio particular que estuvieren comprendidos en aquella extension, serán respetados.

Art. 3.º Si en el ejido de un pueblo se comprendiesen casas de recreo, quintas, huertos, jardines ó cualquiera clase de establecimientos industriales, los propietarios solo tendrán derecho á lo que material y fisicamente ocupen con los trenes, fábricas, edificios y patios acotados, en cuya posesion y uso no podrán ser molestados.

Art. 4.º Se declaran terrenos vendibles ó enagenables de preferencia, á mas de los que constan en el art. 4.º de la ley de 2 de diciembre de 1825:

1.º Los baldíos comprendidos desde el pueblo de Seibaplaya hasta las fronteras de Tabasco.

2.º Los litorales que se dilaten desde el cabo Catoche hasta las fronteras de Belice, limitándose á diez leguas hácia el interior.

Digitized by Google

3.º Los comprendidos al sur de la línea de Champoton á Bacalar, hasta los límites del estado.

4.º Los comprendidos en las islas pertenecientes al estado.

5.º Los que se encuentran en el despoblado de Polyuc á Bacalar. El gobierno podrá proceder á su enajenacion bajo las condiciones que se establecen en este decreto.

Art. 5.º Para la venta de algun terreno de los designados, hará constar el interesado estar fuera del ejido del pueblo y no ser de comunidad, ni pertenecer á propiedad particular; expresando á la vez en su solicitud, el género de industria que pretenda establecer en él.

Art. 6.º Los terrenos de comunidad ó de propiedad particular, se respetarán como hasta aquí.

Art. 7.º El avalúo de cualquier terreno y calificacion de su mérito, partirá del precio ínfimo que se designa en el artículo siguiente á cada legua cuadrada de cinco mil varas castellanas, y á ningun individuo se le concederán mas de dos en cada punto de los designados.

Art. 8.º El precio ínfimo de que habla el artículo anterior, será el de ochocientos pesos en los baldíos, comprendidos desde el pueblo de Seibaplaya hasta las fronteras de Tabasco: de seiscientos en los litorales que se dilatan desde el cabo Catoche á las fronteras de Belice hasta diez leguas al interior: de quinientos pesos en los baldíos al sur de la línea de Champoton á Bacalar y los comprendidos entre el pueblo de Polyuc y el mismo Bacalar: el de un mil pesos en los baldíos de las islas adyacentes; y en cualquier otro punto del continente, será el de cuatrocientos pesos.

Art. 9.º Denunciado cualquier terreno, el gobierno, prévio informe del jefe político del respectivo departamento, ó de cualquiera otra autoridad, si lo creyese conveniente, lo mandará avaluar por peritos; y sin mas formalidad se adjudicará al que lo pretenda, ingresando en las arcas del estado á lo menos la mitad de su valor, si el terreno estuviese ubicado en las islas; pero si estuviese en el continente, podrá exhibir si le conviene, hasta la mitad del mismo avalúo.

Art. 10. La parte de valor que por el artículo anterior deje de exhibirse en arcas, la reconocerá el interesado á un cinco por ciento anual á favor del estado.

Digitized by Google

Art. 11. Si en la área del terreno denunciado fuesen comprendidas haciendas de cria con licencia del gobierno, establecimientos de agricultura ó de otra clase de industria, serán preferidos por el tanto sus propietarios en la adjudicacion, siendo de su cuenta los gastos de avalúo &c.; pero en caso que no pidan la preferencia, les abonará el denunciante, á bien vista de hombres buenos, todo cuanto les pertenezca y no quieran extraer de él.

Art. 12. Aunque las poblaciones de ganado sin licencia del gobierno, los ranchos ó reuniones clandestinas que no reconozcan municipalidad alguna, y cualesquiera otros establecimientos de indistria, no sean un obstáculo para la adjudicacion ó venta del terreno que se denuncie, quedará sin embargo, el que adquiera la propiedad, en la obligacion de indemnizar, bien sea por convenio ó á bien vista de hombres buenos, las mejoras que en él se encuentran y sus dueños no quieran ó no puedan trasladar á otro punto.

Art. 13. La mensura de los terrenos denunciados se verificará con citacion de colindantes, y sus gastos serán por cuenta del denunciante, quien abonará al agrimensor, si tuviese título del gobierno, tres pesos diarios, y dos si no lo tuviese; al intéprete, si fuese necesario, al avaluador y á los testigos de asistencia un peso por dia, trabajando ocho horas en cada uno de ellos, asistiéndoseles, ademas de los alimentos, con una dieta por cada ocho leguas en las jornadas de ida y vuelta.

Art. 14. Será obligacion del agrimensor formar y remitir al gobierno, á la jefatura política del departamento y al ayuntamiento de la cabecera del partido respectivo, copias simples en papel comun, del plano que acumulen en las diligencias de mensura.

Art. 15. El gobierno, cuando lo crea necesario, podrá nombrar un comisionado para inspeccionar las operaciones y resultado de cualquiera mensura; abonándosele por cuenta de la hacienda pública, dietas que no excedan de las de un agrimensor titulado.

Art. 16. En la secretaría del gobierno, en las jefaturas de los departamentos y en los ayuntamientos de las cabeceras de partido, se llevará registro de las ventas de terrenos.

Art. 17. La propiedad de dichos terrenos jamas podrá pasar por ningun título á manos muertas.

Digitized by Google

Art. 18. Quedan derogadas las leyes, decretos y órdenes del congreso general y del estado, en todo lo que se opongan á este decreto.

DECRETO DE 5 DE ABRIL DE 1841.

SOBRE ORGANIZACION DE LA MILICIA LOCAL.

Art. 1.º El gobernador del estado hará que á la mayor brevedad se arregle la milicia local en los términos que previene el reglamento vigente.

Art. 2.º Las excepciones que contiene el art. 2.º del expresado reglamento, solo comprenderán á los sirvientes de hospitales y establecimientos públicos, boticarios, sacristanes, señalándose dos por cada sacristía; catedráticos de establecimientos literarios y los que estudien en ellos, siempre que hagan constar su aplicacion; los preceptores de primeras letras que tengan á lo menos doce discípulos, el hijo único de padres sexagenarios ó impedidos que vivan en su compañía y contribuyan á su subsistencia. Si hubiere varios hijos mayores de diez y ocho años, se exceptuará uno solo á voluntad del padre. El hijo de viuda en iguales términos. Los que pasen de cuarenta años, los que tengan tres hijos alistados. Los mayordomos, mayorales, vaqueros y demas sirvientes de haciendas y ranchos de campo que vivan en ellos. Los suspensos de los derechos de ciudadanos. Los indígenas por otros servicios que prestan, y los que tengan impedimento físico ó moral calificado por la plana mayor del batallon á que deban pertenecer, y ántes que ésta se arregle hará la calificacion el inspector. Los eclesiásticos, los empleados públicos en ejercicio y los que se hubiesen exceptuado mediante el pago de cien pesos, prevenido por el decreto de 9 de setiembre de 1829, cuyo art. 1.º queda derogado (*).

Art. 3.º Todos los demas que no están comprendidos en el artículo anterior, serán alistados sin excepcion alguna, recogiéndose las licencias absolutas ó temporales á los que las tengan, para su revalidacion si existen las mismas causas.

Art. 4.º Los nombramientos de sargentos hasta capitan inclusive, se harán por las respectivas compañías, las que forma-

(*) Véase en la pág. 152, tomo 2.º de la coleccion de decretos del estado.

Digitized by Google

das y presididas por la primera autoridad local, procederán á la eleccion nominal, y resultará electo el que reuniere mayor número de votos para cada empleo; pasándose en seguida el nombramiento á la confirmacion del gobierno, quien les expedirá su despacho si mereciesen su confianza, y si no, mandará que se haga nueva eleccion de aquel que no hubiese aprobado: los oficiales presididos por la autoridad local del punto en que deba residir la plana mayor, procederán á la eleccion de ella, sujetándose en todo á la referida aprobacion.

DECRETO DE 5 DE ABRIL DE 1841.

VENIA DE EDAD.

Se habilita al menor D. José Santiago Macgregor para administrar libremente sus bienes sin necesidad de curador, pudiendo en consecuencia otorgar cualesquiera contratos y comerciar, quedando eficazmente obligado.

DECRETO DE 5 DE ABRIL DE 1841.

VENIA DE EDAD.

Se habilita al menor D. Pedro Marcelino Marin para administrar judicial y extrajudicialmente sus bienes y representar sus derechos y los de las personas que le hagan esta confianza, quedando eficazmente obligado en los mismos términos que lo están para estos casos los mayores de veinticinco años.

DECRETO DE 5 DE ABRIL DE 1841.

CREANDO EN LA SECRETARIA DE GOBIERNO UNA PLAZA DE INTERPRETE.

Se establece para la secretaría de gobierno una plaza de intérprete. El que la desempeñe auxiliará los trabajos de la oficina, pagándosele del tesoro público el sueldo de cincuenta pesos mensuales.

DECRETO DE 7 DE ABRIL DE 1841.

QUE EL GOBIERNO DECLARE CESANTE AL QUE SE EXPRESA.

El gobierno declarará al ciudadano José Rodrigo Bates, cesante del último destino que obtuvo.

Digitized by Google

DECRETOS EXPEDIDOS POR EL EJECUTIVO

EN USO DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS.

AÑO DE 1841.

DECRETO DE 13 DE ABRIL DE 1841 (1).

ORGANIZACION DE LA FUERZA PERMANENTE.

Secretaría de guerra y marina.—Autorizado el gobierno por decreto del A. congreso de 29 de marzo último (2), para organizar la fuerza armada permanente que baste á cubrir los puntos principales del estado, se ha servido el Excmo. Sr. gobernador disponer la creacion de media brigada de artillería en la plaza de Campeche, un batallon ligero que cubrirá los puntos á que se le destine, una compañía de infantería en la isla del Cármen y otra de caballería en esta capital.

Como esta fuerza ha de componerse de hombres voluntarios, de buena conducta y adictos á las instituciones federales, quiere el gobierno que se la tenga toda la consideracion posible, y que los jefes y oficiales no exijan de la tropa una subordinacion sin límites, si no es para los casos del servicio. Cada soldado será instruido, al tiempo de su filiacion, de las obligaciones que contrae, siendo el primer deber á que se compromete, sostener la soberanía del estado y su actual forma de gobierno. En la colocacion y ascensos de los oficiales, preferirá á la antigüedad el mas decoroso comportamiento y la mas justificada adhesion al sistema federal. En fin, quiere el Excmo. Sr. gobernador que haya en todos un verdadero

(1) Hemos insertado este decreto y los dos siguientes porque aunque fuéron expedidos en forma de simples comunicaciones oficiales, contienen, como se ve, disposiciones legislativas.

(2) Véase en la pág. 34 de este tomo.

Digitized by Google

interes en el mejor arreglo y utidad de estos cuerpos, que se observe la mayor integridad y pureza en la distribucion de los caudales, y que los subinspectores vigilen, bajo la mas estrecha responsabilidad, el cumplimiento de sus subordinados.

La media brigada de artillería constará de un coronel director, un teniente coronel comandante principal, un capitan facultativo director de maestranza, un segundo ayudante encargado del detalle, un subayudante, dos capitanes prácticos, dos tenientes, cuatro subtenientes, un sargento primero de brigada, uno id. tambor mayor, dos id. de compañías, ocho id. segundos, cuatro tambores y cornetas, veintisiete cabos inclusive el de cornetas, y ciento cincuenta artilleros.

El batallon ligero constará de seis compañías, tendrá un teniente coronel comandante, un primer ayudante, otro segundo, un subayudante y un corneta mayor con grado de sargento. Cada compañía constará de un capitan, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro sargentos segundos, dos cornetas, ocho cabos y setenta y cinco soldados.

La compañía del Cármen se compondrá de un capitan, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, ocho cabos, dos cornetas y setenta y cinco soldados.

La compañía de caballería residirá en esta capital, y constará de un capitan, un teniente y dos alférez, un talabartero con sueldo de cabo, un mariscal con el propio sueldo, un sargento primero, dos segundos, cinco cabos, dos clarines y cuarenta soldados.

Se establecerán banderas para reclutar en esta capital, en Campeche, en la isla del Cármen y en los demas puntos que el gobierno determine. Los enganches serán por cinco años, dándosele al recluta ocho pesos por la primera vez y cinco si, despues de haber cumplido bien el tiempo de su empeño, quisiere continuar sirviendo.

Quedan extinguidos el escuadron permanente, el batallon guardacosta del Cármen y las dos compañías permanentes de Bacalar.

Por separado remitiré á V. S. las bases que el gobierno ha tenido á bien acordar para la recluta de dichos cuerpos, sin perjuicio de lo que acerca de esto previene la ordenanza.

Dios y libertad. Mérida 13 de abril de 1841.—*Pedro Lémus.* —Sr. comandante militar del distrito de....

Digitized by Google

DECRETO DE 17 DE ABRIL DE 1841.

DIVIDIENDO EL MANDO MILITAR DEL ESTADO EN DOS DISTRITOS.

Secretaría de guerra y marina.—Circular á los subinspectores y comandantes militares.—El Excmo. Sr. gobernanor, en uso de la facultad que le concede el decreto del A. congreso de 29 de marzo último, ha dispuesto que el mando militar en el estado se divida en dos departamentos ó distritos. El primero comprenderá el de Campeche, y el segundo el de esta capital, bajo el mismo pié y forma que han continuado hasta ahora, por lo que toca á sus respectivas demarcaciones.

En Campeche habrá un coronel ó teniente coronel, que será el comandante principal, un primer ayudante sargento mayor de la plaza, dos ayudantes de la clase de tenientes y un subteniente capitan de llaves. El mando militar del departamento de Mérida lo desempeñará un coronel ó teniente coronel, que será el comandante principal, y habrá tambien un primer ayudante sargento mayor de la plaza y dos ayudantes de la clase de tenientes ó subtenientes. En Sisal, el Cármen y Bacalar se establecerán comandancias militares, y habrá en cada uno de estos puntos un ayudante de plaza teniente ó subteniente.

Lo digo á V. de órden superior, para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios y libertad. Mérida, abril 17 de 1841.—*Pedro Lémus.*

DECRETO DE 22 DE ABRIL DE 1841.

INSTRUCCIONES A QUE DEBE ARREGLARSE LA RECLUTA Y ORGANIZACION DE LOS CUERPOS PERMANENTES DESIGNADOS POR EL GOBIERNO EN 13 DEL MISMO, CON AUTORIZACION DEL A. CONGRESO DEL ESTADO.

Como el objeto de la creacion de estos cuerpos sea el de cubrir con gente útil los puntos principales, en términos que el gobierno pueda tener total confianza en todos y cada uno de los cuerpos y compañías que han de formarse, conviene que no se admitan al servicio hombres viciosos, de mala nota, ni sirvientes que estén debiendo á sus amos.

El piquete permanente que reside actualmente en Campeche, servirá de pié para la formacion del batallon ligero, y los oficiales serán considerados con vista del escalafon general que ha de formarse en esta secretaría.

Digitized by Google

Los individuos de tropa de los cuerpos activos extinguidos, que quieran alistarse en el batallon ligero permanente, serán admitidos en las clases que obtuvieron, y se les abonará el tiempo que acrediten de servicio, para sus premios y demas goces; pero no podrán retirarse ántes de cumplir los cinco años porque se contrataren.

Todos los soldados permanentes de buena conducta, que estén usando de licencia, conforme al decreto de 10 de octubre del año próximo pasado, podrán ser admitidos en cualquiera de los cuerpos donde elijan alistarse, y se les abonará el tiempo que tengan de servicio para sus premios.

A los sargentos y cabos que estén en el caso del artículo anterior, se les admitirá en sus clases en el batallon ligero, siempre que no reciban enganchamiento, y que no excedan del número señalado á cada compañía, despues de colocados los cabos y sargentos veteranos de los batallones activos extinguidos, con la antigüedad y premios que disfruten.

Los cívicos pueden sentar plaza en el cuerpo que elijan.

A los soldados que cumplieren honradamente el tiempo de su empeño y que no quieran continuar sirviendo, se les darán sus licencias, exceptuándoseles de penas faenas vecinales y de todo otro servicio por un año.

Al que desertare ántes de cumplir el tiempo porque se contrató, se le pondrá á descuento hasta devengar los ocho pesos de su enganche, sin perjuicio de las penas de ordenanza.

A todo recluta se le acreditará en su filiacion la cantidad que reciba de enganchamiento.

Los oficiales, sargentos y demas individuos destinados al establecimiento de banderas, gozarán por via de gratificacion, una tercera parte mas del sueldo que disfrutan.

Estos cuerpos serán puntualmente pagados y ajustados por tercios, bajo la responsabilidad de sus respectivos subinspectores, que remitirán al gobierno un corte de caja mensualmente, el que corresponde á cada tercio liquidado, y el perteneciente á la cuenta general de cada año.

Deberá hacérsele conocer al soldado las ventajas de la subordinacion y respeto á sus superiores, las penas á que está sujeto por ordenanza, y la gravedad de cada delito, segun las circunstancias en que se halle. Pero en los casos que ocurran de falta de subordinacion, se ha de tener presente que la or-

Digitized by Google

denanza exige, para imponer la pena capital á los que no obedezcan á sus jefes, que el mandato sea con objeto del servicio, porque el respeto y la obediencia tienen sus grados, como lo tienen asimismo las personas é inspira la razon natural. En fin, se quieren soldados útiles por el convencimiento exacto de sus deberes, fieles y dignos de la confianza del gobierno.

Los subinspectores cuidarán que sea la tropa bien educada y atendida con sus vencimientos puntualmente, que se observe la mas estricta disciplina, que no se corrompa la moral, que estos cuerpos sirvan de apoyo á las instituciones del estado, que se conserve en buen uso el armamento y que el servicio se haga por todos con la mas rígida exactitud.

Dios y libertad. Mérida 22 de abril de 1841. — *Pedro Lémus.* —Sr. subinspector del distrito de. . . .

DECRETO DE 19 DE JUNIO DE 1841.

ARREGLO DEL RAMO DE CORREOS.

El Excmo. Sr. vicegobernador, en ejercicio del poder ejecutivo del estado, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El vicegobernador del estado, á sus habitantes, sabed: que en uso de la autorizacion concedida al gobierno por el art. 3.° del decreto del A. congreso de 2 de abril último, para adoptar cuanto crea conducente al fomento de la renta de correos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Suprímense los correos terrestres de Tabasco y los que por la misma via terrestre se hallan establecidos de Campeche á la villa del Cármen y de esta villa á Campeche.

Art. 2.° Se sustituirán dichos correos por la via marítima, con tanta frecuencia cuantas sean las canoas ó embarcaciones que salgan para dichos puntos.

Art. 3.° Los capitanes y patrones de buques anunciarán su salida á las estafetas, con un dia de anticipacion, á fin de poderse alistar la correspondencia que conduzcan.

Art. 4.° Las capitanías de puerto no despacharán ningun buque mayor ni menor, sin que su capitan ó patron no les presente constancia de la estafeta de haber dado aviso anticipado de su salida y de haber ocurrido por la correspondencia; en caso contrario incurrirán los capitanes de puerto en la multa de veinte pesos, aplicables á la renta.

Digitized by Google

Art. 5.º Los capitanes ó patrones que dejen de dar á la estafeta aviso anticipado de su salida, ó que habiéndole dado no ocurran por la correspondencia, incurrirán en la multa de diez pesos.

Art. 6.º La correspondencia que se despache ó se reciba por la via marítima, sea cual fuere su destino ó procedencia, pagará sus portes con arreglo á la correspondiente tarifa que se acompaña.

Art. 7.º La correspondencia para el exterior de la república no se admitirá en la estafeta, ó no se le dará curso sino franca de portes, que satisfará el interesado con arreglo á la tarifa de que habla el artículo anterior.

Art. 8.º Prohíbese á los capitanes y patrones de buques, así como tambien á todo pasajero ó individuo de la tripulacion, conducir correspondencia que no lleve el sello de la estafeta; incurriendo, en caso de contravencion, en la multa de diez pesos á favor de la renta, y en la de un peso á favor del aprehensor por cada carta ó pliego que se aprehenda.

Art. 9.º Los capitanes ó patrones de buques entregarán precisamente en la estafeta del puerto á que arriben, toda la correspondencia que conduzcan: á los que contravengan esta disposicion, se les impondrán las multas designadas en el artículo anterior.

Art. 10. En las mismas multas que expresan los dos artículos precedentes, incurrirán tambien, en su respectivo caso, los capitanes ó patrones de buques extranjeros, cuyos consignatarios quedan responsables y sujetos á satisfacerlas.

Art. 11. El resguardo, en la visita que haga á los buques extranjeros que arriben á nuestros puertos, instruira á sus capitanes de la obligacion que tienen de entregar en la estafeta cualquiera correspondencia que conduzcan, y asimismo de no recibir á su regreso la que no lleve el sello de la misma estafeta, bajo las multas establecidas en los artículos precedentes.

Art. 12. Las estafetas situadas en los puertos del estado, abonarán á los capitanes ó patrones la cuarta parte del porte de toda correspondencia que les entreguen, calculado su valor por la tarifa designada en el art. 6.º

Art. 13. Se establecerán administraciones subalternas de correos en las cabeceras de partido que carezcan de este establecimiento, y serán desempeñadas en los departamentos de Mérida,

Digitized by Google

Valladolid, Izamal y Tekax por las personas que merezcan la confianza del administrador de la capital, y en el departamento de Campeche, por las que nombre su administrador.

Art. 14. En las cabeceras de partido en que el administrador de la capital, ó el de Campeche no encuentre persona en quien poder depositar la confianza de dichas administraciones, las desempeñarán interinamente, con el tanto por ciento que se designará, los subdelegados del mismo partido.

Art. 15. Se establece por cuenta de la renta, un correo ordinario semanal de las cabeceras de los departamentos á las de sus respectivos partidos, por donde no pasen los correos ordinarios que se despachan de la capital. Los administradores de la capital y de Campeche, consultando el mejor servicio público, fijarán el dia de la salida y regreso de los correos ordinarios que se establecen, dando aviso inmediatamente al gobierno.

Art. 16. La correspondencia terrestre entre todos los puntos del estado, adeudará los portes que van determinados en la respectiva tarifa que se acompaña.

Art. 17. Cuando, á juicio de los administradores, se oculte alguna correspondencia en los impresos que circulan por el correo, dispondrán que éstos se abran en su presencia, por las mismas personas á quienes vengan rotulados, ó por las que nombren al efecto, cobrándoles, ademas del porte de la carta ó cartas que resulten ocultas, el que causarian los mismos impresos, estimándolos como correspondencia sujeta á dicho pago.

Art. 18. En las causas criminales de oficio, ó entre partes notoriamente pobres, y en las medidas gubernativas y del momento, que tiendan á la conservacion del órden y á la tranquilidad pública, los administradores despacharán sin demora, con cargo á la renta, los extraordinarios que les pidan los jueces de primera instancia ó los jefes políticos, para comunicar ejecutivamente sus providencias.

Art. 19. Se asignan cuarenta conductores y dos cabos á la estafeta de la capital: treinta y dos conductores y un cabo á la de Campeche: diez y seis conductores á la de Valladolid: otros tantos á cada una de las de Izamal y Tekax, y cuatro á cada una de las otras administraciones de las demas cabeceras de partido. Estos cabos y conductores gozarán, ademas de los privilegios que les declara la ordenanza, la exencion del pago de la contribucion personal, que abonará la renta.

Digitized by Google

Art. 20. No permitiendo la seguridad y confianza del público que pueda abusarse del secreto que merece la correspondencia, se reitera estrechamente la prohibicion de su apertura, excepto en los casos mas urgentes y graves en que la misma seguridad del público lo requiera, observándose precisamente para esto las formalidades y requisitos prevenidos en los títulos 12 y 24 de la ordenanza de correos, y derogándose, como expresamente se deroga, el decreto de 15 de enero de 1811 de las córtes españolas.

Art. 21. Generalmente, á los administradores subalternos se les abonará el veinticinco por ciento del producto total que rinda la correspondencia de su respectiva administracion.

Art. 22. Las multas establecidas en este decreto, se exigirán sin ninguna apelacion, haciéndolas efectivas el juez de hacienda, por medio de oficio que le pasará el administrador, y en los puntos donde no resida el juzgado, las llevará á cumplido efecto el alcalde ó juez de paz respectivo.

Art. 23. Quedan vigentes todas las disposiciones del ramo de correos que no se opongan á este decreto.

Por tanto, &c.—*Miguel Barbachano* (*).—A D. Joaquin G. Rejon.

Y lo transcribo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios y libertad. Mérida 19 de junio de 1841.—*García Rejon.*

DECRETO DE 19 DE JUNIO DE 1841.

TARIFA QUE DEBERAN OBSERVAR TODOS LOS ADMINISTRADORES DE LA RENTA DE CORREOS, PARA EL COBRO DE PORTES DE LA CORRESPONDENCIA TERRESTRE EN TODOS LOS PUEBLOS DEL ESTADO.

Por la carta sencilla hasta una cuarta de onza, un real.
Por la de media onza, dos reales.
Por la de tres cuartas onza, tres reales.
Por la de una onza, cuatro reales.
Por la de onza y cuarta, cinco reales.
Por la de onza y media, seis reales.
Por la de onza y tres cuartas, siete reales.

(*) Entró como vicegobernador en ejercicio del poder ejecutivo el dia 11 del corriente junio, por ausencia del Sr. Méndez que, con licencia del congreso, se separó del destino para pasar á Campeche.

Digitized by Google

Por la de dos onzas, ocho reales.
Por la de dos y cuarta onzas, nueve reales.
Por la de dos y media onzas, diez reales.
Por la de dos y tres cuartas onzas, once reales.
Por la de tres onzas, doce reales.
Por la de tres y cuarta onzas, trece reales.
Por la de tres y media onzas, catorce reales.
Por la de tres y tres cuartas onzas, quince reales.
Por la de cuatro onzas, diez y seis reales.
Por la de cuatro y cuarta onzas, diez y siete reales.
Por la de cuatro y media onzas, diez y ocho reales.
Por la de cuatro y tres cuartas onzas, diez y nueve reales.
Por la de cinco onzas, veinte reales.
Por la de cinco y media onzas, veintiun reales.
Por la de seis onzas, veintidos reales.
Por la de seis y media onzas, veintitres reales.
Por la de siete onzas, venticuatro reales.
Por la de siete y media onzas, veinticinco reales.
Por la de ocho onzas, veintiseis reales.
Por la de ocho y media onzas, veintisiete reales.
Por la de nueve onzas, ventiòcho reales.
Por la de nueve y media onzas, veintinueve reales.
Por la de diez onzas, treinta reales.
Por la de diez y media onzas, treinta y un reales.
Por la de once onzas, treinta y dos reales.
Por la de once y media onzas, treinta y tres reales.
Por la de doce onzas, treinta y cuatro reales.
Por la de doce y media onzas, treinta y cinco reales.
Por la de trece onzas, treinta y seis reales.
Por la de trece y media onzas, treinta y siete reales.
Por la de catorce onzas, treinta y ocho reales.
Por la de catorce y media onzas, treinta y nueve reales.
Por la de quince onzas, cuarenta reales.
Por la de quince y media onzas, cuarenta y un reales.
Por la de diez y seis onzas, cuarenta y dos reales.
Por la de diez y seis y media onzas, cuarenta y tres reales.
Por la de diez y siete onzas, cuarenta y cuatro reales.
Por la de diez y siete y media onzas, cuarenta y cinco reales.
Por la de diez y ocho onzas, cuarenta y seis reales.
Por la de diez y ocho y media onzas, cuarenta y siete reales.
Por la de diez y nueve onzas, cuarenta y ocho reales.

Digitized by Google

Por la de diez y nueve y media onzas, cuarenta y nueve reales.
Por la de veinte onzas, [illegible]eto que merece[illegible]
De veintiun onzas en la prohibicion de su apertura, excepto onza de las que [illegible]aves en que la misma seguridad [illegible]para esto las

DECRETO DE 19 DE JUNIO DE 1841.

TARIFA QUE DEBERAN OBSERVAR LOS ADMINISTRADORES DE LA RENTA DE CORREOS DEL ESTADO PARA EL COBRO DE PORTES DE LA CORRESPONDENCIA QUE SE DESPACHA Y RECIBE [illegible]LA VIA MARÍTIMA.

Por la carta sencilla que no llegue á tres cuartas de onza, medio real.
Por la de tres cuartas, un real.
Por la de una onza, uno y medio real.
Por la de una onza y cuarta, dos reales.
Por la de onza y media, dos y medio reales.
Por la de onza y tres cuartas, tres reales.
Por la de dos onzas, tres y medio reales.
Por la de dos y cuarta onzas, cuatro reales.
Por la de dos y media onzas, cuatro y medio reales.
Por la de dos y tres cuartas onzas, cinco reales.
Por la de tres onzas, cinco y medio reales.
Por la de tres y cuarta onzas, seis reales.
Por la de tres y media onzas, seis y medio reales.
Por la de tres y tres cuartas onzas, siete reales.
Por la de cuatro onzas, siete y medio reales.
Por la de cuatro y cuarta onzas, ocho reales.
Por la de cuatro y media onzas, ocho y medio reales.
Por la de cuatro y tres cuartas onzas, nueve reales.
Por la de cinco onzas, nueve y medio reales.
Por la de cinco y media onzas, diez reales.
Por la de seis onzas, diez y medio reales.
Por la de seis y media onzas, once reales.
Por la de siete onzas, once y medio reales.
Por la de siete y media onzas, doce reales.
Por la de ocho onzas, doce y medio reales.
Por la de ocho y media onzas, trece reales.
Por la de nueve onzas, trece y medio reales.
Por la de nueve y media onzas, catorce reales.

Digitized by Google

Por la de diez onzas, ca[illegible] reales.
Por la de on[illegible] onzas, nu[illegible]
Por la de dos y media onzas, diez [illegible]
Por la de dos y tres cuartas onzas, on[illegible] reales.
Por la de tres onzas, dos [illegible] seis reales.
Por la de catorce onzas, diez y seis y medio reales.
Por la de quince onzas, diez y siete reales.
Por la de diez y seis onzas, diez y siete y medio reales.
Por la de diez y siete onzas, diez y ocho reales.
Por la de diez y ocho onzas, diez y ocho y medio reales.
Por la de diez y nueve onzas, [illegible] reales.
Por la de veinte onzas, diez y nueve y medio reales.

Desde veintiun onzas en adelante se cargará una cuartilla de real por cada onza de las que excedan de veinte.

Digitized by Google

Digitized by Google

PRIMER CONGRESO CONSTITUCIONAL

DIVIDIDO EN DOS CAMARAS.

SESIONES ORDINARIAS.

AÑO DE 1841.

ORDEN (*) DE 1.º DE SETIEMBRE.

INSTALACION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.

La cámara de representantes del soberano congreso del estado, al instalarse el dia de ayer, procedió á la eleccion de su presidente, vicepresidente y dos secretarios, y resultaron nombrados para el primer encargo el Sr. D. Francisco Martínez de Arredondo, para el segundo el Sr. D. José Ignacio Machado, y para el tercero los suscritos.—*Diego Castillo*, diputado secretario.—*Tomas Ruiz*, diputado secretario.

ORDEN DE 2 DE SETIEMBRE.

INSTALACION DE LA CAMARA DE SENADORES.

El 31 del próximo pasado procedió la cámara del senado á la eleccion de presidente, vicepresidente y dos secretarios, resultando para el primer encargo el Sr. D. Pedro Souza, para el segundo el Sr. D. José Ignacio Cervera, y para el tercero los que suscribimos.—*Crecensio José Pinelo*, senador secretario. —*Tomas Lujan*, senador secretario.

(*) En este sistema de dos cámaras se llamaron *órdenes* las disposiciones económicas y peculiares de cada una; y leyes ó decretos, los que acordaban ámbos cuerpos colegisladores; de cuyo modo cesó la irregularidad con que ántes se aplicaba ese nombre de *órdenes* á muchos decretos y aun leyes, como se habrá visto al examinar la presente coleccion.

Digitized by Google

DECRETO DE 3 DE SETIEMBRE DE 1841.

NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADOS SUPLENTES.

El vicegobernador del estado de Yucatan, en ejercicio del poder ejecutivo, á sus habitantes, sabed: que el congreso ha decretado lo siguiente:

Son magistrados suplentes de la suprema corte de justicia, los ciudadanos Lic. Antonio Mediz, Lic. Vicente Solis Rosales, José Dolores Castro Fernández, Pedro Regil y Estrada, Manuel García Sosa, José Maria Iman, Manuel Carvajal, Manuel José Mugártegui, Juan E. Quijano, Bonifacio Oreza, Juan Manuel Avila y Antonio Lara.—*Francisco Martínez de Arredondo*, diputado presidente.—*Pedro de Souza*, presidente del senado.—*Diego Castillo*, diputado secretario.—*Crecensio José Pinelo*, senador secretario.

Por tanto, &c.—*Miguel Barbachano.*—A D. Joaquin G. Rejon (*).

ORDEN DE 8 DE SETIEMBRE.

PLANTA DE LA SECRETARÍA DE LA CAMARA DE SENADORES.

	DOTACION ANUAL.
Un oficial mayor, , , , , , , , , ,	$. 780
Uno id. primero, , , , , , , , , , ,	480
Uno id. segundo, archivero, , , , , , ,	420
Uno id. tercero, , , , , , , , , , ,	360
Un portero, , , , , , , , , , , , ,	240
Total, , , ,	$. 2,280

(*) La division del congreso en dos cámaras, ofrece tal variedad en las firmas de los presidentes y secretarios de los cuerpos colegisladores, que para notar las variaciones era preciso expresar dichas firmas en todos los decretos, con perjuicio de la economía que es indispensable consultar. Se omitirán, pues, ordinariamente en lo sucesivo, bastando para los curiosos y para examinar la autenticidad de los documentos de la época, continuar insertando en la coleccion todos los cámbios ordinarios y accidentales de la presidencia y secretaría del congreso.

Digitized by Google

ORDEN DE 10 DE SETIEMBRE.

NOMBRAMIENTO DE SECRETARIO PROVISIONAL DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.

La A. cámara de diputados, en sesion de hoy, se ha servido nombrar secretario provisional al Sr. D. Policarpo Sales, que suscribe, por enfermedad del propietario D. Diego Castillo.

DECRETO DE 15 DE SETIEMBRE DE 1841.

ELECCION DE GOBERNADOR SUPLENTE.

Es gobernador suplente del estado, el ciudadano Miguel Barbachano.

DECRETO DE 17 DE SETIEMBRE DE 1841.

NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADOS SUPLENTES.

Son magistrados suplentes de la suprema corte de justicia, los ciudadanos Juan Manuel Castilla, Néstor Pacheco, José Leon Ayala y Pedro Almeida, por haber sido exonerados de este encargo los ciudadanos Antonio Mediz, José Vicente Solis, Manuel García Sosa y Juan Manuel Avila.

DECRETO DE 18 DE SETIEMBRE DE 1841.

NOMBRAMIENTO DE CONSEJEROS.

Son consejeros de estado propietarios, los ciudadanos Juan de Dios Cosgaya y José Tiburcio López, y suplentes los ciudadanos Sebastian López de Llergo, Gerónimo Castillo y Manuel José Peon.

DECRETO DE 23 DE SETIEMBRE DE 1841.

NOMBRAMIENTO DE UN MAGISTRADO SUPLENTE.

Es magistrado suplente de la suprema corte de justicia el ciudadano Luis Sobrino, por haber sido exonerado el ciudadano Pedro Almeida.

Digitized by Google

ORDEN DE 28 DE SETIEMBRE.

DOTACION DE UN EMPLEADO.

El oficial segundo archivero de la cámara de diputados, disfrutará la dotacion mensual de cuarenta pesos.

DECRETO DE 30 DE SETIEMBRE DE 1841.

DISPENSA DE LEY.

Se suspenden por sola esta vez los efectos del art. 9.º del arancel de aduanas, para el exclusivo objeto de permitir la introduccion en el estado de los 236 tercios cacao tabasco que la goleta española Criolla, conducia de San Juan Bautista para Nueva Orleans, exhibiéndose de contado los derechos que á los de su clase y procedencia impone el art. 66 del arancel de aduanas.

ORDEN DE 30 DE SETIEMBRE.

ELECCION DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS (*).

Para presidente y vicepresidente de la A. cámara de diputados, fuéron elegidos en sesion de hoy, los Sres. Lic. D. Ignacio Quijano para el primer encargo, y D. José Maria Várgas para el segundo.

ORDEN DE 30 DE SETIEMBRE.

ELECCION DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DEL SENADO.

Habiendo procedido la A. cámara, en sesion de este dia, á la renovacion de oficios, resultaron nombrados para presidente el Sr. D. José Ignacio Cervera y para vicepresidente el Sr. D. Joaquin C. Gil.

DECRETO DE 4 DE OCTUBRE DE 1841.

APROBANDO UNA MEDIDA DEL GOBIERNO.

Se aprueba el nombramiento que hizo el gobierno en los

(*) En la nueva organizacion no se renovaban los secretarios mensualmente como ántes, sino que debian servir por todo un periodo de sesiones ordinarias ó extraordinarias.

Digitized by Google

empleados cesantes D. Joaquin de los Santos Peréz y D. Francisco Irigoyen, para que en clase de oficiales provisionales auxilien los trabajos de la oficina del Excmo. consejo de estado.

DECRETO DE 5 DE OCTUBRE DE 1841.

ERIGIENDO A BOLONCHENTICUL EN CABECERA DE PARTIDO.

El partido de Jopelchen, del departamento de Campeche, se denominará en adelante de Bolonchenticul, trasladándose á este pueblo la cabecera.

DECRETO DE 5 DE OCTUBRE DE 1841.

DISPENSA DE MATRÍCULAS.

Se concede al estudiante D. Nicasio Concepcion, alumno de la cátedra de medicina, dispena del requisito de matrículas que establece la constitucion 162 de la universidad literaria del estado.

DECRETO DE 7 DE OCTUBRE DE 1841.

QUE NO SE DE CURSO A LAS SOLICITUDES QUE EXPRESA.

Miéntras se halle amagada la existencia política del estado, no se dará curso á solicitud de empleado que pretenda aumento de sueldo, sea cual fuere su ramo y categoría.

DECRETO DE 11 DE OCTUBRE DE 1841.

CONCEDIENDO A TIZIMIN EL TÍTULO DE VILLA.

Se concede el título de villa al pueblo de Tizimin.

DECRETO DE 13 DE OCTUBRE DE 1841.

FACULTANDO AL GOBIERNO PARA EXPEDIR TÍTULOS DE CIRUJANOS DE LOS CUERPOS DE MILICIA LOCAL.

Se faculta al gobierno para que á falta de cirujanos y médicos titulados, pueda librar á los bachilleres en la facultad, despachos provisionales para que la ejerzan en los cuerpos de la milicia local (*).

(*) Este decreto fué sancionado por el Sr. D. Santiago Méndez, que habia reasumido el mando el propio dia.

Digitized by Google

ORDEN DE 14 DE OCTUBRE.

NOMBRAMIENTO DE SECRETARIO PROVISIONAL DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.

Por enfermedad del secretario D. Tomas Ruiz, fué llamado á desempeñar provisionalmente sus funciones el Sr. D. José Dolores Castro, cuya firma va á continuacion para que sea reconocida.

DECRETO DE 16 DE OCTUBRE DE 1841.

DOTACION PROVISIONAL DEL CULTO EN LA SANTA IGLESIA CATEDRAL.

El gobierno dispondrá que, segun lo permitan las atenciones del erario público, se consignen trescientos pesos cada mes para auxilio de los prebendados interinos, capellanes de coro y músicos de la santa iglesia catedral, miéntras las cámaras arreglan los gastos del culto en ella.

DECRETO DE 16 DE OCTUBRE DE 1841.

ORGANIZACION MUNICIPAL DE LOS PUEBLOS QUE SE EXPRESAN.

El pueblo de Bolonchenticul, á donde se ha trasladado la cabecera y denominacion de partido, procederá á la eleccion de su ayuntamiento en las épocas constitucionales, así como el de Jopelchen á la de sus alcaldes municipales, tomando posesion éstos y aquel, el dia 1.º del año venturo, hasta cuya fecha no se hará innovacion en las autoridades locales que hoy tienen ámbos pueblos.

DECRETO DE 18 DE OCTUBRE DE 1841.

VENIA DE EDAD.

Se habilita al menor José de Jesus Ramirez para administrar sus bienes, quedando eficazmente obligado en sus contratos, segun y en los términos que está prevenido por la ley reglamentaria de 8 de noviembre de 1833.

Digitized by Google

DECRETO DE 25 DE OCTUBRE DE 1841.

APROBANDO EL NOMBRAMIENTO HECHO DE UN AGENTE CERCA DEL GOBIETNO DE TEJAS, Y LAS INSTRUCCIONES QUE LE FUERON DADAS.

Art. 1.º Se aprueba el nombramiento hecho por el gobierno en el Sr. coronel D. Martin Francisco Peraza, para que en clase de agente pasase, como pasó, á la república de Téjas á convenir con el gobierno el que facilite su escuadra al servicio del estado.

Art. 2.º Se aprueban igualmente las instrucciones que se dieron en 24 de agosto último, para el arreglo de la comision de dicho enviado, al que á virtud de las recientes circunstancias que ofrecen los pronunciamientos habidos en la república mejicana, se darán nuevas instrucciones, de las que, como de las primeras, se excluirán las relativas á hostilizar al puerto de Matamoros, y la facultad conferida al comisionado para hacer gastos de cantidad indeterminada.

Art. 3.º En consecuencia de la restriccion asentada en el artículo anterior, el gobierno fijará en las nuevas instrucciones, la cantidad á que pueda extenderse el máximun de gastos, dando cuenta al congreso á la mayor brevedad, para su aprobacion.

Art. 4.º Se aprueba igualmente la órden librada por el gobierno, relativa á que la tesorería general entregase al agente nueve mil pesos para gastos de su comision, y asimismo la referente á que en la misma tesorería se reservasen ocho mil pesos mensuales para sostener la escuadra tejana, miéntras ésta se halle en actual servicio del estado.

DECRETO DE 26 DE OCTUBRE DE 1841.

DECLARANDO ABIERTO EL PUERTO DE LA ISLA DEL CARMEN PARA EL COMERCIO DE IMPORTACION EXTRANJERA.

Art. 1.º Queda abierto el puerto de la isla del Cármen al comercio directo de importacion extranjera.

Art. 2.º La planta de los empleados de su aduana, será la siguiente:

Digitized by Google

	DOTACION ANUAL.
Un administrador con, , , , , , , , ,	$ 1,400
Un oficial primero contador, , , , , , ,	1,000
Un oficial segundo con funciones de vista, ,	800
Un oficial tercero con funciones de alcaide, ,	500
	3,700

Resguardo.

Un comandante, , , , , , , , , , , ,	$ 700
Cuatro guardas á 480 pesos anuales, , , ,	1,920
	6,320

Art. 3.º El oficial primero contador, caucionará la misma cantidad que está determinada para el administrador de dicha aduana.

DECRETO DE 29 DE OCTUBRE DE 1841.

PRIVILEGIO EXCLUSIVO PARA LA APERTURA Y USO DE UN CAMINO.

Art. 1.º Se concede á los ciudanos Antonio Cervera, Juan Francisco Molina, J. José Verzunza, Claudio Antonio Heredia, José Maria Lope, Laureano Baqueiro, Estéban Blanco, Andres Maria España, Manuel Antonio Sierra de O-Relly y Angel Cuervo, y á los que les subroguen en sus acciones, privilegio exclusivo para que por el camino carretero que á su costa abran del pueblo de Bolonchenticul al de Jequelchakan, no puedan por el espacio de diez años, contados desde la fecha de su conclusion, trasladarse efectos en carruaje que no pertenezca á individuo de la compañía en los términos que ella arregle.

Art. 2.º De consiguiente, será libre el tránsito por el camino indicado para los efectos que se conduzcan por él de cualquiera otra manera, para toda clase de personas y béstias, y aun para el de los bolankochees, calezas, quitrines y demas carruajes, vayan vacíos ó cargados de gente.

Art 3.º Pasado el término de los diez años del privilegio concedido por el art. 1.º de esta ley, el camino de que se trata, quedará absolutamente libre para toda clase de transpor-

Digitized by Google

tes, y será obligacion de la compañía dejarlo en buen estado para el servicio del público, á satisfaccion de un comisionado que nombre al efecto el gobernador del estado.

ORDEN DE 30 DE OCTUBRE.

ELECCION DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DEL SENADO.

Habiendo procedido la A. cámara en sesion de este dia, á la renovacion de oficios, resultaron nombrados para presidente el Sr. D. Joaquin C. Gil, y para vicepresidente el Sr. D. José Antonio Méndez.

ORDEN DE 1.º DE NOVIEMBRE.

ELECCION DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.

Habiendo procedido esta A. cámara en sesion del dia 30 del próximo pasado octubre, á la renovacion de un presidente y vicepresidente, resultaron elegidos los Sres. D. José Maria García para el primer encargo, y D. Francisco M. de Arredondo para el segundo.

DECRETO DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1841.

APROBANDO LA CREACION DE TRES JEFATURAS POLÍTICAS.

Apruébase la separacion que hizo el gobierno de la recaudacion de rentas de las jefaturas políticas en los partidos de Valladolid, de Tizimin y del Cármen, y las dotaciones de seiscientos pesos que señaló á la del primero y de mil á cada una de las del segundo y tercero.

DECRETO DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1841.

PROROGANDO LAS SESIONES.

El congreso de Yucatan proroga sus sesiones por treita dias útiles.

DECRETO DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1841.

APROBANDO UNAS CUENTAS.

Art. 1.º Se aprueban las cuentas que el general de brigada D. Santiago Iman ha presentado de los gastos que erogó en la

Digitized by Google

conservacion del ejército libertador, durante la última campaña.

Art. 2.º Apruébase asimismo la liquidacion ó ajuste de los sueldos que devengó el mismo general en las épocas y por los empleos que obtuvo.

Art. 3.º En su consecuencia, la tesorería general, segun lo permitan las atenciones del erario, abonará al expresado general el único alcance que en ámbas cuentas resulta á su favor, que importa nueve mil trescientos veintidos pesos cuatro reales ocho granos.

Art. 4.º Las expresadas cuentas con sus respectivos legajos, se devolverán al gobierno para que disponga se archiven en la tesorería general, quien queda relevada de toda ulterior reclamacion de las cantidades que en ellas conste pertenecerle á cualquiera otra persona.

Art. 5.º El legajo que comprende los gastos erogados en el principio de la revolucion, tambien se dirigirá al gobierno para que se archive en la misma tesorería, quedando ésta responsable á las cantidades que incluyen los documentos número 2.º y 3.º, segun las reclamen los interesados y lo permitan las circunstancias del erario: quedando el general D. Santiago Iman relevado de toda responsabilidad respecto de esta cuenta.

DECRETO DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1841.

APROBANDO UNA REFORMA EN LA DIVISION TERRITORIAL.

Se aprueba la reforma que hizo el gobierno en la division territorial, segregando del partido de Valladolid al pueblo de Santa Maria y uniéndolo al de Tizimin, y la que igualmente hizo agregando al primer partido el pueblo de Sisbicchen que pertenecia al segundo.

DECRETO DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1841.

APROBANDO CON UNA MODIFICACION EL ARREGLO DE CORREOS DECRETADO POR EL GOBIERNO.

Art. 1.º Apruébase el arreglo que el gobierno hizo al ramo de correos, en el decreto y tarifas que publicó y mandó circular en 19 de junio del presente año de 1841 (*).

(*) Véanse en la pág. 125 y siguientes de este tomo.

Digitized by Google

Art. 2.º Las infracciones que se cometan en el cumplimiento del indicado decreto, las comunicarán de oficio los administradores á los jueces de hacienda de primera instancia, y éstos, con conocimiento de causa, harán efectivas las multas que se imponen, tanto en aquel como en los otros casos, y las que dispone la ordenanza de correos. En su consecuencia, queda reformado el art. 22 de dicho decreto del gobierno.

DECRETO DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1841.

REFORMAS DEL REGLAMENTO DE COMERCIO.

Art. 1.º El derecho de toneladas, anclaje y capitanía de puerto, que establece el arancel general de comercio de 17 de noviembre del año pasado de 1840 (*), se pagará en el puerto y aduana de Bacalar lo mismo que se satisface en los demas puertos habilitados del estado.

Art. 2.º La facultad de librar pases para la circulacion terrestre de los efectos extranjeros, que determina el art. 75 del expresado reglamento de comercio, se hace extensiva al administrador de la aduana de Bacalar, cuyo puerto está habilitado para la importacion nacional y extranjera. En su consecuencia, queda derogado el art. 2.º de la ley de 2 de abril del presente año, que prohibió la circulacion de los efectos que se importasen por aquel puerto en todo el estado.

Art. 3.º Prohíbese, bajo la pena de comiso, que los efectos despachados con pases de las oficinas, que designa el art. 75 del mismo reglamento de comercio, para cualquier punto del interior, puedan regresar á su procedencia, exceptuándose los que se destinen á las férias.

Art 4.º Si en los puntos para donde fuéron despachados los pases designados en el art. 75 ya citado, no tuvieren consumo los efectos contenidos en ellos, podrán dirigirse á otros, librando los subdelegados de hacienda ó las autoridades locales, en los puntos en donde no residan los primero, pases de los que se extraigan, poniendo en el de la procedencia, constancia del número de efectos que se conduzcan de un lugar á otro, sin causar ningun derecho.

Art. 5.º Los honorarios que devenguen en primera instan-

(*) Véase en la pág. 340 y siguientes del tomo 1.º de esta coleccion.

Digitized by Google

cia los que ejerzan el ministerio fiscal en los juicios de comiso, serán comprendidos en las costas de que habla el art. 76 (*) del citado reglamento de comercio.

Art. 6.º Ademas de las penas establecidas en aquel á los contraventores, los que sean aprehendidos con géneros de importacion clandestina, los que sean convencidos de haberlos introducido, ocultado ó facilitado su introduccion, sufrirán una multa proporcional que no baje de diez pesos, ni pase de doscientos, y por defecto de ésta, de quince dias á cuatro meses de obras públicas. Estas penas se aplicarán irremisiblemente, prévio un sumario breve, sin perjuicio de las otras que las leyes vigentes imponen á esta clase de crímen.

DECRETO DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1841.

ESTABLECIENDO EN LA CIUDAD DE VALLADOLID UNA CATEDRA DE FILOSOFÍA Y OTRA DE GRAMATICA LATINA.

Art. 1.º Se establecen en la ciudad de Valladolid una cátedra de gramática latina y otra de filosofia, dotadas del erario público.

Art. 2.º Los catedráticos serán nombrados por el gobierno, á propuesta en terna del consejo, convocando este último aspirantes que acrediten con documentos auténticos su idoneidad para estos destinos.

Art. 3.º Gozarán la dotacion de seiscientos pesos anuales el catedrático de artes, y trescientos sesenta el de gramática latina.

Art. 4.º Las cátedras se considerarán como parte de la universidad literaria de la capital; sus preceptores y alumnos gozarán las prerogativas que les concede la constitucion de ésta, y así en la enseñanza como en sus ejercicios públicos, se sujetarán á la expresada constitucion.

Art. 5.º El R. ayuntamiento de aquella ciudad proporcionará el local para la enseñanza, haciendo de sus fondos municipales los gastos consiguientes para este efecto y para los muebles y enseres de las mismas aulas.

(*) No, sino el 24: véase el decreto de 17 de diciembre de este año de 1841 que se insertará oportunamente.

Digitized by Google

DECRETO DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1841.

PERMISO ESPECIAL PARA IMPORTAR CACAO.

Se permite á D. Salvador Preciat, bajo el adeudo de derechos que establece el art. 66 del reglamento de comercio, introducir en Campeche el resto de cacao tabasco que tenga existente en Nueva Orleans, de los treinta y cinco tercios que en 9 de agosto último extrajo para dicho punto del depósito de aquella plaza por el bergantin nacional Eusebio.

DECRETO DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1841.

PREMIOS A LOS QUE SE INUTILIZAREN EN ACCION DE GUERRA Ó EN EL SERVICIO.

Art. 1.º Se concede á todos los individuos de tropa, que hayan quedado completamente inútiles ó que en adelante se inutilizaren por razon de las heridas recibidas en acccion de guerra, sosteniendo las instituciones del estado, las dos terceras partes del sueldo que actualmente disfrutaren ó que hubieren disfrutado como vivos.

Art. 2.º Los que fuéren ó hayan sido inutilizados en cualquiera otra funcion del servicio, en términos de que no puedan absolutamente trabajar, tendrán la mitad del haber que percibian al tiempo de inutilizarse.

Art. 3.º Los que por accion de guerra ó cualquiera otra funcion del servicio, quedaren impedidos de continuar en la carrera, pudiendo trabajar para mantenerse, gozarán un tercio del prest que les pertenezca por sus clases.

Art. 4.º Las concesiones señaladas en los artículos anteriores, comprenden á los individuos de la milicia local, quienes serán considerados para el pago de sus pensiones, del propio modo que si fueran permanentes.

Art. 5.º A los paisanos no alistados en la milicia local y que prestaren servicios, inutilizándose por este motivo en cualquiera de los casos que se expresan en los artículos precedentes, los tendrá el gobierno en consideracion, pudiendo señalarles hasta el máximun de la pension que por este decreto se concede.

Art. 6.º La inutilidad ó impedimento de los interesados, se acreditará con certificacion de dos facultativos al pié de

Digitized by Google

la propuesta que el jefe respectivo haga para el goce que á cada uno corresponda.

DECRETO DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1841.

ENMIENDA DEL ARANCEL DE ADUANAS.

En lugar del aforo de dos pesos que señala el arancel á la libra de sardinas en latas, ha debido y debe entenderse el de dos reales por cada libra.

LEY DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1841.

PENAS DEL CRÍMEN DE ABIGEATO.

Art. 1.º El que hurtare una cabeza de ganado mayor vacuno ó caballar, ó cuatro de ganado menor, ó dos del de cerda, se le impondrá la pena de un año de presidio.

Art. 2.º Si el hurto fuere de mayor número, se impondrá al reo un año mas por cada caballería ó cabeza de ganado mayor, ó por cada cuatro del menor, ó dos del de cerda.

Art. 3.º Si el hurto fuese de número que haga rebaño, se aplicará al reo la pena de seis años de presidio.

Art. 4.º En los casos de reinsidencia, será ésta castigada por primera vez, con doble pena de la que señalan los artículos anteriores, y cuadruple en reinsidencia por segunda vez.

Art. 5.º Los que hayan sido condenados judicialmente por el hurto de número que hace rebaño, incurrirán en reinsidencia cuando dentro de los seis años siguientes al dia en que hubieren cumplido su condena ó fugádose sin cumplirla, cometan otro delito semejante, segun el contenido del art. 3.º de esta ley.

Art. 6.º En los hurtos de menor número, será el término de la reinsidencia dos años para los que están comprendidos en el art. 1.º, y cuatro para los comprendidos en el art. 2.º, graduándose en unos y otros el término de la reinsidencia, segun y en la forma que queda expresada en el artículo anterior.

Art. 7.º Por regla general, á los encubridores y receptadores de los abigeos ó cuatreros, se impondrá en todos casos la mitad de la pena que á éstos se les señala por la presente ley.

Art. 8.º Queda derogada la ley 19, tít. 14, partida 7.ª, en lo que mira á las penas que imponia á los abigeos, hasta la

Digitized by Google

capital; y tambien la que respectivamente imponía á los encubridores y receptadores de aquellos.

DECRETO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1841.

ARANCEL DE ARBITRIOS SOBRE EFECTOS DE ENTRADA Y SALIDA DE MERIDA (1).

A

Aceite de abeto ó linaza, el quintal, dos reales.

Aceite de almendras, el cajon de doce latas, de á ocho libras, cuatro reales.

Aceite de comer, cada ocho botijuelas de diez á doce libras calce, un real.

Aceite en canasta de doce botellas, un real.

Aceite de higuerilla, ocho cántaros, un real.

Aceite de palo, el quintal, cuatro reales.

Aceite de ballena, el quintal, cuatro reales.

Aceitunas, el quintal, dos reales.

Acero, el quintal, dos reales.

Achiote, el quintal, cuatro reales.

Anchoas, botijas de una arroba, un real.

Anchoas en picheles, cada ocho picheles, dos reales.

Afrecho, el quintal, dos reales.

Agalla, el quintal, tres reales.

Agua de colonia, cada gruesa de frasquitos comunes, tres reales.

Aguardiente de todas clases, á su introduccion, excepto el de ginebra é islas, barril de veintiocho ó treinta frascos, un peso.

Aguardiente en pipa de ciento ochenta á doscientos frascos, seis pesos.

Aguardiente de ginebra é islas, garrafon ó frasquera, cuatro reales.

Agujas, lata de diez millares, medio real.

Ajos, á su introduccion, el millar, dos reales.

Albayalde ordinario, el quintal, dos reales.

Albayalde de tetilla, el quintal, cuatro reales.

Alcanfor, el quintal, un peso.

Alcaparras y alcaparrones, el quintal, dos reales.

Alcaparras y alcaparrones, cajon de doce frasquitos, medio real.

Alcaparrosa, el quintal, dos reales.

Alcauciles, cada ocho frasquitos, dos reales.

Alambre de laton, la libra, un cuarto.

Alambre de hierro, el quintal, un peso.

(1) Véase el decreto aclaratorio de 16 de enero de 1845.

Digitized by Google

Algodon, á su introduccion, quintal, dos reales.
Almagre, el quintal, un real.
Almendras, el quintal, dos reales.
Almendras con cáscara, el quintal, un real.
Almidon, el quintal, medio real.
Alpiste, el quintal, cuatro reales.
Alquitran, la barrica, dos reales.
Alucema, el quintal, dos reales.
Alumbre, el quintal, dos reales.
Anis en grano, el quintal, dos reales.
Arenques, quintal, cuatro reales.
Arroz, el quintal.
Atíncar, el quintal, 4 reales.
Avellanas, quintal, dos reales.
Azafran, la libra, un real.
Azafranillo, quintal, dos reales.
Azarcon, quintal, dos reales.
Azúcar, á la introduccion, quintal, cuatro reales.
Azul de Prusia, el quintal dos pesos.

B

Bacalao, el quintal, dos reales.
Balleta ó balleton, el tercio, por aforo.
Bañaderas llenas de efectos de la provincia, un real.
Barniz ó charol para maderas, la docena de botellas, dos reales.
Barro vidriado, en casuelas, ollas y demas piezas menores, el huacal, cuatro reales.
Baules embutidos ó llenos de efectos de la provincia, cada uno, un real.
Becerrillos, el tercio de ocho docenas, dos reales.
Bermellon, la libra, un cuarto.
Botellas ordinarias vacías, la gruesa, tres reales.
Brea, cada barril, dos reales.
Butacones con asiento de caña, cada uno, seis reales.

C

Cacao de todas clases, el quintal, dos reales.
Cachuchas, la docena, tres reales.
Café en grano, quintal, dos reales.
Cahuama en bruto, quintal, un real.
Cajetas de dulce, barril comun ó cajon de igual contenido, cuatro reales.
Calamina, el quintal, cuatro reales.
Calezas, á su introduccion, cada una, cinco pesos.
Calezas, cada una del pais, dos reales.
Camarones, quintal, dos reales.
Canapees con asiento de pajilla ó madera, cuatro reales.
Canela, la churla, un peso dos reales.
Cañas de baston, la docena, un real.
Cardenillo, el quintal, dos reales.
Carey en bruto, el quital á la introduccion, dos pesos.

Digitized by Google

Carmin, la libra, un cuarto.
Carne, el quintal, un cuarto.
Carros de dos ruedas, con eje de hierro para calezas, dos pesos.
Carros de cuatro ruedas, tres pesos.
Cebada, el quintal, dos reales.
Cebollas, el barril comun, á su introduccion, dos reales.
Cebollas en ristras de á veinticinco, cada cien ristras, cuatro reales.
Cerdas para zapatero, libra, medio real.
Cera extranjera, quintal, cuatro reales.
Cera de la provincia, quintal, un real.
Cerveza ó póter, la docena de botellas, un real.
Ciruela pasa, la cajita de veinte á veinticinco libras, medio real.
Clavo especia, el quintal, un peso.
Clavos de clavar, el quintal, tres reales.
Cobre en planchuelas ó láminas, el quintal, seis reales.
Cobre labrado, el quintal, un peso.
Coches, cada uno, ocho pesos.
Cola, á su introduccion, el quintal, cuatro reales.
Cola de la provincia, el quintal, un real.
Colchas, baul ó tercio, un real.
Cominos, el quintal, dos reales.
Copal, el quintal, un real.
Copas de vidrio ó cristal, la gruesa, un real.
Coral, la libra, cuatro reales.
Cordobanes ó marroquíes, la docena á la introduccion, cuatro reales.
Costales, el tercio de ciento, un real.
Cristalería en bocoyes ó cajones grandes, un peso.
Crisoles de barro para platero, la gruesa, un real.
Crome, el quintal, cuatro reales.
Cuerdas de guitarra, cada cien rollitos de media gruesa, dos reales.
Cuerdas romanas, cada veinticinco macitos de treinta varas, un real.
Cueros encarnados, el tercio, dos reales.
Cueros de res al pelo (libre la entrada), á la salida, por doce, un real.
Cueros de venado al pelo (libre la entrada), á la salida, por doce, medio real.

D

Drogas de botica, cada cajon ó tercio grande, dos pesos.
Drogas de botica, cajon ó tercio medianos, un peso.
Duelas de pipa, el ciento, dos reales.
Duelas de medias pipas, el ciento, un real.
Duelas de barricas ó barriles, el ciento, medio real.

Digitized by Google

Dulce de todas clases, arroba, dos reales.

E

Encurtidos, el cajon de doce frasquitos ó cada cuñete, un real.

Entorchados, cada ocho gruesas, dos reales.

Escopetas, la caja de veinte, cinco reales.

Escribanías extranjeras, cada una, dos reales.

Espadas ó sables con baina de metal, docena, cuatro reales.

Espadas ó sables sin baina, docena, dos reales.

Esperma labrada, el quintal, un peso.

Esperma en bruto, el quintal, cuatro reales.

Estaño, el quintal, cuatro reales.

Estoraque, el quintal, un peso.

Extracto de palo de tinte, á la salida, el quintal, medio real.

F

Fideos de toda masa, el quintal, dos reales.

Fierro nuevo, el quintal, dos reales.

Fierro labrado colado, el quintal, cuatro reales.

Fierro viejo, el quintal, un real.

Frasqueras grandes de cristal, cada una, cuatro reales.

Frasqueras medianas ó comunes, dos reales.

Frijoles, á la introduccion, el quintal, dos reales.

Frutas en aguardiente ó almíbar, el cajon de doce frasquitos, un real.

Fusiles, cada cajon de veinte, cinco reales.

G

Garbanzos, el quintal, dos reales.

Garcelas, la docena á la introduccion, un real.

Goma laca, el quintal, cuatro reales.

Grana, á su introduccion, el quintal, un peso.

Granilla, á su introduccion, el quintal, dos reales.

Guitarras, cajon grande, dos reales.

H

Habas, el quintal, dos reales.

Hamacas, el tercio, un real.

Harina extranjera, el barril dos reales.

Higos, el cajon, tamborete ó cereta de veinte á veinticinco libras, medio real.

Hilo de jenequen, el quintal, medio real.

I

Incienso, el quintal, dos reales.

Instrumentos músicos de madera, caja grande, un peso.

Digitized by Google

J

Jabon, el quintal, á su introduccion, un peso.
Jamon, el quintal, cuatro reales.
Jaspes para enlosar, el ciento, un peso.
Jaspes para mesas, cada uno, dos reales.
Jenequen en rama, el quintal, medio real.
Jerga nacional, el tercio, un peso.
Juegos de café, cada uno, seis reales.
Juguetes de madera, cajon comun ó mediano, un peso.
Juguetes de loza, cajon comun ó mediano, un peso.
Juntiches ó mantas crudas y blancas, paca de mil varas cuadradas, dos pesos.

L

Lacre, la arroba, cuatro reales.
Ladrillos, el millar, cuatro reales.
Latas comunes, el cajon de doscientas veinticinco, dos reales.
Latas de marca, el cajon de cien latas, dos reales.
Látigos, la docena, medio real.
Laton en pasta ó lámina, el quintal, un peso.
Lentejas, el quintal, dos reales.
Licores, la docena de botellas, dos reales.
Limetones, el ciento, dos pesos.
Limetoncitos de uno á tres galones, el ciento, un peso.
Loza, el huacal ó bocoy, un peso.

M

Maderas, la toza, un real.
Manteca, á la extraccion, ocho cántaros, un real.
Mantequilla, el quintal, cuatro reales.
Manzanas, el barril, dos reales.
Máscaras, la docena, un real.
Melado, á la introduccion, el quintal, cuatro reales.
Miel, á la introduccion, el quintal, dos reales.
Mistela, á su introduccion, el barril, un peso.
Municiones, el quintal, cuatro reales.

N

Naipes, la gruesa, cuatro reales.
Negrohumo, quintal, dos reales.
Nitro, el quintal, un peso.
Nueces, el quintal, cuatro reales.

O

Ocre, el quintal, dos reales.
Orégano, el quintal, dos reales.
Orejuela, el quintal, dos reales.
Oropel, el quintal, un peso.

P

Pabilo, el quintal, medio real.
Panela, á la introduccion, quin-

Digitized by Google

tal, un real.
Papas, el barril, dos reales.
Pasas, la cajita de veinte á veinticinco libras, medio real.
Pez rúbia, la barrica, dos reales.
Petates, el tercio, dos reales.
Pianos, cada uno, cuatro pesos.
Piedras de chispa, á la introduccion, el millar, medio real.
Piedras de vuelta, cada una, un real.
Piedras de destilar, cada una, un real.
Piedras de mármol para enlosar, hasta de una tercia, el ciento, un peso.
Piloncillo, á la introduccion, quintal, un real.
Pimienta negra ó de la India, quintal, dos reales.
Pimienta de Tabasco, quintal, á la introduccion, dos reales.
Pimienta de la provincia, quintal, un real.
Pipas vacías, cada una, un real.
Pistolas, el par de grandes ó tamaño comun, medio real.
Pistolas pequeñas, cada seis pares, dos reales.
Pita floja, el quintal, dos reales.
Plomo, el quintal, dos reales.
Plumas para escribir, el millar, un real.
Plumeros para limpiar, la docena, un real.

Q

Quesos, el quintal, dos reales.
Quina en rama, el quintal, dos reales.
Quina en polvo, quintal, un peso.
Quincalla, sobre aforo.
Quinina, la libra, dos reales.
Quitrines, cada uno, seis pesos.

R

Romero, el quintal, dos reales.
Ruedas sueltas para carruaje, el par, dos pesos.

S

Sacas, el tercio de ciento, un real.
Salchichones, la docena, un real.
Salitre, el quintal, dos reales.
Salmon ó atun, quintal, dos reales.
Sardinas, el millar, dos reales.
Sardinas en latitas de dos libras, cada docena de latas, un real.
Sebo, el cajon, un real.
Sebo, el barril, uno y medio real.
Sidra, la docena de botellas, un real.
Silletas con asiento de pajilla ó madera, la docena, seis reales.
Sofaes con asiento y almohadones de cerda, cada uno, dos pesos.
Sogas, el tercio ó medio tercio, un real.
Sombreros de todas clases, la docena, cuatro reales.
Sombreros de la provincia, el tercio, un real.

Digitized by Google

Suela, el tercio de doce ó catorce cabezas, un real.

T

Tabaco en rama, á la introduccion, quintal, un peso.
Tabaco rapé, cada docena de botellas, cuatro reales.
Tabaco andullo ó breva, la arroba, cuatro reales.
Tabaco manufacturado, cada cajon de mil, á la introduccion, dos reales.
Tabacos, á la salida, cada ocho cajones de mil, un real.
Tablas y tablones, el millar de pies cuadrados, dos reales.
Tachuelas doradas, cada cien millares, un peso.
Tachuelas de hierro, el quintal, cuatro reales.
Tapas de corcho para garrafones, el millar, un real.
Tapas para botellas, el millar, un cuarto.
Té, la libra, un cuarto.
Tiboroneras, el quintal, medio real.
Tinajas ó vidriadas de todos tamaños, á su introduccion, cada una, un real.
Trementina ó aguaras, el quintal, dos reales.

U

Uvas, el porron, un real.

V

Vaquetas, el tercio de sesenta, dos reales.
Vasos de vidrio, la gruesa, un real.
Velas de cera y sebo, á la exportacion, libre.
Vidrios de bucosidad, bocoy ó caja grande, un peso.
Vidrios planos de cajon de cien pies, dos reales.
Vinagre, el barril, cuatro reales.
Vinagre en caja de doce botellas, un real.
Vino de todas clases, el barril, seis reales.
Vino en pipas, cuatro pesos cuatro reales.
Vino embotellado, la docena, un real.

Y

Yeso, el quintal, un real.

Z

Zapatos, la gruesa, un real.
Zarzaparrilla, el quintal, dos reales.

Todo lienso de algodon ó lino, lana, sederías y demas efectos extranjeros que no están especificados en este arancel, pagarán el uno por ciento sobre el valor de aforo por el cual se adeudan los derechos en la aduana marítima, á excepcion de las mantas crudas.

Los efectos cuya cuota va designada con expresion „á su introduccion" son libres á la salida.

Digitized by Google

Serán libres de propios:
Jarcia ó piezas de labor de jenequen para buques.
Letras ó tipos para imprenta.
Lúpulo.
Máquinas para promover y fomentar la agricultura é industria.
Prensas de todas clases y aplicacion.
Sanguijuelas.
Semillas de hortaliza.

Los efectos del estado no pagarán á su entrada el arbitrio determinado en este arancel, aun cuando vengan por la via de Sisal.

DECRETO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1841.

SOBRE PLANES DE ARBITRIOS Y NOMBRAMIENTO DE SECRETARIOS DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Art. 1.º Los ayuntamientos de las villas y cabeceras de partido, formarán sus planes de arbitrios y al mismo tiempo los presupuestos de sus gastos, que pasarán al gobierno, y éste al congreso para su aprobacion.

Art. 2.º Los expresados ayuntamientos nombrarán un secretario, asignándole de sus fondos la dotacion que crean justa, con aprobacion del gobierno, prévio informe del jefe político respectivo. En su consecuencia, se deroga el art. 46 del decreto de 31 de marzo del presente año.

ORDEN DE 30 DE NOVIEMBRE.

RENOVACION DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.

Habiendo procedido la cámara de diputados, en sesion de hoy, á la renovacion de su presidente y vicepresidente, resultaron elegidos para el primer encargo el Sr. D. José Maria Várgas, y para el segundo el Sr. D. José Dolores Castro.

ORDEN DE 30 DE NOVIEMBRE.

RENOVACION DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA CAMARA DE SENADORES.

La A. cámara, en sesion de este dia, ha elegido para el mes

Digitized by Google

entrante presidente y vicepresidente á los Sres. D. José Antonio Méndez y D. Vicente Alamilla.

ORDEN DE 30 DE NOVIEMBRE.

SORTEO DE FISCAL INTERINO ANTE LA CAMARA DE DIPUTADOS.

La cámara de diputados, habiendo tomado en consideracion la enfermedad del Sr. ministro fiscal de la suprema corte de justicia, procedió al sorteo de un magistrado que haga sus veces interin dure aquel impedimento, y verificado recayó la suerte en D. Manuel Carvajal.

DECRETO DE 2 DE DICIEMBRE DE 1841.

INDULTO A LOS PROCESADOS POR CONTRABANDO Ó POR FALTAS COMETIDAS EN LAS ELECCIONES POPULARES.

Art. 1.º Se concede indulto á todos los procesados y presos en las cárceles del estado por contrabandistas, y á todos los incursos en sus incidencias, cualesquiera que estas sean, con exclusion solo del crímen de asesinato, sobreseyéndose en todas las causas, siempre que aquellos hechos hubiesen sido perpetrados ántes del diez de diciembre del año pasado de 1840.

Art. 2.º Se concede asimismo indulto á los que estuvieren procesados por faltas de cualquiera clase, excepto el crímen de asesinato, cometidas en las elecciones populares hasta el 1.º de setiembre del presente año de 1841, y se sobreseerá en las causas que sobre ellas ó sus incidencias se hallen pendientes en los tribunales del estado.

Art. 3.º Los reos de estos delitos, que estuvieren fugitivos ó rebeldes, serán comprendidos en este indulto, siempre que en el término de tres meses se presenten á cualquiera autoridad del estado, quien dará cuenta al juez ó tribunal donde penda la causa del interesado, para que le aplique el indulto.

Art. 4.º Los jueces ante quienes pendan las causas de los comprendidos en este indulto, le aplicarán inmediatamente. Si así no lo verificaren, ó se les denegase la aplicacion, ocurrirán á la suprema corte de justicia, quien se arreglará á los términos en que está concebida esta gracia, para su final resolucion.

Digitized by Google

DECRETO DE 4 DE DICIEMBRE DE 1841.

CONCEDIENDO TITULO DE CIUDAD A TEKAX E IZAMAL.

Art. 1.º Se concede título de ciudad á las villas de Tekax é Izamal.

Art. 2.º Por regla general, todas las ciudades y villas del estado, harán de preferencia, de sus fondos, el gasto necesario para las escuelas de primeras letras, conservacion de cárceles seguras y cómodas, y de mataderos y abastos públicos.

DECRETO DE 4 DE DICIEMBRE DE 1841.

FIAT DE EXAMEN PARA NOTARIO PUBLICO.

Se concede al ciudadano Francisco Antonio Pardenilla el *fiat* de exámen para notario público.

DECRETO DE 4 DE DICIEMBRE DE 1841.

DISPENSA DE MATRICULAS.

Se concede al ciudadano José Antonio Balay, alumno de la cátedra de jurisprudencia de la ciudad de Campeche, dispensa del requisito de matrículas de filosofia, sin perjuicio de los derechos de dichas matrículas en la universidad.

DECRETO DE 6 DE DICIEMBRE DE 1841.

DOTACION PROVISIONAL DEL REVERENDO OBISPO.

Miéntras se decreta el arreglo definitivo de los gastos del culto en la santa iglesia catedral, el erario público acudirá con tres mil pesos anuales, pagaderos por partes iguales cada mes, al R. obispo, para su cóngrua sustentacion.

DECRETO DE 11 DE DICIEMBRE DE 1841.

DISPENSA AL EXTRANJERO MR. TRICON.

Se dispensa al extranjero Mr. José Tricon el requisito prevenido en el art. 2.º de la ley de 14 de abril de 1828, para pedir carta de naturaleza.

Digitized by Google

DECRETO DE 13 DE DICIEMBRE DE 1841,

AUTORIZANDO AL GOBIERNO PARA TRATAR CON EL COMISIONADO DEL GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA.

Art. 1.º Está facultado el gobernador para que, aceptando la credencial del comisionado nombrado cerca del estado por el gobierno provisional de Méjico, oiga, atienda, conferencie y ponga término á sus proposiciones.

Art. 2.º El gobernador, para su arreglo hasta el avenio definitivo, se sujetará precisamente al decreto de bases de 12 de marzo último (1).

Art. 3.º La organizacion de la milicia, á que se contrae la cláusula tercera del referido decreto, se hace extensiva á la fuerza naval que quiera crear y sostener el estado.

Art. 4.º En el término de diez dias, contados desde que el gobernador reciba este decreto, principiará y terminará sus conferencias con el comisionado, dando cuenta á las cámaras del resultado, para la resolucion que corresponda.

DECRETO DE 13 DE DICIEMBRE DE 1841.

REFORMA EN LA LEY ELECTORAL.

Art. 1.º La multa que establece el art. 43 del reglamento de elecciones de 31 de marzo último (2), queda reducida á dos reales el mínimun, y un peso el máximun, respecto de los que no saben leer ni escribir, observando la junta electoral en su imposicion, lo prevenido en el art. 43 de dicho reglamento.

Art. 2.º Los que de éstos se encuentren ausentes del lugar de la eleccion, ó por cualquiera causa justificada, falten á emitir sus sufragios, no se les impondrá multa alguna.

Art. 3.º Si á los de esta clase se les impusiese el máximun, y en los que sepan leer y escribir excediese de dos pesos, tendrán expedito el recurso al jefe político del respectivo partido, para que la modere ó confirme, atendidas las circunstancias del multado.

Art. 4.º El referido recurso solo tendrá lugar en el efecto devolutivo, debiendo hacer las multas efectivas el juez competente, á lo mas entre ocho dias de recibir las listas que le remi-

(1) Véase en la pág. 30 de este tomo.
(2) Véase en la pág. 84 de este tomo.

Digitized by Google

ta la junta; y si cumplido un mes de haber recibido dichas listas, no resultase nada del jefe político, las entregará al fondo municipal, caducando por el mismo hecho el recurso.

DECRETO DE 13 DE DICIEMBRE DE 1841.

DISPENSA DE MATRICULAS DE UNIVERSIDAD.

Se dispensa al ciudadano Perfecto Vadillo las dos matrículas en el curso de filosofia que ha seguido en el colegio seminario de esta capital, sin perjuicio de los derechos de la universidad.

DECRETO DE 13 DE DICIEMBRE DE 1841.

VENIA DE EDAD.

Se habilita al menor ciudadano Sebastian Rubio para administrar sus bienes, quedando eficazmente obligado en sus contratos, segun y en los términos que está prevenido por la ley reglamentaria de 8 de noviembre de 1833.

DECRETO DE 17 DE DICIEMBRE DE 1841.

RESTABLECIENDO Y MODIFICANDO LOS DECRETOS SOBRE DESTILACIONES QUE SE EXPRESAN.

Art. 1.º Se restablecen los decretos de 5 de octubre de 1827 y 23 de febrero de 1832 (*), que arreglan el derecho de destilaciones de aguardiente sobre las pipas de baticion.

Art. 2.º El impuesto que por ellos se establece, queda reducido á cinco pesos sobre cada pipa de fermento, considerándose dos vueltas al mes, de los que se aplicarán cuatro pesos á la hacienda pública, y un peso á los hospitales.

Art. 3.º El presente decreto no obrará sus efectos hasta el 1.º de enero del año entrante de 1842.

DECRETO DE 17 DE DICIEMBRE DE 1841.

ENMIENDA DE UNA EQUIVOCACION PADECIDA EN EL DECRETO QUE SE EXPRESA.

La cita que en el art. 5.º del decreto de reformas del re-

(*) Véanse en las páginas 79 y 216, tomo 2.º de la coleccion de decretos del estado.

Digitized by Google

glamento de comercio, sancionado el 18 de noviembre próximo pasado (*), se hace del art. 76, debe entenderse el 84 del expresado reglamento.

DECRETO DE 17 DE DICIEMBRE DE 1841.

ERIGIENDO EN VILLA AL PUEBLO DE PETO.

Se concede el título de villa al pueblo de Peto.

ORDEN DE 17 DE DICIEMBRE.

NOMBRAMIENTO DE SECRETARIO PROVISIONAL DEL SENADO.

La A. cámara, en sesion de este dia, ha nombrado, por enfermedad del Sr. Lujan, al segundo que suscribe, para que le sustituya en el cargo de secretario. — *Crecensio José Pinelo*, senador secretario. — *Joaquin Calixto Gil*, senador secretario.

DECRETO DE 18 DE DICIEMBRE DE 1841.

ERIGIENDO EN PUEBLO AL RANCHO ɔIBINOCAC.

Se erige en pueblo del estado el rancho ɔibinocac, con el nombre de Iturbide.

DECRETO DE 18 DE DICIEMBRE DE 1841.

DISPENSA DE CIERTOS REQUISITOS A FAVOR DE LOS ALUMNOS DE LA UNIVERSIDAD.

Art. 1.º Los alumnos de la universidad que se hallen cursando facultades mayores, ó hayan concluido los cursos que exige la ley, quedan dispensados de los requisitos con que debieron haber comenzado su estudio.

Art. 2.º Asimismo quedan dispensados de un año de teoría los cursantes actuales de tercero ó cuarto año de jurisprudencia.

Art. 3.º Cualquiera de los comprendidos en los artículos anteriores, podrá aspirar á los grados correspondientes en dichas facultades, acreditando con los documentos regulares, haber iniciado el estudio de ellas, con la instruccion que imponen en cada caso las constituciones de la universidad y reglamentos vigentes.

(*) Véase en la pág. 143 de este tomo.

Digitized by Google

Art. 4.º Los catedráticos y el secretario de la universidad respectivamente cuidarán en lo sucesivo de no admitir á cursar en sus cátedras, ni á matricularse, á los alumnos que carezcan de los requisitos legales al efecto.

DECRETO DE 21 DE DICIEMBRE DE 1841.

DISPONIENDO CIERTO ABONO.

La tesorería del estado hará devolucion al cura D. José Maria Almeida de los treinta pesos de su renta eclesiástica que entraron en arcas en los meses que éste no percibió sueldo alguno como individuo de la extinguida junta departamental.

DECRETO DE 22 DE DICIEMBRE DE 1841.

AUTORIZANDO AL PROTOMEDICATO PARA LO QUE SE EXPRESA.

Se faculta al protomedicato para que nombre una comision de peritos que examine en la ciudad de Campeche al ciudadano Feliciano Primo Miró en la facultad de farmacia, hallándose éste con las cualidades que las leyes del caso exigen.

DECRETO DE 22 DE DICIEMBRE DE 1841.

PERMITIENDO EN BACALAR LA IMPORTACION DE CIERTOS EFECTOS PROHIBIDOS.

Art. 1.º Se permite en la villa de Bacalar, para su exclusivo consumo y el de su partido, la importacion de los siguientes artículos, bajo los aforos que van expresados y sujetos al pago de derechos, con arreglo al arancel de comercio.

	Pesos.	Cuota.
Arroz, arroba, , , , , , , , , , , , ,	1	20 p. 8
Sebo labrado, arroba , , , , , , , , , ,	4	20.
Jabon, arroba, , , , , , , , , , , , ,	5	20.

Art. 2.º La circulacion de los efectos anteriores, se limita al consumo del partido de Bacalar, quedando prohibida á los otros pueblos, bajo la pena de comiso.

DECRETO DE 22 DE DICIEMBRE DE 1841.

QUE CLASE DE BUQUES PUEDEN ADMITIRSE EN LOS PUERTOS DEL ESTADO PARA EL COMERCIO.

Art. 1.º Solo serán admitidos al comercio extranjero en nuestros puertos, los buques que, á lo menos, tengan treinta tone-

Digitized by Google

ladas mejicanas, incurriendo en la pena de comiso los que no lleguen á este número.

Art. 2.º Exceptúase, por ahora, de esta disposicion el puerto de Bacalar.

SESIONES EXTRAORDINARIAS.

AÑO DE 1841.

ORDEN DE 22 DE DICIEMBRE.

INSTALACION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.

Habiéndose instalado en este dia la cámara de diputados para las sesiones extraordinarias, á que fué convocada por el Excmo. consejo de estado, eligió para su presidente y vicepresidente y secretarios, á los Sres. Lic. D. Diego Castillo, D. Tomas Ruiz, y á los que suscriben.—*Francisco Martínez de Arredondo*, diputado secretario.—*Ignacio Quijano y Escudero*, diputado secretario.

ORDEN DE 22 DE DICIEMBRE.

INSTALACION DE LA CAMARA DE SENADORES.

Llamadas á sesiones extraordinarias las cámaras colegisladoras, la de senadores, instalada en este dia, ha nombrado para presidente al Sr. D. Crecensio José Pinelo, para vicepresidente al Sr. D. Tomas Lujan, y para secretarios á los que suscriben.—*José Ignacio Cervera*, senador secretario.—*Vicente Alamilla*, senador secretario.

DECRETO DE 24 DE DICIEMBRE DE 1841.

PROROGANDO AL GOBIERNO EL TERMINO PARA CONFERENCIAR CON ÉL COMISIONADO DE MEJICO.

Se concede la prórroga de ocho dias al ejecutivo, para continuar y concluir sus conferencias de avenimiento con el comisionado del gobierno provisional de Méjico.

Digitized by Google

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1841.

SOBRE ESCUELAS DE PRIMERAS LETRAS.

Art. 1.º El gobierno dispondrá que se establezca el número de escuelas de primeras letras que sean necesarias en cada uno de los pueblos del estado.

Art. 2.º Prevendrá á las autoridades municipales de todas las ciudades, villas, cabeceras de partido y de los demas pueblos que cuenten con recursos, propongan dentro de un breve término, el plan de arbitrios suficientes para costear la dotacion de los preceptores, el papel y demas utensilios precisos á las escuelas.

Art. 3.º Los jefes políticos, en su respectiva demarcacion, inspeccionarán particularmente los recursos con que cuenten los pueblos para la imposicion de los arbitrios: las autoridades locales pasarán á aquellos los planes que propongan, quienes los elevarán con su informe al gobierno.

Art. 4.º Llenando éstos su objeto, el gobierno los pondrá en observancia, sin perjuicio de pasarlos al congreso para su aprobacion.

Art. 5.º En los pueblos que absolutamente se cuente con recursos, serán los gastos de la instruccion primaria por cuenta del erario público, á justa calificacion del gobierno.

Art. 6.º Los ayuntamientos en las ciudades, villas y cabeceras de partido, las autoridades municipales con los demas pueblos, y los párrocos en todos, excitarán el celo de los vecindarios para que cooperen á facilitar los medios posibles, á fin de que en sus respectivos pueblos no se carezca de arbitrios para sostener los establecimientos de educacion primaria.

Art. 7.º Los preceptores de primeras letras serán nombrados por el gobierno, quien les designará sus dotaciones, con vista de lo que produzcan los arbitrios con que cuente cada poblacion. En los que absolutamente los tengan, hará la asignacion conveniente del erario público, como asimismo la parte que falte para la dotacion en los pueblos donde no la cubran los arbitrios, dando cuenta al congreso.

Art. 8.º Los preceptores de primeras letras arreglarán su enseñanza en la lectura, al método de D. Vicente Naharro, en la escritura al de D. Torcuato de la Riva, y en la aritmética al comun que hasta aquí se ha usado. Será tambien de su obligacion instruir á los niños en los rudimentos de la religion del

Digitized by Google

estado, en los principios liberales y en la gramática del idioma castellano.

Art. 9.º El gobierno dispondrá que por cuenta del erario se impriman los libros elementales de la educacion primaria para surtir en todas las escuelas á los niños absolutamente pobres, cuya calificacion cometerá á las autoridades locales.

Art. 10. Cuando lo permitan las circunstancias de la hacienda pública, el gobierno establecerá en la capital y las ciudades de Campeche y Valladolid, una escuela lancasteriana costeada del erario público, y con ayuda de los fondos municipales de aquellas.

Art. 11. Para obtener la calificacion de aptitud y suficiencia, sufrirá el interesado en esta capital, ó en las ciudades de Campeche y Valladolid, exámen de lectura, escritura, gramática castellana, cuentas y doctrina, con arreglo al catecismo de Ripalda ó de Fleuri, por tres maestros titulados que nombrará el ayuntamiento. El sínodo lo presidirá el jefe superior político, debiendo concurrir á él un síndico, el cura párroco y tres vecinos de probidad é inteligencia, que tambien nombrará el ayuntamiento, quedando la calificacion á solo los maestros.

Art. 12. Para solicitar dicho exámen, acreditarán los pretendientes ante el gobierno, por medio de una informacion practicada por la autoridad local de su vecindad ó residencia, ser de buenas costumbres y tener la idoneidad que se requiere para educar la juventud.

Art. 13. De los títulos de preceptores de primeras letras que libre el gobierno, se tomará razon en la tesorería general, poniéndose la correspondiente nota en los títulos, sin cuyo requisito no podrá ningun preceptor ejercer su facultal, siendo de cuenta del interesado el costo del papel.

Art. 14. Los facultativos extranjeros, en el ejercicio de la enseñanza primaria que establezcan particularmente en cualquier punto del estado, no podrán verificarlo sin haber ántes obtenido *licencia* de los jefes políticos y con conocimiento de los ayuntamientos y las autoridades municipales, quienes vigilarán sobre la utilidad y arreglo de los establecimientos, dando cuenta al gobierno de cuanto crean conveniente para que se guarde el mejor órden de enseñanza.

Art. 15. Tanto en las escuelas que se establezcan en las poblaciones por cuenta de los arbitrios ó por la del erario pú-

Digitized by Google

blico, como en cualquiera otro establecimiento de enseñanza primaria, se harán exámenes públicos: en las primeras, por los meses de junio y diciembre de todos los años, y en los segundos en fines de cada año. A estos actos concurrirán los jefes políticos, las autoridades locales y los párrocos respectivos, y de los fondos municipales será premiado uno de los jóvenes que presenten mayor aprovechamiento en los ramos de lectura, escritura, aritmética y gramática castellana.

Art. 16. Con anticipacion de tres dias nombrarán los ayuntamientos, alcaldes municipales ó jueces de paz, tres vecinos de conocida inteligencia, que hagan de sinodales, sin que esto impida el exámen que podrá hacer cualquier ciudadano que se halle presente.

Art. 17. De estos exámenes se formará acta que, acompa- acompañada de una nómina de los alumnos, se mandará por la autoridad local á los jefes políticos subalternos: éstos la dirigirán al jefe superior del departamento, quien la elevará al gobierno para que la dirija al congreso al principiar en cada año sus sesiones ordinarias.

Art. 18. El gobierno dictará cuantas órdenes é instrucciones crea necesarias para que se haga concurrir á las escuelas á todos los niños, y para que este interesante ramo de educacion reciba todas las mejoras de que es susceptible.

Art. 19. Son obligaciones de los preceptores dotados de los fondos del erario ó municipales:

1.ª Llevar un libro en el que asentarán todos los niños que entren á recibir graciosamente instruccion, anotando las fechas en que se admitan.

2.ª Abrir sus escuelas por mañana y tarde todos los dias del año, excepto los domingos y fiestas dobles: en el verano durará la enseñanza de las seis á las diez de la mañana, y de las dos á las cinco de la tarde: en el invierno, de las siete á las once de la mañana, y de las dos á las cuatro de la tarde.

3.ª Cuidar que los niños aprendan modales de buena educacion, limpieza y compostura.

4.ª Presentar en los exámenes de cada seis meses, á los niños que reciban instruccion gratuita, con absoluta exclusion de los que paguen su enseñanza. Despues del exámen de aquellos en fines de año, presentarán separadamente á éstos, para que las autoridades municipales se impongan de sus adelantos.

Digitized by Google

5.ª En unos y otros exámenes presentará un estado circunstanciado, que exprese el nombre de cada niño, la fecha en que entró en la escuela, los ramos en que haya tenido adelanto, y el actual en que lo presenta.

6.ª Por otro estado dará cuenta de los niños que en el intervalo de uno á otro exámen se hubiesen separado de la escuela, en qué grado de aprovechamiento, y por qué causa.

Art. 20. Bajo ningun respecto, los preceptores de dotacion pública, se ocuparán en servicios particulares del municipio, ni de ninguna otra autoridad, durante las horas designadas para la enseñanza, bajo la pena de perdimiento de empleo. Cualquier ciudadano tiene facultad para delatar el menor abuso que se note en este particular, y las autoridades vigilarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, el cumplimiento de este precepto.

Art. 21. Igual pena se impondrá á los maestros de escuela que no cumplan con los deberes que se les prescribe en este decreto, y en uno y otro caso la aplicará el gobierno sin recurso, prévio informe del jefe político respectivo.

Art. 22. Si los preceptores fuesen obligados á los servicios de que habla el art. 20, por las autoridades, ó éstas consientan en semejante abuso, incurrirán por el mismo hecho en la multa de cinco á treinta pesos, que graduará y llevará á efecto el jefe político respectivo, á no ser que éste ó el juez de primera instancia sean los culpados, en cuyo caso será del gobierno aquella atribucion en cuanto al primero, y de la suprema corte respecto del segundo; quedando todo ciudadano con derecho á este reclamo.

Art. 23. Los jefes políticos superiores y subalternos, los ayuntamientos y autoridades municipales de todos los pueblos, promoverán cuanto sea conducente á fin de que el interesante ramo de la educacion primaria tenga todos los adelantos de que es susceptible, dando cuenta al gobierno de cuanto noten, para que se ponga remedio.

Digitized by Google

AÑO DE 1842.

DECRETO DE 3 DE ENERO DE 1842.

ACLARANDO EL DECRETO DE PRIVILEGIO EXCLUSIVO A QUE SE REFIERE.

Art. 1.º El art. 3.º del decreto de 31 de diciembre del año próximo pasado, en que se concedió privilegio exclusivo al ciudadano Casiano Rivascacho, deberá entenderse: que las diligencias saldrán los mártes y viérnes de cada semana, á las cinco de la mañana, de esta ciudad y la de Campeche.

Art. 2.º Los administradores de correos de ámbas ciudades, entregarán las balijas de la correspondencia los mártes y viérnes á las cuatro de la mañana.

Art. 3.º Se proroga á dos meses el término prefijado en el art. 11 del citado decreto para el establecimiento de la línea de diligencias.

DECRETO DE 5 DE ENERO DE 1842.

APROBANDO LOS TRATADOS DE AVENIMIENTO CON EL GOBIERNO GENERAL.

Art. 1.º Se aprueban los tratados de avenimiento celebrados el veintiocho de diciembre de 1841 (*) entre los comisionados facultados por el gobierno de Yucatan y el de Méjico.

(*) Hé aquí el tenor literal de estos tratados y de los artículos adicionales á que se refiere el art. 2.º:

Los Sres. gobernador suplente D. Miguel Barbachano, y consejero D. Juan de Dios Cosgaya, comisionados del supremo gobierno de Yucatan, y magistrado D. Andres Quintana Roo, comisionado del de Méjico, en virtud de los poderes que al efecto les fuéron conferidos para restablecer las relaciones amistosas entre ámbos pueblos, han convenido en celebrar el tratado siguiente:

Art. 1.º El gobierno de Yucatan subsistirá, como hasta aquí, bajo las leyes particulares que ha adoptado para su administracion y régimen interior. El gobierno general se constituye garante de la observancia de este artículo.

Digitized by Google

Art. 2.º Del mismo modo se aprueban los tres artículos adicionales propuestos por los comisionados de Yucatan y aceptados por el de Méjico en 30 del propio mes y año.

Art. 2.º El arancel de aduanas será el mismo que actualmente se halla establecido, y no podrá ser alterado sino por las autoridades de Yucatan.

Art. 3.º Gozará esta parte de la república de la libre introduccion en los puertos de ella, de todos sus frutos, efectos y artefactos, bajo las reglas establecidas; pero si alguno de ellos estuviese estancado en la república, los introductores no podrán venderlos sino al gobierno ó agentes de la empresa.

Art. 4.º No habrá en Yucatan levas, sorteos ni otro medio que el de enganches voluntarios para el reemplazo del ejército y marina.

Art. 5.º Formará parte del ejército de línea, como única fuerza de esta clase en el estado, un batallon ligero fijo de Yucatan, compuesto de naturales del pais, y conforme á su denominacion, no podrá ser empleado fuera de la península.

Art. 6.º El gobernador será jefe superior nato de esta fuerza, con sujecion al supremo gobierno general en todo lo relativo á este ramo.

Art. 7.º El estado de Yucatan podrá mantener los buques guarda-costas necesarios para perseguir el contrabando, comprometiéndose el gobierno supremo á reclamar los insultos que sufran de cualquier pabellon extranjero, y proveer al estado del armamento necesario para mantener sus costas en un pié respetable de defensa.

Art. 8.º Será el único contingente pecuniario del estado, las erogaciones que demanden las fuerzas creadas en él, el pago de la deuda extranjera como hasta aquí, en la parte que le corresponda, y demas gastos que en tiempo de la federacion eran á cargo del gobierno general y actualmente satisface el estado.

Art. 9.º Los productos de las aduanas marítimas de Yucatan, quedarán en su totalidad á beneficio de este estado.

Art. 10. La provision sucesiva de los empleados de aduanas marítimas de Yucatan y de sus oficinas dependientes, corresponderá al supremo gobierno, á propuesta en terna del gobernador del estado.

Art. 11. Los milicianos activos, naturales de Yucatan, existentes en cualquier cuerpo del ejército, volverán á este estado, si lo pidiesen ó quisiesen.

Art. 12. Yucatan se compromete á concurrir con el número de diputados que le corresponda, á la formacion del futuro congreso que debe dar la constitucion y fijar la suerte de la república. Tambien nombrará dos diputados propietarios para la actual junta provisional

Digitized by Google

DECRETO DE 7 DE ENERO DE 1842.

ASIGNACION DE VIATICOS Y DIETAS A LOS REPRESENTANTES DE YUCATAN PARA LA JUNTA GENERAL DE MEJICO.

Art. 1.º La tesorería general del estado integrará mil pesos á cada uno de los representantes nombrados por Yucatan cer-

---

de Méjico; pero sin que entónces ni ahora puedan alterarse las bases sobre que se restablecen la union y las relaciones fraternales de ámbos pueblos.

Art. 13. Siempre que se suscite alguna duda fundada sobre la inteligencia de este convenio, se resolverá breve y sumariamente, por la corte suprema de justicia de la nacion.

Art. 14. El presente tratado será ratificado por ámbas partes, lo mas pronto que sea posible, y cangeado en la ciudad de Méjico con los comisionados que al efecto faculte el gobierno de Yucatan.—Y firman el presente tratado los infrascritos comisionados, en la ciudad de Mérida, á los veintiocho dias del mes de diciembre de mil ochocientos cuarenta y uno.—*Miguel Barbachano.*—*Juan de Dios Cosgaya.*—*Andres Quintana Roo.*—Refrendado, *J. Miguel Arroyo*, comisionado secretario por Méjico.—Refrendado, *Justo Sierra*, secretario por Yucatan.

Artículos adicionales del convenio celebrado el 28 del corriente entre los Sres. gobernador suplente D. Miguel Barbachano, y consejero D. Juan de Dios Cosgaya, comisionados del supremo gobierno de Yucatan, y el Sr. magistrado D. Andres Quintana Roo, comisionado del gobierno de Méjico, y cuya aprobabion debe constar separadamente.

Art. 1.º A la publicacion del tratado de union celebrado por los comisionados del supremo gobierno de Méjico y el de Yucatan con fecha 28 de diciembre de 1841, los generales, jefes y oficiales existentes actualmente en el estado, podrán elegir entre permanecer en él como empleados suyos, ó incorporarse en el ejército de la república con los mismos grados y empleos que hoy obtienen, con tal, en este último caso, de que no tengan causa pendiente por delito que no sea político.

Art. 2.º Los jefes y oficiales que actualmente están colocados en el batallon ligero, serán recomendados para quedar en su mismo cuerpo.

Art. 3.º Los artículos anteriores se tendrán por parte del indicado tratado de 28 de diciembre de 1841.

Digitized by Google

ca de la junta establecida en Méjico, por via de viáticos para su transporte, y á su tiempo otros tantos para su regreso.

Art. 2.º La misma tesorería situará mensualmente, en letras pagaderas en Méjico, ciento ochenta pesos á cada uno de dichos representantes, por indemnizacion de sus dietas, que disfrutarán desde su presentacion á la junta.

DECRETO DE 7 DE ENERO DE 1842.

NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTES PARA LA JUNTA GENERAL DE MEJICO.

Son diputados propietarios para representar al estado en la junta provisional de Méjico, los ciudadanos Sebastian Peon, Lic. Diego Castillo Montero, y suplente el ciudadano Fernando Valle.

DECRETO DE 7 DE ENERO DE 1842.

CREACION DE UNA JUNTA CONSULTIVA PARA EL RAMO DE RENTAS ECLESIASTICAS.

Art. 1.º El gobierno nombrará una junta, con el carácter de informativa, compuesta de diez individuos, cinco de ellos eclesiásticos y cinco seculares, oyendo, en cuanto á los primeros, al reverendo obispo.

Art. 2.º Esta junta tendrá por único y exclusivo objeto, examinar las rentas actuales de las parróquias, el número de sus feligreses y las circunstancias peculiares de cada una de ellas, proponiendo los medios y recursos que crea necesarios para la cóngrua sustentacion de los párrocos.

Art. 3.º Al efecto, el gobierno por su parte y el reverendo obispo por la suya, dictarán todas las órdenes que sean conducentes para que la junta tenga á la mayor brevedad todas las noticias que quedan indicadas en el artículo anterior.

Art. 4.º Esta junta arreglará los dias de sus sesiones, y en sus comunicaciones, para la direccion de sus trabajos, se entenderá con la secretaría del gobierno.

Y estando de conformidad, lo firmaron los infrascritos comisionados, en Mérida, á treinta de diciembre de mil ochocientos cuarenta y uno. —*Miguel Barbachano.*—*Juan de Dios Cosgaya.*—*Andres Quintana Roo.* —Refrendado, *José Miguel Arroyo*, comisionado secretario por Méjico. —*Justo Sierra*, secretario por Yucatan.

Digitized by Google

Art. 5.º En las sesiones ordinarias del congreso del presente año, presentará la junta informativa sus trabajos al gobierno, con informe del reverendo obispo, á quien con anterioridad le impondrá de ellos, y aquel hará la iniciativa conveniente sobre los medios y recursos que estime mas á propósito al mejor arreglo de las parróquias y cóngrua sustentacion de sus párrocos y ministros.

DECRETO DE 10 DE ENERO DE 1842.

ADMITIENDO LA RENUNCIA DE LOS REPRESENTANTES NOMBRADOS PARA MEJICO.

Se admite la renuncia que hacen los ciudadanos Sebastian Peon y Diego Castillo, del encargo de representantes por este estado, en la junta provisional de Méjico.

DECRETO DE 10 DE ENERO DE 1842.

NOMBRAMIENTO DE NUEVOS REPRESENTANTES PARA MEJICO.

Son representantes por el estado de Yucatan á la junta provisional de Méjico, los ciudadanos Manuel Crecensio Rejon y José Dolores Castro Fernández.

DECRETO DE 13 DE ENERO DE 1842.

APROBANDO EL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS DEL ESTADO.

Art. 1.º Apruébase el presupuesto de ingresos y egresos, formado por el consejo de estado en 13 de setiembre último, para el presente año civil de 1842 (1).

---

(1) Acaso no estará de mas insertar íntegramente ese presupuesto que es el siguiente:

Presupuesto del ingreso y egreso anual de todos los ramos de la administracion pública del estado, calculado el primero por lo que produjeron en los primeros tres meses, y el segundo por los gastos que actualmente se erogan, y los decretados: se forma por el Excmo. consejo, de conformidad con lo que prescribe la constitucion en el art. 54, *en la última parte de la cláusula* 3.ª

INGRESO.

Contribucion personal , , , , , , , , , , , , , ,	122.526 64
Alcabala de contratos , , , , , , , , , , , , , ,	7.002 26

Digitized by Google

Art. 2.º El gobierno adoptará las economías que en dicho presupuesto propone el mismo consejo, siempre que de ellas resulte beneficio efectivo al erario y al mejor servicio público.

Alcabala de carnes, , , , , , , , , , , , , ,	5.358	76
Arriendo de tierras, , , , , , , , , , , , , ,	290	74
Arriendo de juego de gallos, , , , , , , , , ,	144	50
Bienes mostrencos , , , , , , , , , , , , , ,	197	
Destilaciones de aguardiente , , , , , , , , , ,	22.156	6
Derechos de títulos, , , , , , , , , , , , , ,	450	
Derecho de billares, , , , , , , , , , , , , ,	76	
Productos de papel sellado, , , , , , , , , , ,	6.208	58
Productos de correos, , , , , , , , , , , , , ,	2.755	30
Réditos de capitales de comunidades, , , , , , ,	41	74
Derecho de depósito de pólvora, , , , , , , ,	440	10
Multas, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	340	50
Productos de la aduana marítima de Campeche, , ,	150.144	
Id. de la de Sisal, , , , , , , , , , , , , ,	130.642	
Id. de la del Cármen, , , , , , , , , , , , , ,	54.569	
Id. de la de Bacalar, , , , , , , , , , , , , ,	3.009	76
Total, , , , , ,	506.352	94

EGRESO.

PODER LEGISLATIVO.

Dietas y viáticos de ámbas cámaras, , , ,	15.500	
Sus secretarías y gastos, , , , , , , , ,	6.240	21.740

PODER EJECUTIVO.

Sueldos del Excmo. Sr. gobernador, , , , ,	3.000	
Sus gastos secretos, , , , , , , , , , , ,	1.000	
Secretaría general, , , , , , , , , , , , ,	8.815	
Gastos de escritorio y de imprenta, , , , ,	2.000	14.815

EXCMO. CONSEJO DE ESTADO.

Gobernador suplente y vocales, , , , , , ,	3.900	
Su secretaría, , , , , , , , , , , , , , ,	1.260	
Sus gastos, , , , , , , , , , , , , , , ,	180	5.340

Digitized by Google

Art. 3.º Al comunicar este decreto al ejecutivo, se acompañará el presupuesto que formó el consejo, dejándose copia de él en las secretarías de ámbas cámaras.

JEFES POLÍTICOS.

Superior de Mérida,	1.200	
Id. de Campeche,	1.200	
Id. de Valladolid,	600	
Subalterno de Tizimin,	1.000	
Id. del Cármen,	1.000	5.000
Tesorería general,	9.440	
Gastos de oficina,	500	
Resguardo de esta capital,	2.460	12.400
Aduana marítima de Campeche,	8.100	
Sus gastos,	600	
Resguardo,	9.040	17.740
Aduana de Sisal,	5.820	
Sus gastos,	600	
Resguardo,	6.220	12.640
Aduana del Cármen,	2.300	
Sus gastos,	360	
Resguardo,	1.920	
Patron y bogas de la falúa de rentas,	660	5.240
Aduana de Bacalar,	1.960	
Sus gastos,	300	
Resguardo,	960	3.220

PODER JUDICIAL.

Suprema corte,	7.200	
Su secretaría,	2.460	
Sus gastos,	96	
Jueces de 1.ª instancia de los cinco departamentos,	6.000	
Gratificacion de letrados,	600	16.356

Digitized by Google

DECRETO DE 13 DE ENERO DE 1842.

QUE SE FORME UN CENSO DE LA POBLACION DEL ESTADO.

Art. 1.º El gobierno dispondrá se haga un censo exacto de todos los habitantes del estado para aclarar el número de con-

Educacion pública , , , , , , , , , , , , , ,	2.580	
Preceptores de primeras letras, , , , , , , , ,	16.560	
Propagadores de vacuna, , , , , , , , , , ,	460	
Sueldos de la secretaría de la inspeccion general de milicia local, , , , , , , , , , , , , , ,	660	
Id. de la secretaría de guerra, , , , , , , , ,	4.325	88
Id. de un general de brigada empleado, y otro en cuartel,	7.065	
Id. de jefes y oficiales sueltos, inclusos los capitulados, , ,	28.977	
Id. de tropa suelta de infantería permanente, , , ,	5.832	
Id. de guarda almacenes de pólvora, , , , , , ,	1.200	
Id. de instructores de la milicia local, , , , , ,	3.376	50
Vencimientos de la media brigada de artillería permanente, , , , , , , , , , , , , , , , ,	47.319	
Id. del ministerio político de artillería y gastos de maestranza, , , , , , , , , , , , , , , , ,	10.560	
Id. del batallon ligero permanente, , , , , , , ,	92.868	
Id. de la compañía de infantería permanente del Cármen,	14.544	
Id. de la de caballería id. de esta ciudad, , , , ,	14.052	
Id. de la milicia local de servicio actualmente en vários puntos, , , , , , , , , , , , , , , ,	15.675	72
Id. de marina y sus gastos actuales, , , , , , ,	35.576	88
Id. de correos, , , , , , , , , , , , , , , ,	10.511	62
Id. de cesantes y jubilados, , , , , , , , , , ,	13.549	
Id. de oficiales retirados é inválidos, , , , , , ,	34.354	36
Id. de montepío militar, , , , , , , , , , , , ,	11.667	
Id. de oficinas y ministros, , , , , , , , , , ,	4.943	
Id. de pensiones sobre vacantes y de hacienda, , ,	6.727	
Id. de pensiones de tropa, , , , , , , , , , , ,	1.506	
Id. del vigía de Campeche, , , , , , , , , , ,	360	
Portes de correos, , , , , , , , , , , , , , ,	1.356	
Hospitalidades militares, , , , , , , , , , , ,	3.600	
Gastos generales militares, , , , , , , , , , , ,	5.136	
Id. extraordinarios, , , , , , , , , , , , , ,	47.975	
Id. de fortificacion, , , , , , , , , , , , , ,	3.600	
Total, , , , , ,	561.407	96

Digitized by Google

tribuyentes que resulten en cada partido. En él deberán incluirse las poblaciones que se han formado por el interior del Sur y actualmente no reconocen jurisdiccion, dictando el mismo gobierno cuantas medidas y providencias crea oportunas para que queden sujetas á la autoridad del estado.

DEMOSTRACION.

Importa el ingreso, , , , , , , , , , , ,	506.352 94
Id. el egreso, , , , , , , , , , , , ,	561.407 96
Déficit que resulta para cubrir dichos gastos, ,,	55.055 2

Segun queda demostrado, resulta un déficit de cincuenta y cinco mil cincuenta y cinco pesos dos centavos para poder cubrir los gastos comunes del año entrante de 1842, y al efecto se hacen las indicaciones siguientes, para llenar aquel vacío.

BATALLON LIGERO PERMANENTE.

Por las dificultades que se ofrecen para la formacion de este cuerpo, puede asegurarse que no podrá completarse conforme á la ley de su creacion; y suponiendo que en virtud de los esfuerzos que se hagan, vengan á reunirse las dos terceras partes de él, puede calcularse la disminucion de su presupuesto en la suma de treinta mil pesos, , , , , , , , , , , 30.000

TROPA SUELTA DE INFANTERÍA PERMANENTE.

Esta debe formar parte del citado batallon, y en este caso se excusará el gasto separado de su haber, que, segun su presupuesto, importa cinco mil ochocientos treinta y dos pesos, , , , , , , , , , , 5.832

COMPAÑÍA PERMANENTE DEL CARMEN.

La formacion de ésta en aquel punto, segun se ha dispuesto, es absolutamente imposible, así porque sus habitantes están generalmente ocupados en labores que les producen lo suficiente para subsistir con comodidad, como por su aversion á la carrera militar. Por esta razon y otras muchas que pudieran apuntarse, será conveniente que la guarnicion de la isla sea

Digitized by Google

Art. 2.º Los actuales habitantes de dichas poblaciones y de las demas que se descubran, que reconozcan la jurisdiccion que les demarque el gobierno, gozarán la franquicia de no pagar contribucion civil y religiosa por el término de cuatro años.

Art. 3.º El gobierno, de acuerdo con la autoridad eclesiás-

---

cubierta con un destacamento del batallon ligero, y en este caso se excusará el gasto de dicha compañía, que importa catorce mil quinientos cuarenta y cuatro pesos , , , , , , , , , , , , , , , , , , 14.544

NILICIA LOCAL EN ACTUAL SERVICIO.

Como formado que sea el batallon ligero, éste debe cubrir los puntos á que se refiere la tesorería general, es evidente que ya no será ocupada la milicia local en aquel servicio ordinario, y por lo mismo debe deducirse del presupuesto el haber actual de ésta, que importa quince mil seiscientos setenta y cinco pesos, , 15.675

INSTRUCTORES DE MILICIA LOCAL.

Estos empleos deden suprimirse por inecesarios y gravosos al estado, encargándose su desempeño á oficiales sueltos del ejército, de conocida instruccion, sin otro sueldo que el que disfruten por sus empleos efectivos; con cuya medida se obtendrá el ahorro de tres mil trescientos setenta y seis pesos cincuenta centavos á que asciende el presupuesto de aquellos empleados, , 3.376 50

Los presupuestos para el pago de jefes y oficiales sueltos, cesantes y jubilados, oficiales retirados é inválidos, montepío militar y pensiones de todas clases, importan reunidos, la suma de setenta y cinco mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos veinticinco centavos. Atendiendo el gobierno á las urgencias del erario, y á la indispensable necesidad de procurar por todos medios y con preferencia á todo gasto, la defensa del estado, dispuso que los individuos de que se trata, solo disfruten por ahora media paga; de manera que reducidos aquellos presupuestos á su mitad, resulta una baja de treinta y siete mil ochocientos veintidos pesos doce centavos, , , , , , , , , , 37.822 12

Total, , , , , , 107.249 62

Digitized by Google

tica, proveerá lo conveniente para que aquellas poblaciones no carezcan del pasto espiritual, aun cuando sea á costa del erario público, durante el tiempo de la expresada franquicia.

DECRETO DE 14 DE ENERO DE 1842.

ESTABLECIENDO UNA OFICINA PARA EXPEDITAR LA GLOSA DE LAS CUENTAS.

Art. 1.º En la glosa de las cuentas que, segun la facultad constitucional conferida al consejo de estado, debe hacerse de las del año civil próximo pasado, se incluirán las de los meses del anterior, desde la fecha en que se dió el nuevo arreglo de hacienda; sin perjuicio de que tambien se haga por separado la de las cuentas que no estén aprobadas.

Art. 2.º Para expeditar las operaciones del consejo, tanto en la glosa indicada como en la de propios y arbitrios, que son tambien á su cargo, el gobierno dispondrá, de acuerdo con aquel, se organice una oficina con los empleados cesantes, de modo que no se grave con ella al erario.

DECRETO DE 14 DE ENERO DE 1842.

CLAUSURA DE LAS SESIONES.

El congreso del estado cerrará sus sesiones extraordinarias el 15 del presente mes.

DECRETO DE 15 DE ENERO DE 1842.

CREANDO UNA CATEDRA DE MATEMATICAS EN LA UNIVERSIDAD.

Art. 1.º Se establece en la universidad de esta capital una cátedra de matemáticas en general y de náutica, con la dotacion de cincuenta pesos mensuales que satisfará la tesorería del estado, abonando al mismo tiempo, por una sola vez, doscientos pesos para los instrumentos y utensilios necesarios á dicha cátedra.

Art. 2.º El gobierno, oyendo préviamente al ayuntamiento de esta ciudad, formará los reglamentos para su establecimiento y mejor direccion, librando el título correspondiente al profesor que la haya de desempeñar.

Art. 3.º Para la apertura de la referida cátedra, deberán contarse diez alumnos á lo menos.

Digitized by Google

DECRETOS DEL EJECUTIVO.

AÑO DE 1842.

DECRETO DE 14 DE MARZO DE 1842.

ORGANIZANDO UNA OFICINA REVISORA DE CUENTAS.

El gobernador del estado, de acuerdo con el Excmo. consejo, y en uso de la facultad que concede al gobierno el decreto del A. congreso de 14 de enero último (*), he tenido á bien decretar el siguiente reglamento para la oficina revisora de cuentas, mandada organizar por el mismo decreto:

Art. 1.º Se establece una oficina revisora de las cuentas del tesoro público del estado y de las de propios y arbitrios de los pueblos, compuesta de ocho individuos con la denominacion de contadores.

Art. 2.º Esta oficina se dividirá en dos secciones, una de cinco individuos, á cuyo cargo estará el exámen de las referidas cuentas del tesoro público, y otra de tres, para el de las de propios y arbitrios.

Art. 3.º No obstante la anterior division, ámbas secciones se auxiliarán mutuamente, cuando el recargo de la una exija la cooperacion de la otra.

Art. 4.º El gobierno nombrará los individuos que integren esta oficina, haciéndolo precisamente entre los empleados cesantes del estado con el goce del sueldo que disfrutan, designando al que haga de jefe de la oficina, al que haga de secretario á cuyo cargo estará el archivo, y á los que deban componer las respectivas secciones.

Art. 5.º Como el objeto de esta oficina es el de expeditar los trabajos del Excmo. consejo en la glosa de dichas cuentas, luego que el mismo consejo se las pase, será el deber de

(*) Véase en la pág. 176.

Digitized by Google

la seccion á que pertenezcan: 1.º examinar si la cuenta se produjo en la época designada por la ley: 2.º si está formada y comprobada con arreglo á los reglamentos vigentes: 3.º si el ingreso incluye todos los ramos que deben constituirlo, y si sus productos son los que han debido tener: 4.º si los egresos se hicieron por estar prevenidos en las leyes, reglamentos, ó particulares disposiciones del gobierno, que deberán tenerse á la vista.

Art. 6.º Hecho este exámen por el contador que le hubiese tocado en turno, en pliego separado y en dictámen motivado, extenderá el juicio que deduzca, y firmado por él y con el visto bueno del jefe de la seccion, lo pasará al consejo con la cuenta que lo motiva.

Art. 7.º El jefe de la oficina propondrá al consejo las mejoras de que esta sea susceptible, para el mas pronto y puntual desempeño de sus funciones.

DECRETO DE 4 DE ABRIL DE 1842.

SOBRE ELECCIONES DE DIPUTADOS AL CONGRESO GENERAL.

El Excmo. Sr. gobernador del estado se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El gobernador del estado de Yucatan, á sus habitantes, sabed: que en cumplimiento del art. 12 de los tratados celebrados con el comisionado del supremo gobierno de Méjico (1), aprobados por el A. congreso, y en uso de la facultad que me concede el 64 del decreto de convocatoria para el nombramiento de diputados al congreso constituyente de la nacion, expedido por dicho gobierno en 10 de diciembre último (2), de acuerdo con el Excmo. consejo, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Para el nombramiento de los ocho diputados propietarios y ocho suplentes con que debe concurrir Yucatan al congreso nacional constituyente, se formarán en todos sus pueblos juntas electorales primarias, secundarias y de estado.

Art. 2.º Las primarias se celebrarán por secciones en cada pueblo el dia veinticuatro del presente mes: las secundarias en las cabeceras de cada partido el dia primero de mayo in-

(1) Quedan insertos en la pág. 166.

(2) Creemos innecesaria la insercion de la ley que se cita, á lo menos en este lugar.

Digitized by Google

mediato venidero; y la de estado se celebrará en esta capital el dia quince del mismo mes de mayo.

Art. 3.º La formacion de estas juntas se hará, y sus actos se arreglarán á lo expresamente prevenido en el citado decreto de convocatoria de 10 de diciembre último, que se publicará préviamente en todos los pueblos del estado para su observancia.

Por tanto, &c.—*Santiago Méndez.*—A D. Joaquin G. Rejon.

Y lo transcribo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios, &c.—*García Rejon.*

Digitized by Google

Digitized by Google

PRIMER CONGRESO CONSTITUCIONAL.

SESIONES EXTRAORDINARIAS.

AÑO DE 1842.

ORDEN DE 17 DE ABRIL.

NOMBRAMIENTO DE PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y SECRETARIOS DEL SENADO.

Instalada en esta fecha la cámara de senadores para dar principio á las sesiones extraordinarias á que ha sido convocado el A. congreso, eligió para presidente al Sr. D. Tomas Lujan, para vicepresidente al Sr. D. Miguel Gómez, y para secretarios á los que suscriben.—Dios &c.—*Pedro de Souza*, senador secretario.—*Joaquin Calixto Gil*, senador secretario.

ORDEN DE 17 DE ABRIL.

NOMBRAMIENTO DE PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y SECRETARIOS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.

La cámara de diputados se ha servido en este dia nombrar para su presidente y vicepresidente á los Sres. D. Francisco Martínez de Arredondo y D. José Ignacio Machado, y para secretarios á los que suscriben, quienes al participarlo á V. S. para los fines consiguientes, le reiteran su particular estimacion. —Dios &c.—*José D. Castro*, diputado secretario.—*José Pérez*, diputado secretario.

DECRETO DE 31 DE MAYO DE 1842.

DESECHANDO LAS PROPOSICIONES DEL SUPREMO GOBIERNO NACIONAL.

Yucatan no acepta las proposiciones que le hace el gobierno

Digitized by Google

provisional de Méjico en nota oficial de 26 de marzo último (*), por ser perjudiciales á los intereses y libertad de los yucatecos, destructoras de su constitucion y leyes, y contrarias á los convenios celebrados con su comisionado el 28 de diciembre del año próximo pasado.

(*) Hé aquí la comunicacion que se cita:

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion. — Excmo. Sr.— Luego que el Sr. magistrado de la suprema corte de justicia D. Andres Quintana Roo, comisionado por el gobierno nacional para oir y atraer al órden á ese departamento, informó al Excmo. Sr. presidente provisional de la república, en junta de ministros, del éxito de su comision, se meditó con el mayor detenimiento cuanto habia verificado el Sr. comisionado; y aunque S. E. ha tenido el sentimiento de no haber aprobado el tratado ó convenio concluido sobre este asunto, por las graves dificultades que envuelve su mismo contenido, pues que se presenta en él ese departamento como una nacion soberana, que hace con el resto de la república no una parte integrante de ella, sino una aliada; sin embargo, deseando probar á las autoridades y ciudadanos del mismo departamento, que no tiene prevenciones ni animosidades contra esa importante parte de la nacion, y que al contrario se halla S. E. animado de las mas puras intenciones, ha resuelto limitarse á exigir de ellas:

Primero. El reconocimiento y juramento de las bases de Tacubaya en el modo verificado ya por toda la nacion.

Segundo. Que en consecuencia se reconozca al gobierno provisional establecido, sin restriccion alguna.

Tercero. Que se adopte y cumpla la convocatoria expedida en 10 de diciembre próximo pasado y conforme á las predichas bases de Tacubaya, mandando sus representantes para el próximo mes de junio.

Cuarto. Que por un decreto formal se comprometa ese departamento á someterse á lo que el congreso constituyente resolviere para constituir á la nacion, supuesto que sus representantes deben tomar parte en dicha asamblea.

Quinto. Como consecuencia necesaria quedarán rotas las relaciones que hoy lleva Yucatan con Téjas, y aquel departamento seguirá absolutamente en todo lo que se dispusiere y obrare por el gobierno de la nacion con respecto al segundo, anulándose por supuesto cualquiera liga, pacto ó convencion que haya celebrado al hallarse fuera de la union nacional.

Digitized by Google

ORDEN DE 31 DE MAYO.

RENOVACION DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DEL SENADO.

La A. cámara procedió, en sesion de este dia, á la renovacion de oficios, y resultaron electos para presidente y vicepresidente, que han de fungir en el mes entrante, los Sres. D. Crecensio José Pinelo y D. Vicente Alamilla.

ORDEN DE 31 DE MAYO.

RENOVACION DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.

La cámara de diputados, habiendo procedido el dia hoy á la renovacion de su presidente y vicepresidente, resultaron elegidos para el primer encargo el Sr. D. José Maria Várgas, y para el segundo el Sr. D. Policarpo Maria Sales.

Verificado lo expuesto, el gobierno supremo ofrece á ese departamento que no hará novedad en los funcionarios del órden civil y militar, y que quedarán en sus libres funciones los ciudadanos que los desempeñasen al tomar las expresadas resoluciones: que no mandará tropa alguna á ese departamento, pues darán la guarnicion las mismas del pais que los funcionarios de él tuvieren por conveniente mantener sobre las armas: que asimismo seguirán en el desempeño de sus funciones los demas empleados civiles y de hacienda, y ni se sacará tropa del departamento, ni habrá necesidad de enviar ningun empleado en relevo de los que allí se hallan; y por último, que se abrirán los puertos de la república al comercio de Yucatan para que continúen las relaciones amigables y hermanas que nunca debieron interrumpirse, olvidando todo lo pasado y conservando los derechos de miembros de una misma familia; rigiendo los aranceles que están en práctica ó estuvieren, supuesto que éstos deben reformarse en todos los puertos de la república, por no ser conveniente á los intereses de ésta que haya discordancia en las introducciones de efectos extranjeros y cobro de derechos, sin embargo de que se tendrán presentes las necesidades particulares de ese departamento respecto de la harina, maiz y otros comestibles que se introducen del Norte.

Al hacer á V. E. esta comunicacion, que contiene los sentimientos y deseos del Excmo. Sr. presidente provisional de la república, tengo la satisfaccion de protestarle las seguridades de mi consideracion. —Dios y libertad. Méjico 26 de marzo de 1842. — *Bocanegra.*— Excmo. Sr. gobernador de Yucatan.

Digitized by Google

DECRETO DE 2 DE JUNIO DE 1842.

PROTESTA CONTRA EL DE 7 DE MAYO PRÓXIMO ANTERIOR, DEL GOBIERNO GENERAL.

El congreso de Yucatan, queriendo dar un testimonio público de que reconoce y respeta el valor de sus obligaciones, derivadas de la alta confianza que ha merecido de sus comitentes para afianzar su libertad, promover y cimentar su futura prosperidad, declara y decreta lo siguiente:

Yucatan, que aprecia su libertad y conoce sus legítimos y naturales derechos, consignados en la constitucion que se dió en 1841, no obedece ni cumple el decreto del general D. Antonio López de Santa Anna, expedido en 7 del último mayo (*),

(*) Hé aquí el decreto que se cita:

El Excmo. Sr. presidente provisional de la república se ha servido expedir el decreto que sigue.

Antonio López de Santa Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mejicana, á todos sus habitantes, sabed: Que considerando que no puede decirse que el departamento de Yucatan se ha unido al resto de los de la república entre tanto no adopte como ellos las bases de Tacubaya, que son el fundamento del pacto nacional, no reconozca y obedezca al gobierno provisional que la nacion entera reconoce y obedece, no admita y se conforme con la convocatoria que ha servido para reunir la representacion nacional, no anule y rechace su vergonzosa alianza con los aventureros llamados tejanos, á los que está auxiliando con dinero para que hagan sus depredaciones sobre el comercio marítimo de la república, he tenido á bien decretar por un sentimiento de su dignidad y de su decoro, y en uso de las facultades que me conceden las bases 7.ª y 11.ª de Tacubaya, lo contenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º No se admitirán en el congreso constituyente los representantes que nombre el departamento de Yucatan, hasta que no haya reconocido y jurado las bases de Tacubaya y conformádose literalmente con todos los actos prescritos en ellas y con sus consecuencias necesarias.

Art. 2.º El departamento de Yucatan será considerado como enemigo de la nacion miéntras no rompa sus relaciones con los sublevados de Téjas y continúe auxiliándolos contra el pueblo y gobierno de la nacion.

Art. 3.º Los habitantes de Yucatan que reconozcan á aquellas

Digitized by Google

con que conmina á sus habitantes para que reconozcan y juren las bases del acta militar de Tacubaya.

Yucatan protesta, sin embargo, recabar del congreso constituyente, que se ha de instalar el presente mes en la capital de la república, la aprobacion de los convenios que celebró con el comisionado de aquel general en 28 de diciembre del año próximo pasado.

Yucatan protesta que si, como no es de esperar, fuesen desatendidas sus justas solicitudes y las promesas determinadas en los mismos convenios, no por eso dará un paso retrógrado y humillante, cual pretende el general que dirige en la actualidad los negocios de la república, sino que descansando en el valor y patriotismo de sus esclarecidos hijos y en los auxilios eficaces de la Providencia Divina, que desde ahora implora, marchará con firmeza, guiado de sus principios, para mejorar su suerte y afianzar sobre bases indestructibles su importancia política.

Yucatan, al manifestar sus sentimientos de pundonor á todos los pueblos del mundo civilizado, para que califiquen sus derechos y le hagan justicia, protesta por último, con la mas noble franqueza, no separarse de la senda que demarca en esta solemne declaracion definitiva, para atender á su tranquilidad y asegurar el bien inestimable de su libertad.

DECRETO DE 2 DE JUNIO DE 1842.

QUE EL EJECUTIVO DEL ESTADO ELEVE AL CONGRESO GENERAL LA EXPOSICION QUE SE EXPRESA.

El ejecutivo dirigirá al congreso constituyente, que se ha de instalar el 10 del presente mes en la capital de la república, una fundada, expresiva y enérgica representacion, con el preciso é importante objeto, señalado en la segunda parte de la solemne declaracion definitiva decretada en esta fecha, de que se sirva

---

autoridades como legales y que no se sometan sin restriccion alguna á las leyes dadas ó que en adelante se diere la nacion, serán tratados y juzgados como enemigos de ella, siempre que sean aprehendidos en algun punto de la república.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 7 de mayo de 1842.—*Antonio López de Santa Anna.*—*José Maria de Bocanegra*, ministro de relaciones exteriores y gobernacion.

Digitized by Google

aprobar los convenios que el gobierno provisional de Méjico celebró con el estado en 28 de diciembre del año próximo pasado.

DECRETO DE 3 DE JUNIO DE 1842.

CONTRIBUCION EXTRAORDINARIA DE GUERRA.

Art. 1.º Se establece una contribucion extraordinaria de guerra, que deberán satisfacer por una sola vez, todos los yucatecos que gozan de los derechos del estado, y sobre los que igualmente gravitan los deberes y beneficios de la sociedad, y asimismo todos los extranjeros no naturalizados, que tengan casa abierta con industria ó giro establecido.

Art. 2.º Todos los varones, desde la edad de diez y seis años, contribuirán con cuatro reales, sea cual fuese su clase, condicion, oficio ó ejercicio. Exceptúanse únicamente los que por su impedimento físico visible se hallen reducidos á una pública miseria.

Art. 3.º Sin perjuicio de la general asignacion prevenida en el artículo anterior, todos los propietarios ó capitalistas, de cualquiera condicion y sexo, contribuirán ademas con dos reales por cada cien pesos que se les compute en razon de su propiedad ó capital.

Art. 4.º Los profesores de ciencias y artes, empleados con dotacion, agraciados con pension, renta ó beneficio militar, civil ó eclesiástico, sea cual fuere el orígen de este goce, contribuirán igualmente con dos pesos por cada cien pesos de lo que disfruten anualmente ó se les calcule.

Art. 5.º En el cómputo ó graduacion que se haga á los propietarios, se entenderán inclusos los censos, hipotecas y cualquiera clase de gravámenes que tengan sobre sus fincas y demas bienes, debiendo en consecuencia incluir en la suma que se les asigna, la que corresponda en proporcion al gravámen que reporten, la que deducirán al tiempo de satisfacer el rédito ó premio á los respectivos capitalistas.

Art. 6.º La contribucion deberá satisfacerse por mitad en el término de sesenta dias, es decir, cada treinta dias, cuyo término empezará á contarse en cada pueblo desde la publicacion de este decreto.

Art. 7.º El recaudo de la contribucion extraordinaria de

Digitized by Google

guerra lo verificarán los sub lelegados de hacienda, bajo la misma responsabilidad y caucion con que hacen el cobro de los demas ramos que ingresan en el tesoro público; y tanto por esto como por el trabajo que impendan y asignacion que deban hacer á sus recaudadores, se les abonará el seis por ciento.

Art. 8.º El rendimiento de cuentas é ingreso de caudales de la contribucion de guerra en la tesorería general, lo efectuarán los recaudadores en el perentorio término de quince dias despues del plazo asignado en el art. 6.º

Art. 9.º La tesorería general abrirá un registro en el que exclusivamente se asienten los ingresos y egresos de la contribucion de guerra, manteniendo el caudal de este ramo con absoluta independencia y separacion de los demas del erario.

Art. 10. Se prohibe, bajo la mas estrecha responsabilidad del tesorero general, la extraccion del rendimiento de la contribucion de guerra en el todo ó en parte, aun con calidad de pronto reintegro, pues en ningun caso deberá hacerse aplicacion de la mas mínima suma para acudir á los gastos ordinarios ó extraordinarios comunes de la administracion pública.

Art. 11. El íntegro rendimiento de la contribucion que establece esta ley, tendrá la exclusiva aplicacion de acudir con él á los urgentes aprestos y preparativos de defensa que de pronto no pueda reportar el ingreso ordinario del tesoro público, y á sostener la fuerza que se ponga sobre las armas en aptitud de repeler cualquiera invasion hostil.

Art. 12. Las órdenes y libramientos de pago que tenga que hacer el gobierno contra el fondo de la contribucion de guera para los aprestos y preparativos de defensa, los acordará préviamente con el consejo de estado.

Art. 13. Siempre que no llegue el caso de que el fondo que produzca la contribucion de guerra, se invierta en los objetos exclusivos que se designan en el art. 11 de esta ley, no se podrá disponer de él hasta que lo resuelva el congreso.

Art. 14. Queda sujeta la administracion de los caudales de la contribucion extraordinaria de guerra, á la glosa y demas formalidades que dispone la constitucion respecto de los demas ramos del erario público.

Art. 15. Si el producido de esta contribucion de guerra no fuere suficiente para llenar los objetos á que se destina, el ejecutivo excitará el patriotismo de los propietarios y capita-

Digitized by Google

listas, para que, ya sea por donativos ó empréstitos asegurados con las rentas públicas, acuda á los gastos que demanda la defensa del estado.

Art. 16. El gobierno reglamentará el modo y forma de cobrar la contribucion de guerra que establece esta ley, y el de hacer la calificacion de caudales de los comprendidos en los artículos 3.º y 4.º, sin causar á los contribuyentes gasto ni perjuicio alguno.

Art. 17. A la reunion del congreso para las siguientes sesiones ordinarias, el gobierno dará cuenta del producido de la contribucion de guerra, y la inversion que de ella haya decretado con acuerdo del consejo.—*Francisco Martínez de Arredondo*, diputado presidente.—*Tomas Lujan*, senador presidente.—*Policarpo Maria Sales*, diputado secretario.—*Pedro de Souza*, senador secretario.

Por tanto, &c.—*Santiago Méndez.* — A D. Joaquin García Rejon.

Y á efecto de que la preinserta ley sea cumplida con exactitud, usando el Excmo. Sr. gobernador de la facultad que le concede el art. 16, se ha servido acordar:

Art. 1.º Para el cobro de la contribucion personal que establece el art. 2.º, se observarán las prevenciones siguientes:

1.ª Los ayuntamientos, alcaldes municipales y jueces de paz, en su respectivo territorio, nombrarán comisionados de probidad para que, por manzanas ó por secciones en donde no sea posible de aquel modo, formen en el término de seis dias, un padron exacto de todos los habitantes varones de diez y seis años para arriba; expresando los que tengan impedimento físico visible y ademas se hallen reducidos á una pública miseria.

2.ª Los comisionados, luego que hayan concluido los padrones, los pasarán para su exámen al ayuntamiento, alcaldes municipales ó jueces de paz, quienes mandarán rectificarlos dentro de tercero dia, si fuese necesario, informando á continuacion de su legalidad.

3.ª Verificado esto, los ayuntamientos de las villas ó pueblos que no sean cabecera de partido, los alcaldes municipales y jueces de paz, inmediatamente remitirán los padrones de su demarcacion al ayuntamiento de la cabecera respectiva, quien reuniéndolos á los de su comprension, los dirigirá sin demora al

Digitized by Google

tesorero general, informando, bajo su responsabilidad, hallarse comprendidos en ellos todos los pueblos, ranchos y haciendas de su partido.

4.ª El tesorero general, tomando razon del resúmen de los contribuyentes de cada partido, remitirá los padrones á los respectivos subdelegados, con las prevenciones que juzgue conducentes, para que en virtud de lo prevenido en el art. 2.º y en los plazos prefijados en el 6.º, proceda ejecutivamente al cobro de dicha contribucion.

Art. 2.º Para la exaccion del impuesto que establece el art. 4.º sobre pensiones, rentas, sueldo civil ó militar, ó beneficio eclesiástico, de cualquier orígen que sea y que hayan de pagarse por la hacienda pública, el tesorero general descontará á los interesados, en los plazos señalados en la ley anterior, la cuota correspondiente al abonarles sus sueldos ó asignaciones, pasando su producto al ramo respectivo.

Art. 3.º Igual descuento harán los ayuntamientos y colegios á los que, por cualquier motivo, reciban sueldo de sus fondos respectivos, pasando su producto á la tesorería general, con lista nominal de los contribuyentes y expresion de sus sueldos.

Art. 4.º El cómputo de las rentas eclesiásticas, cuyo pago no corra á cargo de la hacienda pública, y el cobro de lo que por ellas corresponda contribuir á los interesados, se verificará por los datos oficiales que pasará el gobierno á la tesorería general.

Art. 5.º Para hacer efectiva la contribucion que por el art. 3.º deben satisfacer los propietarios y capitalistas, se establecerá en cada cabecera de partido, al dia siguiente de recibida esta ley, una junta de graduacion, que se compondrá del alcalde primero que la debe presidir, del cura párroco, del síndico procurador y de cuatro vecinos de probidad y suficiente inteligencia para esta operacion, nombrados por el ayuntamiento.

Art. 6.º Estas juntas, tomando en consideracion todos los datos y noticias necesarias, procederán en el término de los quince dias siguientes al de su establecimiento, á hacer la graduacion que estimen justa y equitativa, del haber de cada propietario ó capitalista de la comprension de su partido; y si respecto de algunas personas de otro pueblo distante no pudiesen verificarlo, nombrarán tres vecinos del mismo pueblo para que

Digitized by Google

inmediatamente procedan á la graduacion correspondiente, la que del mismo modo remitirán á dichas juntas.

Art. 7.º Hecha la graduacion de haberes, formarán las juntas listas por duplicado de los propietarios ó capitalistas contribuyentes de su partido, firmadas por todos sus vocales, con distincion de cada pueblo, de las que remitirán sin demora una al tesorero general, y pasarán la otra al subdelegado respectivo para que desde luego proceda á su cobranza.

Art. 8.º Sin perjuicio de cualquier recurso de los interesados, que deberán intentarlo precisamente entre seis dias despues de requeridos de pago, ante la junta revisora de partido, que se compondrá del jefe político y de dos vecinos nombrados por el ayuntamiento, para oir y decidir entre tercero dia las reclamaciones de los contribuyentes sobre la graduacion que se les hubiese hecho, los subdelegados llevarán á puntual efecto y realizarán las cuotas que se les hubiese graduado, en la forma y plazos determinados en el art. 6º, haciendo uso de las facultades que les conceden las leyes.

Art. 9.º Se establecerá en la capital una junta superior, compuesta de seis individuos nombrados por el gobierno de acuerdo con el consejo, y presidida por el gobernador suplente, la que resolverá definitivamente las reclamaciones que se hagan contra las graduaciones en que hayan estado de acuerdo las respectivas juntas de graduacion y revision de los partidos, y aunque no proceda reclamacion, las de aquellas en que hayan discordado dichas juntas, excitada al efecto por la tesorería del estado.

Art. 10. La misma junta superior dispondrá la ratificacion de la graduacion general de capitales de los habitantes de cualquier partido que á su juicio haya resultado diminuta, para cuyo efecto la tesorería le pasará las listas de las graduaciones verificadas en todos los partidos.

Art. 11. En el perentorio término de quince dias, corridos despues de cada uno de los dos plazos señalados en el art. 6º, los subdelegados ingresarán en la tesorería general el producto de lo que hubiesen recaudado; rindiendo sus cuentas en los quince dias despues del segundo plazo, con absoluta separacion de cada ramo, para no confundir lo que á la vez hayan satisfecho los contribuyentes respecto de la contribucion personal, de sus sueldos, pensiones ó rentas, y de los capitales que se les hubiese graduado.

Digitized by Google

Art. 12. El tesorero general presentará al gobierno, con la misma separacion de ramos, las cuentas generales de dicha contribucion, para dar cuenta al congreso en sus próximas sesiones ordinarias.

Art. 13. Todas las comisiones ó encargos que establece este reglamento, se consideran cargas concejiles, de las que ningun ciudadano puede eximirse.

Art. 14. El tesorero general, los jefes políticos, los ayuntamientos, alcaldes municipales y jueces de paz, quedan obligados, en su caso, á dar cuenta al gobierno de cualquiera omision que se note en el cumplimiento de las disposiciones anteriores, para exigir la responsabilidad á los que hubiesen incurrido en ella y aplicarles la multa correspondiente.

DECRETO DE 4 DE JUNIO DE 1842.

CONCEDIENDO FACULTADES EXTRAORDINARIAS AL EJECUTIVO.

Art. 1.º Se faculta al ejecutivo para reorganizar del modo mas conveniente las fuerzas actuales con que cuenta para la defensa del pais, y tambien para aumentar las que sean necesarias á repeler cualquiera invasion que el gobierno de Méjico intente por algun punto de la península.

Art. 2.º Se faculta asimismo al ejecutivo para que en las propias circunstancias, ademas de las facultades ordinarias que tiene por la constitucion y leyes, ejerza toda la autoridad que sea necesaria para la conservacion del órden público, seguridad y libertad del estado.

Art. 3.º Estas facultades las ejercerá el ejecutivo de acuerdo con el consejo de estado, y éste le designará la época en que empiece á usarlas y la de la cesacion de los efectos del presente decreto.

DECRETO DE 4 DE JUNIO DE 1842.

NO ADMITIENDO LA DIMISION DEL GOBERNADOR DEL ESTADO.

No se admite la dimision que hace el gobernador del estado, del destino que ejerce por eleccion de los pueblos.

Digitized by Google

DECRETO DE 7 DE JUNIO DE 1842.

CLAUSURA DE LAS SESIONES.

El congreso del estado cerrará sus sesiones extraordinarias el 8 del presente mes de junio.

DECRETOS EXPEDIDOS POR EL EJECUTIVO

EN USO DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS.

AÑO DE 1842.

ORDEN DE 17 DE JUNIO.

DECLARANDO AL GOBIERNO EXPEDITO PARA USAR DE LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS.

Con fecha del dia de ayer me dice el Sr. secretario del Excmo. consejo, lo que sigue.

Habiendo tomado el consejo en consideracion el tenor del decreto de 4 del que rige, y penetrado de que subsisten las causas que tuvo el ejecutivo para solicitar del A. congreso las particulares determinaciones que incluye; desde luego, y en uso de la facultad que le concede el art. 3.º del indicado decreto, ha tenido á bien acordar en sesion de hoy, lo que sigue:

Queda el ejecutivo expedito para usar de las facultades que designa el decreto de 4 del que rige (1), en los términos que en el mismo se expresa.—Y se lo traslado á V. S. para que poniéndolo en conocimiento del Excmo. Sr. gobernador, obre los efectos consiguientes.

Transcríbolo á V. de órden superior para su inteligencia y fines que corresponden.

Dios. &c.—*García Rejon.*

(1) Véase en la pág. 191.

Digitized by Google

DECRETO DE 30 DE JUNIO DE 1842.

LIMITANDO LA CIRCULACION DE LOS EFECTOS QUE SE IMPORTEN PARA BACALAR.

Ciudadano Santiago Méndez, gobernador constitucional del estado de Yucatan, á sus habitantes, sabed: que para evitar perjuicios al erario público y proteger el comercio lícito, de acuerdo con el Excmo. consejo, y en uso de la facultad que me concede el art. 2.º del decreto del A. congreso de 4 de junio último (1), he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se restablece á su observancia el art. 2.º del decreto del A. congreso de 2 de abril de 1841 (2), que limita la circulacion de los efectos que se importen por el puerto de Bacalar á solo los pueblos de aquel partido.

Art. 2.º Queda en consecuencia derogado el art. 2.º del decreto de la misma legislatura de 18 de noviembre del mismo año de 1841 (3), que autorizó la circulacion en todo el estado de los efectos que se importasen por dicho puerto.

Art. 3.º Pasados ocho dias despues de publicado en Bacalar el presente decreto, se declaran sin valor alguno los pases que hubiese librado la aduana del referido puerto, incurriendo en pena de comiso los efectos que circulen en virtud de ellos, pues por el mismo hecho de espirar aquel término quedan nulos y sin ningun efecto.

Por tanto, &c.—*Santiago Méndez.*—A D. Joaquin G. Rejon.

Trasládolo á V. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios &c.—*García Rejon.*

DECRETO DE 7 DE JULIO DE 1842.

PENAS DE LOS DESERTORES.

Art. 1.º Los que desertaren hallándose invadido algun punto del estado por las tropas de Méjico, serán juzgados con todo el rigor de la ordenanza en sus artículos 92 y 105 del tratado 8.º, tít. 10.

Art. 2.º Los desertores de primera vez, fuera del caso de

(1) Véase en la pág. 191.
(2) Véase en la pág. 113.
(3) Véase en la pág. 143.

Digitized by Google

invasion y sin otra circunstancia agravante, perderán el tiempo que tengan de servicio y se les reducirá á prision por cuatro meses, descontándoseles el enganchamiento que hubieren recibido.

Art. 3.º Los que desertaren segunda ocasion, serán aplicados al servicio de los buques de guerra por el tiempo de su empeño, sin perjuicio de satisfacer al cuerpo lo que adeuden por vestuario, aprehension ó cualquier otro motivo. Esto no obstante, los que existan actualmente desertados y se presentaren á continuar su servicio en el término de treinta dias, que se contarán desde la publicacion de este decreto en cada cabecera de partido, quedan redimidos de toda pena, satisfaciendo siempre la deuda que tengan con el cuerpo, y se les contará por segunda desercion la primera en que incurran despues de presentados.

Art. 4.º Los desertores sentenciados al servicio de los buques, siempre que éstos fueren desarmados, serán destinados discrecionalmente por el gobierno: los que á falta de buques no puedan ser aplicados á la marina, sufrirán la pena de presidio por los dos tercios de su empeño.

Art. 5.º Todos los que admitan en su servicio á cualquier desertor, quedan sujetos á perder los suplementos que les hicieren; y si se verifica que los han amparado ú ocultado maliciosamente, pagarán ademas todos los gastos y lo que el desertor adeude por vestuario ó armamento que hubiere malversado.

Art. 6.º Para que este decreto no quede ilusoriado, confiando los desertores en la impunidad con que han permanecido hasta ohora, por no habérseles perseguido del modo que corresponde, se requiere á las autoridades de todos los pueblos, bajo la mas estrecha responsabilidad, que procedan sin el menor disimulo á su aprehension, haciéndolos conducir á sus cuerpos, que pagarán por cuenta de los mismos desertores todos los gastos, suplieńdo éstos de pronto la subdelegacion del partido que corresponda.

Art. 7.º Los desertores, por cualquier otro delito que no sea militar, quedan sujetos á la jurisdiccion ordinaria; pero si fuere mayor la pena que por la desercion les corresponda, se remitirán en este caso á sus cuerpos para la aplicacion de ella con arreglo á los artículos anteriores.

Digitized by Google

Por tanto, &c.—*Santiago Méndez.*—A D. Pedro Lémus.

Y lo inserto á V. para los efectos consiguientes.—Dios &c.—*Pedro Lémus.*

DECRETO DE 1.º DE AGOSTO DE 1842.

SOBRE LOS SUELDOS DE LOS EMPLEADOS.

Art. 1.º Se pagará á los empleados en activo servicio, en la forma siguiente: sueldo íntegro á los que su dotacion no exceda de treinta pesos; á los que la disfruten mayor, se abonarán los expresados treinta pesos; y el exceso se pagará, su mitad en efectivo y la otra mitad en papel.

Art. 2.º A los empleados que no estén en activo servicio, á los retirados, jubilados, pensionistas, cesantes y demas que se hallen en semejante clase, se abonará en papel la mitad de sus haberes.

Art. 3.º Se abonará igualmente en papel á los comprendidos en los dos artículos anteriores, los sueldos atrasados que tuvieren los primeros, y los medios haberes á que fueren acreedores los segundos, desde el 18 de febrero de 1840 hasta la fecha.

Art. 4.º El referido papel se admitirá en cuenta de la tercera parte de los derechos de importacion que se causen en las aduanas desde 1.º de noviembre próximo venidero en adelante, hasta la extincion de su valor, exceptuándose el derecho de toneladas.

Art. 5.º Los empleados de la isla del Cármen percibirán íntegras en numerario las asignaciones que actualmente disfrutan, no obstante lo prevenido en el art. 9.º de la ley de 4 de noviembre de 1840.

Art. 6.º Suspéndese el pago de toda gratificacion de campaña, satisfaciéndose únicamente la media de que ahora gozan los individuos de tropa de la guarnicion de la isla del Cármen.

Art. 7.º Cuando las escaseces del erario no permitan absolutamente pagar á los empleados públicos con arreglo á las bases que en las disposiciones anteriores se establecen, se prorateará bajo ellas mismas, la existencia en metálico con que cuente la tesorería general, abonándose en papel la diferencia.

Art. 8.º Las anteriores disposiciones, excluyendo la de la extincion del papel de que trata el art. 4.º, solo regirán por el término de seis meses, contados desde el dia de su publicacion.

Digitized by Google

DECRETO DE 1.º DE AGOSTO DE 1842.

PERMITIENDO LA INPORTACION DE MAIZ EXTRANJERO.

Art. 1.º Se permite la libre introduccion de maices extranjeros en el estado.

Art. 2.º Por cada cien cargas que se importen de este artículo, se concede la introduccion de diez barriles de harina sin adeudo alguno de derechos.

Art. 3.º La gracia que se concede en los dos artículos anteriores, solo es extensiva hasta el 31 de diciembre del presente año, quedando para lo sucesivo sin efecto.

LEY DE 6 DE AGOSTO DE 1842.

REGLAMENTO DE LA MILICIA LOCAL DEL ESTADO DE YUCATAN.

CAPÍTULO I.

De su organizacion y fuerza.

Art. 1.º Todo yucateco, desde la edad de diez y seis años hasta la de cincuenta inclusive, estará obligado á servir en la milicia local, si no se hallase exceptuado por artículo expreso de este reglamento.

Art. 2.º Se exceptúan del alistamiento de dicha milicia: los sirvientes de hospitales, los de establecimientos públicos literarios, los catedráticos de éstos, los boticarios, los sacristanes, señalándose dos por cada sacristía: los preceptores que con conocimiento de la autoridad política tengan abierta escuela de primeras letras y cuenten á lo menos con la concurrencia de doce discípulos: el hijo único de padres pobres sexagenerios ó impedidos, que viva con ellos y contribuya á su subsistencia; y si hubiese dos ó mas hijos mayores de diez y seis años, se exceptuará aquel á quien designen los padres: el hijo único de viuda pobre que la mantenga; y si tuviese mas de uno, se exceptuará el que ella elija: los que tengan tres hijos alistados, ya sea en la milicia local ó en la permanente: los mayordomos, mayorales y vaqueros de haciendas ó ranchos de campo, que vivan en ellos: los suspensos de los derechos de ciudadano: los indígenas por otros servicios públicos á que quedan obligados: los que tengan impedimento físico ó moral visible: los eclesiásticos ordenados *in sacris*; y

Digitized by Google

los que estuviesen exceptuados á virtud del pago de cien pesos que hicieron, conforme á lo prevenido en decreto de 9 de setiembre de 1829.

Art. 3.º Los estudiantes que tengan la edad competente, formarán compañías que estarán exentas de todo servicio ordinario; pero no de alguno extraordinario que sea preciso hacer, á juicio del gobierno, ni de la instruccion necesaria al efecto. Los empleados civiles estarán en el caso anterior en cuanto no se oponga al ejercicio de sus respectivas funciones.

Art. 4.º Queda igualmente exceptuado del servicio de la milicia local, todo individuo que contribuya con cien pesos por una sola vez, para la hacienda pública, bajo la condicion de que el expresado individuo ó individuos, deberán conservar en su poder un fusil con su respectiva fornitura y veinte cartuchos embalados, todo costeado de su peculio. Estos individuos deberán igualmente incorporarse en las filas del batallon ó cuerpo á que pertenezcan en actual ó inminente peligro de invasion; á cuyo efecto circulará en su oportunidad la órden correspondiente el inspector general del arma.

Art. 5.º Los jefes de los cuerpos conservarán una lista de esta clase de exceptuados, para dar á su debido tiempo cumplimiento á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 6.º Cada cuatro meses los mandará reunir el comandante respectivo, para examinarlos en el manejo del arma, en que deberán estar perfectamente instruidos, á fin de que puedan ser útiles en la campaña cuando sea necesario.

Art. 7.º Todos los demas yucatecos que no estuviesen comprendidos en las excepciones de los artículos anteriores, serán alistados en dicha milicia local, recogiéndose las licencias absolutas ó temporales á los que las obtuvieron, con objeto de revalidarlas si existiesen las mismas causas legales por las cuales les fuéron concedidas.

Art. 8.º Si de los exceptuados por el art. 2.º se presentase alguno á servir voluntariamente, será admitido en la arma que elija, menos aquellos que hayan perdido ó tengan suspensos los derechos de ciudadano, ó que sean notoriamente desafectos al órden de cosas establecido en el estado, á juicio de la plana mayor del cuerpo á que quieran pertenecer.

Art. 9.º En cada partido del estado se formarán uno ó mas batallones de infantería ligera, segun su poblacion, constando

Digitized by Google

cada uno de ocho compañías, las cuales se numerarán desde 1.ª hasta 8.ª, y se compondrán de un capitan, dos tenientes, dos subtenientes, un sargento 1.º (de la clase de permanente, que nombrará el inspector respectivo para las compañías armadas), cuatro sargentos segundos, dos cornetas, doce cabos y ochenta y un soldados.

Art. 10. Habrá ademas diez compañías sueltas de tiradores repartidas del modo siguiente: cuatro en el partido de Mérida, dos en el de Campeche, dos en el de Jequelchakan y dos en el de Motul; cuyo pié y fuerza será en todo igual á lo determinado para las compañías de los batallones ligeros.

Art. 11. El partido que no reuna la suficiente fuerza para un batallon, arreglará las compañías que pueda, y llegando éstas á cuatro formarán cuerpo y tendrán plana mayor; pero si dichas compañías no llegasen á cuatro, se agregarán al batallon mas inmediato, aunque éste pertenezca á distinto partido.

Art. 12. En la formacion y arreglo de compañías, se observará respectivamente lo establecido en el artículo anterior para la formacion de batallones.

Art. 13. Los individuos que se presenten armados á su costa, formarán compañías sueltas.

Art. 14. La plana mayor de cada batallon, que residirá en la cabecera de sus respectivos partidos ó en el punto donde se reuna la mayor parte de la fuerza, se compondrá de un coronel, un teniente coronel, un primer ayudante, un segundo ayudante, un subayudante, un capellan, un cirujano, un armero, un corneta mayor (que se reputará último sargento 1.º) y un cabo de cornetas: estos dos últimos serán considerados permanentes.

Art. 15. Los batallones se numerarán progresivamente, segun el órden establecido para la division territorial del estado, y serán denominados en esta forma: *Batallon número tal, del estado libre de Yucatan.*

Art. 16. La bandera de estos batallones será igual á la que use la milicia permanente del estado, con la sola variacion del lema consignado en el artículo anterior.

Art. 17. Habrá en el estado una compañía de caballería, que residirá en Izamal: dos brigadas de artillería, la primera en Mérida y la segunda en Campeche, cuya fuerza se arreglará bajo el pié de las permanentes que de ámbas armas hay en el estado.

Art. 18. Las compañías ó piquetes sueltos de artillería que

Digitized by Google

residen en los puertos de Sisal, Laguna y Bacalar, se agregará la del primer punto á la brigada de Mérida, y las de los dos segundos á la de Campeche.

Art. 19. Las dos brigadas y compañías sueltas de artillería á que se refieren los dos artículos anteriores, dependerán inmediatamente, para su mayor arreglo é instruccion, del director de la brigada permanente que hay en el estado, quien asumirá para esta sola arma las atribuciones de inspector general.

Art. 20. Los individuos que se presenten á ser alistados en la compañía cívica de caballería, montados y armados de su peculio para llenar los deberes que la ley impone á los de su clase, serán exentos de los téquios vecinales y de todo empleo ó cargo concejil, cuando no lo quieran aceptar.

Art. 21. En todas las compañías que nuevamente se creen, se elegirán los individuos de ellas, los capitanes, tenientes, subtenientes y sargentos segundos, excepto en las de tiradores, en las que solo se elegirán los tenientes, subtenientes y sargentos segundos: la eleccion se hará bajo la presidencia de la autoridad política local, por mayoría de votos de los individuos presentes, y se elevará al gobierno nómina de los oficiales, y al inspector respectivo de los sargentos segundos, para la aprobacion y libramiento de los despachos, si mereciesen confianza.

Art. 22. Los jefes de los batallones, los segundos ayudantes y subayudantes, serán nombrados y removidos por el gobierno cuando lo considere conveniente, y las demas clases de la plana mayor serán provistas por propuestas de los jefes de los cuerpos, conforme á la ordenanza general del ejército.

Art. 23. Para las propuestas y provisiones de empleos vacantes, desde la clase de capitan abajo, en los batallones ya creados y organizados, regirá la citada ordenanza general del ejército.

Art. 24. El gobierno podrá remover á los oficiales de la milicia cívica cuando, á juicio de los jefes de la plana mayor del cuerpo á que pertenezcan, lo juzgue conveniente.

Art. 25. El gobierno nombrará al inspector general de la milicia local, á propuesta en terna del consejo de estado, y podrá removerlo con acuerdo del mismo consejo, debiendo ser la capital la residencia ordinaria de dicho inspector general.

Art. 26. Este dará á reconocer á los jefes de la milicia local en todos los partidos del estado.

Digitized by Google

CAPÍTULO II.

Servicio á que está obligada esta milicía.

Art. 27. Será de su obligacion: 1.º sostener la independencia nacional, la constitucion y órden público establecido en el estado: 2.º concurrir á la instruccion los dias señalados en este reglamento: 3.º cubrir los puestos de guardia que dispongan los comandantes para custodia de las armas: 4.º dar patrullas para la seguridad pública, y asistir á las funciones que tengan justos objetos, cuando lo conceptue oportuno la autoridad política local: 5.º prestar auxilio á las autoridades para la conservacion del órden público y para la aprehension de desertores y demas delincuentes: 6.º escoltar reos y caudales públicos, donde no haya tropa permanente que lo ejecute; y siempre que se emplee en este servicio, será pagada como aquella.

Art. 28. La escolta de reos y caudales la prestará solamente desde el pueblo de su vecindad al mas inmediato; pero si no hubiese suficiente relevo para volverse al suyo, seguirán por sorteo los que sean necesarios al completo de la custodia, cuyo sorteo se hará ante la autoridad política local.

Art. 29. A ningun cívico se le podrá obligar á hacer ninguna otra clase de servicios que los que detalla el art. 27 y 28 de este reglamento.

CAPÍTULO III.

Instruccion.

Art. 30. La instruccion de la milicia local deberá ser conforme en todo á la táctica mandada observar en el ejército permanente para cada una de las armas de que se compone dicha milicia.

Art. 31. Todos los domingos tendrán obligacion de concurrir á los ejercicios doctrinales los individuos de la milicia cívica. Los inspectores podrán modificar esta obligacion, respecto de cada cuerpo, cuando á juicio de los instructores pueda ó convenga hacerse.

Art. 32. Para conseguir la instruccion que deben tener los oficiales de la milicia local, dispondrán los coroneles ó comandantes de los cuerpos el establecimiento de academias en el

Digitized by Google

lugar que tengan á bien, durante dos horas en dos diferentes dias de la semana, sujetándose al método que establezca el jefe de instruccion.

CAPÍTULO IV.

De la subordinacion.

Art. 33. Ninguno dejará de obedecer en ó para los actos del servicio é instruccion á sus superiores; pero si no pudiese cumplir las disposiciones de éstos sin faltar á las de la autoridad civil, dará la preferencia á éstas, y en seguida cumplirá aquellas.

Art. 34. La milicia local, desde el dia en que se ponga sobre las armas para un servicio activo pagada por el estado, hasta el en que se mande retirar, estará en todo sujeta á la subordinacion y leyes del ejército permanente.

Art. 35. Como ya queda establecido por el artículo anterior, que cuando la milicia local se ponga sobre las armas pagada por el estado, quede sujeta á las leyes que rigen á la milicia permanente, el coronel ó comandante local ordenará se lea en los cuarteles, en los dias que señalen, las leyes penales consignadas en la ordenanza general del ejército.

CAPÍTULO V.

Penas correccionales.

Art. 36. Todo superior puede corregir y corregirá á sus subordinados por las faltas que cometan en los actos del servicio á que están obligados, dando parte incontinenti á su inmediato, para que llegando por el conducto regular á noticia del jefe ú oficial de mayor graduacion que se halle en el punto, gradúe éste, informándose ántes del delito, la pena que justamente deba sufrir el delincuente, y ordene su cumplimiento ó libertad; quedando al arbitrio del culpado elegir de las dos penas señaladas en este reglamento, la que mejor le acomode.

Art. 37. El que se sintiere agraviado de su igual ó superior en actos del servicio ó de instruccion, se quejará con moderacion al comandante del cuerpo, compañía ó piquete, y de éste en los mismos términos al inspector general, si aquel no le administrare justicia.

Art. 38. Las injurias leves fuera de los actos del servicio ó de

Digitized by Google

instruccion, que dimanen de resentimientos personales por correcciones impuestas por faltas á las obligaciones que impone este reglamento, se castigarán correccionalmente por los respectivos superiores, sin que la pena exceda de quince dias de prision; pero si fueren graves, se formará sumaria por el cuerpo y se pasará con el reo á la autoridad judicial para que se castigue con arreglo á las leyes.

Art. 39. Al que en materia del servicio desobedeciese la intimacion ó el llamado de los jefes, oficiales, sargentos ó cabos de su batallon, se le corregirá con dos dias de arresto ó cuatro reales de multa por la primera vez, doble por la segunda, triple por la tercera, y así progresivamente.

Art. 40. Al oficial que faltare á los ejercicios doctrinales y academias establecidas para su instruccion, se le corregirá por la primera vez con veinticuatro horas de arresto, doble por la segunda, triple por la tercera, y así progresivamente.

Art. 41. El que no se hallase en el cuartel á la hora señalada para cualquier acto del servicio, sufrirá veinticuatro horas de arresto ó dos reales de multa; y si fuere oficial tendrá doble pena.

Art. 42. El individuo que en los actos del servicio faltase al debido respeto á sus superiores, bien sea con razones descompuestas, insultos ó amenazas de palabras, será castigado con quince hasta sesenta dias de arresto ú ocho hasta treinta de calabozo, segun la gravedad del caso: si el superior insultado remitiese su ofensa, se conmutará la pena en una multa de veinticinco hasta cien reales; si fuere oficial, la pena será doble.

Art. 43. El que estando de sentinela se le hallase dormido, sufrirá tres dias de arresto: la misma pena sufrirá el que se deje mudar por otro que no sea su cabo.

Art. 44. El que estando de guardia se separase de ella sin el permiso del que la manda, sufrirá la pena de veinticuatro horas de arresto: si la separacion ó abandono pasase de cuatro horas, dos dias de arresto: si pasase de ocho, será doble: si de doce triple; y así progresivamente.

Art. 45. Si toda una guardia abandonase el puesto que custodia, sin conocimiento del que la manda, sufrirá cada uno de sus individuos sesenta dias de arresto ó treinta de calabozo: si fuese con conocimiento ó por disposicion del que la manda,

Digitized by Google

sufrirán la misma pena los individuos de dicha guardia que no fuesen á dar parte inmediatamente á uno de los jefes del cuerpo, plaza ó punto donde se halle.

Art. 46. Si el comandante de la guardia resultase culpado en el abandono de que habla el artículo anterior, ó no tomase las providencias oportunas para cubrir su responsabilidad, sufrirá doble pena y ademas será depuesto del empleo: con la misma doble pena y deposicion de empleo se corregirá á cualquier oficial que incurra en el abandono.

Art. 47. Al que hallándose en actos del servicio ó de instruccion, echase mano á su arma para ofender á otro empleado en el mismo acto á quien no esté subordinado, se le corregirá con ocho dias de arresto ó veinticinco reales de multa; y si fuese para ofender á un superior, con dos meses de arresto, uno de calabozo ó veinticinco pesos de multa, si el superior ofendido accede á que la pague: si fuese oficial el culpado, la pena será doble.

Art. 48. El que en el caso anterior llegase á inferir contusion, herida ó muerte, será juzgado por la autoridad civil.

Art. 49. Al que reincida en la falta de que hablan los dos artículos anteriores, se le formará sumaria en el cuerpo, y se remitirá por conducto del inspector general al gobierno del estado, para que destine al delincuente á la milicia permanente.

Art. 50. La pena del que excitase á la insubordinacion sin resultado, será de un mes de calabozo; pero si tuviese resultado, se le instruirá la correspondiente sumaria que pasará con el reo á la autoridad civil, para que lo juzgue como perturbador de la tranquilidad pública.

Art. 51. Si fuesen repetidas las faltas de los individuos de la milicia local, é insuficientes las penas detalladas para corregirlos, se les formará sumaria en sus cuerpos; y si despues de oidos sus descargos, resultase calificada su incorregibilidad, se remitirá por conducto del inspector general al gobierno del estado, para que los destine á llenar las bajas de la milicia permanente.

Art. 52. Las faltas contra la disciplina que cometan los individuos de la milicia local que aquí no estén clasificadas, se corregirán, siendo leves, por los respectivos coroneles ó camandantes, con proporcion á la culpa ó malicia del delincuente, aplicándole la pena mas análoga de las que están establecidas.

Digitized by Google

Art. 53. Todo individuo de la milicia local que no obedezca, sin causa justificada que se lo impida, al llamamiento ó citacion que por tres dias consecutivos y por diversos conductos le haga su respectivo jefe para asuntos del servicio, incurrirá en la pena de quince dias de prision, para cuya aplicacion se le mandará citar por medio de un superior inmediato, el que le dejará una papaleta de citacion, siempre que no lo encuentre en su alojamiento; y si aun así no lo obedeciese, el jefe respectivo mandará instruirle sumaria, la cual, por conducto del inspector, será remitida al gobierno para que en vista de ella lo destine á uno de los cuerpos de la milicia permanente.

Art. 54. Para que ningun individuo de la milicia local alegue ignorancia que le exima del castigo á que queda sujeto por faltas al cumplimiento de los deberes y obligaciones que quedan detalladas, el coronel ó comandante de cada cuerpo, compañía ó piquete, dispondrá que ademas de los ejemplares que se fijarán en las cuadras y prevencion de los cuarteles, se lean á las compañías formadas, durante cuatro domingos consecutivos, los capítulos 4.º y 5.º de este reglamento: á los sargentos y cabos se leerán tambien las obligaciones de sus respectivas clases detalladas en la ordenanza general del ejército.

Art. 55. Para ninguna de las faltas establecidas en este capítulo, servirá de excusa la embriaguez.

CAPÍTULO VI.

Armamento.

Art. 56. Los capitanes, comandantes de compañías ó piquetes, serán responsables á los del batallon, éstos al inspector, y éste al gobierno, de las armas, fornituras y municiones que se les entreguen, tanto en lo material de su existencia, como en que se conserven bajo el mejor estado de uso, para cuyo efecto pasarán las revistas de armas que crean necesarias.

Art. 57. Si por abandono ó por otra causa que no sea del servicio, inutilizase su arma, fornitura ó municiones cualquier cívico, el comandante de compañía ó piquete las mandará reponer ó componer á costa del culpado.

Art. 58. Para la mejor conservacion de las armas, el gobierno dispondrá que en cada pueblo de partido se construyan cuarteles por los respectivos vecinos y los de las haciendas y ranchos de sus comarcas, sin excepcion alguna.

Digitized by Google

CAPÍTULO VII.

Distintivos y uniforme.

Art. 59. Los jefes de la milicia cívica, segun el arma á que pertenezcan, usarán de las mismas divisas que los jefes de la milicia permanente en el estado: los capitanes, tenientes y subtenientes, usarán en las vueltas de sus casacas, los primeros tres, los segundos dos, y los terceros un galon de cinco hilos: los sargentos y cabos usarán los mismos distintivos que los de la milicia permanente.

Art. 60. Los milicianos cívicos usarán del uniforme que tenga á bien adoptar la plana mayor y oficiales de cada cuerpo, de acuerdo con el inspector respectivo.

CAPÍTULO VIII.

Prerogativas de la milicia local.

Art. 61. A ninguno de los individuos de dicha milicia podrá negársele licencia para salir fuera de su domicilio por el tiempo que la necesite para atender á sus intereses, avisando á su coronel ó comandante respectivo, para que se la extienda de conformidad.

Art. 62. Los capitanes dispondrán que los ausentes desempeñen á su regreso el servicio que les hubiese correspondido, á menos que dejen á otro hombre en su lugar que responda para cuando ordinariamente les toque su turno.

Art. 63. Solo en los casos de necesitarse la fuerza local para objeto del servicio público, ó en el de haber obtenido licencia mas de una tercera parte de la respectiva compañía, se negará á los restantes el permiso que soliciten, con calidad de atendérseles cuando no subsista uno de los dos graves inconvenientes referidos.

Art. 64. Todo miliciano que á los veinte años de alistado no hubiese dado motivo grave para que se le castigue, será acreedor á su licencia absoluta, que le expedirá el inspector general para separarse del servicio.

Art. 65. Tambien se librará licencia absoluta al alistado que cumpla cincuenta años de edad.

Art. 66. Todo empleado de la milicia local que sea nombrado para cualquier destino civil ó municipal, si no pudiese

Digitized by Google

desempeñar ámbos encargos con exactitud, lo manifestará á su jefe para que lo exceptúe del servicio.

Art. 67. Al inspector general, jefes, oficiales y sargentos de la milicia local que fallecieren, se harán los honores fúnebres que detalla la ordenanza general del ejército á los de su clase.

CAPÍTULO IX.

Atribuciones.

Art. 68. Los inspectores generales de la milicia local tienen, respecto de ésta, las mismas atribuciones que los de la permanente en sus armas respectivas, y ademas será de su obligacion dar cuenta al gobierno, siempre que la pida, del estado de la milicia, informándole con especialidad de los individuos que se distingan en instruccion, disciplina y valor.

Art. 69. Los jefes y demas oficiales, se sujetarán igualmente, en los actos del servicio y en cualquier otro concerniente á la disciplina y buen areglo de los cuerpos, á lo que la ordenanza señala á cada empleo.

Art. 70. A los jefes de la plana mayor y al comandante de compañía ó piquete respectivo, corresponde entender en la justificacion de las excepciones que alegue el individuo de la milicia que solicite su licencia absoluta, en virtud de alguna de ellas, y el inspector general hará la calificacion y declaracion correspondiente. Siempre que resulte alguna ilegal, será depuesto de su destino el que aparezca culpado; no valiendo para acreditar la excepcion, ninguno otro documento que la certificacion mandada librar por el coronel ó comandante del cuerpo á que pertenezca el individuo.

Art. 71. El médico ó cirujano que certifique falsamente la inutilidad de algun cívico para el servicio, quedará suspenso del ejercicio de su profesion durante un año.

Art. 72. Los jefes procederán desde luego al alistamiento de cualquiera de los individuos exceptuados en el art. 2.º, siempre que cese la causa ó accidente porque se le exceptuó.

Art. 73. Los capitanes que en el gobierno económico é interior de sus compañías, tienen las mismas facultades que los coroneles respecto de sus batallones, desempeñarán, así como tambien sus subalternos en los actos que expresa el art. 27, las obligaciones que les señala la ordenanza general del ejército, cuidan-

Digitized by Google

do que la tropa observe con arreglo á ella, las que á cada uno compete segun sus clases.

CAPÍTULO X.

Fondos de la milicia local.

Art. 74. Cuando los cuerpos cívicos sean llamados al servicio, pagados por el gobierno, nombrarán su capitan cajero y habilitado con arreglo á ordenanza: fuera del servicio, solo tendrán un cajero de cuanto deba ingresarse en los fondos del cuerpo, nombrado por los jefes de él y bajo su responsabilidad. Dicho cajero disfrutará el cinco por ciento de comision sobre las cantidades que entren en caja no pertenecientes á los haberes de los individuos que se hallen de servicio.

Art. 75. Las multas que se cobren por penas correccionales, se depositarán en una caja de tres llaves en casa del coronel ó comandante, de las que una tendrá este jefe, otra el mayor y otra el cajero.

Art. 76. De estos fondos, consultando siempre la mayor economía, se harán los gastos siguientes: caja para el depósito de caudales, libros, papel, tinta y demas necesarios para las oficinas de las comandancias y del detal de los batallones.

Art. 77. Igualmente se costearán de los referidos fondos, las mesas, asientos, faroles, alumbrado, papel, tinta y demas gastos económicos é indispensables de los cuarteles.

Art. 78. Los gastos mayores, como portes de correos, cornetas, armeros, útiles de zapa, baquetones, gatillas, triángulos y otros precisos para el aseo y conservacion del armamento, banderas de los batallones y banderolas para los guias, se costearán por el estado, cuando los fondos de la milicia no tengan con que cubrirlos, prévia formacion de presupuesto y aprobacion del gobierno.

Art. 79. Los comandantes de compañías recaudarán, por medio de los sargentos primeros, las multas, y entregarán ó remitirán cada mes al cajero, una relacion nominal de los individuos que las hayan pagado (fijándola ántes en la puerta de su respectiva cuadra), y una cuenta de lo que hayan invertido en gastos aprobados, y de ésta y del dinero que entreguen en efectivo, le exigirán un recibo para su resguardo, por los que deberán dar á los individuos en particular.

Digitized by Google

Art. 80. Reunidas cada mes todas las relaciones y cuentas de que habla el artículo anterior, el cajero formará una sola comprobada con ellas, la que examinada por el mayor, pondrá su *cónstame* y el coronel su V. B. que asentará en el libro de cuenta y razon, introduciéndose con los documentos y dinero efectivo en la caja.

Art. 81. Para los gastos de cuartel, los comandantes de compañías ó piquetes, harán el pedido en una papeleta, y con el *cónstame* del mayor y *dése* del coronel ó comandante, hará el suplemento el cajero; y con esta papeleta justificará la salida en su cuenta mensual.

Art. 82. Cada seis meses formará su cuenta general el cajero, documentada con las particulares de cada mes, y con el V. B. del coronel ó comandante é intervencion del mayor, se pasará al inspector general para su aprobacion, pudiendo cualquier individuo de la milicia manifestar á este jefe los defectos de la cuenta, para que se le exija la responsabilidad al que resulte culpado; y esta cuenta se fijará en el cuartel por espacio de tres dias, ántes de su remision al inspector general.

CAPÍTULO XI.

Prevenciones generales.

Art. 83. El gobierno proveerá alguno de los empleos de jefes de la plana mayor de cada cuerpo que estuviese armado, las ayudantías y subayudantías de los mismos, y las capitanías de las compañías de tiradores en individuos del cuerpo de instructores, los que no gozarán mas sueldo que el que les corresponda por el destino que ocupen en el referido cuerpo de instructores; pero en el caso de hallarse sobre las armas la fuerza cívica en que estuvieren colocados, disfrutarán el del empleo que en ella ocupen, si fuese mayor que aquel.

Art. 84. La instruccion y disciplina de los cuerpos estará á cargo del jefe del cuerpo de instructores que destine el gobierno, á virtud del artículo anterior.

Art. 85. Los cornetas, en los batallones armados, estarán obligados á recibir la instruccion diaria y á hacer todo el servicio de su clase, y gozarán del sueldo que la tarifa les señala.

Art. 86. La oficina del detal llevará en un libro el alis-

Digitized by Google

tamiento de tropa, y sentará con separacion de compañías el dia de su alta, del modo siguiente:

	Dias.	*Meses.*	*Años.*	*Patria.*	*Edad.*
N. N. hijo de N. N.	10.	Agosto.	1842.	Mérida.	16.

Llevará en otro libro las bajas que ocurran, expresando la fecha y causa; sentando asimismo en otro libro el escalafon de jefes y oficiales del batallon.

Art. 87. Los capitanes ó comandantes de compañías llevarán en libros separados sus registros de alta y baja, en los mismos términos que se expresa para la oficina del detal en el artículo anterior.

Art. 88. Organizados los batallones, cada coronel dispondrá la construccion y bendicion de bandera y juramento de sostener y cumplir sus respectivas obligaciones, con arreglo á lo que para este caso previene la ordenanza general del ejército.

Art. 89. Si sucediese que diversos cuerpos de milicia local se junten en un mismo paraje para actos del servicio ó de instruccion, aunque sean de diferentes armas, corresponderá el mando de ellas al oficial de mayor graduacion ó antigüedad en igualdad de circunstancias.

Art. 90. Para ser jefe ú oficial de la milicia local, se requiere, ademas de aptitud y adhesion á las instituciones del estado, tener un ejercicio, profesion ó industria de que viva honradamente.

Art. 91. Los jefes, oficiales y demas retirados ó licenciados, tanto del ejército permanente cuanto de la milicia activa y local, que voluntariamente quieran alistarse, se presentarán á los coroneles ó comandantes para ser agregados conforme á sus servicios, clases y circunstancias.

Art. 92. La secretaría de la inspeccion general de infantería y caballería, continuará bajo el arreglo que tiene actualmente, conforme al decreto de 13 de octubre de 1829 (*).

Art. 93. Queda derogada la ley de 10 de diciembre de 1832 del congreso del estado, relativa á la observancia del reglamento de la milicia local de Yucatan, y lo quedan igualmente los decretos y acuerdos que no estén comprendidos y mencionados en el presente reglamento.

(*) Véase en la pág. 160, tomo 2.° de la coleccion de decretos del estado.

Digitized by Google

Por tanto, &c.—*Santiago Méndez.*—A D. Martin F. Peraza.

Y lo inserto á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios &c.—*Martin F. Peraza.*

Tarifa de los sueldos que deben disfrutar los sargentos primeros de nueva creacion, cornetas mayores, cabos de cornetas y cornetas ó tambores de los cuerpos locales armados.

	Ps.	Cs.
Sargentos primeros, , , , , , , , , , ,	12	00
Corneta mayor, , , , , , , , , , , , ,	18	11
Cabo de cornetas, , , , , , , , , , , ,	14	56
Cornetas ó tambores, á , , , , , , , , ,	6	00

NOTA.—Los individuos de que habla la tarifa anterior, cuando sus compañías estén sobre las armas, pagadas por el estado, disfrutarán del haber que les corresponde por la tarifa del ejército permanente.

DECRETO DE 6 DE AGOSTO DE 1842.

REGLAMENTO DEL CUERPO DE INSTRUCTORES.

Art. 1.º Habrá en el estado un cuerpo de instructores, compuesto de un coronel, que será subinspector de la milicia local de infantería y caballería, cuatro tenientes coroneles, seis primeros ayudantes, diez capitanes y el número de subalternos que el gobierno gradúe necesarios.

Art. 2.º El cuerpo de instructores dependerá inmediatamente del inspector general de la milicia local de infantería y caballería, y su objeto exclusivo será el de que los jefes y oficiales que lo componen, instruyan y disciplinen los cuerpos y compañías de la milicia local, conforme á la táctica mandana observar por el art. 30 del reglamento de dicha milicia; y desempeñar ademas todas cuantas comisiones tenga á bien conferirles el gobierno.

Art. 3.º Todos los jefes y oficiales colocados actualmente en los mandos y demas destinos de plaza, los sueltos, los que estuvieren empleados de instructores ó en otras comisiones, se incorporarán en el referido cuerpo, siempre que no pertenezcan á la brigada de artillería permamente, al batallon ligero ó á las compañías de caballería permanente ó activa que hay

Digitized by Google

en el estado. Si el número de jefes y capitanes sueltos fuese mayor del que establece este reglamento para componer el cuerpo de instructores, quedarán de supernumerarios los sobrantes, pero con opcion á ocupar las primeras vacantes que ocurran y á ser empleados en alternativa con los propietarios.

Art. 4.º Los individuos que con arreglo al artículo anterior deben formar el cuerpo de instructores, así como los supernumerarios, deben acreditar, dentro del término de seis meses contados desde la fecha de la publicacion del presente reglamento, su competente instruccion en ordenanza y en la táctica mandada observar por el art. 30 del reglamento de la milicia local; y si en el exámen que sufran, resultase calificada su incapacidad, el gobierno les mandará librar licencia ilimitada con la tercera parte del sueldo de su clase, ó por el tiempo que juzgue suficiente para adquirir la instruccion que los haga dignos de reincorporarse al cuerpo.

Art. 5.º Para obtener ascensos en el cuerpo de instructores, se preferirá á la simple antigüedad, no solo la instruccion prevenida en el artículo precedente, sino la necesaria en aritmética, geometría práctica y fortificacion pasajera ó de campaña.

Art. 6.º Los sargentos de las compañías armadas de la milicia local, que por su clase de permanentes deben pertenecer tambien al cuerpo de instructores, podrán optar al inmediato ascenso, prévia la competente calificacion de su capacidad é instruccion en las partes que señala el art. 4.º de este reglamento.

Art. 7.º No serán ascendidos ni admitidos en lo sucesivo en este cuerpo individuos que no tengan buena conducta y adhesion á las instituciones del estado.

DECRETO DE 20 DE AGOSTO DE 1842.

DESIGNANDO LOS ASESORES CON QUIENES HAN DE CONSULTAR LOS COMANDANTES MILITARES.

El Excmo. Sr. gobernador suplente, en ejercicio del supremo poder ejecutivo del estado, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ciudadano Miguel Barbachano, gobernador suplente en ejercicio del supremo poder ejecutivo del estado de Yucatan, á sus habitantes, sabed: que teniendo en consideracion la necesidad de expeditar la mas pronta y recta administracion de

Digitized by Google

justicia en lo militar, de acuerdo con el Excmo. consejo, y en uso de la facultad que me concede el art. 1.º del decreto de la A. legislatura del estado, de 4 de junio último, he venido en decretar lo siguiente:

Considerando la importancia de que no sufran el menor retardo las causas militares que se siguen en las comandancias de los distritos de Mérida y Campeche, como frecuentemente sucede por falta de asesores de dotacion, se decreta: Que interin se propone á las augustas cámaras la creacion de dichos empleos, los jueces de primera instancia en lo criminal de los distritos de Mérida y Campeche consulten de oficio en las causas que para el efecto les pasen los comandantes militares respectivos de ámbos distritos.

Por tanto &c.—*Miguel Barbachano* (*).

DECRETO DE 25 DE AGOSTO DE 1842.

PRESENTACION Y REGISTRO DE TODA CLASE DE ARMAS QUE CONSERVEN LOS HABITANTES DEL ESTADO.

Art. 1.º Cada uno de los que conserven en su poder armas de fuego de cualquiera clase, las deberá presentar á la autoridad local de la municipalidad en que esté avecindado ó resida, lo que verificará dentro de cuatro dias despues de publicado en cada lugar el presente decreto.

Art. 2.º Las autoridades locales abrirán desde luego un registro en que asienten el nombre y domicilio de los individuos que presenten una ó mas armas, explicando en la partida la especie á que cada arma pertenezca, su actual estado, si son propias del que las presente ó corresponden á otra propiedad, designando el nombre ó vecindad del legítimo dueño; advirtiendo los que las tengan en su poder el uso que hacen de ellas ó el objeto con que las conservan.

Art. 3.º Verificado el asiento en los términos que expresa el anterior artículo, serán devueltas sin la menor dilacion á sus respectivos poseedores ó tenedores, las armas que se presenten, dando la respectiva autoridad una constancia por la que acrediten los poseedores ó tenedores de las indicadas armas, haber cumplido con el deber que se les impone en la presente disposicion.

(*) Por ausencia del Sr. Méndez entró en ejercicio del poder ejecutivo el Sr. Barbachano el dia 19 de agosto.

Digitized by Google

Art. 4.º Al dia siguiente de haber espirado el término que se asigna para la presentacion de armas de fuego, formará la respectiva autoridad local, para remitir sin demora al jefe político del partido, una relacion comprensiva del tenor de las partidas del asiento, ó una copia literal de éste, autorizada aquella ó ésta con la firma de la indicada autoridad.

Art. 5.º El jefe político de cada partido, tan luego como reuna todas las relaciones ó copias de los asientos de las armas de fuego de las ciudades, villas, pueblos, haciendas, sitios y ranchos de la comprension de su mando, formará un estado consecuente á las individuales partidas para conservar en su poder, remitiendo directamente al gobierno una copia igual al estado que forme, acompañando sus correspondientes comprobantes.

Art. 6.º El que dejase de presentar las armas que mantenga en su poder para ser registradas, satisfará por cada una de ellas desde dos pesos hasta seis de multa, de la que se dará una tercera parte al denunciante.

Art. 7.º Aquellos en cuyo poder se encuentren cuatro ó mas armas de fuego, sin que las hayan presentado para su registro, les serán decomisadas por la autoridad á que debió presentarlas, la que inmediatamente dará cuenta del hecho al gobierno para su determinacion.

Art. 8.º Los que se consideren agraviados por las providencias que contra ellos tomen las autoridades ó empleados en los casos que previene este decreto, podrán hacer su ocurso al gobierno para la resolucion conveniente, sin perjuicio de obedecer y cumplir con puntualidad lo que aquellos ordenen.

Art. 9.º La graduacion de multas la harán los jefes políticos respectivos, segun la menor ó mayor malicia que presente la falta en que incurran los que hayan dejado de cumplir con la presentacion de armas que se previene.

Art. 10. La cantidad ó cantidades que se cobren de multas, con deduccion de la parte designada al denunciante, se entregarán á los subdelegados de hacienda para que se hagan cargo de ellas en el ramo de impuesto de guerra, con cuyo carácter darán cuenta y harán el debido entrego á la tesorería general.

Art. 11. Por cada arma que dejen de registrar por negligencia ó malicia, las autoridades á quienes corresponda verificarlo, satisfarán seis pesos de multa que le impondrá y hará

Digitized by Google

satisfacer el respectivo jefe político, dedicando aquellos al propio ramo que designa el artículo anterior.

Art. 12. Con dicho objeto podrán hacerse al jefe político las denuncias que hayan dejado de tomar en consideracion las autoridades locales, para que aquel dicte contra éstas la providencia que determina el artículo anterior, y las que requieran las denuncias.

DECRETO DE 25 DE AGOSTO DE 1842.

GARANTÍAS PARA LA AMORTIZACION DE LOS VALES DE ALCANCES DE SUELDOS.

Art. 1.º Los papeles ó vales de alcance y crédito público con que haga pagos el ministerio de hacienda, arreglado á lo dispuesto en decreto de 1.º del actual, serán amortizados en las oficinas receptoras y distribuidoras del ramo, con la tercera parte de derechos de importacion que se causen en las aduanas y queda hipotecada para dicho pago desde 1.º de noviembre.

Art. 2.º A los tenedores de papeles ó vales que adeuden los indicados derechos, se les admitirá en cuenta de pago el valor de dichos papeles hasta la cantidad que baste á cubrir una tercera parte de aquellos.

Art. 3.º Aquellos tenedores de papeles ó vales á quienes no les sea dable negociarlos, ó no tuviesen á bien aprovecharse de este recurso, podrán retenerlos para presentarlos á la amortizacion, cuando haya existencia en cajas, del tercio de derechos hipotecado.

Art. 4.º En el caso del artículo anterior, siempre que sea mayor el valor de los vales que el del actual efectivo existente en cajas, destinado á la amortizacion, se hará un prorateo entre todos los tenedores que se presenten á dicho objeto, obrándose del mismo modo en los sucesivos ingresos efectivos hasta la total amortizacion de los papeles ó vales de crédito.

DECRETO DE 25 DE AGOSTO DE 1842.

DESIGNANDO LOS FUNCIONARIOS QUE EJERZAN EL MINISTERIO FISCAL EN LAS CAUSAS DE VAGOS.

En los juicios que se sigan para la calificacion de vagos,

Digitized by Google

segun la ley de 5 de octubre de 1827 (1), ejercerán la fiscalía los alcaldes segundos municipales y en su defecto los que sean llamados por la ley para subrogarlos por el órden de su eleccion.

DECRETO DE 26 DE AGOSTO DE 1842.

PREMIOS DE CAMPAÑA.

Art. 1.º Los padres, hijos ó esposas de todo jefe, oficial ó individuo de tropa permanente, activa ó local que en defensa del estado contra las agresiones del gobierno de Méjico, falleciese en accion de guerra, ó por heridas recibidas en ella, disfrutarán durante su vida, por via de pension, la cuarta parte del sueldo que gozaban éstos al tiempo de su fallecimiento, sin perjuicio de su opcion al montepío militar, segun su clase, con arreglo á las leyes vigentes.

Art. 2.º Respecto de los que se inutilicen en la campaña con el mismo objeto expresado en el artículo anterior, se observará lo prevenido en decreto de 25 de noviembre del año próximo pasado (2), que se reimprimirá á continuacion de éste.

DECRETO DE 26 DE AGOSTO DE 1842.

NUEVOS PREMIOS DE CAMPAÑA.

Art. 1.º Todo yucateco que concurra á la defensa del estado con las armas en la mano, desde el principio hasta el fin de la campaña que se prepara con motivo de la expedicion con que amaga á esta península el gobierno provisional de Méjico, será acreedor, á mas de su prest y de los premios ordinarios de campaña, á un cuarto de legua cuadrada de los terrenos baldíos del estado, especificados en decreto de 5 de abril de 1841 (3).

Art. 2.º Todo el que se distinga en la campaña por servicios ó acciones eminentes, ademas de la gracia que le corresponde por el anterior artículo, será recompensado con otra porcion de los mismos terrenos baldíos en justa proporcion de la clase de servicios y de su graduacion, que serán calificados por una junta que al intento se nombrará por el gobierno de acuerdo con el consejo.

(1) Véase en la pág. 81 tomo 2.º de la coleccion de decretos del estado.
(2) Véase en la pág 145 de este tomo.
(3) Véase en la pág. 116 de este tomo.

Digitized by Google

Art. 3.º La distribucion de los terrenos expresados en el art. 1.º se hará por rigoroso sorteo entre los que resulten acreedores á la gracia, á quienes se les librará en su caso el título de propiedad.

Art. 4.º Los que por enfermedad ú otra causa legal, se llegasen á separar de la campaña ántes de su terminacion, habiendo sin embargo prestado servicios anteriores, serán acreedores á la parte de terreno que á juicio de la junta calificadora deba concedérseles.

DECRETO DE 27 DE AGOSTO DE 1842.

QUE NADIE PUEDA TRANSITAR EN EL ESTADO SIN PASAPORTE.

Art. 1.º Suspéndense los efectos del decreto de 13 de marzo de 1841 (*).

Art. 2.º En consecuencia, para poder transitar de uno á otro punto del estado, se obtendrá pasaporte de la primera autoridad política local, quien lo librará gratis, presentándolo el interesado á la primera autoridad política local del punto á donde se dirija.

Art. 3.º Las autoridades políticas llevarán un registro, bajo numeracion progresiva, de los pasaportes ó licencias que libren.

Art. 4.º El que falte á lo dispuesto en el art. 2.º, incurrirá en la multa de uno á cinco pesos y será regresado al punto de su procedencia; deteniéndosele arrestado en caso de inducir alguna sospecha, para cuya justificacion se dará parte inmediatamente á la autoridad judicial que corresponda.

Art. 5.º Los individuos de la milicia permanente y los de la local, cuando se hallen en servicio activo, obtendrán sus pasaportes de sus respectivos jefes, quedando sujetos por la falta ó abusos que cometan, á las penas establecidas en la ordenanza.

Art. 6.º Los capataces y mozos de carros y de recuas y los indígenas, podrán traficar libremente sin la formalidad de pasaportes.

(*) Véase en la pág. 31 de este tomo.

Digitized by Google

PRIMER CONGRESO CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS.

AÑO DE 1842.

ORDEN DE 31 DE AGOSTO.

INSTALACION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.

La cámara de representantes del soberano congreso del estado, al instalarse el dia de hoy, procedió á la eleccion de su presidente, vicepresidente y dos secretarios, y resultaron nombrados para el primer encargo el Sr. D. Policarpo Sales, para el segundo el Sr. D. José Maria Mena y para el tercero los que suscriben. — *Ignacio Quijano Escudero*, diputado secretario.— *Agustin Vadillo*, diputado secretario.

ORDEN DE 31 DE AGOSTO.

INSTALACION DE LA CAMARA DE SENADORES.

En la mañana de este dia, luego que hubo el número competente de senadores, se instaló la cámara, habiendo nombrado para presidente al Sr. D. Pedro de Souza, para vicepresidente al Sr. D. José Ignacio Cervera y para secretarios á los que suscriben. — *Crecensio José Pinelo*, senador secretario.—*Tomas Lujan*, senador secretario.

DECRETO DE 6 DE SETIEMBRE DE 1842.

DEFIRIENDO LAS SESIONES PARA OTRO TIEMPO, Y CONCEDIENDO FACULTADES EXTRAORDINARIAS AL EJECUTIVO.

El congreso del estado libre y soberano de Yucatan, considerando:

Digitized by Google

1.º Que el general D. Antonio López de Santa Anna, que se halla al frente de los negocios públicos de la nacion, se ha propuesto desoir y aun procura que se desoigan las justas peticiones de Yucatan:

2.º Que para llevar al cabo sus particulares miras de dominacion, ha ocurrido al poder de la fuerza para agredir al estado, como si fuese el árbitro de su suerte y de la de todos los pueblos en el uso y calificacion de sus inmanentes derechos que constantemente desprecia:

3.º Que semejante paso, ofensivo á los dictados penetrantes de la razon y la justicia, emana de haberse resistido Yucatan á reconocer y jurar el plan de Tacubaya, que no ha sido ni es obra de la voluntad nacional, sino resultado del estruendo de las armas con que pretende aquel general regir y dominar á la república:

4.º Que el ejecutivo del estado, en uso de las facultades con que se halla investido, se ha ocupado, con acuerdo del consejo, y continúa ocupándose con una vigilancia sin ejemplo, de dictar providencias eficaces y enérgicas para afianzar la seguridad y defensa del estado, y para repeler la mas injusta de las agresiones con que se le trata de despojar de su libertad y soberanía:

5.º Que siendo esa defensa de preferente atencion, es de absoluta necesidad economizar gastos, así para ocurrir á los perentorios que ella demanda por su objeto sagrado, como para sostener el fin muy noble que envuelven las protestas solemnes consignadas en decreto de 2 de junio del presente año, que ratifica Yucatan:

6.º Que cuando todos los ciudadanos corren presurosos al sostenimiento de su propia causa, entre ellos los mismos representantes, no es oportuno que las cámaras se ocupen de dictar leyes para el arreglo ordinario de los ramos de la administracion, como podrian hacerlo bajo los auspicios de una completa tranquilidad:

7.º Que con tal motivo, el cuerpo legislativo debe diferir sus sesiones ordinarias para la época en que considere haber desaparecido las actuales circunstancias, ha venido en decretar y decreta:

Art. 1.º El congreso del estado difiere sus sesiones ordinarias del segundo periodo constitucional, para cuando desaparezcan las circunstancias actuales.

Digitized by Google

Art. 2.º Queda á juicio de una comision, compuesta de tres diputados y dos senadores residentes en esta capital, que nombrarán las cámaras reunidas, llamar á los individuos que las componen para las sesiones expresadas.

Art. 3.º Cualquier negocio cuya resolucion debe emanar del congreso y sea de urgente necesidad para arreglar el rápido progreso de la administracion pública en todos sus ramos, ó para llevar al cabo la defensa del estado, la tomará el ejecutivo, de acuerdo con el consejo, dando cuenta al poder legislativo cuando se reuna, para su revision.

Art. 4.º El congreso, luego que se sancione el presente decreto, cerrará sus sesiones.

DECRETO DE 7 DE SETIEMBRE DE 1842.

NOMBRAMIENTO DE LA COMISION A QUE SE REFIERE EL DECRETO DEL DIA ANTERIOR.

Son individuos de la comision que previene el art. 2.º del decreto de 6 del corriente, los diputados D. Francisco Martinez de Arredondo, D. Agustin Vadillo y D. Ignacio Quijano, y los senadores D. Crecensio José Pinelo y D. Tomas Lujan.

DECRETOS EXPEDIDOS POR EL EJECUTIVO

EN USO DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS.

AÑO DE 1842.

DECRETO DE 9 DE SETIEMBRE DE 1842.

PRESCRIBIENDO SE JURE LA CONSTITUCION DE 1841.

El Excmo. Sr. gobernador suplente, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ciudadano Miguel Barbachano, gobernador suplente en ejercicio del poder ejecutivo del estado, á sus gabitantes, sabed: que habiendo tenido en consideracion la peticion que un inmenso número de ciudadanos de esta capital dirigió á su R.

Digitized by Google

ayuntamiento, de acuerdo con el Excmo. consejo he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Todos los empleados y autoridades del estado, civiles, militares y eclesiásticas prestarán solemne juramento de sostener la constitucion política de 1841 y las leyes vigentes.

Art. 2.º Los empleados y autoridades civiles, militares y eclesiásticas existentes en esta capital, se reunirán á las diez de la mañana del domingo 11 del corriente en la casa de gobierno, y prestarán el juramento prevenido en el artículo anterior, en manos del encargado del ejecutivo, verificándolo éste préviamente en las del presidente del consejo.

Art. 3.º En las cabeceras de los departamentos y partidos, los jefes políticos superiores y los subalternos, jurarán en manos del alcalde primero, y éste y las demas autoridades y empleados lo verificarán en las de aquellos.

Art. 4.º En los pueblos donde haya ayuntamiento, el alcalde primero prestará juramento ante el segundo, y éste y las demas autoridades y empleados lo verificarán en manos de aquel.

Art. 5.º En los demas pueblos el alcalde primero municipal será juramentado por el segundo, y tanto éste como las demas autoridades y empleados jurarán ante el primero.

Art. 6.º Los jefes políticos superiores remitirán á la secretaría general de gobierno constancia de haberse cumplido el presente decreto en todos los pueblos del departamento.

Por tanto &c.—*Miguel Barbachano.*—A D. Joaquin G. Rejon.

Y lo transcribo á V. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios &c.—*García Rejon.*

DECRETO DE 15 DE SETIEMBRE DE 1842.

AUMENTO DEL PRECIO DEL PAPEL SELLADO.

Art. 1.º El valor del papel sellado que, desde la publicacion de este decreto en cada lugar, se consuma en el estado, será el que á continuacion se expresa:

Sello primero, , , , , , , , , , , ,	ocho pesos.
Idem segundo, , , , , , , , , , , ,	dos pesos.
Idem tercero, , , , , , , , , , , ,	tres reales.
Idem cuarto, , , , , , , , , , , ,	medio real.

Digitized by Google

Art. 2.º El tesorero general liquidará la actual existencia de papel sellado; y anotará al márgen de los sellos, que resulten existentes, el valor que respectivamente les señala el artículo precedente.

DECRETO DE 15 DE SETIEMBRE DE 1842.

QUE SE PAGUE MENSUALMENTE LA CONTRIBUCION PERSONAL.

Desde 1.º de octubre próximo se cubrirá mensualmente la parte que corresponde de la contribucion personal de doce reales, que actualmente se paga por trimestres.

DECRETO DE 15 DE SETIEMBRE DE 1842.

PENAS CONTRA LOS QUE SUMINISTREN VÍVERES Y OTROS EFECTOS A LOS ENEMIGOS DE LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO.

Art. 1.º Todos los víveres, numerario ú otros efectos que se dirijan á los enemigos de nuestras instituciones y del actual órden de cosas, sea cual fuere el punto que ocupen, siendo aprehendidos, caerán irremisiblemente en la pena de comiso, así como las embarcaciones, carros y caballerías que los conduzcan.

Art. 2.º Ademas de lo prevenido en el artículo anterior, serán castigados los remitentes y conductores de dichos efectos con una multa de doscientos á quinientos pesos para los primeros, y de veinticinco á cien pesos para los segundos, con destino á la hacienda pública.

Art. 3.º Todos los efectos aprehendidos en consecuencia del artículo 1.º, se distribuirán íntegra y proporcionalmente entre los aprehensores y denunciantes cuando los hubiese.

Art. 4.º Si el denunciante fuese alguno ó algunos de los conductores, ademas de declarárseles libres de la multa, tendrán derecho á la parte de comiso que les corresponda.

Art. 5.º El juez de primera instancia mas inmediato al punto en que se verifique la aprehension, hará la declaracion del comiso en el preciso término de veinticuatro horas.

Art. 6.º Cuando los bienes de los delincuentes no basten á cubrir la multa determinada en el art. 2.º, sufrirán tantos dias de obras públicas, cuantos pesos faltaren para llenar aquella pena.

Digitized by Google

DECRETO DE 15 DE SETIEMBRE DE 1842.

IMPONIENDO UNA CONTRIBUCION SOBRE CAPITALES, GIROS Y SUELDOS.

Ciudadano Miguel Barbachano, gobernador suplente del estado en ejercicio del poder ejecutivo, á todos los habitantes de Yucatan, sabed:

1.º Que para ocurrir á las exigencias del erario que deriban de las actuales circunstancias del estado, es de absoluta necesidad proporcionarse recursos extraordinarios.

2.º Que al efecto debe buscar el mismo estado el auxilio de sus habitantes, así para atender al objeto expresado, como para conservar el movimiento rápido y vital que desembaraza el uso de sus derechos y goces sociales.

3.º Que no debiendo gravar, al dar este paso, á la parte menestorosa sino acudir á la clase pudiente, como mas interesada en la seguridad y conservacion de sus mismas propiedades: ha tenido á bien decretar, de acuerdo con el consejo y en uso de la facultad que le concede el decreto del A. congreso de 6 del presente mes, los artículos siguientes:

Art. 1.º Se impone una contribucion sobre toda propiedad, capital, profesion, industria, sueldo, pension, renta ó beneficio militar, civil ó eclesiástico, sea cual fuere el orígen de su goce.

Art. 2.º Los que se hallan comprendidos en alguna de las clases que van designadas, satisfarán doble cuota de la que respectivamente les impuso el decreto de 3 de junio último (*).

Art. 3.º La graduacion de lo que cada uno debe satisfacer, se ejecutará tomándose las mismas bases con que se ha verificado la recaudacion del impuesto establecido en el citado decreto.

Art. 4.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, quedan sujetos aquellos partidos á quienes no se hizo una proporcional graduacion, á satisfacer el exceso que resulte de la rectificacion en que se halla entendiendo la junta superior establecida en esta capital, á virtud del expresado decreto.

Art. 5.º El gobierno, de acuerdo con el consejo, y bajo del órden, modo y forma que se estime oportuno á la mejor y mas exacta graduacion, revisará la rectificacion ó ratificacion que verifique la junta superior; y encontrándose susceptible de adicion, se hará aquella con que se logre el objeto de que las

(*) Véase en la pág. 186 de este tomo.

Digitized by Google

contribuciones se satisfagan con la mas aproximada igualdad en todos los partidos y por todos los contribuyentes.

Art. 6.º A los diez dias de publicado este decreto en cada lugar, se satisfará la mitad de la contribucion que en él se impone, y á los diez dias posteriores al primer pago, será satisfecha la otra mitad.

Art. 7.º Solo se abonará á los subdelegodos el tres por ciento sobre la totalidad que recauden.

Art. 8.º Entre los ocho dias, despues del vencimiento de cada plazo, los subdelegados verificarán precisamente el ingreso de las cantidades que recauden en sus respectivos partidos.

Art. 9.º Los caudales que se colecten á virtud de este impuesto en todos los partidos de que se compone el departamento de Campeche, los entregarán los respectivos subdelegados en la aduana de aquella ciudad.

Art. 10. Los caudales que se colecten en los demas partidos se entregarán en la tesorería general del estado.

Art. 11. Se observarán puntualmente todas cuantas disposiciones abraza el decreto citado de 3 de junio último, en todo lo que sea compatible con el presente.

DECRETO DE 17 DE SETIEMBRE DE 1842.

PENAS CONTRA LOS QUE MANTENGAN RELACIONES CON LOS ENEMIGOS DEL ESTADO.

Art. 1.º Cualquiera persona que directa ó indirectamente mantenga relaciones con los enemigos del estado, ó los proteja de hecho para frustrar ó debilitar los medios de seguridad y defensa del mismo estado, será juzgada y tratada con las penas señaladas á los traidores por las leyes vigentes.

Art. 2.º Se comprenden en la disposicion del artículo anterior:

1.º Toda persona que por enviados, correspondencia ó por cualquiera otra inteligencia, intriga ó maquinacion con los enemigos del estado, procure invitarlos para invadirle.

2.º Toda persona que comunicase algun plan, instruccion, aviso ó noticia acerca de la situacion militar del estado; suministrare ó facilitare al enemigo, dinero, buques, víveres, armas ó municiones.

3.º Toda persona que de hecho ó de consejo facilitare ó procurare facilitar la entrada del enemigo en el territorio del

Digitized by Google

estado, ó que por sus maquinaciones se entregue algun punto del mismo.

4.º Toda persona que sirviere de espía al enemigo, ó que á sabiendas y voluntariamente acogiere, ocultare ó auxiliare á sus espías.

5.º Toda persona que por razon de su empleo entregare algun depósito, parque, plan de fortificacion, puerto, pueblo ó ciudad, ó descubriere el secreto de las disposiciones defensivas de la fuerza militar, de que se hallare instruido oficialmente por su ministerio.

6.º Toda otra persona que no teniendo aquel empleo, se valiese del soborno, seduccion, fraude ó violencia para lograr que se entregue el depósito, parque, plan de fortificacion y demas que se expresa en la cláusula anterior, ó para descubrir el secreto de las disposiciones defensivas.

Art. 3.º Los fautores ó auxiliadores de las personas comprendidas en alguno de los casos referidos, sufrirán una prision de dos á cuatro años, ó mayor pena segun las circunstancias de la culpabilidad.

Art. 4.º Cualquiera persona que directamente y de hecho conspire á trastornar ó destruir las actuales instituciones del estado y sus progresos, ó excitare para el efecto algun motin ó rebelion, se le juzgará y tratará como traidor.

Art. 5.º Cualquiera persona que de palabra ó por escrito tratase de persuadir que Yucatan debe renunciar á su actual existencia política, ó sujetarse al enemigo que le invade, sufrirá seis años de prision y perderá todos sus empleos y sueldos si los tuviere.

Art. 6.º El funcionario público, civil ó militar, que con sus bandos, proclamas ú otros escritos; y el eclesiástico secular y regular, que con sus exhortaciones, discursos, sermones al pueblo, edictos ó cartas pastorales propaguen máximas subversivas con tendencia á los objetos á que se contrae el artículo anterior, sufrirán seis años de prision y perderán sus empleos y sueldos. Pero si por alguno de los medios expresados excitaren ó causaren algun motin ó alboroto popular, en este caso quedarán comprendidos en la disposicion del art. 4.º

Art. 7.º Toda persona que por su carácter ó representacion presida cualquiera de los actos expresados, sufrirá una multa de quinientos pesos, y en su defecto un año de prision.

Digitized by Google

Art. 8.º Toda persona que en sitio público ó de concurrencia diere voz sediciosa contra el actual órden establecido en Yucatan, sufrirá dos años de prision y perderá sus empleos y sueldos si los tuviere.

Art. 9.º Todos los que acaudillen cualquier movimiento tumultuario, subleven algun cuerpo de tropas, armen otro nuevo, seduzcan y recluten gente que formen cuadrillas para atentar contra el estado, ó para fomentar bullicios interiores que tengan por fin iniciar y propagar la guerra civil, serán juzgados y tratados como traidores.

Art. 10. Los que usurpen el mando de algun cuerpo, de alguna ciudad, puerto ó pueblo para favorecer al enemigo, tambien serán juzgados y tratados como traidores.

Art. 11. El que publicare ó propagare noticias con el objeto de excitar algun motin, de alarmar ó seducir al pueblo, ó de inspirar desconfianza en los poderes, sufrirá una multa de ciento á quinientos pesos, segun las facultades del individuo; y en su defecto seis meses de obras públicas.

Art. 12. Todos los que acompañen, protejan ó auxilien á los jefes, cabezas, directores y promovedores de la conspiracion, motin ó rebelion, sufrirán de dos á cuatro años de obras públicas, sin perjuicio de las otras penas á que se hagan acreedores por el delito en que particularmente incurran en la dilacion de aquellos movimientos.

Art. 13. El jefe político, alcalde ó juez respectivo que no proceda inmediatamente contra los delincuentes, quedará sujeto á las mismas penas que para éstos se determinan en el presente decreto.

DECRETO DE 22 DE SETIEMBRE DE 1842.

FACULTANDO AL EJECUTIVO Y A LOS JEFES POLÍTICOS PARA IMPONER MULTAS.

Art. 1.º Está en las facultades del ejecutivo multar gubernativamente á los empleados que no cumplan sus deberes, y aplicar tambien esta pena á cualquiera persona que falte á sus disposiciones.

Art. 2.º Igual facultad y en los mismos casos, ejercerán los jefes políticos superiores y subalternos en sus respectivos departamentos y partidos, no excediendo de cien pesos la mul-

Digitized by Google

ta que impongan, y dando cuenta al gobierno para su aprobacion ó reforma, sin perjuicio de hacerla efectiva.

Art. 3.º Con respecto á las faltas que tengan pena designada por la ley, se observarán las disposiciones vigentes.

DECRETO DE 23 DE SETIEMBRE DE 1842.

OFRECIENDO PROTECCION Y PREMIO A LOS DESERTORES DE LAS FUERZAS MEJICANAS.

Ciudadano Miguel Barbachano, gobernador suplente en ejercicio del poder ejecutivo del estado, á sus habitantes, sabed: que convencido de que los soldados mejicanos no son responsables de los extravíos y desórdenes de sus jefes, á quienes obedecen con disgusto los mas de ellos; y deseando por lo mismo que sean acogidos y bien vistos cuantos se agreguen á nuestras filas, ó que de cualquiera otra manera abandonen las de los invasores con el objeto de permanecer tranquilos en el pais, ejercitados en sus respectivos oficios bajo la égide y proteccion de las leyes, he venido en decretar y decreto, de acuerdo con el consejo y en uso de las facultades que me concede el decreto de 6 del corriente, lo que sigue:

Todo desertor del enemigo que se presente á cualquiera autoridad política ó militar con su armamento, será gratificado en el acto con cinco pesos, y con ocho si quisiere continuar sirviendo en nuestras filas; y á los que no se hallaren en ninguno de estos dos casos, se auxiliarán cuando menos con dos pesos para dirigirse al punto del estado que elijan para su residencia.

DECRETO DE 5 DE OCTUBRE DE 1842.

ESTABLECIENDO UNA COMISARÍA DE GUERRA.

Art. 1.º Durante las actuales circunstancias, quedará separada la comisaría de guerra de la tesorería general del estado.

Art. 2.º En su consecuencia, y á propuesta del consejo, nombrará el gobierno un comisario general de guerra y marina.

Art. 3.º La propuesta á que se contrae el artículo anterior, deberá hacerse entre los empleados que disfruten sueldo, y el que resulte nombrado servirá el destino por la dotacion que goce.

Digitized by Google

Art. 4.º La oficina de esta comisaría se compondrá de los empleados de la seccion de distribucion de la tesorería general.

Art. 5.º El comisario general prestará fianza por valor de tres mil pesos.

Art. 6.º Los administradores de las aduanas dependerán del comisario general en todo lo relativo al ramo de guerra y marina.

DECRETO DE 7 DE OCTUBRE DE 1842.

REDUCCION TEMPORAL DE SUELDOS.

Ciudadano Miguel Barbachano, gobernador suplente en ejercicio del poder ejecutivo del estado de Yucatan, á sus habitantes, sabed: que teniendo en consideracion que á la tropa en servicio activo, de sargento abajo, se le abonan sus asignaciones por presupuestos económicos, cuando los demas empleados, así civiles como militares y eclesiásticos del estado, no sufren descuento alguno: debiendo establecerse una base fija para que todos perciban sus respectivos haberes en justa proporcion, favoreciendo en lo posible á la clase de tropa, de acuerdo con el consejo y en uso de las facultades que me concede el decreto del A. congreso de 6 de setiembre último, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Mientras duran las actuales circunstancias y la necesidad de ocurrir á los gastos preferentes de la defensa del estado, todos los sueldos, rentas y pensiones, de cualquiera clase que sean, sufrirán el descuento de un veinticinco por ciento.

Art. 2.º A los curas párrocos solo se les hará este descuento en la obvencion mayor.

Art. 3.º Los pagos de la tropa se verificarán sin mas descuento, en la forma siguiente:

Artillería y caballería.

CLASES.	PESOS.
Sargento primero, , , , , , , , , , , , , ,	18
Idem segundo, , , , , , , , , , , , , , ,	15
Cabos, , , , , , , , , , , , , , , , ,	13
Tambor ó corneta, , , , , , , , , , , , ,	11
Soldado, , , , , , , , , , , , , , , , ,	10

Digitized by Google

Infantería.

Sargento primero , , , , , , , , , , , , , ,	16
Idem segundo, , , , , , , , , , , , , , ,	14
Cabos, , , , , , , , , , , , , , , , ,	10
Cornetas, , , , , , , , , , , , , , , ,	10
Tambor, , , , , , , , , , , , , , , , ,	10
Soldado, , , , , , , , , , , , , , , , ,	8

Art. 4.º Deróganse los artículos 1.º y 7.º del decreto de 1.º de agosto último, y cualquiera otra disposicion contraria á lo que ahora se previene.

DECRETO DE 27 DE OCTUBRE DE 1842.

LO QUE SE HA DE RESPONDER AL QUIEN VIVE DE LOS CENTINELAS.

Artículo único. Desde la publicacion de este decreto, á la voz de *quién vive*, se responderá *Yucatan*.

DECRETO DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1842.

AUTORIZANDO AL GOBIERNO PARA DISPONER DE LAS CANTIDADES DEPOSITADAS.

Art. 1.º El gobierno podrá disponer para los gastos de la guerra y defensa del estado, de los depósitos particulares de cantidades efectivas, sea cual fuere su objeto, dominio y pertenencia.

Art. 2.º Las rentas del estado quedan responsables al pago de dichas cantidades, librándose las correspondientes constancias á favor de los interesados.

Art. 3.º Para mayor seguridad de dicho pago, los ayuntamientos de las cabeceras de partido en que el gobierno disponga de alguna cantidad de aquella naturaleza, hipotecarán á favor de los interesados los rendimientos de propios y arbitrios de su municipalidad, y las fincas rústicas ó urbanas que pertenezcan á cualquier ramo de su administracion.

Art. 4.º Las rentas del estado, en caso de que los ayuntamientos, en virtud del artículo anterior, verifiquen con los fondos ó fincas de su administracion el pago de alguna cantidad que aquellas no puedan satisfacer ejecutivamente, quedan formalmente obligadas á reintegrarles su valor.

Digitized by Google

DECRETO DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1842.

PROVIDENCIAS PARA HACER EFECTIVO EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES EXTRAORDINARIAS.

Art. 1.º Los deudores de contribuciones extraordinarias enterarán por sí mismos y sin requerimiento alguno, dentro de seis dias de publicada esta disposicion en el pueblo de su vecindad, ya sea en la tesorería general ó en la subdelegacion del partido en que residan ó tengan sus fincas, las cantidades que adeuden.

Art. 2.º A los que faltando á la anterior disposicion no hagan los enteros en el perentorio término que se fija, el subdelegado respectivo los compelerá ejecutivamente al pago de sus adeudos con el aumento de la cuarta parte que se les exigirá en clase de multa.

Art. 3.º A los subdelegados que fuesen omisos en el cumplimiento de la presente disposicion, se les obligará á satisfacer lo que hayan dejado de cobrar, con el mismo aumento de la cuarta parte de multa.

Art. 4.º Cométese la ejecucion de este decreto al tesorero general y á los subdelegados de partido, bajo su inmediata y respectiva responsabilidad.

DECRETO DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1842.

ACLARACIONES DE LOS DECRETOS EXPEDIDOS PARA QUE SE ENTEREN EN EL TESORO PUBLICO LOS FONDOS QUE SE EXPRESAN.

Art. 1.º Las disposiciones dictadas por el gobierno para que se introduzcan en el tesoro público los capitales impuestos á favor de los fondos de temporalidades, de comunidad de indígenas y del extinguido batallon primero activo, aparejan ejecucion aun cuando aquellos hayan sido impuestos con el carácter de censo perpétuo é irredimible, suspendiéndose respecto de ellos los efectos de las leyes que protejen las excepciones de aquella clase de imposiciones.

Art. 2.º No embarazará la ejecucion ningun documento, sea cual fuere su naturaleza, que produzca algun tercero opositor, á quien, sin perjuicio de llevarla á efecto, se oirá breve y sumariamente.

Art. 3.º La única excepcion que deberá ser considerada, es

Digitized by Google

la de no haberse cumplido el plazo de cuatro años desde la escritura de concesion de dichos capitales; y no habiéndose otorgado ésta por los actuales poseedores, se contarán los cuatro años desde la fecha en que adquirieron de buena fé la finca ó fincas que reconozcan los capitales.

DECRETO DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1842.

DIFIRIENDO PARA OTRO TIEMPO LAS ELECCIONES MUNICIPALES.

Art. 1.º Se difieren las elecciones municipales que deberian hacerse en la época que determina la ley reglamentaria de 31 de marzo de 1841, para cuando varien, á juicio del gobierno de acuerdo con el consejo, las circunstancias políticas del pais.

Art. 2.º En consecuencia continuarán fungiendo hasta entónces en su totalidad, los actuales ayuntamientos y tambien los alcaldes municipales y jueces de paz.

DECRETO DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1842.

AUTORIZANDO AL GOBERNADOR SUPLENTE PARA TRASLADARSE A CAMPECHE Y DELEGAR PARTE DE LA AUTORIDAD EJECUTIVA.

Art. 1.º Se concede permiso al gobernador suplente para que con la investidura ejecutiva que actualmente obtiene, pase á la ciudad de Campeche ó á cualquier otro punto del estado, quedando autorizado para que con uno solo de sus ministros dicte sus providencias en todos los ramos de la administracion pública.

Art. 2.º Siendo el principal objeto de su separacion de esta capital acudir enérgicamente á todo cuanto concierna á la defensa, seguridad, honor y dignidad del estado, queda facultado para dictar cuantas providencias digan relacion á aquellos fines, sin que obste cualquiera disposicion en contrario.

Art. 3.º Queda igualmente facultado para delegar la parte de autoridad que considere necesaria en la corporacion ó persona que juzgue oportuno, con el fin de conservar en su ordinaria energía las comunicaciones y relaciones de lo interior, conducentes al órden administrativo (*).

(*) En uso de esta facultad fué nombrado el mismo dia el Sr. D. Juan de Dios Cosgaya.

Digitized by Google

DECRETO DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1842.

PROVIDENCIAS PARA LA DEFENSA DEL ESTADO.

Ciudadano Miguel Barbachano, gobernador suplente en ejercicio del supremo poder ejecutivo, en virtud de las facultades extraordinarias concedidas por el decreto del A. congreso de 6 de setiembre último, y con la autorizacion del consejo de estado de 20 del presente mes, he venido en decretar y decreto:

Art. 1.º Los vecinos de cualquier pueblo del estado amagado por el enemigo, y que deba ser defendido segun las disposiciones del gobierno, que se retirasen de él, ó no concurriesen á prestar sus servicios para la defensa del mismo, hallándose en aptitud, serán considerados como desertores en campaña.

Art. 2.º Los que actualmente se hallen en el caso del artículo anterior, no incurrirán en la nota de desertores siempre que en el término de ocho dias, contados desde la publicacion de este decreto en la cabecera de su residencia, se presentaren á la autoridad competente del pueblo de su vecindad; pero pasado éste, serán considerados y tratados como tales.

Art. 3.º A todo matriculado que en la presente guerra preste sus servicios en tierra para la defensa del estado, se le abonará el tiempo como de campaña de mar, y el doble á los que lo verifiquen voluntariamente en cualquiera de los buques de guerra del mismo.

Art. 4.º Los extranjeros matriculados en las listas de hombres de mar del estado que se resistiesen ó excusasen á prestar sus servicios del mismo modo que los hijos del pais, estando aptos para ello, serán borrados de la matrícula y no podrán volver á gozar de los privilegios y exenciones que ésta concede.

Dado en Campeche á 24 de noviembre de 1842. — *Miguel Barbachano.*—A D. Manuel Arcadio Quijano (*).

DECRETO DE 2 DE DICIEMBRE DE 1842.

PRESTAMO FORZOSO.

Ciudadano Miguel Barbachano, gobernador suplente del estado en ejercicio del poder ejecutivo, á sus habitantes, sabed: que de acuerdo con el consejo y en uso de la facultad que me con-

(*) Nombrado secretario de guerra y marina en 20 del mismo noviembre por renuncia del Sr. Peraza.

Digitized by Google

cede el decreto de 6 de setiembre último, he decretado lo siguiente:

Art. 1.º Todos los propietarios y capitalistas del estado, desde cien pesos en adelante, contribuirán segun las reglas establecidas en decreto de 3 de junio último, y sirviendo de base las graduaciones practicadas en su consecuencia, con el tres por ciento en calidad de préstamo forzoso reintegrable.

Art. 2.º Los que ejerzan profesiones científicas ó industriales, que con arreglo á las mismas graduaciones les produzcan de doscientos pesos anuales para arriba, contribuirán por una sola vez con un veinte por ciento de su renta, en calidad de préstamo forzoso reintegrable.

Art. 3.º Este préstamo se pagará en cuatro plazos: el primero á los tres dias, el segundo á los quince, el tercero á los treinta y el cuarto á los cuarenta y cinco, todos contados desde la publicacion del presente decreto en cada lugar.

Art. 4.º Los que no puedan cubrir sus respectivas cuotas en numerario, lo verificarán en especies útiles para los consumos de las tropas del estado, ó de fácil realizacion, á juicio del gobierno, con arreglo á precios corrientes de plaza.

Art. 5.º El gobierno podrá tomar en especies, de los capitalistas que las tengan, el valor de las cantidades con que deban contribuir los propietarios de fincas urbanas á quienes sea imposible proporcionarse numerario ó especies para satisfacer sus respectivas cuotas, quedando hipotecadas á su responsabilidad y pago las fincas de los indicados propietarios.

Art. 6.º Los que satisfagan sus respectivas cuotas en numerario, tendrán derecho á un interes de medio por ciento mensual hasta que se les reintegren.

Art. 7.º A los que satisfagan sus respectivas cuotas en su totalidad entre los tres primeros dias despues de la publicacion de este decreto, se les rebajará una quinta parte de los tres plazos que anticipen.

Art. 8.º Los prestamistas podrán reintegrarse de las cantidades que exhiban en virtud de esta disposicion, con derechos directos ó indirectos que se causen en las aduanas del estado desde 1.º de julio próximo: con las contribuciones ordinarias que tengan que pagar por sí y por sus sirvientes desde la misma fecha; y desde que efectúen el pago, con las tierras del estado que pidan bajo las bases establecidas en la ley de 5 de abril de 1841.

Digitized by Google

Art. 9.º Los que tengan hechos suplementos al gobierno, podrán deducirlos de las cuotas que deban satisfacer por el presente decreto.

Art. 10. En atencion á las particulares circunstancias en que se encuentra la muy heróica y liberal ciudad de Campeche, no contribuirán sus prestamistas sino con las dos terceras partes de lo que se señala á todos los demas del estado.

Por tanto &c.—*Miguel Barbachano.*—A D. Joaquin G. Rejon.

DECRETO DE 6 DE DICIEMBRE DE 1842.

ASIGNACION DE PREMIO Á LOS SUBDELEGADOS POR LA RECAUDACION DEL PRESTAMO FORZOSO.

Art. 1.º Se abonará á los subdelegados el tres por ciento de lo que recauden del préstamo forzoso.

Art. 2.º Los prestamistas podrán exhibir en el partido de su vecindad lo que les corresponda por bienes que tengan en otros distintos partidos.

DECRETO DE 16 DE DICIEMBRE DE 1842.

PROROGANDO EL PLAZO PARA IMPORTAR MAIZ EXTRANJERO.

Art. 1.º Se proroga hasta 30 de junio del año próximo la gracia de introducir maiz en el estado, en los términos que previene el decreto de 1.º de agosto del presente.

Art. 2.º Durante el mismo tiempo deberá importarse la harina correspondiente al maiz que se ha introducido y al que vaya introduciéndose hasta el término que ahora se prefija.

DECRETO DE 16 DE DICIEMBRE DE 1842.

CONCEDIENDO A LOS ALCALDES FACULTAD COACTIVA PARA COBRAR LAS CONTRIBUCIONES.

Art. 1.º Se hace extensiva á los alcaldes de ayuntamiento y municipales, la facultad coactiva que tienen los subdelegados para hacer efectivo el cobro de las contribuciones ordinarias y extraordinarias, como tambien del préstamo forzoso decretado en 2 del que rige.

Art. 2.º Esta disposicion solo tendrá lugar cuando los alcaldes y demas empleados sean excitados al efecto por los subdelegados ó recaudadores.

Digitized by Google

AÑO DE 1843.

DECRETO DE 21 DE ENERO DE 1843.

MEDIDAS PARA HACER EFECTIVO EL COBRO DEL PRESTAMO FORZOSO.

Art. 1.º Todo deudor del préstamo forzoso que en ocho dias despues del de la publicacion de este decreto en el lugar de su vecindad, no concurra por sí mismo ó por algun agente ó dependiente, á exhibir al subdelegado ó recaudador de dicho préstamo el valor de la cuota ó cuotas adeudadas, incurrirá en la multa de un diez por ciento de la suma que no haya satisfecho.

Art. 2.º Al dia siguiente de corrida la dilacion asignada, sin que hayan concurrido á exhibir su adeudo ante el subdelegado ó recaudador respectivo los deudores de la cuota ó cuotas del préstamo forzoso, procederán contra ellos ejecutivamente los subdelegados y alcaldes de ayuntamiento ó municipales, en virtud de la facultad coactiva que concede á los segundos el decreto de 16 de diciembre último.

Art. 3.º La ejecucion se hará breve y sumariamente, sin mas trámites que los que puedan desempeñarse en tres dias hábiles, trabándose en bienes equivalentes á cubrir la deuda, la multa y las costas; dándose principio en los muebles, semovientes y en cualquiera renta, beneficio ó productos que disfruten los deudores; y de no haber aquellos, se mejorará la ejecucion en bienes raíces.

DECRETO DE 6 DE FEBRERO DE 1843.

PERMITIENDO LA IMPORTACION DE MAIZ Y FRIJOL.

Art. 1.º Los que hayan obtenido ú obtengan privilegio de introducir sin adeudo alguno de derechos, diez barriles de harina por cada cien cargas de maiz que hubiesen introducido ó introduzcan, en virtud de los decretos de 1.º de agosto y 16 de diciembre últimos, hasta 30 de junio del presente año, podrán usar libremente de aquella gracia en el tiempo y forma que les convenga.

Digitized by Google

Art. 2.º Se permite desde la publicacion de este decreto hasta 30 de junio del presente año, la introduccion de arroz y frijoles del extranjero libres de todo derecho.

Art. 3.º Los derechos que causen los demas granos y comestibles permitidos por el arancel general, comprendiéndose el aceite comun ó de comer, que á la vez introduzcan con maiz, se admitirán al introductor, si así le conviniese, en cuenta ó equivalencia de la harina privilegiada, comparándose aquellos derechos con los que ésta debiera pagar, para el justo y proporcionado descuento de dicha harina.

DECRETO DE 8 DE FEBRERO DE 1843.

SOBRE LOS ALCANCES DE LOS MUERTOS E INUTILIZADOS EN CAMPAÑA Y LAS PENSIONES DE SUS FAMILIAS.

Art. 1.º Los montepios y las pensiones á que se contraen los decretos de 25 de noviembre de 1841 y 26 de agosto de 1842, serán satisfechos en numerario y sin deduccion alguna, por las respectivas oficinas de hacienda desde el dia del fallecimiento ó inutilidad del individuo en defensa de la justa causa del estado contra las tropas invasoras del gobierno de Méjico.

Art. 2.º Las mismas oficinas de hacienda harán los ajustes de los muertos é inutilizados en el caso de que habla el artículo anterior, verificando en el acto á quien corresponde el pago de todos sus haberes, hasta la fecha de su fallecimiento ó inutilidad.

DECRETO DE 22 DE FEBRERO DE 1843.

SOBRE JUICIOS MILITARES, Y QUE SE CONOZCA EN ELLOS DE LOS DELITOS A QUE SE REFIERE.

Art. 1.º En las causas pendientes y en las que de nuevo se susciten sobre los delitos á que se contrae el decreto de 17 de setiembre último, se conocerá en consejo de guerra ordinario, sujetándose para el pronunciamiento del fallo á las disposiciones que contiene el mismo decreto.

Art. 2.º En el recurso de apelacion, que solo tendrá lugar cuando la sentencia sea de pena corporal, conocerá la suprema corte de justicia, con arreglo al decreto de 9 de enero de 1841.

Digitized by Google

Art. 3.º La suprema corte de justicia pronunciará su sentencia á lo mas dentro de seis dias perentorios.

Art. 4.º Pronunciada la sentencia, se remitirá al comandante militar del respectivo distrito, para que la mande ejecutar sin dilacion.

DECRETO DE 28 DE FEBRERO DE 1843.

AUMENTANDO A CINCO EL NUMERO DE CONSEJEROS Y SUPLENTES.

Art. 1.º Los ciudadanos Crecensio José Pinelo y Francisco Martínez de Arredondo, sin perjuicio de su carácter de representantes del pueblo yucateco, ocuparán lugar con voz y voto en el consejo de estado, y alternarán con los individuos natos del mismo cuerpo en el desempeño de las tareas y funciones ordinarias y extraordinarias que á aquellas compete.

Art. 2.º Gozarán los indicados representantes de las prerogativas de sus dignos encargos, á las que se agregarán las que corresponden á los consejeros, igualándose al sueldo de éstos el que aquellos disfrutan actualmente.

Art. 3.º Aunque por resultado de la presente disposicion deberá componerse en adelante el consejo de cinco vocales, pero será suficiente la reunion de tres para formar cuerpo y dar legalidad á los acuerdos.

Art. 4.º No obstante lo resuelto en el anterior artículo, deberá el consejo mantener reunidos para sus sesiones y acuerdos los cinco vocales de que debe en adelante componerse.

Art. 5.º Con dicho objeto se aumenta el número de suplentes, y quedan nombrados desde luego, para serlo en su caso, los ciudadanos Manuel Barbachano, Juan de Dios Henriquez y Joaquin Castellanos, quienes tendrán los mismos goces, prerogativas y consideraciones de los de su clase nombrados por el congreso.

Art. 6.º Los consejeros y suplentes, en su caso, serán responsables á la falta de puntual asistencia en el desempeño de sus respectivos deberes: cuando por causa justa y legal no puedan asistir desde uno á ocho dias, lo verificarán dando prévio aviso al presidente, quien calificará la causa y dará ó no el permiso consiguiente; si fuese por mas tiempo, hará la calificacion, para el mismo objeto, el consejo de acuerdo con el gobierno.

Digitized by Google

DECRETO DE 3 DE MARZO DE 1843.

SOBRE RECURSOS DE APELACION EN LOS JUICIOS MILITARES.

Art. 1.º El recurso de apelacion que establece el art. 2.º del decreto de 22 de febrero último, será admitido de todas las sentencias que incluyan pena corporal, arreglándose la suprema corte, para erigirse en marcial, al art. 2.º del decreto de 9 de enero de 1841.

Art. 2.º Cuando tenga lugar el recurso de apelacion, en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se omitirá el trámite de pasar la sentencia á revision del comandante militar del distrito.

Art. 3.º Se declaran comprendidas entre las penas corporales, las de destierro y prision.

DECRETO DE 9 DE MARZO DE 1843.

AUTORIZANDO AL GOBIERNO PARA EXPULSAR A LOS ENCAUSADOS Ó SOSPECHOSOS DE CONSPIRADORES, Y PENAS DE LOS QUE VUELVAN U HOSTILICEN AL ESTADO.

Art. 1.º El gobierno podrá expulsar del territorio del estado á los que se hallen comprendidos en cualquiera de las causas que actualmente se siguen por conspiracion contra el órden político adoptado en él, y á los que considere notoriamente sospechosos y perjudiciales á la conservacion del mismo órden.

Art. 2.º Tambien podrá expulsar á los que se hallen ocultos por sospechosos, siempre que se le presenten dentro del término perentorio de ocho dias.

Art. 3.º Los que se presenten al gobierno en el término designado en el artículo anterior, no serán molestados ni reducidos á prision; concediendo á los que á su juicio deban salir del estado, el tiempo indispensable para que lo verifiquen.

Art. 4.º Los que despreciando la medida que comprende el art. 1.º y las garantías que se conceden en el 3.º de este decreto, no se presentasen dentro del término señalado en este último, serán acreedores á toda la severidad con que la ley trata á los conspiradores públicos; y el gobierno dictará cuantas providencias considere oportunas, sean de la clase que fuesen, para que se consiga su aprehension.

Art. 5.º Los expulsos que en el punto de su residencia coope-

Digitized by Google

rasen á la hostilizacion del estado, directa ó indirectamente, no podrán volver al territorio de él bajo ningun pretexto.

Art. 6.º Los expulsos que se presentasen en cualquier punto del territorio del estado, sin licencia del gobierno, se declaran fuera de la ley.

DECRETO DE 17 DE MARZO DE 1843.

ESTABLECIENDO UNA CONTRIBUCION PERSONAL Y SOBRE CAPITALES POR DOS MESES.

Art. 1.º Todo yucateco, desde la edad de diez y seis años, satisfará de contribucion patriótica cuatro reales en cada uno de los dias primeros de abril y mayo venturos.

Art. 2.º Los indígenas que no reconozcan servidumbre doméstica ó no sirvan á salario, los que no se hallen ocupados en talleres ú otro cualquier establecimiento ó especulacion en que ganen jornal, los que no ejerzan algun arte, los que no se ejerciten en arriería de cabalgaduras propias ó ajenas, y los que no sean propietarios ó capitalistas, solo satisfarán en cada mes dos reales en lugar de los cuatro asignados en el artículo anterior.

Art. 3.º Gozarán de igual excepcion aquellos que, aun no siendo indígenas, pertenecen y se numeran entre la clase proletaria ó miserable, cuya calificacion hará el subdelegado ó recaudador, de acuerdo con la primera autoridad local respectiva, sirviendo de antecedentes los que incluye el artículo anterior.

Art. 4.º Todos los que se hallen con las armas en la mano para defender la causa del estado y repeler al enemigo, quedan exentos de la contribucion que se impone, miéntras permanezcan en aquel servicio.

Art. 5.º Ademas de los cuatro reales á que se contrae el art. 1.º, los propietarios y capitalistas satisfarán en cada uno de los dos meses referidos, tres reales por cada cien pesos del caudal que se les haya graduado para determinar la cuota que han tenido que cubrir por los últimos impuestos.

Art. 6.º Los que no teniendo propiedad ó capital conocidos, y por el porte con que se presentan en la sociedad demuestran comodidades, pagarán el impuesto que se designa en el artículo anterior, con arreglo al capital que les graduen los subdelegados ó recaudadores, de acuerdo con la primera autoridad polí-

Digitized by Google

tica ó local. El que se considere agraviado ocurrirá al gobierno, quien resolverá sin recurso.

Art. 7.º El tanto con que debe contribuirse mensualmente, con arreglo á los artículos 5.º y 6.º, se enterará por mitad los dias primero y quince de cada mes.

Art. 8.º El ayuntamiento de la heróica ciudad de Campeche, presidido del jefe político superior, hará todas aquellas excepciones que á su juicio sean justas y prudentes, con respecto á los propietarios y capitalistas de aquella poblacion, ya sea en parte ó en el todo de cuanto se les haya graduado, en debida consideracion á los daños y perjuicios que han recibido en la gloriosa lucha que las armas del estado sostienen en aquel punto.

Art. 9.º Los contribuyentes podrán exhibir en el partido de su vecindad lo que les corresponda por bienes que tengan en otros partidos.

Art. 10. Los contribuyentes no esperarán á ser requeridos para satisfacer al subdelegado ó recaudador su respectiva contribucion, la que deberán recibir aquellos empleados en el lugar de que darán aviso por medio de carteles ó por la imprenta.

Art. 11. A los que dejasen transcurrir los plazos en que deban satisfacer el tanto de las cuotas que se asignan, se les impondrá, por via de multa, la sexta parte de lo que queden adeudando en el último plazo, exigiéndoles en seguida y ejecutivamente el adeudo y multa.

Art. 12. En el cómputo ó graduacion que se haga á los propietarios, se entenderán inclusos los censos, hipotecas ó cualquier gravámen que tengan sobre sus fincas y demas bienes; debiendo en consecuencia incluir en la suma que se les asigna, la que corresponda en proporcion al gravámen que reporten, la que deducirán al tiempo de satisfacer el rédito á los respectivos capitalistas.

Art. 13. A los subdelegados y recaudadores se les abonará el tres por ciento sobre las cantidades que colecten, siendo por cuenta de unos y otros los gastos que eroguen en el recaudo de esta contribucion.

Art. 14. Los subdelegados ó recaudadores, á quienes se comete la percepcion de este impuesto, enterarán en la tesorería general sus rendimientos conforme ingresen en su poder, sin dejar resago de un mes á otro.

Digitized by Google

DECRETO DE 27 DE MARZO DE 1843.

AUTORIZANDO LA FORMACION DE GUERRILLAS PARA HOSTÍLIZAR A LOS INVASORES.

Ciudadano Miguel Barbachano, gobernador suplente en ejercicio del supremo poder ejecutivo del estado de Yucatan, á sus habitantes, sabed: que siendo un deber sagrado del gobierno determinar y poner en práctica cuantas medidas faciliten el pronto término de la guerra injusta que nos ha traido el dictador de Méjico; en uso de la facultad que me concede el decreto de 6 de setiembre último, y de acuerdo con el Excmo. consejo, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Para llenar satisfactoriamente semejante deber, el gobierno protege, fomenta y reanima el movimiento rápido de la accion popular, á fin de molestar, repeler y exterminar vigorosamente á los invasores del territorio.

Art. 2.º Esa accion popular, que animada y ejercitada forma un gran baluarte para la defensa del estado, se llevará á efecto autorizando, como autoriza el gobierno, la creacion de partidas de guerrilla que se dediquen exclusivamente á hostilizar al enemigo.

Art. 3.º En virtud de tal autorizacion, cualquier ciudadano, sea de la clase que fuere, se halla en plena y absoluta libertad de formar partidas de guerrilla, compuestas cada una de cinco hasta cincuenta hombres, observando las formalidades siguientes:

Primera. Manifestar al jefe político superior ó subalterno, ó á la autoridad local de su vecindad, la intencion que tiene de ocuparse en la distinguida carrera de capitan de guerrilla.

Segunda. Crear su partida de hombres que no pertenezcan al ejército del estado; y formada dirigir á la autoridad política ó local, para que éstas lo hagan al gobierno y al comandandante en jefe, una lista de los individuos que forman la misma partida.

Tercera. Dar parte á las referidas autoridades del dia en que se pongan en marcha con su partida para dar principio á sus honrosas tareas.

Art. 4.º Los capitanes de las partidas de guerrilla solicitarán del gobierno, por conducto de aquellas autoridades, las armas, municiones y cuantos auxilios necesiten para crear, ar-

Digitized by Google

reglar y poner en accion sus fuerzas.

Art. 5.º Los mismos capitanes arreglarán sus operaciones defensivas y ofensivas del modo que tengan por mas conveniente.

Art. 6.º Al efecto estará á sus alcances, obrando con absoluta libertad é independencia:

Incendiar á los enemigos sus buques, almacenes, parques, armas ó municiones y sus depósitos de víveres.

Destruir ó inutilizar las casas ó poblaciones en que habiten, cegar pozos, minar los caminos, cerrar éstos y las veredas que puedan facilitarles entrada á otros pueblos.

Incendiar ó arrasar las arboledas, montes ó bosques cercanos al enemigo.

Interceptar sus correos; aprehender ó sorprender sus avanzadas, y halagar por todos medios á los soldados del propio enemigo para que abandonen sus filas.

Usar de armas de fuego, acero ó hierro, que crean mas propias y ventajosas para conseguir sus designios.

Valerse en fin, de cuantos medios y arbitrios les sugiera su capacidad y amor patrio para llenar los deberes de su honrosa y voluntaria comision.

Art. 7.º Es obligacion de todos los capitanes dar parte al comandante en jefe, ó á la autoridad militar mas cercana al punto en que operen, de los resultados de la funcion de guerra que emprendieren, ó de cualquiera ventaja que consigan sobre el enemigo.

Art. 8.º Luego que el capitan de guerrilla tenga formada y arreglada su partida, lo manifestará á la autoridad política ó local de su residencia, y ésta le librará el título concebido en esta forma:

„Es capitan de guerrilla el ciudadano N., quien sale hoy de este pueblo (ó ciudad) con su partida, compuesta de tantos hombres, para dar principio al desempeño de la noble y distinguida carrera que voluntariamente emprende en defensa de la patria. Fecha y firma."

Art. 9.º Como por todos medios es conveniente vigorizar el espíritu público, se establecerán juntas patrióticas en todos los pueblos del estado, compuestas de tres individuos nombrados por la primera autoridad política ó local.

Art. 10. Tendrá por objeto cada junta, que presidirá la referida autoridad, promover la creacion de las partidas de guer-

Digitized by Google

rilla: poner estorbos en los caminos que pueda transitar el enemigo: osbtruirle los recursos de agua, víveres y habitacion, y fomentar activamente el levantamiento de los habitantes cuando los mismos pueblos de su residencia puedan ser invadidos.

Art. 11. Siempre que los depósitos de armamento no basten para habilitar las partidas de guerrilla, las autoridades locales reunirán los fusiles y armas blancas del vecindario y su comprension, para distribuir á las propias partidas.

Art. 12. Cuando tenga lugar la disposicion del artículo anterior, las autoridades locales darán la constancia necesaria á los dueños de las armas, para que se les devuelvan concluido el servicio, ó se les abone su valor siempre que se extravien ó inutilicen.

Art. 13. Todas las autoridades prestarán á los capitanes de guerrilla los auxilios que pidan para expeditar sus marchas, ó para conseguir el feliz éxito de sus empresas.

Art. 14. Para dar un testimonio público de reconocimiento á los dignos servidores de la patria, el gobierno, concluida la campaña, les acordará los premios y recompensas á que se hagan acreedores, segun sus méritos y acciones.

DECRETO DE 12 DE ABRIL DE 1843.

DISPENSANDO DE LA CONTRIBUCION CIVIL Y RELIGIOSA A LOS QUE SE INDICAN.

Art. 1.º Quedan exceptuados del pago de la contribucion civil y religiosa los indígenas que, con cualquiera clase de armas propias, concurran á la mayor brevedad á la defensa del estado, hasta exterminar á los invasores.

Art. 2.º El gobierno indemnizará á los venerables párrocos de la contribucion religiosa que dejen de percibir por el motivo expresado en el artículo anterior.

Art. 3.º Concluida la guerra, se tomará en consideracion el arreglo de las rentas eclesiásticas.

DECRETO DE 12 DE ABRIL DE 1843.

SOBRE LA CONTRIBUCION IMPUESTA EN 17 DE MARZO ANTERIOR.

La contribucion impuesta en el art. 5.º del decreto de 17 de marzo último, deberán precisamente satisfecerla por mitad los comprendidos en él, los dias primero y quince de los me-

Digitized by Google

ses que designa el art. 1.º del mismo; y los que no lo verificasen dentro de los tres dias posteriores á las fechas designadas, incurrirán en la pena que se señala en el art. 11 del propio decreto.

DECRETO DE 15 DE MAYO DE 1843.

DIFIRIENDO LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y SENADORES.

Art. 1.º Luego que cesen las circunstancias de la guerra, se procederá á las elecciones de diputados y senadores al congreso del estado.

Art. 2.º El gobernador, con acuerdo del consejo, expedirá en el caso que señala el artículo anterior, la competente convocatoria para la celebracion de aquellas elecciones.

Art. 3.º Los actuales diputados y senadores podrán reunirse en congreso, aun cuando sea pasado el periodo de su duraracion constitucional, para determinar sobre los puntos concernientes á su mision soberana, hasta que se reuna el que deba sustituirle.

LEY DE 18 DE MAYO DE 1843.

REFORMA DEL REGLAMENTO DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Art. 1.º Las tres salas en que está dividida la suprema corte de justicia, conocerán de las causas, por turno y distribucion rigorosa, en aquellas instancias que por el reglamento de 31 de marzo de 1841 (*) está determinado lo haga cada una de ellas en particular.

Art. 2.º En todas las causas ó negocios ordinarios en que tengan lugar las terceras instancias, y en los ejecutivos las segundas, se sustanciarán éstas y aquellas por los trámites que designan las leyes anteriores vigentes.

Art. 3.º Las sentencias definitivas en las causas civiles, se pronunciarán á los cinco dias despues de vistas; y en las criminales y ejecutivas á los tres. Las interlocutorias lo serán el mismo dia de la vista.

Art. 4.º La recusacion de que habla el art. 168 del indicado reglamento, no tendrá lugar en lo sucesivo; y solo serán admitidas las recusaciones que se interpongan con los requisitos que se designan en el art. 169 del mismo.

(*) Véase en la pág. 52 y siguientes de este tomo.

Digitized by Google

Art. 5.º En las recusaciones ó impedimentos que ocurran en cualquiera de las salas, conocerán por turno y distribucion rigorosa los otros ministros expeditos; y por impedimento de éstos, el ministro fiscal en aquellas causas en que no tenga representacion.

Art. 6.º Cuando los ministros y el fiscal se hallen impedidos en tribunal pleno, serán insaculados los letrados residentes en la capital, que tengan los requisitos necesarios para ser magistrados, y el que salga en suerte será el que supla por aquellos.

Art. 7.º Solo en el caso de estar impedidos todos los ministros de la suprema corte y los letrados residentes en la capital, entrarán á fungir los suplentes de que habla el art. 122 del decreto reglamentario ya citado, cuyo sorteo lo verificará en tribunal pleno la suprema corte.

Art. 8.º Las causas que actualmente penden del conocimiento de los jueces ó magistrados suplentes, serán recogidas, y continuarán su curso con arreglo á lo dispuesto en los tres artículos anteriores.

Art. 9.º Queda insubsistente el expresado reglamento de 31 de marzo en cuanto se oponga á lo determinado en el presente decreto.

DECRETO DE 19 DE MAYO DE 1843.

PERMITIENDO LA IMPORTACION DE MANTECA EXTRANJERA DURANTE LA ESCASEZ.

Art. 1.º Se corrobora la franquicia concedida para la importacion en el estado, por cualquiera de sus puertos habilitados, de la manteca de puerco extranjera, pagando en la respectiva aduana, al tiempo de su introduccion, el veinte por ciento de derechos sobre el aforo de doce pesos quintal, y ademas los impuestos municipales y el cinco por ciento de armamento que establece el art. 11 del reglamento general de comercio.

Art. 2.º El uso de esta gracia es extensivo al tiempo que dure en el estado la escasez de aquel artículo, calificada ésta á juicio del gobierno.

Digitized by Google

DECRETO DE 7 DE JUNIO DE 1843.

NOMBRAMIENTO DE COMISIONADOS CERCA DEL GOBIERNO GENERAL DE LA NACION.

Ciudadano Miguel Barbachano, gobernador suplente en ejercicio del poder ejecutivo del estado de Yucatan, á sus habitantes, sabed: que habiendo aceptado la invitacion del gobierno de Méjico, sobre que el estado nombre comisionados que pasen á la capital de la república para entrar en tratados de mútuo avenimiento, y que las tropas mejicanas evacuarian el territorio del mismo estado, á fin de que en tan importante objeto presida la calma de la razon; y queriendo Yucatan dar un nuevo testimonio público de la buena fé que siempre le ha guiado en la causa que sostiene para afianzar la posesion de su soberanía y de sus derechos legítimos; en uso de las facultades con que me hallo investido, de acuerdo con el Excmo. consejo, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Son comisionados por el estado de Yucatan, cerca del gobierno de Méjico, los ciudadanos Crecensio José Pinelo, Joaquin García Rejon y Gerónimo Castillo, para entrar en tratados de avenimiento que aseguren de una manera sólida la paz en el mismo estado y el goce de sus imprescriptibles é inmanentes derechos.

Art. 2.º Los convenios, respecto de Yucatan, serán ratificados por el gobierno del estado, prévio acuerdo de sus cámaras legislativas.

LEY DE 17 DE JUNIO DE 1843.

IMPONIENDO LAS CONTRIBUCIONES QUE SE EXPRESAN.

Art. 1.º Todo yucateco, desde la edad de diez seis años, contribuirá con cuatro reales mensuales.

Art. 2.º Los indígenas, y los que no teniendo bienes de ninguna clase solo subsisten de su trabajo personal, contribuirán con dos reales cada mes, desde la edad de diez y seis años hasta la de sesenta.

Art. 3.º Los empleados de las repúblicas de indígenas quedan exceptuados de la contribucion personal.

Art. 4.º Los propietarios y capitalistas contribuirán men-

Digitized by Google

sualmente con cinco centavos por cada cien pesos del capital que se les gradúe, ó del valor de sus propiedades.

Art. 5.º Se procederá á nueva graduacion de capitales y propiedades por una junta que en cada partido nombrará el gobierno, reservándose á éste la ratificacion ó rectificacion de dichas graduaciones y la resolucion de los reclamos que se hagan sobre ellas.

Art. 6.º En el cómputo ó graduacion que se haga á los propietarios, se entenderán inclusos los censos, hipotecas y cualquiera clase de gravámenes que tengan sobre sus fincas y demas bienes; debiendo en consecuencia incluir en la suma que se les asigna, la que corresponda en proporcion al gravámen que reporten, la que deducirán al tiempo de satisfacer el rédito ó premio á los respectivos capitalistas.

Art. 7.º Los profesores de ciencias y artes, empleados y pensionistas de toda clase, agraciados con cualquiera renta ó beneficio, sufrirán un descuento de seis por ciento sobre sus sueldos, pension, renta ó beneficio, llegando su haber mensual á quince pesos y no pasando de treinta. Los que pasen de esta suma sufrirán el descuento de veinticinco por ciento, y si hecho este descuento resultare menos de treinta pesos, percibirán esta cantidad.

Art. 8.º Cada cabeza de ganado vacuno que se consuma en los mercados públicos, adeudará un peso de alcabala ademas de la establecida.

Art. 9.º Los subdelegados ó recaudadores disfrutarán ocho por ciento de la contribucion personal; de éstos abonarán á las repúblicas cuatro por ciento del valor que recauden, los que se divirán por mitad, aplicando la una al cacique y escribano, y la otra á los empleados de aquellas.

Art. 10. Sobre la contribucion de capitales, propiedades y alcabala de carnes, disfrutarán los subdelegados ó recaudadores, seis por ciento de lo que recauden.

Art. 11. Los decretos anteriores, respecto de las cuotas de contribucion personal, y el art. 1.º del de 7 de octubre del año próximo pasado, que impuso la baja de veinticinco por ciento sobre sueldos, rentas y pensiones, quedarán insubsistentes desde el 30 del mes que cursa; no debiendo satisfacerse otras que las que se imponen en el presente, que se observará desde el 1.º de julio venturo, á excepcion de la par-

Digitized by Google

te relativa á la contribucion sobre capitales y propiedades, cuyo pago empezará á hacerse desde el 1.º de agosto siguiente.

Por tanto, &c.—*Miguel Barbachano.*— A D. Joaquin G. Rejon.

Y á fin de que el presente decreto sea cumplido con la debida exactitud, se ha servido dictar S. E. las siguientes prevenciones:

1.ª Para el cobro de la contribucion personal que establecen los artículos 1.º y 2.º, el tesorero general dispondrá que los subdelegados de hacienda procedan á verificarlo, arreglándose á los padrones formados á virtud del decreto que expidió el A. congreso en 3 de junio de 1842, á reserva de que el gobierno los mande rectificar ó formar de nuevo cuando lo juzgue conveniente.

2.ª Las juntas de graduacion de capitales y propiedades, de que habla el art. 5.º, se compondrán del jefe político del partido que será su presidente, del subdelegado, del cura párroco y de dos individuos de inteligencia y probidad, que nombrará el ayuntamiento de la cabecera del partido al dia siguiente de recibido este decreto.

3.ª En los partidos en que la jefatura política esté reunida á la subdelegacion, el nombramiento que hagan los ayuntamientos será de tres individuos.

4.ª Las listas de graduacion de haberes, formadas consecuente al citado decreto de 3 de junio de 1842, que los subdelegados deben conservar en sus oficinas, las presentarán á las juntas para que éstas, con vista de ellas, procedan dentro de tres dias, ó de cinco á lo mas, á la nueva graduacion que previene el art. 5.º

5.ª Hecha esta nueva graduacion de haberes, y formadas las corresponpientes listas por duplicado, de los propietarios y capitalistas contribuyentes de todo el partido, firmadas por los vocales de las juntas, con distincion de cada pueblo, el subdelegado remitirá una al tesorero general, reteniendo en su poder la otra para que desde luego proceda con arreglo á ella á la cobranza, y la junta quedará disuelta.

6.ª Si por inquisicion ó por denuncia, tuviese noticia el jefe político ó el subdelegado de que á algun individuo del partido no se le hubiese hecho la graduacion de sus bienes, el primero reunirá la junta para solo este acto, y observará lo dispuesto en la anterior prevencion.

Digitized by Google

7.ª El tesorero general, recibida la lista de que se ha hecho mencion, la pasará inmediatamente al gobierno para los efectos prevenidos en el art. 5.º

8.ª Ratificadas ó rectificadas las listas por el gobierno, se remitirán al tesorero general, y éste las dirigirá en copia certificada al respectivo subdelegado con las prevenciones convenientes para que arregle los cobros á las rectificaciones que contengan las listas, las que deberán regir en las sucesivas exacciones.

9.ª Los reclamos de los interesados, que en manera alguna entorpecerán el pago, deberán intentarlos ante el subdelegado del partido: con su informe pasará el recurso al tesorero general, quien manifestando su juicio, lo elevará al gobierno para que use de la facultad que le concede el art. 5.º

10.ª El adeudo de la contribucion personal y descuentos sobre sueldos &c., comenzarán desde 1.º de julio inmediato; y el pago del impuesto sobre propiedades y capitales desde 1.º de agosto siguiente, en concepto de que el causante ó causantes de dicho pago, que no lo verifiquen dentro de los primeros quince dias de cada mes, incurrirán en la multa de una cuarta parte de la respectiva cuota, la que con ésta se le exigirá á favor del erario.

11.ª Los ingresos en tesorería de los productos de estas contribuciones, deberán hacerlo los subdelegados en los quince últimos dias de cada mes en que se haya causado el adeudo, y el tesorero general arreglará las épocas en que deban presentar los comprobantes de sus cuentas, sin que pueda exceder esta liquidacion de tres meses.

12.ª La cuenta de alcabala de carnes que establece el art. 8.º, la entregarán mensualmente los subdelegados en la tesorería con sus respectivos rendimientos.

13.ª El descuento prevenido en el art. 7.º, se hará en la tesorería general, y en las administraciones subalternas donde los empleados y agraciados perciben sus sueldos, pensiones, rentas ó beneficios, al tiempo de hacerles sus abonos.

14.ª A los empleados y agraciados, cuyos sueldos, pensiones, rentas ó beneficios no se hallen consignados en el tesoro público, sino que procedan de los fondos municipales ú otros destinados á especiales establecimientos, sus administrados les harán el descuento de que habla la prevencion anterior, y lo pa-

Digitized by Google

sarán á la tesorería general con la razon correspondiente.

Comunícolo á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios, &c.—*García Rejon.*

DECRETO DE 17 DE JUNIO DE 1843.

ABOLIENDO LAS OBVENCIONES Y DEJANDO A CARGO DEL TESORO PUBLICO ATENDER CON LA CANTIDAD QUE SE EXPRESA AL SOSTENIMIENTO DEL CULTO Y SUS MINISTROS.

Art. 1.º Queda abolida la contribucion que con el nombre de obvenciones satisfacian los indígenas á sus respectivos párrocos, sin hacer alteracion por ahora, en los derechos parroquiales.

Art. 2.º Mientras se hace el arreglo definitivo de las rentas eclesiásticas, se consigna del tesoro público, para los gastos del culto y sustentacion de los párrocos y sus ministros, la cantidad de cien mil pesos anuales, pagaderos por la tesorería general en partes iguales proporcionalmente cada mes.

Art. 3.º Dicha cuota la percibirá el R. obispo, quien la distribuirá con proporcion á las necesidades de cada una de las parroquias, á cuyo efecto formará el arreglo de distribucion conveniente, pasándolo al gobierno para su aprobacion.

Art. 4.º La cuota que se señale al sostenimiento de los párrocos y sus ministros, queda sujeta al descuento que se establece en el art. 7.º del decreto relativo de esta fecha.

Art. 5.º El presente decreto surtirá sus efectos desde el 1.º de julio del presente año.

DECRETO DE 17 DE JUNIO DE 1843.

SUSPENDIENDO EL REINTEGRO DEL PRESTAMO FORZOSO.

Ciudadano Miguel Barbachano, gobernador suplente en ejercicio del poder ejecutivo del estado de Yucatan, á sus habitantes, sabed: que teniendo en justa consideracion las obligaciones que el erario público ha contraido para la necesaria defensa que el estado se vió precisado á sostener contra la injusta guerra que le trajo el gobierno provisional de Méjico, con el objeto de sujetarlo á su dominio, despojándolo de su soberanía y natural libertad; y que por esta causa se halla imposibilitado á cumplir con el reintegro á que se obligó el gobierno en el art. 8.º del decreto de 2 de diciembre del año próximo pasado, porque

Digitized by Google

de hacerlo seria dejar á aquel sin los recursos que tanto necesita en las actuales circunstancias en que debe cubrir las indicadas obligaciones; en uso de la facultad que me concede el decreto de 6 del último setiembre, y de acuerdo con el Excmo. consejo, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspende por ahora el reintegro que dispone el art. 8.º del decreto de 2 de diciembre del año próximo pasado, de las cantidades que en calidad de préstamo forzoso se exhibieron en el tesoro público, excepto el que se haga con la compra de tierras del estado, segun en el mismo artículo se establece.

LEY DE 17 DE JUNIO DE 1843.

AUMENTANDO LOS DERECHOS DE IMPORTACION Y ESTABLECIENDO LOS DE EXPORTACION.

Art. 1.º Sobre aforos del arancel de comercio se aumentará á los derechos de importacion del extranjero el cinco por ciento.

Art. 2.º Exceptúanse los muebles y licores, que se les aumentará el diez por ciento.

Art. 3.º A los efectos de cualquiera naturaleza que se importen de los puertos de la república, se amentará el cuatro por ciento, continuando libres de derechos el oro, la plata y el palo de tinte.

Art. 4.º Los efectos naturales é industriales del pais, pagarán el cinco por ciento sobre los aforos que se incluyen, con exclusion del oro y plata acuñada ó en pasta, y del palo de tinte, que continuarán pagando los derechos establecidos por su exportacion en el arancel.

Aforo de los efectos naturales é industriales del pais para el cobro de los derechos que por su exportacion se imponen en el art. 4.º del anterior decreto.

Aceite de higuerilla, el cántaro, un peso cuatro reales.
Aguardiente, el barril, cinco pesos.
Almidon, arroba, seis reales.
Añil, la libra, cuatro reales.
Arroz, arroba, seis reales.
Astas, el millar, seis pesos.
Azúcar blanco, la arroba, un peso cuatro reales.
Idem quebrado, la arroba, un peso.
Azul de pared, la arroba, dos pesos.

Digitized by Google

Bañaderas, cada una, cuatro pesos.
Baules, cada uno, un peso cuatro reales.
Becerrillos, la docena, tres pesos.
Butaques, cada uno, tres pesos.
Cahuama, la libra, un real.
Carey, la libra, cuatro pesos.
Carne de puerco, la arroba, un peso.
Idem de vaca, la arroba, cinco reales.
Cera de bollo ó marqueta, la arroba, ocho pesos.
Idem labrada, la arroba, nueve pesos.
Cigarros, la libra, dos reales.
Cintas de algodon, cada cien varas, seis reales.
Colchas cameras blancas y de color, cada una, cuatro pesos.
Idem catreras, id. id., cada una, un peso.
Copal, la arroba, cuatro pesos.
Costales, cada ciento, doce pesos cuatro reales.
Cueros de res al pelo, cada uno, un peso dos reales.
Idem de venado al pelo, la arroba, dos pesos.
Escarmenadores de asta, docena, cuatro reales.
Idem de madera, docena, un real.
Extracto de palo de tinte, libra, ocho centavos.
Frijoles, arroba, dos reales.
Grana, libra, seis reales.
Hilo ordinario, la arroba, un peso.
Idem entrefino, la arroba, un peso cuatro reales.
Hilo fino, la arroba, dos pesos.
Jabon, el quintal, diez pesos.
Jarcia de jenequen, el quintal, seis pesos.
Jenequen, la arroba, 4 reales.
Manteca, el quintal, ocho pesos.
Mantas, la vara, un real.
Pabilo, la libra, tres reales.
Pescado salado, la arroba, un peso.
Panela, la arroba, cuatro reales.
Pimienta de Tabasco, la arroba, un peso.
Polvillo de huevo ó concha, la arroba, tres pesos.
Sacas de jenequen, el ciento, cinco pesos.
Sal, la fanega de 24 almudes, un peso.
Sebo, la arroba, dos pesos.
Idem labrado, la arroba, tres pesos.
Sogas, tercio, diez pesos.
Sombreros de pajilla, docena, dos pesos.
Idem balaes, docena, seis reales.
Suelas, cada cabeza, dos pesos.
Tabaco en rama, la arroba, cuatro pesos.
Idem torcido, la caja de un millar, dos pesos cuatro reales.
Tasajo, la arroba, cinco reales.
Tiboronera, la arroba, seis reales.
Vaquetas, cada una, dos pesos cuatro reales.
Venados, la docena, cinco pesos.
Zapatos de hombre, la docena, tres pesos.
Idem de mujer, la docena, dos pesos.

Digitized by Google

NOTA.—Los efectos no comprendidos en esta tarifa, pagarán el mismo cinco por ciento sobre precios de factura.

DECRETO DE 18 DE JUNIO DE 1843.

PROROGANDO EL TERMINO PARA LA IMPORTACION DE MAIZ.

Art. 1.º Se proroga hasta 30 de setiembre próximo la gracia de introducir maiz en el estado, en los términos que previene el decreto de 1.º de agosto de 1842.

Art. 2.º De la harina privilegiada que se introduzca en el estado desde 1.º de octubre inmediato, solo se admitirá á los interesados la mitad en cuenta del privilegio, hasta dejarle totalmente extinguido, ya proceda este privilegio de maices importados en virtud de este decreto, ó ya de los anteriores que permitieron su importacion; pagando los derechos que correspondan á la otra mitad con sujecion al arancel.

DECRETO DE 27 DE JUNIO DE 1843.

CONVOCANDO PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y SENADORES AL CONGRESO DEL ESTADO.

Art. 1.º Procederán los pueblos del estado á las elecciones de diputados y senadores que deben componer las cámaras legislativas en el próximo bienio constitucional.

Art. 2.º Las juntas electorales se celebrarán el dia 23 del próximo julio: las de escrutadores en las cabeceras de partido, el 30 del mismo mes; y las de escrutadores departamentales, el 6 de agosto último.

Art. 3.º Las juntas preparatorias de que habla el art. 27 de la constitucion, se celebrarán del 25 al 31 de agosto.

Art. 4.º Los comisionados, para la formacion de los padrones á que se contrae el art. 8.º de la ley reglamentaria de 31 de marzo de 1841, serán nombrados el 12 de julio, debiendo estar concluidos dichos padrones el 20 del mismo mes.

DECRETO DE 27 DE JUNIO DE 1843.

SOBRE DIETAS DE LOS DIPUTADOS Y SENADORES.

Artículo único. Los individuos de ámbas cámaras legislativas, empezarán á gozar las dietas que les están señaladas, des-

Digitized by Google

de el dia en que se presenten en las juntas preparatorias ó tomen asiento en su respectiva cámara.

DECRETO DE 15 DE JULIO DE 1843.

PROROGANDO EL PLAZO PARA LA IMPORTACION DE ARROZ, FRIJOL Y MANTECA.

Artículo único. Se proroga el permiso para la introduccion del extranjero, por los puertos habilitados del estado, de arroz, frijol y manteca, hasta 30 de setiembre del presente año; pagándose en las respectivas aduanas, al contado, los derechos que adeuden.

DECRETO DE 18 DE JULIO DE 1843.

CÓMO PUEDEN PAGAR LA CONTRIBUCION IMPUESTA LOS QUE SIRVIERON EN CAMPAÑA.

Artículo único. A los que han servido en la campaña con las armas en la mano, se les deducirá de lo que se les adeuda de sus respectivos haberes, lo que deban satisfacer por las contribuciones que establece el decreto de 17 de junio inmediato anterior; exceptuándose de esta gracia á los que desertaron y á los que excedieron las licencias que se les otorgaron.

DECRETO DE 18 DE JULIO DE 1843.

SOBRE AMORTIZACION DE LOS VALES EXPEDIDOS EN VIRTUD DEL DECRETO DE 1.º DE AGOSTO DE 1842.

Art. 1.º Todas las papeletas ó vales que se hayan librado por la tesorería del estado, á virtud del decreto de 1.º de agosto de 1842 (1), y no estén amortizados á la fecha de éste, así como los que debió librar la referida oficina por el propio respecto, y no los han recibido los interesados, serán amortizados por la caja que se crea al efecto, abonando el sesenta por ciento de su valor en dinero contante.

Art. 2.º Del mismo modo y por la propia caja, serán amortizadas las papeletas ó recibos del préstamo forzoso establecido por decreto de 2 de diciembre de 1842 (2), abonándose ademas,

(1) Véase en la pág. 195 de este tomo.
(2) Véase en la pág. 131 de este tomo.

Digitized by Google

respectivamente, los intereses que haya devengado cada recibo hasta el dia de su amortizacion.

Art. 3.º La tesorería general expedirá á los interesados que no hayan ocurrido por ellas, las papeletas de que habla el art. 1.º de este decreto, á fin de que entren en el sorteo del dia 1.º de setiembre venturo.

Art. 4.º Para los efectos de los artículos anteriores, créase en la tesorería general una caja y seccion de amortizacion, á la que se consignan la mitad de los rendimientos de las aduanas marítimas, y el veinte por ciento del producido mensual de las contribuciones establecidas por decreto de 17 de junio próximo pasado, desde 1.º de agosto venturo.

Art. 5.º La mitad de los derechos de las aduanas y el veinte por ciento de los rendimientos de las contribuciones indicadas, serán introducidos en la caja con la debida anticipacion, por la tesorería general y las aduanas marítimas, de modo que el dia señalado para repartir á los tenedores de papeletas ó vales, estén en ella, llevando la seccion cuenta y razon de lo que se introduzca por cada oficina.

Art. 6.º Los tenedores de papeletas y los de recibos del préstamo, vecinos de esta capital, presentarán en la tesorería éstos y aquellos, desde la publicacion de este decreto hasta el 15 de agosto venturo, á fin de que puedan formarse las listas para el sorteo. En Campeche, Sisal y Bacalar, lo harán en la administracion de sus respectivas aduanas; y en los demas partidos en las subdelegaciones: los jefes de estas oficinas requisitarán las papeletas ó recibos, devolviéndolos al interesado, y dirigirán las listas de los presentados, con la constancia del valor de sus papeletas ó recibos, y expresion separada de los que pertenecen al préstamo y las recibidas por sueldos, á la tesorería general, de modo que estén en ella á la fecha arriba señalada.

Art. 7.º El dia 1.º de setiembre y sucesivamente cada quince dias, la oficina de amortizacion sorteará entre todas las papeletas ó vales, tanto de las libradas por la tesorería, de que hablan los artículos 1.º y 3.º, como de los recibos del préstamo forzoso que se individualizarán indistintamente por cada ramo separado, la existencia con que cuente la caja en aquel dia; siendo los primeros que salgan en suerte los que deban ser amortizados en su valor total y el de sus premios, hasta invertir la existencia de la caja.

Digitized by Google

Art. 8.º Si la última de las papeletas á quien hubiese tocado la suerte, no pudiese ser amortizada en su totalidad, por ser mayor su valor que el resíduo que en la caja quedaba, se completará su amortizacion ántes de verificarse el sorteo siguiente.

Art. 9.º Estos sorteos se verificarán por la seccion de amortizacion, á presencia del tesorero general y con asistencia del jefe político superior.

Art. 10. Las papeletas ó recibos que en cada sorteo sean amortizados, se publicarán por el periódico oficial.

Art. 11. Al devolver los propietarios de fincas á los capitalistas la parte que les bajaron del préstamo al satisfacerles los réditos, les harán la baja del cuarenta por ciento, que queda á beneficio de la hacienda pública, abonándoles la parte de premio que les corresponda.

Art. 12. Los propietarios prestamistas que anticiparon las tres cuartas partes del préstamo, y por ella gozaron el beneficio de la baja de una quinta parte de ellas, harán la baja respectiva de dicha quinta parte á los capitalistas, al devolverles lo que les bajaron del rédito.

Art. 13. El gobierno organizará la seccion de amortizacion con un jefe y dos oficiales, ya sea de la misma tesorería, ó de los cesantes que no estén en activo ejercicio.

Art. 14. Cesa por consecuencia la admision de papeletas por cuenta de la tercera parte de los derechos de importacion, desde la publicacion de este decreto.

DECRETO DE 27 DE JULIO DE 1843.

DECLARANDO PROVISIONALES LAS CONTRIBUCIONES IMPUESTAS EN 17 DE JUNIO PROXIMO ANTERIOR, Y ACLARACIONES SOBRE DICHAS CONTRIBUCIONES.

Art. 1.º Entre los que no teniendo bienes de ninguna clase, solo subsisten de su personal trabajo, de que habla el art. 2.º del decreto de 17 de junio último, están comprendidos los jornaleros salariados y artesanos jornaleros de cualquiera clase que sean, á quienes solo deberán cobrárseles cada mes dos reales de contribucion personal.

Art. 2.º Las contribuciones que establece el citado decreto de 17 de junio último, tienen el carácter de provisionales, y dejarán de subsistir tan luego como el tesoro público satisfaga los adeudos que ha contraido en la época de la guerra.

Digitized by Google

DECRETO DE 29 DE JULIO DE 1843.

SUPRIMIENDO LA COMISARIA DE GUERRA.

Art. 1.º Desde el 1.º de agosto venturo queda insubsistente el decreto de 5 de octubre del año de 1842 (*) próximo pasado.

Art. 2.º En su consecuencia, la seccion que ha formado la comisaría de guerra y marina, se establece en la tesorería general en los mismos términos en que se hallaba ántes de aquella disposicion.

Art. 3.º La comisaría que se extingue, solo quedará con sus empleados á finiquitar las cuentas en el término que el gobierno tenga á bien asignarle para concluirlas y pasarlas á la tesorería.

Y á fin de que tenga efecto lo que se determina en el art. 3.º del presente decreto, S. E. dispone que el comisario, de acuerdo con el tesorero general, arregle el modo en que ha de quedar la oficina que se extingue, para que en el término de tres meses deje cerradas sus cuentas; y que la seccion de guerra vuelva á incorporarse á la tesorería, como se determina en el art. 2.º

DECRETO DE 4 DE AGOSTO DE 1843.

REDUCIENDO EL NUMERO DE VOCALES Y SUPLENTES DEL CONSEJO DE ESTADO.

Art. 1.º El consejo de estado queda reducido á los vocales propietarios y suplentes constitucionalmente electos.

Art. 2.º Se declara en consecuencia insubsistente el decreto de 28 de febrero último.

DECRETO DE 11 DE AGOSTO DE 1843.

SUSPENDIENDO LA AMORTIZACION DE PAPEL Y SU EXPEDICION.

Art. 1.º Se suspenden los efectos del decreto de 18 de julio sobre amortizacion del préstamo forzoso y papeletas de vales emitidas por las oficinas de hacienda, á virtud del decreto de 1.º de agosto de 1842, hasta la resolucion del A. congreso.

Art. 2.º Cesan en el entretanto, desde la publicacion de este decreto, la emision de papeletas en las expresadas oficinas y la

(*) Véase en la pág. 226 de este tomo.

Digitized by Google

admision del valor de éstas en cuenta de derechos de importacion.

DECRETO DE 11 DE AGOSTO DE 1843.

SUSPENDIENDO LA ALCABALA IMPUESTA SOBRE EL CONSUMO DE CARNE POR LA LEY DE 17 DE JUNIO PROXIMO ANTERIOR.

Artículo único. Se suspenden los efectos del art. 8.º del decreto de 17 de junio último, que aumentó con un peso el derecho de alcabala por cada res que se consuma en el abasto público, hasta la resolucion del A. congreso.

DECRETO DE 23 DE AGOSTO DE 1843.

PERMITIENDO POR OCHO MESES LA IMPORTACION DE ALGODON EN RAMA.

Artículo único. Se permite por el término de ocho meses, contados desde la publicacion de este decreto, en los puertos del estado, la introduccion de algodon en rama extranjero, pagando de contado el veinticinco por ciento por todo derecho, sobre el aforo de diez pesos quintal.

Digitized by Google

Digitized by Google

SEGUNDO CONGRESO CONSTITUCIONAL.

SESIONES ORDINARIAS.

AÑO DE 1843.

ORDEN DE 31 DE AGOSTO.

INSTALACION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.

La A. cámara de diputados, en sesion de hoy, se ha declarado legítimamente constituida, y ha nombrado para presidente al Sr. D. Juan José Hernández, para vicepresidente al Sr. D. Francisco Barbachano, y para secretarios al que suscribe en primer lugar y á D. Eusebio Rodríguez de Leon, en el concepto de que la presente comunicacion no va firmada por este señor á causa de haber faltado á la sesion por indispuesto de la salud, habiendo acordado la cámara, con tal motivo, que le subrogue interinamente el que suscribe en segundo lugar.—*Susano Vidal*, diputado secretario.—*Pedro Castillo Pérez*, diputado secretario.

ORDEN DE 31 DE AGOSTO.

INSTALACION DE LA CAMARA DE SENADORES.

En la mañana de este dia, luego que hubo el número competente de senadores, se instaló la cámara y nombró para presidente al Sr. D. Pedro Souza, para vicepresidente al Sr. D. Andres Ibarra de Leon, y para secretarios á los que suscriben. —*José Maria Celarain*, senador secretario.—*José de los Santos Gómez*, senador secretario.

Digitized by Google

DECRETO DE 2 DE SETIEMBRE DE 1843.

ELECCION DE MAGISTRADOS SUPLENTES.

El Excmo. Sr. gobernador suplente del estado, en ejercicio del ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El gobernador suplende en ejercicio del poder ejecutivo del estado de Yucatan, á sus habitantes, sabed: que el congreso ha decretado lo siguiente:

Son magistrados suplentes de la suprema corte de justicia los ciudadanos Lic. Vicente Solis Rosales, Lic. Antonio Mediz, Juan de Dios Henriquez, Pedro Almeida, Juan Estéban Quijano, Joaquin Castellanos, José Maria Iman, Antonio Lara, Juan Evangelista Echánove, José Leon Ayala, Ildefonso Gómez y Pedro Regil de Estrada.—*Juan José Hernández*, diputado presidente.—*Pedro de Souza*, senador presidente.—*Susano Vidal*, diputado secretario.—*José de los Santos Gómez*, senador secretario.

Por tanto &c. — *Miguel Barbachano.* — A D. Francisco Martínez. de Arredondo.

ORDEN DE 9 DE SETIEMBRE.

QUE LA TESORERÍA GENERAL REMITA LOS DATOS QUE SE PIDEN.

La cámara de diputados, oido el dictámen de su comision de hacienda, se ha servido acordar económicamente, en sesion del dia de ayer, el artículo siguiente:

La tesorería general pasará sin pérdida de tiempo á la cámara, una razon historial y exacta de los bienes denominados de *joolpatan* y comunidad de indígenas, que en 1813 ascendian los primeros á cincuenta y ocho mil pesos, y los segundos á quinientos diez y seis mil y mas pesos, informando ademas quiénes son los actuales poseedores de las fincas afectas á quince mil seiscientos cincuenta y dos pesos que se impusieron en esta provincia.

DECRETO DE 11 DE SETIEMBRE DE 1843.

ELECCION DE UN MAGISTRADO SUPLENTE.

Es magistrado suplente de la suprema corte de justicia el ciudadano Manuel Carvajal, por haberse admitido la renuncia que hizo de este encargo el ciudadano Ildefonso Gómez.

Digitized by Google

DECRETO DE 19 DE SETIEMBRE DE 1843.

APROBANDO LOS DECRETOS DEL GOBIERNO QUE SE EXPRESAN.

Se aprueban las disposiciones dictadas por el ejecutivo en sus decretos de 4 de abril, 9 de setiembre y 20 de noviembre de 1842, y por los de 28 de febrero, 18 de marzo, 15 de mayo, 7 y 27 de junio sobre elecciones de diputados y senadores, y 4 de agosto de 1843.

DECRETO DE 22 DE SETIEMBRE DE 1843.

QUE LOS HABITANTES DEL ESTADO PUEDAN TRANSITAR SIN PASAPORTE.

Art. 1.º Se restablece en toda su observancia el decreto de 13 de marzo de 1841, pudiendo en consecuencia los habitantes del estado transitar libremente en el interior de él, sin necesidad de pasaporte.

Art. 2.º Queda sin efecto desde la fecha del presente decreto el de 27 de agosto de 1842 (*).

DECRETO DE 25 DE SETIEMBRE DE 1843.

CONCEDIENDO FIAT PARA NOTARIO PUBLICO.

Se otorga á D. Manuel Silverio Gonzalez *fiat* para examinarse de notario público.

DECRETO DE 25 DE SETIEMBRE DE 1843.

CONCEDIENDO FIAT PARA NOTARIO PUBLICO.

Se otorga á D. Eugenio del Rosario Patron *fiat* para examinarse de notario público.

DECRETO DE 25 DE SETIEMBRE DE 1843.

VENIA DE EDAD.

Se habilita al menor D. Pedro Rivas Peon para administrar sus bienes sin necesidad de curador, pudiendo en consecuencia celebrar cualesquier contratos, quedando eficazmente obligado.

(*) Véanse en las páginas 31 y 216 de este tomo.

Digitized by Google

DECRETO DE 27 DE SETIEMBRE DE 1843.

CONVOCANDO PARA LAS ELECCIONES MUNICIPALES.

Art. 1.º Las elecciones municipales mandadas suspender por decreto de 11 de noviembre último, se celebrarán en la época que determina la ley reglamentaria de 31 de marzo de 1841.

Art. 2.º Será total por esta vez la renovacion de los ayuntamientos.

Art. 3.º Se aprueba en consecuencia lo dispuesto por el ejecutivo en aquel decreto.

DECRETO DE 30 DE SETIEMBRE DE 1843.

CONFIRMANDO A LAS AUTORIDADES QUE EXPRESA LA FACULTAD DE IMPONER MULTAS.

Queda vigente el decreto de 22 de setiembre de 1842 (*), expedido por el gobierno en uso de facultades extraordinarias, sobre multar gubernativamente á los empleados y á cualquiera persona que falte á sus disposiciones, y á ejercer la misma facultad los jefes políticos superiores y subalternos en sus respectivos departamentos y partidos.

ORDEN DE 30 DE SETIEMBRE.

RENOVACION DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.

La cámara de diputados, en sesion de este dia, se ha servido nombrar para su presidente y vicepresidente á los Sres. D. Andres Sauri y D. Pantaleon Barrera.

ORDEN DE 30 DE SETIEMBRE.

RENOVACION DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DEL SENADO.

En sesion pública de este dia, procedió la cámara de senadores á la renovacion de su presidente y vice, resultando electo para el primer encargo el Sr. D. Manuel Gonzalez y para el segundo el Sr. D. Francisco Morales.

(*) Véase en la pág. 225 de este tomo.

Digitized by Google

DECRETO DE 5 DE OCTUBRE DE 1843.

REDUCIENDO EL TIEMPO DE VACACIONES DE LOS ESTUDIANTES.

Art. 1.º Las vacaciones que las constituciones de la universad del estado y las de los seminarios de Mérida y Campeche conceden á los colegiales y estudiantes, quedan roducidas á solo el mes de setiembre.

Art. 2.º No habrá en consecuencia mas dias de vacaciones y de asueto, que los domingos y demas feriados religiosos del año.

Art. 3.º Quedan derogadas las referidas constituciones en todo lo que se oponga al presente decreto.

DECRETO DE 5 DE OCTUBRE DE 1843.

MANDANDO DISOLVER UNA JUNTA.

El gobierno procederá desde luego á disolver la junta patriótica de amigos, establecida en la ciudad de Tekax.

DECRETO DE 5 DE OCTUBRE DE 1843.

QUE PROCEDA EL GOBIERNO A DECLARAR LA CESANTÍA QUE SE EXPRESA.

Remítase este expediente al gobierno para que en atencion á los servicios del ciudadano Tomas Aznar, y con arreglo á los artículos 8.º y 9.º de la capitulacion de Campeche de 6 de junio de 1840, proceda á declararle la cesantía y á ordenar que se le abone el haber que le corresponde.

DECRETO DE 6 DE OCTUBRE DE 1843.

VENIA DE EDAD.

Se otorga á D. Domingo Montilla vénia de edad para poder administrar libremente sus bienes, pudiendo en consecuencia celebrar cualesquier contratos, quedando eficazmente obligado.

DECRETO DE 7 DE OCTUBRE DE 1843.

EXIGIENDO UN ESTUDIO PRELIMINAR PARA EL DE LA TEOLOGÍA MORAL.

Art. 1.º No podrá admitirse en lo sucesivo en las cátedras

Digitized by Google

de teología moral de los colegios de Mérida y Campeche, alumno alguno que por lo menos no haya estudiado con aprovechamiento dos cursos, uno de lógica y otro de filosofia moral.

Art. 2.º El requisito exigido en el anterior artículo, se hará constar por un formal exámen de las expresadas facultades.

Art. 3.º Los rectores de dichos colegios son responsables de la falta de cumplimiento del presente decreto.

DECRETO DE 7 DE OCTUBRE DE 1843.

VENIA DE EDAD.

Se habilita al menor D. José de los Santos Almeida para administrar libremente sus bienes sin necesidad de curador, pudiendo en consecuencia celebrar cualesquier contratos, quedando eficazmente obligado.

DECRETO DE 10 DE OCTUBRE DE 1843.

SUPRIMIENDO EL IMPUESTO SOBRE SUELDOS.

Se deroga el art. 7.º del decreto de 17 de junio último (*), sobre descuento de seis y veinticinco por ciento que se hace á los sueldos de los empleados y de cualesquiera otros que gozan renta ó pension.

DECRETO DE 10 DE OCTUBRE DE 1843.

ELECCION DE UN MAGISTRADO SUPLENTE.

Es magistrado suplente de la suprema corte de justicia, el ciudadano Tomas Lujan, por haber sido exonerado de este encargo el ciudadano Antonio Mediz.

DECRETO DE 13 DE OCTUBRE DE 1843.

VENIA DE EDAD.

Se concede á D. Francisco Solis y Bolio vénia de edad para administrar libremente sus bienes, pudiendo en consecuencia celebrar cualesquier contratos, quedando eficazmente obligado.

(*) Véase en la pág. 245 de este tomo.

Digitized by Google

DECRETO DE 17 DE OCTUBRE DE 1843.

SOBRE LOS FONDOS DE ARBITRIOS.

Art. 1.º En los pueblos donde no hay ayuntamiento y existan fondos de arbitrios, se comete la facultad á los subdelegados en sus respectivas demarcaciones para la recaudacion é inversion de aquellos, con arreglo á las leyes.

Art. 2.º Por la recaudacion é inversion de los referidos arbitros, corresponde á los subdelegados el seis por ciento.

DECRETO DE 20 DE OCTUBRE DE 1843.

VENIA DE EDAD.

Se otorga á D. José Francisco Leon vénia de edad para poder administrar libremente sus bienes, pudiendo en consecuencia celebrar cualesquier contratos, quedando eficazmente obligado.

DECRETO DE 26 DE OCTUBRE DE 1843.

ESTABLECIENDO SOCIEDADES DE FOMENTO.

Art. 1.º En cada cabecera de departamento se establecerá una junta compuesta de diez individuos instruidos indistintamente en los ramos de agricultura é industria, que se denominarán *sociedades de fomento.*

Art. 2.º Los jefes políticos respectivos elegirán los individuos idóneos que las hayan de componer, haciéndoles saber su nombramiento por medio de un oficio en que se les acompañará el presente decreto.

Art. 3.º Estas juntas serán instaladas á los ocho dias de publicado este decreto, renovándose cada dos años en los mismos términos del art. 2.º, pudiendo ser reelectos sus miembros.

Art. 4.º Compete á las juntas admitir ó no la renuncia que haga alguno de sus respectivos miembros, segun la califique; la cual admitida, ó en caso de muerte, se hará la eleccion del individuo que deba llenar la vacante que resulte, en los términos del art. 2.º

Art. 5.º Instalada que sea cada sociedad por el jefe respectivo, nombrará ella misma un presidente, dos secretarios y un tesorero, comunicándolo inmediatamente al gobierno.

Art. 6.º Cada sociedad procederá desde luego á formar un

Digitized by Google

reglamento que organice sus trabajos, y lo pasará al gobierno para su aprobacion.

Art. 7.º Estas sociedades tendrán el tratamiento de *Honorables*.

Art. 8.º Las sociedades celebrarán sus sesiones cada quince dias, cuando menos, en la casa consistorial.

Art. 9.º Son atribuciones de estas sociedades: proponer al gobierno, para que inicie, las leyes que arreglen definitivamente todo lo que corresponda al importante ramo de agricultura é industria: presentar las reformas necesarias al progreso del ramo: hacer experimentos ó ensayos para los descubrimientos ó mejoras en el mismo órden, pudiendo disponer hasta de la mitad de sus fondos al efecto.

Art. 10. Las sociedades se corresponderán entre sí para el mejor éxito de sus operaciones, y las iniciativas que promuevan sean el fruto de maduras reflexiones para la conveniencia pública.

Art. 11. Las comunicaciones de las juntas entre sí y con el gobierno, serán libres de porte, jurando en el nema que su contenido corresponde al ramo de su instituto.

Art. 12. Todos pueden comunicar sus ideas por escrito, en uno ó muchos de los ramos de que se trata, á las sociedades de su respectivo departamento, para que las discusiones sean mas luminosas y sus decisiones mas arregladas; pudiendo ellas dirigirse tambien por informes á las corporaciones ó personas de acreditado saber, si así lo exigiese la importancia de la materia que se ventile.

Art. 13. Las sociedades propondrán al gobierno los medios de crearse los fondos que indispensablemente necesiten para gastos de su oficina.

Art. 14. Para formar su archivo les remitirá el gobierno ejemplares de las leyes vigentes, económicas ó de policía en el expresado ramo, y les comunicará cuantas disposiciones relativas á la materia adopte.

Art. 15. Darán las sociedades cuenta anualmente de sus trabajos al gobierno, y estará á su cuidado la formacion de una estadística de su respectivo departamento, abrazando cuantos ramos le sea posible, á fin de que pueda hacerse una general bien perfecta.

Art. 16. Las sociedades consignarán premios de honor á los que hicieren algun descubrimiento importante, invencion ó mejora en el expresado ramo.

Digitized by Google

Art. 17. Estos serán medallas de oro ó de plata, segun la categoría del descubrimiento, invencion ó mejora, con inscripciones alusivas á ellos mismos, reservando al gobierno sus formas y clase, y al erario su costo.

Art. 18. El gobierno resolverá las dudas que ocurran en la práctica de este decreto.

DECRETO DE 26 DE OCTUBRE DE 1843.

ERIGIENDO A SEIBAPLAYA EN CABECERA DE PARTIDO.

El partido de Champoton, del departamento de Campeche, se denominará en adelante Seibaplaya, trasladándose á este pueblo la cabecera.

DECRETO DE 28 DE OCTUBRE DE 1843.

APROBANDO LOS DECRETOS DEL GOBIERNO QUE SE EXPRESAN, Y PROROGANDO EL TERMINO PARA LA IMPORTACION DE MANTECA.

Art. 1.º Se aprueban los decretos expedidos por el gobierno en 19 de agosto y 16 de diciembre de 1842, en 6 de febrero, 19 de mayo, 18 de junio y 15 de julio del presente año, sobre introduccion en la península de maiz, arroz, frijoles y manteca, y el de 23 de agosto último para la importacion de algodon en rama por el término de ocho meses.

Art. 2.º Se proroga el término señalado para la introduccion de manteca hasta el 31 de diciembre próximo venidero.

DECRETO DE 28 DE OCTUBRE DE 1843.

APROBANDO EL DECRETO EXPEDIDO POR EL GOBIERNO SOBRE LOS EFECTOS IMPORTADOS POR BACALAR.

Se aprueba el decreto de 30 de junio del año inmediato pasado (*), dado por el ejecutivo en uso de facultades extraordinarias, restableciendo á su observancia el art. 2.º del decreto del A. congreso de 2 de abril de 1841, que limita la circulacion de los efectos que se importen por el puerto de Bacalar, á solo los pueblos de aquel partido.

(*) Véase en la pág. 193 de este tomo.

Digitized by Google

LEY DE 30 DE OCTUBRE DE 1843.

SOBRE ENSEÑANZA PUBLICA DE LA UNIVERSIDAD.

Art. 1.º La universidad literaria del estado se compone de todos los que en ella han obtenido grados literarios conforme á sus estatutos, ó han sido ó en adelante fueren legalmente incorporados á la misma.

Art. 2.º Al claustro de doctores corresponde su régimen, economía y policía interior, quedando á su cargo presentar para la aprobacion del gobierno un reglamento claro, específico y sencillo, que comprenda todas las atribuciones que le han otorgado sus constituciones, y conforme con la presente ley. Este reglamento se imprimirá por cuenta del tesoro público, y despues de aprobado por el gobierno, tendrá en el estado fuerza de ley.

Art. 3.º El tesoro público no pagará ninguna cátedra ni escuela de alta enseñanza. Esta enseñanza se declara libre en el estado.

Art. 4.º En consecuencia, la universidad, todas las corporaciones, sociedades é individuos tienen facultad para establecer por su cuenta y por empresas de asociacion, toda clase de establecimientos artísticos, científicos y literarios, como escuelas, colegios, liceos, academias, ateneos, gabinetes de lectura, bibliotecas y cuanto mas tenga tendencia á la instruccion pública.

Art. 5.º Todos los profesores nacionales ó extranjeros que, no habiendo hecho sus cursos literarios en el pais, soliciten ejercer su profesion en el estado, han de ser préviamente incorporados á la universidad, siempre que reunan las circunstancias que exige esta ley y el reglamento que se establezca. Sin este requisito ninguno podrá en lo sucesivo ejercer legalmente su profesion.

Art. 6.º Ningun profesor puede ser incorporado, siendo de los que habla el artículo anterior, sin prévio exámen de su facultad en el tiempo, modo y forma que se establezca.

Art. 7.º La universidad, á reserva de otra ampliacion ó restriccion que se juzgue conveniente, admite en su seno las profesiones siguientes: juristas, canonistas, teólogos, médicos, cirujanos, farmacéuticos, pilotos, ingenieros civiles, militares y navales, agrimensores y filósofos.

Art. 8.º Esta ley establece tres grados literarios: profesor, licenciado y doctor. Los que hagan sus cursos en el país no pueden optar un grado salvando el que le precede.

Digitized by Google

Art. 9.º Solo hay grados de licenciado y doctor para los juristas, canonistas, médicos, cirujanos y teólogos. Los demas solo pueden ser profesores.

Art. 10. Todos los actuales bachilleres se tendrán como profesores de su respectiva facultad.

De la junta directiva de alta enseñanza.

Art. 11. El gobierno nombrará cada dos años, en todo el mes de diciembre, un rector de la universidad á propuesta en terna del cuerpo de doctores.

Art. 12. El mismo dia que se comunique á dicho cuerpo el nombramiento, procederá á la eleccion de una junta permanente de cuatro individuos, que con el rector formará la junta directiva de alta enseñanza.

Art. 13. Estos individuos pueden ser elegidos entre los mismos doctores, ó entre todos los individuos incorporados á la universidad, aunque solo hayan obtenido grados menores.

Art. 14. Esta junta, con prévia aprobacion del gobierno, entrará en las funciones que le cometan la presente ley y el reglamento de alta enseñanza. Su tratamiento será el de *Respetable.*

Art. 15. Corresponde á esta junta: primero, reglamentar el tiempo, modo y forma de los exámenes académicos, sin separarse de las bases de esta ley: segundo, formar, con aprobacion del gobierno, un arancel de los derechos que han de pagar los que obtengan grados académicos (*): tercero, fomentar por todos

---

(*) Hé aquí el arancel acordado en virtud de esta facultad y aprobado por el gobierno el 20 de abril de 1844:

Arancel que la junta directiva de alta enseñanza en la universidad literaria, ha formado de los derechos que deberán pagar los que reciben grados académicos, los facultativos que se incorporen y los establecimientos que obtengan patente de apertura é incorporacion, cumpliendo con la cláusula 2.ª del art. 15 de la ley de 30 de octubre del año próximo pasado.

Por el grado de profesor en cualquiera facultad, se pagarán cuarenta pesos de derechos.

Por el de licenciado, en cualquiera facultad de las que trata el art. 9.º de dicha ley de 30 de octubre, se parán ochenta pesos.

Digitized by Google

medios la alta enseñanza, auxiliando en lo que sea posible con sus fondos á los establecimientos incorporados: cuarto, fijar en el reglamento el número y duracion de los cursos facultativos: quinto, dar bases para el régimen y economía de las juntas facultativas: sexto, conceder patentes de apertura é incorporacion á los establecimientos de que habla el art. 4.º: séptimo, ejercer su vigilancia é inspeccion sobre los establecimientos incorporados, cuidando y celando que cumplan con el programa de su incorporacion: octavo, librar diplomas á los que obtengan los grados de profesor, licenciado y doctor; y noveno, indicar al ejecutivo las mejoras que en el ramo que le está cometido puedan hacerse, para que el ejecutivo las proponga al cuerpo legislativo.

Art. 16. En lo relativo á la alta enseñanza, solo esta junta

Por el de doctor en las mismas facultades de que trata dicho artículo, se pagarán ciento veinticinco pesos.

Por la incorporacion de un profesor se pagarán cuarenta pesos de derechos.

Por la de un licenciado sesenta pesos.

Por la de un doctor cien pesos.

Por la patente ó diploma de apertura de un establecimiento, se pagarán diez y seis pesos de derechos.

Por la de incorporacion de un establecimiento literario, se abonarán veinticinco pesos.

Mérida, abril 20 de 1844. — Dr. *José Maria Meneses.* — *Pedro José Labadores*, secretario.

Secretaría general de gobierno.—He dado cuenta al Excmo. Sr. gobernador con la copia del arancel de los derechos que deben pagar las personas y establecimientos literarios que se incorporen á la R. universidad de este departamento, el mismo que tuvo á bien acordar la junta directiva de alta enseñanza en claustro celebrado el dia de ayer, en uso de la facultad que le confiere la cláusula 2.ª, art. 15 del decreto de 30 de octubre último.

Impuesto S. E. del citado arancel, se ha servido aprobarlo; lo que tengo el honor de comunicar á V. S. de órden de S. E. para los fines consiguientes, en contestacion á su oficio de esta fecha, protestándole con tal motivo mi mas distinguida consideracion y aprecio. —Dios y libertad. Mérida 20 de abril de 1844.—*Gerónimo Castillo.* —Sr. Dr. D. José Maria Meneses, vicerector de la universidad literaria de este departamento.

Digitized by Google

puede resolver las dudas fundadas que ocurran; y ella representará permanentemente al cuerpo universitario.

Art. 17. La junta nombrará y dotará de sus fondos á los dependientes ó subalternos que crea convenientes.

De las juntas facultativas.

Art. 18. La junta directiva de alta enseñanza, dentro de los quince primeros dias despues de su instalacion, nombrará las juntas facultativas de que habla la presente ley.

Art. 19. Las juntas facultativas constarán de tres, cinco ó siete individuos, á juicio de la junta directiva; durarán dos años, pudiendo ser reelectos sus individuos.

Art. 20. Estas juntas facultativas son las siguientes: jurídica, médico-quirúrgica, teológica, náutica, matemática, filosófica y farmacéutica.

Art. 21. Estas juntas se compondrán necesariamente de individuos profesores de la facultad, quedando autorizada la junta directiva para establecer cualquiera de ellas en algun otro punto del estado, aumentando á dos su número en caso necesario. No podrá menos de establecerse una junta náutica en el puerto de Campeche.

Art. 22. Corresponde á estas juntas: primero, examinar y calificar la aptitud de los que, haciendo sus cursos académicos en el estado, quieran recibirse de profesores, licenciados y doctores: segundo, examinar y calificar á los profesores nacionales ó extranjeros, que quieran ejercer su profesion en el pais: tercero, representar á la junta directiva proponiendo las mejoras y arreglos de sus respectivas facultades: cuarto, emitir todos los informes y noticias que les pida la junta directiva.

Art. 23. En la junta jurídica se examinarán los juristas y canonistas; en la médico-quirúrgica los médicos y cirujanos; en la teológica los teólogos; en la náutica los pilotos; en la matemática los ingenieros civiles, militares y navales, y los agrimensores; en la filosófica los filósofos, y en la farmacéutica los farmacéuticos. Un individuo que ejerza dos ó mas profesiones, puede ser miembro de varias juntas facultativas.

Art. 24. Ningun profesor podrá eximirse de ser individuo de alguna junta facultativa sino por causa justificada, á juicio de la junta directiva.

Digitized by Google

De la incorporacion de los establecimientos.

Art. 25. Los establecimientos que hayan obtenido patente de apertura, pueden ser incorporados á la universidad, reuniendo las circustancias que fija esta ley.

Art. 26. Para la incorporacion de un establecimiento, se requiere: primero, que sus profesores, siendo de las facultades universitarias, sean individuos de la universidad por haber obtenido en ella grados académicos, ó por haber sido legalmente incorporados: segundo, que en él se hagan los estudios preparatorios que establece el reglamento de alta enseñanza: tercero, que en él se enseñen las ciencias facultativas que se designen para recibirse de profesor de alguna de dichas facultades: cuarto, que en él se facilite enseñanza á cuatro alumnos pobres, ya sean internos ó externos.

Art. 27. Tambien podrán ser incorporados los establecimientos en que solo se hagan estudios puramente preparatorios.

Art. 28. Para obtener la patente de incorporacion, el cuerpo, sociedad ó individuo que funde un establecimiento, presentará un programa específico de cuanto en él haya de enseñarse, quedando archivado en la secretaría de la junta directiva, quien recogerá la patente no cumpliendo escrupulosamente con lo ofrecido en él.

Art. 29. Ninguno en lo sucesivo podrá ser recibido de profesor sin haber hecho sus cursos en los establecimientos incorporados.

Art. 30. Se tienen como tales los seminarios clericales de Mérida y Campeche que hoy subsisten, y las cátedras de alta enseñanza que ántes pagó el tesoro público.

Art. 31. La junta directiva puede nombrar comisarios especiales que visiten y examinen todos los establecimientos incorporados, cuantas veces lo tenga por conveniente. El establecimiento que se resista á estas inspecciones, perderá su patente de incorporacion.

De los exámenes y grados.

Art. 32. Todos los exámenes serán catequísticos en las juntas facultativas: ningun exámen durará menos de dos horas, ni podrá obtenerse ningun grado académico de profesor, licenciado y doctor sin tres exámenes consecutivos para cada gra-

Digitized by Google

do, ademas de los particulares periodicos que establezcan los programas de los establecimientos incorporados.

Art. 33. El tercer exámen para licenciado y doctor, lo verificarán las juntas facultativas en claustro pleno de doctores, y tendrán voto todos los doctores de la facultad que tengan mas de dos años de recibidos ó incorporados.

Art. 34. Despues de obtenido el grado de profesor, no podrá obtenerse el de licenciado sino despues de tres años de práctica. La práctica de los teólogos y canonistas será la enseñanza pública ó direccion de academias de su facultad en los establecimientos incorporados; y la de las otras facultades, es esta misma enseñanza, ó el ejercicio de la profesion al lado de los licenciados y doctores.

Art. 35. Al año de haber obtenido el grado de licenciado, puede optarse al de doctor, con tal que ademas de los tres exámenes establecidos para cada grado, presente el candidato una disertacion luminosa sobre la materia ó punto de su facultad que le señale el rector de la universidad un mes ántes. Esta disertacion será pública, leida en lengua española, pudiendo cualquiera de los concurrentes hacer observaciones sobre ella, con tal que no pasen de media hora. Este acto no puede someterse á calificacion ninguna, é inmediatamente el rector conferirá el grado sin mas ceremonia ni formalidad.

Art. 36. Todos los actuales abogados que tengan mas de un año en el ejercicio de su profesion, se tendrán como licenciados de la universidad, aunque solo hubiesen obtenido en ella el grado de bachiller que esta ley extingue.

Art. 37. El reglamento de alta enseñanza formulará los grados y exámenes conforme á las luces y usos del siglo.

Prevenciones generales sobre alta enseñanza.

Art. 38. Los fondos de la universidad se formarán de los derechos de todos los títulos de profesor, licenciado y doctor, de los de patentes para la incorporacion de los establecimientos, y de la cuota que paguen los profesores nacionales ó extranjeros que se incorporen.

Art. 39. Ningun individo de las juntas facultativas de la junta directiva, ni del claustro pleno, cobrará ni llevará cuota alguna por via de propina, dádiva ó remuneracion.

Digitized by Google

Art. 40. La aplicacion de estos fondos corresponde exclusivamente á la junta directiva.

Art. 41. La junta directiva, las juntas facultativas residentes en esta capital y el cláustro pleno, se reunirán en el general y biblioteca del seminario conciliar, miéntras el gobierno destina un local á propósito.

Art. 42. Pasados seis meses de la publicacion de la presente ley, ninguno podrá ser admitido á los grados de licenciado y doctor en jurisprudencia, sin haber hecho los estudios preparatorios que designa el reglamento, y sin estar competentemente instruido en derecho natural, de gentes, civil, patrio, canónico, público, marítimo y administrativo, y en economía política. El número y duracion de los cursos en ésta y en las demas facultades, se designarán en el reglamento referido.

Art. 43. Pasado un año de la publicacion de esta ley, la suprema corte de justicia no admitirá á exámen de abogado á ninguno que no haya obtenido en la universidad el grado académico de licenciado en jurisprudencia.

Art. 44. El reglamento de que habla la presente ley, y ha de formar la junta directiva, deberá concluirse dentro del término de tres meses despues de instalada.

Art. 45. De las actuales constituciones de la universidad y modificaciones hechas posteriormente, se deja subsistente todo lo que no se oponga á la presente ley, sobre cuya base ha de formarse el reglamento de alta enseñanza.

De la enseñanza primaria.

Art. 46. Se establece una direccion de enseñanza primaria, que la formarán cuatro individuos nombrados por el gobierno, y el secretario general, que hará de presidente. Su renovacion se verificará cada dos años, pudiendo sus individuos ser reelectos indefinidamente. La junta formará un reglamento para su régimen interior.

Art. 47. Las facultades de esta junta son: primera, fomentar por todos medios la enseñanza primaria, procurando extenderla á todas las clases de la sociedad: segunda, proponer al gobierno recursos para crear escuelas en donde no las haya: tercera, dictar cuantas providencias sean conducentes para la mejora de los métodos de enseñanza: cuarta, ejercer por sí, por medio de las juntas subalternas ó por comisarios es-

Digitized by Google

peciales, su vigilancia é inspeccion sobre todas las escuelas de primeras letras que pagan el tesoro público ó los fondos municipales: quinta, librar títulos á los profesores examinados, conforme al reglamento de enseñanza primaria que se establezca.

Art. 48. Luego que esta junta se instale, procederá á formar el reglamento de que habla el artículo anterior, sobre estas dos bases: primera, establecerá tres órdenes de preceptores, cuyas calidades y sueldos fijará; y segunda, hará la distribucion señalada sobre 20 mil pesos que por ahora se destinan á este ramo.

Art. 49. Despues de instalada la direccion de enseñanza primaria, todos los actuales preceptores remitirán á la misma direccion copia certificada de sus respectivos títulos, para que se depositen en su archivo y se tome razon de ellos en un registro que quedará cerrado, pasado el término prudente que marque la direccion.

Art. 50. En cada cabecera de departamento habrá una junta subalterna de enseñanza primaria, que se corresponderá con la direccion y ejercerá las atribuciones que le designe el reglamento. Se compondrá de tres individuos nombrados por el jefe político superior con aprobacion del gobierno.

LEY DE 30 DE OCTUBRE DE 1843.

DECLARANDO LIBRE Y REGLAMENTANDO EL TRABAJO DE LOS SIRVIENTES.

Art. 1.º Todo ciudadano es libre para prestar sus servicios á quien mejor le parezca, sin que ninguna autoridad pueda obligarle á servir determinada persona, so pena de veinticinco pesos de multa por primera vez, cincuenta por la segunda, privacion de oficio y de tres años de los derechos de ciudadano por la tercera.

Art. 2.º Esta libertad solo será coartada cuando espontáneamente se hubiesen contraido obligaciones recíprocas, á cuyo cumplimiento quedan sujetas ámbas partes.

Art. 3.º Esta ley reconoce tres clases de obligaciones: *expresas*, *tácitas*, é *indeterminadas*.

Art. 4.º Es obligacion *expresa* la que se dirige á un fin particular que se estipula terminantemente. Es obligacion *tácita* aquella que es comun é inherente al ramo á que de he-

Digitized by Google

cho se destina el operario y que la costumbre ha fijado su extension. Es obligacion *indeterminada* el conjunto de ámbas, en cuanto que contraida genéricamente por lo expreso, tácitamente recibe su modificacion de los usos y costumbres de la casa á que el sirviente se dirige. Los mayordomos, vaqueros y mayorales; los albañiles, carpinteros y demas artesanos, tienen una obligacion *expresa*. Los lunarios adeudados la tienen *tácita*. Los demas sirvientes adeudados, ya sean fijos ó transeuntes, que se comprometen á lo que se les mande hacer; y los lunarios no adeudados, en lo que mira al trabajo de un dia por semana, la tienen *indeterminada*.

Art. 5.º Para el pago de los diferentes trabajos del campo, la costumbre hará ley, á no ser que medie un pacto expreso entre las partes, porque cada sirviente, al entrar en el servicio de un nuevo amo, es libre para poner tasa á su trabajo.

Art. 6.º Los sirvientes de pacto expreso y consiguiente obligacion expresa, como los mayordomos, vaqueros, mayorales y artesanos, no podrán separarse del servicio hasta no satisfacer en trabajo la cantidad de su adeudo.

Art. 7.º Ningun lunario adeudado puede abandonar sus trabajos para prestar á otro individuo sus servicios, sin pagar su deuda en el objeto que la contrajo, salvo el caso de mal trato ó falta de abono del trabajo impendido, que el sirviente pueda de algun modo justificar.

Art. 8.º No obstante lo determinado en el artículo anterior, el lunario adeudado puede pasar á otro servicio cuando terminadas las labores del año agrícola, da aviso de que no quiere continuar en el servicio; pero nunca ántes del periodo indicado.

Art. 9.º Esta ley fija el año agrícola desde el 1.º de julio hasta 31 de mayo, quedando vacante el mes de junio para que los sirvientes se separen del servicio, si les conviene.

Art. 10. Los sirvientes de obligacion indeterminada, en que se comprenden los lunarios no adeudados, podrán separarse libremente del servicio, pagando los unos lo que resulten deber de las anticipaciones que se les hubiesen hecho, y los otros de tareas que no hubiesen cumplido á un dia por semana.

Art. 11. Será á cargo de las autoridades locales, con noticia que ministren los propietarios de haciendas y demas establecimientos rurales de su comprension, el llevar una matrícula en que se especifiquen así los criados fijos y residentes,

Digitized by Google

como los que sin serlo sean adeudados para un servicio periódico, avisando en su caso, de los que se admitan de nuevo al servicio, ya sea para establecerse ó en calidad de transeuntes.

Art. 12. Ningun dueño de hacienda, rancho ó cualquier otro establecimiento rural, admitirá en su servicio persona alguna que no acredite, por boleta del juez de su vecindad, que está libre de deuda, ó que no presente el respectivo documento de deuda ó separacion temporal que le otorgue el individuo á quien sirva temporalmente en algun trabajo piriódico.

Art. 13. El dueño de hacienda, rancho ó cualquier establecimiento rural, que falte á lo dispuesto en el artículo anterior, pagará una multa de cinco pesos; si la falta fuere del documento del juez; y si el individuo admitido al servicio resultare adeudado prófugo, pagará diez pesos, y ademas la cantidad que debiere, los gastos erogados en la aprehension y los perjuicios causados á las labores del demandante, si así lo exigiere. Estos perjuicios se graduarán á bien vista de dos hombres buenos, y del juez en caso de discordia.

Art. 14. Las autoridades de los pueblos, jueces ó caciques de los barrios, dueños y mayordomos de haciendas y ranchos, y jueces de rancherías, no permitirán se avecinden en sus respectivas poblaciones gentes del monte que les conste se ejerciten en servicios agrícolas, sin que traigan consigo las constancias que esta ley exige. La connivencia, apatía ó fraude de dichas autoridades ó dueños, serán castigados con una multa que no bajará de cuatro reales, ni pasará de cinco pesos.

Art. 15. Aprehendido que sea el sirviente prófugo, á peticion de parte ó conforme á las atribuciones de los jueces, podrá ser detenido en la cárcel pública hasta por tres dias, y de consentimiento del amo solicitar quien pague por él, y no hallándolo, podrá éste volverlo á su servicio y cargarle á su cuenta los gastos causados en su aprehension y mantencion durante los tres dias.

Art. 16. La matrícula de que habla el art. 11, será escrupulosamente conservada por los jueces de los pueblos, y transmitida á sus sucesores en las renovaciones anuales, pues que de ella depende en lo sucesivo la seguridad de los propietarios y la garantía de los trabajadores.

Art. 17. Esta matrícula será anotada por los jueces con las

Digitized by Google

noticias que los amos quedan obligados á dar por esta ley, de los nuevos sirvientes que adquieran de los que legalmente se retiren ó de los prófugos.

Art. 18. Todo individuo que se valga de brazos secundarios para sus operaciones agrícolas, estará en la obligacion de llevar corrientes sus libros, en los que se asentarán detalladamente así las anticipacionos que hubiese hecho por pagos de deudas de los nuevos sirvientes, como los suministros que á todos haga, ya sea en metálico ó efectos valorados á precios corrientes. Y anualmente, en el tiempo que el amo juzgue mas oportuno, les ajustará su cuenta; de cuya liquidacion, que se asentará igualmente en los libros, otorgará precisamente á cada sirviente una copia igual, firmada por él, para que le sirva de resguardo, y en caso de duda se resuelva ésta por la identidad de aquellos documentos. Toda omision en este respecto, será castigada con veinticinco pesos de multa.

Art. 19. Los dueños de establecimientos rurales que no observen la formalidad de llevar libros, se sujetarán, en caso de no estar conforme el sirviente, á bien vista de dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, y al fallo prudente del juez en caso de discordia; salvo siempre el derecho de la parte para producir prueba en contrario. Esta prueba será presentada dentro de los quince primeros dias despues de la celebracion del juicio.

Art. 20. A la muerte de cualquier sirviente adeudado que deje algunas especies, se le prohibe al dueño de labores rurales, á quien deba el finado, la ocupacion de aquellas especies sin que preceda un inventario judicial y justiprecio de ellas; y cuando los bienes no lleguen á la cantidad de veinte pesos, serán practicados *gratis* estos inventarios. Todo abuso de los amos sobre esto, se castigará con una multa de diez á veinticinco pesos, y con la pérdida total de la deuda.

Art. 21. En ningun caso y bajo ningun pretexto, los dueños de establecimientos rurales imputarán á los hijos, hermanos ó parientes de un sirviente adeudado, que haya fallecido en el servicio, la deuda que éste hubiere contraido, de cualquiera cuantía que sea, á no ser que el finado hubiese dejado bienes suficientes, y aquellos le hubiesen sucedido como herederos por testamento ó *abintestato*.

Art. 22. Las penas pecuniarias de que habla la presente ley, se aplicarán por tercias partes al denunciante ó demandante,

Digitized by Google

al juez que conozca en el negocio, y á la hacienda pública, si aun no se hubiesen establecido sociedades de fomento: si ya lo estuviesen, la parte designada á la hacienda pública, se destinará para los fondos de aquellas, quedando á su cargo reglamentar su recaudacion.

Art. 23. El art. 1.º no deroga las disposiciones que establecen medios coactivos para el recaudo de la contribucion personal, quedándolo todas las que se opongan á la presente ley.

Art. 24. Para que ninguno alegue ignorancia, las autoridades á quienes corresponde, librarán copia autorizada de esta ley, para que por los jueces de rancherías ó auxiliares de campo, se haga saber y dé á entender cada uno de sus artículos á todos los sirvientes y habitantes de haciendas, ranchos y demas establecimientos rurales de su demarcacion, y de su cumplimiento dén cuenta bajo su mas estrecha responsabilidad.

DECRETO DE 31 DE OCTUBRE DE 1843.

ESTABLECIENDO UN COLEGIO DE ABOGADOS.

Art. 1.º Se establece en esta capital un colegio de abogados y se faculta al gobierno para nombrar una junta que forme los estatutos (*), que regirán con su aprobacion.

Art. 2.º Bajo la inspeccion del colegio de abogados se establecerá una cátedra de jurisprudencia teórico práctica, la cual estarán obligados á dar gratuitamente los individuos del cuerpo, por turno ó en la forma que establezcan los estatutos.

ORDEN DE 31 DE OCTUBRE.

RENOVACION DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.

Habiendo procedido la cámara de diputados en sesion de este dia, á la renovacion de su presidente y vicepresidente, resultaron elegidos los Sres. Dr. D. Justo Sierra para el primer encargo, y D. Víctor Pérez para el segundo.

(*) Fuéron nombrados para formar los estatutos los Sres. Lic. D. José Antonio Zorrilla, Dr. D. José Felipe Estrada y Lic. D. José E. Cámara.

Digitized by Google

ORDEN DE 31 DE OCTUBRE.

RENOVACION DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DEL SENADO.

Habiendo procedido la cámara de senadores en sesion pública de este dia, á la renovacion de su presidente y vicepresidente, resultaron electos los Sres. D. Manuel Barbachano para el primer encargo, y D. Pedro Souza para el segundo.

DECRETO DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1843.

QUE SE NOMBRE UNA COMISION PARA FORMAR UN CODIGO DE COMERCIO.

Art. 1.º El gobierno, de acuerdo con el consejo, procederá desde luego á nombrar una comision compuesta de dos comerciantes y un letrado de luces y aptitud para la formacion de un código de comercio análogo á las peculiares circunstancias del país.

Art. 2.º La comision presentará el resultado de sus trabajos al gobierno dentro de seis meses contados desde el dia de su nombramiento.

Art. 3.º Si á la presentacion de dicho código estuviese reunido el poder legislativo, se someterá á su aprobacion; pero en caso de no estarlo, el gobierno determinará si puede ponerse desde luego en práctica.

Art. 4.º Concluida la obra, cada uno de los individuos de la comision recibirá una indemnizacion de trescientos pesos que pagará el tesoro público (1).

DECRETO DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1843.

SOBRE EL IMPUESTO DE ALCABALAS, REDUCIENDO LA PENA DE LOS DEFRAUDADORES.

Art. 1.º La pena que impone el art. 2.º del decreto vigente de 10 de octubre de 1835 (2) sobre alcabala, se reduce á suspension por seis meses á los notarios públicos ó jueces que autoricen los contratos de enagenacion, y á un veinticinco por ciento de multa en favor de la hacienda pública á los que no hubieren satisfecho aquel derecho, segun su malicia.

---

(1) Para componer esta comision fuéron nombrados los Sres. D. Pedro Regil de Estrada, D. Gerónimo Castillo y Dr. D. Justo Sierra.

(2) Véase en la pág. 246 del primer tomo.

Digitized by Google

Art. 2.º Se derogan los artículos 17, 18 y 19 de la ley de 12 de abril de 1833 (*).

DECRETO DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1843.

VENIA DE EDAD.

Se otorga á D. José Zacarías Ruz vénia de edad para administrar libremente sus bienes, pudiendo en consecuencia celebrar cualesquier contratos, quedando eficazmente obligado.

DECRETO DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1843.

VENIA DE EDAD.

Se otorga vénia de edad á D. Francisco Torre para administrar libremente sus bienes, pudiendo en consecuencia celebrar cualesquier contratos, quedando eficazmente obligado.

DECRETO DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1843.

VENIA DE EDAD.

Se otorga vénia de edad á D. Norberto Pacheco para administrar libremente sus bienes, pudiendo en consecuencia celebrar cualesquier contratos, quedando eficazmente obligado.

DECRETO DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1843.

VENIA DE EDAD.

Se otorga á D. Luis Molina vénia de edad para administrar libremente sus bienes, pudiendo en consecuencia celebrar cualesquier contratos, quedando eficazmente obligado.

(*) Véase en la pág. 95 del tomo 1.º—Esta disposicion es notable porque en ella se reconoce vigente un decreto de 1835, es decir, de un periodo cuyas disposiciones todas se suponen anuladas en virtud del decreto de 4 de marzo de 1840, como hemos advertido en una nota de la pág. 52 del primer tomo. Acaso este decreto y los términos mismos del citado de 4 de marzo, persuaden que no hay tal nulidad, por mas que haya sido esa la tendencia de la época y aun del decreto mismo; pero como por lo regular se ha procedido en el concepto de ser nulas dichas disposiciones, hemos creido conveniente llamar la atencion sobre el particular.

Digitized by Google

DECRETO DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1843.

APROBANDO UN GASTO HECHO POR EL GOBIERNO.

Se aprueba el pago de trescientos pesos que hizo la tesorería general del estado por el pasaje de D. Valentin Gómez Farías, de Nueva York al puerto de Sisal, y la pension que disfrutó por disposicion del gobierno, durante su permanencia en el estado.

DECRETO DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1843.

DECLARACIONES SOBRE EL SUELDO DEL GOBERNADOR PROPIETARIO Y SUPLENTE.

Art. 1.º Cuando por cualquier motivo desempeñe ó hubiese desempeñado el gobernador suplente las funciones del poder ejecutivo, debe y ha debido disfrutar del mismo honorario asignado al propietario.

Art. 2.º Cuando éste se separe del ejercicio del poder ejecutivo, con licencia competente, por negocios particulares por mas de tres meses, no disfrutará sueldo alguno; mas cuando sea en comision correspondiente al servicio público, gozará del que le corresponde como gobernador.

DECRETO DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1843.

SOBRE SUELDOS DE LOS EMPLEADOS QUE NO ESTEN EN EJERCICIO Y LOS SUPLENTES QUE LO ESTEN.

Art. 1.º Todos los empleados del estado que disfruten sueldos del erario público, cuando obtengan licencia del gobierno para restablecer su salud, con causa justificada, disfrutarán su sueldo íntegro.

Art. 2.º Los empleados que para asuntos propios obtengan licencia temporal, que no excederá de dos meses contados desde el dia de la concesion, solo gozarán de media paga; pero si se les concediese próroga, que tampoco excederá de otros dos, no disfrutarán sueldo alguno hasta que regresen al servicio.

Art. 3.º Los empleados que cumplido el término de la licencia ó próroga, dejasen transcurrir dos meses sin presentarse á servir su destino, lo perderán, y será provisto como las leyes dispongan.

Digitized by Google

Art. 4.º Los empleados suspensos gubernativamente, no gozarán mas que la mitad de sus sueldos en el tiempo de la suspension.

Art. 5.º Los empleados encausados ó procesados, disfrutarán de la tercera parte de su sueldo miéntras dure la causa; pero si en definiva fuéren absueltos, tendrán derecho á percibir las dos terceras partes que han dejado de disfrutar; y si fuésen sentenciados á sufrir la pena de suspension temporal del destino que tenian, nada percibirán.

DECRETO DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1843.

ERIGIENDO AL PUEBLO DE JOPELCHEN EN CABECERA DE PARTIDO.

Art. 1.º El partido de Bolonchenticul, del departamento de Campeche, se denominará en adelante Jopelchen, trasladándose á este pueblo la cabecera.

Art. 2.º El pueblo de Jopelchen, adonde se ha de trasladar la cabecera y denominacion de partido, procederá á la eleccion de su ayuntamiento en las épocas constitucionales, así como el de Bolonchènticul á la de sus alcaldes municipales, tomando posesion éstos y aquel el dia 1.º del año venturo, hasta cuya fecha no se hará innovacion en las autoridades locales que hoy tienen ámbos pueblos.

DECRETO DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1843.

APROBANDO TODOS LOS ACTOS EJERCIDOS POR EL GOBIERNO EN VIRTUD DE LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS.

Se aprueban todos los actos del ejecutivo del estado en uso de las facultades extraordinarias con que fué investido por los decretos de 4 de junio y 6 de setiembre de 1842 (*).

DECRETO DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1843.

CLAUSURA DE LAS SESIONES DEL CONGRESO.

El segundo congreso constitucional de Yucatan, cerrará sus sesiones ordinarias del primer periodo, el 16 del presente.

(*) Véanse en las páginas 191 y 217 de este tomo.

Digitized by Google

DECRETO DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1843.

ACERCA DE LOS DEPENDIENTES DE LAS SECRETARIAS DE AMBAS CAMARAS.

Se declaran empleados del estado los dependientes de las secretarías de ámbas cámaras.

DECRETO DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1843.

APROBANDO LOS ACTOS DEL GOBIERNO QUE SE EXPRESAN.

Art. 1.º Se aprueban todos y cada uno de los actos del gobierno en sus comunicaciones oficiales con el general D. Pedro Ampudia, nombramiento de comisionados á Méjico, las instrucciones y ampliaciones que se dieron á éstos, y la final resolucion de 26 de agosto último.

Art. 2.º Cualquier negocio cuya resolucion deba emanar del congreso, despues de su clausura constitucional, y sea de urgente necesidad para el arreglo de la administracion pública en todos sus ramos, ó para llevar al cabo la defensa del estado, la dictará el ejecutivo de acuerdo con su consejo, dando cuenta al poder legislativo en su primera reunion.

Art. 3.º Queda igualmente facultado el ejecutivo, en union del mismo consejo, para oir las finales proposiciones que el gobierno de Méjico haga al estado sobre su reincorporacion al resto de la república, consultando al efecto, del modo que le parezca mas oportuno y conveniente, la voluntad de los pueblos y resolviendo, de acuerdo con el mismo consejo, lo que juzgue mas conveniente á los intereses del país.

DECRETO DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1843.

DECLARANDO BENEMERITOS DE LA PATRIA A LOS QUE SE EXPRESAN.

Art. 1.º Han merecido bien de la patria los individuos que compusieron, durante la guerra, el gobierno y el Excmo. consejo de estado.

Art. 2.º Igualmente han merecido bien de la patria los del ejército, marina, milicia local y todos los ciudadanos que concurrieron á la defensa del estado durante aquella.

Digitized by Google

DECRETO DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1843.

DECLARACION SOBRE LAS ACOTACIONES HECHAS EN TERRENOS BALDIOS.

Las acotaciones anticipadas que suelen hacer los labradores en terrenos baldíos, no les dan derecho alguno para impedir que otros emprendan en ellos sus labores, si pasados dos meses no hubiesen hecho uso de ellos con sujecion al art. 1.º del decreto de 20 de octubre de 1827 (*).

DECRETO DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1843.

SOBRE EL PRESTAMO FORZOSO DE 2 DE DICIEMBRE DE 1842.

Los créditos contra el erario que provengan del préstamo forzoso decretado por el gobierno en 2 de diciembre último, se podrán endosar á favor de cualquier comprador de terrenos baldíos.

DECRETO DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1843.

FACULTANDO AL GOBIERNO PARA CAPITALIZAR EMPLEOS MILITARES.

Art. 1.º Se concede al capitan de infantería permanente D. Antonio Maria Milan, la compensacion que solicita con dos leguas cuadradas en terrenos baldíos por su empleo, montepío y demas goces y preeminencias que renuncia.

Art. 2.º Se autoriza al gobierno para conceder iguales compensaciones en los casos de la misma naturaleza y circunstancias que ocurran en lo sucesivo.

Art. 3.º El gobierno, al proceder á semejantes compensaciones, se arreglará á lo que en cada caso exija la justicia con que los interesados pidan.

DECRETO DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1843.

VENIA DE EDAD.

Se habilita al Lic. D. Sebastian Rubio para que por sí ó por otro, pueda comparecer en juicio.

(*) Véase en la pág. 94, tomo 2.º de la coleccion de decretos del estado.

Digitized by Google

DECRETO DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1843.

MANDANDO CANCELAR LAS FIANZAS QUE SE EXPRESAN.

Las aduanas del estado cancelarán las fianzas pendientes por los derechos de importacion causados hasta febrero del año de 1840, pertenecientes al 8, 12, 15 y 17 por ciento, que los causantes debian situar en Méjico y que por órden y disposicion del gobierno ingresaron en las cajas del estado.

DECRETO DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1843.

QUE SE CELEBREN EXEQUIAS POR LAS VICTIMAS DE LA ULTIMA CAMPAÑA.

El gobierno, de acuerdo con el diocesano, dispondrá se celebren en diciembre próximo en cada cabecera de partido, las exéquias de las ilustres víctimas que fallecieron en la última campaña.

DECRETO DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1843.

SOBRE DIETAS DE LOS DIPUTADOS Y SENADORES.

Las dietas adeudadas á los diputados y senadores hasta el dia de la clausura de las sesiones del congreso, continuarán abonándoseles mensualmente en rigoroso prorateo.

DECRETO DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1843.

DESTINANDO FONDOS PARA EL PAGO DE LOS QUE SIRVIERON EN LA ULTIMA CAMPAÑA.

Art. 1.º Se destina el veinte por ciento del total rendimiento de las contribuciones, para el exclusivo objeto de satisfacer lo que adeuda la hacienda pública á los jefes, oficiales y tropa que concurrieron á la última campaña.

Art. 2.º El gobierno reglamentará la distribucion, que empezará á hacerse desde 1.º de enero de 1844.

DECRETO DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1843.

AUTORIZANDO AL GOBIERNO PARA REGLAMENTAR LAS OFICINAS DE HACIENDA.

Devuélvase al gobierno la iniciativa que dirigió en 29 de setiembre último, autorizándole ámpliamente para que bajo aque-

Digitized by Google

llas bases y haciendo las adiciones, modificaciones y supresiones que crea necesarias, reglamente las oficinas de hacienda pública de Yucatan.

DECRETO DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1843.

EXIMIENDO DE TODA CONTRIBUCION A LOS CAPITALES DE LOS COLEGIOS Y HOSPITALES.

A los capitales que solo corresponden á los fondos de los colegios de Mérida y Campeche, y á los de los dos hospitales del estado, se les exime del pago de toda contribucion. El gobierno reglamentará el presente decreto (*).

(*) Lo reglamentó despues en estos términos:

Para que tenga cumplido efecto el decreto de 17 de noviembre del año próximo pasado, en que se exime del pago de toda contribucion á los capitales que corresponden á los colegios de Mérida y Campeche, y á los hospitales, se ha servido disponer el Excmo. Sr. gobernador se observen las prevenciones siguientes:

Primera. La tesorería general hará que los administradores de los colegios y de los hospitales, presenten dentro de un breve término que les señale, una relacion de los capitales impuestos á favor de cada uno de aquellos, con expresion de la fecha en que se impusieron, de la oficina en que se otorgó la escritura de la persona que tiene el capital, y de la finca que lo reporta.

Segunda. Presentadas estas noticias y cerciorada la tesorería de las imposiciones, ordenará á los recaudadores no cobren de los capitales ninguna contribucion desde la fecha del citado decreto, quedando los tenedores de los capitales con la obligacion de satisfacer íntegros los réditos á los respectivos administradores.

Tercera. Tambien pedirá á éstos otra relacion de las fincas urbanas ó rurales que correspondan en propiedad á los mismos establecimientos, con expresion del lugar en que están situadas y del donante ú orígen que tenga la propiedad; y estando la tesorería cerciorada de su legitimidad, eximirá de toda contribucion los capitales en que hubiesen sido graduadas.

Dígolo á V. S. de órden del Excmo. Sr. gobernador para su inteligencia y cumplimiento. Dios y libertad. Mérida, marzo 19 de 1844. —*Francisco Martinez de Arredondo.*—Sr. tesorero general.

Digitized by Google

LEY DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1843.

APLICANDO LOS TERRENOS BALDÍOS A LA AMORTIZACION DE LA DEUDA DEL ESTADO.

Art. 1.º Todos los terrenos baldíos del estado se aplicarán á la amortizacion de la deuda del mismo.

Art. 2.º Cuando los acreedores del estado quisiesen hacerse pago de sus créditos con terrenos baldíos, se observarán las disposiciones siguientes. Primera: se aumentará un veinticínco por ciento sobre el aforo de las tierras de que habla la ley de colonizacion de 5 de abril de 1841 (*). Segunda: las mensuras de los referidos terrenos y todos los demas gastos que haya que hacer para obtener los documentos necesarios que acrediten el título de propiedad, se harán de cuenta del erario. Tercera: los alcaldes ó jueces de los pueblos en cuyo municipio se hallen los terrenos denunciados, ó los agrimensores que nombre el gobierno, harán las mensuras correspondientes. Cuarta: se valúa la mensura de una legua cuadrada en setenta y cinco pesos. Quinta: cuando un mismo terreno sea denunciado por dos individuos, tendrá la preferencia el que la hubiese hecho primero. Sexta: cuando un mismo terreno sea denunciado á un mismo tiempo por dos individuos, tendrá la preferencia el que tenga vecindad mas cercana. Sétima: cuando un mismo terreno sea denunciado por dos individuos á un mismo tiempo, que tengan su vecindad á igual distancia del terreno denunciado, se sortearán, y la suerte decidirá quien debe tener la preferencia.

Art. 3.º Queda vigente en todas sus partes la ley de colonizacion de 5 de abril de 1841, entendiéndose la presente como exclusivamente de amortizacion, y que no daroga á aquella sino en la parte que á ésta se oponga.

DECRETO DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1843.

FACULTANDO AL GOBIERNO PARA CONCEDER VENIAS DE EDAD, DE ACUERDO CON EL CONSEJO.

Art. 1.º El gobierno, de acuerdo con el consejo de estado, tiene facultad para conceder vénia de edad á los menores que, cumpliendo con todos los requisitos prevenidos por la ley de 8 de noviembre de 1833, la pidieren.

(*) Véase en la pág. 116 de este tomo.

Digitized by Google

Art. 2.º Se impone á los menores á quienes se conceda venia de edad, la contribucion de cincuenta pesos por cada año que se les dispense, aplicados al tesoro público.

DECRETO DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1843.

VENIA DE EDAD.

Se otorga vénia de edad al bachiller D. Camilo Sansores para administrar libremente sus bienes, pudiendo en consecuencia celebrar cualesquier contratos, quedando eficazmente obligado.

DECRETO DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1843.

INDULTO A UN SENTENCIADO.

Se indulta al procesado Juan José Marrufo, del tiempo que le falta para cumplir su condena.

DECRETO DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1843.

SOBRE AMORTIZACION DE PAPEL EMITIDO POR ALCANCES DE SUELDOS.

Art. 1.º A los tenedores de papeletas ó vales de alcance emitidos en virtud del decreto de 1.º de agosto de 1842, les serán admitidos en cuenta de la sexta parte de los derechos que causen y deban satisfacer á plazos, pagando al contado la mitad de las cinco sextas partes, y la otra al mes cumplido.

Art. 2.º Cuando cesen las escaseces del erario, á juicio del gobierno de acuerdo con el consejo, serán admitidas las papeletas ó vales de alcance, para su amortizacion por la tercera parte de derechos.

Art. 3.º Los que importaron efectos durante la suspension de la admision de papeletas, tendrán derecho á que en la tesorería y en las aduanas marítimas, despues de haber cubierto en metálico el importe de todos los derehos que causaron, se les reciba en papeletas un valor igual al de la tercera parte de dichos derechos, por el cual presentarán á las respectivas oficinas, en el término de quince dias, las papeletas equivalentes; de cuyo valor se les dará un documento que será amortizado en lo sucesivo por la sexta parte de los derechos que vayan causando.

Digitized by Google

Art. 4.º Los que á la fecha de la sancion de este decreto adeuden derechos cuyos plazos no están vencidos, se les admitirá en cuenta de éstos la sexta parte en vales de alcance, pagando al contado las cinco sextas restantes. Tienen siempre derecho á la sexta parte, de cuyo valor equivalente presentarán vales, que les serán refrendados para su admision en los términos que previene el art. 3.º

Art. 5.º Continúa prohibida obsolutamente la emision de vales de alcance ó papeletas de esta especie.

DECRETO DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1843.

CONCEDIENDO FIAT PARA NOTARIO PUBLICO.

Se concede al Br. D. José Dolores Roche *fiat* para examinarse de notario público.

DECRETOS EXPEDIDOS POR EL EJECUTIVO

EN USO DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS.

AÑO DE 1843.

DECRETO DE 3 DE DICIEMBRE DE 1843.

MEDIDAS PARA SOFOCAR EL PRONUNCIAMIENTO DE VALLADOLID Y FACULTAD AL GOBIERNO PARA EXPULSAR A LOS SOSPECHOSOS.

Santiago Méndez, gobernador del estado de Yucatan, á sus habitantes, sabed: que en uso de la facultad que me concede el decreto de 16 de noviembre último, y de acuerdo con el consejo, he tenido por conveniente expedir el decreto que sigue.

Art. 1.º Todos los gastos que se eroguen para sofocar el desórden que la noche del 29 del próximo pasado han verificado los enemigos de la tranquilidad pública en la ciudad de Valladolid, los reportarán los bienes propios de los que directa ó indirectamente lo hayan promovido y secundado, siempre que dentro de cuarenta y ocho horas de comunicado este

Digitized by Google

decreto en los pueblos revolucionados no reconozcan á las autoridades del estado y se pongan á las órdenes del general D. Sebastian López de Llergo.

Art. 2.º El gobierno dará las garantías que crea convenientes á los que se reduzcan al órden en el término prefijado en el artículo anterior, con el objeto de cortar toda efusion de sangre.

Art. 3.º Reducidos al órden por la fuerza dichos sublevados, el gobierno llevará á efecto la disposicion del art. 1.º, sin necesidad de fórmula judicial.

Art. 4.º El gobierno podrá expulsar del territorio del estado á los que considere perjudiciales á la conservacion de la tranquilidad pública.

Por tanto, &c.—*Santiago Méndez.*—A D. Francisco M. de Arredondo.

DECRETO DE 14 DE DICIEMBRE DE 1843.

AUMENTANDO EL NUMERO DE LOS CONSEJEROS.

Ciudadano Santiago Méndez, gobernador del estado de Yucatan, á sus habitantes, sabed: que teniendo en consideracion el cúmulo de negocios graves y de urgente resolucion que en la actualidad pesan sobre el consejo de estado para ejercer en union del ejecutivo, las facultades conferidas por el poder legislativo en su decreto de 16 de noviembre próximo pasado, al propio tiempo de tener que atender sin demora al despacho de los asuntos comunes de dicha corporacion; y hallándose por consiguiente en idénticas circunstancias á las que promovieron el acuerdo de 28 de febrero último, para aumentar á cinco el número de vocales del consejo, he venido en decretar por excitacion y de conformidad con el indicado cuerpo, lo que sigue:

Art. 1.º Desde la publicacion de este decreto y mientras dure la necesidad de su observancia, el consejo de estado se compondrá de cinco vocales, siendo suficiente la reunion de tres para formar cuerpo y dar legalidad á los acuerdos.

Art. 2.º Para este efecto se nombran dos consejeros suplentes, que lo serán el Dr. D. Justo Sierra y D. Pedro Celestino Pérez.

Art. 3.º Estos consejeros suplentes serán llamados á inte-

Digitized by Google

grar la corporacion despues de los suplentes constitucionales y á falta de éstos.

Por tanto, &c.—*Santiago Méndez.*—A D. Francisco M. de Arredondo.

DECRETO DE 26 DE DICIEMBRE DE 1843.

MANDANDO PONER EN LIBERTAD A LOS PROCESADOS QUE SE EXPRESAN.

Ciudadano Santiago Méndez, gobernador del estado de Yucatan, á sus habitantes, sabed: que considerando que la natural efervescencia que producen siempre las elecciones populares, ocasiona algunos extravíos entre los que se las disputan, sin intencion de ofender la majestad de las leyes; y que el dia que se verificaron las de esta capital para la renovacion del ayuntamiento, fué precisamente el mismo en que divulgándose los sucesos de Valladolid, se exaltaron de indignacion todos los verdaderos amantes de la libertad y honor del estado, y los que por su causa han hecho costosos y apreciables sacrificios; de acuerdo con el Excmo. consejo y en uso de las facultades concedidas en el art. 2.º del decreto de 16 de noviembre último, he venido en decretar y decreto.

Artículo único. Los jueces que conozcan en las causas criminales que se hubieren iniciado por los sucesos ocurridos el dia 3 del presente, en que se celebraron las elecciones directas para la renovacion del ayuntamiento de esta capital, sobreseerán inmediatamente en ellas, poniendo en libertad á los que se hallen presos ó detenidos.

DECRETO DE 28 DE DICIEMBRE DE 1843.

DECLARANDO LIBRES DEL DERECHO DE EXPORTACION LOS GENEROS QUE SE EXPRESAN.

Artículo único. Los azúcares y aguardientes de caña elaborados en el estado, y el maiz, arroz y frijol cosechado en el mismo, quedan libres á su exportacion del derecho impuesto en el art. 4.º del decreto de 17 de junio último.

Digitized by Google

DECRETO DE 28 DE DICIEMBRE DE 1843.

SOBRE SUELDOS Y REMOCION DE LOS GUARDAS DE LAS ADUANAS.

Art. 1.º Los individuos de los resguardos de las aduanas del estado se entenderán comprendidos para la percepcion de sus sueldos, en la excepcion del art. 10 de la ley orgánica de las oficinas de hacienda de 4 de noviembre de 1840.

Art. 2.º El gobierno puede privar de sus destinos, sin necesidad de formacion de causa, á los individuos de que habla el artículo anterior, cuando sospeche fundadamente que son infieles á sus deberes; sin que por esto se entienda que quedan exentos de las demas penas determinadas por ella.

AÑO DE 1844.

DECRETO DE 2 DE ENERO DE 1844.

ACLARACION DE UN ARTICULO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LOS PUEBLOS.

Artículo único. Como el art. 21 del decreto de 31 de marzo de 1841, que reglamenta el gobierno interior de los pueblos, prohibe que dos hermanos, aun cuando sean políticos, puedan ser á la vez individuos de un mismo ayuntamiento; siempre que ocurra este caso será exonerado de su respectivo encargo el que obtuviese menos número de votos.

DECRETO DE 2 DE ENERO DE 1844.

SOBRE SUELDOS DE LOS MILITARES QUE ASCIENDAN EN ADELANTE.

Art. 1.º En los ascensos que el gobierno acuerde á los militares por sus méritos y servicios, no disfrutará el agraciado mas sueldo que el de su actual empleo, hasta que despues de cubierta la deuda pendiente, pueda abonarse el del empleo que obtenga despues de la fecha de este decreto.

Art. 2.º Si durante estas circunstancias obtuviese algun jefe ú oficial un ascenso sobre el que se le hubiese acordado, conforme al artículo anterior, no disfrutará el sueldo del último empleo sino el del inmediato anterior.

Digitized by Google

Art. 8.º Todo sargento, individuo de tropa ó paisano que ascienda á subteniente, gozará el sueldo de sargento primero de infantería; pero si fuese superior, se abonará para el pago lo que previene el art. 2.º

DECRETO DE 3 DE ENERO DE 1844.

NOMBRAMIENTO DE FISCAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Ciudadano Santiago Méndez, gobernador del estado de Yucatan, á sus habitantes, sabed: que considerando haberse pasado mas de un año sin que se hubiese presentado á desempeñar la fiscalía de la suprema corte de justicia el que la obtiene en propiedad; en uso de las facultades que por el decreto de 16 de noviembre último me están conferidas, de acuerdo con el Excmo. consejo, he venido en decretar y decreto:

Es fiscal interino de la suprema corte de justicia el Lic. D. Isidro Rejon.

DECRETO DE 5 DE ENERO DE 1844.

ACLARACIONES Y REFORMAS DE LA LEY DE 30 DE OCTUBRE DE 1843, SOBRE INSTRUCCION PUBLICA.

Art. 1.º Los doctores que fuéron nombrados para fundar la universidad literaria de esta capital, y que aun no se hubiesen incorporado á ella, están expeditos para hacerlo, avisándolo así al claustro de doctores dentro del término de un mes despues de la publicacion del presente decreto, gozando en en este caso su antigüedad desde la fecha del nombramiento.

Art. 2.º Por el art. 36 de la ley de 30 de octubre (*), no está excluido ninguno de los abogados que hasta aquella fecha hubieren tenido mas de un año en el ejercicio de su profesion en el estado, aunque ninguno de sus grados los hubiesen obtenido en esta universidad.

Art. 3.º Los que legalmente han ejercido ó enseñado en el país cualesquiera de las profesiones declaradas universitarias en el art. 7.º de dicha ley, se tendrán como profesores de la universidad, aunque no hubiesen obtenido grado alguno en ella, sin necesidad de acto alguno anterior ni posterior con que se acredite su incorporacion, quedándolo por efecto de la ley.

(*) De 1843: véase en la pág. 273 de este tomo.

Digitized by Google

Art. 4.º La junta directiva de alta enseñanza procederá desde luego á abrir un nuevo y formal registro en que se comprendan todos los individuos que por virtud de la ley, del presente decreto y de las constituciones del cuerpo, deban reputarse como miembros de la universidad, pidiendo á quien corresponda las noticias conducentes.

Art. 5.º La junta directiva nombrará cuatro suplentes que por su órden entrarán á fungir en ella, cuando por ausencia ó por cualquier otro motivo faltare alguno de los individuos que la integran. Estos suplentes se renovarán cada vez que se renueve la junta directiva.

Art. 6.º El claustro de doctores nombrará desde luego un vicerector, cuyo nombramiento deberá aprobar el gobierno. Sus funciones serán las del rector por falta ó impedimento cualquiera de éste. Si el electo fuere individuo de la junta directiva, entrará en su lugar, cuando funja de rector, uno de los suplentes de que habla el artículo anterir.

Art. 7.º Las faltas ó ausencias de los individuos de las juntas facultativas, serán suplidas en los términos que para cada caso disponga la junta directiva.

Art. 8.º La correspondencia entre la junta directiva de alta enseñanza y las juntas facultativas, y de éstas con aquella, serán libres de porte, lo mismo que la de la junta directiva de enseñanza primaria con las subalternas, y de éstas con aquella, jurando en el nema que es asunto puramente de oficio, y que en él no se interesa ningun particular.

DECRETO DE 6 DE ENERO DE 1844.

ESTABLECIENDO EN EL PUERTO DE CAMPECHE UN DEPOSITO MERCANTIL.

Art. 1.º Se establece en el puerto de Campeche un depósito mercantil, y los efectos ó mercancías que en él se introduzcan, podrán permanecer hasta un año sin adeudar los derechos de arancel, sino un dos por ciento de depósito sobre los aforos del expresado arancel, cuyo dos por ciento se pagará á los treinta dias de haber hecho la introduccion.

Art. 2.º Los efectos ó mercancías que se extraigan del depósito para fuera del estado ántes de fenecer el año de su entrada en él, no adeudarán los derechos de arancel ni los municipales.

Digitized by Google

Art. 3.º Los efectos ó mercancías que se extraigan del depósito para introducirse al consumo del estado, ó que cumplan un año en el depósito sin extraerse, pagarán los derechos del arancel que rija al darse uno y otro caso, y los municipales.

Art. 4.º Los víveres, betunes y materias inflamables, vasijería vacía de cualquiera clase, y efectos navales, no se admitirán en el depósito.

Art. 5.º El gobierno formará el reglamento que debe regir el establecimiento sobre las bases contenidas en los artículos anteriores, así como la planta de su oficina y empleados, y pasará uno y otro al acuerdo del consejo, sin perjuicio de ponerlos en práctica provisionalmente.

DECRETO DE 6 DE ENERO DE 1844.

AMNISTIA.

Art. 1.º El gobierno, en uso de la facultad con que se halla investido por el art. 2.º del decreto de 3 de diciembre último (*), concede un olvido total sobre los sucesos políticos habidos en el departamento de Valladolid, desde la noche del 29 de noviembre hasta el 9 de diciembre del año próximo pasado.

Art. 2.º El gobierno, no obstante, tomará las precauciones oportunas á fin de que no se repitan semejantes excesos, y al efecto podrá separar de los puntos en que se verificaron, á las personas que tenga por conveniente, por el tiempo que juzgue necesario.

DECRETO DE 9 DE ENERO DE 1844.

ASIGNACION AL SUBDELEGADO DE SEIBAPLAYA.

Atendidas las particulares circunstancias de la subdelegacion del partido de Seibaplaya, se le asigna el cuatro por ciento ademas del premio de recaudacion en todos los ramos que están á su cargo.

(*) Véase en la pág. 290 de este tomo.

Digitized by Google

DECRETO DE 11 DE ENERO DE 1844.

CONVENIOS PARA LA REINCORPORACION DE YUCATAN EN LA REPÚBLICA MEJICANA, LLAMADOS DE 14 DE DICIEMBRE DE 1843.

Ciudadano Santiago Méndez, gobernador del estado de Yucatan, á sus habitantes, sabed:

Que considerando que el convenio celebrado y firmado por el agente del supremo gobierno y por nuestros comisionados, en 14 de diciembre del año próximo pasado, es conforme á la autorizacion con que éstos fuéron investidos para continuar y concluir el interesante negocio de la reincorporacion de Yucatan al resto de la república: que sobre tan importante agencia, dirigida en lo esencial al muy plausible objeto de conciliar de un modo digno y decoroso los grandes intereses de la nacion mejicana con los particulares de Yucatan, de poner término á la guerra y de afianzar y consolidar la paz pública, fué solicitado y atendido con anterioridad el voto libre de los pueblos: que las variaciones y aclaraciones hechas á las bases propuestas en 3 de agosto último por el supremo gobierno nacional, son ventajosas á los yucatecos: que, en fin, el mismo supremo gobierno, para dar un testimonio público de la mas noble franqueza y buena fé y de sus positivos deseos por la conclusion de aquel convenio, se ha anticipado á sancionarle de una manera solemne en 15 del propio mes de diciembre; oido el dictámen del Excmo. consejo y con su acuerdo, he venido en decretar á nombre del pueblo yucateco y en uso de la facultad que me concede el art. 3.º del decreto de 16 de noviembre último, lo que sigue:

El gobernador de Yucatan, con acuerdo del Excmo. consejo, aprueba el convenio celebrado y firmado en 14 de diciembre último por el Excmo. Sr. ministro de guerra y marina, general de division D. José Maria Tornel y Mendívil, y por nuestros comisionados D. Crecensio José Pinelo, D. Joaquin García Rejon y D. Gerónimo Castillo, para la reincorporacion de Yucatan á la gran familia mejicana, y cuyo tenor á la letra es el siguiente:

„ Reunidos en la ciudad de Méjico, á catorce dias del mes de diciembre de mil ochocientos cuarenta y tres, vigésimotercio de la independencia, el Excmo. Sr. D. José Maria Tornel y Mendívil, general de division y secretario de estado y del despacho

Digitized by Google

de guerra y marina, y los Sres. D. Crecensio José Pinelo, D. Joaquin García Rejon y D. Gerónimo Castillo, facultado el primero por el Excmo. Sr. presidente interino de la república, en junta de señores ministros, para oir las nuevas proposiciones que se hicieran al supremo gobierno á nombre del departamento de Yucatan, analizarlas, discutirlas y convenir en lo que fuere honroso y útil á los intereses de la nacion; y con ámplias facultades los segundos, del Excmo. Sr. gobernador del departamento de Yucatan, dadas con arreglo al decreto de su congreso de 16 de noviembre del presente año, para proponer algunas modificaciones á las bases y concesiones que acordó el supremo gobierno en el dia 3 del último agosto, procedieron á discutirlas una por una y con la mayor atencion, á fin de que quedaran ilesos y combinados el decoro, la dignidad, los derechos é intereses de la república, y el decoro, la dignidad, los derechos é intereses del departamento de Yucatan; y despues de haber satisfecho todas las dudas, pesado todas las dificultades y dado á las cuestiones cuanta claridad fué necesaria, y animados del mas vivo y puro deseo de efectuar la reincorporacion del departamento de Yucatan á la gran familia de los departamentos sus hermanos, formaron y firmaron el siguiente convenio, que se somete, como es debido, á la aprobacion del supremo gobierno de la república.

Art. 1.º El territorio de Yucatan será el mismo que poseia en el año de 1840.

Art. 2.º Yucatan, á consecuencia del convenio que se celebra, reconoce al gobierno provisional en la plenitud de sus facultades, y á las bases orgánicas de la república, sancionadas en 12 de junio de 1843.

Art. 3.º Yucatan, por lo mismo, se arreglará á los nombres y fórmulas de que usan los departamentos y sus autoridades, conforme á las citadas bases.

Art. 4.º Yucatan, conforme á las mismas, ordenará su régimen interior como convenga á su bienestar y á sus intereses, sin perjuicio de los de los otros departamentos. Sin separarse de las bases citadas, nombrará todos los empleados en el órden civil y político, proponiéndose al gobernador del departamento en los términos que previene el art. 134 de las mismas, y será electo uno de los propuestos.

Art. 5.º Yucatan no queda obligado á contribuir con ningun

Digitized by Google

contingente de hombres para el ejército; y respecto de la marina, facilitará, en justa proporcion con los demas departamentos, el número de gente de mar que le corresponda para tripular la escuadra nacional: á las autoridades de Yucatan corresponde arbitrar el modo de llenar esta obligacion: igualmente quedan obligadas á reemplazarla en el tiempo, modo y forma que previene la ordenanza del ramo: los haberes de esta gente, así como los premios á que se hagan acreedores sus individuos, conforme á la misma ordenanza y leyes vigentes, serán satisfechos por el tesoro de Yucatan, cuyas autoridades los percibirán mensualmente del de la república: esto no obstante, el gobierno nacional puede enganchar en los puertos de Yucatan toda la gente de mar que le convenga. Yucatan conservará la fuerza permanente que hoy tiene, sujeta á la ordenanza y leyes de la república, y en tiempos comunes no podrá aumentarla sin conocimiento del Excmo. Sr. presidente de ella, quien nombrará comandante general al gobernador del mismo departamento, concediéndole alguna investidura militar. En caso de guerra exterior, ó cuando la nacion se viese amenazada por ella en Yucatan ó en cualquiera otro departamento, se dispondrá entónces de todas las fuerzas, marina y recursos que sean necesarios para la defensa de los derechos y honor de la república. Decretada la ereccion de un arsenal marítimo en la isla del Cármen, el gobierno supremo mantendrá en ella una guarnicion para la seguridad del establecimiento. Siempre que en casos extraordinarios se viere alterada la tranquilidad y el órden en Yucatan, y sus autoridades solicitaren del supremo gobierno el auxilio de alguna fuerza, se le concederá sin demora. Fuera de este caso y del de una guerra exterior, no se enviarán tropas á Yucatan ni se sacarán de Yucatan para otro departamento.

Art. 6.º El gobierno supremo reconoce y confirma los empleos y grados militares, civiles y de hacienda, dados y reconocidos por el gobierno de Yucatan, desde 18 de febrero de 1840 hasta esta fecha; y miéntras estos empleados continúen en el servicio de aquel departamento por disposicion de sus autoridades, serán satisfechos sus sueldos por su erario.

Art. 7.º Yucatan se someterá á los concordatos que la nacion celebrare con la silla apostólica, y reconoce la prerogativa del presidente para la presentacion de obispos.

Art. 8.º La corte suprema de justicia conocerá en los ne-

Digitized by Google

gocios que ocurran en Yucatan y sean propios de los intereses generales de la nacion. Los empleados del ramo de justicia se nombrarán por las autoridades de Yucatan, con arreglo á las bases orgánicas.

Art. 9.º Yucatan arreglará su hacienda interior segun sus circunstancias é intereses locales. Nombrará sus empleados del ramo; y por lo que toca á los generales del mismo y á los administradores de las aduanas marítimas, el gobierno de Yucatan presentará al supremo gobierno una terna, de la que éste escogerá á uno. Los productos de las rentas de Yucatan, incluyéndose los de las aduanas marítimas, correos y papel sellado, se aplicarán al beneficio exclusivo de aquel departamento, y el gobierno general no tiene obligacion de auxiliar á Yucatan con ningun situado. El producto líquido del papel sellado, miéntras dure la amortizacion de la moneda de cobre, á que está afecta esta renta, servirá para este objeto; pero concluida que sea la amortizacion, ingresará en las rentas del departamento. Los poderes generales no impondrán ningun impuesto ni contribucion en Yucatan; y en caso de guerra exterior, los auxilios pecuniarios serán recíprocos en todo lo que fuere posible. Si en algunas circunstancias extraordinarias el gobierno de Yucatan solicitare del de la nacion algun empréstito, se arreglará por estipulaciones especiales y con las garantías suficientes de reintegro.

Art. 10. El comercio extranjero en Yucatan se regirá por los aranceles y reglamentos que dieren sus autoridades, á condicion de que no han de contrariarse los tratados existentes que ligan á la nacion. Yucatan no podrá importar efectos extranjeros por tierra y por los rios interiores en los otros departamentos, cayendo en comiso los así importados; y cuando se importaren efectos extranjeros por los puertos, aunque procedan de Yucatan, se pagarán los derechos íntegros, como si los efectos procédieran directamente del extranjero, sujetos á las mismas prohibiciones é impuestos.

Art. 11. Las producciones naturales é industriales de Yucatan, de cualquiera clase que sean, serán recibidas en todos los puertos de la república, sujetándose para el pago de derechos á las disposiciones vigentes en el de su arribo. Del mismo modo, y con igual obligacion, serán recibidas en Yucatan las producciones naturales é industriales del resto de la república.

Digitized by Google

Art. 12. Si las producciones naturales é industriales de una y otra parte estuvieren estancadas en alguna de ellas, no se podrán vender sino á los agentes del gobierno respectivo, ó de los empresarios á quienes se hubiere arrendado el estanco, siempre que les estuviere permitido el hacer esta compra.

Art. 13. Pertenece al congreso general, conforme á las bases, la habilitacion de nuevos puertos en el departamento de Yucatan. En cada uno de los puertos habilitados mantendrá el gobierno un empleado que firmará los manifiestos y demas documentos de estilo, pertenecientes á los buques de Yucatan que hagan el comercio con la república, á fin de evitar el contrabando que pudiera intentarse.

Art. 14. Toda gracia que se conceda á cualquiera otro departamento, si no pertenece á intereses exclusivamente locales, se hará extensiva á Yucatan, aunque no esté comprendida en el presente convenio.

Art. 15. Yucatan no podrá usar de otra bandera que la de la nacion, y mantendrá los buques armados absolutamente precisos para la defensa de sus costas y persecucion del contrabando, empleándose en solo el servicio de estos objetos, á no ser que ocurra alguna guerra extranjera, en cuyo caso se incorporarán á la escuadra nacional. Los despachos de los oficiales de los buques armados se expedirán por el presidente de la república, quien atenderá las recomendaciones que se le hagan por el gobierno de Yucatan, á fin de que recaigan en individuos de su confianza.

Art. 16. Yucatan nombrará sus diputados al congreso general, y para constituir el senado votará en los términos prevenidos en las bases, sufragando tambien para los empleados generales de la nacion. Si llegare el caso de que se reunan asambleas generales y extraordinarias que celebre la nacion para fijar su suerte ó darse leyes, tendrá Yucatan la representacion que le corresponda, sosteniendo á sus representantes ordinarios y extraordinarios con las rentas de su departamento. En cualquier caso que pueda ocurrir, sea el que fuere, las bases contenidas en el convenio que se celebra serán inalterables, como que han servido para la renovacion del pacto de union de Yucatan con la república, sin que se someta á discusion ni su validez ni su conveniencia.

Art. 17. Considerando que han pasado los periodos en que

Digitized by Google

debian celebrarse las elecciones de diputados al congreso general, se faculta al gobernador del departamento de Yucatan para que, consultando á su consejo, señale los dias en que puedan verificarse, guardando en lo posible los periodos señalados por las bases orgánicas de la república. Se le faculta tambien ámpliamente para que, oyendo á su consejo, ejerza por esta vez todas las facultades que las bases expresadas cometen á las asambleas departamentales para el establecimiento del régimen político.

Art. 18. Habrá un perpétuo olvido sobre todas las ocurrencias políticas de Yucatan; y en consecuencia podrán volver al país todos los que se hallan fuera de él por sus hechos ú opiniones, sin que ninguno pueda ser molestado ni en su persona ni en sus propiedades.

Art. 19. Todos los artículos anteriores tendrán fuerza de ley luego que las autoridades de Yucatan comuniquen al supremo gobierno su conformidad al presente convenio, verificándose esto á los treinta dias de haberse firmado. Todas las relaciones fraternales, amistosas y de comercio, quedan desde entónces restablecidas, y sin otro requisito se habrirán los puertos, como si jamas hubieran existido las circunstancias que por beneficio de la Providencia felizmente terminan. — *José María Tornel*, ministro de guerra y marina.—*Crecensio José Pinelo.—Joaquin García Rejon.—Gerónimo Castillo.*"

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno del estado en Mérida, á 11 de enero de 1844. — *Santiago Méndez.— Miguel Barbachano*, gobernador suplente, presidente del consejo.—*Juan de Dios Cosgaya*, consejero.—*José Tiburcio López*, consejero. —*Justo Sierra*, consejero.—*Pedro Celestino Pérez*, consejero. —*Francisco Martínez de Arredondo*, secretario general de gobierno.—*Martin F. Peraza*, secretario de guerra y marina.

Y lo comunico á V. de órden del Excmo. Sr. gobernador para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Mérida 11 de enero de 1844. — *Martínez de Arredondo.*

Digitized by Google

DECRETO DE 11 DE ENERO DE 1844.

PROMULGACION Y JURAMENTO DE LAS BASES ORGANICAS DE LA REPÚBLICA Y DE LOS CONVENIOS DE 14 DE DICIEMBRE DE 1843.

Art. 1.º El domingo 14 del presente mes se publicarán y jurarán en esta capital las bases orgánicas de la república mejicana, acordadas por la H. junta nacional legislativa en 12 de junio del año próximo pasado, y sancionadas el mismo dia en la capital de la nacion.

Ar. 2.º El siguiente domingo 21 se publicarán y jurarán asimismo en todas las cabeceras de partido, y sucesivamente en todos los demas pueblos del departamento.

Art. 3.º A las diez de la mañana del citado dia 14 se reunirán en el local que servia para las sesiones de la cámara de diputados, todas las autoridades civiles, militares y eclesiásticas, las corporaciones y empleados de todas clases, para que se proceda al acto de juramento por el órden siguiente: Yo lo prestaré ante el presidente del Excmo. consejo, y acto contínuo lo prestarán ante mí el mismo presidente, los demas vocales de dicho cuerpo, los secretarios del gobierno y comandancia general, el presidente del tribunal superior de justicia, el jefe superior político, el tesorero general, el inspector general de la que hasta ahora se llamaba milicia local, el comandante militar del distrito, el administrador de correos y los generales residentes en la capital. El R. obispo prestará su juramento ante el sacerdote mas caracterizado de su iglesia, y despues lo tomará de todo el clero secular y regular, y al cláustro de doctores como rector de la universidad, y á los dependientes de ésta, disponiéndose oportunamente que así lo verifique el clero de tòdas las parroquias del departamento; y en los lugares donde no haya mas eclesiástico que el párroco ó el teniente, otorgará el juramento ante el presidente del ayuntamiento, si lo hubiere, ó ante la primera autoridad política.

Art. 4.º La fórmula del juramento será la siguiente: *¿Jurais ante Dios y sus Santos Evangelios, guardar y hacer guardar las bases orgánicas de la república mejicana, sancionadas en junio de* 1843, *con las excepciones concedidas á Yucatan por los convenios celebrados en* 14 *de diciembre próximo pasado, aprobados por el supremo gobierno nacional y el de este departamento?—Si juro.—Si así lo hiciereis, Dios os lo premie, y si no, él y los hombres os lo demanden.*

Digitized by Google

Art. 5.° En la tarde del dia 14 se reunirán en la plaza mayor de esta capital todas las tropas de la guarnicion con sus respectivas bandas y dos piezas ligeras de artillería. Acto contínuo el inspector general, á los cuerpos de su arma, y el comandante militar acompañado del mayor de plaza y sus ayudantes, á las tropas de servicio, les tomarán juramento al frente de sus banderas y estandartes, con las formalidades de ordenanza. Concluido este acto, se procederá á la promulgacion de las bases, por bando nacional, en los parajes y calles de costumbre, y para que tenga la debida solemnidad, marcharán á la cabeza de la columna que se forme, el comandante militar del distrito, el estado mayor de la plaza, el jefe superior político, dos alcaldes, seis regidores, un síndico procurador y el secretario del ayuntamiento, presididos por las mazas. Se anunciará el juramento de las tropas y la salida del bando, con veintiun cañonazos y repique á vuelo en todas las iglesias y capillas de la ciudad; y cuando regrese el bando al punto de su salida, se repetirá igual salva.

Art. 6.° Al inmediato dia lúnes 15, las autoridades y jefes referidos en el art. 3.° , procederán á recibir el juramento de sus subalternos en el lugar y hora que señalen.

Art. 7.° Todos los tribunales, corporaciones, oficinas y cuerpos ya mencionados, formarán las correspondientes actas de haber prestado sus individuos el referido juramento, que remitirán al gobierno por duplicado sus respectivos superiores.

Art. 8.° Los jefes políticos y autoridades de todos los partidos y pueblos del departamento, darán sus disposiciones para que en ellos se verifique la promulgacion y juramento de las indicadas bases y convenios, con toda la pompa y solemnidad que exige el acto augusto de nuestra regeneracion política, de nuestra paz con la madre patria y de nuestra reincorporacion al seno de ella.

DECRETO DE 13 DE ENERO DE 1844.

FIJANDO EL NUMERO DE DIPUTADOS DE YUCATAN PARA EL CONGRESO GENERAL Y SU ASAMBLEA DEPARTAMENTAL, Y ASIGNANDO LAS DIETAS Y VIATICOS DE UNOS Y OTROS.

Santiago Méndez, gobernador y comandante general del departamento de Yucatan, á sus habitantes, sabed: que en uso

Digitized by Google

de la facultad que me concede el art. 17 de los convenios celebrados y aprobados para la reincorporacion de Yucatan á la union nacional, y oido al Excmo. consejo, he venido en decretar y decreto:

Art. 1.º Los diputados al congreso nacional que corresponden al departamento y deben nombrarse en las próximas elecciones, conforme á las bases orgánicas de la república, son ocho propietarios é igual número de suplentes.

Art. 2.º La asamblea departamental se compondrá de siete vocales propietarios, y se nombrará el mismo número de suplentes, de conformidad con las citadas bases.

Art. 3.º Los diputados al congreso nacional disfrutarán anualmente, durante su mision, dos mil cuatrocientos pesos de dietas y el viático de quinientos pesos de ida y quinientos de regreso. Los vocales de la asamblea gozarán mil quinientos pesos en los mismos términos, y el viático que estaba señalado á los diputados de la legislatura del estado.

ORDEN DE 8 DE FEBRERO DE 1844.

DEVOLUCION A LOS EXTRANJEROS DE LA CONTRIBUCION Y PRESTAMO QUE SE EXPRESAN.

Secretaría general del gobierno del departamento.—Habiendo resuelto el Excmo. Sr gobernador la devolucion de las contribuciones extraordinarias de guerra, decretadas en 3 de junio y 15 de setiembre del año de 1842, y el préstamo forzoso impuesto en decreto de 2 de diciembre del mismo año, que se hubiesen exigido á los súbditos de las naciones extranjeras, que no eran ciudadanos mejicanos por ningun título ni ley vigente en este departamento cuando se decretaron dichos impuestos, ha ordenado que aquellos que se consideren con derecho á la expresada devolucion, ocurran por sí ó por poder á esta secretaría, dentro del perentorio término de un mes contado desde esta fecha, para arreglar con su S. E. los términos en que se haga la amortizacion de sus respectivas acreencias (*).

Mérida 8 de febrero de 1844.—*Martínez de Arredondo.*

(*) Aunque esta disposicion tiene la forma de una simple órden gubernativa, fácil es conocer que es de tendencia legislativa, y por lo mismo se ha insertado.

Digitized by Google

DECRETO DE 13 DE FEBRERO DE 1844.

REGLAMENTO PARA EL DEPÓSITO MERCANTIL DE CAMPECHE (*).

Habiendo decretado, despues de muy detenida y circunspecta consideracion, la creacion de un depósito mercantil en el puerto de Campeche, como medio conducente al fomento que necesita el abatido comercio y la decadente navegacion de este departamento: debiendo, por tanto, precaverse con anticipada prevencion en todas las operaciones de tal establecimiento, abusos que sean perjudiciales á la hacienda pública y al interes nacional, y reservando al tiempo, á la observacion y á la experiencia otras providencias que reclame el logro de ámbos objetos y sean eficaces para conseguirle: el gobierno, dispuesto siempre á adoptar las que fuesen justas y benéficas, de acuerdo con el Excmo. consejo, ordena que, como provisional y sujeto á ulteriores y sucesivas reformas, se observe entretanto lo siguiente:

Art. 1.º Los almacenes de la aduana de Campeche, debidamente preparados, sevirán por ahora para el depósito.

Art. 2.º Los costos de la preparacion que se juzgue necesaria para el buen órden y gobierno del establecimiento, así como para la colocacion, conservacion y seguridad de los géneros, frutos y efectos que en él se depositaren, los suplirá por ahora y con calidad de oportuno reintegro, la hacienda pública.

Art. 3.º En la misma aduana, á cargo de su administrador y subsidiariamente al del contador, y en caja especial y cerrada, habrá un sello con el cual se marcarán los efectos que puedan recibirle y entraren en depósito. Con él se grabará y hará visible esta inscripcion: „Depósito de Campeche, año de 1....“ colocándola de modo que se eviten las suplantaciones.

Art. 4.º Los géneros, frutos y efectos extranjeros introducidos debidamente en este depósito, podrán permanecer en él sin adeudar derecho alguno de entrada por espacio de un año. A los treinta dias de verificada la entrada, el dueño ó consignatario abonará por razon de almacenaje un dos por ciento sobre su valor, calculado por el aforo de arancel. Si reconvenidos no pagaren en el tiempo prefijado, el dueño, consignatario ó comprador, se hará efectivo el cobro vendiendo en pública subasta, efectos que sean suficientes y de buena

(*) Véase el decreto de su creacion en la pág. 295 de este tomo.

Digitized by Google

demanda. El prémio de almacenaje se adeuda aunque los efectos se extraigan ántes de los treinta dias de su entrada en el depósito, de donde no saldrán sin haberse satisfecho ó afianzado á satisfaccion del administrador. El mismo dia en que se cumpla el año de haber entrado los efectos en el depósito, se exportarán para fuera del departamento ó se introducirán á su consumo. Si pasaren veinticuatro horas sin haber efectuado lo primero, se verificará irremisiblemente lo segundo.

Art. 5.º Los géneros, frutos y efectos nacionales que no fueren de los que no pueden admitirse en el depósito, segun este reglamento, podrán disfrutarlo por cuatro meses bajo el mismo régimen para su entrada, salida, adeudo y pago de almacenaje y derechos de arancel que se establece en este reglamento para los efectos extranjeros.

Art. 6.º Los efectos que se saquen del depósito para fuera del departamento, deberán ser reconocidos y guiados, y el interesado otorgará fianza segura de acreditar, en el término prudente que se le concederá, con certificacion por duplicado del administrador y contador de la aduana del destino, si éste fuere algun punto de la república; y si fuere del extranjero, con la del administrador de la aduana que allí exista, autorizada por el cónsul mejicano, y en su defecto por el de alguna nacion amiga de Méjico ó neutral, que realmente fuéron presentados en ella. Si no lo hiciere, pagará como si hubiesen sido introducidos en el departamento, los derechos de arancel y los municipales.

Art. 7.º En la aduana de Campeche se llevará un registro exacto de las fianzas de que habla el artículo anterior, y al fin de cada semana se enviará al gobierno una razon de las que en ella se hubieren otorgado, y otra de las que se hubiesen cancelado, acompañando un ejemplar de las certificaciones presentadas al efecto por los interesados.

Art. 8.º Solo en los casos de haberse ido los buques conductores enteramente á pique, ó héchose pedazos en alguna costa, arrecife ó bajo, quedarán los interesados relevados de la obligacion de presentar las certificaciones prevenidas en los artículos 7.º y 20 de este reglamento. En cualquier otro caso deberán pagar los derechos si no las presentaren. No se permitirá extraer efectos para fuera del departamento, sino en buques de cubierta.

Digitized by Google

Art. 9.º Los dueños ó consignatarios de los géneros, frutos y efectos que, cumplidos seis meses de su depósito, quieran extraerlos para el consumo del departamento, disfrutarán para el pago de derechos la mitad de los plazos de arancel; pero cuando aquellos no pasen de cien pesos, se exhibirán en el acto de la extraccion, sea cual fuese la fecha en que ésta se verifique, conforme al art. 18 del mismo arancel.

Art. 10. Los géneros, frutos y efectos debidamente introducidos en este depósito, y miéntras allí permanezcan, están bajo la salvaguardia del gobierno y de las leyes. Los que pertenezcan á extranjeros, aun en tiempo de guerra y de represalia, gozan de la misma salvaguardia é inviolabilidad que las propiedades mejicanas.

Art. 11. Los géneros, frutos y efectos prohibidos por el arancel general de las aduanas de la república y permitidos por el particular del departamento, solo para su consumo gozan del beneficio de depósito, pero no del derecho de exportacion á los puertos nacionales. Los que están prohibidos á su importacion por el arancel del departamento, no gozan de beneficio de depósito. Tampoco le gozan los que por naturaleza, presion, rosamiento ó contacto son inflamables, ya sean líquidos, ya sólidos. Los víveres, betunes, recinas, combustibles, arboladuras navales y vasijería vacía, están comprendidos en esta disposicion. Los comestibles secos y los aceites quedan exceptuados, pero no la harina. No se admitirán en el depósito partidas cuyos derechos, conforme al arancel, no importen mas de cien pesos si fueren efectos extranjeros, ó cincuenta si fueren nacionales.

Art. 12. Los almacenes de depósito están bajo la inmediata inspeccion, vigilancia y gobierno económico del administrador de la aduana. Las operaciones de su contabilidad están á cargo y son de la responsabilidad del contador; y de la mancomunada de ámbos la recaudacion y custodia de los productos del derecho ó contribucion de almacenaje. Un empleado cesante de aptitud, nombrado por el gobierno con el carácter de alcaide de dicha aduana, dotado con mil pesos de sueldo anual, llevará por ahora, y con la debida anotacion de tiempo, individuo, bulto, marca, número y contenido genérico, la razon de entradas y salidas en el depósito. Este empleado caucionará su manejo, á satisfaccion del tesorero gene-

Digitized by Google

ral, por valor de tres mil pesos. Desempeñará todas las funciones de alcaide que la ley orgánica de oficinas de hacienda comete al oficial segundo, y seguirá en órden para los ascensos y consideraciones, al contador de la misma aduana; pero nunca suplirá las funciones de éste temporalmente.

Art. 13. El rendimiento de la contribucion de almacenaje se depositará con cuenta y razon mensual, dada por el contador y visada por el administrador, en arca separada, cerrada con tres llaves. De ella tendrá una el administrador, otra el contador y otra el jefe superior político. Sin concurrencia de los tres, prévio conocimiento y expresa aprobacion del gobierno, no se extraerá cantidad alguna. Los precisos objetos de la inversion serán: primero, el reintegro á la hacienda pública de las anticipaciones que haga para preparar y proveer los almacenes del depósito: segundo, para los reparos y servicios de los mismos almacenes: tercero, el sueldo del alcaide, que sin embargo estará sujeto á prorateo como los demas empleados; y cuarto, el remanente se destinará por mitad á objetos útiles al comercio de Mérida y Campeche.

De la entrada en el depósito.

Art. 14. Desembarcados y conducidos en el modo ordinario, al local destinado en la aduana para su reconocimiento, los géneros, frutos y efectos importados, el dueño ó consignatario que destine los suyos á depósito, lo pedirá en póliza especial por triplicado, expresando en ella, como en las de ordinario despacho, los bultos con su marca, número, contenido, calidad, ancho, medida y peso.

Art. 15. Por la falta de exacta conformidad que al tiempo del reconocimiento resulte entre la realidad y la expresion de estas indispensables determinaciones, se incurre en las penas que impone el arancel en el art. 44.

Art. 16. De las tres pólizas ó manifiestos expresados, uno servirá para documentar la partida de entrada, el otro para las operaciones de reconocimiento y contabilidad, y el tercero para que, anotado por el administrador y contador, quede en poder del interesado.

Art. 17. Al entrar en depósito no se desempacarán los bultos ni abrirán los cajones ó vasijas; pero no se admitirá ninguno que esté mal acondicionado, que dé indicios de avería

Digitized by Google

ó señales de que ha sido abierto ó fracturado. Las mermas, roturas ó derrames y demeritaciones inculpables, son á cargo de los interesados.

Art. 18. Miéntras los géneros, frutos y efectos estuvieren en el depóstio, el interesado podrá reconocerlos, sacar muestras, hacer traspasos y ventas sin adeudo alguno. Para este fin, desde que esté abierta la aduana, podrán serlo tambien los almacenes, prévio permiso del administrador; y no sin él á otra hora, sea cual fuere el motivo que para lo contrario se alegue.

Art. 19. Con el mismo fin y para obtenerle fácilmente, los víveres permitidos, licores y abarrotes, se colocarán en pieza separada, y los bultos de una misma marca y especie se pondrán reunidos de frente. El trabajo que exija esta colocacion, que ha de ser ordenada por el alcaide, le pagará el interesado.

De la salida del depósito.

Art. 20. Cuando los dueños ó consignatarios de los géneros, frutos y efectos depositados, quisiesen extraerlos, sea en parte, sea el todo, ya para reexportacion, ya para su introduccion en la plaza ó en el departamento, lo pedirán por escrito en nota triplicada, designando buque, puerto y destino, y acompañando la póliza anotada que al verificar la introduccion quedó para este efecto en su poder, y la que se les devolverá con la correspondiente anotacion, si no extrajesen del depósito todo lo que en ella se expresa. No se podrán extraer del depósito partes de bultos, cualquiera que sea su valor. Tampoco se podrán extraer partes de partidas, cuyos derechos, conforme al arancel, sean menos de veinticinco pesos.

Art. 21. El administrador, en consecuencia, dará la órden para que, siendo hora oportuna, se trasladen desde el almacen al lugar ordinario del despacho, y reconocidos allí inmediata y prolijamente á su presencia, la del contador, vista y empleado del gobierno supremo, si la exportacion fuese para puertos de la república, cotejándolos con los que expresa dicha póliza, se le entregarán sin adeudo alguno de derechos si no resultase diferencia; y si la hubiere se procederá en su vista, como dispone el arancel en los casos de ordinario despacho. Segun fuere el destino que les diere el interesado, otorgará, á

Digitized by Google

satisfaccion del administrador, la fianza respectiva que previenen los artículos 6.º y 7.º de este reglamento.

Art. 22. Los efectos que deban extraerse del depósito para conducir á Mérida, no serán desempacados ni abiertos sus embases; pero en este caso dispondrá el administrador de la aduana que á costa de los interesados se ponga en todos los extremos de cada caja, fardo, bulto &c. una precinta pendiente de dos sellos de plomo, de suerte que no puedan ser abiertos sin ser ésta quebrantada. Otorgada ademas la fianza prevenida, serán guiados los efectos en la forma ordinaria para la aduana de Sisal; y con certificacion de su administrador de haber sido presentados y reconocidos en ella, en la forma y con la prolijidad expresada, y de estar caucionados á su satisfaccion los derechos de arancel, cuyo pago se certificará, segun se dispone en el art. 9.º de este reglamento, cesará la responsabilidad otorgada en la de Campeche.

Art. 23. Las pólizas ó manifiestos, tanto de entrada como de salida, no gozan del beneficio de mejora que concede el art. 32 del arancel.

Abusos y sus penas.

Art. 24. El alcaide de la aduana es responsable, con arreglo á las leyes, de la conservacion y seguridad de los artículos depositados. Exceptúanse los casos de fuerza mayor, notoria ó probada. La misma responsabilidad le incumbe al administrador por abuso ó connivencia en el reconocimiento, despacho y guia de ellos.

Art. 25. Es á cargo del contador la especial y la mancomunada que le impone el art. 10.

Art. 26. En la misma incurre, por la ilegal entrada ó salida de almacenes, el alcaide encargado de llevar la cuenta y razon de estas operaciones.

Art. 27. Cuando en fraude de la ley fueren extraidos del depósito los expresados artículos por sus dueños ó consignatarios, caen en pena de comiso si fueren aprehendidos, y si no lo fueren y el hecho se justificare, se le impondrá una multa igual á su valor calculado á precio de plaza.

Art. 28. Cualquiera que robare en el almacen, ó á su entrada y salida, alguno de los efectos depositados, sea con fractura ó sin ella, ademas de estar obligado al resarcimiento, se-

Digitized by Google

rá castigado con las penas que imponen las leyes al ladron doméstico. El cómplice, séalo por cooperacion, omision, ó connivencia, estará obligado al mismo resarcimiento y sujeto á la misma pena.

Art. 29. Son prohibidos al depósito los efectos siguientes:

1.º Todos aquellos que lo sean por nuestro arancel de comercio, como algodon en rama, &c.

2.º Todos los licores alcohólicos en cascos de madera y limetones.

3.º Todos los productos químicos inflamables, como ácidos vitriólicos, nítricos &c. en cascos, limetones ó botellas.

4.º Todas las esencias, aceites esenciales y sus compuestos, como trementina, barnices, éter, gas líquido, petróleo, en cualquier embase.

5.º Todas las materias inflamables de por sí, como brea, alquitran, pez, resina, betunes, azufre y salitre.

6.º Los aceites de pescado en cualquier embase, y de olivo y granos en casco de madera.

7.º Todos los efectos manufacturados inflamables.

8.º Todas las legumbres, raíces ó frutas frescas, en barriles ó sueltas, como papas, cebollas, repollos, manzanas, ajos, &c.

9.º Quesos que no sean de calavera.

10. Toda clase de efectos navales y toda madera en bruto, como tablones, leña y tejamaní.

11. Carnes saladas y ahumadas ó embutidos, en cajas, barriles ó tercios.

12. Pescados salados, en salmuera ó ahumados, en cualquier embase que no sean pomos de cristal ó cajas de lata.

13. Piezas sueltas de loza y todos los demas efectos que no sean bien enterciados, encajonados ó embarrilados.

14. Ladrillos, losas de barro para pisos, tejas y materiales de construccion de casas.

15. Harina de trigo y de maiz.

Por tanto, &c.—*Santiago Méndez.—Francisco M. de Arredondo*, secretario general.

Digitized by Google

DECRETO DE 18 DE MARZO DE 1844.

APROBANDO LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS PARA LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.

Santiago Méndez, gobernador y comandante general del departamento de Yucatan, á sus habitantes, sabed: que usando de la facultad que me confiere el segundo periodo del art. 17 de los convenios celebrados con el supremo gobierno de la república, para ejercer, oyendo préviamente al consejo, todas las facultades que las bases orgánicas cometen á las asambleas departamentales para el establecimiento del régimen político; y siendo una de ellas la contenida en el art. 157 de dichas bases, la de calificar si los vocales nombrados tienen los requisitos que se exigen para serlo, oido el dictámen del Excmo. consejo, he venido en declarar y declaro:

Art. 1.º Tienen los requisitos que se exigen para ser vocales propietarios de la asamblea de este departamento los ciudadanos Miguel Barbachano, Crecensio José Pinelo, José Encarnacion Cámara, Juan de Dios Cosgaya, Justo Sierra, José Eulogio Rosado y Francisco Martínez de Arredondo, nombrados por el colegio electoral el dia 11 del corriente.

Art. 2.º Tienen los requisitos que se exigen para ser vocales suplentes de dicha asamblea, los ciudadanos Gerónimo Castillo, Francisco Barbachano, Manuel Sales Baraona, Andres Ibarra de Leon, José Maria Várgas, Felipe Rosado y Laureano Baqueiro.

Digitized by Google

Digitized by Google

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL.

AÑO DE 1844.

ACUERDO DE 24 DE MARZO.

INSTALACION DE LA ASAMBLEA.

La asamblea legislativa del departamento de Yucatan, ha quedado instalada hoy constitucionalmente, y tiene la satisfaccion de ofrecerse á V. E. sinceramente, como prueba de la consideracion que le merece.

Dios, &c.—Excmo. Sr. gobernador del departamento.

ACUERDO DE 8 DE ABRIL.

DECLARANDO CESANTES A LOS EMPLEADOS DEL EXTINGUIDO CONSEJO.

Secretaría de la Excma.. asamblea departamental.—La asamblea departamental ha acordado se diga al gobierno, que los empleados de la secretaría del extinguido consejo son acreedores á que se les comprenda en la declaracion que hizo el congreso, respecto de los de sus oficinas, en decreto de 15 de noviembre del año próximo pasado (*), para que desde luego se les tenga y considere como empleados cesantes.

ACUERDO DE 15 DE ABRIL.

QUE EL GOBIERNO ELEVE UNA REPRESENTACION AL SUPREMO GOBIERNO NACIONAL SOBRE LO QUE SE EXPRESA.

El gobierno del departamento elevará á la mayor brevedad, una fundada representacion al supremo gobierno nacional, so-

(*) Véase en la pág. 284 de este tomo.

Digitized by Google

licitando la revocacion de la órden suprema de 21 de febrero último (*), por ser perjudicial á los derechos é intereses de Yucatan, determinados en el convenio solemne celebrado en 14 de diciembre del año próximo pasado.

ACUERDO DE 15 DE ABRIL.

AMPLIACION DEL ACUERDO DE 8 DEL MISMO.

Compréndese á los oficiales y porteros de la secretaría del

(*) Hé aquí la órden que se cita:

Ministerio de hacienda.—Seccion 1a.—El Excmo. Sr. presidente interino, que por todos los medios que están en sus facultades, desea dispensar á la industria nacional todo el amparo y proteccion que necesita para su desarrollo y engrandecimiento, ha considerado como una de las medidas mas indispensables para llenar aquel objeto, designar las producciones del departamento de Yucatan que, conforme el art. 11 de los tratados celebrados en 14 de diciembre último, han de admitirse en los demas puertos de la república, con el fin de evitar cualquier abuso que quiera intentarse para introducir artículos y manufacturas extranjeras, como procedentes del referido departamento, al que se le causaria un grave perjuicio con semejante abuso, lo mismo que á los demas de la república, embarazando el consumo de los productos verdaderamente nacionales.

Al intento dispuso S. E. se tomasen informes mas exactos acerca de los frutos y manufacturas de Yucatan de que puedan hacerse remisiones á los otros departamentos, excluyendo aquellos artículos que no siendo bastantes ni aun para el consumo de la citada península, es muy remoto que puedan verificarse envios para los demas puertos de donde frecuentemente se recibe lo necesario para completar el consumo; y con presencia de los datos y noticias que se han tenido á la vista, el propio Sr. Excmo., como aclaracion al citado art. 11 del convenio mencionado, ha tenido á bien resolver: que por producciones naturales ó industriales del departamento de Yucatan, admisibles en los demas puertos de la república, se tengan y consideren las que se expresan á continuacion, sin variacion alguna.—Almidon. Arroz. Añil. Aceite de higuerilla. Animales vivos. Artefactos de talabartería ordinarios. Baquetas. Baules. Butaques. Bateas. Camas ó catres de madera. Costales y todo artefacto de heniquen. Copal. Carey. Caoba. Cera vírgen sin beneficio. Cocos. Cal. Galzados de todas clases. Cascarillas para tocador. Chile. Chistle ó chith. Cintas de pabilo. Colchas de algodon del tejido usado en Yucatan. Escobas de palma y heniquen. Esponjas. Frijoles. Grasa de pescado. Guitarras. Hilo joyoc. Huevos. Huevas. Hamacas. Madera de construccion para buques. Miel de abejas. Molenillos. Muebles de todas clases de uso y de fábricas de Yucatan. Manteca de puerco. Pescado en escabeche y salado. Palo de Campeche. Peines de carey, cahuama y asta. Pieles curtidas de todas clases, ordinarias. Pabilo. Sagú. Saican ó barrilla. Sosa. Sebo. Sal de la mar. Sombreros de paja. Tasajo. Tinajas y otras piezas de barro. Velas de cera y sebo. Verdura.

Lo que de órden suprema comunico á V. E. para su inteligencia y que lo comunique á las aduanas marítimas y de cabotaje á quienes corresponda su cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, febrero 21 de 1844.—*Trigueros.*—Sr. director general de alcabalas y contribuciones directas.

Digitized by Google

gobierno departamental en el acuerdo que á éste se le comunicó con fecha 8 del corriente, respecto de los que componian la oficina del extinguido consejo.

DECRETO DE 16 DE ABRIL DE 1844.

TRATAMIENTO DE LA ASAMBLEA.

El gobernador y comandante general del departamento de Yucatan, á sus habitantes, sabed: que la asamblea departamental del mismo ha decretado lo siguiente:

El tratamiento de la asamblea legislativa del departamento será el de „Honorable."—*Crecensio José Pinelo*, presidente.—*Francisco M. de Arredondo*, diputado secretario.

Por tanto, &c.—*Santiago Méndez.*—*Gerónimo Castillo*, secretario general (1).

ACUERDO DE 16 DE ABRIL.

SOBRE IMPORTACION DE ARMAS DE USO PROHIBIDO.

Consecuente á la comunicacion de V. S. de 6 del corriente, en que me insertó la del tesorero general, en que le comunica el administrador de la aduana de Campeche haber dejado en depósito once puñales con sus vainas y doce dagas que recibió D. Estéban Paullada entre varios efectos que condujo á aquel puerto la goleta nacional Ventura, procedente de N. Orleans, ha tenido á bien acordar la H. asamblea, en sesion del dia 10 del corriente, lo que sigue:

Que aunque dichos efectos no se hallan comprendidos en el art. 46 del reglamento de comercio de 17 de noviembre de 1840 (2), estando prohibido severamente su uso por las leyes vigentes, no puede permitirse su introduccion; mas no debiendo caer en rigurosa pena de comiso, por no ser del número de los expresamente citados en el referido art. 46, se mantengan en depósito á disposicion del interesado, quien podrá extraerlos para fuera del departamento en un tiempo determina-

(1) Nombrado el Sr. Castillo secretario general en reemplazo del Sr. Arredondo, que pasó á desempeñar su encargo de diputado á la asamblea departamental, tomó posesion del destino el dia 20 de marzo próximo anterior.

(2) Véase en la pág. 340 del tomo 1.°

Digitized by Google

do; y pasado éste el gobierno dispondrá de ellos de la manera mas conveniente.

DECRETO DE 20 DE ABRIL DE 1844.

FUNCIONES QUE SE ENCARGAN A LA OFICINA REVISORA DE CUENTAS.

La oficina revisora de cuentas desempeñará, por ahora, las atribuciones que el art. 54 de la constitucion de 1841, en su párrafo 3.º, cometia al Excmo. consejo de estado.

DECRETO DE 23 DE ABRIL DE 1844.

DECLARANDO VIGENTES LAS DISPOSICIONES QUE SE INDICAN.

Se declaran vigentes todas las leyes, decretos y disposiciones que han arreglado la administracion pública en el departamento, en todo lo que no se opongan á las bases orgánicas de la república y convenios de 14 de diciembre de 1843.

DECRETO DE 27 DE ABRIL DE 1844.

SOBRE MENSURAS DE LOS TERRENOS BALDÍOS.

Las mensuras de los terrenos baldíos que en lo sucesivo se concedan á los acreedores del tesoro público, y los demas gastos que hayan de hacerse para obtener los documentos de propiedad, serán de cuenta de dichos acreedores, quienes se arreglarán para el pago de los agrimensores á lo que dispone el art. 13 de la ley de 5 de abril de 1841 (1), quedando en consecuencia sin efecto lo que previene la de 17 de noviembre de 1843 (2) en su art. 2.º, parte 1.ª, 2.ª y 4.ª.

ACUERDO DE 30 DE ABRIL.

SOBRE TANTO POR CIENTO DE RECAUDACION DEL PRESTAMO FORZOSO.

El gobierno, accediendo á la solicitud de D. Ignacio Quijano, dispondrá se le abone el cuatro por ciento sobre el rendimiento del préstamo forzoso, cuya recaudacion fué á su cargo, en lugar del tres que consignó á los subdelegados el decreto de 6 de diciembre de 1842.

(1) Véase en la pág. 116 de este tomo.

(2) Véase en la pág. 288 de idem.

Digitized by Google

DECRETO DE 10 DE MAYO DE 1844.

DECLARANDO LIBRE LA IMPORTACION DE HIELO.

El gobernador y comandante general del departamento de Yucatan, á sus habitantes, sabed: que la asamblea del mismo ha decretado lo siguiente:

El hielo que se importe en el departamento es libre de derechos.

Por tanto, &c.—*Santiago Méndez.—Joaquin G. Rejon* (1).

DECRETO DE 10 DE MAYO DE 1844.

DECLARANDO LIBRE LA IMPORTACION DE LO QUE SE EXPRESA.

Se concede á la empresa de la línea de diligencias, establecida entre esta ciudad y la de Campeche, la gracia de introducir por la aduana de Sisal, libres de derechos, las ruedas y demas útiles de repuestos absolutamente necesarios, á juicio del gobierno, para los coches de aquella línea.

DECRETO DE 11 DE MAYO DE 1844.

SOBRE AMORTIZACION DE PAPELETAS EXPEDIDAS POR ALCANCES DE SUELDOS.

Las papeletas expedidas á virtud del decreto de 1.º de agosto de 1842 (2), que existen en poder de los individuos á quienes se entregaron en pago de sus alcances, se admitirán en cuenta de la tercera parte de los derechos de importacion, segun se previene en el referido decreto, siempre que no hayan sido endosadas ántes de la fecha del presente á favor de otros individuos, y que las otras dos terceras partes de los derechos sean satisfechas por los causantes dentro de quince dias.

ACUERDO DE 11 DE MAYO.

ACLARACION DEL REGLAMENTO PARA LA CONSTRUCCION DE CAMINOS.

No está en oposicion el reglamento para la construccion

(1) Nombrado nuevamente secretario general, tomó posesion del destino el Sr. Rejon el dia 29 de abril próximo anterior.

(2) Véase en la pág. 195 de este tomo.

Digitized by Google

y reparacion de caminos carreteros del departamento, expedido en 20 de enero de 1841 (*), con el artículo 134 de las bases orgánicas de la república.

ACUERDO DE 11 DE MAYO.

AUTORIZANDO AL GOBIERNO PARA LO QUE SE EXPRESA.

El gobierno podrá continuar en la instruccion de la milicia de policía al capitan de ejército retirado D. Angelino Gaudiano, asignándole sesenta pesos mensuales; quedando este oficial con la obligacion de concurrir á las funciones de armas á que esté obligada dicha milicia.

ACUERDO DE 11 DE MAYO.

SOBRE DERECHOS DE CAPITANIA DE PUERTO.

Art. 1.º Se aprueba la conducta del admistrador de la aduana de la isla del Cármen en las contestaciones que tuvo con el comandante principal de dicha isla, sobre el pago del presupuesto de su guarnicion, é igualmente los suplementos que en calidad de por ahora hizo al referido comandante para socorros de la misma.

Art. 2.º El derecho de capitanía de puerto de la isla del Cármen, como el de los demas puertos de la península, corresponde á la hacienda pública del departamento, y su exaccion es á cargo del administrador de la aduana.

DECRETO DE 14 DE MAYO DE 1844.

RESTRINGIENDO LAS FACULTADES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE CAMINOS.

Interin la asamblea determina lo mas conveniente para la apertura y mejora de los caminos de lo interior, la junta directiva de este ramo, creada por el reglamento de 20 de enero de 1841, solo se ocupará por ahora en disponer los reparos de aquellos que tengan fondo destinado á este objeto.

(*) Véase en la pág. 4 de este tomo.

Digitized by Google

DECRETO DE 18 DE MAYO DE 1844.

ESTABLECIENDO UNA LOTERIA.

El gobernador y comandante general suplente del departamento de Yucatan, á sus habitantes, sabed: que la asamblea del mismo ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se jugará en la capital del departamento cada dos meses, empezando el próximo julio, una lotería pública con fondo de cuatro mil y quinientos pesos, cuya cantidad se distribuirá en veintisiete premios, del modo siguiente:

Premios.		Pesos.
1	de mil pesos.	1.000
2	de quinientos.	1.000
4	de doscientos cincuenta.	1.000
10	de ciento.	1.000
10	de cincuenta.	500
27		4.500

Art. 2.º Se emitirán seis mil billetes divididos en cuartos, siendo el valor de cada cuarto dos reales.

Art. 3.º De los seis mil pesos que deben producir los billetes, se aplicará el veinticinco por ciento en beneficio del tesoro público del departamento, quedando por cuenta del mismo todos los números sobrantes.

Art. 4.º Para el arreglo, economía y demas trabajos del establecimiento, se formará una oficina, la cual se denominará „Direccion del ramo de lotería."

Art. 5.º Dicha oficina se compondrá de un director con seiscientos pesos anuales, y un subdirector con trescientos sesenta, nombrados por el gobierno. El nombramiento de éstos recaerá de preferencia, en igualdad de circunstancias, en empleados cesantes sin ocupacion, quienes ademas de la mitad de su cesantía que en la actualidad disfrutan, gozarán el sueldo del empleo, siempre que unida á aquella mitad no exceda del entero de su cesantía.

Art. 6.º El subdirector estará obligado á suplir las faltas temporales del director.

Digitized by Google

Art. 7.º Los billetes se expenderán en la capital en la direccion, y en los demas partidos correrán con dicho encargo los subdelegados de hacienda.

Art. 8.º Del producto de los billetes vendidos en cada partido, se destinará el dos por ciento para el subdelegado.

Art. 9.º El sorteo se celebrará á la una del dia señalado para él en las galerías bajas del ayuntamiento de la capital, y será presidido por el tesorero general, con asistencia del director, subdirector, un regidor y un síndico procurador del ayuntamiento.

Art. 10. La víspera del dia designado para el sorteo, y á presencia del jefe político superior, del director y de un síndico procurador del ayuntamiento, á las diez de la mañana, se contarán públicamente y en el mismo local las bolas, que se introducirán en los globos y se cerrarán éstos con tres llaves; una de ellas la tendrá hasta la hora del sorteo el director, otra el jefe político superior, y la tercera el síndico procurador, autorizando este acto un notario público.

Art. 11. El director, teniendo en consideracion el arreglo de correos y calculando las distancias de las subdelegaciones, remitirá con oportunidad los billetes, de modo que principie su venta el mismo dia en que se concluya la del sorteo anterior.

Art. 12. El director fijará tambien el dia de la celebracion de cada sorteo, cuya noticia se expresará en los billetes y tambien en el anuncio de venta: este anuncio se hará publicar en los periódicos con la anterioridad que corresponde, de modo que tenga circulacion por el mismo correo en que se dirijan los billetes á todos los partidos.

Art. 13. A las doce del dia en que haya de celebrarse el sorteo, se cerrarán y sellarán en la direccion los billetes sobrantes que no se hayan expendido, formándose una nota de ellos, con expresion de sus números y clasificacion de enteros, medios y cuartos. Este acto se hará con presencia de la autoridad primera local, quien firmará la nota y el paquete que contenga los billetes. Inmediatamente pasará el director al tesorero general dicha nota y paquete, procediéndose en seguida, á la hora señalada en el art. 9.º, á la celebracion del sorteo.

Art. 14. Los subdelegados cerrarán y sellarán los billetes que no hubiesen vendido, tres dias ántes de la celebracion del

Digitized by Google

sorteo, formando la nota expresiva en los mismos términos que se previene en el artículo anterior, á presencia de la autoridad primera local, que suscribirá la nota y rubricará el paquete que contenga los billetes, que serán remitidos inmediatamente por los subdelegados á la direccion. Si en este tiempo no hubiese salida de correo para la capital, serán entregados la nota y paquete al ayuntamiento de la respectiva cabecera, quien con las seguridades correspondientes hará la remision, por el primero que salga, al director del ramo. Tan luego éste los reciba, los pasará á la tesorería general.

Art. 15. Los subdelegados remitirán á la direccion los producidos en el mismo dia que se cierre la venta de los billetes en cada sorteo.

Art. 16. Los subdelegados llevarán un libro foliado y rubricado en su primera y última foja por el director, en que asienten los billetes que reciban de la direccion, expresando sus números, los de los que venden y los de los sobrantes: el asiento de estos últimos será, en cada sorteo, firmado por la autoridad local, quien lo confrontará con la nota que de éstos se dirija á la direccion.

Art. 17. El director y subdirector, cuya responsabilidad será mancomunada, afianzarán su manejo, el primero con mil pesos, y el segundo con quinientos pesos, á satisfaccion del tesorero general.

Art. 18. El producto líquido de este ramo se destinará exclusivamente al establecimiento de escuelas primarias por el sistema de enseñanza mútua, en las cabeceras de distrito por ahora.

Art. 19. El director propondrá, cuando lo crea oportuno, las reformas de que sea susceptible la institucion, consultando el bien público y el aumento de la renta.—*Crecensio José Pinelo*, presidente.—*Francisco M. de Arredondo*, diputado secretario.

Por tanto, &c.—*Miguel Barbachano* (*).—*Joaquin G. Rejon*, secretario general.

(*) Como vocal mas antiguo de la asamblea departamental, entró á fungir de gobernador el Sr. Barbachano el 15 del propio mayo, en lugar del Sr. Méndez que se separó espontáneamente.

Digitized by Google

DECRETO DE 21 DE MAYO DE 1844.

SOBRE INDEMNIZACION DE PERJUICIOS A LOS VECINOS QUE SE INDICAN DEL BARRIO DE SAN ROMAN DE CAMPECHE.

Art. 1.º El R. ayuntamiento de Campeche nombrará, bien sea de su seno ó de fuera de él, una junta compuesta de cinco individuos, que se encargue especialmente de averiguar con justificacion, cuáles sean las personas del barrio de S. Roman á quienes se incendiaron sus casas durante la última campaña, cuáles son los medios y recursos de los propietarios, y qué valor podria tener cada una de las expresadas casas que aun no estuviesen reparadas.

Art. 2.º Luego que todos estos datos se reunan, el gobierno dispondrá que, segun lo permitan las circunstancias del erario, se indemnice á los interesados los perjucios que hubiesen recibido y acreditaren de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 3.º Esta gracia solo se concederá á los que sean verdaderamente miserables y carezcan de recursos para reparar aquella pérdida, á juicio del propio gobierno.

Art. 4.º Quedan redimidos por el espacio de un año del pago de la contribucion personal los vecinos de dicho barrio de S. Roman. No están comprendidos en esta gracia, ni ménos en la que establece el artículo anterior, todos los que hubiesen abandonado la defensa de la plaza sin causa legal, que calificará el gobierno.

DECRETO DE 22 DE MAYO DE 1844.

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL.

Del local de las sesiones.

Art. 1.º La asamblea destina para celebrar sus sesiones el salon del palacio del extinguido congreso, y para su secretaría y comisiones las demas piezas.

De la renovacion é instalacion constitucional de la asamblea.

Art. 2.º En cada bienio celebrará la asamblea las sesiones que á su juicio sean necesarias, desde el 20 hasta el 28 de di-

Digitized by Google

ciembre, para calificar, oyendo el dictámen de una comision, si los vocales electos reunen los requisitos que exigen las bases orgánicas.

Art. 3.º Los vocales electos presentarán sus credenciales al secretario de la asamblea, con anterioridad á las sesiones expresadas.

Art. 4.º Las causas que aleguen los vocales para no presentarse, hacer renuncia ó pedir licencia, serán calificadas por la asamblea á pluralidad absoluta de votos.

Art. 5.º Por nulidad de eleccion, renuncia admitida ó fallecimiento, se llamará al vocal suplente por el órden de su nombramiento.

Art. 6.º La renovacion é instalacion constitucional de la asamblea, se verificará en cada bienio el dia 1.º de enero, jurando los nuevos vocales en manos del presidente bajo esta forma: —*¿Jurais guardar y hacer guardar las bases orgánicas de la república mejicana, sancionadas en* 12 *de junio del año de* 1843, *con las excepciones concedidas á Yucatan en los convenios celebrados el* 14 *de diciembre del mismo año, y cumplir fielmente las obligaciones del encargo que os ha conferido el pueblo yucateco, procurando el bien general y prosperidad de la nacion y el particular de este departamento?* —*Si juro.*— *Si así lo hiciereis, Dios os lo premie, y si no, él y los hombres os lo demanden.*

Art. 7.º Concluido este ceremonial, se procederá á nombrar, por escrutinio secreto, un secretario de entre los vocales de la asamblea, para que desde luego quede constituida.

Art. 8.º En seguida pronunciará el gobernador un discurso análogo al acto, que costestará el vocal mas antiguo en términos generales; y sin tratarse de otro asunto, cerrará la sesion el mismo gobernador, haciendo la declaracion que sigue: *La asamblea departamental de Yucatan queda renovada é instalada constitucionalmente hoy dia* 1º *de enero....*

Art. 9.º El nuevo vocal que no hubiese concurrido á la instalacion, jurará en sesion ordinaria.

De la presidencia.

Art. 10. Es presidente nato de la asamblea el gobernador, y lo es ordinario el vocal mas antiguo, por el órden de sus nombramientos.

Digitized by Google

Art. 11. El presidente ordinario tendrá el tratamiento de *Excelencia* en la correspondencia oficial.

Art. 12. Las facultades del presidente nato, son:

1.ª Abrir y cerrar las sesiones á la hora señalada en este reglamento.

2.ª Cuidar que los vocales observen silencio, decoro y moderacion: despedir de la galería al espectador que perturbe el órden, y levantar en este caso la sesion, si lo contemplase necesario.

3.ª Conceder la palabra á los vocales en el turno que la pidan, y usarla por el mismo órden, ó cuando ninguno la hubiere pedido.

4.ª Usar de la palabra, separándose del turno, siempre que se dirija á ejercer las funciones que le señala este reglamento.

5.ª Llamar al órden al que faltare, ya por sí, ó excitado por algun vocal.

6.ª Mandar que salga del salon al vocal que por tercera vez se resista á obedecer sus resoluciones, permaneciendo excluido por solo el tiempo que durare la discusion de la materia que se verse.

Art. 13. Las resoluciones del presidente podrán ser reclamadas cuando no haya mediado votacion. En este caso quedarán sujetas, en sesion secreta, al juicio de la asamblea.

Art. 14. Al presidente nato podrá reclamarse el órden por conducto del presidente ordinario.

Art. 15. Las facultades del presidente ordinario, son:

1.ª Las señaladas en el art. 12, siempre que no concurra el gobernador.

2.ª Nombrar toda comision y dar curso á los negocios y comunicaciones que se dirijan á la asamblea.

3.ª Determinar los negocios que deban ponerse á discusion, prefiriendo los de utilidad general, á no ser que por mocion que hiciere algun vocal, acuerde la asamblea dar preferencia á otro expediente.

4.ª Firmar no solo las actas de las sesiones aprobadas y los decretos, sino tambien los informes, exposiciones é iniciativas de ley que se eleven al gobierno y congreso nacional.

5.ª Asistir á la secretaría una hora ántes de la que señala este reglamento, para imponerse de la correspondencia y de los negocios con que se ha de dar cuenta.

Digitized by Google

6.ª Citar á sesion extraordinaria, siempre que ocurra algun motivo grave, ya por sí, ya excitado por el gobierno ó por dos vocales.

Art. 16. Llegada la hora que señala este reglamento sin que asista el gobernador, abrirá la sesion el presidente ordinario ó el que haga sus veces; y si despues de iniciada concurriere, le instruirá aquel de la materia en cuestion, y tomando la presidencia, continuará la sesion.

De la secretaría.

Art. 17. En la última sesion de cada trimestre se elegirá el secretario, para que siempre entre á fungir el dia 1.º La reeleccion es permitida por este artículo.

Art. 18. Se compondrá la planta de la secretaría de un oficial mayor, de cuatro subalternos y de los dos porteros actuales, quedando uno en caso de vacante.

Art. 19. Las obligaciones del secretario, son:

1.ª Dirigir y autorizar las actas de las sesiones, que deberán contener una relacion sencilla y clara de cuanto en ellas se tratare y resolviere, evitando toda calificacion sobre los discursos y exposiciones que se hagan.

2.ª Anotar en la acta de sesion la asistencia ó falta del gobernador y de los vocales.

3.ª Autorizar los decretos, disposiciones, consultas, informes, iniciativas de ley, exposiciones y notas oficiales de la asamblea.

4.ª Asentar y rubricar en los expedientes los acuerdos de trámite y de resolucion.

5.ª Disponer se entreguen á las comisiones, bajo de conocimiento, los expedientes que se hayan señalado.

6.ª Dar noticia á la asamblea, en sesion secreta, de los expedientes retenidos en las comisiones por mas de quince dias, á fin de que provea lo conveniente para evitar la demora.

7.ª Mandar se archiven los expedientes fenecidos, bajo la clasificacion de los ramos siguientes, que asentará en la carátula: *Justicia, Gobernacion, Hacienda, Milicia, Industria, Policía interior.*

8.ª Presentar á la asamblea el dia 1.º de cada mes, una lista en que se exprese el número de los expedientes que se han pasado á cada comision, el de los despachados y el total de los pendientes.

Digitized by Google

9.ª Llevar la direccion de la secretaría y hacer cumplir su reglamento.

10. Dirigir todos los actos solemnes de juramento.

11. Asentar en un registro los nombres de los nuevos vocales y presentar á la asamblea sus credenciales.

12. Dar cuenta á la asamblea de los asuntos que se presenten en la secretaría, por el órden que sigue:

Con la acta de la sesion anterior.

Con las minutas de las resoluciones que expresa la cláusula tercera.

Con las comunicaciones del gobierno y cualquiera otra que se dirija á la asamblea.

Con las proposiciones de los vocales.

Con los dictámenes de primera lectura.

Con los señalados á discusion.

Con las peticiones de los particulares.

Art. 20. Las faltas temporales del secretario serán suplidas por el vocal que nombre la asamblea.

De los vocales.

Art. 21. Asistirán puntualmente á las sesiones con traje honesto y decente, guardarán el silencio, decoro y moderacion que demanda el acto, y ninguno podrá separarse de la sesion si el número de vocales no pasare de cuatro.

Art. 22. El vocal que por indisposicion ú otro motivo grave, no pudiere asistir ó continuar en la sesion, lo avisará de palabra ó por escrito, en el primer caso al presidente ordinario, y en el segundo al que presida; pero si la falta pasare de tres sesiones, lo participará á la asamblea para obtener su licencia. De ésta y de las causas que la motivaren, se hará mencion en la acta.

Art. 23. Solo por motivos graves se otorgará licencia por un mes; pero jamas se concederá á mas de dos vocales.

Art. 24. Por enfermedad grave de algun vocal, se nombrará una comision que le visite diariamente y dé cuenta á la asamblea en cada sesion para su conocimiento.

Art. 25. Siempre que el vocal determinado por la ley ejerza interinamente las funciones gubernativas y militares, será llamado á fungir en la asamblea, durante este tiempo, el vocal suplente por el órden de su nombramiento.

Digitized by Google

Art. 26. Los vocales tendrán el tratamiento de *Señoría* en los negocios oficiales.

De las sesiones.

Art. 27. Las sesiones ordinarias, que serán públicas en los dias lúnes, miércoles y viérnes, comenzarán á las once de la mañana y durarán cuatro horas, pudiéndose prorogar el tiempo por acuerdo expreso de la asamblea.

Art. 28. Cuando alguno de los dias señalados fuere feriado, de guarda civil ó religioso, se tendrá la sesion en el siguiente que no lo sea.

Art. 29. En cualquier dia y hora habrá sesiones públicas extraordinarias, concurriendo alguno de los casos que expresa la cláusula sexta, del art. 15 de este reglamento.

Art. 30. Tendrán lugar las sesiones secretas:

Cuando los oficios del gobierno ó de otra autoridad se dirijan con la nota de reservado.

Cuando se trate de acusacion contra algun funcionario público.

Cuando se hayan de tomar en consideracion asuntos puramente económicos.

Cuando la naturaleza de los negocios, á juicio del presidente ordinario y secretario, exijan reserva.

Art. 31. No podrá abrirse la sesion sin la concurrencia de cuatro vocales.

Art. 32. El presidente abrirá y levantará la sesion usando de esta fórmula: *Se abre la sesion: Se levanta la sesion.* Suspendiéndose por algun motivo, como en este caso debe continuar, usará de esta otra: *Se suspende la sesion: Continúa la sesion.*

Art. 33. La sesion extraordinaria dará principio por deliberarse sobre su necesidad, y la secreta por discutirse y resolverse si el asunto es reservado y de rigoroso secreto. La votacion en ámbas será nominal.

Formalidades y trámites de las iniciativas.

Art. 34. Cualquiera resolucion que promueva el gobierno, la formalizará oficialmente. Los proyectos de decreto que inicie, y los negocios que consulte á la asamblea, pasarán á una comision sin otro trámite que su lectura.

Digitized by Google

Art. 35. Toda proposicion ó proyecto de decreto que presenten los vocales, deberá firmarse por su autor y concebir su resolucion en términos claros y precisos.

Art. 36. Se leerá por dos veces en diferentes sesiones: su autor expondrá de palabra ó por escrito los fundamentos en que la apoye, y en la última lectura se votará nominalmente, si se admite ó no á discusion. En el primer caso pasará á una comision, y en el segundo quedará desechada.

Art. 37. Podrá dispensarse la segunda lectura siempre que la asamblea acuerde, á mocion de su autor, que la proposicion por su objeto es de urgente resolucion.

Art. 38. Las adiciones ó modificaciones que por escrito se presenten á la proposicion aprobada, hasta el momento de leerse la minuta de lo acordado, correrán con solo una lectura, el trámite señalado en el art. 36.

Art. 39. Pasados seis meses podrá repetirse la proposicion ó proyecto de decreto que se desechare, firmándose por dos vocales.

Art. 40. La formalidad de oir una comision, solo se dispensará en los asuntos que, por acuerdo de la asamblea, se declaren de obvia resolucion ó de poca importancia.

Art. 41. Todo dictámen tendrá dos lecturas en distintas sesiones, leyéndose en la segunda todo el expediente. Precediendo el acuerdo que determina el artículo 37, se dispensará la segunda lectura y pondrá á discusion.

Art. 42. Cuando se declare que el negocio es del momento, la comision presentará su dictámen en la misma sesion, que será permanente, ó en extraordinaria que se tendrá en el propio dia. Pero siendo de mucha gravedad, le presentará en la siguiente sesion ordinaria.

De las comisiones.

Art. 43. Los trabajos se distribuirán entre todos los vocales, y al efecto cada comision se compondrá de un individuo, pudiéndose nombrar dos para los negocios graves y complicados, que calificará la asamblea.

Art. 44. Por licencia que use algun vocal, renuncia admitida ó fallecimiento, procederá el presidente ordinario á distribuir entre los demas vocales las comisiones de su cargo.

Art. 45. El vocal que por interes personal ú otro grave

Digitized by Google

motivo, no pudiere dictaminar en algun negocio, tambien será sustituido, prévio acuerdo de la asamblea.

Art. 46. Las comisiones fundarán por escrito su dictámen y concluirán la parte resolutiva con proposiciones claras y sencillas.

Art. 47. Cuando la comision se componga de dos individuos y éstos disientan, presentará cada uno su dictámen, y tendrá preferencia, para tomarse en consideracion, el del primer nombrado, como presidente de ella.

Art. 48. Ninguna comision puede suspender por sí misma el curso de algun negocio, sino precediendo su dictámen motivado, que se discutirá en sesion secreta para la conveniente resolucion, que se leerá é insertará en la acta pública.

Art. 49. Las comisiones, por medio del secretario y conducto del gobierno, podrán pedir de cualesquiera archivos y oficinas las instrucciones y documentos que necesiten, con tal que no sean de aquellos que exijan reserva, dando recibo de ellos y devolviéndolos luego que hayan servido.

Art. 50. Ocho dias ántes de la renovacion periódica de la asamblea, los individuos de las comisiones que deben concluir su mision, presentarán con dictámen todos los expedientes que estén á su cargo.

Art. 51. Continuando en la asamblea el autor del dictámen pendiente de resolucion, se sujetará para discutirle á las lecturas que señala este reglamento; pero si no continuare, pasará á nueva comision.

De las discusiones.

Art. 52. Los dictámenes sobre proyectos de decreto ó medidas de trascendencia, se discutirán en lo general y particular. Aquellos que no tengan esta circunstancia, solo serán discutidos en cada uno de sus artículos.

Art. 53. Al efecto, los vocales usarán de la palabra por el órden en que la pidan, dirigiéndose á la asamblea sin otro tratamiento que el impersonal.

Art. 54. Abierta la discusion, ningun vocal interrumpirá al que habla, bajo pretexto alguno, sino para reclamar el órden.

Art. 55. El órden se reclamará por conducto del presidente, cuando se infrinja algun artículo de este reglamento, ó cuando se viertan injurias contra alguna persona ó corporacion.

Art. 56. No se comprende en el segundo caso el hablar

Digitized by Google

sobre faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de sus obligaciones.

Art. 57. Al principio de la discusion podrá pedir cualquier vocal que el autor del dictámen explique sus fundamentos, y así lo verificará.

Art. 58. La discusion puede suspenderse:

Por levantarse la sesion en la hora señalada.

Por algun desórden que no pueda contenerse al momento.

Por acordarse la preferencia de otro negocio.

Por admitir y aprobar inmediatamente alguna proposicion suspensiva.

Art. 59 En la discusion de un dictámen no podrá hacerse mas de una proposicion suspensiva.

Art. 60. Cualquier vocal puede pedir la palabra, y se le concederá de preferencia, para dar lectura á la ley ó documento que ilustre la discusion.

Art. 61. ¡Cuando nadie use de la palabra, se preguntará si el proyecto está suficientemente discutido en lo general, si ha lugar á votarlo; y habiéndolo, se procederá á la discusion de los artículos en particular. En el caso opuesto, se preguntará si vuelve ó no todo el proyecto á la comision. Siendo la resolucion afirmativa, volverá para que lo reforme; mas si fuere negativa, se tendrá por desechado.

Art. 62. Siempre que el dictámen no se declare suficientemente discutido en lo general, continuará la discusion: si concluida, aun no se declarase discutido, se diferirá para la sesion siguiente; pero si en ésta se insistiere en la negativa, volverá el dictámen á la comision.

Art. 63. Cerrada la discusion de cada uno de los artículos, se preguntará si ha ó no lugar á votar: en el primer caso se procederá á la votacion, y en el segundo volverá á la comision.

Art. 64. Si desechado ó reprobado un proyecto en su totalidad, hubiere dictámen en discordancia, se pondrá éste á discusion, con tal que se haya presentado un dia ántes del debate.

Art. 65. Conteniendo várias partes un artículo, se pondrán á discusion separadamente, y se votarán del mismo modo.

Art. 66. El autor del dictámen que no fuere impugnado, deberá explicar las dificultades que tuvo presentes para asentar su parecer.

Digitized by Google

Art. 67. Los informes, exposiciones, consultas é iniciativas de ley que por precision debe hacer la asamblea, si puestas á discusion fueren reprobadas, volverán á la comision para que las reforme.

Art. 68. Sobre cualquiera palabra ofensiva que en la discusion profiera algun vocal contra otro, procurará la asamblea, en sesion secreta, que aquel satisfaga á éste, para que ámbos vuelvan á la armonía que deben guardar los elegidos del pueblo.

Art. 69. La asamblea, cuando lo tenga por conveniente, mandará imprimir los dictámenes de sus comisiones.

De las votaciones.

Art. 70. Toda votacion quedará decidida por la pluralidad absoluta de votos.

Art. 71. No puede el vocal salvar su voto, ni le es permitido votar sobre asunto en que tenga interes particular.

Art. 72. El gobernador tiene voto particular y de calidad en las votaciones, menos en las que se ejerza el poder electoral, y el caso en que debe proceder de acuerdo con la asamblea.

Art. 73. Las votaciones, que siempre deben empezar por el lado derecho del presidente, se harán de uno de estos modos: Primero. Por el acto de ponerse en pié los que aprueban. Segundo. Nominalmente, por la expresion individual de *sí* ó *no*. Tercero. Por cédulas en escrutinio secreto.

Art. 74. Se usará del primer modo en los asuntos puramente económicos: del segundo en los proyectos de decreto ó de medida general, en los negocios determinados en este reglamento, en los de responsabilidad, ó cuando lo pidiere algun vocal; y del tercero en la eleccion ó presentacion de personas, poniéndose las cédulas en una ánfora.

Art. 75. Hecha la votacion del último modo, el secretario sacará las cédulas una despues de otra, y las leerá en voz alta para que el vocal menos antiguo anote los nombres de las personas y el número de votos que tenga cada una. Leida la cédula, se pasará á manos del presidente y de dos vocales para que les conste su contenido; y practicada por último la regulacion, se publicará.

Art. 76. Si ninguna persona hubiere reunido la pluralidad necesaria, se procederá á segundo escrutinio, en que solo entrarán las dos personas que hayan tenido mayor número

Digitized by Google

de votos. En caso de igualdad, se repetirá el escrutinio, y si aun resultase aquella, decidirá la suerte.

Art. 77. El empate en la votacion que no sea para elegir ó presentar persona, se decidirá, si no asistiere el gobernador, repitiéndose la discusion, y resultando empatada por segunda vez, se discutirá y votará de nuevo en la sesion siguiente.

Del secretario de despacho.

Art. 78. Por acuerdo de la asamblea ó por órden del gobernador, concurrirá á la sesion: tomará asiento indistintamente entre los vocales, se le dará el tratamiento de *Señoría*, y despues de llenar el objeto de su venida, se retirará ántes de la votacion.

Art. 79. Cuando no presida el gobernador, puede entrar en la discusion de los negocios promovidos por él ó por la asamblea, y pedir con anticipacion el expediente de la materia, para que se instruya; pero no tendrá facultad de hacer proposicion ni adicion alguna.

Art. 80. Presentará anualmente en la octava sesion del mes de enero, una memoria del estado que guardan los ramos de la administracion pública, con expresion de los gastos habidos en el año último, y de las mejoras ó reformas que en aquellos puedan hacerse. Tambien presentará el presupuesto de gastos del año siguiente en la primera sesion del mes de julio.

Del ceremonial.

Art. 81. El gobernador, en sus asistencias comunes á la asamblea, será recibido á la entrada y acompañado á su salida del salon por el secretario, y en las de solemnidad por una comision de tres vocales.

Art. 82. Los vocales se pondrán en pié, menos el que presida, que permanecerá sentado hasta que el gobernador se acerque á la mesa.

Art. 83. Cuando abierta la sesion concurra el presidente ordinario, tambien se pondrán en pié los vocales, á excepcion del que presida, desde que llegue al medio del salon hasta que tome asiento.

Art. 84. El nuevo gobernador que se presente á jurar, vendrá acompañado del saliente, de todas las corporaciones, autoridades y empleados, y ocupará asiento entre los vocales.

Digitized by Google

Art. 85. Leido su nombramiento en voz alta, jurará, puesto en pié, en manos del presidente: concluido este ceremonial, ocupará la presidencia, tomando asiento el gobernador saliente entre los vocales, y pronunciará un discurso análogo al acto, que contestará el vocal mas antiguo en términos generales.

Art. 86. En la instalacion constitucional de la asamblea, que se verificará con toda solemnidad, se presentará el gobernador con el acompañamiento que en el art. 84 se determina.

Policía del palacio.

Art. 87. El presidente ordinario y el secretario cuidarán del órden interior, y dirigirán las obras y reparos que propongan y acuerde la asamblea, para la conservacion del edificio.

Guardia.

Art. 88. Para la seguridad de la asamblea basta la circunspeccion de los vocales: para contener al espectador contumaz en perturbar el órden, tiene facultad el presidente de pedir el auxilio militar que necesite de la guardia mas cercana; y para la custodia del palacio, es suficiente la vigilancia de los porteros.

Tesorero de la asamblea.

Art. 89. Tendrá este encargo el oficial mayor, y será de su obligacion recibir mensualmente de la tesorería departamental, no solo las dietas de los vocales y sueldos de los subalternos, sino tambien los gastos de oficina y del edificio, conforme á la cuenta que al fin de cada mes deberá presentar al presidente ordinario y secretario, para que con su V. B. apruebe la asamblea.

DECRETO DE 30 DE MAYO DE 1844.

DECLARACION SOBRE LA CONTRIBUCION PERSONAL RESPECTO DEL PARTIDO DEL CARMEN.

El subdelegado del Cármen no cobrará á los habitantes de su partido la contribucion personal correspondiente al año de 1843, sino la del presente año, desde el 15 de enero último.

Digitized by Google

DECRETO DE 1.º DE JUNIO DE 1844.

CONSIGNANDO UN AUXILIO PECUNIARIO EN FAVOR DE LA EMPRESA DE DILIGENCIAS.

Art. 1.º Se consigna del tesoro público, por el término de dos años, la suma de mil pesos anuales, pagaderos proporcionalmente en cada mes, para axilio de la empresa de la línea de diligencias establecida entre esta capital y la ciudad de Campeche.

Art. 2.º El gobierno arreglará con los empresarios de dicha línea, el servicio gratuito que el establecimiento deberá prestar en la cónduccion de correos extraordinarios y caudales públicos, haciéndolo de manera que se concilien la responsabilidad, la seguridad y la prontitud en aquel servicio (*).

(*) Hé aquí el acuerdo celebrado posteriormente con los empresarios:

Secretaría general de gobierno del departamento de Yucatan.—Autorizado el Excmo. Sr. gobernador por el decreto de la H. asamblea de este departamento de 1.º del presente mes, para arreglar con los empresarios de la línea de diligencias el servicio gratuito que el establecimiento debe prestar en la conduccion de correos, acordó S. E. lo conveniente con dichos empresarios, y en su consecuencia ordena se observen las prevenciones siguientes:

1a. Cuando la salida de la diligencia de esta capital para Campeche ó de Campeche para esta capital, sea en los dias miércoles ó domingo, conducirá gratuitamente el correo ordinario que se despacha por las estafetas en uno y otro punto los mártes y sábados, entregando los respectivos administradores en la casa de diligencias al encargado de ella, por la noche de dichos dias, toda la correspondencia acondicionada y con las formalidades debidas.

2a. Si por el mal estado del camino ó por otra circustancia imprevista, se detuviese la diligencia en el tránsito, de manera que no pueda llegar al punto de su destino al otro dia de su salida, el encargado despachará inmediatamente, desde el punto de su detencion, el correo que conduzca, pagando un real por cada legua, y cuatro reales mas de gratificacion por las ocho leguas que hay de Tenabo á Campeche, cuyo gasto será abonado por la estafeta que hubiese despachado el correo que padezca esta interrupcion.

3a. La empresa de diligencias, en cualquier otro de los dias expresados en la prevencion 1a. que salga de esta capital para Campeche, ó de Campeche para esta capital, conducirá tambien toda la correspondencia que las estafetas de uno y otro punto le remitan ántes de su salida, sin paga ni gratificacion alguna.

4a. El administrador de correos de esta capital prevendrá lo conveniente á todos los subalternos de los pueblos de la carrera y tránsito de esta capital para Campeche, que en el caso de la detencion de la diligencia de que habla la prevencion 2a., preste todos los auxilios necesarios para que sin demora sea conducido el correo á su destino.

Digitized by Google

Art. 3.º Interrumpiéndose el curso de las diligencias, cesará en el acto la consignacion de que habla el art. 1.º

DECRETO DE 4 DE JUNIO DE 1844.

SEÑALANDO LAS DIETAS Y VIATICOS DE LOS DIPUTADOS POR EL DEPARTAMENTO AL CONGRESO GENERAL.

José Tiburcio López, gobernador constitucional y comandante general del departamento de Yucatan, á sus habitantes, sabed: que la asamblea del mismo ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Los diputados por el departamento al congreso nacional, gozarán por viático de marcha á la capital de la república, un mil pesos, y por el de regreso quinientos.

Art. 2.º Los viáticos de regreso no se abonarán á aquellos diputados que no se encuentren en la capital de la nacion al tiempo de cerrarse las sesiones ordinarias del último periodo de su mision.—*Miguel Barbachano*, presidente.—*Francisco M. de Arredondo*, vocal secretario.

Por tanto, &c.—*José Tiburcio López* (*).—*Joaquin G. Rejon*, secretario general.

DECRETO DE 5 DE JUNIO DE 1844.

SOBRE FUNERALES DEL SEÑOR DON JUAN DE DIOS COSGAYA.

Art. 1.º La asamblea nombrará de su seno una comision de tres individuos que se encargue de presidir y arreglar los funerales del Sr. diputado D. Juan de Dios Cosgaya, desde el momento en que fallezca este recomendable ciudadano.

Art. 2.º Su cadáver será conducido de la casa mortuoria al salon principal de la casa de gobierno, de donde saldrá en procesion fúnebre para la santa iglesia catedral.

5a. Los empresarios encargados de la diligencia, tendrán obligacion de avisar con oportunidad á los administradores de correos de esta capital y Campeche, los dias en que salga la diligencia de uno para otro punto.

Comunícolo á V. S. de órden superior para su conocimiento, y para que lo transcriba á los administradores de correos de esta capital y Campeche, á fin de que tengan su debido cumplimiento las anteriores prevenciones.

Dios &c.—*Joaquin G. Rejon.*—Sr. tesorero general del departamento.

(*) Nombrado gobernador constitucional del departamento por el presidente de la república á propuesta de cinco individuos hecha por la asamblea departamental, tomó posesion del encargo el Sr. López el dia 2 del propio junio.

Digitized by Google

Art. 3.º Desde el instante en que fallezca dicho Sr. diputado, la comision de que habla el art. 1.º lo participará oficialmente al Excmo. Sr. gobernador del departamento, quien dispondrá que la milicia de policía haga los siguientes honores fúnebres.

1.º La artillería disparará un cañonazo cada media hora hasta principiar las exequias, interrumpiéndose solamente de las oraciones de la noche á la salida del sol.

2.º En la procesion fúnebre marcharán con su correspondiente dotacion dos cañones violentos, que harán cuatro salvas de cinco tiros al salir el cadáver de la casa de gobierno, al entrar en la catedral, al comenzar los oficios y al terminarse.

3.º El batallon 1.º de policía se pondrá sobre las armas en la mayor fuerza posible á la hora del entierro, y en dos álas cubrirá la carrera desde la casa de gobierno hasta la catedral, haciendo las correspondientes descargas al verificarse las de artillería.

4.º En el cementerio general un orador del seno de la asamblea, pronunciará una oracion fúnebre en honor del finado.

5.º La comision invitará para estos actos, en nombre de la asamblea, á todas las corporaciones, empleados y ciudadanos residentes en la capital.

6.º Los gastos de los funerales y de todo cuanto conduzca á su mayor solemnidad, los satisfará la tesorería general, previo el visto bueno de la comision, la que podrá invertir hasta la suma de quinientos pesos.

DECRETO DE 8 DE JUNIO DE 1844.

HACIENDO EXTENSIVA A LOS JEFES Y OFICIALES LAS GRACIAS CONCEDIDAS A LA CLASE DE TROPA.

Se hacen extensivas á los jefes y oficiales, todas las gracias que se concedieren á los individuos de tropa por el decreto de 25 de noviembre de 1841 (*).

ACUERDO DE 14 DE JUNIO.

APROBANDO UN IMPUESTO MUNICIPAL DEL CARMEN.

Se aprueba el impuesto municipal establecido por el R. ayuntamiento de la isla del Cármen, de diez pesos anuales por

(*) Véase en la pág. 145

Digitized by Google

cada hacha cortadora de palo de tinte, pagaderos por los dueños de los ranchos, y tres pesos por todo pasajero que procedente de puerto extranjero arribe á aquella isla.

ACUERDO DE 5 DE JULIO.

SOBRE ESTABLECER UN HOSPITAL EN EL CARMEN.

Art. 1.º Se faculta al ayuntamiento del Cármen para satisfacer de sus fondos los ciento veintiseis pesos que reclama el facultativo en medicina D. Guillermo Vega, por la asistencia que ha prestado en el hospital militar de aquella villa á varios paisanos pobres.

Art. 2.º Se aprueba el proyecto indicado por el ayuntamiento del Cármen, de establecer un hospital para pobres, costeado de sus fondos municipales.

Art. 3.º El ayuntamiento presentará á la mayor brevedad posible, para la consiguiente aprobacion, un presupuesto no solo de los sueldos que han de gozar los empleados del establecimiento y de los gastos de médico, medicinas, alimentos, luces y lavado de ropa, sino tambien de los consiguientes á la compra ó alquiler del edificio destinado al efecto, á su preparacion y á los muebles y utensilios de que debe proveerse.

ACUERDO DE 8 DE JULIO.

SOBRE LA CONTRIBUCION PERSONAL DEL PARTIDO DE SEIBAPLAYA.

Art. 1.º Los propietarios y capitalistas de los pueblos de Champoton y Seibaplaya, satisfarán solamente, en el término de un mes, todo lo que adeuden de las contribuciones impuestas por el decreto de 17 de junio de 1843, exceptuándose á los que, durante la invasion permanecieron con sus casas abiertas y giros corrientes, y á los que por su conducta política no se hubiesen hecho acreedores á aquella gracia, quienes sin rebaja ni excepcion alguna, pagarán todas las contribuciones é impuestos que ántes de la citada fecha se hubiesen decretado.

Art. 2.º La clase proletaria de los referidos pueblos, queda redimida de la contribucion personal que no hubiere satisfecho hasta el 1.º de julio del año próximo pasado.

Digitized by Google

Art. 3.º La indicada clase de los demas pueblos del expresado partido, solo pagará la mitad de la mencionada contribucion que adeude hasta el 1.º de julio del año próximo pasado.

DECRETO DE 9 DE JULIO DE 1844.

DECLARACION ACERCA DEL DECRETO DE CONTRIBUCION DE 17 DE JUNIO DE 1843.

Art. 1.º Se declaran comprendidos en la excepcion que establece el art. 2.º del decreto de 17 de junio de 1843, los individuos que aunque inscritos en la matrícula de propietarios contribuyentes, sus capitales no asciendan á doscientos pesos en la graduacion practicada á consecuencia del decreto citado.

Art. 2.º No están comprendidos en la excepcion del artículo anterior los que ejerzan cualquiera clase de industria que notoriamente produzca doscientos pesos anuales, los profesores de ciencias ó artes, empleados, pensionistas ó que estén agraciados con cualquier renta ó beneficio, aunque no estén inscritos, como debieran estarlo, en la matrícula de capitalistas.

DECRETO DE 15 DE JULIO DE 1844.

PARA QUE SE FORMEN MATRICULAS DE LOS CONTRIBUYENTES.

Art. 1.º El gobernador dictará las disposiciones convenientes para que, con la menor erogacion posible del erario y en el término que señale, se formen en todos los partidos del departamento matrículas especiales de los contribuyentes.

Art. 2.º Dictará asimismo, con presencia de las matrículas, las providencias y resoluciones necesarias para arreglar el cobro de la contribucion personal, y para determinar el tiempo, modo y forma en que los agentes responsables de la recaudacion de este ramo deben producir y liquidar sus respectivas cuentas.

Digitized by Google

DECRETO DE 15 DE JULIO DE 1844.

REGLAMENTO DE LA SECRETARIA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL.

Planta de la secretaría.

Art. 1.º	Un oficial mayor con 75 ps. mensuales.	$ 900
	Un oficial 1.º con 50 ps. mensuales. . .	600
	Uno id. 2.º con 45 ps. mensuales. . . .	540
	Uno id. 3.º con 40 ps. mensuales. . . .	480
	Uno id. 4.º con 35 ps. mensuales. . . .	420
	Un portero con 30 ps. mensuales. . . .	360
	Otro id. con 20 ps. mensuales.	240

OFICIAL MAYOR.

Art. 2.º Será el jefe inmediato de la oficina, y estará sujeto á las órdenes del secretario. Son sus obligaciones arreglar las minutas de las actas, decretos y comunicaciones, segun los puntos que le dé el secretario: llevar y custodiar el libro de actas secretas: llevar en un libro, con expresion de fechas y del folio del copiador de actas, una relacion sencilla de los acuerdos, disposiciones, informes, exposiciones y consultas, desde el principio de las sesiones: cuidar del buen desempeño de los subalternos: repartirles los trabajos con igualdad; y formar las cuentas documentadas de los gastos de la secretaría, que correrán á su cargo, visadas por el presidente ordinario y secretario.

OFICIAL PRIMERO.

Art. 3.º Llevará los libros de actas ordinarias y extraordinarias: pondrá en limpio los decretos y órdenes para su remision; y hará las funciones de oficial mayor en sus impedimentos.

OFICIAL SEGUNDO.

Art. 4.º Instruirá todos los expedientes, formando el correspondiente índice de ellos: será de su cargo la custodia y arreglo del archivo: llevará el libro de conocimientos de los negocios y documentos que pasan á las comisiones, firmando el que los recibe; y formará mensualmente una lista de los

Digitized by Google

negocios pendientes en las comisiones, con expresion de la fecha en que pasaron á ellas.

OFICIAL TERCERO.

Art. 5.º Llevará el libro copiador de decretos, acuerdos y órdenes, y de las consultas que se den al gobierno: pondrá en limpio éstas para su direccion: llevará una noticia circunstanciada de los expedientes que se reciban del gobierno y se le devuelven, y otra de las faltas de oficiales.

OFICIAL CUARTO.

Art. 6.º Llevará el libro copiador de las comunicaciones con el gobierno del departamento, con las supremas autoridades de la nacion y con las superiores de los otros departamentos: cuidará de que los muebles, alhajas y demas pertenencias del salon de sesiones y de la secretaría, se conserven en buen estado, á cuyo efecto tendrá en un libro formado el inventario de todo, visado por el oficial mayor y firmado del portero primero: al cargo y responsabilidad de éste estarán todas las pertenencias del salon y de la oficina.

PORTEROS.

Art. 7.º Cuidarán que el edificio y todos sus muebles y utensilios, se concerven aseados y en el mejor estado de servicio: abrirán diariamente la oficina á las ocho y media de la mañana, y no la cerrarán hasta que se concluya el trabajo, ó lo mande el secretario ó el oficial mayor: citarán á los Sres. vocales para las sesiones extraordinarias cuando lo ordene el presidente; y durante las horas en que esté abierta la secretaría y se celebren las sesiones, no se separarán de la puerta del salon bajo ningun pretexto.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 8.º Los oficiales de la secretaría concurrirán diariamente á ella á las nueve de la mañana, y no se retirarán hasta que se concluya el trabajo, á juicio del secretario, y por falta de éste del oficial mayor.

Art. 9.º Las faltas voluntarias de asistencia á la hora señalada, se corregirán por el secretario proporcionalmente: las

Digitized by Google

que sean de un dia ó mas, se castigarán con la pérdida del sueldo de los dias que falten: si la falta de asistencia continuare por quince dias, dará el secretario cuenta á la asamblea, quien podrá imponer hasta la pena de perdicion de empleo, segun las circunstancias de la falta.

Art. 10. Cuando ocurra trabajo extraordinario, ó las comisiones lo demanden para extender sus dictámenes, el secretario ó el oficial mayor lo repartirán entre todos los oficiales, ó entre los que crean convenientes, sin que puedan negarse á hacerlo á pretexto de no ser del ramo que les corresponde. Toda falta de obediencia por parte de los subalternos, será corregida por el secretario ó el oficial mayor, con arresto en la secretaría que no pase de veinticuatro horas, dando cuenta al presidente ordinario.

Art. 11. Las faltas de los porteros serán corregidas por el secretario, y en defecto de éste por el oficial mayor en los mismos términos que las de los oficiales.

ACUERDO DE 17 DE JULIO.

ACLARACION SOBRE EL DERECHO QUE DEBE PAGAR EL CACAO QUE SE EXPRESA.

Los noventa y dos sacos cacao de Sto. Domingo, con peso de noventa quintales, que procedentes de la isla del Cármen y con constancia de haber sido introducidos en aquella isla en diciembre de 1842, han sido conducidos á Sisal en la canoa Petrona, satisfarán los mismos derechos establecidos para los efectos nacionales procedentes de cualquier puerto de la república.

DECRETO DE 27 DE JULIO DE 1844.

ACERCA DE LAS PATENTES DE SANIDAD QUE TRAIGAN LOS BUQUES.

Todos los buques que se dirijan á los puertos del departamento procedentes del extranjero, traerán visadas las patentes de sanidad por el cónsul mejicano ó sus agentes, siempre que los haya en los puertos de sus procedencias; y en defecto de éstos por el de una nacion amiga.

Digitized by Google

ACUERDO DE 31 DE JULIO.

CONCEDIENDO UNA PENSION VITALICIA A D.ª MERCED LAVALLE DE COSGAYA.

La asamblea departamental, para dar un testimonio público de reconocimiento á los muy señalados é importantes servicios que en diversas épocas prestó á la patria el Sr. D. Juan de Dios Cosgaya, y de la gratitud que Yucatan tributa á su memoria, en sesion ordinaria de 29 del que espira se ha servido conceder á su viuda la Sra. D.ª Merced de Lavalle, durante su vida, la pension de cuarenta y cinco pesos mensuales, pagadera íntegramente por el tesoro público del departamento.

ACUERDO DE 6 DE AGOSTO.

LUGAR EN QUE DEBE PAGARSE LA CONTRIBUCION SOBRE FINCAS.

En sesion celebrada el 2 del presente, ha tenido á bien esta asamblea departamental acordar: Que el pago de las contribuciones sobre fincas, se verifique en el mismo partido donde éstas radiquen.

ACUERDO DE 12 DE AGOSTO.

APROBANDO LA CONDUCTA DEL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DEL CARMEN.

Habiendo tomado en consideracion esta asamblea departamental las comunicaciones habidas entre el jefe de las tropas del supremo gobierno, que guarnecian la plaza del Cármen, y el administrador de su aduana marítima, relativas á exigir el primero del segundo las cantidades necesarias para el auxilio de aquellas y para los gastos de su embarque, se ha servido acordar en sesion de 9 del que cursa, lo siguiente:

Art. 1.º Se aprueba la conducta que observó el administrador de la aduana marítima del Cármen con el jefe de las tropas del supremo gobierno, cuando éste le exigió várias cantidades para socorros de la misma fuerza militar de su mando.

Art. 2.º El gobierno de este departamento solicitará del supremo de la nacion, cuando lo crea conveniente, el pago de las cantidades que el administrador de la aduana marítima del Cármen facilitó al general D. José Maria Sandoval.

Digitized by Google

DECRETO DE 13 DE AGOSTO DE 1844.

ACLARACION DE LA LEY DE CONTRIBUCIONES RESPECTO DE LOS HIJOS DE FAMILIA.

Los hijos de familia de padres ricos, no están sujetos al pago de la contribucion personal de cuatro reales que establece la ley de 17 de junio de 1843, á no ser que ademas de la circustancia de tener padres ricos, agreguen la de poseer algun peculio de aquellos en que los hijos tienen el pleno derecho, ó que por otra parte ejerzan alguna profesion ó industria que les produzca mas de doscientos pesos anuales.

ACUERDO DE 16 DE AGOSTO.

AUTORIZANDO AL AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE PARA HACER CIERTOS GASTOS.

Art. 1.º Facúltase al ayuntamiento de Campeche para gastar de los fondos respectivos la cantidad de seis mil novecientos veintiun pesos un real en reedificar el convento y veintidos casas pertenecientes al hospital de San Juan de Dios de aquella ciudad.

Art. 2.º Facúltasele asimismo para gastar de sus fondos la cantidad de setecientos noventa y dos pesos dos reales en las reedificaciones de dos casas señaladas con los números 50 y 52 en la calle que va de la esquina de la plaza mayor á la del pocito, y corresponden á aquella municipalidad.

Art. 3.º Facúltasele igualmente para invertir de sus fondos la cantidad de ciento noventa y cuatro pesos en la construccion de un canal por donde corran al mar las aguas que en tiempo de lluvias aniegan la plaza del mercado, desde la esquina del principal hasta las galerías de los puestos de los abastecedores públicos.

Art. 4.º Queda obligado el ayuntamiento á producir oportunamente cuentas documentadas de la inversion de las cantidades que comprenden los artículos anteriores.

ACUERDO DE 16 DE AGOSTO.

FACULTANDO AL AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE PARA INVERTIR UNA SUMA EN LO QUE SE EXPRESA.

Facúltase al ayuntamiento de Campeche para gastar de sus

Digitized by Google

fondos hasta la cantidad de trescientos cincuenta pesos en reedificar la casa de altos número 52, cita en la calle de la Aurora de aquella ciudad, perteneciente á su municipio, produciendo en su oportunidad cuenta documentada de su inversion.

ACUERDO DE 21 DE AGOSTO.

APROBANDO EL AUMENTO DE UN SIRVIENTE EN EL HOSPITAL GENERAL DE MERIDA.

Apruébase el gasto de tres pesos mensuales que ha decretado de sus fondos la junta directiva del hospital general de San Juan de Dios de esta capital, para dotacion de un sirviente mas en aquel establecimiento.

ACUERDO DE 21 DE AGOSTO.

APROBANDO UN GASTO ACORDADO POR EL AYUNTAMIENTO DEL CARMEN.

Art. 1.º Apruébase el gasto de noventa y nueve pesos que en los meses de mayo y junio últimos satisfizo de sus fondos el ayuntamiento del Cármen en la curacion de enfermos pobres.

Art. 2.º En lo sucesivo, miéntras se establece el hospital provisional decretado, las cuentas relativas á dicho gasto deberán pasarse al gobierno con aprobacion del referido ayuntamiento, sin cuyo requisito no se decretará su pago.

ACUERDO DE 23 DE AGOSTO.

ACLARACION DEL DE 26 DE AGOSTO DE 1842, SOBRE PREMIOS DE CAMPAÑA.

Maria Josefa Acosta, viuda del sargento 2.º de la 5.ª compañía del batallon de policía núm. 2.º Bernabé Lizama, es acreedora, así como lo son todos los que estén en su caso, al cuarto de legua de tierra señalado en el art. 1.º del decreto de 26 de agosto de 1842, por razon de haber acreditado suficientemente que su finado esposo concurrió á la campaña desde el principio hasta el fin, y que al terminar ésta, falleció en el tránsito de Campeche al pueblo de su vecindad.

Digitized by Google

ACUERDO DE 23 DE AGOSTO.

APROBANDO UN PRESUPUESTO PARA ESTABLECER EL SISTEMA LANCASTERIANO EN SEIBAPLAYA.

Apruébase el presupuesto ascendente á setenta pesos, que para introducir el sistema de enseñanza mútua en la escuela del pueblo de Seibaplaya, ha formado el ayuntamiento de aquella cabecera, recomendándose al gobierno para tan útil como laudable fin, el pronto reintegro de los ciento ochenta y siete pesos seis y medio reales que se adeudan al fondo de arbitrios del referido ayuntamiento.

ACUERDO DE 23 DE AGOSTO.

CONCEDIENDO UNA PENSION SOBRE LOS FONDOS DEL HOSPITAL DE CAMPECHE.

Concédese á D.ª Salomé Valladares, viuda de D. José Maria Pasos, administrador que fué del hospital de San Juan de Dios de Campeche, interin permanece en su estado de viudez y orfandad, una pension de quince pesos mensuales, que serán pagados de los fondos pertenecientes á dicho hospital.

ACUERDO DE 6 DE SETIEMBRE.

ACLARACION DEL DECRETO DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1843, SOBRE TERRENOS BALDÍOS.

El art. 1.º del decreto de 18 de noviembre de 1843 (1), que aplicó los terrenos baldíos á la amortizacion de la deuda pública, no ha derogado la ley de 5 de abril de 1841 (2) que reglamentó la enajenacion y venta de dichos terrenos.

ACUERDO DE 9 DE SETIEMBRE.

SUSPENDIENDO LOS EFECTOS DEL DECRETO DE 2 DE ENERO DEL MISMO AÑO, SOBRE PAGAS DE LOS MILITARES ASCENDIDOS.

Art. 1.º Se suspenden los efectos del decreto de 2 de ene-

(1) Véase en la pág. 289 de este tomo.
(2) Véase en la pág. 116 de idem.

Digitized by Google

ro del presente año (1), relativo al tiempo en que deban percibir sus haberes los militares ascendidos desde aquella fecha.

Art. 2.º En su consecuencia se les abonarán desde la presente fecha, con arreglo al art. 9.º de la ley de 4 de noviembre de 1840 (2), los haberes correspondientes á sus respectivos empleos, á reserva de lo que el supremo gobierno resuelva sobre los indicados ascensos.

ACUERDO DE 12 DE SETIEMBRE.

QUE SE ADMITAN CREDITOS EN CUENTA DE LA MITAD DE LOS DERECHOS DE EXPORTACION.

Desde el 1.º de octubre próximo, el derecho de cinco por ciento de exportacion que establece el art. 4.º de la ley de 17 de junio de 1843 (3), podrá ser satisfecho por los causantes, mitad en numerario y mitad en créditos directos ó indirectos contra el erario, con tal que sean posteriores al 18 de febrero de 1840.

ACUERDO DE 17 DE SETIEMBRE.

APROBANDO UN GASTO HECHO POR EL AYUNTAMIENTO DE MERIDA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA ESCUELA LANCASTERIANA.

Apruébanse los gastos que el R. ayuntamiento de esta capital mandó hacer de sus fondos municipales en la preparacion del edificio y demas útiles que deben servir para el establecimiento de una escuela lancasteriana en la misma, cuya cantidad asciende á trescientos treinta pesos cincuenta y seis centavos.

ACUERDO DE 17 DE SETIEMBRE.

DECLARANDO EXENTAS DE LA CONTRIBUCION LAS CASAS QUE SE INDICAN.

Art. 1.º Apruébase la medida que propone el ayuntamiento del Cármen en el ramo de policía, de que las casas de pal-

(1) Pág. 293 de este tomo.
(2) Pág. 331, tomo 1.º de esta coleccion.
(3) Véase en la pág. 250 de este tomo.

Digitized by Google

ma ó paja que haya inútiles é inhabitables en las dos calles mas inmediatas al mar en aquella villa, cuando se trate reedificarlas sean precisamente cubiertas con teja, tejamaní, pizarra ó azotea.

Art. 2.º Los propietarios de casas de palma ó paja, situadas en las referidas calles, que las reedifiquen ó amplíen, no obstante hallarse en buen estado, y techen con los materiales prevenidos en el artículo anterior las obras renovadas ó nuevamente erigidas, quedarán exceptuados, por lo respectivo á dichas casas, durante cuatro años, del pago de la contribucion sobre capitales que establece el decreto de 17 de junio de 1843 (1), y de todo impuesto municipal que gravite ó pueda gravitar sobre las mismas fincas.

ACUERDO DE 17 DE SETIEMBRE.

DECLARANDO INTERINAMENTE VIGENTE LA LEY SOBRE INSTRCCION PUBLICA.

Interin se pide al supremo gobierno la noticia oficial de la ley de 18 de agosto de 1843, relativa á la instruccion pública, la junta directiva de alta enseñanza y las facultativas continuarán observando la ley de 30 de octubre (2) que dió la legislatura.

DECRETO DE 18 DE SETIEMBRE DE 1844.

ACERCA DEL TRATAMIENTO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL.

Art. 1.º Entre tanto el congreso nacional arregla el tratamiento que deben tener las asambleas departamentales, queda sin efecto el decreto en que la de este departamento se dió el de *Honorable*, sustituyéndose el de *Excelencia*.

Art. 2.º La asamblea elevará una iniciativa al congreso nacional, á fin de que, conviniendo mejor al carácter popular de de las asambleas el tratamiento de *Honorable* que no el de *Excelencia*, se sirva así decretarlo.

---

(1) Véase en la pág. 245 de este tomo.

(2) Idem 1843: véase en la pág. 268 de idem.

Digitized by Google

ACUERDO DE 19 DE SETIEMBRE.

ACLARACION DE LA LEY DE 19 DE JUNIO DE 1841, SOBRE CORREOS, CON RESPECTO A CAPITANES DE BUQUES EXTRANJEROS.

Los capitanes de buques extranjeros no están exentos de la obligacion que impone el art. 3.º de la ley de 19 de junio de 1841 (*).

ACUERDO DE 20 DE SETIEMBRE.

DECLARANDO EXENTOS DEL PRORATEO A LOS EMPLEADOS DEL CARMEN.

No están sujetos al prorateo que establece el art. 9.º de la ley de 4 de noviembre de 1840, los empleados de la isla del Cármen.

ACUERDO DE 2 DE OCTUBRE.

RENOVACION DEL SECRETARIO DE LA ASAMBLEA.

En sesion ordinaria celebrada el 30 del próximo pasado, habiéndose procedido á la renovacion de secretario de esta asamblea departamental, por haber transcurrido los tres meses que designa el reglamento para la duracion de este encargo, resultó reelecto el Sr. vocal D. Francisco M. Arredondo.

ACUERDO DE 7 DE OCTUBRE.

CONCEDIENDO UNA PENSION VITALICIA.

Se consigna del tesoro público, al coronel D. Pastor Gamboa, la cantidad de un mil doscientos pesos anuales, pagaderos proporcionalmente en cada mes durante su vida.

ACUERDO DE 8 DE OCTUBRE.

ACERCA DE LOS EJIDOS DE LOS PUEBLOS Y DE LOS ESTABLECIMIENTOS SITUADOS EN ELLOS.

Art. 1.º Los ejidos de los pueblos en cuya área ó casco se hallen establecidos mas de ciento cincuenta contribuyentes, se extenderán á cinco mil varas castellanas por cada viento

(*) Véase en la pág. 125 de este tomo.

Digitized by Google

cardinal, medidas desde el átrio de la iglesia principal del pueblo, respetándose siempre los terrenos de propiedad particular que en ellos se encuentren.

Art. 2.º Los pueblos que no tengan en su área el número de ciento cincuenta contribuyentes, solo medirán para sus ejidos dos mil y quinientas varas castellanas por cada viento cardinal, en los términos y forma que se determina en el artículo anterior.

Art. 3.º Las rancherías que contengan doce ó mas contribuyentes, y estén establecidas dentro de los ejidos de un pueblo, se reputarán como arrabales suyos, é integrarán el número de la poblacion.

Art. 4.º Las estancias, huertos, sitios, quintas y demas establecimientos rurales que se hallen situados en dichos ejidos sin propiedad territorial, serán respetados en sus actuales acotamientos, satisfaciendo al respectivo municipio el rédito anual del capital de veinticinco pesos, á razon de un cinco por ciento.

Art. 5.º Cuando de un pueblo á otro no hubiese la distancia suficiente para obtener en toda su extension los ejidos que respectivamente marcan los artículos 1.º y 2.º, de la cual no podrán exceder por ningun rumbo, ámbos pueblos se dividirán proporcionalmente el terreno comprendido entre ellos.

Art. 6.º La mensura de los ejidos de los pueblos se verificará dentro del año entrante de 1845 á mas tardar, cometiéndose, bajo su responsabilidad, á las autoridades municipales el cumplimiento de esta obligacion, quienes propondrán los arbitrios que crean mas eficaces al objeto. Los jefes políticos velarán sobre la ejecucion del presente artículo.

ACUERDO DE 11 DE OCTUBRE.

QUE SE ADMITAN CREDITOS POR EL VALOR QUE SE EXPRESA EN PAGO DE TERRENOS BALDÍOS.

Art. 1.º Toda clase de créditos directos ó indirectos contra el erario, pueden admitirse en precio de los terrenos baldíos, con tal que provengan dichos créditos de obligaciones contraidas despues del 18 de febrero de 1840.

Art. 2.º Los préstamos forzosos y voluntarios, ya sean directos ó indirectos, se admitirán por su valor nominal. Los demas créditos, siendo indirectos, serán admitidos solamente al setenta y cinco por ciento.

Digitized by Google

ACUERDO DE 11 DE OCTUBRE.

ACERCA DE LA DOTACION DEL CAPELLAN DEL PUEBLO DE SABANCUY.

El gobierno dispondrá que al capellan que el R. obispo destine para dar el pasto espiritual en el pueblo de Sabancuy y su comprension, se le asista con la dotacion que siempre ha disfrutado, así como se verifica en los capellanes de Bacalar, Sisal é isla del Cármen.

ACUERDO DE 18 DE OCTUBRE.

SOBRE ARRENDAMIENTO DE TERRENOS BALDÍOS Y COMUNES.

Art. 1.º Todos los terrenos que se cultiven entre los ejidos de un pueblo, ó en terrenos de su propiedad comun, adeudarán al tiempo de alzarse las cosechas, un real por cada diez mecates de roza, á beneficio de los fondos municipales.

Art. 2.º Los terrenos baldíos que igualmente se cultiven, adeudarán á favor del erario público, despues de la roza ó tumba de montes, el mismo arrendamiento que expresa el artículo anterior.

Art. 3.º El arrendamiento ha debido y debe satisfacerse al que haya sido ó sea dueño del terreno al tiempo de hacerse la roza ó tumba de montes.

Art. 4.º El gobierno reglamentará la recaudacion del impuesto de que habla el art. 1.º, miéntras se dan las ordenanzas municipales.

Y para el debido cumplimiento del art. 1.º, usando este gobierno de la facultad que le concede el art. 4.º, ordena se observen las prevenciones siguientes:

1.ª El cobro del arrendamiento de los terrenos pertenecientes á los ejidos y á la comunidad de los pueblos, correrá á cargo de los ayuntamientos, y en los pueblos donde no los hubiese estará al de sus alcaldes municipales y jueces de paz.

2.ª Los ayuntamientos mandarán ingresar los rendimientos de dicho ramo en el fondo de propios y arbitrios de la municipalidad que administren, á cuya masa comun corresponden.

3.ª Los alcaldes municipales y jueces de paz en sus respectivos territorios, nombrarán bajo su responsabilidad, un depositario que se haga cargo de los productos del ramo, quien lle-

Digitized by Google

vará la cuenta de sus ingresos y egresos, asignándose el 4 por ciento por su administracion.

4.ª Los referidos depositarios, dentro de los primeros ocho dias del mes de enero de todos los años, presentarán sus cuentas á los alcaldes municipales ó jueces de paz, las que con su aprobacion remitirán al jefe político del partido para que las remita al gobierno al fin de darles el curso que corresponda.

5.ª Cualquiera inversion de los productos del ramo en beneficio del respectivo pueblo, la solicitarán los alcaldes y jueces de paz del gobierno por conducto tambien de los jefes políticos, sin cuya aprobacion los depositarios no harán pago alguno. Estas prevenciones tendrán efecto hasta que se expidan las ordenanza municipales.

Dios, &c.—*José Tiburcio López.—Joaquin G. Rejon.*—Sr. tesorero general.

ACUERDO DE 23 DE OCTUBRE.

RATIFICANDO EL ART. 7.º DE LA LEY DE 5 DE ABRIL DE 1841, SOBRE VENTA DE TERRENOS.

La aplicacion de los terrenos baldíos al pago del crédito público del departamento, no enerva la prohibicion del art. 7.º de la ley de 5 de abril de 1841 (*).

ACUERDO DE 4 DE NOVIEMBRE.

CONCEDIENDO EJIDOS A UNOS RANCHOS, MANDANDO REDUCIR A POBLADO A OTROS, Y SOBRE MENSURAS DE TERRENOS BALDÍOS.

Art. 1.º Las rancherías que comprendan mas de sesenta contribuyentes sujetos á todas las cargas civiles, y sometidos á las reglas establecidas para el régimen económico administrativo, serán respetadas en la enajenacion de terrenos baldíos, y tendrán un ejido de mil varas por viento, medidas desde el centro de la poblacion.

Art. 2.º Las rancherías que reunan los requisitos del artículo anterior, pero que pasando de diez no lleguen á sesenta los contribuyentes que permanentemente contengan, solo tendrán derecho á que se les respete en lo que materialmente ocupen

(*) Véase en la pág. 116 de este tomo.

Digitized by Google

sus solares y caseríos, con doscientas varas mas por cada viento, medidas desde los extremos actuales de la poblacion.

Art. 3.º Las rancherías que no reunan los requisitos del art. 1.º, ó que comprendan menos número que el de diez contribuyentes designados en el art. 2.º, quedan sujetas á la regla que establece el art. 12 de la ley de 5 de abril de 1841 (*), para la enajenacion de terrenos baldíos, cuidando las autoridades políticas de reducir éstos á poblado, y aquellas á que se sometan á las cargas civiles si el terreno en que están situadas no se hubiese enajenado.

Art. 4.º Pasados seis meses despues de haberse concedido un terreno sin que se hubiese practicado la mensura de él, ó nueve sin que se hubiese aprobado dicha mensura por vicios de ella, ó por faltas provenidas del denunciante, el gobierno podrá concederlo á otro que se presente solicitándolo, á no ser que el primer denunciante insista en su pretension, en cuyo caso deberá depositar préviamente en la tesorería la mitad del valor del terreno en metálico.

Art. 5.º Si denunciados á la vez dos terrenos contiguos el uno al otro, no tuvieren la extension suficiente, es decir, la solicitada por cada uno de los denunciantes, éstos se los dividirán proporcionalmente entre sí.

Art. 6.º Si denunciado un terreno, al practicarse la mensura resultase un intersticio que no exceda de un cuarto de legua por un rumbo ó por vários, se obligará al denunciante á tomarlo por su avalúo ó á abandonar el dicho terreno.

Art. 7.º Si denunciados á la vez dos terrenos, entre uno y otro resultase un intersticio que no exceda de un cuarto de legua, se obligará á los denunciantes á dividírselo entre sí por partes proporcionales.

Art. 8.º Si denunciado un terreno resultase entre éste y los de propiedad particular ó comun mas cercano, un intersticio que no exceda de un cuarto de legua, se denegará la adjudicacion del terreno si no se comprende en la mensura el intersticio que resulta hasta los límites de la propiedad particular ó comun ya indicados.

Art. 9.º Los comisionados agrimensores, titulados ó no, para proceder á todas las operaciones de su comision, toma-

(*) Véase en la pág. 116 de este tomo.

Digitized by Google

rán las medidas conducentes para ponerse al tanto de los términos y linderos, distancias de los colindantes y proporciones del terreno, á fin de que tenga cumplido efecto lo dispuesto en los artículos anteriores. Sus faltas ú omisiones sobre estos particulares, se castigarán con la pérdida de todos sus honorarios.

Art. 10. Al tiempo de hacerse la adjudicacion de terrenos concedidos, la tesorería general exigirá cuatro pesos por cada legua cuadrada, que se destinan á los fondos de enseñanza pública.

ACUERDO DE 6 DE NOVIEMBRE.

AUTORIZANDO AL AYUNTAMIENTO DE LA CAPITAL PARA CONCEDER UNA PENSION A D. MARCOS SALAZAR.

Art. 1.º Se autoriza al ayuntamiento de esta capital, segun ha solicitado, para señalar de sus fondos quince pesos mensuales al preceptor D. Márcos Salazar, desde la fecha en que se suprimió la escuela que desempeñaba, en atencion á sus buenos servicios en el discurso de veintiun años.

Art. 2.º La asignacion á que se contrae el artículo anterior, dejará de pagarse luego que se dé á Salazar una colocacion compatible con su estado de tullimiento.

ACUERDO DE 11 DE NOVIEMBRE.

ORGANIZACION DE UNA CONTADURÍA MAYOR Y DE SU TRIBUNAL DE CUENTAS.

Contaduría mayor.

Art. 1.º Se establece una contaduría mayor para revisar todas las cuentas correspondientes al tesoro público y al fondo municipal.

Art. 2.º La contaduría estará sujeta á la inspeccion de la asamblea, y se compondrá de las plazas que se expresan en la planta siguiente:

Digitized by Google

DOTACIONES ANUALES.

Un contador mayor con, , , , , , , 1.500

Cuatro contadores de glosa.

El primero con, , , , , , , , , , , 1.200
El segundo con, , , , , , , , , , , 1.080
El tercero con, , , , , , , , , , , 960
El cuarto con, , , , , , , , , , , 840

Tres oficiales auxiliares.

El primero con, , , , , , , , , , , 540
El segundo con, , , , , , , , , , , 480
El tercero con funciones de ministro ejecutor, , , , , , , , , , , , , , 360
Un notario público con, , , , , , , 240
Un portero con, , , , , , , , , , , 240

Art. 3.º El gobierno nombrará estos empleados á propuesta en terna de la asamblea.

Art. 4.º Se atenderá en el nombramiento expresado á los cesantes que reunan las circunstancias de aptitud y moralidad; pero no tendrán mas sueldo que el señalado en la planta de oficina ó la parte, siendo mayor, del que estén percibiendo por solo su cesantía.

Contador mayor.

Art. 5.º Es el jefe de la contaduría: tendrá el tratamiento de Señoría en los negocios oficiales; y en la esfera económica le corresponde:

1.º Distribuir las cuentas para su revision y glosa entre los contadores subalternos: señalar el término en que deben presentar los pliegos de aquella, y replicar á las contestaciones que den los responsables á las mismas cuentas.

2.º Determinar el plazo en que éstos hayan de contestar y duplicar en su caso á los pliegos de revision y réplica del contador de glosa.

3.º No exceder de un mes el primer plazo, ni de veinte dias el segundo, y prorogarlos ántes de que fenezcan, cuando á su juicio se aleguen causas fundadas.

Digitized by Google

4.º Uniformar las operaciones de los contadores por una instruccion práctica que deberá formar de acuerdo con ellos.

5.º Decretar, á pedimento fundado del contador de glosa, que sigan la via ejecutiva los pliegos de revision, siempre que no contesten satisfactoriamente los responsables, ó que con renuencia se nieguen á dar este paso.

6.º Librar los finiquitos de cuentas, prévias las formalidades que se establecen en este decreto.

7.º Disponer que por ausencia ó muerte del responsable á caudales públicos, conteste el juicio de sus cuentas la oficina en que haya servido.

8.º Determinar, no pudiendo contestar satisfactoriamente la expresada oficina, que se reclame y oiga, hasta justificar y liquidar la deuda, á los apoderados, fiadores ó testamentarios del responsable.

9.º Reclamar la rendicion de cuentas á los empleados, corporaciones é individuos que por cualquier motivo ó razon deban producirlas.

10. Nombrar visitadores del seno de su oficina para indagar el paradero de cualquier caudal que se descubra, ya por la glosa de la cuenta, ya por sospecha vehemente de ocultacion ó mala versacion, ó ya por otro motivo que califique ser conducente á purificar y legalizar las operaciones de la misma oficina.

11. Nombrar asimismo á uno de los contadores para intervenir en los cortes mensual y anual de la tesorería departamental, en la diligencia que se practique para habilitar ó inutilizar los sellos, ó en la disposicion que se tome para sellar otros de nuevo, é informar á la asamblea de cualquier resultado digno de tomarse en consideracion.

12. Examinar y aprobar, con acuerdo de los contadores de glosa, los presupuestos particulares de gastos, correspondientes á la lista civil y militar, que no podrán hacerse sin esta precisa formalidad.

13. Disponer se examinen, glosen y fenezcan con las formalidades prevenidas en este decreto, las cuentas generales y particulares de los cuerpos militares de todas armas.

14. Examinar igualmente el presupuesto general de gastos, que con tal objeto le pasará la comision de la asamblea: ha-

Digitized by Google

cer las observaciones que le ocurran, y devolverle á la misma comision para que en su vista emita su dictámen.

15. Calificar, clasificar y liquidar la deuda pública, con arreglo á las bases que determine el gobernador con acuerdo de la asamblea, para su reconocimiento y amortizacion.

16. Informar al gobernador de todo crédito no comprendido en aquellas bases, que se reclame contra los fondos públicos, y conforme á su resolucion acordada con la asamblea, poner ó no el auto de reconocimiento, que siempre firmará con el contador primero de glosa.

17. Decretar que por la mesa de memoria se tome razon de todo título ó despacho, con dotacion ó sin ella, para que desde luego se abone el sueldo ó reconozca al agraciado.

18. Dirigir á la asamblea, en cada trimestre, un estado de las cuentas que hayan entrado en la oficina, con expresion de las fenecidas y pendientes.

19. Dirigir asimismo á la asamblea, en el propio trimestre, otro estado de los balances de cuentas en favor y en contra de la hacienda, con noticia de los individuos que las hayan producido y ramos de que procedan.

20. Presentar anualmente á la asamblea para su aprobacion, un estado general que manifieste, con señalamiento de ramos, los totales del débito y crédito, y el balance de cada cuenta correspondiente al tesoro público.

21. Imponer multas á los empleados de hacienda que sean morosos en el cumplimiento de sus deberes, no pasando de veinticinco pesos por la primera vez, y de cincuenta por la segunda, que hará efectiva en favor de la misma hacienda.

22. Promover ante la asamblea las reformas que á su juicio sean necesarias para el mejor arreglo de las cuentas y conseguir el aumento de las rentas públicas.

23. Pasar las cuentas del ramo municipal, revisadas y glosadas, á la aprobacion de la asamblea.

24. Dirigir anualmente á la misma asamblea, en forma y con el objeto manifestado en la cláusula 20, un estado de cuanto pertenezca al fondo municipal.

25. Pedir de cualesquiera archivos y oficinas, las instrucciones, noticias y documentos que necesite, y no sean reservados, para el desempeño de la contaduría de su cargo: acusar recibo de ellos y devolverlos luego que hayan servido.

Digitized by Google

26. Llevar la correspondencia, porte franco, con todas las corporaciones, autoridades, oficinas, jefes é individuos que de cualquier modo manejen caudales públicos.

27. Señalar los libros y memorias que deban llevar la contaduría y el tribunal para el órden y puntualidad de su despacho.

28. Celar que los empleados de la contaduría cumplan fielmente sus obligaciones, conforme al reglamento particular de oficina que presentará con la mayor brevedad á la deliberacion de la asamblea.

Contadores de glosa.

Art. 6.º Son obligaciones de los contadores de glosa:

1.ª Revisar las cuentas que se pongan á su cargo: extender la revision á cuanto hayan debido cobrar los responsables, y admitir únicamente las partidas que estén documentadas y autorizadas por ley ó decreto vigente.

2.ª Explicar su concepto ó juicio sobre cualquiera partida que parezca dudosa, y pedir al contador mayor lo que corresponda practicarse para conseguir su aclaracion.

3.ª Asentar cargos preventivos en un libro destinado á este solo objeto, de cualquiera partida que al tiempo de sus revisiones resulte producir cargo contra alguna oficina ó persona: exigir inmediatamente su abono, siempre que ya hubiesen rendido sus cuentas, ó reservar este paso para cuando las presenten.

4.ª Imponerse de los cargos asentados en aquel libro ántes de proceder á la revision y glosa de cuentas.

5.ª Dar cuenta inmediatamente al contador mayor, por medio de una exposicion fundada, de cuantos puntos y hechos trascendentales adviertan en cualquier estado de la revision, como el delito de peculado ú otro criminal, para que le dé al asunto el curso que corresponde.

6.ª Formar el juicio fundado de glosa, conforme al modelo núm. 1.º, de los alcances, ya en favor ó ya en contra del erario, que produzca cada cuenta, y pasarle con todos los antecedentes al contador mayor por conducto del secretario, para que siga sus trámites.

7.ª Contestar, en el término que les señale el contador, á las satisfacciones que presenten los responsables de sus cuentas.

8.ª Extender, con arreglo á los modelos números 2.º y 3.º,

Digitized by Google

los pliegos de sumario y fenecimiento de las cuentas concluídas en trámites económicos, ó en juicio contencioso, y pasarlos al contador mayor para que expida el finiquito prevenido en la cáusula 6.ª del art. 5.º

9.ª Extender asimismo el pliego de fenecimiento de las cuentas que se concluyan sin observacion alguna, conforme al modelo núm. 4.º, y dirigirle al contador mayor para que tambien expida el finiquito que se refiere en la cláusula anterior.

10. Presentar mensualmente al contador mayor una razon exacta de todos los trabajos que hayan desempeñado en sus respectivas mesas, y al fin del año otra general con relacion al mismo objeto.

11. Llevar con el debido arreglo y limpieza los libros de su cargo, y con el mismo las minutas de los juicios de glosa, consultas, representaciones y cuantos papeles correspondan á su mesa.

12. Ejercer el ministerio fiscal en el curso contencioso de las cuentas que glosen.

Mesa de memoria y secretaría.

Art. 7.º Desempeñará esta mesa el contador de glosa que elija el jefe de oficina, y sus faltas temporales serán suplidas por el oficial auxiliar que nombre el mismo jefe.

Art. 8.º Es obligacion del secretario:

Recibir todos los expedientes, representaciones y correspondencia para dar cuenta al contador mayor.

Dar curso á las providencias económicas que dicte el jefe.

Tomar razon, que autorizará con su firma, de todos los títulos y despachos, cumpliendo con el decreto del contador mayor.

Autorizar copias de documentos y certificaciones de hechos consignados en ellos, que deba expedir la contaduría mayor, y las de finiquitos de cuentas para entregar á los interesados sin exigirles derecho alguno, sino solo el costo del papel sellado.

Dar cuenta al tribunal de 1.ª instancia de todos los expedientes que, concluidos sus trámites económicos, deban pasar á la esfera contenciosa.

Autorizar todos los autos que dicte el mismo tribunal, y pasar el expediente al notario público para que dé noticia á las partes y practique las diligencias que en ellos se dispongan.

Digitized by Google

Oficiales auxiliares.

Art. 9.º Estarán sujetos al contador de la mesa á que los destine el jefe de oficina para auxiliar sus trabajos, y ademas tendrán la obligacion:

De seguir las operaciones materiales por ausencia ó enfermedad del mismo contador.

De dar las noticias que les pidan, y de recibir todos los asuntos que se pasen á la propia mesa.

De recoger por fallecimiento, renuncia ó separacion del contador, los libros, cuentas, documentos y demas papeles correspondientes á la mesa: formar de todo un inventario exacto, y entregar con esta formalidad al nuevo contador.

De tener uno de ellos el cargo de archivero por nombramiento del contador mayor.

Archivero.

Art. 10. Tendrá á su cargo todos los libros concluidos, los oficios, expedientes, cuentas fenecidas y demas documentos que corresponden á la contaduría y al tribunal. Para conservar el mayor órden y arreglo:

Formará un índice general del archivo, y dos particulares en que con la debida separacion manifieste los libros y papeles que pertenecen á la contaduría y al tribunal.

No recibirá para depositar en el archivo, expediente ó documento alguno que no se haya mandado archivar, ni le franqueará sino bajo de recibo, así como le deberá dar de los que se le entreguen para pasar al mismo archivo.

Custodiará los sellos de la contaduría y del tribunal, y el libro de cargos preventivos á que se contrae la cláusula 3.ª del art. 6.º

Formará inventario de los muebles de la contaduría y del tribunal para poner al cargo y responsabilidad del portero.

Correrá con los gastos ordinarios y extraordinarios de la oficina, que sujetará á la mas justa economía.

Tribunal de cuentas.

PRIMERA INSTANCIA.

Art. 11. El contador mayor ejercerá las funciones judiciales

Digitized by Google

en primera instancia, siguiendo siempre la via ejecutiva por cantidades líquidas.

Art. 12. El notario público y el ministro ejecutor servirán por su sueldo en el curso del juicio ejecutivo; pero el primero exigirá costas por los autos que autorice y diligencias que practique desde el acto que se interponga el recurso de apelacion, siendo á cargo del apelante el pago de ellas.

Art. 13. La apelacion que se interponga contra la sentencia de primera instancia, solo se otorgará en el efecto devolutivo, y no habrá lugar á este recurso de las determinaciones definitivas en que la cantidad no exceda de doscientos pesos, ni menos se concederá el de súplica cuando la sentencia de segunda instancia fuere de conformidad con la de primera, y la suma que se ventile no pase de quinientos pesos.

SEGUNDA Y TERCERA INSTANCIA.

Art. 14. Se sustanciarán y determinarán en el tribunal superior de justicia la segunda y tercera instancia, y los recursos extraordinarios que se interpongan en la dilacion del juicio.

Art. 15. El contador subalterno que hubiere ejercido el ministerio fiscal en primera instancia, tendrá la misma representacion en la segunda y tercera, sin perjuicio de que el tribunal superior oiga á su fiscal nato, si lo tuviere por conveniente.

Art. 16. Luego que las partes oigan llanamente la sentencia pronunciada por el tribunal superior, devolverá los autos al de primera instancia, para que en su cumplimiento proceda la contaduría á practicar lo que corresponde en uso de sus facultades económicas.

Disposiciones que arreglan los casos de recusacion en 1.ª *instancia.*

Art. 17. Cuando el contador mayor fuere recusado bajo de juramento, quedará por el mismo hecho inhibido del conocimiento del juicio.

Art. 18. Para sustituirle en la circunstancia expresada, serán sorteados los contadores subalternos, con exclusion del secretario y del fiscal, y el que resultare en suerte, conocerá del juicio en calidad de irrecusable, á no ser que se presente alguna causa legal justificada para inhibirle, en cuyo caso se repetirá el sorteo.

Art. 19. Por impedimento legal de los contadores, porque su

Digitized by Google

número quede reducido á uno, se practicará el sorteo entre éste y tres individuos mas de notoria instruccion y probidad que, para allanar aquél obstáculo, deberá elegir la asamblea anualmente en su segunda sesion del mes de enero.

Art. 20. El contador mayor siempre hará el sorteo á presencia del fiscal, del notario público y de la parte ejecutada, cuando ésta quiera concurrir, á cuyo fin será préviamente citada.

Art. 21. Es recusable el fiscal por motivo legal probado: el tribunal, en tal caso, nombrará un empleado de hacienda para que ejerza este ministerio.

Art. 22. Recusado en forma el notario, quedará separado del negocio: se nombrará otro con calidad de irrecusable miéntras no se presente causa legal justificada, y será de cuenta del recusante el pago de sus costas.

Comision de vigilancia.

Art. 23. Esta comision, que será del seno de la asamblea, visitará la contaduría mayor cuando lo tenga por conveniente:

Para inspeccionar el método, órden y puntualidad de sus trabajos, é indicar al jefe las faltas que note, á fin de que dicte la medida que conduzca al mejor arreglo.

Para informarse del estado que guardan las causas ejecutivas entabladas.

Para poner en conocimiento de la asamblea todos cuantos obstáculos advierta que paralizan el progreso de los ramos que constituyen las atenciones de aquella oficina, y proponer los medios que en su concepto sean análogos para removerlos.

Art. 24. Para el mas exacto cumplimiento del presente decreto, se observarán las siguientes

Prevenciones.

1.ª La asistencia diaria á la contaduría mayor, en los dias que no fueren feriados de rigurosa observancia, será desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, pudiendo el contador mayor prorogar este tiempo cuando se presenten trabajos de urgente despacho.

2.ª El contador mayor y los de glosa, presididos de aquel y haciendo de secretario el de la mesa de memoria, celebrarán una sesion en cada semana, y las demas que á su jui-

Digitized by Google

cio sean necesarias para acordar cuanto convenga al despacho puntual y ordenado de la contaduría y al progreso de las rentas públicas.

3.ª Las faltas temporales del contador mayor, serán suplidas por los de glosa, conforme al órden de sus nombramientos.

4.ª No pueden los contadores revisar las cuentas de las personas con quienes tengan el grado de parentesco que inhibe á los jueces de conocer en las causas de sus parientes.

5.ª El contador secretario no puede ejercer este encargo en las cuentas que glose, ni en las que produzcan las personas con quienes tenga el parentesco expresado en la prevencion anterior.

6.ª Las autoridades, corporaciones, empleados y demas individuos que cumplan con morosidad ó rehusen cumplir las disposiciones económicas de la contaduría mayor, ó los autos, mandamientos, despachos y oficios del tribunal, serán personalmente responsables del daño civil que infieran al tesoro público ó al fondo municipal, sin perjuicio de las penas á que se hagan acreedores por los delitos que resulten de su morosidad ó renuencia.

7.ª No tiene lugar el recurso de apelacion respecto de las multas determinadas en la cláusula 21 del art. 5.º; pero quedará expedito al multado el de queja para ante el gobernador, á fin de que, oyendo el informe motivado del contador mayor, dicte la resolucion que corresponda.

8.ª El contador mayor, inmediatamente que reciba el aviso á que se contrae la cláusula 5.ª del art. 6.º, remitirá al gobernador testimonio de lo conducente, para que, oido el consejo de la asamblea, determine lo que corresponda.

9.ª El gobernador observará la misma formalidad de oir el consejo de la asamblea, cuando el contador mayor y los subalternos cometan delitos ó abusos de trascendencia en el ejercicio de sus respectivos ministerios.

10. El primero de cada mes remitirán los administradores de las aduanas marítimas á la contaduría mayor, las noticias siguientes: primera, de los buques que hayan fondeado en el mes anterior, con expresion de sus toneladas y cargamento: segunda, de los que hubieren arribado para remediar alguna avería ó socorrer sus necesidades; y tercera, de los que hayan zarpado del puerto cargados ó en lastre.

Digitized by Google

11. Los jefes encargados de exigir fianzas á los que entren al manejo de caudales públicos, remitirán á la contaduría mayor testimonios de ellas y de las de subrogacion cada vez que se otorguen, y en cada año las certificaciones que acrediten la supervivencia de los fiadores y su idoneidad en facultades.

MODELOS.

NUM. 1.º

CONTADURIA MAYOR.

MESA DE GLOSA NUM.

Alcances en favor del erario, ó en contra, segun el juicio de glosa deducido de las cuentas presentadas por el tesorero, administrador, recaudador &c., correspondientes al trimestre ó año tal, de que es responsable.

Debe		D. N. . . de tal,			Tiene.
1844	A ramo tal partida 1.ª del cargo.	421	1844	P. balance á su cargo.	1838
	Id. 3.ª id.	324			
	6.ª de la data.	1.020			
	8.ª	73			
		1.838			1838

OBSERVACIONES.

(*Aquí se asentarán.*)

Fecha y firma del contador de glosa.

Si resultasen al mismo tiempo alcances en contra del erario, se asentarán en el crédito para que, hecha la comparacion, se deduzca el balance.

Digitized by Google

NUM. 2.º

CONTADURIA MAYOR.

MESA DE GLOSA NUM.

SUMARIO

De las partidas á favor y en contra del erario, que resultan de las cuentas concluidas en trámites económicos ó en juicio contencioso, presentadas por el tesorero, administrador, recaudador &c., correspondientes al trimestre, ó año tal, de que es responsable.

Debe		D. N.... de tal,			Tiene.
1844	A ramo de tal.	2.331 87	1844	P. el ramo tal.....	621
	Id. ó equivocacion de tal partida.....	422		Id.....	400
	Id.	74			84
	ramo tal.....	200 12		Balance á su cargo..	130 6
		512			2.294 93
		3.530			3.530

Fecha y firma del contador de glosa.

Si el alcance fuere en contra del erario, se pondrá el balance en el débito.

NUM. 3.º

CONTADURIA MAYOR.

MESA DE GLOSA NUM.

FENECIMIENTO

De la cuenta correspondiente al trimestre ó año tal, producida por el responsable D. N., tesorero, administrador, recaudador &c., en tantos de tal mes y año.

Digitized by Google

A $ 2.294 93 (dos mil doscientos noventa y cuatro pesos, noventa y tres centavos) balance á favor del tesoro público ó en contra, si así hubiere resultado, segun la liquidacion de la cuenta expresada. 2.294 93

Y habiéndose abonado aquel balance, queda desde luego fenecida legalmente la cuenta de que procede, y libre de toda responsabilidad el tesorero, administrador ó recaudador D. N., salvando siempre algun error de pluma, para que el Sr. contador mayor le expida el correspondiente finiquito.

Fecha y firma del contador de glosa.

Contaduría mayor. Mérida, tantos de tal mes y año.

Visto bueno. Con insercion de la constancia anterior y de la presente, líbrese al interesado certificacion en forma para que le sirva de finiquito de la cuenta á que se contrae.

Firma del contador mayor.

Firma del secretario.

NUM. 4.º

CONTADURIA MAYOR.

MESA DE GLOSA NUM.

FENECIMIENTO

De la cuenta correspondiente al trimestre ó año tal, producida por el responsable D. N., tesorero, administrador, recaudador &c., y liquidada, sin reparo alguno, en tal mes y año.

No habiendo ofrecido observacion alguna la cuenta expresada, que asciende

El débito á dos mil doscientos pesos. . . .	2.200
El crédito á setecientos ochenta pesos. . .	780
	1.420

Digitized by Google

Y el balance ó diferencia á un mil cuatrocientos veinte pesos á favor del erario, que se ha cubierto, queda desde luego fenecida legalmente y libre de toda responsabilidad D. N., para que el Sr. contador mayor le expida el correspondiente finiquito.

Fecha y firma del contador de glosa.

Aquí el auto del contador mayor, conforme al que está puesto en el modelo núm. 3.º

Adviértese que cuando el responsable hubiere concluido su encargo, ó cesase en el desempeño de su empleo, por renuncia, separacion ó fallecimiento, mandará el contador mayor en el mismo auto, que se cancele la fianza que haya otorgado.

ACUERDO DE 13 DE NOVIEMBRE.

SOBRE TERRENOS COMUNES.

Art. 1.º Son terrenos de comunidad los que poseen los pueblos en pleno y absoluto dominio por título de compra y venta, donacion ó real merced.

Art. 2.º Ningun pueblo puede enajenar estos terrenos sino por causas justificadas, ó con el objeto de completar sus ejidos, comprándolos ó permutándolos con los que necesite.

Art. 3.º Todos los habitantes del pueblo á cuya comunidad pertenezcan los terrenos de esta naturaleza, pueden usar y aprovecharse de ellos, exigiendo las autoridades municipales el arrendamiento que corresponda, siempre que los habitantes de otros pueblos se introduzcan á labrar dichos terrenos.

Art. 4.º Para evitar la pérdida de los títulos con que se poseen esos terrenos, las autoridades municipales mandarán sacar de ellos copias legalizadas y traducciones conformes y exactas, remitiendo una á la secretaría de gobierno, y otra que se depositará en el archivo municipal, dejándose los instrumentos originales á las repúblicas de indígenas, si ellas hubiesen estado en posesion de custodiarlos.

Art. 5.º Dentro de un año, á mas tardar, se llevará á efecto lo prevenido en el artículo anterior, siendo obligacion de los jefes políticos recordar oportunamente su cumplimiento á los pueblos de su respectivo partido.

Digitized by Google

ACUERDO DE 13 DE NOVIEMBRE.

ERIGIENDO EN PUEBLO EL RANCHO CHOLUL.

Art. 1.º Se erige en pueblo el rancho Cholul, del partido de Yaxcabá, que se denominará *Libre Union.*

Art. 2.º Sus habitantes, como ofrecen, procurarán, con la brevedad posible, la conclusion de la iglesia que han principiado á edificar, la construccion de la casa audiencia de indígenas, el cuartel de vecinos y la delineacion mas perfecta de la plaza y calles de la poblacion.

ACUERDO DE 18 DE NOVIEMBRE.

QUE SE ABONE EL DOS POR CIENTO A LOS EXPENDEDORES DE BILLETES DE LA LOTERÍA.

Art. 1.º Se autoriza al director del ramo de lotería para abonar á los expendedores de billetes, que bajo su responsabilidad ha nombrado y nombre en el partido de la capital, el dos por ciento sobre el producto de los que respectivamente vendan.

Art. 2.º El gasto que resulte, por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se incluirá, con la correspondiente justificacion, en la cuenta de los ordinarios de cada sorteo.

DECRETO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1844.

PROHIBIENDO TODA NUEVA POBLACION DE GANADO DENTRO DE UNA LEGUA DE DISTANCIA DE LAS HACIENDAS COMARCANAS.

Art. 1.º Se corrobora y de nuevo se prohibe toda poblacion de ganado mayor vacuno y caballar que se forme ó fomente sin prévia y especial licencia del gobierno.

Art. 2.º Los que soliciten las indicadas licencias deberán ocurrir al gobierno justificando, con citacion de los hacendados comarcanos, hallarse situado el terreno y punto que se intente poblar, á la distancia, cuando ménos, de una legua de cinco mil varas castellanas de las haciendas comarcanas.

ACUERDO DE 25 DE NOVIEMBRE.

SOBRE TRATAMIENTO DE LA ASAMBLEA Y SUS FACULTADES.

Art. 1.º No siendo el tratamiento de mayor ó menor ran-

Digitized by Google

go el que aumenta ó disminuye el respeto debido á las corporaciones y á los individuos que las constituyen, sino la importancia de sus facultades y el acertado y noble ejercicio de éstas en beneficio de sus comitentes, se declara sin efecto el art. 11 del reglamento para el gobierno interior de la asamblea.

Art. 2.º La facultad cometida á las comisiones en el art. 49 del reglamento para el gobierno interior de la asamblea, de pedir documentos é instrucciones de cualesquiera oficinas, está contraida á las del departamento, y no á las generales por no haberlas en Yucatan.

ACUERDO DE 25 DE NOVIEMBRE.

CREANDO PROVISIONALMENTE DOS PLAZAS DE ESCRIBIENTES EN LA ADUANA DE CAMPECHE.

Miéntras la asamblea acuerde el nuevo arreglo de las oficinas de hacienda del departamento, el gobierno nombrará dos escribientes de aptitud y moralidad para que auxilien los trabajos de la aduana marítima de Campeche, con el sueldo cada uno de treinta pesos mensuales, atendiendo en este nombramiento á los cesantes, conforme á la disposicion del art. 4.º del decreto de 11 del corriente.

ACUERDO DE 25 DE NOVIEMBRE.

AUTORIZANDO AL AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE PARA CIERTOS GASTOS.

Art. 1.º Se autoriza al ayuntamiento de Campeche para gastar de sus fondos la suma de ciento cincuenta y ocho pesos en rasgar un arco en el matadero de aquella ciudad y poner un tinglado al frente del corredor en que se cuelga la carne.

Art. 2.º Tambien se le autoriza para gastar de sus mismos fondos hasta la cantidad de dos mil ochocientos pesos en componer la calle que corre del puente de S. Francisco á la quinta Orotaba.

Digitized by Google

ACUERDO DE 25 DE NOVIEMBRE.

AUTORIZANDO AL AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE PARA CIERTO GASTO.

Se autoriza al ayuntamiento de Campeche para gastar de sus fondos hasta la suma de ciento noventa y seis pesos cinco reales seis granos en pintar la nueva cárcel de aquella ciudad.

ACUERDO DE 2 DE DICIEMBRE.

SOBRE DENUNCIAS Y MENSURAS DE LOS TERRENOS BALDIOS.

Art. 1.º Con la simple presentacion al gobierno haciéndose denuncia de un terreno baldío, se tendrá por denunciado; y el denunciante habrá para sí la preferencia de la ley, anotándose en su solicitud la foja correspondiente al registro que deberá haber en la secretaría del gobierno.

Art. 2.º Admitida la denuncia, que siempre será lo mas clara que sea posible en la demarcacion del terreno, sus linderos y objeto á que aquel se destine, el gobierno la remitirá al jefe político respectivo, á fin de que oyendo á la autoridad ó autoridades municipales en cuya comprension esté situado dicho terreno, y resultando ser baldío en efecto, ordene se proceda á la mensura, bien sea por un agrimensor titulado ó por cualquiera otro que, teniendo capacidad é inteligencia, sea apropósito, á juicio del mismo jefe político y con aceptacion del denunciante. Todo inconveniente que resulte de este arreglo, lo resolverá sin recurso el gobierno, nombrando el comisionado que tenga á bien para proceder á la operacion.

Art. 3.º Cuando por algun motivo justo, ó porque crean ser del comun de su pueblo el terreno denunciado, las autoridades municipales no puedan evacuar el informe de que habla el artículo anterior, ó aparezcan en él como partes interesadas, en tal caso el jefe político no podrá mandar que se practique la mensura sin nueva providencia del gobierno, ante el cual ocurrirá segunda vez el interesado justificando por una informacion, ó por cualquier otro medio legal, que es realmente baldío el terreno denunciado.

Art. 4.º Apareciendo no ser baldío el terreno denunciado, se pondrá la correspondiente nota en el registro de la se-

Digitized by Google

cretaría del gobierno, en que conste no tener ya efecto la denuncia admitida.

Art. 5.º Las mensuras se harán con todas las formalidades legales de citacion prévia de colindantes, expresion terminante y clara de no haberlos por tal ó cual rumbo, y practicándose la operacion geométrica de manera que no deje lugar á duda alguna: todo bajo la responsabilidad personal y pecuniaria del comisionado.

Art. 6.º Concluida la operacion, levantado el plano y puesto en regla el expediente, se elevará al gobierno por conducto del jefe político, y el mismo gobierno, oyendo ántes á un agrimensor titulado, si lo tuviere por conveniente, ó si la operacion no hubiese sido practicada por un facultativo, en lo relativo no mas á la operacion geométrica, aprobará la mensura y pasará el expediente á la tesorería para que sin demora alguna se otorgue ante un escribano público la carta de venta, especificándose en ella el precio y en lo que éste haya consistido, entregándose al interesado el expediente original para guarda de su derecho.

Art. 7.º El comisionado que haya practicado la mensura, remitirá desde luego una copia en papel comun del plano levantado, al archivo municipal respectivo, otra al del ayuntamiento de la cabecera del partido, y otra á la secretaría del gobierno. Sin haberse cumplido con este requisito no podrá ser aprobada la mensura.

Art. 8.º En la secretaría del gobierno se llevará un registro específico y minucioso de las ventas de terrenos, y en la tesorería general de los instrumentos que por este motivo se otorguen, ademas de la cuenta y razon que deberá llevar para sus operaciones económicas.

ACUERDO DE 4 DE DICIEMBRE.

ACLARACION DEL DECRETO DE 9 DE JULIO DEL MISMO AÑO, SOBRE CONTRIBUCIONES.

El decreto de 9 de julio de 1844 no exime de la contribucion de cinco centavos por ciento, que establece el decreto de 17 de junio de 1843, á aquellos cuyo capital graduado no exceda de doscientos pesos.

Digitized by Google

ACUERDO DE 4 DE DICIEMBRE.

ACERCA DE LA PENSION DE D.ª LUZ CORONEL.

Se declara comprendido en la gracia de los decretos de 8 de febrero y 17 de mayo de 1843 (1), el montepío militar que disfruta D.ª Luz Coronel.

DECRETO DE 17 DE DICIEMBRE DE 1844.

DEROGANDO EL ART. 69 DEL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA, SOBRE LOS DICTAMENES DE LAS COMISIONES.

Los dictámenes de las comisiones se insertarán íntegros para su impresion, en las actas del dia en que se presenten, quedando reformada por esta disposicion la del art. 69 del reglamento para el gobierno interior de la asamblea.

ACUERDO DE 23 DE DICIEMBRE.

PERMITIENDO LA LIBRE IMPORTACION DE ALGUNOS EFECTOS PARA ADORNO DE LA PARROQUIA DE CAMPECHE.

Accédese á la solicitud del párroco de Campeche, en que pide libertad de derechos aun municipales, para los efectos procedentes de los puertos nacionales ó extranjeros, que se introduzcan por la aduana de Campeche, bajo el juramento que prestará dicho párroco, de que aquellos artículos se destinan para el adorno y reparo de la iglesia parroquial de aquella ciudad; remitiéndose al gobierno copia de la nómina de los expresados efectos y su cantidad, para que dicte las órdenes conducentes (2).

---

(1) Véase el primero en la pág. 235 de este tomo, y el segundo en el suplemento de esta coleccion.

(2) Hé aquí la copia á que se refiere el acuerdo:

Efectos que se requieren para el reparo del edificio y adorno de la parroquia principal de Campeche:

100 varas de galon de regular ancho.
40 varas de fleco de oro.
60 varas de brocato.
60 varas de tafetan: todo esto para un ornamento entero para los dias festivos, empezando desde palio hasta frontal.
300 varas galon angosto.
35 varas damasco morado para cuatro casullas y una capa.
35 varas damasco blanco para id. id.

Digitized by Google

DECRETO DE 26 DE DICIEMBRE DE 1844.

RECONOCIENDO AL SUPREMO GOBIERNO INSTALADO EL DIA 6 EN LA CAPITAL DE LA REPUBLICA.

La asamblea departamental de Yucatan, teniendo á la vista los últimos acontecimientos de la capital de la república hasta el dia 6 del presente mes, en que un acto de heroismo y de valor cívico acendrado salvó las libertades públicas atrozmente conculcadas por el poder ejecutivo desde el 29 del pasado, restauró el imperio de la ley y aseguró el órden y la tranquilidad bajo la égide tutelar de la constitucion: que un grito eléctrico lanzado casi simultáneamente, ha venido á formar un movimiento nacional contra la administracion derrocada el dia 6: que esta misma administracion, desconociendo los principios mas sagrados del derecho convencional, habia infringido arbitrariamente el pacto celebrado con Yucatan en 14 de diciembre del año próximo pasado, por medio de la famosa suprema órden de 21 de febrero, que prohibió la entrada en los puertos de la república de una parte la mas cuantiosa y principal de los productos de nuestro suelo: que solo la prudencia y recto juicio de los yucatecos pudo hacer esperar tanto tiempo la revocacion de aquella tan impolítica cuanto ruinosa suprema órden, sin alzar un justo grito de indignacion y oprobio contra el gobierno que la dictó; y finalmente, convencida la asamblea por los sanos principios que han guiado ese movimiento nacional, que los derechos y excepciones de Yucatan, consignados en los convenios de 14 de diciembre del año próximo pasado, serán fiel y religiosamente cumplidos por el nuevo gobierno de la nacion, y que de esta suerte, estrechándose mas los vínculos de union entre esta península y el resto de la

---

35 varas damasco encarnado para id. id., ú otro género de seda propio para ornamentos del uso diario.
114 varas tafetan para sus forros.
200 libros de oro para adorno de los altares.
8.000 piedras de marmol para pavimento.
20.000 ladrillos para el suelo del atrio.
35 varas tela de oro.
80 varas galon fino y ancho.
10 varas fleco de oro.
40 varas tafetan para forros y paños de hombros para un terno para los dias solemnes.

Campeche, noviembre 23 de 1844.—*Gregorio Jiménez.*

Digitized by Google

república, gozarán ámbas partes de recíproca conveniencia y mútuo bienestar, en uso de sus facultades legislativas ha venido en decretar y decreta:

Art. 1.º Yucatan, uniendo sus votos á los del resto de la nacion, reconoce al supremo gobierno instalado en la capital de la república el dia 6 del presente mes.

Art. 2.º El gobierno dispondrá la publicacion de este decreto con la debida solemnidad.

ACUERDO DE 31 DE DICIEMBRE.

REELECCION DEL SECRETARIO DE LA ASAMBLEA.

Habiendo procedido esta asamblea departamental, en sesion del dia de hoy, á la renovacion de su secretario, con arreglo al art. 17 del reglamento de gobierno interior, resultó reelecto el Sr. D. Francisco M. de Arredondo.

AÑO DE 1845.

ACUERDO DE 13 DE ENERO.

AUTORIZANDO AL AYUNTAMIENTO DE MERIDA PARA ESTABLECER UN LICEO DE NIÑAS.

Art. 1.º Se autoriza al ayuntamiento de la capital para gastar hasta la suma de seiscientos setenta y dos pesos de una vez, y trescientos sesenta anuales, en la ereccion de un liceo para niñas, el cual deberá establecerse en algun local del comun de esta ciudad.

Art. 2.º En el reglamento que se forme al efecto, y deberá sujetarse á la aprobacion de la asamblea, se tendrán como bases las siguientes: 1.ª que se dará enseñanza gratuita por lo menos á treinta jóvenes notoriamente pobres: 2.ª que de estas treinta, diez han de ser indígenas; y 3.ª que así las veinte blancas como las diez indígenas, se sacarán por suerte entre todas las que respectivamente aspiren á disfrutar este beneficio.

Digitized by Google

ACUERDO DE 15 DE ENERO.

SOBRE LA CURACION DE LOS ENFERMOS POBRES DEL CARMEN.

Miéntras se amplía el presupuesto para el hospital que ha de establecerse en el Cármen, segun acuerdo de 5 de julio del año próximo pasado, y entre tanto se examina el estado de los fondos municipales de aquella villa para arreglar los gastos del nuevo establecimiento á los ingresos con que se cuenta ó pueda contarse en lo sucesivo, se suspenderá la contrata celebrada con el facultativo D. Guillermo de la Vega para la curacion de enfermos pobres.

DECRETO DE 16 DE ENERO DE 1845.

SOBRE EL ARBITRIO MUNICIPAL DE MERIDA.

El arbitrio municipal que establece el arancel de 30 de noviembre de 1841 (1), se causa con el solo hecho de introducir los efectos en la capital, aun cuando su destino sea para cualquier otro punto del departamento.

DECRETO DE 18 DE ENERO DE 1845.

SOBRE FAGINAS.

Facúltase á la junta directiva de caminos para que disponga se ejecuten las faginas del presente año, que establece el decreto de 20 de enero de 1841 (2).

DECRETO DE 18 DE ENERO DE 1845.

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA CONTADURIA MAYOR Y SU TRIBUNAL DE CUENTAS.

De la oficina.

Art. 1.º Es jefe de ella el contador mayor, y sus órdenes serán puntualmente cumplidas por los contadores de glosa y demas subalternos.

Art. 2.º Todos desempeñarán los trabajos que se pongan á

(1) Véase en la pág. 147 de este tomo.
(2) Véase en la pág. 4 de este tomo.

Digitized by Google

su cargo, de que ninguno podrá excusarse sino por causa legal, á juicio del mismo jefe.

Art. 3.º Ninguno dejará de asistir, ni retirarse de la oficina ántes de la hora señalada, sin conocimiento del jefe.

Art. 4.º Las faltas voluntarias de asistencia se corregirán por el jefe con la deduccion del sueldo correspondiente á los dias que no hubiese asistido el subalterno, dando al efecto aviso oficial al tesorero general.

Art. 5.º De los renuentes en faltar, y de su omision contínua ó ineptitud manifiesta en el cumplimiento de sus obligaciones, el jefe dará parte al gobierno para que con acuerdo de la asamblea dicte la providencia que corresponda.

Art. 6.º Los contadores y oficiales guardarán el mayor sigilo en los asuntos que con este carácter se traten en la oficina y en el tribunal. Cuando alguno le quebrante, el jefe tambien dará parte al gobierno para el fin prevenido en el artículo anterior.

Contador mayor.

Art. 7.º Sus facultades y obligaciones son:

Las consignadas en el decreto orgánico de la contaduría, y ademas:

Celará que los libros de asiento y copiadores se lleven con la mayor limpieza y puntualidad, poniendo en la primera foja una nota breve, que firmará, de las que contenga cada uno.

Inspeccionará si el órden que observan las mesas en sus trabajos, es conforme á la instruccion práctica mandada formar en la cláusula 4.ª del art. 5.º del mismo decreto orgánico.

Tendrá en su mesa una memoria de los negocios que pasare á la revision de los contadores de glosa, para que les reclame, vencido el término que hubiere señalado para su despacho.

Dispondrá se lleve en borrador otra memoria de las providencias que dictare en el curso económico y judicial de las cuentas.

Celará que el notario practique con actividad las diligencias que le encargue el tribunal y reprenderá sus omisiones.

Dará audiencia los dias útiles, desde las diez de la mañana hasta las doce, á todos los individuos que la soliciten con

Digitized by Google

el objeto de tratar asuntos correspondientes al desempeño de sus funciones.

Contadores de glosa.

Art. 8.º A sus obligaciones determinadas en el art. 6.º del decreto orgánico, se agregan las siguientes:

Revisar las cuentas con presencia de las leyes, decretos y órdenes que autoricen su legalidad, y de las noticias expresadas en la prevencion 10.ª del mismo decreto orgánico.

Pasar al secretario el resultado de sus revisiones para que dé cuenta al contador mayor.

Tener con el debido arreglo todas las cuentas y documentos que pasen á sus mesas, para evitar tropiezos en sus faltas temporales.

Secretario.

Art. 9.º Cumplirá las obligaciones que le impone el art. 8.º del decreto orgánico.

Dará cuenta al contador mayor para el despacho de los negocios: 1.º Con la correspondencia oficial. 2.º Con los informes de los contadores. 3.º Con los expedientes ó cuentas que reciba de la oficina. 4.º Con los pedimentos del fiscal y representaciones de las partes.

Cumplirá sin demora las providencias económicas, y entregará al notario los expedientes del ramo judicial para que practique las diligencias correspondientes.

Pondrá en los oficios las fechas de los dias de su recibo y contestacion.

Inspeccionará el arreglo del archivo y dará cuenta al contador mayor de cualquiera falta que advierta.

Redactará las actas de sesiones con precision y claridad.

Oficiales auxiliares.

Art. 10. Desempeñarán todos los trabajos que les señale el contador mayor, conforme á lo dispuesto en el art. 9.º del decreto orgánico.

El oficial archivero cumplirá todas las obligaciones especificadas en el art. 10 del mismo decreto.

El oficial que nombre el contador mayor recibirá todas las

Digitized by Google

cuentas que se remitan á la oficina, formará de ellas y firmará una razon expresiva, y la pasará al secretario para que la ponga en conocimiento del mismo contador mayor.

El oficial tercero, que tiene el encargo de ministro ejecutor, notificará los mandamientos que se le entreguen, sin admitir respuestas que paralicen su puntual cumplimiento.

Notario.

Art. 11. Es de su obligacion:

Concurrir diariamente á la oficina á recibir órdenes del contador mayor.

Dar curso con la mayor brevedad á los autos judiciales, y no admitir respuestas alegatorias que dilaten ó extravien los trámites del juicio ejecutivo.

Hacer que las partes firmen las diligencias de notoriedad de los mismos autos.

Poner en limpio las providencias económicas y judiciales en un libro que se destinará al efecto.

Portero.

Art. 12. Se le impone la obligacion de asistir á la oficina desde las siete de la mañana hasta despues del despacho.

De ocurrir á la estafeta por la correspondencia, y sellar y entregar la que se dirija al gobierno y á la misma estafeta.

De asear diariamente las piezas de la oficina, sus asientos, mesas y tinteros, y proveerla de agua.

De asistir á la puerta principal de la oficina durante sus trabajos, y avisar al contador mayor de cualquier individuo que concurra á ella con el fin expresado en la parte 7.ª del art. 7.º de este reglamento.

De observar una conducta irreprensible y el mayor sigilo en los asuntos que perciba de la oficina, bajo la conminacion de perder su destino, á juicio del gobierno y de la asamblea, fundado en el informe del contador mayor.

De tener á su cargo y responsabilidad los muebles de la oficina, que recibirá por inventario del oficial archivero.

Digitized by Google

ACUERDO DE 31 DE ENERO.

SOBRE CUENTAS DE LAS MUNICIPALIDADES.

La contaduría mayor prevendrá á todas las municipalidades, para simplificar sus operaciones, que solo presenten una cuenta general de todos sus ingresos, acompañando como comprobantes la cuenta particular de cada ramo de cuantos forman sus rentas.

ACUERDO DE 12 DE FEBRERO.

SOBRE MANIFIESTOS DE LOS BUQUES.

El gobierno remitirá á la contaduría mayor, despues de imponerse de su tenor, el triplicado de los manifiestos generales y particulares, en su caso, que conforme al art. 34 del reglamento de comercio deben dirigirse á la secretaría de gobierno.

ACUERDO DE 24 DE FEBRERO.

SOBRE LOS ESTADOS QUE DEBE PRESENTAR LA CONTADURIA MAYOR.

El contador mayor presentará á la asamblea los estados que expresan las cláusulas 18.ª y 19.ª del art. 5.º del decreto de 11 de noviembre último, en 31 de marzo, 30 de junio, 30 de setiembre y 31 de diciembre, y siempre en 15 de abril el estado anual prevenido en la cláusula 20.ª del mismo artículo.

DECRETO DE 25 DE FEBRERO DE 1845.

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL HOSPITAL GENERAL DE MERIDA.

CAPÍTULO I.

De la junta directiva.

Art. 1.º Habrá una junta directiva que se compondrá del jefe político superior, quien la presidirá, de un regidor y un síndico del ayuntamiento que éste designe, y de cuatro vecinos, tres seglares y un eclesiástico, que nombrará el gobier-

Digitized by Google

no. Por falta del jefe político superior, la presidirá uno de los vocales por el órden que van nombrados. Los vecinos se renovarán por mitad cada año, saliendo en la primera renovacion los dos últimos nombrados.

Art. 2.º Ningun empleado con sueldo, ni dependiente del hospital, podrá ser nombrado para componer la junta.

Art. 3.º El administrador, el médico director, el tesorero y el capellan concurrirán á las sesiones cuando lo crean conveniente ó sean llamados por la junta, y tendrán en ellas la voz informativa en sus respectivos ramos, sin voto en las resoluciones.

Art. 4.º Todos los años se instalará la junta en los primeros ocho dias del mes de enero, y cada quince celebrará precisamente una sesion ordinaria, sin perjuicio de las demas extraordinarias que dispusiese el gobierno, ó la junta acordase, ó pidiese alguno de los vocales.

Art. 5.º La junta propondrá al gobierno los empleados siguientes, que gozarán mensualmente la dotacion que se les asigna.

Un médico director con, , , , , , ,	$ 40
Uno id. segundo con, , , , , , , , ,	30
Un administrador con, , , , , , , , ,	30
Un capellan con, . , , , , , , , , ,	30
Un tesorero con el cinco por ciento sobre el valor que recaudare, , , , , , , , ,	00

El gobierno aprobará, mereciendo su confianza, los propuestos, y en caso contrario volverá la propuesta á la junta para su reforma. En los mismos términos que el gobierno, procederá la junta para la aprobacion de los dependientes inferiores que le propongan el administrador y el médico director.

Art. 6.º Los empleados anteriores serán responsables á la junta de cualquiera falta que cometan en el cumplimiento de sus respectivas obligaciones, y podrán por ellas ser removidos con aprobacion del gobierno.

Art. 7.º La junta, á propuesta del médico director, nombrará los dependientes que siguen, quienes gozarán la dotacion que se les señala.

Digitized by Google

Un practicante mayor con, , , , , , $ 20
Uno id. segundo con, , , , , , , , , , 12
Dos enfermeros con 8 pesos cada uno, , , 16

Y á propuesta del administrador los sirvientes que siguen, con la dotacion que se les designa.

Una patrona con, , , , , , , , , , , $ 10
Dos sirvientas de enfermería con 4 ps. cada una, 8
Dos asalariados á 3 ps. cada uno, , , , 6
Un cocinero con, , , , , , , , , , , 5

Art. 8.º Estos sirvientes podrán ser removidos por la junta cuando no llenen cumplidamente las atenciones de sus respectivos destinos.

Art. 9.º Acordará la junta los gastos extraordinarios urgentes que ocurran para el servicio del establecimiento, sin necesidad de prévia aprobacion del gobierno, dando al efecto las órdenes á la tesorería para que documente las partidas en sus cuentas.

Art. 10. La junta hará que el tesorero que se nombre, otorgue, á su satisfaccion, fianza por dos mil pesos, ya sea pignoraticia ó fideyusoria, sin cuyo requisito no podrá hacerse cargo de su destino.

Art. 11. La junta presentará al gobierno todas las reformas que sean conducentes á la mejora del hospital.

Art. 12. La junta publicará en el periódico oficial, cada tres meses, un estado de los enfermos que hayan entrado y salido del hospital, y cada año otro de los ingresos y egresos del fondo del establecimiento, y el general de los muertos, curados y existentes.

CAPÍTULO II.

Del administrador.

Art. 13. El régimen y economía interior del hospital estarán á cargo del administrador, cuyas obligaciones son:

1.ª Permanecer en el hospital, y cuando salga de él encargar el desempeño de sus obligaciones al practicante mayor, imponiéndole del punto á que se dirija para los casos ocurrentes.

Digitized by Google

2.ª Comunicar las órdenes á los sirvientes del hospital, quienes obrarán bajo su inmediata responsabilidad.

3.ª Corregir de palabra, y aun con arresto de cuatro á doce horas, á los sirvientes y enfermos que no cumplan con su deber ó perturben la tranquilidad del hospital, procediendo á la suspension de los primeros si el caso lo exige, participándolo inmediatamente al miembro de la junta en turno, para ponerlo en conocimiento de ésta; y si se comete algun delito, dar cuenta á la autoridad competente con informe circunstanciado del hecho.

4.ª Recibir los enfermos y conservar las papeletas, que solo librarán el jefe político y los alcaldes, para su entrada, con separacion de sexos y clases; y en caso de que por un accidente repentino, que no admita demora, se presenten sin ella, suplir su falta con una constancia que firmará y extenderá en el acto, dando cuenta á la autoridad que corresponda.

5.ª Llevar un libro en que tomará razon de la entrada y salida de los enfermos en el órden y forma que presenta el modelo número 1.º

6.ª Llevar asimismo, conforme al modelo número 2.º una relacion de los presos y detenidos, y de los asalariados del hospital, la que presentará, con exclusion de estos últimos, á los tribunales en las visitas, con las papeletas de su entrada.

7.ª Llevar una memoria, segun el modelo número 3.º, de los enfermos que deben pagar hospitalidades, para que el tesorero, á quien la pasará mensualmente con el visto bueno del médico director, proceda á su cobro.

8.ª Comprar los comestibles y demas que se necesite para la asistencia y servicio del hospital, procurando su mejor calidad y precio mas equitativo, y que el cocinero sazone bien las comidas.

9.ª Cuidar escrupulosamente de la asistencia y comodidad de los enfermos: que diariamente, y cuantas veces sea necesario, se limpie la vasijería y demas del servicio comun, y se barran todas las salas: que dos veces á la semana se muden las sábanas y camisones á los enfermos, á menos que su estado no lo requiera con mas frecuencia, y que cada quince dias se sancochen las camas, se laven los suelos y se aseen todos los muebles y utensilios.

10. Tener á su cargo, bajo inventario que anualmente for-

Digitized by Google

mará, arreglado al modelo número 4.º, con intervencion de una comision de la junta, los muebles, ropa, utensilios y demas enseres del servicio del hospital.

11. Llevar un libro, visado diariamente por el vocal en turno de vigilancia, segun el modelo número 5.º, de los enseres que se inutilicen y de los que se repongan.

12. Comprar, prévio conocimiento y órden por escrito del médico director y del vocal en turno de vigilancia, los enseres que sean de tanta urgencia que no pueda dilatarse su compra hasta la sesion inmediata de la junta.

13. Llevar, con arreglo al modelo número 6.º, un libro de raciones de enfermos, empleados y sirvientes, con el visto bueno diario del vocal en turno de vigilancia.

14. Pedir semanalmente al tesorero la cantidad que baste para los gastos diarios del hospital.

15. Llevar un diario, visado por el vocal en turno de vigilancia, segun el modelo número 7.º, para asentar en él las cantidades que reciba y especificar los gastos que haga.

16. Presentar mensualmente á la junta las cuentas del mes anterior, cuya data calificará con recibos especificados del gasto ó pago que hubiese hecho, y con los libros que están á su cargo.

17. No permitir que persona alguna entre en la sala de los enfermos, á excepcion de las que por su destino ó empleo puedan hacerlo libremente, y de las que obtengan licencia del médico director.

18. No confiar á ninguna persona la llave del porton, que cerrará y abrirá á las horas de costumbre.

19. Citar á los individuos de la junta, con órden del presidente, quien el 1.º de cada mes señalará los dias en que hayan de celebrarse las sesiones ordinarias.

20. Dirigir sus comunicaciones á la junta por medio de oficio.

21. Nombrar, en los casos de enfermedad y á satisfaccion de la junta, un individuo que, durante ella, le sustituya en sus funciones.

22. No admitirá enfermo militar que no traiga papeleta del jefe de su cuerpo.

23. Proponer á la junta los sirvientes inferiores que crea necesario se aumenten para el mejor servicio del establecimiento, sujetándose á su resolucion.

Digitized by Google

CAPÍTULO III.

Del médico director.

Art. 14. Estará á cargo del médico director el arreglo de la asistencia médico quirúrgica, y sus obligaciones son:

1.ª Hacer dos visitas diarias á los enfermos, á las seis de la mañana en tiempo de verano, y á las siete en el invierno, y á las cinco de la tarde en ámbas estaciones, repitiéndolas cuantas veces le parezcan necesarias, y concurriendo al primer llamado del administrador ó practicante mayor, como al de las autoridades, siempre que algun caso urgente lo requiera.

2.ª Fijar el método curativo, practicar todas las operaciones de cirugía, y extender un formulario para las composiciones mas comunes de medicina que puedan hacerse en el hospital.

3.ª Avisar oportunamente á los enfermos para que hagan su disposicion temporal y espiritual, encargando de uno y otro al administrador y al capellan.

4.ª Dar parte á la autoridad de cualquiera ocurrencia en que deba conocer, y á la junta directiva de cuanto interese á la salud pública, para que lo ponga en conocimiento del gobierno.

5.ª Proponer, por escrito, á la junta, á los practicantes, cabos de sala y enfermeros, é imponer mensualmente, de palabra, á la misma, de la conducta de éstos en el desempeño de sus obligaciones.

6.ª Cumplir la parte que le corresponde de las cláusulas 7.ª, 11.ª, 13.ª y 15.ª del art. 13 de este reglamento.

7.ª Presentar á la junta cada trimestre, un estado de los enfermos que entraron, salieron y murieron en el hospital.

8.ª No ausentarse de la ciudad sin conocimiento del presidente y sin avisar al médico segundo, quien en este caso, como en el de enfermedad, se hará cargo de sus funciones, á ménos que la junta no disponga otra cosa.

CAPÍTULO IV.

Del médico segundo.

Art. 15. Estará á su cargo la asistencia médico quirúrgica

Digitized by Google

en las salas que le destine el médico director; y sus obligaciones son:

1.ª Hacer las visitas en estas salas conforme á las prevenciones que se hacen al médico director en la cláusula 1.ª del art. 14.

2.ª Consultar al médico director los casos graves que le ocurran en la curacion de los enfermos.

3.ª Dar cuenta al médico director, para los efectos prevenidos en la cláusula 5.ª del art. 14, de cualquiera falta que observe en el desempeño de las obligaciones de los empleados subalternos y de los sirvientes.

4.ª Desempeñar las funciones del médico director en los casos determinados en la cláusula 8.ª del art. 14.

5.ª No ausentarse de la ciudad sin licencia del presidente y conocimiento del médico director, quien en este caso, como en el de enfermedad, se encargará de sus funciones, á ménos que la junta no disponga otra cosa.

CAPÍTULO V.

Del practicante mayor.

Art. 16. Sus obligaciones son:

1.ª Permanecer en el hospital, del que no saldrá sino por casos graves, prévio conocimiento del administrador, á quien impondrá del lugar á donde se dirija.

2.ª Tomar razon de las recetas, bajo el dictado de los médicos, enviar por ellas, á la mayor brevedad, con los vasos necesarios y arreglándose á lo prevenido en este reglamento, recibirlas y disponer su exacta aplicacion, administrándolas por sí mismo cuando el caso lo requiera: ejecutar y hacer ejecutar, bajo su responsabilidad, al practicante segundo y á los sirvientes, las órdenes que reciba de los médicos: cuidar que los alimentos sean de buena calidad y que se distribuyan á la hora designada: oir las quejas de los enfermos é informar de ellas á los médicos: recibir del administrador los enfermos que entren, y señalarles preventivamente la cama que deban ocupar: resolver que se llame á éstos en los casos urgentes, y miéntras llegan, dictar las medidas del momento, haciéndoles expresiva relacion de lo que hubiese pasado durante su ausencia.

3.ª Llevar con debido arreglo cuatro libros conforme á los

Digitized by Google

modelos 8.º, 9.º y 10 y 11, titulados: *Recetario general: Recetario particular: Memoria de raciones: Memoria de curaciones.* Del primero habrá dos ejemplares, uno para la enfermería de hombres y otro para la de mujeres.

4.ª Nombrar, en los casos de enfermedad ó ausencia, á satisfaccion del médico director, un individuo que, durante ella, le sustituya en sus funciones.

CAPÍTULO VI.

Del practicante segundo.

Art. 17. Sus obligaciones son:

1.ª Ayudar en todo al practicante mayor y sustituirle en sus ausencias y enfermedades.

2.ª Asistir á las visitas de los médicos y ejecutar cuanto ordenen en lo perteneciente á cirugía, sangrar, sacar muelas, aplicar tópicos, &c.

3.ª Hacer cuantas visitas sean necesarias para el puntual desempeño de sus funciones, y dormir en el hospital cuando, á juicio del médico director, lo exija algun caso particular.

4.ª No ausentarse de la ciudad sin licencia del médico director, debiendo en este caso y en el de enfermedad, proponer por su medio á la junta, la persona que le haya de sustituir en el desempeño de sus obligaciones.

CAPÍTULO VII.

De los enfermeros.

Art. 18. Sus obligaciones son:

1.ª Hacer las curaciones: administrar á los enfermos los alimentos y las medicinas: auxiliarles en sus enfermedades: tratarlos con dulzura y afabilidad: no exigirles ninguna clase de gratificacion ni recompensa: evitar toda riña entre sí, los enfermos y los sirvientes: dar cuenta al administrador ó al practicante de cualquier desórden que se note: no entrar en el departamento de las mujeres sin órden expresa de los médicos ó del administrador: obedecer sin réplica cuanto éste ó los practicantes les prevengan en el servicio; y dirigir sus quejas al médico director, sin dejar de cumplir lo que se les hubiese ordenado.

Digitized by Google

2.ª Un enfermero dormirá indispensablemente en la enfermería; el otro, cuando las circunstancias lo permitan, podrá pasar la noche fuera del hospital, con licencia del médico director y conocimiento del administrador, á quien, como al practicante, avisará á su regreso, que será á las cinco de la mañana.

3.ª En casos de gravedad, á juicio de los médicos, velarán, alternando de dos en dos horas, á las órdenes del practicante.

4.ª De dia ejercerá un enfermero el oficio de portero en la enfermería, manteniéndose constantemente de la parte interior, y conservando siempre cerradas las rejas, las que no abrirá sino en los casos necesarios, ni permitirá que entre ni salga ninguna persona, á excepcion de las autoridades.

CAPÍTULO VIII.

De la patrona.

Art. 19. Será á su cargo el arreglo, la asistencia y distribucion de todo trabajo en el departamento de las mujeres; y sus obligaciones son:

1.ª Permanecer en aquel departamento, cuyas rejas se conservarán cerradas, no permitiendo que entren ó salgan de él sino las personas autorizadas.

2.ª Asistir á las enfermas, segun lo que ordenen los médicos, procurándoles todo consuelo y evitando entre ellas toda especie de disgustos.

3.ª Recibir los comestibles del administrador, con quien se entenderá en sus cuentas: dirigir el beneficio del pan de maiz, del atole y chocolate, el lavado de la ropa y los demas servicios correspondientes á las mujeres.

4.ª Celar las ocupaciones y conducta de las sirvientas, y de las presas ó depositadas, distribuirles el trabajo, corregir sus faltas leves y dar parte al administrador en las graves.

5.ª Ser responsable, con pérdida de su empleo, de cualquier abuso ó relacion ilícita que se advierta en su departamento, siempre que resulte culpada por omision ó negligencia.

Digitized by Google

CAPÍTULO IX.

De las sirvientas de enfermeria.

Art. 20. Ambas estarán á las órdenes de la patrona para cuanto conduzca á la mejor asistencia de las enfermas: serán auxiliadas por las sirvientas inferiores y alternarán con ellas cuando la necesidad obligue á pasar las noches en vela. Sus quejas las dirigirán al médico director, sin dejar de cumplir lo que se les hubiese ordenado.

CAPÍTULO X.

Del capellan.

Art. 21. Su residencia fija será en el hospital. Dará pronta y cumplidamente los auxilios religiosos á los enfermos, sin exigir de ellos, ni de su cuerpo si fueren militares, estipendio alguno. Llevará un libro á donde asiente con individualidad los que fallezcan en el hospital, expresando sus nombres y apellidos, sexo, religion, patria, domicilio, estado, edad, empleo ú oficio, la enfermedad de que falleció y si hizo ó no disposicion testamentaria, para arreglar por este asiento las partidas certificadas que le pidan los interesados, abonándole los derechos de costumbre, ó las autoridades de oficio. Este libro lo presentará á la junta en la primera sesion de cada mes, la que examinará si en él se observan las formalidades que quedan prevenidas.

CAPÍTULO XI.

Del tesorero.

Art. 22. Sus obligaciones son:

1.ª Recaudar los fondos del hospital y cumplir con las órdenes de la junta. No hacer ningun pago extraordinario sin acuerdo y mandato de la junta.

2.ª Cobrar judicial, ó extrajudicialmente, todas las cantidades que se deban al hospital, ejecutando precisamente al que pasados sesenta dias de cumplidos los réditos, no haya pagado los que le correspondan.

3.ª Arreglar sus cuentas al método mas claro y sencillo

Digitized by Google

llevando al efecto dos libros, cuyo número respectivo de folios certificará el presidente, titulados: *Manual y libro mayor*. En el primero asentará los ingresos y egresos, y en el segundo abrirá las diferentes cuentas generales y particulares con el mejor órden, claridad y expresion de fechas.

4.ª Hacer mensualmente el corte de caja, que asentará y presentará á la junta en pliego separado con los libros y documentos correspondientes, y formar cada trimestre el estado de rentas prevenido en la cláusula 1.ª del art. 7.º del citado decreto.

5.ª Recibir y conservar, bajo inventario, el archivo de la junta, llevando un registro especial y circunstanciado de los capitales á favor del hospital, sus oblaciones y nuevas concesiones.

6.ª Presentar anualmente á la misma junta aquellos libros, para que, conforme á sus asientos, se revise y califique la puntualidad y arreglo del estado general.

7.ª No ausentarse de la ciudad sin licencia de la junta, y en este caso, como el de enfermedad, le propondrá sugeto que administre las rentas de su cargo, bajo la misma fianza y responsabilidad que tiene prestada, cuyo consentimiento, por escrito, del fiador, acompañará á la propuesta.

CAPÍTULO XII.

De los enfermos.

Art. 23. Habrá dos departamentos sin ninguna comunicacion entre sí, el uno para los hombres y el otro para las mujeres: cada departamento se dividirá en dos secciones destinadas, la una para enfermos y la otra para locos ó dementes.

Art. 24. No se admitirá ningun enfermo, de cualquiera clase ó fuero que sea, sin papeleta de su respectivo superior, á excepcion de los que por un accidente repentino, que no admita demora, se presenten ó sean conducidos al hospital, los que se recibirán sin aquel requisito, dando cuenta en el acto el administrador á la autoridad que corresponda.

Art. 25. Los enfermos se sujetarán al órden establecido en el hospital: no saldrán de él, ni de su departamento: no

Digitized by Google

recibirán visitas ni alimentos de fuera sin órden expresa de los médicos ó de la autoridad competente.

Art. 26. Cada uno tendrá, precisamente, su cama particular con su petate, una sobrecama y sábana, una silleta con bacinilla y una mesita, á ménos que los médicos no dispongan otra cosa.

Art. 27. Vestirán la ropa del hospital cuando no tengan la suficiente para su limpieza, y al salir se les entregará la que trajeron á su entrada. La ropa del hospital será de lienzos fuertes y blancos de lino ó algodon: consistirá para los hombres, en camisones largos y calzoncillos, y para las mujeres en camisones.

Art. 28. Los enfermos que tengan facultades y los militares, pagarán tres reales diarios de hospitalidad.

Art. 29. Sus quejas las dirigirán al médico director ó al administrador.

CAPÍTULO XIII.

De los alimentos.

Art. 30. Los alimentos de los enfermos se dividirán en cuatro clases.

1.ª Racion entera, que consistirá en chocolate con pan frances y bizcocho para el desayuno: sopa de pan para el almuerzo á las nueve del dia: para la comida, que será á las doce, sopa de pan, arroz ó fideos, la octava parte de una gallina, seis onzas de carne, cinco tortillas y miel ó arroz con dulce; y para la cena una tortilla y atole.

2.ª Media racion: chocolate y bizcocho para el desayuno: sopa de pan para el almuerzo: para la comida una sopa, la octava parte de una gallina, tres tortillas y arroz con dulce ó miel; y para la cena una tortilla y atole.

3.ª Dieta simple, limitada á solo atole ó agua de arroz.

4.ª Dieta de leche: para el desayuno un cuartillo de leche y cuarta parte de un pan frances: para el almuerzo una taza de atole: para la comida arroz con dulce y la cuarta parte de un pan frances; y para la cena un cuartillo de leche y la cuarta parte de un pan frances.

Art. 31. A todos los enfermos se dará atole cuantas ve-

Digitized by Google

ces lo pidieren, á ménos de que abusen notariamente ó que haya disposicion en contrario de los médicos, quienes sin embargo de los alimentos arriba designados, podrán disponer se les administren los demas que juzguen necesarios.

Art. 32. Alimentos para los empleados: al administrador, capellan y practicante mayor, ademas de la racion comun de chocolate, almuerzo, comida y cena, se les dará media gallina en la comida.

Art. 33. Alimentos para los sirvientes: los enfermeros, patrona y enfermeras, tendrán para el desayuno chocolate, para el almuerzo frijoles con otro plato comun y pan de maiz, para la comida puchero sin gallina, de la que en los domingos se dará á cada uno la cuarta parte, y para la cena frijoles y atole.

Art. 34. Los demas sirvientes, presas y depositadas, tendrán atole, frijoles, puchero comun y pan de maiz.

CAPÍTULO XIV.

De las medicinas.

Art. 35. Habrá en el hospital un botiquin al cuidado del practicante mayor, con las medicinas que se requieran para los casos violentos, y una provision de simples de uso frecuente. La aplicacion de estas medicinas, las decocciones y demas preparaciones de los simples, se harán bajo la inspeccion del practicante mayor, segun las instrucciones del médico director.

Art. 36. Las medicinas líquidas se pondrán en botellas de vidrio fuerte y claro, y los ungüentos en potes ó tazas de loza.

Art. 37. Habrá vasos pequeños de igual tamaño para arreglar y dar por ellos las dósis particulares.

Art. 38. Todas estas botellas, tazas y vasos se limpiarán diariamente con la mayor escrupulosidad, y ántes de llevarlos á la botica para el despacho, se les pegará un papel que designe el número de la cama á que corresponde la receta.

Digitized by Google

CAPÍTULO XV.

De la guardia.

Art. 39. La guardia del hospital estará inmediatamente á disposicion de la junta y del administrador, para prestar el auxilio que exigen la seguridad y el órden interior de la casa. Ningun individuo de ella podrá entrar en las salas de los enfermos sino por disposicion de las autoridades ó del administrador.

Art. 40. Su comandante pondrá centinelas en los puntos que designe el administrador, y no permitirá que entre en las salas, ni salga de ellas individuo alguno, á excepcion de las autoridades, los empleados y sirvientes del hospital, y de las personas que obtuvieren licencia del administrador.

CAPÍTULO XVI.

Prevenciones generales.

Art. 41. Cuando, á juicio de la junta, sea conveniente al mejor servicio del establecimiento, que la administracion y la tesorería sean servidas por un solo individuo, podrá así verificarse, prévia aprobacion del gobierno.

Art. 42. El aseo de la ropa y molido, será desempeñado por asalariadas con auxilio de las presas y depositadas: cuando éstas no basten, solicitará el administrador del alcalde 1.º una órden para que los caciques de los barrios proporcionen el suficiente número de indígenas para aquellos servicios, abonándoseles el salario semanal que se convenga con ellas.

Art. 43. Las asalariadas, presas y depositadas que no tengan ropa, vestirán la del hospital miéntras permanezcan en él.

Art. 44. Cuando los sirvientes del hospital no basten para su aseo extraordinario, el administrador pedirá á quien corresponda el número suficiente de presidarios, así como el que se requiera para la conduccion de los cadáveres al cementerio general.

Art. 45. Las camas de los enfermos, que actualmente son de madera, se reemplazarán con otras de hierro.

Art. 46. Todos los muebles y enseres del hospital se marcarán con sellos particulares (*).

(*) Omitimos insertar los modelos á que este reglamento se refiere, por creerlos inútiles para la generalidad de los lectores.

Digitized by Google

ACUERDO DE 26 DE FEBRERO.

SOBRE REEMPLAZOS DE LA FUERZA PERMANENTE.

Se faculta al gobierno para que, con arreglo á las disposiciones vigentes del departamento y teniendo en consideracion el actual estado del erario público, disponga lo conveniente para reemplazar las bajas de la fuerza permanente que sean de absoluta necesidad para el servicio del mismo departamento.

ACUERDO DE 26 DE FEBRERO.

SOBRE LA ORDEN DEL SUPREMO GOBIERNO GENERAL DE 21 DE FEBRERO.

La asamblea constitucional de Yucatan protesta solemnemente contra la órden de 21 de febrero de 1844, dictada por el ministerio de hacienda, en órden á la admision de los efectos naturales é industriales de Yucatan en los puertos de la república: la considera como un abuso del poder público, como una violacion de los derechos del pueblo yucateco formando parte integrante de la nacion, y como una infraccion evidente del art. 11 de los convenios de 14 de diciembre de 1843.

ACUERDO DE 28 DE FEBRERO.

DISPONIENDO UNA COMPENSACION.

Para atender á la compensacion que perfecciona la renuncia que hizo D. Antonio Milan del empleo de capitan efectivo y de sus goces consiguientes, el gobierno dispondrá que la tesorería general le abone por una vez la cantidad de quinientos pesos.

ACUERDO DE 3 DE MARZO.

AUTORIZANDO AL GOBIERNO PARA ARRENDAR LA RENTA DE LOTERIA.

Art. 1.º Los sorteos de la lotería que estableció el decreto de 18 de mayo último (*), continuarán celebrándose.

(*) Véase en la pág. 321 de este tomo.

Digitized by Google

El gobierno designará el dia en que ha de verificarse el quinto sorteo, que será precisamente en el mes de abril venidero.

Art. 2.º Toda la vez que se presenten al gobierno empresarios que se hagan cargo de la lotería, arreglará con ellos las bases y seguridades que demande la empresa, las formalidades con que han de celebrarse los sorteos, el tiempo de la duracion de aquella y el producto que por cada sorteo ha de tener el erario. Verificado este arreglo, lo pasará el gobierno á la asamblea para su aprobacion.

ACUERDO DE 5 DE MARZO.

SOBRE FAGINAS Y LA JUNTA DIRECTIVA DE CAMINOS.

Art. 1.º El vocal mas antiguo de la H. asamblea departamental es presidente de la junta directiva de caminos.

Art. 2.º Los jefes políticos superiores y subalternos, desempeñarán en sus respectivos partidos, las atribuciones y obligaciones que la ley de 20 de enero de 1841 impone á los inspectores del ramo.

Art. 3.º No obligan en el presente año las seis faginas que por el art. 12 de la citada ley deben dar los habitantes del departamento, desde la edad de diez y seis años á la de sesenta, sino únicamente las que corresponden á los meses de febrero, marzo y abril.

ACUERDO DE 7 DE MARZO.

QUE LA JUNTA DIRECTIVA DE ALTA ENSEÑANZA PRESENTE UN PROYECTO PARA REORGANIZAR EL COLEGIO DE SAN ILDEFONSO DE MERIDA.

La junta directiva de alta enseñanza formará en el término perentorio de treinta dias, contados desde la fecha en que se le comunique este acuerdo, un proyecto de reorganizacion del colegio de S. Ildefonso de la capital, que sea compatible con la ilustracion del siglo, acompañando el presupuesto de los gastos precisos para llevar al cabo tan útil é interesante objeto. Concluidos el proyecto y presupuesto, los pasará al gobierno y éste á la asamblea para su aprobacion.

Digitized by Google

DECRETO DE 4 DE ABRIL DE 1845.

PREMIO Y DEBERES DE LOS SUBDELEGADOS PARA LA RECAUDACION DE LA CONTRIBUCION PERSONAL.

Art. 1.º Los subdelegados de hacienda gozarán el premio de once por ciento sobre las cantidades que recauden correspondientes á la contribucion personal.

Art. 2.º Del premio expresado abonarán el cinco por ciento á los primeros exactores que bajo su responsabilidad elijan y acepten este cargo: harán igual abono á las repúblicas de indígenas, y ademas será á su cargo el gasto de papel comun y sellado.

Art. 3.º Los primeros exactores, durante el desempeño de su encargo, quedarán exentos de contribucion personal, de la milicia de policía y de todo tequio vecinal.

Art. 4.º Los subdelegados, dentro de los dos meses siguientes al vencimiento de cada semestre, presentarán y liquidarán sus cuentas con la tesorería general. Los semestres se entenderán vencidos en 30 de junio y 31 de diciembre.

Art. 5.º El cargo de sus cuentas será la cuota que resulte de la nueva matrícula de su respectivo partido: quedará á su favor cualquier aumento que ocurra, y solo se excusarán de aquel cargo por epidemia ó algun otro caso semejante, prévia resolucion del gobierno, acordada con la asamblea. En estos términos otorgarán la fianza de seguridad.

Art. 6.º La obligacion de presentar sus cuentas en el término que señala el art. 4.º, se hace extensiva á todos los ramos de cuya recaudacion estén encargados.

Art. 7.º En cada mes remitirán á la tesorería general las cantidades que en su dilacion hubieren recaudado, expresando oficialmente los ramos á que deban aplicarse.

Art. 8.º El tosorero general tiene la suficiente facultad coactiva económica para dictar apremios contra los subdelegados morosos en la presentacion de sus cuentas, y aun para embargar sus bienes y venderlos por las cantidades líquidas en que resulten descubiertos. En este último caso dará cuenta inmediatamente al gobierno para que determine lo que corresponda sobre la suspension ó destitucion del subdelegado responsable.

Digitized by Google

ACUERDO DE 16 DE ABRIL.

APROBANDO UN NUEVO PLAN DE ARBITRIOS MUNICIPALES DE MERIDA PARA QUE RIJA EN LA EPOCA QUE SE SEÑALA.

Art. 1.º Se aprueba el siguiente plan de arbitrios municipales sobre propiedad territorial urbana, giros mercantiles é industriales y objetos de lujo, para la capital del departamento.

Objetos y lo que deben pagar cada mes.

A.

Accesorias, medio real.
Alfarerías, medio real.
Almacenes, entendiéndose por tales aquellos en que se vende por mayor aunque tambien se expenda al menudeo, 6 reales.
Armerías, 1 real.

B.

Barberías ó peluquerías, medio real.
Billares con cantina, 1 peso 4 reales.
Billares sin ella, 1 peso.
Boticas y droguerías, 6 reales.

C.

Caballos de paseo, 2 reales.
Carpinterías, 1 real.
Carruajes de uso particular para cuatro personas, 4 reales.
Carruajes de id. para una ó dos personas, 2 reales.
Casas de zaguan bajas, 1 real.
Casas de id. altas, 2 reales.
Casas, los bajos arrendados de las casas de alto, medio real.
Cerrajerías ó herrerías, medio real.
Corredores de todos objetos, 1 real.

Ch.

Chocolaterías, medio real.

E.

Encuadernadurías, medio real.
Establecimientos de carruajes de alquiler, por cada carruaje, medio real.
Establecimientos de carros para tráfico fuera de la ciudad, por cada uno 1 real.

F.

Fondas y casas de huéspedes, con juegos permitidos, 1 peso 4 reales.
Fondas sin ellos, 4 reales.

G.

Gallerías, 1 peso.

Digitized by Google

H.

Hojalaterías, medio real.

I.

Imprentas, 2 reales.

J.

Jabonerías, 2 reales.
Jarcierías ó corchaderos, 2 reales.

P.

Panaderías, 2 reales.
Peineterías, medio real.
Platerías ó relojerías, 1 real.

S.

Sastrerías, 1 real.
Sociedades ó casa de tertulia pública, con juegos permitidos, 1 peso.

T.

Tabaquerías, 1 real.
Talabarterías, 1 real.
Talleres de pintura y escultura, 1 real.
Talleres de baules, medio real.
Talleres de carruajes ó carros, 1 real.
Tendejones, entendiéndose por tales aquellos cuyo capital no llegue á cien pesos, 1 real.
Tenerías, 2 reales.
Tiendas de ropa, de abarrotes y mestizas, 3 reales.
Tintorerías, medio real.
Tonelerías, 1 real.

Z.

Zapaterías, medio real.

NOTAS.—Los objetos no comprendidos en la presente tarifa, que tampoco se encuentren especificados en el arancel, para el pago de arbitrios en las calles y mercados, satisfarán la cuota de aquellos á que mas se asemejen ó aproximen por su naturaleza ó por la importancia que puedan tener.

Los que tengan dos ó mas carruajes de uso particular servidos por un solo calesero, aunque tengan dos ó mas caballos y arneses, solo pagarán el máximun de lo asignado; pero siendo distintos caleseros, satisfarán tantas veces el impuesto cuantos sean éstos.

Art. 2.º No se aprueba el arancel de arbitrios para los mercados públicos y calles, propuesto en 16 de agosto del año próximo pasado por el ayuntamiento de la capital, y continuará rigiendo el de 19 de octubre de 1838, vigente.

Art. 3.º El ayuntamiento invertirá el producto de los nuevos arbitrios en los objetos que se expresan á continuacion,

Digitized by Google

procediendo á las obras segun el órden con que van designadas, no emprendiendo ninguna sin estar concluida la precedente, á fin de que todas sean llevadas á la perfeccion que demandan.

1.ª Mejora y aumento del alumbrado.
2.ª Composicion, limpieza y regadío de las calles.
3.ª Formacion de un presidio correccional.
4.ª Reedificacion de las casas consistoriales.
5.ª Composicion de la alameda.

Art. 4.º No se empezarán á cobrar estos arbitrios hasta que el ayuntamiento haya presentado al exámen y aprobacion de la asamblea los siguientes documentos:

1.º Un padron exacto de todos los objetos sobre que deben recaer las nuevas imposiciones, para calcular su monto total.
2.º Un reglamento para llevar al cabo su recaudacion.
3.º Presupuesto razonado de cada una de las obras á que debe procederse.

ACUERDO DE 16 DE ABRIL.

REDUCIENDO EL IMPUESTO SOBRE HACHAS CORTADORAS DE PALO DE TINTE.

Se reduce á la mitad el derecho de diez pesos anuales impuesto en la villa del Cármen á cada hacha cortadora de palo de tinte, cuya reforma empezará á regir en aquella villa desde la publicacion del presente acuerdo.

ACUERDO DE 21 DE ABRIL.

FORMALIDADES PARA LA IMPRESION DEL PAPEL SELLADO.

Art. 1.º Con la anticipacion conveniente se procederá á sellar el papel necesario para cada bienio, calculado segun el que se hubiere expendido en el anterior.

Art. 2.º El papel será precisamente florete superior, y las diferentes clases de sellos tendrán los valores señalados en decreto de 12 de febrero de 1824.

Digitized by Google

Art. 3.º Tendrá efecto la impresion luego que el gobernador autorice el gasto al calce del presupuesto que con este objeto le pasará el tesorero general.

Art. 4.º El presupuesto expresado, que formará el tesorero general con intervencion de un contador de glosa nombrado por el jefe de la contaduría mayor, comprenderá el resúmen de las clases de sellos que se necesitan, el número y valor de las resmas de papel y el costo contratado de impresion.

Art. 5.º El impresor afianzará el cumplimiento de su contrato en el tiempo que convenga, á satisfaccion del tesorero general, siendo ademas de su obligacion:

Dar recibo de todo el papel que se le entregue para sellar, y sellará con toda limpieza en una de las piezas de la tesorería general.

Entregar diariamente, para que se inutilicen y repongan, los pliegos que se manchen, rompan ó resulten defectuosos en la impresion.

Entregar asimismo el escudo, luego que suspenda sus trabajos, al tesorero y contador de glosa para que sea puesto en seguridad.

Art. 6.º El tesorero general nombrará un empleado de su oficina, para que celando en union del contador de glosa los tiros de los sellos, se evite por este medio el que los operarios cometan fraude alguno.

Art. 7.º El menor fraude será castigado con la pena que determinan las leyes; y si alguno de los celadores tuviere connivencia en el fraude, sufrirá la misma pena y la de inhabilitacion perpétua para ser empleado.

Art. 8.º Concluida la impresion, formará el tesorero general una razon de las diferentes clases de sellos, que intervendrá el mismo contador, para que se haga cargo de su totalidad en la cuenta formal que debe abrir á este ramo.

Art. 9.º El mismo tesorero pasará al contador mayor copia certificada de dicha razon, para que la oficina de su cargo haga de ella el mérito que corresponde al revisar la cuenta del propio ramo.

Art. 10. El escudo que sirve de sello, se depositará en una arca de dos llaves: tendrá una el tesorero general y otra el contador mayor.

Art. 11. Cumplido el bienio se inutilizarán los sellos sobrantes, á no ser que por su gran número, á juicio del gobernador

Digitized by Google

fundado en el informe del tesorero, convenga que se habiliten para el siguiente bienio.

Art. 12. Las formalidades prevenidas para sellar el papel, se observarán en la parte conducente para habilitar los sellos.

ACUERDO DE 23 DE ABRIL.

QUE EL GOBIERNO DIRIJA AL SUPREMO NACIONAL LA REPRESENTACION QUE SE INDICA ACERCA DE LOS CONVENIOS DE 14 DE DICIEMBRE.

Que conforme con las razones manifestadas en este dictámen, el gobierno del departamento eleve al supremo de la nacion una fundada y terminante exposicion, en que se expresen con claridad los sentimientos del pueblo yucateco respecto á sus verdaderos intereses, consignados sin superfluidad en la letra de los tratados de 14 de diciembre de 1843: que Yucatan no consentirá, ni puede consentir, en que se rebajen ni alteren ó modifiquen ninguna de las cláusulas contenidas en los referidos tratados, porque de ninguna de ellas puede prescindir para su existencia, seguridad y pública tranquilidad, y mucho menos consentiria sin su anuencia é intervencion, como una de las partes contratantes: que por lo tanto, mira con suma extrañeza y desaprueba con su voto explícito, la idea emitida por los Excmos. Sres. ministros en la conferencia con los diputados de este departamento, sobre pasar á revision de las AA. cámaras los tratados con Yucatan, como uno de los actos del gobierno provisional, cuya medida considera contraria á las reglas que perfeccionan y afianzan los contratos, destructora de las recíprocas obligaciones y derechos que se imponen y adquieren las partes contratantes, ofensiva á la suprema autoridad nacional, y sumamente impolítica y peligrosa para la paz interior de la república: que Yucatan cree y considera que los actos administrativos de aquel gobierno no deben confundirse en manera alguna con los convenios ó tratados que la nacion mejicana haya celebrado en ese tiempo con los diversos pueblos ó naciones de la tierra con quienes estuviese en relaciones: que si á pesar de todo, y contra las esperanzas de este pueblo y las de sus primeras autoridades, la medida se llevase á efecto ó se prolongase por mas tiempo la existencia de la ruinosa órden de 21 de febre-

Digitized by Google

ro, Yucatan no será el responsable de los sucesos que puedan acontecer; y finalmente, que en esta manifestacion de un departamento leal, obediente y estrictamente sumiso á las leyes y letra de sus tratados, no se contiene otro fin que el de precaver cualquier funesto resultado contra la paz, union y fraternal armonía que Yucatan desea conservar con toda la república sin la menor interrupcion.

ACUERDO DE 28 DE ABRIL.

QUE SE ELEVE UNA REPRESENTACION AL SOBERANO CONGRESO GENERAL.

Que al elevar al supremo gobierno nacional la exposicion que se determina en el acuerdo que se le comunicó el 23 del corriente, y en virtud de que por los periódicos de la capital de la república, llegados á la de este departamento en el último correo, se asegura haberse pasado los convenios celebrados en 14 de diciembre de 1843, á la revision del soberano congreso, y hallarse en la A. cámara de diputados, desde luego se dirija á ésta una igual exposicion.

ACUERDO DE 30 DE ABRIL.

AUTORIZANDO AL GOBIERNO PARA ARRENDAR LA RENTA DE LOTERÍA.

Art. 1.º El gobierno podrá conceder, por el término de un año, el establecimiento de la lotería á los empresarios D. Antonio y D. Donaciano García Rejon, D. Darío Galera y D. Ignacio Quijano, bajo las condiciones que le propusieron en sus exposiciones de 24 de marzo próximo pasado, y 8 del corriente.

Art. 2.º Dos meses ántes del vencimiento del término señalado en el artículo anterior, podrán los empresarios renovar el contrato conforme á las condiciones que acuerden con el gobierno y apruebe la asamblea.

Art. 3.º Serán libres de portes de correos los paquetes que contengan los billetes y la correspondencia relativa á la lotería; siendo obligacion de los empresarios manifestar el contenido de aquellos y de ésta á la respectiva estafeta, la que certificará grátis los primeros.

Digitized by Google

Art. 4.º El gobierno dispondrá que los empresarios eleven el contrato á instrumento público, que aceptará el tesorero general, bajo las estipulaciones propuestas y demas reglas que aquel crea convenientes para la mejor seguridad del público y de la empresa, señalando la cantidad con que debe afianzarse aquella y dictando cuantas medidas sean conducentes para que los sorteos y las demas operaciones que demandan, se verifiquen con las formalidades que se señalan en el decreto de 17 de mayo del año próximo pasado.

ACUERDO DE 2 DE JUNIO.

DISPONIENDO UNA INDEMNIZACION.

En atencion al mérito que D. Francisco Martínez contrajo á favor de la justa causa de Yucatan, presentando á su servicio la canoa Carolina, que formó parte de la escuadrilla sutíl en la última campaña, el gobierno del departamento ordenará se le satisfagan, conforme lo permitan las circunstancias del erario, los quinientos pesos que en Tabasco tuvo que pagar á D. Cárlos Aubry; sin que por esto pierda el derecho que tiene á los sueldos que devengó y deban corresponderle como comandante de la expresada canoa.

ACUERDO DE 3 DE JUNIO.

ERIGIENDO EN PUEBLO EL RANCHO ɔITNUP.

Se erige en pueblo el rancho ɔitnup del partido de la comprension municipal de la villa de Peto, con el nombre de Barbachano.

ACUERDO DE 3 DE JUNIO.

ESTABLECIENDO PROVISIONALMENTE UN JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN EL PARTIDO DEL CARMEN.

Se establece provisionalmente en el partido del Cármen, un juzgado de primera instancia que conozca de los negocios civiles, crimínales y de hacienda, con la dotacion de setecientos veinte pesos anuales y los derechos de arancel en los asuntos en que puedan devengarse legalmente.

Digitized by Google

ACUERDO DE 4 DE JUNIO.

QUE SE DEVUELVA EL PRESTAMO FORZOSO A LOS SUBDITOS ESPAÑOLES.

El gobierno del departamento dispondrá la devolucion del préstamo forzoso cobrado á los súbditos españoles, por sextas partes que se pagarán mensualmente del tesoro, entregándose al vicecónsul de S M. C. residente en Campeche.

ACUERDO DE 9 DE JUNIO.

DESTINANDO FONDOS PARA EL PAGO DE LOS HABERES DEVENGADOS EN LA ULTIMA CAMPAÑA.

Art. 1.º Se destina el quince por ciento del producto de todas las rentas del departamento para cubrir los haberes insolutos que hubieren devengado en la última campaña los cuerpos de mar y tierra que en ella sirvieron.

Art. 2.º Servirá de base para esta operacion, que se verificará mensualmante, el producto líquido que aparezca en el corte de caja del mes anterior.

Art. 3.º Sobre estos fondos el gobierno ordenará el pago de los cuerpos que ya estuvieren liquidados, arreglando su distribucion del modo mas conveniente, y mandará socorrer proporcionalmente á los que aun no estuvieren liquidados.

Art. 4.º La oficina establecida en acuerdo de 12 de marzo último (*), dará cuenta cada mes, por el conducto debido, del estado que guarden sus operaciones y del progreso que en ellas haga, para que la asamblea en su vista y exámen, acuerde lo que juzgue oportuno, á fin de facilitar la pronta realizacion del objeto para el cual se estableció dicha oficina.

Art. 5.º Miéntras no queden cubiertos los haberes de la campaña de 1842 y 1843, y todas las deudas contraidas desde 18 de febrero de 1840 en adelante, no será satisfecho ningun crédito anterior á esta última fecha.

Art. 6.º Ni el gobierno, ni la secretaría de la asamblea darán curso á ninguna solicitud particular, relativa á aumento de sueldo ó gratificacion, miéntras el erario se encuentre en el caso del artículo anterior.

(*) Véase en el suplemento de esta coleccion.

Digitized by Google

Art. 7.º El gobierno presentará una nueva planta de todas las oficinas del departamento, consultando la mayor economía posible, á fin de que los empleados innecesarios, si los hubiere, obtengan su cesantía si conforme á la ley fueren á ella acreedores.

ACUERDO DE 9 DE JUNIO.

QUE SE ADMITAN CREDITOS CONTRA EL ERARIO EN PAGO DEL DERECHO DE EXPORTACION.

El derecho de exportacion que establace el decreto de 17 de junio de 1843 (1), podrá satisfacerse en su totalidad, por los efectos que se exporten desde la publicacion de este acuerdo, con créditos contra el erario que sean posteriores al 18 de febrero de 1841.

ACUERDO DE 20 DE JUNIO.

AUMENTANDO EL SUELDO DEL ADMINISTRADOR DEL HOSPITAL DE MERIDA.

Se aprueba el aumento de diez pesos á la dotacion que actualmente disfruta el administrador del hospital general de la capital, que la junta de este establecimiento le acordó en sesion de 9 del corriente.

ACUERDO DE 23 DE JUNIO.

SOBRE LOS HABERES DE LA CLASE DE TROPA.

Desde el 1.º de julio próximo venturo, los haberes que devenguen en los dias que entren de servicio los individuos de la clase de sargento abajo de la milicia de policía, serán satisfechos con arreglo á la tarifa mandada observar en acuerdo de 21 de mayo último (2), respecto de la tropa permanente.

ACUERDO DE 23 DE JUNIO.

DECLARACION ACERCA DEL SUELDO DE UN CONTADOR DE GLOSA.

Art. 1.º El teniente coronel retirado D. Julian Quijano, no

(1) Véase en la pág. 250 de este tomo.

(2) No hemos hallado esta disposicion, pero si pareciere se insertará en el suplemento.

Digitized by Google

ha perdido los goces de su graduacion militar por la aceptacion del empleo de segundo contador de glosa que en la actualidad desempeña con el sueldo determinado en decreto de 11 de noviembre del año próximo pasado.

Art. 2.º En virtud de la declaracion anterior, se le atenderá como retirado, con la mitad de la diferencia de cincuenta y un pesos setenta y un centavos, que es la que resulta comparado su sueldo de contador de glosa con el de ciento cuarenta y un pesos setenta y un centavos de su retiro militar, quedando sujetas esta mitad y la dotacion de su empleo civil al prorateo prevenido en la ley orgánica de hacienda.

ACUERDO DE 25 DE JUNIO.

DECLARACION ACERCA DEL IMPUESTO SOBRE HACHAS CORTADORAS DE PALO DE TINTE.

El derecho sobre hachas cortadoras de palo de tinte en la isla del Cármen, están obligados á satisfacerlo tanto los propietarios de terrenos como los que no lo son.

ACUERDO DE 4 DE JULIO.

DECLARACION ACERCA DEL SUELDO Y ANTIGUEDAD DEL COMANDANTE DEL RESGUARDO DE SISAL.

El servicio que preste el ciudadano Pedro Cámara y Vergara en la subdelegacion de hacienda del partido de Izamal y en la jefatura política superior del distrito del mismo, no perjudica la propiedad que tiene del empleo vitalicio de comandante del resguardo de la aduana de Sisal, que retendrá sin sueldo durante el tiempo que sirva aquellos destinos, contándosele éste como prestado en su carrera de hacienda, para poder aspirar á los goces que en ella le correspondan.

ACUERDO DE 7 DE JULIO.

SOBRE PRESUPUESTOS DE OBRAS NUEVAS.

Art. 1.º La contaduría mayor, conforme á la disposicion del art. 5.º, cláusula 12 del decreto de 11 de noviembre del año próximo pasado (*), debe examinar y aprobar los presu-

(*) Véase en la pág. 355 de este tomo.

Digitized by Google

puestos de gastos extraordinarios, que son los de nuevas obras ó reparacion de las antiguas, los de compras ó composicion de armamento, los de vestuario y fornitura de tropa ú otros semejantes.

Art. 2.º La contaduría mayor no podrá examinar aquellos presupuestos sino precediendo la calificacion que debe hacer el gobierno, con acuerdo de la asamblea, de la necesidad ó utilidad de las obras ó compras expresadas.

Art. 3.º El gobierno autorizará el gasto del presupuesto en vista de la aprobacion de la contaduría mayor, que puede y debe resistir siempre que ésta, á su juicio, exija alguna reforma.

Art. 4.º Cuando la contaduría mayor no reforme su juicio de aprobacion, á pesar de la resistencia del gobernador, pasará á la asamblea el expediente de la materia para que dicte la resolucion que convenga.

ACUERDO DE 14 DE JULIO.

SOBRE ADJUDICACIONES DE TIERRAS EN PREMIO DE SERVICIOS PRESTADOS.

Art. 1.º El gobierno mandará adjudicar á los ciudadanos Agustin Diaz y José Ongay, vecinos de la villa de Tizimin, el cuarto de legua de tierras que cada uno de ellos tiene denunciado y pedido en premio de sus patrióticos servicios prestados en la última campaña.

Art. 2.º El mismo gobierno dará curso á las solicitudes que de esta naturaleza existan pendientes y detenidas en su secretaría, disponiendo oportunamente se adjudique á cada interesado el terreno que tuviere denunciado.

ACUERDO DE 16 DE JULIO.

QUE SE AMPLIE EL LOCAL DEL DEPÓSITO MERCANTIL DE CAMPECHE.

Para que el local del depósito mercantil de Campeche se pueda extender á las piezas de la oficina de la aduana, autorízase la necesidad de la nueva obra que propone el administrador, de que se fabriquen sobre aquellas las muy necesarias para la oficina; á cuyo efecto dispondrá el gobierno que se presupueste su coste con la economía que exigen las obligaciones ejecutivas del tesoro.

Digitized by Google

DECRETO DE 18 DE JULIO DE 1845.

DECLARACION ACERCA DE LA CONTRIBUCION PERSONAL.

Art. 1.º Los nacionales y extranjeros avecindados en Yucatan, están comprendidos en la obligacion de satisfacer la contribucion personal que establece el art. 1.º del decreto de 17 de junio de 1843 (1).

Art. 2.º Los indígenas y los proletarios son los que á la edad de sesenta años cumplidos, dejarán de satisfacer la referida contribucion.

Art. 3.º Desde esta fecha cesa la obligacion de pagar la contribucion de cinco centavos por ciento que establece el art. 4.º del citado decreto.

Art. 4.º Lo que se adeuda de dicha contribucion, podrá satisfacerse con créditos directos ó indirectos contra el erario.

ACUERDO DE 30 DE JULIO.

SOBRE AJUSTES Y LIQUIDACION DE LOS CUERPOS DE MILICIA.

El gobierno dispondrá que los jefes de los cuerpos y piquetes que militaron en la última campaña, presenten en el término de veinte dias al jefe encargado de sus ajustes y liquidacion, las listas originales de revista y demas documentos que existan en su poder, conducentes al mismo objeto.

ACUERDO DE 20 DE AGOSTO.

SOBRE LOS HABERES DE LOS INDIVIDUOS EN SERVICIO ACTIVO.

Los individuos de la clase de inválidos que fuesen destinados al servicio activo, están comprendidos en el acuerdo de 21 de mayo último (2), en los mismos términos que se dispuso respecto de los de la milicia de policía en el de 20 de junio siguiente.

---

(1) Véase en la pág. 245 de este tomo.

(2) Véase la nota 2.ª de la pág. 405 de este tomo.

Digitized by Google

DECRETO DE 25 DE AGOSTO DE 1845.

REGLAMENTO PARA LA COMPAÑÍA DE BOMBEROS DE LA ISLA DEL CARMEN.

Su organizacion y fuerza.

Art. 1.º Se compondrá de cincuenta hombres de la manera siguiente: de un director principal y de un segundo y tercer director, de un encargado de la trompetilla, de cuatro encargados de buscar el agua, de dos encargados de las mangueras, de dos para las escalas, dos para las candilejas, dos carpinteros, seis para las cubetas, doce para los cubos, y diez y seis para los guimbaletes.

Consideraciones y division de clases.

Art. 2.º Los tres directores se considerarán respecto al resto de la compañía, como capitan el primero, teniente el segundo, y subteniente el tercero de la milicia de policía. Como sargento primero el encargado de la trompetilla: como sargentos segundos los cuatro encargados de buscar el agua: como cabos los dos de las mangueras, los dos de las escalas, los dos de las candilejas y los dos carpinteros; y como tropa el resto de la compañía, que obedecerá sus mandatos en cuanto concierna al servicio de la bomba, del mismo modo y con la propia puntualidad y obligacion que la tropa de la milicia de policía obedece á la clase mencionada.

Servicio á que está obligada esta compañía.

Art. 3.º Será de su deber concurrir á la instruccion los dias que el director, de acuerdo con el jefe político, señale asistir con la violencia posible á sofocar cualquier incendio, y cumplir con las obligaciones que á cada uno imponga el reglamento que para el servicio económico de la bomba formará el director, de acuerdo con el ayuntamiento de la isla.

PENAS.

Faltas á la instruccion.

Art. 4.º Cualquiera de los tres directores que sin causa jus-

Digitized by Google

tificada falte á alguno de los actos de instruccion, sufrirá una multa de dos pesos ó tres dias de arresto en su cuartel: los sargentos primero y segundo, un peso de multa ó dos dias de arresto; y los cabos é individuos de tropa, cuatro reales de multa ó un dia de arresto. El cobro de las multas á los directores, lo hará efectivo el jefe político, y á los demas el primer director.

Faltas á los incendios.

Art. 5.º La falta de cualquiera de los directores al cumplimiento de su deber en este caso, será castigada con seis pesos de multa.

La del sargento primero con cinco pesos.

La de los cuatro segundos con cuatro pesos, y la del resto de la compañía con tres pesos.

Solo se exceptuará de esta pena al que justificare haber estado enfermo ó ausente.

Nombramiento de oficiales, sargentos y cabos.

Art. 6.º Los tres directores ú oficiales los nombrará el ayuntamiento de la isla, librándoles la credencial relativa; y éstos, de acuerdo con el jefe político, nombrarán los sargentos y cabos, cuyas credenciales librará el primer director, firmadas por él, haciendo constar el jefe político su intervencion en el nombramiento.

Fondos de multas.

Art. 7.º Este fondo se destinará á la compra de aceite, la compra y reparacion de cubos, mangueras, tornillos &c. &c., á fin de conservar la bomba siempre en el mejor estado de utilidad.

Art. 8.º Si al fin de cada año quedase alguna existencia, despues de haber hecho los reparos indicados, se dejará en poder del depositario la suma de cincuenta pesos para lo que pueda ofrecerse, y el resto se entregará al ayuntamiento para el fondo de hospital.

Del encargado de la bomba y del depositario.

Art. 9.º Será encargado de la bomba el segundo director,

Digitized by Google

y será de su responsabilidad el que ella esté siempre en estado completo de utilidad.

Art. 10. Será depositario el tercer director, y á él ocurrirá el segundo de la bomba por el numerario que necesite para los objetos indicados, librando un recibo visado por el primer director.

Art. 11. El depositario llevará un libro en que con toda claridad asentará las partidas de multas que perciba, de las que dará recibo al contribuyente, y las cantidades que entregue al segundo director. Cada fin de mes balanceará su cuenta con intervencion del primero y segundo director, y entregará un tanto de ella por duplicado al jefe político para su aprobacion, en cuyo poder quedará el duplicado, recogiendo el interesado el original.

Prerogativas que gozan los individuos que componen esta compañía.

Art. 12. Para evitar el que por ausencias repetidas se encuentre esta compañía privada de algunos de sus miembros, cosa que embarazase su buen uso, no ingresará á ella ningun matriculado, componiéndose únicamente de los ciudadanos que son llamados al servicio de la milicia de policía; y siendo éste de gran utilidad al comun, quedan con tal motivo exceptuados del servicio de dicha milicia los que compongan esta compañía.

Art. 13. Serán igualmente exceptuados sus individuos de todo téquio vecinal.

Art. 14. No podrá ausentarse ninguno de sus miembros sin licencia del primer director; pero éste no podrá negársela á ninguno á menos que en casos extraordinarios llegue á ausentarse la cuarta parte de la compañía, en cuyo caso no se le concederá al solicitante hasta que con la vuelta de algunos de los licenciados pueda siempre contarse con las tres cuartas partes de ella.

Prevenciones generales.

Art. 15. El jefe político del partido ejercerá la sobrevigilancia ó inspeccion sobre esta compañía, y sin su conocimiento no podrá hacerse gasto ninguno, de los que será responsable el depositario.

Digitized by Google

Art. 16. El jefe político, como inspector nato de la compañía, pasará una revista de instruccion é inspeccion cada dos meses, con el objeto de imponerse y corregir las faltas que notare, usando de las atribuciones que le son anexas para proceder por sí y proponer al R. ayuntamiento las mejoras que considere en beneficio de este importante establecimiento ó al mejor éxito de su instituto.

Art. 17. Para reemplazar las faltas de los individuos de la compañía, que por enfermedad ó ausencia no puedan concurrir cuando tengan que reunirse, se nombrarán 16 individuos en clase de supernumerarios, de aquellos que no estén alistados en la compañía de milicia de policía, designándoles con anticipacion los destinos que respectivamente deban desempeñar cuando sean llamados al servicio de la bomba.

ACUERDO DE 25 DE AGOSTO.

EXCEPTUANDO DEL PRORATEO PREVENIDO A LOS EMPLEADOS DE BACALAR.

No se sujetará al prorateo prevenido en la ley orgánica de hacienda, el sueldo de los empleados de la villa de Bacalar.

ACUERDO DE 27 DE AGOSTO.

REGLAMENTO A QUE DEBEN SUJETARSE LOS MEDICOS Y CIRUJANOS QUE EJERZAN SU PROFESION EN LA VILLA DEL CARMEN, PARA EL COBRO DE SUS DERECHOS.

Art. 1.º Por una visita ordinaria, desde las cinco de la mañana hasta las diez de la noche, seis reales. Si por necesitarlo el enfermo, la filantropía del médico le impulsase á hacer tres ó mas visitas en un mismo dia, solamente cobrará como por dos.

Art. 2.º Por una visita desde las diez de la noche hasta las doce, tres pesos.

Art. 3.º Por una visita de las doce de la noche á las cinco de la mañana, seis pesos.

Art. 4.º Por una visita con uso de pinzas, se aumentarán cuatro reales.

Art. 5.º Por asistencia á una junta, cuatro pesos.

Digitized by Google

Art. 6.º Por una certificacion, dos pesos, y dos reales mas del papel.

Art. 7.º Por una noche entera al lado de un enfermo, diez y seis pesos.

Art. 8.º Las asistencias á partos y operaciones dificiles, visitas á los ranchos y pueblos, se harán por ajuste entre las partes.

Art. 9.º Las personas que no puedan, por falta de recursos, satisfacer los derechos expresados en este arancel, no están obligadas á cumplirlo sino como voluntariamente se les proporcione, y los médicos no podrán excusarse de asistir á los enfermos pobres, como lo ordenan las leyes y lo recomienda la humanidad y filantropía.

ACUERDO DE 17 DE SETIEMBRE.

SOBRE ENAJENACION DE DETERMINADOS CHARCOS DE SAL.

Autorízase al gobierno para acceder, en los términos mas favorables á la hacienda pública, á la solicitud de los propietarios de charcos de sal situados á sotavento de Sisal en los puntos llamados *Horcones*, *Jululché y Bermejas*, relativa á que se les adjudiquen los charcos pertenecientes al comun, que se hallen confundidos con los de su propiedad particular.

DECRETO DE 20 DE SETIEMBRE DE 1845.

PERMITIENDO EN LA VILLA DEL CARMEN LA IMPORTACION DE VARIOS EFECTOS LIBRE DE DERECHOS.

Art. 1.º Se permite la introduccion, libre de todo derecho, en la villa del Cármen por un año, contado desde la fecha del presente decreto, de los artículos que se expresan en seguida:

Ladrillos, tejas, pizarras, tejamaní.

Art. 2.º Para poder reembarcar estos artículos con destino á otro punto del departamento, satisfará el interesado los correspondientes derechos de importacion, con sujecion al arancel.

Digitized by Google

DECRETO DE 20 DE SETIEMBRE DE 1845.

PERMITIENDO EN LA VILLA DEL CARMEN LA IMPORTACION DE VARIOS EFECTOS LIBRE DE DERECHOS.

Se permite en la villa del Cármen por una sola vez, libre de todo derecho, la introduccion de los artículos siguientes:

Dos piezas de balleta.
Un juego de mangueras.
Un carro.

LEY DE 1.º DE OCTUBRE DE 1845.

REGLAMENTO DE COMERCIO.

CAPÍTULO I.

Bases generales.

Art. 1.º Continúan habilitados, como actualmente lo están para el comercio nacional y extranjero, los puertos de
Bacalar,
Campeche,
Laguna, en la isla del Cármen,
Sisal.

Art. 2.º La habilitacion de Bacalar es absoluta para la exportacion; mas para la importacion se limitará á los artículos que exclusivamente requiera la provision de su partido, incurriendo éstos en pena de comiso si se trasladasen á cualquier otro punto del departamento.

Art. 3.º Todo buque nacional ó extranjero, que arribe á los puertos del departamento procedente de puerto extranjero, pagará doce reales por cada una de las toneladas mejicanas que mida, segun su patente, aumentándose á las francesas diez y seis enteros seiscientas sesenta y seis milésimas, y á las inglesas y americanas nueve enteros cuatrocientas veintisiete milésimas (*).

(*) Creemos conveniente insertar aquí las siguientes órdenes, necesarias para la aplicacion ó inteligencia de este artículo:

Reglas para el cobro de derechos de toneladas.

Hoy digo á los comandantes de los departamentos de marina lo siguiente: „Impuesto el presidente de las dudas ocurridas y variedad en el cobro de

Digitized by Google

Siempre que los administradores de las aduanas lo consideren conveniente, podrán mandar arquear cualquier buque, y por el resultado de esta operacion cobrarán el derecho de toneladas.

Art. 4.º Solo serán admitidos en nuestros puertos al comercio de importacion extranjera, los buques que midan mas de treinta toneladas mejicanas; exceptúase por ahora de esta disposicion el puerto de Bacalar.

Art. 5.º Los buques nacionales en el comercio interior, ó de puerto á puerto de la república, serán libres de derechos de toneladas. La misma libertad gozarán los extranjeros que arriben directamente á nuestros puertos de otros de la república, presentando constancia de haberlos pagado en el puerto de su procedencia.

Art. 6.º Queda abolido para el comercio nacional y de cabotaje, el derecho de tres pesos de anclaje, y el de tres y medio de capitanía de puerto, que solo se cobrará á favor de la hacienda pública á los buques, tanto extranjeros como nacionales, procedentes de puerto extranjero.

Art. 7.º Los buques que por cualquier motivo arriben á nuestros puertos y no hicieren ninguna operacion de comer-

---

los derechos de toneladas á los buques extranjeros que fondean en los puertos de la república, se ha servido disponer que, conforme á la medida de Búrgos, que es la que señala el reglamento de comercio marítimo, se proceda al indicado percibo, sirviendo de regla para los arqueos, lo siguiente:

„La diferencia lineal en los piés de Paris con Búrgos, es de seis á siete: la de Lóndres á Búrgos, es de diez y noventa y siete centésimas á doce.

„Reducidas las medidas á las de Búrgos, se tomará la semisuma de eslora y quilla, y se multiplicará por las tres cuartas partes de la manga y mitad del plan, y este producto vuelto á multiplicar por la mitad del puntal, y dividido su producido sobre sesenta enteros diez y nueve centésimas, su cociente dará las toneladas de arqueo que deben cobrarse; sirviendo de gobierno para las dimensiones indicadas que deben tomarse de dentro á dentro de madera.

„Lo comunico á V. S. para que lo prevenga á todos los capitanes de puertos en ese mar, á fin de que precisamente se verifique la citada operacion en todos los buques extranjeros que arribaren al de su cargo, para que, prévia esta formalidad, expidan á los administradores de aduanas el documento de toneladas que resulten y deben cobrar."

Lo que tengo el honor de comunicar y trasladar á V. S. en contestacion á su nota de 16 del corriente, que trata de la materia, para conocimiento del encargado de negocios de S. M. B., y asimismo para que, si lo cree oportuno, se sirva mandar estampar en los periódicos esta suprema disposicion, para que se instruya de ella el comercio marinero.

Dios y libertad. Méjico 21 de octubre de 1826.—*Gómez Pedraza.*

Digitized by Google

cio, no adeudarán el derecho de toneladas; quedando sin embargo sujetos al pago de los de anclaje, capitanía de puerto y demas municipales, y á la presentacion de manifiestos, visitas y guardas correspondientes. No se tendrá por operacion de comercio la venta, sea voluntaria ó forzosa, de tales buques, ni la de los que entren vacíos en nuestros puertos.

Art. 8.º Despues de pagado el derecho de toneladas, los buques extranjeros podrán pasar de uno á otro puerto de los habilitados, á recibir ó completar su cargamento, sin causar en ellos otro adeudo que el de los derechos de anclaje, capitanía de puerto y municipales.

Art. 9.º Tambien podrán pasar á cualquier punto de las costas del departamento á cargar palo de tinte, maiz, sal ó maderas: á completar su cargamento con estos artículos, ó á recibir parte de ellos, y regresar al puerto para concluir en él su carga, sujetándose á las prevenciones que se dan en este reglamento.

Art. 10. Queda prohibido á los buques extranjeros hacer el comercio de escala y de cabotaje.

Art. 11. Ningun capitan de buque nacional ó extranjero, bajará á tierra, ni permitirá que persona alguna pase á su bordo ántes que se presenten la visita de sanidad, si la hubiese,

---

De órden del Excmo. Sr. gobernador acompaño á V. S. ejemplares del reglamento de comercio, para que proceda V. S. á su puntual cumplimiento en lo que le corresponde; debiendo advertirle, que estando determinado por el art. 3.º que todo buque nacional ó extranjero que arribe á los puertos del estado, procedente de puerto extranjero, pague doce reales por cada una de las toneladas que mida, segun su patente, debe esto entenderse estricta y absolutamente con los buques nacionales y con los españoles, en atencion á que éstos miden las mismas toneladas que aquellos; mas no con los buques franceses, ingleses y americanos, que difieren de ellas y son de mayor capacidad, por la simple razon de que siendo la diferencia lineal en los piés de Paris con Búrgos, de seis á siete, y la de Lóndres á Búrgos de diez y noventa y siete centésimas á doce, debe resultar necesariamente la misma diferencia en las toneladas que midan, segun su respectiva patente; y así es que comparadas las toneladas francesas con las mejicanas ó españolas, tienen aquellas diez y seis dos tercios por ciento mas que éstas, y las inglesas ó americanas un nueve cuatrocientos veintisiete milésimas mas que las mismas mejicanas. Lo que servirá de prevencion para reducir las toneladas francesas, inglesas y americanas á toneladas mejicanas, y cobrarles lo que en justa proporcion pagan los buques nacionales, debiendo aumentarse el diez y seis dos tercios por ciento á las primeras, y el nueve cuatrocientos veintisiete milésimas á las segundas y terceras. Dígolo, pues, á V. S. de órden superior, á fin de que lo comunique á quienes corresponda para su cumplimiento.—Dios y libertad. Mérida, diciembre 12 de 1840. —*Joaquin G. Rejon.*—Sr. tesorero general.

Digitized by Google

y el empleado de la aduana que ha de recoger sus manifiestos. Si contraviniese á una ú otra prevencion, pagará la multa de cien pesos; pero si despues de haber fondeado el buque, pasasen seis horas consecutivas de dia claro, y no se hubiese presentado á su bordo ninguna de las visitas expresadas, trajese patente limpia de sanidad, y durante la navegacion no se hubiese observado síntoma alguno de enfermedad maligna ó contagiosa, el capitan, con todos los documentos referentes á su embarcacion y cargamento, podrá venir directamente al muelle, siempre que sea con tiempo suficiente para llegar á él de dia claro, y allí será visitado y los documentos debidamente recogidos.

Art. 12. Los géneros extranjeros, á su importacion directa, de puertos tambien extranjeros, pagarán, ademas de los derechos prefijados en este arancel y de los municipales, el uno por ciento destinado para muelles, edificios ó establecimientos útiles á la seguridad y prosperidad del comercio y de la navegacion. El gobierno reglamentará la administracion é inversion de este impuesto.

Art. 13. Una vez pagados los derechos de arancel, no se hará devolucion ni rebaja por pretexto ni motivo alguno, excepto error de cuenta ó pago.

Art. 14. Despues de pagados ó afianzados los derechos, el giro ó circulacion marítima ó terrestre en toda la extension del departamento, será permitido y libre de cualquiera otra contribucion que no sea municipal; quedando sin embargo sujetos los efectos extranjeros á la formalidad de pases, en los términos que se previenen en el art. 85.

Art. 15. Los géneros que no se hallen comprendidos en este arancel, adeudarán el derecho que paguen los expresados en él con que tengan mas analogía; y si el administrador y el interesado no se convinieren en la clasificacion, se remitirá ésta al juicio de peritos, que nombrarán anualmente, con la primera autoridad local, los administradores de las aduanas de Bacalar, Campeche y villa del Cármen; y para los casos ocurrentes en Sisal, lo hará en esta ciudad el tesorero general unido al jefe político.

Art. 16. Los efectos que no estuviesen comprendidos en la nomenclatura del arancel, y no pudiese buscárseles analogía como previene el artículo anterior, se avaluarán por los peri-

Digitized by Google

tos que designa el mismo artículo, al precio corriente por mayor que tuviesen en el mercado, rebajándose de dicho precio el 20, el 26, el 29 ó el 37 por ciento, segun el derecho de 10, 20, 25 ó 45 por ciento que á su respectiva clase señala el mismo arancel, calculándose el adeudo de sus derechos por la cantidad restante.

Art. 17. Para dirimir cualquiera cuestion que se suscite sobre la legalidad del precio de los efectos que deban pagar sus derechos por factura, se practicarán los mismos avalúos y deducciones que se previenen en el artículo anterior.

Art. 18. En los casos designados por los artículos 15, 16 y 17, el administrador de Sisal remitirá muestras de los efectos al tesorero general, quien, practicada la clasificacion ó el avalúo, instruirá de su resultado al referido administrador para que proceda á la liquidacion de derechos.

Art. 19. Para la graduacion de los derechos de la loza, cristales y vidrios, del vinagre, vino, aguardiente y demas licores, se rebajará, por razon de quebrados y merma, el cinco por ciento de su totalidad, y sobre el resto se hará la liquidacion de sus derechos. No obstante, cuando al interesado, por razon de avería, merma, derrame ó rotura inculpable, no fuese conveniente recibir alguno ó algunos de los efectos que viñieren á su consignacion, y en el acto del despacho prefiriese abandonarlos por el derecho que adeudan á la aduana, le será permitido hacerlo, siempre que sea entero el bulto, tércio ó embase en que vinieren. El administrador, en tal caso, dispondrá que se vendan en pública subasta á beneficio de la hacienda pública.

Art. 20. Cuando en el aforo designado á los efectos, no esté comprendido el valor de sus embases, y éstos sean baules, garrafones ó cualquiera otra vasija ó casco de cristal, vidrio, loza ó barro, se cobrará por separado el derecho que á ellos corresponda.

Art. 21. En los efectos averiados, el vista, de acuerdo con el administrador y contador, designará al tiempo del despacho la rebaja que estime de justicia en los derechos, conforme al demérito que hayan sufrido en su valor; y no conviniendo el interesado, se remitirá su calificacion á juicio de peritos, segun se determina en el art. 15.

Art. 22. Cuando los géneros ó manufacturas que se intro-

Digitized by Google

duzcan se compongan de dos ó mas materias, y no estuviesen designados en el arancel con tal clasificacion, se les aplicará el aforo de los de la materia que lo tengan mayor.

Art. 23. Los derechos de entrada, sea cual fuere su orígen, se afianzarán á satisfaccion del administrador: no pasando de cien pesos, se pagarán á los ocho dias de haber fondeado el buque, y excediendo de dicha cantidad, se satisfarán por el interesado en tres partes iguales, y en el término de ciento treinta dias; la primera á los cincuenta, y las otras dos cada cuarenta dias de los ochenta restantes. Los que se causen á la exportacion, se pagarán al tiempo de librarse los despachos del buque.

Art. 24. Todos los efectos de importacion y exportacion, sean ó no libres de derechos, deberán comprenderse en los manifiestos y registros respectivos, bajo las penas que se establecen en este reglamento.

Art. 25. Queda libre de dichas penas la introduccion de moneda de oro ó plata, de cualquiera procedencia, aunque se verifique sin aquel requisito; pero el capitan que la trajese á su bordo, la presentará al administrador de la aduana, para que con el contador y vista reconozca su legitimidad, y siendo falsa la detenga, dando cuenta al tribunal competente. Si el capitan omitiese la presentacion, y la moneda fuese aprehendida, se le entregará ésta, siendo legítima, pagando sobre su valor una multa de cuatro por ciento, y pudiendo exportarla para cualquier puerto sin ningun derecho.

Art. 26. Todas las multas que se imponen en este reglamento, se exigirán y cobrarán por el administrador en el momento mismo en que se haya incurrido en ellas, aplicándose su importe al fondo comun de hacienda. Si los interesados se resistiesen al pago de dichas multas, el administrador dará cuenta motivada al juzgado competente para la debida ejecucion, aplicándoles en su caso las respectivas penas personales.

Art. 27. A las multas en que incurra el capitan de un buque por sus actos oficiales, son inmediatamente responsables los bienes que tuviese á su bordo, y no habiéndolos, ó siendo dudosa su pertenencia, lo serán subsidiariamente los fletes y el buque.

Art. 28. Cuando los efectos deban pagar sus derechos por factura, vendrán apreciados en moneda mejicana, ó en las ex-

Digitized by Google

tranjeras que se expresarán á continuacion, cuyo valor se graduará en la forma siguiente:

	PESOS.	CENTAVOS.
Una libra esterlina, vale, , , , , ,	5	„
Cada libra esterlina tiene 20 *chelines, y cada chelin* 12 *peniques.*		
Un franco, , , . , , , , , , , , , ,	„	20
Cada franco tiene 20 *sueldos ó cien centavos de éste.*		
Un marco banco, , , , , , , , , ,	„	37½
Cada marco banco tiene 16 *chelines y éste* 12 *fénings.*		
Un real de vellon, , , , , , , , , ,	„	5
Cada real de vellon tiene 34 *maravedises.*		

Art. 29. Las medidas de longitud y peso á que se refiere el arancel, y á que debe sujetarse la regulacion de los adeudos, son las de Castilla la vieja, conocidas y corrientes bajo sus nombres en el departamento. Las monedas que se designan para el pago de derechos, son: el peso fuerte de ocho reales de plata y los centavos de peso.

Art. 30. Este reglamento regirá en todo el departamento desde su publicacion por el gobierno; pudiendo alterarse total ó parcialmente en cualquier tiempo que la autoridad competente lo considere oportuno; pero ninguna alteracion gravosa al comercio tendrá efecto hasta pasados seis meses de publicada por el mismo gobierno.

CAPÍTULO II.

Comercio de importacion del extranjero.

Art. 31. Al avistarse cualquier buque, el administrador dictará cuantas providencias juzgue conducentes para evitar todo desembarco; y tan luego como fondee ó haya pasado la visita de sanidad, si la hubiese, mandará á su bordo á un empleado de su confianza para recoger los manifiestos y demas documentos, y á un dependiente del resguardo que, mantenido por el capitan del mismo buque, permanecerá en él para su custodia hasta el acto del fondeo, sin perjuicio de que la fa-

Digitized by Google

lúa ó canoa del resguardo haga las rondas que el administrador juzgue convenientes.

Art. 32. El capitan de todo buque procedente de puerto extranjero, que fondee en cualquiera de los habilitados en el departamento para la importacion y exportacion, presentará al primer empleado de hacienda pública que llegue á su bordo, manifiesto general, firmado por triplicado, en que se determine, sin interlíneas, enmiendas, raeduras ni borraduras: 1.º el nombre del buque, el de su capitan y nacion, número de sus toneladas, el de su tripulacion, puerto de su procedencia y dia de su salida: 2.º el número, en guarismo y letra, de los cajones, fardos, barriles y demas bultos, con sus marcas, números y consignacion, expresando en general su contenido: 3.º el dia y hora en que entregue el manifiesto, del cual le dará recibo el comisionado, quien procederá inmediatamente á sellar las escotillas y mamparos de popa y proa. Si por apresuracion, ó equivocacion involuntaria, hubiese en el manifiesto presentado alguna expresion entre líneas, ú otro de los defectos expresados, podrá salvarse al fin en el modo acostumbrado, ántes de la firma; y si no hubiese lugar, repitiéndola. Estos manifiestos debe formarlos el capitan en el puerto de su procedencia, y venir certificados por el cónsul mejicano, donde le hubiese, y donde no, por el de una nacion amiga.

Art. 33. El capitan de todo buque nacional que desde el puerto extranjero de su procedencia se dirija con carga para los habilitados en el departamento, presentará tambien en el de su primera entrada los manifiestos certificados de la carga que conduzca para los otros, y el administrador, anotando á continuacion que le fuéron presentados, devolverá á la salida del buque dos de dichos manifiestos, y remitirá el tercero á las administraciones respectivas por distinta via. Los dos expresados manifiestos, certificados y anotados, con un tercero que formará el capitan á su arribo á los otros puertos, serán los que presente en ellos, conforme á la disposicion del art. 32.

Art. 34. Por la falta de estos manifiestos certificados, caerá el buque, pero no su cargamento, en pena de comiso; y por cualquiera omision de los requisitos expresados en los artículos anteriores, incurrirá el capitan en la multa de veinticinco á cien pesos, segun su malicia y gravedad.

Art. 35. Cualquiera diferencia en el número de barriles,

Digitized by Google

cajas, fardos, paquetes &c., que por su calidad, cantidad y contenido, compongan lo que vulgarmente se llama pieza ó se reputa por tercio, siendo de mas, sufrirá el capitan una multa igual al valor de los derechos que causen la pieza ó piezas que resulten de exceso; y siendo de menos, la de doscientos pesos por cada una de las que falten, pudiendo el juez competente disminuir esta cantidad, segun fuesen mas ó menos atenuantes las circunstancias del caso, oyendo para esto al administrador respectivo.

Art. 36. El capitan presentará asimismo nota del número de baules y bultos de equipaje de los pasajeros que conduzca, y otra del rancho que tuviese á bordo. Si éste, á juicio del administrador, fuese excesivo, se depositará en la aduana el exceso, á expensas del capitan, á quien se devolverá á su salida; pero si le conviniese introducirlo, y no fuese de efectos prohibidos, se le permitirá, pagando sus correspondientes derechos. En el caso de que el capitan no presente cualquiera de las notas referidas, pagará una multa de cien pesos, sin perjuicio de que, insistiendo en su negativa, la mande formar el administrador.

Art. 37. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el exceso de los efectos que aparezcan en la nota del rancho, fuese de tal naturaleza que por su calidad ó notable cantidad se deduzca evidentemente que no fuéron embarcados para aquel preciso objeto, en este caso se condenarán á la pena de comiso los que estuviesen prohibidos, y se cobrará al capitan el derecho que corresponda á los permitidos, calificándose precisamente por peritos, que nombrarán el administrador y el capitan, la cantidad que segun las circunstancias sea necesaria para el consumo del buque.

Art. 38. Entre las primeras veinticuatro horas de haber presentado el capitan su manifiesto general, que el administrador franqueará á los consignatarios del cargamento, si lo pidiesen, cada uno de éstos presentará en español el suyo particular, que podrá mejorar, aumentando y no disminuyendo, en las veinticuatro horas siguientes, firmado tambien por triplicado, en el cual expresará, sin interlíneas, enmiendas, raeduras ni borraduras: 1.º el nombre del buque, el de su capitan y nacion, puerto de su procedencia y dia de su entrada: 2.º el número, en guarismo y letra, de los cajones, fardos, bar-

Digitized by Google

riles y demas bultos que vienen á su consignacion, con sus marcas y números respectivos, determinando precisamente las mercaderías contenidas en cada uno de ellos, su número, peso y medida, y tambien su valor, si los efectos deben pagar sus derechos por factura, en cuyo caso la entregará original para su cotejo al administrador, quien la devolverá al interesado sin causarle demora alguna.

Art. 39. Por la distancia que media entre la ciudad de Mérida y la aduana de Sisal, se entenderá triplicado, para los comerciantes de dicha ciudad, el tiempo en que, por el artículo anterior, deben presentar sus manifiestos particulares, que remitirán en pliego certificado al administrador de quella aduana, sin que por esta razon se les cause derecho ni porte alguno de correo.

Art. 40. Los consignatarios que voluntariamente, ó sin causa justificada, no presenten sus manifiestos particulares en el tiempo que respectivamente se previene en los artículos 38 y 39 de este reglamento, incurrirán en la multa de un cuatro por ciento mas de los derechos establecidos, sin perjuicio de las demas penas en que puedan incurrir por el mismo reglamento.

Art. 41. Por la omision de los requisitos que, segun el art. 38, deben tener estos manifiestos, incurrirán los consignatarios en una multa de cinco á veinticinco pesos, que se duplicará cuando no se determinen precisamente las mercaderías contenidas en cada bulto, su numero, peso, ó medida, en cuyo caso se sujetarán á un escrupuloso reconocimiento para el adeudo de derechos. Acreditándose ante el administrador que la omision es involuntaria, no incurrirán los consignatarios en ninguna multa.

Art. 42. Luego que el administrador reciba los manifiestos generales, los firmará y remitirá un ejemplar de ellos por el primer correo ordinario, ó por extraordinario si ántes le hubiese, al gobierno del departamento, verificando lo mismo en su caso con los manifiestos particulares que le presenten los comerciantes; y de los dos ejemplares restantes de unos y otros manifiestos, que servirán para el despacho de los efectos, liquidacion de derechos y para el principal y duplicado de su cuenta, entregará uno de cada clase al comandante del resguardo, quien se los devolverá concluido que sea el despacho.

Digitized by Google

Art. 43. Cuando el capitan ó consignatario del buque determinare su descarga, presentará instancia por escrito en papel del sello tercero, insertando en ella el manifiesto general; y el administrador, concedido el permiso, dispondrá que un empleado de su confianza pase á bordo á quebrantar los sellos.

Art. 44. Hecho esto, y siendo de dia claro, se comenzará la descarga, que presenciará el dependiente del resguardo que tuviese á bordo, remitiendo al administrador para su cotejo con el manifiesto general, razon puntual, bajo numeracion progresiva, del número de bultos que conduzca cada alijo, la cual vendrá firmada por él, por el oficial de mar que á bordo haga la entrega, y por el patron conductor si supiese.

Art. 45. Si el buque no concluyese la descarga en el mismo dia, se repetirá la operacion de poner y quebrantar los sellos en los términos ya prevenidos.

Art. 46. Nada podrá desembarcarse sin el correspondiente permiso de la aduana, ántes ni despues de presentados los manifiestos. Por el simple hecho de hacerse algun desembarco sin aquel permiso, pagará el capitan una multa igual al duplo del valor, á precio de plaza, de los efectos desembarcados, que caerán en pena de comiso, así como los botes, lanchas ó canoas que hubiesen servido para el efecto. Si el dueño, patron ó guardiero de tales embarcaciones, no tuviese complicidad en el hecho por cooperacion, consentimiento ó negligencia, y así lo justificare, tendrá su derecho á salvo, y sin perjuicio de la hacienda pública, le deducirá en juicio contra el que las robó ó abusó de ellas; pero si éste fuese incapaz de responder de todo su valor, se restituirán al propietario, y al culpable se impondrán las penas de confiscacion y aflictivas que en tal caso corresponden.

Art. 47. Si dichos efectos fuesen trasbordados ó depositados en otro buque, el dueño ó capitan de éste que lo permita, consienta ó tolere, y no probase lo contrario, quedará sujeto en su respectivo caso, á la misma multa de que habla el artículo precedente. Los individuos que no estén sujetos á subordinacion y cooperen libremente á dicho trasbordo, depósito ó desembarco, ó el guardiero que, habiendo sido violentado á recibirle, no le denunciare tan pronto como pudiere, sufrirá cada uno la multa de cien pesos ó sesenta dias de obras públicas; pero si fuesen subordinados, y por

Digitized by Google

esta razon obedecieron, solo sufrirán la cuarta parte de una y otra pena.

Art. 48. Todo buque nacional ó extranjero, cualquiera que sea su porte, forma y procedencia, que se encuentre descargando fuera de los puertos habilitados para el comercio de importacion y exportacion, incurrirá con todo el cargamento desembarcado, y ademas el que pertenezca al capitan, aunque todavía esté á bordo, en pena de comiso; quedando éste sujeto á una multa de quinientos pesos; y si no pudiese pagarla, será condenado á seis meses de obras públicas. Tambien incurrirán en pena de comiso los botes, lanchas y canoas que hubiesen servido ó estuviesen destinados para el desembarco; y así á los individuos de su tripulacion como á los de la del buque y á cuantos contribuyan al desembarco, ó que se encarguen de conducir por tierra los efectos, se les aplicará á cada uno la multa de cien pesos, y en su defecto la pena de sesenta dias de obras públicas. Cuando los individuos de la tripulacion del buque probasen suficientemente haber cooperado por mera subordinacion, en este caso solo sufrirán la cuarta parte de la multa ó pena referidas.

Art. 49. Tambien caerán en pena de comiso las caballerías, carruajes y útiles que se encuentren en el acto de la aprehension, y los que hubiesen servido para la introduccion del fraude.

Art. 50. Todos los efectos que no aparezcan expresados en los manifiestos particulares, caerán en pena de comiso. Los que consten en ellos pagarán sus correspondientes derechos; pero si el bulto ó bultos manifestados no apareciesen fracturados, ni pudiesen naturalmente contener el número de piezas que se les haya fijado, se estará á las que resulten en el recuento.

Art. 51. El despacho y reconocimiento de los efectos se hará por el administrador ó contador, el vista de la aduana y el comandante del resguardo.

Art. 52. Si al tiempo del reconocimiento resultasen suplantados los efectos, ó que en su número, peso ó medida haya un exceso que pase del diez por ciento, aquellos y esta demasía caerán en pena de comiso. Si el exceso no llegase al diez por ciento, pagará derechos dobles. No se entien-

Digitized by Google

de que hay suplantacion en el caso que los efectos reconocidos causen iguales ó mayores derechos que los manifestados.

Art. 53. Cuando por la calidad ó volúmen de los efectos de abarrote fuese gravoso á los interesados conducirlos á los almacenes, podrá permitir el administrador su despacho en el muelle, concurriendo á esta operacion un empleado de su confianza, el vista y un dependiente del resguardo; pero si hubiese sospecha de fraude, mandará el administrador que se conduzcan precisamente á la aduana, sin que sirva de excusa cuanto aleguen los interesados.

CAPÍTULO III.

Efectos cuya importacion del extranjero es prohibida.

Art. 54. Se prohibe, bajo la pena de comiso, la introduccion de los efectos siguientes:

Algodon en rama, con pepita ó sin ella.

Almidon.

Armas cuyo uso esté prohibido por las leyes.

Arroz.

Azúcar de todas clases.

Baules, á excepcion de los que vengan de embases.

Carey y ásta labrada en piezas de solo estas materias.

Cera labrada.

Cerdos vivos.

Chocolate.

Colchas ó cobertores de algodon.

Costales de todas clases.

Estampas obsenas y contrarias á la religion y buenas costumbres.

Frijoles.

Fusiles de municion con bayoneta.

Galleta marinera.

Harina de maiz.

Hilaza blanca de algodon.

Jabon de todas clases, excepto el de olor.

Libros, folletos y manuscritos que estuviesen prohibidos por autoridad competente.

Maiz, fuera de los casos y bajo las bases que prefije la asamblea departamental.

Digitized by Google

Manteca de cerdo y oso.

Miel de caña y abeja.

Peines ó peinetas grandes y chicas de toda materia, excepto de marfil.

Pieles de todas clases, curtidas ó sin curtir, excepto las ahuladas ó charoladas, los marroquíes ó tafiletes.

Rebozos de algodon ó seda.

Ropa hecha, á excepcion de la expresada en la nomenclatura.

Sal comun.

Sebo en bruto ó labrado.

Sillas de montar y toda obra de talabartería que no esté expresada en la nomenclatura.

Siropes.

Sombreros de paja, á excepcion de los de jipijapa.

Tabaco en cigarrillos.

Tasajo.

Zapatos y toda clase de calzado.

CAPÍTULO IV.

Efectos cuya importacion es libre en el departamento, sea cual fuere su procedencia.

Art. 55. Es libre de derechos en el departamento la importacion de los efectos siguientes, sea cual fuere su procedencia:

Animales vivos para aclimatar la especie y mejorar la casta.

Carros de transporte de nueva invencion.

Casas de madera, pero el introductor afianzará los derechos que correspondan á la madera que para ellas introduzca, y los pagará si en el término de seis meses no se hubiese levantado la casa.

Hielo.

Instrumentos para la agricultura, ciencias y artes no expresados en este arancel.

Juegos de moldes para velas en sus aparatos de madera.

Letras y demas tipos para imprenta.

Libros impresos, con pasta ó sin ella.

Lúpulo.

Máquinas para la agricultura é industria, que no se hallen expresadas en este arancel.

Digitized by Google

Moldes para hacer azúcar.
Oro acuñado ó en pasta.
Palos de arboladura naval y toda clase de perchas.
Parrillas para fábricas de aguardiente, azúcar, extracto y otras.
Piezas sueltas para máquinas.
Planos marítimos ó mapas geográficos.
Plantas exóticas.
Plata acuñada ó en pasta.
Rejas de arado.
Sanguijuelas.
Semillas de frutas, hortaliza y flores.
Tinta de imprenta.
Tornos ó apretadores para herreros ó carpinteros.

CAPÍTULO V.

Comercio de exportacion para puerto extranjero.

Art. 56. Para ponerse á la carga cualquier buque, su capitan ó consignatario presentará al administrador, en papel del sello tercero, instancia en que exprese el nombre del buque, el de su capitan y nacion, número de sus toneladas y puerto de su destino.

Art. 57. Consecuente á ella, el administrador librará el permiso correspondiente, tomando toda precaucion para evitar cualquier fraude.

Art. 58. Los cargadores formarán en papel comun, y presentarán al administrador, pólizas por triplicado en que expresen: 1.º el nombre del buque, el de su capitan y nacion, puerto de su destino y consignatario de los efectos que remitan: 2.º el número en guarismo y letra de los bultos que quieran embarcar, con determinacion precisa de las mercaderías contenidas en cada uno de ellos, su número, peso y medida.

Art. 59. De estas pólizas, que deberá autorizar el administrador con su firma, pasará una al dependiente del resguardo en turno, para que permita el embarco, la que, puesto el cumplido, volverá á la aduana para formar el registro.

Art. 60. Todo buque que cargue totalmente palo de tinte, expresará tambien en sus pólizas el número de toneladas mejicanas que mida, en la forma determinada por el art. 3.º, y

Digitized by Google

sobre ellas, computada cada una por veinte quintales, pagará el derecho corespondiente al palo.

Art. 61. Si el buque llevase palo de tinte sobre cubierta, se manifestará con esta expresion en las mismas pólizas, determinando el número de quintales para la graduacion y pago de sus derechos.

Art. 62. Si el buque cargase de palo y otros efectos, el administrador computará el número de toneladas que ocupen éstos, y exigirá el derecho del palo sobre las restantes que tenga el buque.

Art. 63. Ningun buque podrá cargar en las costas sin permiso del administrador, quien solo podrá negarlo por grave y justificado motivo. Para obtenerlo, si el buque ha de regresar al puerto de su salida, ó pasar á otro de los habilitados para completar su cargamento y formar su registro, el capitan presentará en papel del sello 3.º, instancia en que así lo especifique, determinando el punto de la costa á que se dirige y la clase y cantidad de efectos que haya de cargar; pero si desde dicho punto hubiese de seguir para fuera del departamento, lo expresará en el pedimento, y juntamente con él presentará las pólizas de los cargadores para la formacion del registro, pagándose en el acto los derechos que adeude.

Art. 64. En los casos expresados en el art. 9.º, irá un guarda á bordo del buque á expensas del capitan, quien del mismo modo lo restituirá al lugar de su salida, para vigilar sus operaciones y tomar razon de los efectos que embarque en el punto de la costa á que se dirija.

Art. 65. El derecho que á su exportacion deberán satisfacer los efectos del pais, será el de un cinco por ciento sobre el aforo contenido en la tarifa que va al fin de este reglamento, y su pago podrá verificarse en su totalidad con créditos contra el erario posteriores al 18 de febrero de 1840. Exceptúanse los efectos que á continuacion se expresan, cuyo derecho de exportacion se pagará en numerario en la forma siguiente:

Oro acuñado, en pasta ó labrado, , ,	1 por 100
Plata acuñada en pasta ó labrada, , ,	2 por id.
Palo de tinte, sobre el aforo de	

Digitized by Google

cincuenta centavos quintal, aunque haya sido introducido en clase de trasbordo, pagará el, , ,	8 por id.

Art. 66. Todo lo que se embarcase y fuese aprehendido, que no conste en las pólizas presentadas, caerá en pena de comiso, si fuesen efectos cuya exportacion esté sujeta á algun derecho; y si no lo estuviese, incurrirá en una multa de diez por ciento sobre el valor estimativo del mercado.

Art. 67. Cualquier exceso que se descubra respecto de lo manifestado en las pólizas, si pasase de diez por ciento y fuese de efectos libres de derechos, sufrirá una multa de diez por ciento sobre el precio de plaza; pero si el exceso fuese de efectos que adeuden derechos, no pasando del diez por ciento, pagará derechos dobles, y si pasase caerá en pena de comiso.

Art. 68. A todo capitan y sobrecargo se le permitirá, libre de derechos, la exportacion de cien pesos para gastos de su buque.

Art. 69. Cuando el capitan manifieste al administrador que ha concluido el cargamento de su buque, dispondrá éste que con los antecedentes de la apertura se forme el registro, que debe quedar en la aduana.

Art. 70. Tambien se formará, y abierto se entregará al capitan sin exigir derecho alguno, el registro con que debe navegar, certificando el administrador y contador, en papel del sello 1.º costeado por aquel, que con el debido permiso se ha habilitado su buque para tal puerto, con los efectos contenidos en tantas pólizas numeradas que se acompañarán, figurando en resúmen los derechos que hubiese pagado el cargamento.

CAPÍTULO VI.

Comercio interior ó de puerto á puerto nacional.

Art. 71. El capitan de todo buque nacional, procedente tambien de puerto nacional, que fondee en cualquiera de los del departamento, presentará al primer empleado de la aduana que llegue á su bordo, el registro de su cargamento, que podrá desembarcar prévio conocimiento del administrador.

Digitized by Google

Art. 72. Todos los efectos que vengan fuera de registro incurrirán en pena de comiso, y el capitan del buque en la multa de veinticinco pesos; pero si éste alegare pérdida ó extravío inculpable de guia ó pase, el administrador, bajo la correspondiente fianza, entregará los efectos y concederá al interesado, para presentar copia debidamente autorizada, un término prudente, el cual vencido caerá el valor afianzado en pena de comiso. Los capitanes procedentes de puertos y los interesados en cargamento de efectos nacionales, gozan del beneficio de mejora en los términos que se concede en el art. 38.

Art. 73. El exceso que resulte en el contenido expresado en las respectivas pólizas del registro, ó en el manifiesto de mejora, si no pasase de diez por ciento de lo manifestado, pagará derechos dobles; pero si excediese caerá en pena de comiso.

Art. 74. Queda prohibido todo trasbordo; y si alguno se efectuase, siendo de mercaderías que vengan en registro, incurrirá el capitan en una multa de veinticinco pesos: si viniesen fuera de él, caerán en pena de comiso y el capitan pagará cincuenta pesos de multa, siendo nacionales, y doscientos si fuesen extranjeros. A las mismas multas queda sujeto en su respectivo caso, el dueño ó capitan que permita se reciban á bordo, de su buque las referidas mercaderías.

Art. 75. Exceptúanse del artículo anterior, el palo de tinte, cueros, madera y otros semejantes efectos nacionales, cuyo volúmen haga difícil y dispendioso su desembarco y embarco, los que podrán trasbordarse, dando cuenta anticipada al administrador, que solo podrá prohibirlo teniendo fundada presuncion de fraude.

Art. 76. Los efectos que se introduzcan de cualquier puerto de la república, sean nacionales ó extranjeros nacionalizados, pagarán el ocho por ciento sobre los aforos del arancel, menos el oro, la plata y el palo de tinte, que serán libres de todo derecho. Los siguientes, sobre los mismos aforos, pagarán el diez y seis por ciento.

Aguardiente.
Algodon.

Digitized by Google

Azúcar.
Jabon.
Panela.
Piloncillo.

Art. 77. Todo capitan ó patron que quiera poner su buque á la carga con destino á algun puerto fuera de la compresion del departamento, presentará al administrador instancia firmada en papel del sello 3.º, expresando su nombre, el del buque, sus toneladas y puerto á donde se dirija.

Art. 78. Si su destino fuese á uno de los puertos del departamento, bastará anunciar verbalmente su determinacion al administrador, para que con este conocimiento dicte las providencias que estime convenientes.

Art. 79. Los cargadores formarán en papel comun y presentarán al administrador, pólizas por triplicado en que se exprese: 1.º el nombre del buque, el de su capitan ó patron, puerto de su destino y consignatario de la carga que remiten: 2.º el número, en guarismo y letra, de los bultos que quieran embarcar, con determinacion precisa de las mercaderías contenidas en cada uno de ellos, su número, peso y medida.

Art. 80. De estas pólizas, que con su firma deberá autorizar el administrador, pasará una al dependiente del resguardo en turno, para que permita el embarque, la cual puesto el cumplido, volverá á la aduana.

Art. 81. Con ellas se formará el registro, que abierto se entregará al capitan ó patron, sin exigirle ningun derecho, certificando el administrador y contador, en papel de oficio, que con las formalidades prevenidas se ha habilitado el buque para tal punto, con los efectos contenidos en tantas pólizas numeradas que se acompañarán.

Art. 82. Todo efecto que fuese aprehendido á bordo despues de cerrado el registro, y no aparezca comprendido en él, incurrirá en una multa de diez por ciento sobre su valor estimativo en el mercado.

Art. 83. El tráfico costero de efectos de la industria y produccion del departamento, cuando se haga de un punto en donde no haya aduana para cualquier otro del mismo departamento, será absolutamente libre y no estará sujeto á ninguna de las formalidades prevenidas para el comercio interior.

Digitized by Google

CAPÍTULO VII.

Comercio terrestre.

Art. 84. Será absolutamente libre, y no quedará sujeto á ninguna formalidad, el giro y circulacion terrestre de los efectos nacionales y los de la propia industria y produccion del departamento.

Art. 85. Los extranjeros cuyo valor, computado por el aforo del arancel ó por su avalúo, exceda de cincuenta pesos, no podrán circular en lo interior del departamento sin el indispensable requisito de pase que los exprese por su nombre, número, peso y medida. Lo necesitan precisamente todos los que se remitan por mar para vender en los puntos playeros, ó para introducir por ellos á los interiores, cualquiera que sea su valor, su cantidad y el lugar á donde se dirijan. Por la falta de este documento en su respectivo caso, caerán los efectos en pena de comiso, así como tambien las embarcaciones, carruajes ó caballerías que los conduzcan.

Art. 86. En los puertos habilitados librarán estos pases con el sello de su oficina, presencia y recuento de las mercancías, sin adeudo ni demora alguna, los respectivos administradores, y en la capital el tesorero general; pero si en los puntos para donde fuéron despachados los pases no tuvieren consumo los efectos contenidos en ellos, podrán dirigirse á otros, librando los subdelegados de hacienda ó las autoridades locales, en donde no residan los primeros, nuevos pases de los que se extraigan con referencia al de su procedencia, poniendo en éste constancia del número de efectos que se conduzcan de un lugar á otro, sin causar ningun derecho, y dando cuenta inmediatamente de esta operacion á la oficina de donde proceda el primer pase.

Art. 87. Prohíbese, bajo pena de comiso, que los efectos despachados con pases de los puntos designados en el art. 86, puedan regresar á su procedencia; exceptuándose de esta prohibicion los que se destinen á las férias.

CAPÍTULO VIII.

De los comisos y su distribucion.

Art. 88. De todos los efectos de lícito comercio que por

Digitized by Google

este reglamento caigan en pena de comiso, hecha la competente declaracion de haber incurrido en ella, se harán tres partes iguales: las dos se entregarán en especie, sin causar derecho, gasto ni deduccion de ninguna clase, al denunciante y aprehensores, entre quienes se dividirán por mitad; y no habiendo denunciante se entregará tambien á los aprehensores la mitad que debiera corresponder á aquel. La otra tercera parte se aplicará íntegra á la hacienda pública, y se rematará en el mejor postor.

Art. 89. Si el comiso fuese de efectos prohibidos se entregará en especie, y sin causar ningun derecho, la mitad de su totalidad al denunciante y aprehensores; y rematada la otra mitad, deducidos los gastos, se dividirá el resultado por mitad entre el tesoro público y el fondo general de caminos.

Art. 90. Si en el acto del despacho se descubriesen, por denuncia ó sin ella, algunos efectos que segun este reglamento incurran en pena de comiso, el administrador y demas empleados que en desempeño de su obligacion hubiesen concurrido á aquel acto, ó los que hicieren sus veces, se reputarán como aprehensores, aplicándoles en consecuencia la parte que como á tales les corresponda, en la forma prevenida en los artículos 88 y 89.

Art. 91. Por punto general, cualquier empleado que concurra personalmente á la aprehension de algun contrabando, será considerado en el número de los aprehensores, y con el mismo derecho y representacion de cada uno de éstos; pero los administradores y comandantes de resguardo, aunque no concurran personalmente á aquel acto, serán considerados como tales aprehensores, cuando la aprehension se haga por virtud de sus órdenes ó disposiciones expresamente dictadas al efecto.

Art. 92. Todo lo que no sea divisible se rematará en el mejor postor, y su producto se aplicará, segun la naturaleza del caso, en las mismas proporciones que respectivamente quedan señaladas en los artículos 88 y 89.

Art. 93. Cuando en la aprehension de un contrabando, el importador ó introductor, instruido por el administrador ó juez de hacienda, consintiese lisa y llanamente en la pena de comiso, se llevará á efecto sin necesidad de ningun trámite judicial, procediendo el administrador ó juez de hacienda, á

Digitized by Google

su respectiva distribucion bajo las reglas prevenidas en este reglamento; dando cuenta el administrador con copia de ella al tesorero general y al juez de primera instancia, y éste en su caso, al de segunda y al mismo tesorero, quien las pasará al gobierno exponiendo lo que le parezca justo y arreglado.

Art. 94. Quedan comprendidos en pana de comiso los efectos extranjeros aprehendidos dentro de las poblaciones, por denuncia ú otro fundamento de haberse introducido clandestinamente, si no se justificase la entrada legal; pero para proceder al cateo de las casas, deberá preceder, como requisito necesario é indispensable, expediente sumario de que resulte prueba semiplena de la existencia de los efectos denunciados, guardándose las formalidades prevenidas en los artículos 4.º á 7.º del decreto de 6 de diciembre de 1824.

Art. 95. Las costas del juicio, entre las que se comprenden los honorarios que devenguen en primera instancia, los que ejerzan el ministerio fiscal, serán satisfechas por el reo, y no habiéndolo la sufrirá la hacienda pública, á cuyo cargo será el pago de las contribuciones municipales de los efectos comisados y cualquier otro gasto que éstos causen.

Art. 96. Son inadmisibles en juicio las demandas de deudas procedentes de cualquiera compra ó contrato de efectos introducidos clandestinamente.

Art. 97. Justificada plenamente la introduccion clandestina de efectos, aunque no se verifique su aprehension, el introductor y sus cómplices incurrirán en la multa de quinientos pesos el primero, y los segundos en la de cien pesos cada uno, aplicables, mitad á la hacienda pública y la otra mitad á la construccion y reparacion de caminos: no pudiendo satisfacerla, se impondrá al primero una pena de seis meses de obras públicas, y de dos á los segundos.

Art. 98. Procediéndose á la justificacion anterior por denuncia, se aplicará al denunciante la mitad de la multa destinada á la hacienda pública.

Art. 99. Si el denunciante fuese cómplice de la introduccion clandestina, se le eximirá de la multa anterior, y ademas le abonará la hacienda pública una cantidad igual á la misma multa.

Art. 100. La liquidacion del valor y distribucion de los

Digitized by Google

comisos se verificará por la tesorería general ó por los contadores de las aduanas respectivas.

CAPÍTULO IX.

Procedimientos en los juicios de comiso.

Art. 101. Verificada la aprehension de cualquier contrabando, se procederá inmediatamente al inventario de los efectos, el que presenciarán y firmarán el aprehensor, el denunciante, si le hubiese, y demas interesados, á cuyo efecto serán conducidos al punto mas inmediato en que haya aduana ó juzgado de hacienda; y hallándose distantes, se practicará el inventario ante la primera autoridad local del primer pueblo del tránsito, el que, concluido que sea, lo remitirá sin demora en union de los mismos efectos á la aduana ó juzgado de hacienda respectivo para la competente declaracion y distribucion del comiso, dando recibo en las mismas diligencias los interesados de la parte que les hubiese correspondido.

Art. 102. Recibido por el juez aviso de la aprehension de los efectos, procederá á emplazar para el juicio á las partes; entendiéndose por tal, con respecto al reo, el dueño del cargamento, si reside en el puerto, ó el consignatario, ó el que fuere apoderado legítimo de uno ú otro, ó el que prestare caucion de *rato et grato*. Tambien se estimará por parte en el juicio al dueño ó al capitan ó al sobrecargo de la embarcacion, al dueño de las béstias ó carruajes en donde se conduzcan los efectos, ó á los legítimos representantes de ellos, cuando á todos ó á alguno de los mismos pueda resultar responsabilidad á que corresponda alguna pena. En el emplazamiento se señalará á la parte el término preciso dentro del cual deba comparecer, computándose los dias por jornadas de cinco leguas. No compareciendo las partes dentro del término fijado, se las declará en rebeldía y se seguirá el juicio con los estrados del tribunal.

Art. 103. El juez de primara instancia que conozca de los negocios de hacienda, no podrá ser recusado sin expresion de causa.

Art. 104. En el mismo acto de entablarse la recusacion, dándose por recusado el juez, si ella fuere legal, pondrá incontinenti oficio al que ha de sucederle, citándole la hora en

Digitized by Google

que se lo dirige, para que inmediatamente se presente á funcionar, con cuyo fin se conservarán reunidas en el juzgado todas las personas necesarias en el juicio, hasta que se presente el juez que ha de conocer. Si por causas justas no pudiere tener lugar la presentacion del juez en el propio dia, se seguirá el juicio precisamente al siguiente, bajo la responsabilidad del juez á quien toque desempeñar este servicio, que se hará efectiva por morosidad, con suspension de oficio por un mes, por quejas fundadas de cualquiera de las partes contendientes ó del promotor fiscal por falta de observancia de esta disposicion.

Art. 105. Los juicios de comiso se sustanciarán en público y verbalmente, extendiéndose, á satisfaccion de las partes, una acta en que conste sustancialmente el debate judicial. La sentencia se pronunciará, prévia citacion, dentro de cuarenta y ocho horas, á lo mas tarde, contadas desde que salga al juicio la parte legítima, ó se declare en rebeldía, conforme lo dispuesto en el artículo anterior. El expresado término de cuarenta y ocho horas para pronunciar la sentencia, será improrogable, á menos que dentro del mismo se oponga excepcion legal, se promueva su prueba y la recepcion de ésta no pueda verificarse desde luego por causa de la distancia de los lugares, ú otra imposibilidad física ó moral; en cuyos casos podrá el juez prorogar el término por los dias indispensables.

Art. 106. En el caso de que se interponga apelacion y haya lugar á ella, conforme á derecho, el tribunal de segunda instancia procederá en los mismos términos que el de primera, oyendo verbalmente al fiscal y pronunciando su sentencia en el perentorio término de cuatro dias útiles, despues de haber recibido el testimonio de que habla el artículo siguiente.

Art. 107. La parte que se considere agraviada en la sentencia de primera instancia, deberá apelar en el acto mismo de pronunciarse aquella, ó de notificársele, si no hubiese asistido al juicio, y el juez estará obligado á darle entre veinticuatro horas útiles, testimonio del extracto y de la sentencia, con todos los requisitos del original, que debe quedar en el archivo del juzgado.

Art. 108. A las veinticuatro horas de recibido por el apelante el testimonio de la sentencia del juez de primera instancia, lo presentará al de segunda, si residiese en el mismo

Digitized by Google

lugar; pero si se hallase en otro distinto, la apelacion se mejorará dentro de tantos dias cuantas sean las jornadas que distase un juzgado de otro, computándose cada jornada por cinco leguas. Para que tenga efecto lo prevenido, se anotará por el juzgado la hora en que se entrega el testimonio al interesado.

Art. 109. En el caso de que no se apelase la sentencia, ó de que apelada no se presente el apelante á recoger el testimonio dentro del término prevenido en el art. 107, ó no acuda ante el juez de segunda instancia dentro de los plazos designados en el artículo anterior, se tendrá por consentida la sentencia, y se llevará á puro y debido efecto.

Art. 110. En los juicios de comiso cuyo valor, á precio de plaza, no exceda de quinientos pesos, son inapelables las sentencias de primera instancia, y causan desde luego ejecutoria.

Art. 111. Admiten segunda instancia los juicios de comiso cuyo valor exceda de quinientos pesos; pero si no pasa de dos mil pesos, la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, confirme ó revoque la de primera.

Art. 112. Si el valor del comiso excede de dos mil pesos, admitirá tercera instancia, siempre que la sentencia de segunda no haya sido conforme de toda conformidad con la de primera, pues en este caso causa ejecutoria, y deja sin lugar la tercera instancia.

Art. 113. En todos los negocios de comiso en que no tenga lugar la apelacion de la sentencia pronunciada, se procederá á la revision por el tribunal de segunda ó tercera instancia, á cuyo efecto los tribunales respectivos, dentro de cuarenta y ocho horas, les remitirán el extracto de los juicios y sentencias.

Art. 114. El juicio de revision se contraerá á calificar si el juez ha procedido con arreglo á este decreto, para exigirle la responsabilidad; y en el caso de que ésta resulte por haber fallado contra ley expresa, se mandará reponer el proceso.

Art. 115. En todos los casos en que las sentencias de primera y segunda instancia causen ejecutoria, se llevarán á efecto, dando los interesados la correspondiente fianza.

Art. 116. En los recursos que conforme á derecho se hagan de los juzgados de segunda instancia á los de tercera, se observará todo lo establecido en este decreto para los que se

Digitized by Google

interpongan de los de primera á los de segunda instancia en los juicios de comiso y sus incidencias criminales.

Art. 117. En los juicios de comiso que ocurran en primera instancia, hará de promotor fiscal en Mérida el contador ú oficial primero de la tesorería general, en Campeche y en el Cármen el administrador ó el contador de la aduana, y en los demas partidos del departamento hará de fiscal el subdelègado de hacienda, y por su impedimento el regidor del ayuntamiento que nombrare el juez.

Art. 118. Cuando de los procedimientos judiciales de comiso, resultare alguna incidencia criminal, por la que pueda haber lugar á alguna otra pena, el juez seguirá este juicio por cuerda separada.

Art. 119. Los juicios sobre incidencias criminales no embarazarán la conclusion de los de comiso en los plazos perentorios señalados en este decreto para su terminacion.

Art. 120. Los artículos que se promuevan en los juicios de comiso, se sustanciarán en todas sus instancias en los mismos términos que la causa principal, no debiendo el juez admitirlos sino cuando fuéren precisamente conducentes para la decision de aquella.

Art. 121. Los juzgados ó tribunales remitirán á las aduanas respectivas, en el término de tres dias, testimonio de las sentencias absolutorias y condenatorias que dicten en los juicios de comiso. Los administradores enviarán dicho testimonio al tesorero general con informe de lo que sobre el asunto les ocurra, y éste lo remitirá al gobierno axponiendo lo que parezca justo y arreglado.

Art. 122. La parte que en los comisos corresponda á la hacienda pública, se remitirá para su remate á la aduana mas inmediata, ó á la tesorería general si estuviese mas próxima.

Art. 123. Por el presente decreto no solo están facultados para celar, promover y hacer la aprehension de todo fraude á la hacienda pública, el tesorero general, los administradores, contadores, comandantes de resguardo y toda clase de empleados civiles y militares, sino tambien todo ciudadano y estante ó habitante del departamento.

Art. 124. La facultad concedida en el artículo anterior, no se extiende á detener, molestar ni registrar á los que trafican con sus cargas por los caminos reales, sino á seguirlos cuan-

Digitized by Google

do haya sospecha de fraude, hasta el primer pueblo de los de la ruta que lleve el dueño ó conductor, y hacer la denuncia ante el juez que resida en él. Este examinará si hay falta de pase, ó si carece de las formalidades prevenidas en los artículos 85 y 86, ó si hay alguna discordancia entre él y la carga, y en estos casos, segun su naturaleza y circunstancias del juez y del lugar, se procederá en los términos que respectivamente se previenen en el art. 101.

Art. 125. En el caso de que haya de procederse, por sospecha de ocultacion de fraude, al cateo de las casas, se ejecutará con arreglo al art. 94 de este reglamento; pero si se temiese que interin se ocurra á la autoridad competente para verificar el cateo, se oculte ó extraiga el contrabando, se podrá en ese caso vigilar la casa, ó tomar las demas precauciones que se consideren necesarias y que no sean contrarias á las leyes que mandan respetar el asilo de los ciudadanos.

Art. 126. Todo individuo que fuese procesado por delito de contrabando, no gozará ni podrá alegar ningun fuero que le sustraiga del conocimiento y jurisdiccion de las autoridades establecidas ó que se establezcan para los juicios y negocios de hacienda.

ARANCEL GENERAL.

BASES QUE EN LO GENERAL HAN SERVIDO PARA EL ARREGLO DE DERECHOS.

Abarrotes, , , , , , , , , , ,	25 por ciento.
Comestibles, , , , , , , , , , ,	25
Cristales ó vidrios, , , , , , ,	25
Drogas de botica, , , , , , , ,	45.
Ferretería, mercería ó quinquilleria,	25
Licores , , , , , , , , , , , ,	45
Loza, , , , , , , , , , , , ,	25
Muebles, , , , , , , , , , , ,	45
Perfumería, , , , , , , , , , ,	45

Digitized by Google

Prendería fina,	10
Id. falsa,	25
Tejidos de algodon,	25
Id. de cerda, pluma ó pelo,	25
Id. de lana,	25
Id. de lino, finos,	20
Id. de id. ordinarios ó de cáñamo,	25
Id. de seda,	20
Los efectos que no puedan referirse á ninguna de las clases anteriores,	25

NOMENCLATURA DE GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS.

A.	NUMERO DE PESO Ó MEDIDA.	AFOROS. — PESOS.	CENT.	TANTO POR CIENTO QUE SE HA DE PAGAR.
Abalorios, mazo de 12 hilos,	„ „	„	12 2/3	25
Abanicos de pié de nácar, marfil ó carey,	docena	12	„	25
Abanicos de id. de hueso,	id.	6	„	25
Abanicos de id. de madera,	id.	3	„	25
Aceite de olivo,	arroba	2	50	25
Aceite de id. en cajas de 12 botellas,	caja	2	50	25
Aceite de almendras,	libra	„	37 2/3	25
Aceites esenciales y de olor. (Véase perfumería.)				
Aceite de linaza,	arroba	3	50	25
Aceite de palo,	libra	„	50	25
Aceite de ballena,	arroba	3	„	25
Aceitunas,	id.	2	„	25
Aceitunas en cajas de 12 frasquitos,	caja	1	50	25
Acero,	quintal	9	„	25
Achiote,	libra	„	50	25
Afrecho,	arroba	1	„	25
Agallas,	id.	7	„	25
Agua de colonia en frasquitos	docena	„	75	25

Digitized by Google

	NUMERO DE PESO Ó MEDIDA.	AFOROS. — PESOS.	CENT.	TANTO POR CIENTO QUE SE HA DE PAGAR.
Aguas de olor. (Véase perfumería.)				
Aguardiente de uva, simple ó compuesto, , , , ,	arroba	4	„	45
Aguardiente de id. en garrafones, tamaño corriente,	uno	5	50	45
Aguardiente de caña hasta de 21 grados, , , , ,	arroba	4	„	45
Aguardiente de id., pasando de 21 grados, se aumentarán en arroba 18 centavos mas de derechos por cada grado de exceso.				
Aguardiente de id. nacional hasta de 21 grados, , ,	id.	2	50	„
Aguardiente de id. id., pasando de 21 grados, se aumentarán en arroba 5 centavos mas de derechos por cada grado de exceso.				
Aguardiente de islas en garrafones, tamaño corriente,	uno	5	50	45
Aguardiente de Ginebra ó ginebron, , , , , , ,	arroba	4	„	45
Aguardiente de id. ó id. en garrafones, tamaño corriente, , , , , , , ,	uno	5	50	45
Aguardiente de id. en frasqueras de 12 medios frascos, , , , , , , , ,	una	5	„	45
Aguarrás , , , , , , ,	arroba	3	50	25
Agujas de todos números, ,	millar	„	75	25
Agujas de embalar, , , ,	gruesa	1	„	25
Agujetas de metal para pasar cordones , , , , ,	id.	1	„	25
Ajos, , , , , , , , , ,	millar	4	„	25
Alambiques con cabezote y culebra, y con pipon de				

Digitized by Google

	NUMERO DE PESO Ó MEDIDA.	AFOROS. — PESOS.	CENT.	TANTO POR CIENTO QUE SE HA DE PAGAR.
madera ó sin él, de media pipa, , , , , , ,	uno	250	„	25
Alambiques id. id. é id., id. de pipa, , , , , , ,	id.	500	„	25
Alambre de fierro, , , ,	quintal	12	„	25
Alambre de laton, , , ,	libra	„	50	25
Albayalde fino en panecitos,	arroba	7	„	25
Albayalde ordinario en polvo, , , , , , , , , ,	id.	3	50	25
Alcanfor, , , , , , , , ,	libra	1	50	25
Alcaparras y alcaparrones,	arroba	2	„	25
Alcaparras é id. en cajas de 12 frasquitos, , , , ,	una	1	50	25
Alcaparrosa , , , , , , ,	arroba	1	50	25
Alcauciles, , , , , , , ,	id.	2	50	25
Alcayatas machihembradas,	docena	„	75	25
Alemanisco de lino, vara cuadrada, , , , , , ,	una	„	37 $\frac{1}{2}$	25
Alemanisco de id. de media vara de ancho, pieza de 20 á 22 varas, , ,	pieza	2	50	25
Alemanisco de algodon, vara cuadrada , , , , ,	una	„	25	25
Alepin, vara cuadrada, , ,	id.	„	75	20
Alfileres, , , , , , , , ,	millar	„	50	25
Alfombras y toda clase de tapicería de lana, vara cuadrada , , , , , ,	una	1	50	25
Algodon en rama con pepita , , , , , , , , ,	arroba	1	25	„
Algodon sin pepita , , ,	arroba	4	„	„
Almagre, , , , , , , , ,	id.	„	75	25
Almendras sin cáscara, ,	quintal	18	„	25
Almendras con ella, , , ,	id.	6	„	25
Alpiste, , , , , , , , ,	id.	8	„	25
Alucema, , , , , , , , ,	id.	2	„	25
Alumbre, , , , , , , , ,	quintal	6	50	25
Anchoas , , , , , , , ,	arroba	3	„	25

Digitized by Google

	NUMERO DE PESO Ó MEDIDA.	AFOROS. — PESOS.	CENT.	TANTO POR CIENTO QUE SE HA DE PAGAR.
Anguilas , , , , , , , ,	id.	3	„	25
Anis en grano, , , , ,	arroba	3	„	25
Anisete de Francia, canasto de dos botellones , ,	canasto	1	„	45
Anzuelos , , , , , , , ,	millar	2	„	25
Añil, , , , , , , , , ,	libra	1	„	25
Arábias, vara cuadrada, ,	una	„	15	25
Arenques y arencones, barril de 8 arobas, , , ,	uno	6	„	25
Aretes. (Véase prendería.)				
Arneses para caballos, , ,	uno	40	„	25
Asentadores de navajas, ,	docena	6	„	25
Atíncar, , , , , , , , ,	libra	„	50	25
Atun, , , , , , , , , ,	arroba	2	„	25
Avellanas, , , , , , , ,	quintal	8	„	25
Azafran, , , , , , , , ,	libra	5	„	25
Azafranillo, , , , , , , ,	arroba	2	50	25
Azarcon, , , , , , , , ,	quintal	10	„	25
Azúcar blanco , , , , , ,	arroba	3	75	„
Azúcar quebrado, , , , ,	id.	2	75	„
Azufre en pasta, , , , ,	quintal	6	„	25
Azufre en flor, , , , , ,	id.	9	„	25
Azul de Prusia, , , , ,	libra	1	„	25

B.

Bacalao, , , , , , , , ,	quintal	5	„	25
Balanzas con platillos de cobre ó laton, hasta de tres pulgadas de diámetro con sus cruces, , , , , ,	una	1	„	25
Balanzas con platillos de mas de tres pulgadas, por cada una de exceso se aumentarán 50 centavos al aforo.				
Bandas de tafetan, , , ,	una	1	„	20
Bandas de burato, liso ó				

Digitized by Google

	NUMERO DE PESO Ó MEDIDA.	AFOROS. — PESOS.	CENT.	TANTO POR CIENTO QUE SE HA DE PAGAR.
labrado, , , , , , , ,	id.	1	50	20
Bandas de id. bordadas, ,	id.	2	„	20
Bandas de lana, , , , ,	id.	„	50	25
Bandejas charoladas, por factura , , , , , , , ,	„ „	„	„	25
Bañaderas de cobre , , ,	una	20	„	25
Bañaderas de lata, , , ,	id.	10	„	25
Barniz ó charol para maderas, , , , , , , , , ,	libra	„	25	25
Barragan, vara cuadrada, ,	una	„	62 $\frac{1}{2}$	25
Barricas vacías, , , , ,	id.	1	„	25
Bariles vacíos , , , , ,	uno	„	50	25
Barro vidriado en cazuelas, ollas y otras piezas, por factura, , , , , , , ,	„ „	„	„	25
Basen blanco ó de colores,	vara	„	25	25
Bastones de madera, , ,	docena	4	„	25
Bayeta ó bayeton, vara cuadrada , , , , , , ,	una	„	50	25
Baules de embase, , , ,	uno	8	„	45
Bermellon, , , , , , ,	libra	1	„	25
Betun ó bola para zapatos, en cajitas, , , , , ,	docena	1	„	25
Blondas blancas y negras, por factura, , , , , ,	„ „	„	„	20
Bolas de marfil para billar,	una	2	„	25
Bolsitas de seda ó chaquira,	docena	4	„	20
Bombas de cristal ó vidrio, de todos tamaños, , ,	una	6	„	25
Borlon rayado , , , , ,	vara	„	25	25
Botellas vacías ordinarias,	docena	„	62 $\frac{1}{2}$	25
Botellas de vidrio, imitando el cristal, , , , ,	docena	3	„	25
Botellas de cristal, , , ,	id.	9	„	25
Botones de seda, , , , ,	gruesa	2	50	20
Botones de metal amarillos para casaca , , , , ,	id.	4	„	25
Botones de metal blancos				

Digitized by Google

	NUMERO DE PESO Ó NEDIDA.	AFOROS. — PESOS.	CENT.	TANTO POR CIENTO QUE SE HA DE PAGAR.
para casaca , , , , ,	gruesa	2	„	25
Botones id. id. para calzones,	id.	1	„	25
Botones de ballena, , , ,	id.	„	62 2/2.	25
Botones de hueso, , , ,	id.	„	37 2/2	25
Botones de nácar para camisas, , , , , , , ,	id.	„	25	25
Botones de id. que su diámetro exceda de 8 líneas,	id.	1	„	25
Botones de id. id. que excedan de 12 líneas, , ,	id.	2	„	25
Bramante florete , , , ,	vara	„	37 2/2	20
Brazaletes ó pulseras. (Véase prendería.)				
Bretañas angostas, legítimas ó contrahechas, de 7 á 8 varas, , , , , , ,	pieza	2	„	20
Bretañas anchas y entreanchas, legítimas ó contrahechas de 7 á 8 varas,	id.	3	„	20
Bricho ó brisquilla de oro fino , , , , , , , , ,	libra	16	„	10
Bricho ó id. de plata fina,	id.	9	„	10
Bricho ó id. de oro ó plata falsos, , , , , , ,	id.	6	„	25
Brin ó rusia ancha, pieza de 38 á 40 varas, , ,	pieza	8	„	25
Brin ó rusia angosta, pieza de 38 á 40 varas, ,	id.	6	„	25
Brocato de seda , , , ,	vara	2	„	20
Brocato con mezcla de metales, , , , , , , , ,	id.	4	„	20
Brochas, , , , , , , ,	docena	2	„	25
Broches para ropa, , , ,	libra	2	50	25
Broches para capotes. , ,	dza. pars.	1	50	25
Burato de seda, , , , ,	vara	„	50	20
Butaques ó butacones con asiento de caña, , , ,	uno	8	„	45

Digitized by Google

C.	NUMERO DE PESO Ó MEDIDA.	AFOROS. — PESOS.	CENT.	TANTO POR CIENTO QUE SE HA DE PAGAR.
Cabalongas, , , , , , ,	gruesa	1	„	25
Caballas, barril de 8 arrobas,	uno	6	„	25
Caballitos para columpiarse,	id.	16	„	25
Cacao de Caracas, , , ,	quintal	16	„	25
Cacao de cualquiera otra clase, , , , , , , , ,	id.	8	„	25
Cacao de Tabasco, carga de 60 libras, . , , , ,	una	12	„	„
Cacao de id. pacha, id. id.	id.	8	„	„
Cachuchas de piel ó paño,	id.	1	50	25
Café, , , , , , , , , ,	quintal	12	„	45
Cafeteras, ollas y demas piezas semejantes de cobre, hasta de 8 libras de peso, , , , , , , ,	libra	„	75	25
Cafeteras id., pasando su peso de 8 libras , , ,	id.	„	50	25
Cafeteras id. id. de fierro,	quintal	12	„	25
Calamina , , , , , , , ,	libra	„	25	25
Calderos de fierro, , , ,	quintal	10	„	25
Calesas ó quitrines de dos ruedas , , , , , , , ,	uno	200	„	45
Calesas ó id. de cuatro ruedas, de dos ó cuatro asientos, , , , , , , , , ,	id.	250	„	45
Cambray ó clarin de lino, pieza de 20 á 21 varas,	pieza	10	„	20
Camisetas interiores de punto de seda, , , , , ,	docena	18	„	20
Camisetas id. id. de lana, ,	id.	12	„	25
Camisetas id. de algodon ,	id.	6	„	25
Canapees de madera, , ,	id.	6	„	45
Canapees con asientos de caña , , , , , , , , ,	id.	10	„	45
Canastillos de mimbre ó junco, , , , , , , , ,	id.	6	„	25
Candeleros ó palmatorias de laton, , , , , , , ,	id.	4	„	25

Digitized by Google

	NUMERO DE PESO Ó MEDIDA.	AFOROS. — PESOS.	CENT.	TANTO POR CIENTO QUE SE HA DE PAGAR.
Candeleros de platina de todas clases , , , , ,	par	3	„	25
Candeleros de cristal, , ,	id.	1	„	25
Canela y canelon, , , ,	libra	1	50	20
Cañas de la India para bastones, , , , , , , , ,	docena	24	„	25
Cardenillo, , , , , , , ,	arroba	6	„	25
Carey en bruto, , , , , ,	libra	4	„	25
Carmin, , , , , , , , ,	id.	7	„	25
Carne de vaca, barril de 8 arrobas, , , , , , , ,	uno	12	„	25
Carne de puerco, id. de id.	id.	18	„	25
Carranclanes de la India, hasta una vara de ancho, pieza de 16 varas, , ,	pieza	4	„	25
Carranclanes ingleses, pieza de 12 yardas, , , , ,	id.	2	„	25
Carranclanes id. de 6 id.	id.	1	„	25
Carro de oro, pieza de 30 á 32 varas, , , , , ,	id.	20	„	25
Caserillos crudos, pieza de 13 varas, , , , , , ,	id.	1	75	25
Caserillos aplatillados, id. ,	id.	2	50	25
Casimir, , , , , , , , ,	vara	„	75	25
Casinete, hasta una vara de ancho, , , , , , , , ,	id.	„	50	25
Cebada pelada , , , , ,	arroba	2	50	25
Cebada sin pelar, , , ,	id.	1	50	25
Cebadilla , , , , , , , ,	id.	4	„	25
Cebollas, , , , , , , , ,	millar	4	„	25
Cepillos para ropa ó cabeza,	docena	3	„	25
Cepillos para zapatos, , ,	id.	1	50	25
Cepillos para dientes, , ,	id.	1	„	25
Cera amarilla, , , , , ,	arroba	6	„	45
Cera blanca, , , , , ,	id.	12	„	45
Cerdas para zapateros, , ,	libra	1	50	25
Cernidores ó cedazos, , ,	uno	1	„	25
Cerveza ó póter en botellas,	docena	3	„	45

Digitized by Google

	NUMERO DE PESO Ó MEDIDA.	AFOROS. — PESOS.	CENT.	TANTO POR CIENTO QUE SE HA DE PAGAR.
Chales de seda ó punto, ,	uno	2	„	20
Charreteras de oro fino, ,	par	25	„	10
Charreteras de plata fina ,	id.	15	„	10
Charreteras de oro ó plata falsos, , , , , , , , ,	id.	8	„	25
Chile de Veracruz, , , ,	arroba	3	„	„
Cilindros de vidrio con zócalo solamente, , , , ,	uno	2	„	25
Cilindros sin zócalo, , , ,	uno	1	„	25
Cimiento romano , , , ,	quintal	2	„	25
Cintas de seda de aguas ó chamelote, números 40, 60 y 80, pieza de 32 varas, , , , , , , , , ,	una	2	„	20
Cintas de terciopelo, números 10 á 30, pieza de 32 varas, , , , , , , , ,	id.	1	50	20
Cintas de id., números 40 á 100, pieza de id., , ,	id.	2	50	20
Cintas de granada ó imitacion, número 15, pieza de 40 varas, , , , ,	id	„	$62\frac{1}{2}$	20
Cintas de id. id. número 20, pieza de 40 varas, ,	id.	1	„	20
Cintas de id. id., número 40, pieza de id. id., , ,	id.	2	„	20
Cintas de raso, números 1 y 2, pieza de 16 varas,	id.	„	25	20
Cintas de id. número 3, pieza de id., , , , , , ,	id.	„	$37\frac{1}{2}$	20
Cintas de id. número 4, id. id. , , , , , , , ,	id.	„	50	20
Cintas de id. número 6, id. id. , , , , , , , ,	id.	1	„	20
Cintas de trama y figura, id. de id. , , , , , , ,	id.	1	„	20
Cintas labradas ó bordadas, id. id., , , , , ,	id.	1	„	20

Digitized by Google

	NUMERO DE PESO Ó MEDIDA.	AFOROS. — PESOS.	CENT.	TANTO POR CIENTO QUE SE HA DE PAGAR.
Cintas isleñas, , , , , ,	cien varas	1	50	20
Cintas catalanas, , , , ,	id.	1	50	20
Cintas corchadas ó chamberga, pieza de 32 varas,	una	„	50	20
Cintas de hiladillo, pieza de 13 varas, , , , , ,	docena	„	75	25
Cintas de velillo, pieza de 16 varas , , , , , ,	una	„	50	20
Cinturones de seda bordados, sin hebilla, , , , ,	docena	2	„	20
Cinturones de pelo ó alambre. (Véase prendería.)				
Cinturones de cuero para espadas, , , , , , ,	uno	2	„	25
Ciruelas-pasas, , , , , ,	arroba	2	„	25
Clavazon de fierro, hasta de 4 pulgadas, , , , ,	quintal	12	„	25
Clavo de especia, , , , ,	libra	„	50	25
Cobre en pasta, , , , ,	quintal	20	„	25
Cobre labrado en piezas hasta 8 libras de peso, ,	id.	75	„	25
Cobre id. en id. de mas de 8 libras de peso, , , ,	id.	50	„	25
Cobre tirado ó en láminas,	id.	16	„	25
Coches, , , , , , , , , ,	uno	400	„	45
Cochecitos de junco para niños, , , , , , , ,	id.	5	„	45
Cola de Castilla, , , , ,	arroba	3	„	25
Coleta, , , , , , , , , ,	vara	„	12 2	25
Coleta cruda, , , , , ,	id.	„	9	25
Collares ó gargantillas. (Véase prendería.)				
Cominos, , , , , , , , ,	arroba	3	„	25
Conservas alimenticias, , ,	libra	„	25	25
Copas de cristal, , , , ,	docena	3	„	25
Copas de vidrio imitando el cristal, , , , , , , , ,	id.	1	„	25
Coquillo ó basen blanco ó				

Digitized by Google

	NUMERO DE PESO Ó MEDIDA.	AFOROS. — PESOS.	CENT.	TANTO POR CIENTO QUE SE HA DE PAGAR.
de colores, , , , , ,	vara	„	25	25
Coral, , , , , , , , , ,	libra	15	„	20
Coral abrillantado, , , ,	id.	20	„	20
Coral fingido, , , , , ,	id.	„	75	25
Corchos para tapar botellas, , , , , , , , , ,	millar	2	„	25
Corchos para id. garrafones,	id.	5	„	25
Cordones ó trencillas de seda,	libra	8	„	20
Cordones ó id. de lino ó de algodon, , , , , , ,	id.	1	50	25
Cortaplumas, , , , , ,	docena	2	„	25
Cortaplumas con tijeras, , ,	id.	3	„	25
Cortes de chaleco de seda ó con mezcla de algodon ó lana, , , , , , , , ,	uno	1	50	20
Cortes de id. de terciopelo,	id.	2	50	20
Cortes de vestido de seda bordados ó estampados, ,	id.	10	„	20
Cortes de id. de algodon bordados, , , , , , , , ,	id.	2	„	25
Cortes de id. de olan batista,	id.	16	„	25
Cotin de lino, vara cuadrada, , , , , , , , , ,	una	„	37 $\frac{1}{2}$	25
Cotin de algodon, id. id. ,	id.	„	12 $\frac{1}{2}$	25
Cotonada, id. id. , , , ,	id.	„	25	25
Crea de lino ó con mezcla de algodon, pieza de 70 á 72 varas, , , , , ,	pieza	16	„	25
Crea de algodon, vara cuadrada, , , , , , , , ,	una	„	12 $\frac{1}{2}$.	25
Crehuela blanca ó azul, ,	vara	„	12 $\frac{1}{2}$	25
Crespon de seda, , , , ,	id.	„	50	20
Crisoles para fundir metales,	docena	„	50	25
Cristalería, ó vidrio imitando la cristalería, en piezas no expresadas en este arancel, por factura, , , ,	„ „	„	„	25
Crome, , , , , , , , , ,	libra	„	25	25

Digitized by Google

	NUMERO DE PESO Ó MEDIDA.	AFOROS. — PESOS.	CENT.	TANTO POR CIENTO QUE SE HA DE PAGAR.
Cuadros con láminas, cristal y marco, por factura,	„ „	„	„	45
Cúbicas, pieza de 30 á 32 varas, , , , , , , , ,	una	16	„	25
Cucharas de peltre, , , ,	docena	„	50	25
Cucharas de madera ó hueso,	id.	„	25	25
Cuchillos con sus tenedores de cabo blanco para mesa,	id.	6	„	25
Cuchillos con id. de cabo negro y de colores para id. ,	id.	3	„	25
Cuchillos flamencos, , , ,	id.	2	„	25
Cuchillos para zapateros, ,	id.	„	75	25
Cuerdas en mazitos de media gruesa, , , , , , , , ,	gruesa	„	37 $\frac{1}{2}$	25
Cuerdas romanas, mazo de 30 cuerdas, , , , , , ,	uno	„	62 $\frac{1}{2}$	25
Cueros de res al pelo, , ,	id.	1	„	„
Cueros ahulados ó charolados, , , , , , , , , ,	docena	25	„	25
Culantro, , , , , , , , ,	arroba	1	50	25

D.

Damasco de seda, , , ,	vara	1	„	20
Damasco de lana, , , ,	id.	„	50	25
Dátiles de Berbería, , , ,	arroba	2	„	25
Dedales de metal, , , ,	gruesa	2	50	25
Despabiladeras de fierro con platillos, , , , , , , ,	docena	1	„	25
Despabiladeras de platina ó laton con id. , , , , , ,	id.	24	„	25
Dril de lino ó con mezcla de algodon, , , , , ,	vara	„	37 $\frac{1}{2}$	20
Dril de algodon solo, , ,	id.	„	25	25
Dril de id. id. crudo, , ,	id.	„	12 $\frac{1}{2}$	25
Drogas de botica, por factura, , , , , , , , , ,	„ „	„	„	45
Duelas de pipa en bruto, ,	ciento	3	„	25
Duelas de id. labradas, , ,	id.	6	„	25

Digitized by Google

	NUMERO DE PESO Ó MEDIDA.	AFOROS. PESOS.	AFOROS. CENT.	TANTO POR CIENTO QUE SE HA DE PAGAR.
Duelas de barril en bruto, ,	ciento	2	„	25
Duelas de id. labradas, , ,	id.	4	„	25
Dulces de todas clases, ,	libra	„	50	25

E.

Ejes de fierro para carruajes. (Véase fierro labrado.)				
Encajes de todas clases y calidades, de lino ó seda, por factura, , , , , ,	„ „	„	„	20
Encajes de algodon, por id.	„ „	„	„	25
Encurtidos, caja de 12 pomos, , , , , , , , , ,	una	3	„	25
Entorchados, , , , , ,	gruesa	4	„	25
Escobas de cerda para barrer, , , , , , , , , ,	docena	6	„	25
Escobas de palma, , , ,	id.	2	„	25
Escopetas de un cañon, ,	una	3	„	25
Escopetas de dos id. , , ,	id.	5	„	25
Escribanías de metal con tintero y salvadera, , ,	id.	2	„	25
Espadas y espadines con vaina y guarnicion ó puño de metal, , , , ,	id.	5	„	25
Espejos de todas clases, por factura, , , , , , , ,	„ „	„	„	45
Espejuelos guarnecidos de metal ordinario, , , ,	docena	5	„	25
Espejuelos id. de plata, ,	uno	4	„	25
Espejuelos id. de oro, , ,	id.	8	„	25
Esperma en pasta, , , ,	libra	„	25	25
Esperma labrada, , , , ,	id.	„	37 $\frac{1}{2}$	25
Esponjas, , , , , , , , ,	arroba	4	„	25
Estambre para bordar, , ,	libra	2	„	25
Estambre para chalecos, ,	vara	„	62 $\frac{1}{2}$	25
Estampas ó paisajes, hasta de un pliego comun, ,	docena	1	50	25
Estampas ó id. de mas de				

Digitized by Google

	NUMERO DE PESO Ó MEDIDA.	AFOROS. — PESOS.	CENT.	TANTO POR CIENTO QUE SE HA DE PAGAR.
pliego, , , , , , , , ,	docena	6	„	25
Estantes ó roperos, , , ,	uno	100	„	45
Estaño en galápagos, , ,	quintal	20	„	25
Estaño en barras, , , , ,	id.	25	„	25
Estopillas de 8 á 8 y media varas, , , , , , , , ,	pieza	4	„	20
Estoraque, , , , , , , ,	libra	„	75	25
Estrivillas. (Véase madapollanes.)				
Estribos y demas herraje platinado para volantas,	juego	16	„	25
Estuches de navajas de afeitar. (Véase quinquillería.)				
Estuches de lebrillos ó servicios sevillanos de 5 piezas cada estuche, , , ,	uno	6	„	25

F.

Felpa de seda, , , , ,	vara	1	„	20
Fideos y demas masas, , ,	arroba	4	„	25
Fierro en bruto, planchuela, cuadradillo, cabilla y vergajon, , , , , , , , ,	quintal	4	„	25
Fierro colado en piezas no xepresadas en este arancel.	id.	6	„	25
Fierro labrado id. id. , ,	id.	8	„	25
Fierro viejo, , , , , , ,	id.	2	„	25
Filailas ó lanillas, vara cuadrada, , , , , , , , ,	una	„	25	25
Filetes de platina para volantas , , , , , , , , ,	vara	„	25	25
Flecos de seda, lino ó algodon, por factura, , , ,	„ „	„	„	25
Flejes de fierro, . , , , ,	quintal	6	„	25
Floreros con cilindro, zócalo y jarra, con flores ó sin ellas, por factura, ,	„ „	„	„	45

Digitized by Google

	NUMERO DE PESO Ó MEDIDA.	AFOROS. — PESOS.	CENT.	TANTO POR CIENTO QUE SE HA DE PAGAR.
Fondos. (Véase zarazas.)				
Fortepianos horizontales, ,	uno	150	„	25
Fortepianos verticales, , ,	id.	250	„	25
Fósforos, cajitas de ciento,	gruesa	2	„	25
Franela, vara cuadrada, ,	una	„	75	25
Frasqueras de 12 medios frascos, llenos de ginebra,	id.	5	„	45
Frasqueras vacías de 12 frascos de cristal, , , , ,	id.	5	„	25
Frasquitos de tinta de colores, , , , , , , , ,	docena	2	„	25
Frazadas ó mantas de lana,	una	1	50	25
Frazadas ó id. de algodon,	id.	2	„	25
Frijol, , , , , , , , , ,	arroba	1	„	„
Frutas en almíbar ó aguardiente, caja de 12 pomos comunes, , , , , , , ,	una	3	50	25
Fulminantes para escopetas ó pistolas, , , , , ,	millar	1	„	25
G.				
Gacela, , , , , , , , ,	docena	6	„	„
Galon de oro fino, , , ,	libra	30	„	10
Galon de plata fina, , ,	id.	20	„	10
Galon de oro y plata falsos,	id.	8	„	25
Galletitas de mantequilla ó soda, , , , , , , , ,	id.	„	12 $\frac{1}{2}$	25
Gallos de pelea, , , , ,	uno	2	„	25
Garbanzos, , , , , , , ,	arroba	1	50	25
Garrafones vacios, tamaño corriente de 6 á 8 frascos,	uno	„	50	25
Garrafones de 1 á 5 frascos,	id.	„	25	25
Gasa ó velillo, , , , ,	vara	„	25	20
Geringas comunes de estaño ó peltre, , , , , ,	una	1	50	25
Geringas de bomba, , , ,	id.	3	„	25
Ginebra ó ginebron. (Véase aguardiente.)				

Digitized by Google

	NUMERO DE PESO Ó MEDIDA.	AFOROS. — PESOS.	CENT.	TANTO POR CIENTO QUE SE HA DE PAGAR.
Goma laca, , , , , , ,	libra	„	25	25
Gorras para señoras, de todas clases, , , , , ,	una	3	„	25
Gorros de lana ó algodon,	docena	3	„	25
Gorros de seda, , , , ,	id.	6	„	20
Grana, , , , , , , , , ,	libra	1	25	25
Grana y granilla nacional,	id.	1	„	„
Gros de seda, vara cuadrada, , , , , , , , , ,	una	„	75	20
Guantes de piel, docena de pares, , , , , , , ,	id.	5	„	25
Guantes de algodon ó de lino, docena de id. , ,	id.	4	„	25
Guantes de seda, id. de id.	id.	6	„	20
Guardabrisas, , , , , ,	par	4	„	25
Guardabrisas de candelero para mesas, incluso éste,	id.	8	„	25
Guingas. (Véase carranclanes.)				
Guirnaldas ó ramos de flores artificiales, por factura,	„ „	„	„	45

H.

Habas, , , , , , , , ,	arroba	1	„	25
Habichuelas, , , , , ,	id.	1	„	„
Harina, barril ó tercio de 190 á 200 libras, , ,	uno	12	50	45
Herraje platinado para volantas. (Véase estribos.)				
Higos pasos, , , , , , ,	arroba	1	50	25
Hilaza de algodon de colores, , , , , , , , , ,	libra	„	75	25
Hilo ó hilera de lino núm. 10 á 24, , , , , ,	id.	1	„	25
Hilo ó id. de 25 para arriba , , , , , , , , ,	id.	3	„	25
Hilo de algodon torcido, ,	id.	„	75	25
Hilo de id. id. de colores,	id.	1	„	25

Digitized by Google

	NUMERO DE PESO Ó MEDIDA.	AFOROS. — PESOS.	CENT.	TANTO POR CIENTO QUE SE HA DE PAGAR.
Hilo de oro fino, , , ,	libra	20	„	10
Hilo de plata id. , , , ,	id.	16	„	10
Hilo de oro y plata falsos,	id.	6	„	25
Hojas de colores para flores, , , , , , , , , ,	gruesa	„	25	25
Hojas de cuchillos, , , ,	docena	1	„	25
Hojas de lata, cajas de 225 hojas, , , , , , , , ,	una	10	„	25
Hojas de id. de marca, caja de cien hojas, , , , ,	id.	10	„	25
Hojas plateadas ó doradas,	gruesa	1	„	25
Hojas de sable y espada,	docena	12	„	25
Holanda de lino blanca, ,	vara	„	62½	20
Holanda cruda, , , , ,	id.	„	37 ½	20
Hormillas de madera, hueso ó nácar. (Véase botones.)				
Hornillas de fierro. (Véase fierro colado.)				

I.

Incienso, , , , , , , , ,	arroba	4	„	25
Instrumentos para la agricultura, ciencias y artes no expresados en este arancel, , , , , , , ,	libres.			
Irlanda blanca de lino, ó de lino y algodon, , ,	vara	„	37 ½	20
Irlanda cruda de id. ó de id. é id. , , , , , , , , ,	id.	„	25	20
Irlanda ó imperial de algodon, vara cuadrada, , ,	id.	„	12 ½	25

J.

Jabon, , , , , , , , , ,	arroba	4	„	„
Jabon de olor. (Véase perfumería.)				
Jamon , , , , , , , , ,	libra	„	12 ½	25

Digitized by Google

	NUMERO DE PESO Ó MEDIDA.	AFOROS. — PESOS.	CENT.	TANTO POR CIENTO QUE SE HA DE PAGAR.
Járcia de cáñamo, , , ,	quintal	10	„	25
Jerga y jerguetilla, , , ,	vara	„	37 2	25
Juegos de café ó té, de porcelana, para 12 personas,	juego	12	„	25
Juguetes de estaño ó plomo para niños, , , , ,	docena	1	50	25
Juguetes de loza , , , ,	id.	3	„	25
Juguetes de madera, carton ó trapo, , , , , ,	id.	1	„	25
Junquillos ó mimbres para asientos, , , , , , ,	quintal	25	„	25
Junquitos ó bastoncitos de todas clases, , , , , ,	docena	5	„	25
Juntiches. (Véase mantas.)				

L.

Lacre, , , , , , , , , ,	libra	2	„	25
Ladrillos, , , , , , , , ,	100 pies cúbicos	14	„	25
Lama, lamilla ó raso con flores ó dibujos de oro ó plata, , , , , , , ,	vara	1	50	20
Lanilla, vara cuadrada, ,	una	„	25	25
Lápices, , , , , , , , ,	docena	„	55	25
Látigos ordinarios de cuerda, cuero ó ballena, , ,	id.	6	„	25
Látigos de cabo guarnecido con metal, , , , ,	id.	12	„	25
Laton en barra ó lámina,	libra	„	50	25
Laton labrado ó forjado en piezas, , , , , , , ,	id.	„	75	25
Lenguas saladas ó ahumadas, , , , , , , , , ,	quintal	12	„	25
Lentejas, , , , , , , , ,	arroba	1	50	25
Lentejuelas de plata ú oro fino, , , , , , , , , ,	libra	20	„	10
Lentejuelas de id. ó id. falso,	id.	6	„	25
Letras y demas tipos para				

Digitized by Google

	NUMERO DE PESO Ó MEDIDA.	AFOROS. — PESOS.	CENT.	TANTO POR CIENTO QUE SE HA DE PAGAR.
imprenta, , , , , , ,	libres.			
Lesnas para zapateros, ,	gruesa	1	„	25
Libros de oro, paquete de 20 libros de á 25 panes,	paquete	6	„	20
Libros de plata id. id. id.,	id.	3	„	20
Libros impresos, con pasta ó sin ella, , , , , ,	libres.			
Libros ó cuadernos de papel blanco, rayado ó sin rayar de folio, comun, ,	cada 100 hojas	1	„	25
Libros ó cuadernos de papel blanco, rayado ó sin rayar, de folio mayor, ,	id.	2	„	25
Licores ó mistelas en botellas, , , , , , , , ,	docena	4	„	45
Lienzos ahulados ó charolados, vara cuadrada, ,	una	„	75	25
Linó de algodon blanco, pieza de 10 yardas, , ,	una	2	„	25
Limetones vacíos. (Véase garrafones.)				
Limetoncitos vacíos. (Véase garrafones.)				
Listados amburgueses de lino ó con mezcla de algodon, hasta una vara de ancho, , , , , , , , ,	vara	„	15	25
Listados de algodon hasta id. id., , , , , , , , ,	id.	„	$12\frac{1}{2}$	25
Litargirio, , , , , , , ,	arroba	1	50	25
Loza de pedernal, segun las piezas y aforos siguientes:				
Cafeteras, lecheras, teteras, azucareras con plato ó sin él, , ,	docena	2	„	25
Escupideras con tapa ó sin ella, , , , , ,	id.	2	„	25

Digitized by Google

	NUMERO DE PESO Ó MEDIDA.	AFOROS. — PESOS.	CENT.	TANTO POR CIENTO QUE SE HA DE PAGAR.
Hueveros, , , , , ,	docena	„	50	25
Lavacaras, , , , , ,	id.	4	„	25
Lavacaras con jarra, ,	id.	6	„	25
Orinales , , , , , ,	id.	4	„	25
Platones y fuentes , ,	id.	2	„	25
Platos, , , , , , ,	id.	1	„	25
Tazas, , , , , , ,	id.	1	„	25
Tazas para café con sus platitos, , , ,	id.	1	„	25
Tibores pequeños con id. , , , , , , ,	id.	1	„	25
Tibores mayores sin id.,	id.	1	„	25
Vidées, , , , , , ,	id.	8	„	25
Lúpulo, , , , , , , ,	libre.			

LL.

Llaves de bronce para pipas, , , , , , , , , ,	docena	8	„	25
Llaves para barril, grandes ó chicas, , , , , , ,	id.	4	„	25

M.

Madapollanes ó estrivillas, vara cuadrada, , , , ,	una	„	12 $\frac{1}{2}$	25
Maderas: caoba, pié cúbico,	uno	„	35	25
Cedro, id. , , , , ,	id.	„	30	25
Jabin, id. , , , , ,	id.	„	15	25
Zapote, id., , , , ,	id.	„	15	25
Mohones de todas clases y colores, vara cuadrada, ,	una	„	18 $\frac{3}{4}$	25
Mantas blancas y crudas de algodon, id., , , ,	id.	„	12 $\frac{1}{2}$	25
Mantelería. (Véase alemanisco.)				
Mantequilla, , , , , , ,	quintal	18	„	25
Mantillas de punto blancas y negras con blonda y				

Digitized by Google

	NUMERO DE PESO Ó MEDIDA.	AFOROS. — PESOS.	CENT.	TANTO POR CIENTO QUE SE HA DE PAGAR.
centro de punto ó tafetan,	una	6	„	20
Manzanas, , , , , , ,	barril	3	„	25
Máquinas para la industria y artes, , , , , , ,	libres.			
Marcos de bronce para pesar, , , , , , , , ,	libra	1	„	25
Marroquíes, , , , , , ,	docena	25	„	25
Máscaras , , , , , , ,	id.	10	„	25
Mechas para lámparas ó quinquées , , , , , ,	gruesa	1	50	25
Medias de seda, , , , ,	docena	12	„	20
Medias de lino, , , , ,	id.	8	„	20
Medias de algodon, , , ,	id.	4	„	25
Medias de lana, , , , ,	id.	6	„	25
Medias medias de seda, ,	id.	6	„	20
Medias medias de lino, ,	id.	4	„	20
Medias medias de algodon,	id.	2	„	25
Medias medias de lana, ,	id.	3	„	25
Merino, vara cuadrada, ,	una	1	„	25
Meriñac, id. id., , , , ,	id.	„	25	25
Merlines ó meringues de algodon, pieza de 10 yardas, , , , , , , , , ,	id.	2	„	25
Merlines ó id. de lino, id. de id., , , , , , , , ,	id.	3	„	20
Moldes para azúcar, , , ,	libres.			
Moldes para velas en sus aparatos de madera, , ,	id.			
Molinos de mano para café,	uno	1	„	25
Mostaza con frasquitos ó pomos chicos, , , , ,	docena	1	50	25
Mostacilla ó chaquira, , ,	libra	„	75	25
Muebles de todas clases no especificados en este arancel, por factura, , , ,	„ „	„	„	45
Municiones de agua. (Véase plomo labrado.)				

Digitized by Google

	NUMERO DE PESO Ó MEDIDA.	AFOROS. — PESOS.	CENT.	TANTO POR CIENTO QUE SE HA DE PAGAR.
Muselinas lisas, vara cuadrada, , , , , , , , ,	una	„	18 3/4	25
Muselinas labradas al telar, pieza de 10 yardas, , ,	id.	2	„	25
Muselinas id. clarines de Suiza, bordadas al pasado ó cadeneta, , , , ,	vara	„	50	25
Muselinas ú olancillos de colores, vara cuadrada, ,	una	„	25	25

N.

Naipes , , , , , , , , ,	docena	2	„	25
Negrohumo, , , , , , ,	arroba	3	„	25
Nueces para comer , , ,	quintal	8	„	25
Nuez moscada , , , , ,	libra	2	„	25

O.

Oblea, , , , , , , , , ,	libra	3	„	25
Ocre, , , , , , , , , ,	arroba	2	„	25
Ojales de metal, , , , ,	millar	1	„	25
Olan batista , , , , , , ,	vara	1	„	20
Olan crudo, , , , , , ,	id.	„	75	20
Olan clarin de lino, , , ,	id.	„	75	20
Olan de algodon ó manta de China, vara cuadrada,	una	„	18 3/4	25
Olan clarin de algodon, pieza de 10 yardas , , ,	pieza	2	„	25
Ollas de fierro. (Véase calderos.)				
Orégano, , , , , , , , ,	quintal	8	„	25
Orejones, , , , , , , , ,	arroba	2	„	25
Orejuela, , , , , , , , ,	id.	6	„	„
Organos de cilindro, por factura , , , , , , , , ,	„ „	„	„	45
Oro acuñado ó en pasta, ,	libre.			
Oropel , , , , , , , , ,	libra	1	50	20

Digitized by Google

P.	NUMERO DE PESO Ó MEDIDA.	AFOROS. — PESOS.	CENT.	TANTO POR CIENTO QUE SE HA DE PAGAR.
Pailas de cobre, , , , ,	libra	„	50	25
Pailas de fierro, , , , ,	quital	8	„	25
Paja para sombreros, , ,	libra	„	75	25
Palas de fierro, con mango ó sin él, , , , , , ,	docena	5	„	25
Palmatorias. (Véase candeleros.)				
Palo de tinte, , , , , ,	quintal	„	50	„
Pana de algodon, , , , ,	vara	„	37 2/3	25
Panela, , , , , , , , ,	arroba	„	75	„
Pañete muy ordinario, vara cuadrada, , , , , , ,	una	„	50	25
Paño, , , , , , , , , ,	vara	5	„	25
Paño para billares, , , ,	id.	10	„	25
Paño de seda, , , , , ,	id.	1	„	20
Pañuelones de algodon ingleses, blancos ó de colores, desde 5 hasta 8 cuartas, . , , , , , , , , ,	docena	7	„	25
Pañuelones de algodon ingleses, encarnados con fleco, desde 5 hasta 8 cuartas,	docena	12	„	25
Pañuelones de seda ó con mezcla de algodon, lisos ó estampados, desde 5 hasta 8 cuartas, , , ,	uno	2	50	20
Pañuelones de id. bordados, de 5 hasta 8 cuartas, ,	id.	4	„	20
Pañuelones de burato de lana ó merino estampados, desde 5 hasta 8 cuartas,	id.	2	50	20
Pañuelones id. id. bordados, desde 5 hasta 8 cuartas,	id.	4	„	20
Pañuelones de punto, desde 5 hasta 8 cuartas, , ,	id.	4	„	25
Pañuelos de burato de seda, lisos ó estampados, hasta de 5 cuartas, , , , ,	docena	8	„	20

Digitized by Google

	NUMERO DE PESO Ó MEDIDA.	AFOROS. — PESOS.	CENT.	TANTO POR CIENTO QUE SE HA DE PAGAR.
Pañuelos id. bordados, hasta de 5 cuartas, , , ,	docena	24	„	20
Pañuelos id. de seda ó con mezcla de algodon para bolsa ó cuello, hasta de 5 cuartas, , , , , , , ,	id.	10	„	20
Pañuelos de velillo, hasta de 5 cuartas, , , , , ,	id.	10	„	20
Pañuelos negros, pieza de 20 pañuelos, , , , , ,	una	5	„	20
Pañuelos de punto, hasta de 5 cuartas, , , , , , ,	docena	10	„	25
Pañuelos de algodon blancos ó de colores, que no pase de una vara en cuadro,	id.	1	50	25
Pañuelos id. id. imitacion al batista, con filete hecho á mano ó con dobladillon,	id.	2	„	25
Pañuelos de id. bordados,	id.	3	„	25
Pañuelos de olan batista ó clarin, , , , , , , ,	id.	12	„	20
Pañuelos de id. ó id. bordados, , , , , , , ,	id.	24	„	20
Pañuelos partidos por mitad, de las clases precedentes, pagarán el derecho segun su clase, sobre la mitad del aforo.				
Papas, , , , , , , ,	barril	2	„	25
Papel blanco florete, tamaño comun en resmas de á 500 pliegos, , , , , , , ,	una	3	„	25
Papel id. medio florete ó de cualquiera otra clase que sirva para escribir, tamaño comun, resma de 500 pliegos, , , , , , , ,	id.	1	50	25
Papel id. para imprenta y				

Digitized by Google

	NUMERO DE PESO Ó MEDIDA.	AFOROS. — PESOS.	CENT.	TANTO POR CIENTO QUE SE HA DE PAGAR.
otros usos, tamaño comun, resma de 500 pliegos, ,	id.	1	„	25
Papel de estraza engomado ó sin engomar, tamaño comun, resma de 500 pliegos, , , , , , , , , ,	id.	„	50	25
Papel pintado id. id. , , ,	id.	1	50	25
Papel lustroso ó jaspeado, id. id. , , , , , , , ,	id.	4	„	25
Papel de mayor tamaño, de cualquiera clase que sea y número de pliegos que el comun, pagará el derecho en proporcion al número de éstos, al tamaño que tengan y á la clase que pertenezca por los aforos precedentes.				
Papel de cartas, resma de 500 pliegos, , , , , ,	una	2	50	25
Papel pintado para paredes, pieza de 22 varas, , ,	id.	1	50	25
Papel rayado para música, resma, , , , , , , , ,	id.	8	„	25
Papel de marquilla, id. , ,	id.	10	„	25
Papel de marca mayor, id.	id.	15	„	25
Papel de lija, id. , , , , ,	id.	6	„	25
Papel dorado y plateado, pliego comun, , , , ,	uno	„	12 $\frac{1}{2}$	25
Paraguas de seda, hasta de 20 pulgadas, , , , , ,	id.	2	„	25
Paraguas de seda de mas de 20 pulgadas, , , ,	uno	3	„	25
Paraguas de algodon, , ,	id.	1	50	25
Parrillas de fierro para fábricas de extracto, azúcar y otras, , , , , , ,	libres.			
Parrillas de mano para co-				

Digitized by Google

	NUMERO DE PESO Ó MEDIDA.	AFOROS. — PESOS.	CENT.	TANTO POR CIENTO QUE SE HA DE PAGAR.
cina. (Véase fierro labrado.)				
Pasas, cajas de 20 á 25 libras, , , , , , , , ,	una	1	50	25
Patente ó tabinete, hasta de una vara de ancho, , ,	vara	„	62 $\frac{2}{2}$	20
Peines de marfil, , , , ,	docena	2	„	25
Peregrinas, cuellos de muselina ó linó de algodon,	id.	5	„	25
Peregrinas id. id. de batista ú olan clarin de lino ó punto, , , , , , , ,	id.	12	„	20
Perfumería, por factura, ,	„ „	„	„	45
Perlas falsas, rellenas ó huecas, , , , , , , , , ,	dna. de hilos	„	75	25
Peroles de fierro. (Véase calderos.)				
Peroles de cobre. (Véase pailas.)				
Pesalicores, , , , , , , ,	libres.			
Petates, , , , , , , , ,	docena	2	„	„
Pez rubia, barril de 8 arrobas, , , , , , , , ,	uno	3	„	25
Piano. (Véase forte piano.)				
Piedras de chispa, , , ,	millar	3	„	25
Piedras redondas para amolar, , , , , , , , , ,	una	2	„	25
Piedras para destilar agua,	id.	3	„	25
Piedras de mármol para enlosar, hasta de una tercia de vara, , , , , , , ,	el ciento	20	„	25
Piedras de id. para mesas,	una	8	„	25
Piedras de id. para rinconeras, , , , , , , , ,	id.	3	„	25
Piedras ordinarias labradas, , , , , , , , , ,	pié cuadrado	„	12 $\frac{2}{2}$	25
Piedrecitas de vidrio de todos colores, , , , , ,	gruesa	„	37 $\frac{2}{2}$	25
Piel de tuza, , , , , ,	vara	„	37 $\frac{2}{2}$	25

Digitized by Google

	NUMERO DE PESO Ó MEDIDA.	AFOROS. — PESOS.	CENT.	TANTO POR CIENTO QUE SE HA DE PAGAR.
Piezas sueltas para máquinas, , , , , , , , , ,	libres.			
Piloncillo, , , , , , , ,	arroba	„	75	„
Pimienta de Castilla, , ,	quintal	8	„	25
Pimienta de Tabasco, , ,	id.	6	„	„
Pinturas molidas en aceite,	arroba	3	„	25
Pipas vacías con aros de fierro, , . , , , , , ,	una	5	„	25
Pipas id. con id. de madera, , , , , , , , ,	id.	2	50	25
Piqué blanco ó de colores,	vara	„	50	25
Pistolas, , , , , , , , ,	par	6	„	25
Pita floja de Goazacualcos,	arroba	5	„	„
Pita id. de Tabasco, , ,	id.	4	„	„
Pizarras para escribir, , ,	docena	3	„	25
Pizarras para techar, , ,	millar	35	„	25
Planchas de fierro para planchar ropa, , , , , ,	quintal	8	„	25
Planos marítimos ó mapas geográficos, , , , , ,	libres.			
Plata acuñada ó en pasta,	id.			
Platillas de lino, blancas ó con mezcla de algodon,	vara	„	$18\frac{3}{4}$	25
Platillas id. crudas, , , ,	id.	„	$12\frac{1}{2}$	25
Platillas de algodon, vara cuadrada, , , , , , , ,	una	„	$12\frac{1}{2}$	25
Plomo en trozos ó galápagos, , , , , , , , , ,	quintal	4	„	25
Plomo tirado ó en láminas,	id.	8	„	25
Plomo nacional, , , , ,	id.	4	„	„
Plomo en barretillas, , ,	id.	5	„	25
Plomo labrado, , , , ,	id.	8	„	25
Plumas para escribir, , ,	millar	8	„	25
Plumas para id. de metal,	gruesa	1	„	25
Plumeros para limpiar, ,	docena	20	„	25
Pólvora, , , , , , , , ,	arroba	4	50	25
Pomada. (Véase perfumería.)				

Digitized by Google

	NUMERO DE PESO Ó MEDIDA.	AFOROS. PESOS.	AFOROS. CENT.	TANTO POR CIENTO QUE SE HA DE PAGAR.
Pomos de cristal ó vidrio con tapa, de 2 galones de calce, , , , , , , ,	docena	10	„	25
Pomos de cristal ó vidrio de uno y medio galon de calce, , , , , , , , ,	id.	8	„	25
Pomos de id. ó id. de un galon de id. , , , ,	id.	4	„	25
Pomos de cristal ó vidrio con tapa de hoja de lata. Un peso ménos en docena que los anteriores.				
Portavinagreras de madera con sus utencilios, , ,	una	1	„	25
Portavinagreras de platina con id. , , , , , , ,	id.	2	„	25
Portalicores con sus copas y botellas, , , , , ,	id.	6	„	25
Prendería fina, por factura,	„ „	„	„	10
Prendería falsa, id. , , ,	„ „	„	„	25
Prensas de todas clases y aplicacion, , , , , ,	libres.			
Puntillas de cobre para zapateros, , , , , ,	libra	„	75	25
Puntillas de fierro para id.	id.	„	25	25
Punto de todas clases, vara cuadrada, , , , , , ,	una	„	$37\frac{2}{2}$	25
Punton, , , , , , , , ,	vara	„	$87\frac{2}{2}$	20

Q.

Queso, , , , , , , , ,	quintal	16	„	25
Queso nacional, , , , ,	id.	6	„	„
Quina en rama, , , ,	libra	„	$12\frac{2}{2}$	45
Quina en polvo, , , ,	id.	„	$37\frac{2}{2}$	45
Quinina, , , , , , , , ,	onza	2	„	45
Quinquillería y mercería no expresada en esta nomenclatura, por factura, ,	„ „	„	„	25

Digitized by Google

	NUMERO DE PESO Ó MEDIDA.	AFOROS. — PESOS.	CENT.	TANTO POR CIENTO QUE SE HA DE PAGAR.
Quitrines. (Véase calesas.)				
R.				
Raso ó rasete liso ó labrado,	vara	„	75	20
Raso de China, , , , ,	id.	1	„	20
Ratoneras de alambre, ,	docena	3	„	25
Rebozos de algodon, hasta de una y media vara, ,	id.	18	„	„
Rebozos de id. de mas de una y media vara, , ,	docena	28	„	„
Rejas de arado, , , , ,	libres.			
Relojes de bolsa de todas clases, por factura, , ,	„ „	„	„	10
Relojes de mesa y otros, id.	„ „	„	„	25
Remates de barro para azoteas, , , , , , , , ,	uno	3	„	25
Romero, , , , , , , , ,	quintal	6	„	25
Ruan de lino ó con mezcla de algodon, pieza de 53 á 55 varas, , , ,	una	16	„	25
Ruan de algodon, vara cuadrada, , , , , , , , ,	id.	„	12 $\frac{2}{2}$	25
Ruedas para carruajes, ,	par	50	„	45
S.				
Sables ordinarios, , , ,	uno	2	„	25
Salchichon y toda clase de embuchados, , , , ,	libra	„	25	25
Salitre, , , , , , , , ,	arroba	4	„	25
Salmon, , , , , , , , ,	id.	3	„	25
Sangre de drago, , , ,	libra	„	50	25
Sanguijuelas, , , , , ,	libres.			
Sardinas ahumadas ó saladas, barril de 8 arrobas,	uno	6	„	25
Sardinas en latas, , , ,	libra	„	25	25
Sarga ó sarguilla, , , ,	vara	1	25	20

Digitized by Google

	NUMERO DE PESO Ó MEDIDA.	AFOROS. — PESOS.	CENT.	TANTO POR CIENTO QUE SE HA DE PAGAR
Saten blanco ó de colores,	id.	„	25	25
Seda torcida, , , , , ,	libra	6	„	20
Seda floja, , , , , , ,	id.	4	„	20
Semillas de frutas, hortaliza y flores, , , , ,	libres.			
Sidra en botellas, , , ,	docena	3	„	45
Silesias blancas, pieza de 38 á 40 varas, , , ,	una	10	„	25
Silecias crudas, id. id. ,	id.	6	„	25
Sillas de madera con asiento de lo mismo ó de enéa,	docena	20	„	45
Sillas con asiento de caña,	id.	30	„	45
Sillas de caoba, , , , ,	id.	60	„	45
Sobremesas ó carpetas de lana ó algodon, ó con mezcla, vara cuadrada, ,	una	„	50	25
Sobremesas ó id. ahuladas ó charoladas, vara cuadrada,	id.	„	75	25
Sofáes de caoba con asiento de cerda, , , , ,	uno	40	„	45
Sombreros de pelo, , , ,	id.	4	„	25
Sombreros de felpa, , , ,	id.	3	„	25
Sombreros montados ó galoneados, por factura, ,	„ „	„	„	25
Sombreros de paja, llamados de jipijapa, , , ,	uno	4	„	25

T.

Tabaco en rama, , , ,	arroba	8	„	25
Tabaco en puros, , , ,	millar	16	„	25
Tabaco rapé, , , , , ,	libra	1	„	25
Tabaco andullo, brea ó breva, , , , , , , , , ,	arroba	4	„	25
Tabinete ó patente, hasta de una vara de ancho,	vara	„	62 $\frac{1}{2}$	20
Tablazon de pino en bruto de una pulgada de grueso,				

Digitized by Google

	NUMERO DE PESO Ó MEDIDA.	AFOROS. — PESOS.	CENT.	TANTO POR CIENTO QUE SE HA DE PAGAR.
millar de pies cuadrados,	millar	25	„	25
Tablazon de dos pulgadas de grueso, id. , , , ,	id.	35	„	25
Tablazon de mas de dos pulgadas: proporcionalmente.				
Tablazon de pino labrada de una pulgada de grueso, millar de pies cuadrados,	id.	37	50	25
Tablazon id. id. de dos id. id., id. id. , , , , , ,	id.	75	„	25
Tablazon id. id. de mas de dos id. id.: proporcionalmente.				
Tachuelas doradas, , , ,	millar	1	„	25
Tachuelas de fierro, , ,	libra	„	12 2̇	25
Tafetan ó tafetancillo, hasta de tres cuartas de vara,	vara	„	37 2̇	20
Tafetan ó tafetancillo, de mas de tres cuartas, vara cuadrada, , , , , , ,	una	„	75	20
Tafiletes, , , , , , , ,	docena	25	„	25
Talco para flores en hojas,	id.	„	62 2̇	20
Tamices ó cernidores, , ,	uno	1	„	25
Té, , , , , , , , , , ,	libra	1	„	25
Tejidos de cerda para asientos, , , , , , , , , ,	vara	„	75	25
Tejamaní, , , , , , , .	millar	5	„	25
Tejas, , , , , , , , , ,	id.	15	„	„
Tela real, , , , , , ,	vara	„	37 2̇	20
Tenates, , ; , , , , , ,	docena	1	„	„
Terciopelo liso, , , . ,	vara	1	50	20
Terciopelo labrado, , , ,	id.	2	50	20
Tijeras ordinarias de tamaño comun en paquetes,	gruesa	1	50	25
Tijeras entrefinas y finas, en cartones ó paquetes,	docena	2	„	25
Tijeras de mayor tamaño				

Digitized by Google

	NUMERO DE PESO Ó MEDIDA.	AFOROS. — PESOS.	CENT.	TANTO POR CIENTO QUE SE HA DE PAGAR.
que las comunes, , ,	id.	6	„	25
Tinajas vidriadas, hasta de cuatro cuartas de altô, ,	una	5	„	25
Tinajas vidriadas de mas de cuatro cuartas, , ,	id.	8	„	25
Tinta de imprenta, , ; ,	libre.			
Tinteros, salvaderas y demas piezas semejantes de platina, plomo ó peltre,	docena	4	„	25
Tinteros de cristal ó vidrio,	id.	6	„	25
Tirantes de seda, , , ,	id.	9	„	20
Tirantes de algodon, , ,	id.	2	50	25
Tisú de oro y plata, , ,	vara	12	„	20
Tocadores de todas clases, por factura, , , , , ,	„ „	„	„	45
Tornillos sueltos. (Véase quinquillería.)				
Tornos ó apretadores para herreros ó carpinteros,	libres.			
Trementina, , , , , , ,	arroba	3	50	25
Tripe, , , , , , , , ,	vara	1	„	25
Triquitraques, paquete de 80 á 100, , , , , ,	docena de paquetes.	3	„	25
Túnicos. (Véase cortes de vestido.)				

U.

Uvas, porron, , , , , ,	uno	2	„	25

V.

Vasos de vidrio, , , , ,	docena	„	50	25
Vasos de cristal, , , , ,	id.	2	„	25
Velas esteáricas, margáricas ó diamantinas, , ,	libra	„	37 ½	25
Velillo , , , , , , , , ,	vara	„	25	20
Ventosas, , , , , , , , ,	docena	1	„	25
Vidrios planos, caja de cien				

Digitized by Google

	NÚMERO DE PESO Ó MEDIDA.	AFOROS. — PESOS.	CENT.	TANTO POR CIENTO QUE SE HA DE PAGAR.
pies , , , , , , , , ,	una	8	„	25
Vidrios huecos no expresados en este arancel, por factura , , , , , , , ,	„ „	„	„	25
Vinagre, , , , , , , , ,	arroba	„	75	45
Vinagre en garrafones , ,	uno	1	50	45
Vinagre en botellas , , ,	docena	1	25	45
Vino tinto, , , , , , ,	arroba	1	50	45
Vino id. en garrafones, ,	uno	2	50	45
Vino id. en botellas, , ,	docena	2	„	45
Vino de cualquiera otra clase, , , , , , , , ,	arroba	2	„	45
Vino de id. en garrafones,	uno	3	„	45
Vino de id. en botellas, ,	docena	2	50	45
Viricúes. (Véase cinturones.)				

Y.

Yesca , , , , , , , , ,	libra	1	„	25
Yeso, , , , , , , , , ,	arroba	„	50	25
Imperial de algodon, vara cuadrada , , , , ,	una	„	$12\frac{2}{2}$	25
Imperial de lana ó con mezcla de algodon. (Véase casinete.)				
Yunques para herreros, ,	libres.			

Z.

Zarazas ó fondos azules, hasta de tres cuartas de ancho, vara cuadrada, , ,	una	„	$12\frac{2}{2}$	25
Zarazas de colores id., , ,	id.	„	16	25
Zarzaparrilla, , , , , ,	arroba	5	„	„

Digitized by Google

Las embarcaciones y los efectos siguientes, necesarios para la arquitectura naval y útiles para la navegacion, pagarán el cinco por ciento sobre sus respectivos aforos.

	NUMERO DE PESO Ó MEDIDA.	AFOROS. PESOS.	CENT.
Agujas para coser velas, ,	millar	4	„
Agujas de marear, , , ,	una	4	„
Alquitran, barril de 6 á 8 arrobas, , , , , , ,	uno	3	„
Ampolletas, , , , , , ,	por factura.		
Anclas y anclotes, , , ,	quintal	6	„
Barniz negro para buques,	id.	4	„
Brea, barril de 6 á 8 arrobas, , , , , , , , , ,	uno	3	„
Cadenas de fierro para cables, , , , , , , , , ,	quintal	6	„
Clavazon de cobre, , , ,	id.	25	„
Clavazon de fierro de mas 4 pulgadas, , , , , ,	id.	12	„
Cobre en cabilla, , , ,	id.	25	„
Cocinas ó fogones para buques, , , , , , , , ,	id.	10	„
Embarcaciones, en su naturalizacion ó venta, ,	sobre el valor de su venta.		
Estopa, , , , , , , , ,	quintal	4	„
Faroles de talco, , , , ,	docena	9	„
Filástica, , , , , , , , ,	quintal	6	„
Ganchos de fierro para buques, , , , , , , , ,	id.	8	„
Garruchas, , , , , , ,	por factura.		
Guardacabos, , , , , ,	quintal	8	„
Hilo acarreto, , , , , ,	id.	25	„
Lonas y lonetas, pieza de 40 varas, , , , , , ,	una	12	„
Machos y hembras de cobre para timones, , , ,	quintal	50	„
Motones y cuadernales, ,	por factura.		
Papel para forrar buques, ,	id.		

Digitized by Google

	NUMERO DE PESO Ó MEDIDA.	AFOROS. — PESOS.	CENT.
Piola, , , , , , , , , ,	quintal	6	„
Remos , , , , , , , , ,	por factura.		
Tachuelas de cobre , , ,	quintal	50	„

Tarifa para el cobro del cinco por ciento del derecho de exportacion, sobre los aforos que se expresan, á los efectos de la península.

	NUMERO DE PESO Ó MEDIDA.	AFOROS. — PESOS.	CENT.
Aceite de higuerilla, , ,	el cántaro	1	50
Aguardiente , , , , , ,	libre.		
Almidon, , , , , , , ,	arroba	„	75
Añil, , , , , , , , , ,	libra	„	50
Arroz, , , , , , , , , ,	libre.		
Astas, , , , , , , , , ,	millar	5	„
Azúcar blanco ó quebrado,	libre.		
Azul de pared, , , , , ,	arroba	2	„
Bañaderas, , , , , , ,	una	4	„
Baules , , , , , , , , ,	uno	1	50
Becerrillos, , , , , , ,	docena	3	„
Butaques, , , , , , , ,	uno	3	„
Cahuama , , , , , , , ,	libra	„	12 ½
Carey, , , , , , , , , ,	id.	4	„
Carne de puerco , , , ,	arroba	1	„
Carne de vaca, , , , ,	libre.		
Cera de bollo ó marqueta,	arroba	8	„
Cera labrada, , , , , ,	id.	9	„
Cigarros, , , , , , , , ,	ilbra	„	25
Cintas de algodon, , , ,	100 varas	„	75
Colchas cameras de algodon, blancas y de color,	una	4	„
Colchas catreras id. id., ,	id.	1	„
Copal , , , , , , , , ,	arroba	4	„
Costales, , , , , , , , ,	ciento	10	„
Cueros de res al pelo, , ,	uno	1	25
Cueros de venado al pelo,	arroba	2	„

Digitized by Google

	NUMERO DE PESO Ó MEDIDA.	AFOROS. — PESOS.	CENT.
Escarmenadores de asta, ,	docena	„	50
Escarmenadores de madera,	id.	„	12 2
Extracto de palo de tinte,	libra	„	6
Frijoles, , , , , , , , ,	libres.		
Grana , , , , , , , , ,	libra	„	75
Hilo de jenequen ordinario,	arroba	1	„
Hilo de id. entrefino, , ,	id.	1	50
Hilo de id. fino, , , ,	arroba	2	„
Jabon, , , , , , , , , ,	quintal	10	„
Jarcia de jenequen , , ,	id.	6	„
Jenequen , , , , , , , ,	arroba	„	50
Manteca , , , , , , , ,	quintal	8	„
Mantas, , , , , , , , ,	vara	„	12 2
Pabilo , , , , , , , , ,	libra	„	37 2
Pescado salado, , , , ,	arroba	1	„
Panela, , , , , , , , ,	libre.		
Pimienta de Tabasco, , ,	arroba	1	„
Polvillo de huevo ó concha,	id.	3	„
Sacas de jenequen, , , ,	ciento	5	„
Sal , , , , , , , , , ,	fanega de 24 almudes	1	„
Sebo, , , , , , , , , ,	arroba	2	„
Sebo labrado, , , , , ,	id.	3	„
Sogas, , , , , , , , , ,	tercio	10	„
Sombreros de pajilla, , ,	docena	2	„
Sombreros balaes , , , ,	id.	„	75
Suela, , , , , , , , , ,	una cabeza	1	50
Tabaco en rama , , , ,	arroba	3	„
Tabaco torcido, , , , ,	caja de un millar	2	„
Tasajo , , , , , , , , ,	libre.		
Tiboronera, , , , , , ,	arroba	„	75
Vaquetas , , , , , , , ,	cada una	2	„
Venados curtidos, , , ,	docena	4	„
Zapatos de hombre , , ,	id.	3	„
Zapatos de mujer, , , ,	id.	2	„

NOTA.—Los efectos no comprendidos en esta tarifa, pagarán el mismo cinco por ciento sobre precios de factura.

Digitized by Google

DECRETO DE 1.º DE OCTUBRE DE 1845.

REGLAMENTO PARA LA RECAUDACION DEL DERECHO DE UNO POR CIENTO, IMPUESTO A BENEFICIO DEL COMERCIO Y NAVEGACION.

El gobierno de este departamento, en cumplimiento del encargo que confió á su celo la Excma. asamblea, y deseoso, como ella, de que los rendimientos del uno por ciento que por el art. 12 del nuevo arancel de sus aduanas, se impuso á los géneros extranjeros á su importacion directa de puertos tambien extranjeros, tengan en beneficio del comercio y navegacion, la justa aplicacion que reclama su notoria decadencia, requiere su necesario fomento, y fué objeto inmediato y exclusivo de aquella imposicion, ordena para su recaudacion, custodia é inversion, el siguiente reglamento.

De la recaudacion y contabilidad de los rendimientos del impuesto.

Art. 1.º Esta recaudacion se hará en igual tiempo y forma que la de los ramos de la hacienda pública, bajo las órdenes inmediatas del administrador de la respectiva aduana, por los subalternos de ella.

Art. 2.º La cuenta y razon de sus productos se llevará por órden sucesivo de tiempo, con expresion particular del adeudo y procedencia, y mediante un método sencillo y exacto, por el contador de la misma aduana.

De su custodia.

Art. 3.º Para la custodia de las cantidades que se liquiden y recauden, habrá en la tesorería de cada aduana, y por las particulares circustancias locales de la de Sisal, en esta tesorería, una arca de tres llaves, de las cuales tendrá una el referido administrador, otra el jefe político del partido y otra, miéntras no haya tribunal mercantil ó diputado de comercio, un individuo bien acreditado de este gremio, elegido por los dos. En esta capital, para todos los actos que competen al administrador de la aduana de Sisal, se subroga al tesorero general, quien pedirá á dicho administrador en los casos ocurrentes, las noticias é informes que juzgue necesarios.

Digitized by Google

De su administracion é inversion.

Art. 4.º Los tres individuos expresados, que mensualmente á lo menos se reunirán en la aduana, formarán una junta deliberativa, con cuyo formal y expresivo acuerdo, puesto por escrito en un cuaderno foliado, y destinado especialmente al efecto y que se conservará en la misma arca, se hará en ella por el órden en que se recaude, la introduccion de las cantidades que se liquiden, y cuando se motive la causa y acuerde y apruebe el objeto, la correspondiente extraccion.

Art. 5.º Ninguna autoridad, sea cual fuere su grado y dignidad y el objeto que para el efecto invocare, podrá arrogarse, sin abuso de poder, la facultad de apoderarse ó en cualquiera manera disponer de estos caudales, sin prévio acuerdo y expontáneo consentimiento de la junta, por los medios y para los precisos fines que fuéron objeto de la imposicion y se expresan en este reglamento.

Art. 6.º En fin de cada mes concurrirá la junta á la aduana á hacer un prolijo y exacto arqueo de las cantidades existentes, consignando en acta formal y firmada, el resultado expresivo de esta operacion; y sacándose copia de dicha acta, se elevará al conocimiento del gobierno.

Art. 7.º Cuando sea necesario emprender alguna obra útil al comercio ó á la navegacion, la junta, por acuerdo especial, la determinará, con expresion de su necesidad ó utilidad, y elevará el acta en que se consigne al superior gobierno.

Art. 8.º Si éste, oidos los informes que juzgue convenientes ó necesarios, prestase su aprobacion, ordenará que por persona inteligente y hábil, se forme presupuesto detallado del costo de la obra, y formado con informe razonado de la misma junta, volverá á la superioridad para su definitiva resolucion.

Art. 9.º Si ésta fuese favorable á la solicitud de la junta, se dará principio á la obra, ocurriendo al gobierno la misma junta despues de emprendida, promoviendo lo que mas convenga á su solidez y mejora.

Art. 10. Una cuenta prolija, exacta y documentada, formada á la mayor posible brevedad por el contador, y refrendada por la junta, servirá de justificante al gasto y de descargo á la cuenta de la caja.

Digitized by Google

Art. 11. Si considerada con madura y detenida deliberacion la urgencia ó positiva utilidad de emprender alguna obra, se acordase su ejecucion sin que haya para expensarla caudales suficientes en la caja, la junta podrá solicitar la adquisicion de los necesarios, hipotecando á la responsabilidad y pago de capital y réditos, en los términos que convenga y periodos que aplace, los rendimientos de la contribucion. Antes de contraer la obligacion, obtendrá consentimiento expreso del gobierno.

Art. 12. El individuo del comercio nombrado por el jefe político y el administrador para vocal de la junta, podrá ser reelecto prévia su aquiescencia y expontáneo consentimiento (*).

Por tanto, &c.—*José Tiburcio López.—Joaquin G. Rejon*, secretario general.

DECRETO DE 1.º DE OCTUBRE DE 1845.

SOBRE DERECHOS DE IMPORTACION DE VARIOS EFECTOS, ENTRE ELLOS LOS SALVADOS DE ALGUN NAUFRAGIO.

Art. 1.º Los muebles, instrumentos de música y otros objetos análogos, que habiendo sufrido algun detrimento, fuese preciso mandarlos reparar al extranjero por no haber quien pueda verificarlo en el país, pagarán á su regreso la mitad de los derechos designados en el arancel; pero si su inutilidad fuese tal que á juicio de peritos pareciese ponerlos en estado de servicio, no se permitirá su embarque sino en el concepto de que adeudarán íntegros los respectivos derechos.

Art. 2.º Los efectos que se salven de algun naufragio, ó lleguen á nuestros puertos por otra desgracia de semejante naturaleza, se admitirán á depósito en nuestras aduanas, bajo nota expresiva de ellos y del punto á donde se dirigian, podrán reexportarse sin adeudo de ninguna clase, ó introducirse á consumo los de lícito comercio, pagando sus respectivos derechos.

Los prohibidos se exportarán precisamente.

(*) Como se ve, este decreto es del gobierno y no de la asamblea; sin embargo ha debido colocarse en el lugar que por su fecha le corresponde.

Digitized by Google

DECRETO DE 2 DE OCTUBRE DE 1845.

DESTINANDO CUATRO MIL PESOS ANUALES PARA SOSTENIMIENTO DEL SEMINARIO DE LA CAPITAL.

Art. 1.º Se consignan del tesoro público al colegio seminario de la capital, cuatro mil pesos anuales, pagaderos sin descuento, proporcionalmente en cada mes, cuya asignacion se comenzará á suministrar desde el mes de octubre del presente año.

Art. 2.º El gobierno, con el mayor encarecimiento, excitará el celo y civismo del Sr. diocesano, para que tenga á bien hacer en el colegio las reformas que demandan las luces del siglo, en obsequio de la mejor instruccion de la juventud.

DECRETO DE 2 DE OCTUBRE DE 1845.

RESTABLECIENDO LAS CATEDRAS QUE ANTES PAGABA EL TESORO PUBLICO.

Art. 1.º Desde el 18 de octubre del presente año pagará la tesorería general las asignaciones que disfrutaban los catedráticos de jurisprudencia civil y canónica, y de medicina teórica y práctica, establecidas en la universidad, quedando éstos obligados á continuar la enseñanza de sus respectivas facultades sin el menor gravámen de sus alumnos.

Art. 2.º El gobierno dispondrá que inmediatamente se restablezcan las cátedras de náutica en la ciudad de Campeche, y de latinidad y filosofia en la de Valladolid, con total arreglo á los decretos de sus erecciones.

ACUERDO DE 10 DE OCTUBRE.

AUTORIZANDO AL GOBIERNO PARA COMPRAR UNA CASA QUE SIRVA DE ADUANA EN BACALAR.

Art. 1.º Siendo de necesidad y utilidad proceder á la compra de una casa de cal y canto que proporcione toda comodidad y seguridad á la aduana de Bacalar, el tesorero general, valiéndose del jefe político del partido ó del administrador, invitará á los propietarios en aquella villa, que quieran enajenar sus fincas, para que hagan sus proposiciones en

Digitized by Google

el término de treinta dias, manifestando al mismo tiempo cuál sea el estado de ellas, su situacion y el número de piezas que contengan.

Art. 2.º En la invitacion expresada se hará entender que el precio de la venta se abonará parcialmente por la caja de la misma aduana.

Art. 3.º Del resultado de la invitacion, de que informará motivadamente el jefe político del partido ó el administrador, dará noticia al gobierno para que determine se lleve á efecto la venta propuesta con mas ventaja, ó para que dé cuenta á la asamblea en el caso de que no se haya presentado vendedor.

ACUERDO DE 13 DE OCTUBRE.

SOBRE DERECHOS DE IMPORTACION DE LOS EFECTOS QUE INDICA.

Respecto de los muebles, instrumentos de música y otros objetos análogos, mandados componer al extranjero ántes del decreto de 1.º del que rige, se estará á la práctica que entónces se observaba.

ACUERDO DE 15 DE OCTUBRE.

EXIMIENDO A LAS ADUANAS DE REMITIR A LA CONTADURÍA MAYOR LOS MANIFIESTOS DE BUQUES.

Con la remision de los manifiestos generales y particulares de que habla el acuerdo de 12 de febrero último (1), se llena el objeto que se propuso la prevencion 10 del art. 24 del decreto que estableció la contaduría mayor (2). Por tanto, cesa la obligacion de las aduanas de remitir mensualmente á dicha oficina las relaciones de entradas de buques con expresion de sus toneladas y cargamento.

ACUERDO DE 15 DE OCTUBRE.

REBAJANDO EL PORTE DE LA CORRESPONDENCIA.

Al porte de correos señalado por tarifa (3) á las cartas dobles, se rebajará en lo sucesivo el veinticinco por ciento.

(1) Véase en la pág. 380 de este tomo.
(2) De 11 de noviembre de 1844: véase en la pág. 355 de este tomo.
(3) Véase la tarifa en la pág. 128 de este tomo.

Digitized by Google

ACUERDO DE 15 DE OCTUBRE.

SOBRE REEDIFICACION DEL EDIFICIO DE LA TESORERÍA GENERAL.

Conviene la asamblea con el gobierno en la necesidad de que en el edificio que ocupa la tesorería, se haga la obra que expresa la relacion formada por el ingeniero D. Santiago Nigra de San Martin con fecha 7 del corriente, y le autoriza para hacer los gastos necesarios al efecto, prévia la formacion y aprobacion del correspondiente presupuesto.

ACUERDO DE 15 DE OCTUBRE.

SUELDOS DE LOS EMPLEADOS DE CORREOS DE MERIDA.

La administracion principal de correos de Mérida tendrá el mismo número, sueldo y denominacion de empleados, que los que actualmente tiene la administracion principal de correos de Campeche (*).

ACUERDO DE 31 DE OCTUBRE.

SOBRE CUENTAS DE LA ADUANA DE CAMPECHE.

No pudiendo los responsables de la cuenta de la aduana de Campeche, corrida desde 29 de mayo hasta fin de diciembre de 1840, comprobar algunas partidas del cargo con las liquidaciones de derechos de los efectos que importaron vários buques, por el desórden en que las circunstancias de la guerra pusieron el archivo de la misma oficina, el contador mayor podrá admitir, para suplir tales documentos, las firmas de los individuos que causaron aquellos derechos, estampadas en cada una de las partidas del libro manual.

ACUERDO DE 3 DE NOVIEMBRE.

EN QUE CLASE HA DE SER CONSIDERADO EL ENCARGADO DEL DEPÓSITO MERCANTIL DE CAMPECHE.

El empleado encargado del depósito mercantil establecido en el puerto de Campeche, será considerado en la clase de

(*) Los sueldos de los de Campeche eran, segun noticias: el administrador 1200 pesos, el interventor 700, el oficial segundo 500, un mozo de oficio 200.

Digitized by Google

oficial primero de aduana marítima, sin mas preferencia para los ascensos que la circunstancia de mayor aptitud; y su lugar deberá ser provisto en lo sucesivo, ó por un empleado cesante que reuna la misma circunstancia, ó por el oficial de la aduana correspondiente que mereciese la aprobacion del gobierno; quedando en esta parte reformado el art. 12 del reglamento de 13 de febrero de 1844 para el depósito mercatil (1).

ACUERDO DE 3 DE NOVIEMBRE.

AUMENTO PROVISIONAL DE EMPLEADOS EN LA ADUANA DE CAMPECHE.

El gobierno procederá al nombramiento provisional de un archivero con el sueldo mensual de treinta y cinco pesos, y dos escribientes auxiliares con el de veinte cada uno, que se ocupen exclusivamente de arreglar en el perentorio término de seis meses, el archivo de la aduana de Campeche, sin sujetar á prorateo el sueldo expresado.

ACUERDO DE 3 DE NOVIEMBRE.

SOBRE HONORARIOS DE LOS MEDICOS EN PALIZADA.

El reglamento aprobado por esta asamblea en 25 de agosto último (2), que asigna el pago de visitas á los médicos que ejerzan su profesion en la villa del Cármen, regirá igualmente en el pueblo de Palizada del mismo partido.

ACUERDO DE 10 DE NOVIEMBRE.

ACERCA DEL CORTE DE CAJA MENSUAL DE LA TESORERÍA.

Se autoriza al tesorero general para que dentro de los primeros sies dias de cada mes, practique el arqueo de caja, citando á los empleados que deban presenciarlo, y anotando la falta del que no concurra, en el acta que extienda de esta operacion; quedando en su consecuencia reformado el art. 38 del decreto de 8 de enero de 1825 (3).

(2) Véase en la pág. 306 de este tomo.

(1) No, sino de 27 de agosto: véase en la pág. 412 de id.

(3) Véase en la pág. 179, tomo 1.° de la coleccion de decretos del estado.

Digitized by Google

ACUERDO DE 12 DE NOVIEMBRE.

QUE LOS INDÍGENAS NO PAGUEN ARRENDAMIENTO DE TIERRAS BALDÍAS Ó COMUNES.

Cesa la obligacion de los indígenas de pagar arrendamiento al erario y á los fondos municipales, respectivamente, por el cultivo de sus sementeras propias.

ACUERDO DE 14 DE NOVIEMBRE.

QUE LOS PUEBLOS ARREGLEN SUS EJIDOS.

Todos los pueblos del departamento deben arreglar la extension de sus ejidos conforme á lo dispuesto en acuerdo de 9 de octubre de 1844 (*).

DECRETO DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1845.

DECLARACION ACERCA DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SUBDELEGADOS EN CUANTO AL COBRO DE LA CONTRIBUCION PERSONAL.

Art. 1.º Los subdelegados de hacienda no tienen responsabilidad en el cobro de la contribucion personal respecto de las excepciones que procedan:

1.ª De los asientos duplicados de contribuyentes, que se adviertan en las matrículas.

2.ª De los contribuyentes de edad cumplida para ser reservados, que se asentaron en las matrículas sin esta circunstancia.

3.ª De los individuos que sin tener la edad cumplida para llevar la carga de contribuyentes, fuéron incluidos bajo este concepto en la matrícula.

4.ª De los que habiendo muerto se empadronaron como existentes; debiendo los subdelegados acreditar esta excepcion y las que comprenden las dos partes anteriores, con certificacion de los párrocos, para que el tesorero general haga la deduccion correspondiente.

5.ª De los que hallándose fugitivos del partido al practicarse la matrícula, se asentaron en ésta como presentes ó avecindados.

(*) No, sino de 8 de octubre: véase en la pág. 350 de este tomo.

Digitized by Google

6.ª De los que no habiendo existido absolutamente, fuéron empadronados como existentes.

7.ª De los comprendidos en la circular de 18 de febrero de 1842, y de los que teniendo por algun motivo, excepcion legal para el pago de la contribucion, fuéron incluidos en la matrícula como contribuyentes.

8.ª De los que se fuguen á la montaña, que probarán los subdelegados, con expresion del dia de la fuga, por medio de indagaciones oficiales que hagan en su partido y á las autoridades de los otros.

Art. 2.º El gobierno dispondrá que á la mayor brevedad se instale en cada cabecera de partido una junta que, con asistencia del subdelegado, se ocupe en el término de un mes de rectificar las matrículas respecto de las excepciones comprendidas en las partes 1.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª del artículo anterior, haciendo al efecto todas las indagaciones que tenga por convenientes.

Art. 3.º La junta deberá componerse del alcalde primero de la cabecera del partido, del cura párroco ó su teniente, y de tres vecinos de notoria aptitud, probidad y honradez, nombrados por los respectivos ayuntamientos.

Art. 4.º Luego que la junta concluya sus trabajos, librará certificacion por duplicado, del resultado de ellos, de que dirigirá una con el informe correspondiente, al tesorero general, y otra al subdelegado respectivo, para que compruebe las bajas que resulten de la expresada rectificacion.

Art. 5.º Prevendrá el gobierno á los jefes políticos que observen y cumplan las leyes de policía, por conducir mucho para rectificar los padrones de contribuyentes.

ACUERDO DE 21 DE NOVIEMBRE.

AUTORIZANDO AL GOBIERNO PARA TRANSIGIR CON LOS ACREEDORES DEL ESTADO POR SUELDOS DEVENGADOS EN LA ULTIMA CAMPAÑA.

Art 1.º Se autoriza competentemente al gobierno para que con cada uno de los diferentes cuerpos y piquetes militares que concurrieron á la última campaña, pueda, sobre sus suel-

Digitized by Google

dos adeudados, celebrar una prudente transacion, procurando y consultando al efecto el mayor beneficio de la hacienda.

Art. 2.º La autorizacion que se concede al gobierno por el artículo anterior, se extiende á prevenir el pago total ó parcial de los créditos que acordase en transacion, disponiendo no solo del fondo de 15 por ciento creado en acuerdo de 6 de junio último (1), sino tambien de las cantidades que á su juicio pueda soportar el tesoro público, sin perjudicar sus atenciones ordinarias.

ACUERDO DE 26 DE NOVIEMBRE.

REFORMA DEL REGLAMENTO DE MILICIA LOCAL, SOBRE GUARDIAS DE LOS CUARTELES.

La guardia de cuartel establecida por la cláusula 3.ª del art. 27 de la ley reglamentaria de la milicia de policía (2), subsistirá en los pueblos, aun cuando no haya armas que custodiar, con el objeto de que preste inmediatamente auxilio á las autoridades que lo impetren.

ACUERDO DE 26 DE NOVIEMBRE.

PERMITIENDO LA INTRODUCCION LIBRE DE DERECHOS DE LOS EFECTOS QUE SE EXPRESAN.

Permítese la introduccion libre de derechos, en el puerto de Campeche, de las siete mil yardas de coleta blanca y de color, y de tres docenas de bombas de cristal y seis de guardabrisas, que el párroco de la referida ciudad ha pedido al extranjero para los usos de su iglesia.

ACUERDO DE 28 DE NOVIEMBRE.

QUE EL GOBIERNO CAPITALICE LA PENSION QUE SE EXPRESA.

El gobierno dispondrá que al sargento segundo de artillería retirado por inútil, Isidoro Martínez, se le abonen cien pesos para que se traslade á la capital de la república, lugar de su nacimiento, admitiendo la renuncia que con tal motivo ha-

(1) No, sino de 9 de junio: véase en la pág. 404 de este tomo.
(2) Véase en la pág. 196 de este tomo.

Digitized by Google

ce el referido Martínez, de doce pesos tres reales mensuales que goza de retiro en este departamento.

DECRETO DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1845.

DEROGANDO EL DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1843, SOBRE ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Se deroga el decrero de 18 de noviembre de 1843 (1), que reformó algunas partes de la ley de 31 de marzo de 1841, sobre administracion de justicia.

ACUERDO DE 3 DE DICIEMBRE.

SOBRE FAGINAS.

Se autoriza á la junta directiva de caminos para que, conforme al decreto de 20 de enero de 1841, pueda exigir las seis faginas correspondientes hasta abril de 1846 inclusive, que se emplearán de preferencia, en reparar los principales caminos carreteros.

ACUERDO DE 3 DE DICIEMBRE.

ACERCA DEL PREMIO DEL SUBDELEGADO DE SEIBAPLAYA.

El decreto de 4 de abril último (2) reformó la disposicion de 9 de enero de 1844 (3), dictada en favor del subdelegado de Seibaplaya, en cuanto al aumento de cuatro por ciento que se le concedió sobre el premio que ántes de dicho decreto estaba señalado por el cobro de la contribucion personal; no extendiéndose esta reforma á igual aumento de premio que tambien se le concedió por el recaudo de los demas ramos.

ACUERDO DE 5 DE DICIEMBRE.

QUE SE ABONEN SUS SUELDOS DE CORONEL A D. ALEJANDRO MARCIN.

Art. 1.º El tesoro del departamento, prévia la correspondiente liquidacion, satisfará en el modo y forma que disponga el

(1) Véase en el suplemento.
(2) Véase en la pág. 396 de este tomo.
(3) Véase en la pág. 296 de id.

Digitized by Google

gobierno, los haberes íntegros de coronel efectivo de infantería que, durante la última campaña, dejó de percibir voluntariamente el ciudadano Alejandro Marcin y Escalera.

Art. 2.º El gobierno devolverá originales al interesado los documentos con que acompañó éste su instancia relativa á solicitar una indemnizacion de los graves perjuicios que causaron en sus fincas las tropas invasoras, para que haga el uso que á su derecho corresponda. El mismo gobierno hará suya, apoyándola enérgicamente, cualquiera solicitud que sobre el particular dirija el expresado Marcin al supremo gobierno nacional, verificando lo mismo con cuantos se encuentren en el propio caso que el postulante.

ACUERDO DE 16 DE DICIEMBRE.

APROBANDO LA TRASLACION A SOTUTA DE LA CABECERA DEL PARTIDO DE YAXCABA.

Se aprueba la traslacion que hizo el gobierno de la cabecera del partido de Yaxcabá al pueblo de Sotuta, cuya denominacion se dará á dicho partido.

ACUERDO DE 16 DE DICIEMBRE.

DISPONIENDO UNA INDEMNIZACION DE PERJUICIOS.

El gobierno dispondrá que del tesoro público le sean satisfechos á D. Teodosio Martínez, vecino de Campeche, los perjuicios que reportó su hacienda Rioverde, durante la permanencia en ella el año de 1840, de las tropas del general Iman, prévia la correspondiente y formal justificacion de esos perjuicios y la calificacion de peritos que gradúen su valor.

ACUERDO DE 19 DE DICIEMBRE.

ERIGIENDO EN PUEBLO EL RANCHO NOJCACAB.

Se erige en pueblo el rancho Nojcacab, de la comprension municipal de Peto, el cual se denominará *Progreso*.

Digitized by Google

ACUERDO DE 22 DE DICIEMBRE.

AUTORIZANDO AL GOBIERNO PARA INDEMNIZAR A LOS DOS NOTARIOS QUE DESPACHAN LAS CAUSAS CRIMINALES DE CAMPECHE.

Se faculta al gobierno para que del tesoro público pueda asignar á los dos notarios de la ciudad de Campeche, D. Francisco Campos y D. Salvador Cañas, en justa compensacion del trabajo que impenden en el despacho de las causas criminales de aquel distrito, una dotacion que ni baje de trescientos pesos anuales, ni exceda de quinientos; debiéndose entender esta medida provisional, pues deberá cesar tan luego como varien las circunstancias de escasez de notarios en que se halla el citado distrito, y á reserva de lo que se disponga en el reglamento de administracion de justicia.

DECRETO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1845.

DECLARANDO LOS INDIVIDUOS QDE HAN DE COMPONER LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL EN EL SEGUNDO CUATRIENIO.

Art. 1.º Son vocales propietarios de la H. asamblea departamental en el cuatrienio de 1846 á 1849, los Sres. D. José Eulogio Rosado, D. José Maria Meneses y D. Francisco Martínez de Arredondo.

Art. 2.º Son vocales suplentes de la misma en dicho cuatrienio, los Sres. D. José Cosgaya, D. José Maria Várgas y D. José Maria Delgado.

ACUERDO DE 31 DE DICIEMBRE.

AUTORIZANDO AL GOBIERNO PARA SOSTENER EN ITALIA A D. GABRIEL GAONA, A FIN DE QUE SE PERFECCIONE EN EL DIBUJO Y PINTURA.

Se autoriza al gobierno para que cuando lo crea oportuno y lo permitan las circunstancias del erario, mande satisfacer en cantidades parciales, ó segun lo considere mas conveniente, los gastos que á su juicio sean precisos y absolutamente indispensables para el viaje á Italia y su regreso, del jóven D. Gabriel Gaona, como asimismo los que demande su permanencia por cuatro años en aquel país, aceptando la oferta que hace el expresado Gaona de dar un curso completo de pintura y dibujo *gratis* á los pobres cuando regrese.

Digitized by Google

Digitized by Google

SUPLEMENTO

AL TOMO SEGUNDO DE LA COLECCION DE LEYES Y DECRETOS DEL ESTADO DE YUCATAN.

DECRETO DE 17 DE ENERO DE 1842.

QUE SEAN REPUESTOS EN SUS EMPLEOS LOS JEFES Y OFICIALES QUE EXPRESA.

Art. 1.º Serán repuestos en sus empleos los jefes y oficiales que por el art. 2.º del decreto de 21 de octubre del año de 1840 (*), fuéron dados de baja en el ejército del estado.

Art. 2.º Del mismo modo serán repuestos los jefes que se hubiesen dado de baja en el mes de diciembre último, siempre que estén casados con yucateca, quedando comprendidos en esta gracia los que habiendo hecho dimision de sus empleos los soliciten de nuevo.

DECRETO DE 2 DE ABRIL DE 1842.

CONVOCANDO AL CONGRESO A SESIONES EXTRAORDINARIAS.

Art. 1.º Se convoca al A. congreso á sesiones extraordinarias, que deberán dar principio el dia 17 del corriente.

Art. 2.º El objeto de las sesiones será proporcionar al ejecutivo recursos para mantener la seguridad del estado, proveer debidamente á su defensa, y dictar todas las medidas conducentes á uno y otro fin, en todo lo que no alcancen las facultades del gobierno.

(*) Véase en la pág. 327 del tomo 1.º

Digitized by Google

DECRETO DE 12 DE MAYO DE 1842.

AMPLIANDO LA CONVOCATORIA DE 2 DE ABRIL ULTIMO.

Se amplía la convocatoria de 2 de abril próximo pasado, para que el A. congreso, en sus presentes sesiones extraordinarias, pueda entender del contenido de la comunicacion oficial dirigida al gobernador del estado por el gobierno provisional de Méjico, con fecha 26 de marzo último, relativo á las nuevas proposiciones de union entre esta península y el resto de la repbúlica.

DECRETO DE 10 DE SETIEMBRE DE 1842.

CREANDO UNA COMPAÑÍA DE CABALLERÍA ACTIVA Y AUMENTANDO LAS PLAZAS DE LA PERMANENTE.

Art. 1.º Para poner bajo el pié de sesenta y ocho plazas la fuerza de cincuenta y dos, de que actualmente consta la compañía permanente de caballería del estado, se le aumentará un sargento segundo. un cabo y catorce soldados.

Art. 2.º Habrá en el estado una compañía de caballería activa, y su pié y fuerza será de un capitan, un teniente, dos alféreces, un sargento primero (de la clase permanente), tres sargentos segundos, un talabartero con el sueldo de cabo, un mariscal con el sueldo de id., dos clarines (de la clase permanente), seis cabos y cincuenta y cuatro soldados.

DECRETO DE 23 DE SETIEMBRE DE 1842.

QUE EL GENERAL EN JEFE DEL EJERCITO EJERZA LAS FUNCIONES DE INSPECTOR DE LA MILICIA LOCAL, Y SE NOMBRE UN SUBINSPECTOR.

Art. 1.º El general en jefe desempeñará las funciones de inspector general de la milicia local en todo lo relativo al ramo de guerra, durante las actuales circunstancias.

Art. 2.º Se nombrará interinamente un subinspector, aunque no sea de la clase que expresa el art. 1.º del reglamento de instructores.

Digitized by Google

DECRETO DE 14 DE DICIEMBRE DE 1842.

EXIMIENDO DEL PRESTAMO FORZOSO A LOS INDIVIDUOS DE LA COMPAÑÍA DE PATRIOTAS DE SISAL.

Los individuos de la compañía de patriotas del puerto de Sisal, quedan exceptuados del pago del préstamo forzoso decretado en 2 del corriente, en virtud del servicio gratuito que prestan al estado.

DECRETO DE 14 DE DICIEMBRE DE 1842.

QUE A LOS QUE SIRVEN CON LAS ARMAS SE LES ADMITAN SUS CREDITOS CONTRA EL TESORO POR CUENTA DEL PRESTAMO FORZOSO.

A todos los que se hallen sirviendo al estado con las armas en la mano, se admitirá en cuenta del préstamo forzoso decretado en 2 del que rige, lo que se les adeude de sus haberes corridos desde 18 de febrero de 1840.

DECRETO DE 15 DE FEBRERO DE 1843.

QUE LOS CÓMPLICES DE REOS MILITARES SEAN TAMBIEN JUZGADOS EN CONSEJO DE GUERRA.

Los que aparezcan reos en cualquier delito cometido por militares, y de que deba conocerse en consejo de guerra, serán juzgados por el mismo consejo.

DECRETO DE 16 DE MARZO DE 1843.

PENAS DE LOS DESERTORES DE LA MILICIA LOCAL.

Art. 1.º Todo miliciano local que desertare de las filas del ejército, sufrirá la pena de cinco años de servicio en el batallon Ligero.

Art. 2.º Serán comprendidos en la sancion penal del artículo anterior, los que teniendo cumplida su licencia no hayan regresado á sus respectivos cuerpos.

Art. 3.º Los que habiendo desertado se presentaren en el perentorio término de diez dias, contados desde la publicacion de este decreto, á los comandantes de distrito, á los de sus cuerpos ó á la autoridad local del lugar en que residan, se-

Digitized by Google

rán indultados; mas los que no lo verifiquen quedarán sujetos á la pena determinada en el artículo 1.º

DECRETO DE 16 DE MARZO DE 1843.

QUE PREVIO EL EXAMEN QUE SE PRESCRIBE SEA MATRICULADO EN LA JUNTA MEDICA EL DR. D. FERNANDO PATRON.

Art. 1.º Prévio el exámen y aprobacion de los sinodales que tenga á bien nombrar el gobierno, bajo del mismo arreglo que lo verificaria el protomedicato, se recibirá al Dr. en medicina y cirugía D. Fernando de la Luz Patron, en la matrícula de la junta médica del estado, guardándole en ella las consideraciones debidas á su grado.

Art. 2.º No siendo suficientes los documentos en que apoya su solicitud el Br. D. Nicasio Concepcion, por faltarle el requisito de la práctica de dos años en el hospital general, se declara no haber lugar á lo que pide.

DECRETO DE 17 DE MAYO DE 1843.

CONCEDIENDO PENSIONES A LOS PADRES, HIJOS Y VIUDAS DE LOS QUE MUEREN EN CAMPAÑA.

Art. 1.º Los padres, hijos y viudas de los que han muerto y murieren en campaña, defendiendo la causa del estado desde que principió la presente guerra, de la clase de sargento abajo, ya sean permanentes ó locales, disfrutarán por via de pension, durante su vida, la mitad del sueldo íntegro que por su clase correspondia á sus hijos, padres ó esposas.

Art. 2.º Los padres, hijos y viudas de los jefes y oficiales que se hallen en el caso determinado en el artículo anterior, gozarán por via de montepío militar, la mitad de los sueldos íntegros que les correspondian á sus hijos, padres ó esposas.

Art. 3.º Quedan comprendidos en la gracia que respectivamente conceden los artículos anteriores, los padres, hijos y viudas de los que fallecieron defendiendo al estado en la guerra que sostuvo el año de 1840.

Digitized by Google

DECRETO DE 24 DE JUNIO DE 1843.

HACE EXTENSIVA A LOS JEFES Y OFICIALES LA GRACIA QUE CONCEDE A LA TROPA EL DECRETO DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1841.

Se hace extensiva, en igualdad de circunstancias, á los jefes y oficiales del ejército permanente y local, la gracia que concede el art. 1.º del decreto de 25 de noviembre de 1841 (1) á los individuos de tropa inutilizados por heridas recibidas en accion de guerra en defensa de la libertad del estado.

DECRETO DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1843.

INDULTO A TRES PRESIDARIAS.

Se indulta á las presidarias Maria Eugenia Tur, Francisca Vera y Jacinta Aguilar, del tiempo que les falta para cumplir su condena.

DECRETO DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1843 (2).

REFORMA DEL REGLAMENTO DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Art. 1.º El juicio de revision, de que habla la ley orgánica de tribunales en su art. 37, se hace extensivo á los negocios en que el interes que medie llegue á quince pesos.

Art. 2.º El indicado recurso deberá interponerse en el acto de pronunciarse el fallo, y seguirlo ante el juez de primera instancia dentro de ocho dias despues: pasado este término, ó aquel acto, se ejecutará la sentencia del alcalde sin mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 3.º Los jueces de primera instancia verificarán la revision de los juicios verbales dentro de cinco dias contados desde aquel en que se presenten las partes, y de sus fallos no habrá recurso alguno si no es el de responsabilidad.

Art. 4.º La parte vencida en el juicio verbal de quince ó mas pesos, pagará ocho reales por únicos derechos, que se aplicarán al notario ó testigos de asistencia.

---

(1) Véase en la pág. 145 de este tomo.

(2) Derogado por el de 29 de noviembre de 1845: véase en la pág. 487 de este tomo.

Digitized by Google

Art. 5.º Los jueces de primera instancia; y los superiores en su caso, ejercerán la atribucion que les conceden respectivamente los artículos 8.º y 9.º de la constitucion en juicio por escrito; pero breve y sumariamente, sin mas trámites que los que basten á conocer la verdad y asegurar el acierto de la sentencia.

Art. 6.º Los jueces de primera instancia, en los departamentos de Mérida y Campeche, pueden ser recusados una sola vez con solo el juramento de no hacerlo de malicia, y en tal caso se inhibirán del conocimiento del negocio, que pasará al respectivo suplente.

Art. 7.º En las causas que versaren sobre delitos leves y las partes no apelaren dentro del término legal, pasado éste, se ejecutará la sentencia, elevándose despues el proceso á la suprema corte de justicia para que la sala en turno apruebe el fallo ó exija la responsabilidad al juez.

Art. 8.º El término de prueba, en las causas criminales, comenzará á contarse desde el dia en que se discierna el encargo al defensor respectivo; y los jueces, bajo su mas estrecha responsabilidad, cuidarán de que ésta se verifique dentro de dos dias, á mas tardar, despues de recibida la confesion del procesado.

Art. 9.º Las funciones de los magistrados suplentes de la suprema corte de justicia, de que habla el art. 41 de la constitucion, quedan limitadas á las que la misma constitucion les demarca.

Art. 10. En los casos de imposibilidad física ó legal de los ministros ó fiscal de la suprema corte de justicia, así como en los de discordia, serán llamados por turno rigoroso para que diriman ésta, ó ejerzan las funciones de los propietarios mientras dura el impedimento, los suplentes de que se habla en los artículos siguientes, siempre que el negocio de que se trate no sea alguno de los comprendidos en los artículos 41 y 64 de la constitucion.

Art. 11. Para suplir el impedimento de los ministros y fiscal, en los casos á que se contrae el artículo anterior, la suprema corte de justicia, todos los años en el dia 2 del mes de enero, y por esta vez luego que se publique esta ley, elegirá cinco letrados de conocida idoneidad entre los que residan en la capital y reunan las circunstancias que se especi-

Digitized by Google

ficarán. De estos se llamará por rigoroso turno á los que se fuesen necesitando para los casos indicados.

Art. 12. Los suplentes de que se habla en el artículo anterior, han de tener treinta años de edad, ser ciudadanos yucatecos en ejercicio de sus derechos, no haber sido condenados en proceso alguno legal por algun crímen, ser letrados y haber ejercido esta profesion tres años cabales por lo ménos.

Art. 13. Si el impedimento de los ministros ó fiscal hubiese de durar seis meses, serán reemplazados en la forma prevenida en el art. 11, miéntras se da cuenta al congreso para que nombre los que hayan de servir interinamente.

Art. 14. Para ser ministro ó fiscal interino de la suprema corte de justicia, se requieren las mismas circunstancias que se exige para los suplentes letrados en el art. 12.

Art. 15. En caso de que el impedimento sea de algun ministro y no del fiscal, entrará éste á hacer las veces de aquel ántes que los referidos suplentes.

Art. 16. Los mismos suplentes é interinos de la suprema corte de justicia, miéntras dure su encargo, disfrutarán los honores correspondientes á los propietarios, aunque ocuparán el último lugar en el tribunal. Los interinos disfrutarán tambien del sueldo asignado al propietario; mas no los suplentes, que solo servirán por los honorarios que legítimamente devenguen en los negocios en que haya condenacion en costas. Estos honorarios se tasarán conforme al arancel respectivo.

Art. 17. Los ministros de la suprema corte de justicia se sujetarán á los artículos 63 y 66 de la constitucion, en el turno y conocimiento de los negocios.

Art. 18. Antes que los suplentes serán llamados á suplir el impedimento de un ministro los demas ministros propietarios expeditos.

Art. 19. Cuando la sentencia de segunda instancia sea conforme de toda conformidad á la de primera, aquella causará ejecutoria, á no ser que el interes que medie llegue á dos mil pesos, en cuyo caso habrá lugar á la súplica; mas entónces la sala á quien toque conocer de ella, se compondrá de los dos ministros expeditos y el suplente á quien le toque en turno. La falta de aquellos se suplirá en los términos ántes prevenidos.

Digitized by Google

Art. 20. Se reducen á sesenta dias los ochenta que están concedidos para el término probatorio en los juicios civiles, debiendo acreditarse por la parte que pide la próroga de aquel que señala el juez, la razon ó motivo justo que tiene para pedirla.

Art. 21. En caso de recibirse á prueba, en el mismo juicio civil, cualquier artículo incidente del principal, no podrá pasar de quince dias el término que se señale para ello.

Art. 22. Quedan derogados los artículos 122, 123, 124, 141, 142, 143, 144 y 145 de la ley reglamentaria de 31 de marzo de 1841, y todos los demas artículos y cualesquiera otros decretos en la parte que se opongan al presente.

DECRETO DE 4 DE JUNIO DE 1844.

APROBANDO UN IMPUESTO MUNICIPAL EN FAVOR DEL HOSPITAL DE CAMPECHE.

Se aprueba el arbitrio municipal que ha propuesto el ayuntamiento de Campeche. de un peso sobre los pasajeros extranjeros de popa que arriben á aquel puerto, y de cuatro reales, en los propios términos, sobre los de proa, aplicable al hospital de dicha ciudad.

DECRETO DE 23 DE JULIO DE 1844.

DEROGANDO EL DE 5 DE OCTUBRE DE 1834 (*), SOBRE VACACIONES EN LA UNIVERSIDAD.

Art. 1.º Se deroga el decreto de 5 de octubre último, en la parte que redujo el tiempo de vacaciones literarias á solo un mes en el año, estándose en esto á la costumbre establecida.

Art. 2.º El gobierno excitará el celo del R. obispo, para que sometiendo á un nuevo exámen las constituciones del seminario conciliar, haga en ellas las adiciones, supresiones ó reformas que demande el estado actual de la enseñanza, á fin de que se logre el mejor éxito en dicho establecimiento, sometiéndose en todo á las leyes vigentes.

(*) Véase en la pág. 263 de este tomo.

Digitized by Google

ACUERDO DE 24 DE JULIO DE 1844.

DISPENSANDO DE CUATRO MESES DE LA CONTRIBUCION PERSONAL A LOS INDÍGENAS QUE SE EXPRESAN.

Los indígenas que durante la expedicion mejicana hubiesen pertenecido al batallon de seguridad pública de esta capital, quedan redimidos del pago de cuatro meses de contribucion personal.

ACUERDO DE 25 DE JULIO DE 1844.

ACERCA DEL SUELDO DEL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE MERIDA.

Apruébase el aumento de treinta pesos mensuales que el R. ayuntamiento de esta capital acordó á su secretario, siendo de cuenta de éste los gastos de escritorio y amanuense.

ACUERDO DE 12 DE MARZO DE 1845.

ESTABLECIENDO EN LA TESORERÍA GENERAL UNA SECCION PARA AJUSTAR Y LIQUIDAR LOS CUERPOS QUE SIRVIERON EN CAMPAÑA.

Art. 1.º Se establece en la tesorería general una seccion que exclusivamente se ocupe de ajustar y liquidar las cuentas de sueldos adeudados á los cuerpos y piquetes militares que concurrieron á la última campaña.

Art. 2.º Dirigirá la seccion un jefe de hacienda de la confianza del gobierno, y para desempeñar sus trabajos le proporcionará los oficiales de pluma que necesite, de los empleados cesantes.

Art. 3.º La seccion solo durará el tiempo necesario para desempeñar los trabajos que motivan su ereccion.

Art. 4.º Los sueldos expresados en el art. 1.º, son aquellos que se adeudaron desde agosto de 1842 hasta julio de 1843.

Art. 5.º Luego que el gobierno nombre y dé á reconocer al jefe que ha de dirigir la seccion, le pasará el tesorero general por inventario, los libros, cuentas, documentos, relaciones militares y demas papeles que existan en su oficina y sean conducentes, para que sin la menor pérdida de tiempo dé principio á sus operaciones, y ademas le proporcionará cuantas noticias le pida dirigidas al mismo objeto.

Digitized by Google

Art. 6.º El jefe de la seccion tiene facultad de hacer las indagaciones necesarias sobre el paradero de cuantas constancias y papeles tengan conexion con el cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 7.º Exigirá cuentas á los jefes militares que deban producirlas: les pedirá informes y aun á los subalternos sobre cualquier punto que convenga aclarar para purificar los ajustamientos y liquidaciones.

Art. 8.º Con el mismo objeto podrá reclamar la rendicion de cuentas á los pagadores y comisionados particulares que hubieren llevado la caja en la dilacion de la campaña.

Art. 9.º Señalará términos prudentes á los responsables para contestar á los reparos que ponga á sus cuentas.

Art. 10. Las dudas que le ocurran en el ejercicio de sus facultades ó en el cumplimiento de sus obligaciones, las consultará al gobierno por conducto del tesorero general, para la aclaracion que corresponda dictar.

Art. 11. Concluidos sus trabajos, formará una razon expresiva del crédito de cada cuerpo ó piquete, que entregará al tesorero general, acompañada de los ajustamientos y liquidaciones, para que pasándola al contador mayor, éste la eleve al gobierno con el informe que tenga por conveniente.

Art. 12. Siempre que el contador mayor ó el gobierno objeten la referida razon, procederá inmediatamente á contestar el reparo ó á reformar la liquidacion.

Art. 13. Aprobadas por el gobierno las liquidaciones, quedará por el mismo hecho reconocida la deuda que resulte de cada una de ellas.

Art. 14. Luego que estén aprobados todos sus trabajos, pasará al tesorero cuantos documentos y papeles existan en su mesa, para que sirvan de arreglo en la amortizacion de la deuda, en el modo y forma que determine la asamblea; y dado este paso, tendrá efecto la disposicion del art. 3.º

DECRETO DE 13 DE MARZO DE 1845.

REFORMA DEL REGLAMENTO DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA, SOBRE LA ORGANIZACION DE LA SALA DE TERCERA INSTANCIA.

Art. 1.º Para fallar en tercera instancia cualquier negocio civil ó criminal, y para los casos que designan los pár-

Digitized by Google

rafos 12 y 13 del art. 118 de las bases orgánicas, el magistrado á quien toque en turno conocer, se asociará para el fallo definitivo con el magistrado que esté expedito, y con el fiscal si tambien lo estuviere.

Art. 2.º Para suplir la falta de cualquiera de éstos, se llamarán á los jueces de primera instancia de esta capital, por turno, y á los suplentes por el órden de su nombramiento.

DECRETO DE 13 DE MARZO DE 1845.

SUPRESION DE LA PLAZA DE SUBDIRECTOR DE LOTERÍA Y NUEVA ORGANIZACION DE LA OFICINA DE ESTE RAMO.

Art. 1.º Se suprime la plaza de subdirector en la oficina de la direccion del ramo de lotería.

Art. 2.º El gobierno, á propuesta del director, nombrará para el servicio de la misma, un oficial escribiente, sin el carácter de empleado, con la dotacion de treinta pesos mensuales durante el tiempo que sirva en la oficina.

Art. 3.º En los mismos términos nombrará un soldado inválido que, en clase de portero, sirva en la oficina con la dotacion que por sus inválidos disfrute.

Art. 4.º La responsabilidad del ramo queda reducida á solo el director, la que asegurará éste á satisfaccion del tesorero general.

ACUERDO DE 21 DE MAYO DE 1845.

SOBRE HABERES DE LA CLASE DE TROPA.

La tropa veterana, de la clase de sargento abajo, percibirá sus haberes desde el 1.º de julio inmediato, con arreglo á la tarifa que regia en el departamento ántes del decreto de 7 de octubre de 1842, mandada observar en la ley orgánica de hacienda de 4 de noviembre de 1840.

ACUERDO DE 1.º DE JULIO DE 1845.

REELECCION DEL SECRETARIO DE LA ASAMBLEA.

Habiendo procedido esta asamblea en sesion de ayer, á la

Digitized by Google

renovacion de su secretario, con arreglo al art. 17 del reglamento de gobierno interior, resultó reelecto el Sr. D. Francisco M. de Arredondo.

ACUERDO DE 29 DE SETIEMBRE DE 1845.

REELECCION DEL SECRETARIO DE LA ASAMBLEA.

Habiendo procedido esta asamblea á la renovacion de su secretario, con sujecion á lo que se dispone en el reglamento de su gobierno interior, en la sesion ordinaria celebrada el dia de hoy, resultó reelecto el Sr. D. Francisco M. de Arredondo (*).

(*) Estas disposiciones, que inadvertidamente dejamos fuera del cuerpo de la obra, se encontrarán citadas en el índice en el lugar que por su fecha les corresponde; de cuya manera queda subsanada en parte esta falta involuntaria.

Digitized by Google

INDICE

DE LAS LEYES, DECRETOS Y ORDENES O ACUERDOS

DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, CONTENIDOS EN ESTE TOMO SEGUNDO.

DESDE 1.° DE ENERO DE 1841, HASTA 31 DE DICIEMBRE DE 1845.

Congreso constituyente.

(CONTINUA.)

ENERO DE 1841.

		Págs.
Dia 2.	Orden. Renovacion del presidente, vicepresidente y secretario del congreso.	1
„ 2.	Orden. Aprobando un gasto hecho por el gobierno, y disponiendo se haga una reclamacion.	1
„ 4.	Decreto. Acerca de los jurados de imprenta.	2
„ 6.	Orden. Facultando al gobierno para emplear al extranjero D. Fernando Salisch.	2
„ 7.	Decreto. Facultando al gobierno para hacer los gastos que se indican.	3
„ 9.	Decreto. Que el tribunal superior de justicia conozca en segunda y tercera instancia de los juicios militares.	3
„ 9.	Orden. Aprobando la conducta del gobierno en la circustancia que se expresa.	3

Digitized by Google

Dia 11. Decreto. Autorizando al gobierno para confinar á los que á su juicio maquinen contra las instituciones. 4
„ 20. Ley. Reglamento para la construccion y reparacion de los caminos carreteros en todo el estado. 4
„ 20. Decreto. Sobre provision de subdelegaciones. 13
„ 22. Decreto. Concediendo á Sotuta tener ayuntamiento. 13
„ 22. Orden. Concediendo pase á las gracias apostólicas y breves que se expresan. 13
„ 23. Decreto. Privilegio de pesca y navegacion en favor de los matriculados de mar. 14
„ 30. Decreto. Declarando á los impresos libres de portes de correos. 15

FEBRERO DE 1841.

Dia 1.º Orden. Renovacion del presidente, vicepresidente y secretario del congreso. 16
„ 4. Orden. Nueva planta de la secretaría del congreso. 17
„ 11. Decreto. Nuevos plazos para el cobro de la contribucion personal. 20
„ 12. Orden. Suprimiendo un impuesto. 22
„ 18. Decreto. Acerca del noviciado del convento de monjas de Mérida. 23
„ 18. Decreto. Autorizando al gobierno para ocupar á los capitulados en la plaza de Campeche. 24
„ 24. Decreto. Sobre las operaciones de cuenta y razon de la aduana marítima de Campeche. 26

MARZO DE 1841.

Dia 1.º Decreto. Extincion de los batallones primero y segundo activos. 28
„ 1.º Orden. Renovacion del presidente, vicepresidente y secretario del congreso. 30
„ 2. Decreto. Creando nuevas escribanías del número. 30
„ 4. Orden. Concediendo indulto de la pena capital al reo Isidro Cayús. 30
„ 12. Decreto. Bases para que Yucatan vuelva á la union nacional. 30
„ 13. Decreto. Sobre pasaportes. 31
„ 20. Decreto. Declarando ciudadano á D. Pedro Lémus. 31

Digitized by Google

Dia 20 Decreto. Dispensa de edad á D. Pedro Macgregor y Castro. 32
„ 22. Decreto. Requisitos para que los extranjeros puedan alistarse de hombres de mar. 32
„ 26. Decreto. Que se remita al gobierno un ejemplar de la constitucion, firmado por todos los diputados del estado. 32
„ 26. Ley. Declarando á los hijos naturales herederos forzosos de sus padres, no teniendo éstos hijos legítimos. 33
„ 26. Decreto. Declarando libre la exportacion del palo de tinte en los buques que se indican. 33
„ 27. Decreto. Clausura de las sesiones del congreso. 33
„ 29. Decreto. Premios á las familias de los que perecieron en la goleta Mejía. 33
„ 29. Decreto. Facultando al gobierno para organizar una fuerza permanente. 34
„ 31. Ley. Constitucion política del estado. 34
„ 31. Ley. Reglamento de administracion de justicia. 52
„ 31. Ley. Reglamento para el nombramiento de diputados, senadores y gobernador, y para el de ayuntamientos, alcaldes municipales y jueces de paz. 84
„ 31. Ley. Reglamento para el gobierno interior de los pueblos. 96
„ 31. Decreto. Que los diputados puedan obtener empleos de su carrera. 109
„ 31. Decreto. Nombramiento de consejeros. 109

ABRIL DE 1841.

Dia 1.º Decreto. Obligándose el estado á lo que se expresa. 109
„ 1.º Decreto. Aclaraciones y reformas del reglamento de comercio. 109
„ 1.º Decreto. Sobre haciendas de ganado mayor. 112
„ 1.º Decreto. Que del tesoro público continúen pagándose las pensiones sobre vacantes. 113
„ 1.º Orden. Eleccion de presidente, vicepresidente y secretario del congreso. 113
„ 2. Decreto. Habilitando al puerto de Bacalar para el comercio de importacion extranjera. 113

Digitized by Google

Dia 2. Decreto. Autorizando al gobierno para lo que se expresa. 114
„ 2. Decreto. Sobre provision canónica de las parroquias, y supresion de la sacristía mayor de Campeche. 114
„ 2. Orden. Acerca de los fondos destinados al banco de amortizacion. 115
„ 3. Decreto. Declarando libre de alcabala la siembra del tabaco. 115
„ 3. Decreto. Prevenciones para la organizacion constitucional del estado. 115
„ 3. Decreto. Nombramiento de magistrados suplentes. 116
„ 5. Ley. Sobre enajenacion de terrenos baldíos. 116
„ 5. Decreto. Sobre organizacion de la milicia local. 119
„ 5. Decreto. Venia de edad á D. José Santiago Macgregor. 120
„ 5. Decreto. Se concede venia á D. Pedro Marcelino Marin. 120
„ 5. Decreto. Creando en la secretaría de gobierno una plaza de intérprete. 120
„ 7. Decreto. Que el gobierno declare cesante á D. José Rodrigo Bates. 120

Decretos expedidos por el ejecutivo en uso de facultades extraordinarias.

ABRIL DE 1841.

Dia 13. Decreto. Organizacion de la fuerza permanente. 121
„ 17. Decreto. Dividiendo el mando militar del estado en dos distritos. 123
„ 22. Decreto. Instrucciones á que debe arreglarse la recluta y organizacion de los cuerpos permanentes. 123

JUNIO DE 1841.

Dia 19. Decreto. Arreglo del ramo de correos. 125
„ 19. Decreto. Tarifa de portes de la correspondencia terrestre. 128
„ 19. Decreto. Tarifa de portes de la correspondencia marítima. 130

Digitized by Google

Primer congreso constitucional.

SETIEMBRE DE 1841.

Dia 1.º Orden. Instalacion de la cámara de diputados. 133
„ 2. Orden. Instalacion de la cámara de senadores. 133
„ 3. Decreto. Nombramiento de magistrados suplentes. 134
„ 8. Orden. Planta de la secretaría de la cámara de senadores. 134
„ 10. Orden. Nombramiento de secretario provisional de la cámara de diputados. 135
„ 15. Decreto. Se declara electo gobernador suplente al C. Miguel Barbachano. 135
„ 17. Decreto. Nombramiento de magistrados suplentes. 135
„ 18. Decreto. Nombramiento de consejeros. 135
„ 23. Decreto. Nombramiento de un magistrado suplente. 135
„ 28. Orden. Dotacion del oficial archivero de la cámara de diputados. 136
„ 30. Decreto. Dispensa del art. 9.º del arancel de aduanas. 136
„ 30. Orden. Eleccion de presidente y vicepresidente de la cámara de diputados. 136
„ 30. Orden. Eleccion de presidente y vicepresidente del senado. 136

OCTUBRE DE 1841.

Dia 4. Decreto. Aprobando una medida del gobierno. 136
„ 5. Decreto. Erigiendo á Bolonchenticul en cabecera de partido. 137
„ 5. Decreto. Dispensa de matrículas de la Universidad á D. Nicacio Concepcion. 137
„ 7. Decreto. Que no se dé curso á las solicitudes sobre aumento de sueldo. 137
„ 11. Decreto. Se concede á Tizimin el título de villa. 137
„ 13. Decreto. Facultando al gobierno para expedir títulos de cirujanos de los cuerpos de milicia local. 137

Digitized by Google

Dia 14. Orden. Nombramiento de secretario provisional de la cámara de diputados. 138
„ 16. Decreto. Dotacion provisional del culto en la Sta. iglesia catedral. 138
„ 16. Decreto. Organizacion municipal de Bolonchen y Jopelchen. 138
„ 18. Decreto. Venia de edad, se concede á D. José Jesus Ramirez. 138
„ 25. Decreto. Aprobando el nombramiento hecho de un agente cerca del gobierno de Téjas y las instrucciones que le fueron dadas. 139
„ 26. Decreto. Declarando abierto el puerto de la isla del Cármen para el comercio de importacion extranjera. 139
„ 29 Decreto. Privilegio exclusivo para la apertura y uso de un camino. 140
„ 30. Orden. Eleccion de presidente y vicepresidente del senado. 141

NOVIEMBRE DE 1841.

Dia 1.º Orden. Eleccion de presidente y vicepresidente de la cámara de diputados. 141
„ 10. Decreto. Aprobando la creacion de tres jefaturas políticas. 141
„ 13. Decreto. Prorogando el congreso sus sesiones 141
„ 17. Decreto. Aprobando las cuentas del Sr. D. Santiago Iman. 141
„ 18. Decreto. Aprobando una reforma hecha en la division territorial. 142
„ 18. Decreto. Aprobando con una modificacion el arreglo del ramo de correos. 142
„ 18. Decreto. Reformas del reglamento de comercio. 143
„ 24. Decreto. Estableciendo en la ciudad de Valladolid una cátedra de filosofia y otra de gramática latina. 144
„ 25. Decreto. Permiso especial para importar cacao. 145
„ 25. Decreto. Premios á los que se inutilizaron en accion de guerra ó en el servicio. 145
„ 27. Decreto. Enmienda del arancel de aduanas. 146

Digitized by Google

Dia 29. Ley. Penas del crímen de abigeato. 146
„ 30. Decreto. Arancel de arbitrios sobre efectos de entrada y salida de Mérida. 147
„ 30. Decreto. Sobre planes de arbitrios y nombramiento de secretarios de ayuntamientos. 154
„ 30. Orden. Renovacion del presidente y vicepresidente de la cámara de diputados. 154
„ 30. Orden. Renovacion del presidente y vicepresidente de la cámara de senadores. 154
„ 30. Orden. Sorteo de fiscal interino de la suprema corte de justicia. 155

DICIEMBRE DE 1841.

Dia 2. Decreto. Indulto á los procesados por contrabando ó por faltas cometidas en las elecciones populares. 155
„ 4. Decreto. Concediendo título de ciudad á las villas de Tekax é Izamal. 156
„ 4. Decreto. *Fiat* de exámen para notario público al C. Francisco Pardenilla. 156
„ 4. Decreto. Dispensa de matrículas de universidad al C. José Antonio Balay. 156
„ 6. Decreto. Dotacion provisional del R. Obispo. 156
„ 11. Decreto. Dispensa de ley á M. Tricon para que pueda naturalizarse en el país. 156
„ 13. Decreto. Autorizando al gobierno para tratar con el comisionado del gobierno provisional de la república. 157
„ 13. Decreto. Reforma en la ley electoral. 157
„ 13. Decreto. Dispensa de matrículas de universidad al C. Perfecto Vadillo. 158
„ 13. Decreto. Venia de edad: se concede al C. Sebastian Rubio. 158
„ 17. Decreto. Restableciendo y modificando los decretos que se expresan sobre destilaciones de aguardiente. 158
„ 17. Decreto. Enmienda de una equivocacion padecida en el decreto que se expresa. 158
„ 17. Decreto. Erigiendo en villa al pueblo de Peto. 159

Digitized by Google

Dia 17. Orden. Nombramiento de secretario provisional del senado. 159
„ 18. Decreto. Erigiendo en pueblo al rancho Sibinocac. 159
„ 18. Decreto. Dispensa de varios requisitos á favor de los alumnos de la universidad. 159
„ 21. Decreto. Disponiendo cierto abono al cura D. José Maria Almeida. 160
„ 22. Decreto. Autorizando al protomedicato para lo que se expresa. 160
„ 22. Decreto. Permitiendo en Bacalar la importacion de ciertos efectos prohibidos. 160
„ 22. Decreto. Qué clase de buques pueden admitirse en los puertos para el comercio de importacion extranjera. 160

Sesiones extraordinarias.

DICIEMBRE DE 1841.

Dia 22. Orden. Instalacion de la cámara de diputados. 161
„ 22. Orden. Instalacion de la cámara de senadores. 161
„ 24. Decreto. Prorogando al gobierno el término para conferenciar con el comisionado de Méjico. 161
„ 31. Ley. Sobre escuelas de primeras letras. 162

ENERO DE 1842.

Dia 3. Decreto. Aclarando el privilegio exclusivo á que se refiere. 166
„ 5. Decreto. Aprobando los tratados de avenimiento con el gobierno general. 166
„ 7. Decreto. Asignacion de viáticos y dietas de los representantes de Yucatan en la junta general de Méjico. 168
„ 7. Decreto. Nombramiento de representantes para la junta general en Méjico. 169
„ 7. Decreto. Creacion de una junta consultiva para el ramo de rentas eclesiásticas. 169
„ 10. Decreto. Admitiendo la renuncia de los representantes nombrados para Méjico. 170

Digitized by Google

Dia 10. Decreto. Nombramiento de nuevos representantantes para Méjico. 170
„ 13. Decreto. Aprobando el presupuesto de ingresos y egresos del estado. 170
„ 13. Decreto. Que se forme el censo de la poblacion del estado. 173
„ 14. Decreto Estableciendo una oficina para expeditar la glosa de las cuentas. 176
„ 14. Decreto. Clausura de las sesiones del congreso. 176
„ 15. Decreto. Creando una cátedra de matemáticas en la universidad. 176
„ 17. Decreto. Que sean repuestos en su empleo los jefes y oficiales que expresa. (Suplemento.) 491

Decretos del ejecutivo.

MARZO DE 1842.

Dia 14. Decreto. Organizando una oficina revisora de cuentas. 177

ABRIL DE 1842.

Dia 2. Decreto. Convocando al congreso á sesiones extraordinarias. (Suplemento). 491
„ 4. Decreto. Convocando á elecciones de diputados al congreso general. 178

Primer congreso constitucional.

SESIONES EXTRAORDINARIAS.

ABRIL DE 1842.

Dia 17. Orden. Nombramiento de presidente, vicepresidente y secretario del senado. 181
„ 17. Orden. Nombramiento de presidente, vicepresidente y secretarios de la cámara de diputados. 181

MAYO DE 1842.

Dia 12. Decreto. Ampliando la convocatoria de 2 de abril último. (Suplemento.) 492

Digitized by Google

Dia 31. Decreto. Desechando las proposiciones que hizo el supremo gobierno nacional para la reincorporacion de Yucatan á la república. 181
„ 31. Orden. Renovacion del presidente y vicepresidente del senado. 183
„ 31. Orden. Renovacion del presidente, y vicepresidente de la cámara de diputados. 183

JUNIO DE 1842.

Dia 2. Decreto. Protesta contra el de 7 de mayo próximo anterior del gobierno general, acerca de la reincorporacion de Yucatan. 184
„ 2. Decreto. Que el ejecutivo del estado eleve al congreso general la exposicion que se expresa. 185
„ 3. Decreto. Contribucion extraordinaria de guerra. 186
„ 4. Decreto. Concediendo facultades extraordinarias al ejecutivo. 191
„ 4. Decreto. No admitiendo la dimision hecha por el gobernador del estado. 191
„ 7. Decreto. Clausura de las sesiones del congreso. 192

Decretos expedidos por el ejecutivo en uso de facultades extraordinarias.

JUNIO DE 1842.

Dia 17. Decreto. Declarando al gobierno expedito para usar de las facultades extraordinarias. 192
„ 30. Decreto. Limitando la circulacion de los efectos que se importen por Bacalar á solo su partido. 193

JULIO DE 1842.

Dia 7. Decreto. Penas de los desertores. 193

AGOSTO DE 1842.

Dia 1.º Decreto. Modo de pagar sus sueldos á los empleados. 195
„ 1.º Decreto. Permitiendo la importacion de maiz extranjero. 196
„ 6. Ley. Reglamento de la milicia local. 196

Digitized by Google

Dia 6. Decreto. Reglamento del cuerpo de instructores de la milicia local. 210
„ 20. Decreto. Designando los asesores con quienes han de consultar los comandantes militares. 211
„ 25. Decreto. Sobre presentacion y registro de toda clase de armas que conserven los habitantes del estado. 212
„ 25. Decreto. Garantías para la amortizacion de los vales de alcances de sueldos. 214
„ 25. Decreto. Designando los funcionarios que ejerzan el ministerio fiscal en las causas de vagos. 214
„ 26. Decreto. Premios de campaña. 215
„ 26. Decreto. Nuevos premios de campaña. 215
„ 27. Decreto. Que nadie pueda transitar en el estado sin pasaporte. 216

Primer congreso constitucional.

SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS.

AGOSTO DE 1842.

Dia 31. Orden. Instalacion de la cámara de diputados. 217
„ 31. Orden. Instalacion de la cámara de senadores. 217

SETIEMBRE DE 1842.

Dia 6. Decreto. Difiriendo las sesiones para otro tiempo, y concediendo facultades extraordinarias al ejecutivo. 217
„ 7. Decreto. Nombramiento de la comision á que se refiere el decreto del dia anterior. 219

Decretos expedidos por el ejecutivo en uso de facultades extraordinarias.

SETIEMBRE DE 1842.

Dia 9. Decreto. Prescribiendo se jure la constitucion de 1841. 219
„ 10. Decreto. Creando una compañía de caballería activa y aumentando las plazas de la permanente. (Suplemento.) 492
„ 15. Decreto. Aumentando el precio del papel sellado. 220

Digitized by Google

Dia 15. Decreto. Que se pague mensualmente la contribucion personal. 221
„ 15. Decreto. Penas contra los que suministren víveres y otros efectos á los enemigos de las instituciones del estado. 221
„ 15. Decreto. Imponiendo una contribucion sobre capitales, giros y sueldos. 222
„ 17. Decreto. Penas contra los que mantengan relaciones con los enemigos del estado. 223
„ 22. Decreto. Facultando al ejecutivo y á los jefes políticos para imponer multas. 225
„ 23. Decreto. Ofreciendo proteccion y premio á los desertores de las fuerzas mejicanas. 226
„ 23. Decreto. Que el general en jefe del ejército ejerza las funciones de inspector de la milicia local y se nombre un subinspector. (Suplemento.) 492

OCTUBRE DE 1842.

Dia 5. Decreto. Estableciendo una comisaría de guerra. 226
„ 7. Decreto. Reduccion temporal de sueldos. 227
„ 27. Decreto. Lo que ha de responderse al *quién vive* de los centinelas. 228

NOVIEMBRE DE 1842.

Dia 8. Decreto. Autorizando al gobierno para disponer de las cantidades depositadas. 228
„ 9. Decreto. Providencias para hacer efectivo el cobro de las contribuciones extraordinarias. 229
„ 10. Decreto. Aclaraciones de los decretos expedidos para que se enteren en el tesoro público los fondos de temporalidades, comunidad y batallon primero activo. 229
„ 11. Decreto. Difiriendo para otro tiempo las elecciones municipales. 230
„ 20. Decreto. Autorizando al gobernador suplente para trasladarse á Campeche y delegar parte de la autoridad ejecutiva. 230
„ 24. Decreto. Providencias para la defensa del estado. 231

Digitized by Google

DICIEMBRE DE 1842.

Dia 2. Decreto. Préstamo forzoso de 3 por ciento sobre capitales. 231
„ 6. Decreto. Asignando premio á los subdelegados por la recaudacion del préstamo forzoso. 233
„ 14. Decreto. Eximiendo del préstamo forzoso á los individuos de la compañía de patriotas de Sisal. (Suplemento.) 493
„ 14. Decreto. Que á los que sirven con las armas se les admitan sus créditos contra el tesoro por cuenta del préstamo forzoso. (Suplemento). 493
„ 16. Decreto. Prorogando el plazo señalado para importar maiz extranjero. 233
„ 16. Decreto. Concediendo á los alcaldes facultad coactiva para cobrar las contribuciones. 233

ENERO DE 1843.

Dia 21. Decreto. Medidas para hacer efectivo el cobro del préstamo forzoso. 234

FEBRERO DE 1843.

Dia 6. Decreto. Permitiendo la importacion de arroz y frijol. 234
„ 8. Decreto. Sobre los alcances de los muertos é inutilizados en campaña y las pensiones de sus familias. 235
„ 15. Decreto. Que los cómplices de reos militares sean tambien juzgados en consejo de guerra. (Suplemento). 493
„ 22. Decreto. Sobre juicios militares, y que se conozca en ellos de los delitos á que se refiere. 235
„ 28. Decreto. Aumentando á cinco el número de consejeros y suplentes. 236

MARZO DE 1843.

Dia 3. Decreto. Sobre recursos de apelacion en los juicios militares. 237
„ 9. Decreto. Autorizando al gobierno para expulsar á los encausados y sospechosos de conspiradores, y

Digitized by Google

penas de los que vuelvan al estado ó le hostilicen. 237
Dia 16. Decreto. Penas de los desertores de la milicia local. (Suplemento.) 493
„ 16. Decreto. Que prévio el exámen que se prescribe, sea matriculado en la junta médica el Dr. D. Fernándo Patron. (Suplemento.) 494
„ 17. Decreto. Estableciendo una contribucion personal y sobre capitales, por dos meses. 238
„ 27. Decreto. Autorizando la formacion de guerrillas para hostilizar á los invasores. 240

ABRIL DE 1843.

Dia 12. Decreto. Dispensando de la contribucion civil y religiosa á los indígenas que se indican. 242
„ 12. Decreto. Plazos para el pago de la contribucion impuesta en 17 de marzo anterior. 242

MAYO DE 1843.

Dia 15. Decreto. Difiriendo la eleccion de diputados y senadores. 243
„ 17. Decreto. Concediendo pensiones á los padres, hijos y viudas de los que mueran en campaña. (Suplemento.) 494
„ 18. Ley. Reforma del reglamento de administracion de justicia. 243
„ 19. Decreto. Permitiendo la importacion de manteca extranjera durante la escasez. 244

JUNIO DE 1843.

Dia 7. Decreto. Nombramiento de comisionados cerca del gobierno general de la nacion. 245
„ 17. Ley. Imponiendo las contribuciones que se expresan. 245
„ 17. Decreto. Aboliendo las obvenciones y dejando á cargo del tesoro público atender al sostenimiento del culto y sus ministros. 249
„ 17. Decreto. Suspendiendo el reintegro del préstamo forzoso. 249
„ 17. Ley. Aumentando los derechos de importacion

Digitized by Google

y estableciendo los de exportacion. 250
Dia 18. Decreto. Prorogando el término para la importacion de maiz. 252
„ 24. Decreto. Hace extensiva á los jefes y oficiales la gracia que concede á la tropa el decreto de 25 de novienbre de 1841. (Suplemento.) 495
„ 27. Decreto. Convocando para las elecciones de diputados y senadores al congreso del estado. 252
„ 27. Decreto. Sobre dietas de los diputados y senadores. 252

JULIO DE 1843.

Dia 15. Decreto. Prorogando el plazo para la importacion de arroz, frijol, y manteca. 253
„ 18. Decreto. Que á los que sirvieron en campaña se les descuente de sus alcances la contribucion. 253
„ 18. Decreto. Sobre amortizacion de los vales (por alcances de sueldos) expedidos en virtud del decreto de 1.º de agosto de 1842. 253
„ 27. Decreto. Declarando provisionales las contribuciones impuestas en 17 de junio próximo anterior, y aclaraciones sobre dichas contribuciones. 255
„ 29. Decreto. Suprimiendo la comisaría de guerra. 256

AGOSTO DE 1843.

Dia 4. Decreto. Reduciendo el número de vocales y suplentes del consejo de estado. 256
„ 11. Decreto. Suspendiendo la amortizacion de créditos y la expedicion de vales. 256
„ 11. Decreto. Suspendiendo la alcabala impuesta sobre el consumo de carne por la ley de 17 de junio próximo anterior. 257
„ 23. Decreto. Permitiendo por ocho meses la importacion de algodon en rama. 257

Segundo congreso constitucional.

SESIONES ORDINARIAS.

AGOSTO DE 1843.

Dia 31. Orden. Instalacion de la cámara de diputados. 259

Digitized by Google

Dia 31. Orden. Instalacion de la cámara de senadores. 259

SETIEMBRE DE 1843.

Dia 2. Decreto. Eleccion de magistrados suplentes de la corte de justicia. 260
„ 9. Orden. Que la tesorería general remita los datos que se piden sobre los bienes de *joolpatan* y comunidad. 260
„ 11. Decreto. Eleccion de un magistrado suplente. 260
„ 19. Decreto. Aprobando los decretos del gobierno que se expresan. 261
„ 22. Decreto. Que los habitantes del estado puedan transitar sin pasaporte. 261
„ 25. Decreto. Concediendo *fiat* para notario público á D. Manuel Silverio Gonzalez. 261
„ 25. Decreto. Concediendo *fiat* para notario público á D. Eugenio del Rosario Patron. 261
„ 25. Decreto. Vénia de edad: se concede á D. Pedro Rivas Peon. 261
„ 27. Decreto. Convocando para las elecciones municipales. 262
„ 30. Decreto. Confirmando á las autoridades que expresa la facultad de imponer multas. 262
„ 30. Orden. Renovacion del presidente y vicepresidente de la cámara de diputados. 262
„ 30. Orden. Renovacion del presidente y vicepresidente del senado. 262

OCTUBRE DE 1843.

Dia 5. Decreto. Reduciendo el tiempo de vacaciones de los estudiantes de la universidad. 263
„ 5. Decreto. Mandando disolver una junta de Tekax. 263
„ 5. Decreto. Que proceda el gobierno á declarar la cesantía que se expresa. 263
„ 6. Decreto. Vénia de edad: se concede á D. Domingo Montilla. 263
„ 7. Decreto. Exigiendo un estudio preliminar para el de la teología moral. 263
„ 7. Decreto. Vénia de edad: se concede á D. José

Digitized by Google

de los Santos Almeida. 264
Dia 10. Decreto. Suprimiendo el impuesto sobre sueldos. 264
„ 10. Decreto. Eleccion de un magistrado suplente. 264
„ 13. Decreto. Vénia de edad: se concede á D. Francisco Solis Bolio. 264
„ 17. Decreto. Sobre recaudacion de los fondos de arbitrios. 265
„ 20. Decreto. Vénia de edad: se concede á D. José Francisco Leon. 265
„ 26. Decreto. Estableciendo sociedades de fomento. 265
„ 26. Decreto. Erigiendo á Seibaplaya en cabera de partido. 267
„ 28. Decreto. Aprobando los decretos del gobierno que se expresan, y prorogando el término para la importacion de manteca. 267
„ 28. Decreto. Aprobando el que expidió el gobierno sobre los efectos importados por Bacalar. 267
„ 30. Ley. Sobre enseñanza pública de la universidad. 268
„ 30. Ley. Declarando libre y reglamentando el trabajo de los sirvientes, asalariados y jornaleros. 275
„ 31. Decreto. Estableciendo un colegio de abogados. 279
„ 31. Orden. Renovacion del presidente y vicepresidente de la cámara de diputados. 279
„ 31. Orden. Renovacion del presidente y vicepresidente del senado. 280

NOVIEMBRE DE 1843.

Dia 2. Decreto. Que se nombre una comision para formar un código de comercio. 280
„ 2. Decreto. Sobre el impuesto de alcabalas, reduciendo la pena de los defraudadores. 280
„ 4. Decreto. Vénia de edad: se concede á D. José Zacarías Ruz. 281
„ 4. Decreto. Vénia de edad: se concede á D. Francisco Torre. 281
„ 4. Decreto. Vénia de edad: se concede á D. Norberto Pacheco. 281
„ 7. Decreto. Vénia de edad: se concede á D. Luis Molina. 281
„ 10. Decreto. Aprobando un gasto hecho por el go-

Digitized by Google

bierno en obsequio del Sr. D. Valentin Gómez Farías. 282
Dia 10. Decreto. Declaracion sobre el sueldo del gobernador propietario y suplente. 282
„ 10. Decreto. Sobre sueldos de los empleados que no estén en ejercicio y los suplentes que lo estén. 282
„ 10. Decreto. Erigiendo al pueblo de Jopelchen en cabecera de partido. 283
„ 14. Decreto. Aprobando todos los actos ejercidos por el gobierno en virtud de facultades extraordinarias. 283
„ 15. Decreto. Clausura de las sesiones del congreso. 283
„ 15. Decreto. Declarando empleados á los dependientes de las secretarías de ámbas cámaras. 284
„ 16. Decreto. Aprobando los actos del gobierno que se expresan, y concediéndole de nuevo facultades extraordidarias. 284
„ 16. Decreto. Declarando beneméritos de la patria á los que se expresan. 284
„ 16. Decreto. Declaracion sobre las acotaciones hechas en terrenos baldíos. 285
„ 16. Decreto. Sobre el préstamo forzoso: que puede endozarse para compra de terrenos baldíos. 285
„ 16. Decreto. Facultando al gobierno para capitalizar empleos militares. 285
„ 16. Decreto. Vénia de edad: se concede al Lic. D. Sebastian Rubio. 285
„ 16. Decreto. Mandando cancelar las fianzas que se expresan. 286
„ 17. Decreto. Que se celebren exéquias por las víctimas de la última campaña. 286
„ 17. Decreto. Sobre dietas de los diputados y senadores: desde cuándo deban disfrutarlas. 286
„ 17. Decreto. Destinando fondos para el pago de los que sirvieron en la última campaña. 286
„ 17. Decreto. Autorizando al gobierno para reglamentar las oficinas de hacienda. 286
„ 17. Decreto. Eximiendo de toda contribucion á los capitales de los colegios y hospitales. 287
„ 17. Ley. Aplicando los terrenos baldíos á la amortizacion de la deuda del estado. 288

Digitized by Google

Dia 17. Decreto. Facultando al gobierno para conceder vénias de edad, de acuerdo con el consejo. 288
„ 17. Decreto. Vénia de edad: se concede á D. Camilo Sansores. 289
„ 17. Decreto. Indulto: se concede al sentenciado Juan José Marrufo. 289
„ 17. Decreto. Indulto á tres presidarias. (Suplemento.) 495
„ 18. Decreto. Reforma del reglamento de administracion de justicia. (Suplemento.) 495
„ 18. Decreto. Sobre amortizacion de papel emitido por alcances de sueldos. 289
„ 18. Decreto. Concediendo *fiat* para notario público al Br. D. José Dolores Roche. 290

Decretos expedidos por el ejecutivo en uso de facultades extraordinarias.

DICIEMBRE DE 1843.

Dia 3. Decreto. Medidas para sofocar el pronunciamiento de Valladolid, y facultad al gobierno para expulsar á los sospechosos. 290
„ 14. Decreto. Aumentando el número de los consejeros. 291
„ 26. Decreto. Mandando poner en libertad á los procesados que se expresan. 292
„ 28. Decreto. Declarando libres del derecho de exportacion los géneros, frutos y efectos que se expresan. 292
„ 28. Decreto. Sobre sueldos y remocion de los guardas de las aduanas. 293

ENERO DE 1844.

Dia 2. Decreto. Aclaracion de un artículo del reglamento interior de los pueblos, sobre cargas concejiles. 293
„ 2. Decreto. Sobre sueldos de los militares que asciendan en adelante. 293
„ 3. Decreto. Nombramiento de fiscal interino de la corte de justicia, hecho en D. Isidro Rejon. 294
„ 5. Decreto. Aclaraciones y reformas de la ley de 30 de octubre de 1843, sobre instruccion pública. 294

Digitized by Google

Dia 6. Decreto. Estableciendo en el puerto de Campeche un depósito mercantil. 295
„ 6. Decreto. Amnistía á los pronunciados en Valladolid. 296
„ 9. Decreto. Asignacion al subdelegado de Seibaplaya. 296
„ 11. Decreto. Convenios para la reincorporacion de Yucatan á la república mejicana, llamados de 14 de diciembre de 1843. 297
„ 11. Decreto. Promulgacion y juramento de las bases orgánicas de la república y de los convenios de 14 de diciembre de 1843. 303
„ 13. Decreto. Fijando el número de diputados de Yucatan para el congreso general y su asamblea departamental, y asignando las dietas y viáticos de unos y otros. 304

FEBRERO DE 1844.

Dia 8. Orden. Devolucion á los extranjeros de la contribucion y préstamo que se expresan. 305
„ 13. Decreto. Reglamento para el depósito mercantil de Campeche. 306

MARZO DE 1844.

Dia 18. Decreto. Aprobando las elecciones de diputados para la asamblea legislativa. 313

Asamblea departamental.

MARZO DE 1844.

Dia 24. Acuerdo. Instalacion de la asamblea. 315

ABRIL DE 1844.

Dia 8. Acuerdo. Declarando cesantes á los empleados de la secretaría del extinguido consejo. 315
„ 15. Acuerdo. Que el gobierno eleve una representacion al supremo nacional sobre lo que se expresa. 315
„ 15. Acuerdo. Ampliacion del de 8 del mismo á los oficiales de la secretaría del gobierno. 316

Digitized by Google

Dia 16. Decreto. Tratamiento de la asamblea. 317
„ 16. Acuerdo. Sobre importacion de armas de uso prohibido. 317
„ 20. Decreto. Funciones que se encargan á la oficina revisora de cuentas. 318
„ 23. Decreto. Declarando vigentes las disposiciones que se indican. 318
„ 27. Decreto. Sobre mensuras de los terrenos baldíos: que se hagan por cuenta de los acreedores al estado. 318
„ 30. Acuerdo. Sobre tanto por ciento de recudacion del préstamo forzoso. 318

MAYO DE 1844.

Dia 10. Decreto. Declarando libre la importacion de hielo. 319
„ 10. Decreto. Declarando libre la importacion de los útiles para las diligencias establecidas. 319
„ 11. Decreto. Sobre amortizacion de papeletas expedidas por alcances de sueldos, las cuales se admitan por la tercera parte de derechos de importacion. 319
„ 11. Acuerdo. Aclaracion del reglamento para la construccion de caminos. 319
„ 11. Acuerdo. Autorizando al gobierno para lo que se expresa. 320
„ 11. Acuerdo. Sobre derechos de capitanía de puerto. 320
„ 14. Decreto. Restringiendo las facultades de la junta directiva de caminos. 320
„ 18. Decreto. Estableciendo una lotería. 321
„ 21. Decreto. Sobre indemnizacion de perjuicios á los vecinos del barrio de San Roman que se indican. 324
„ 22. Decreto. Reglamento para el gobierno interior de la asamblea departamental. 324
„ 30. Decreto. Declaracion sobre la contribucion personal respecto del partido del Cármen. 335

JUNIO DE 1844.

Dia 1.º Decreto. Consignando un auxilio pecuniario en favor de la empresa de diligencias. 336
„ 4. Decreto. Señalando las dietas y viáticos de los

Digitized by Google

diputados por el departamento al congreso general. 337
Dia 4. Decreto. Aprobando un impuesto municipal en favor del hospital de Campeche. (Suplemento.) 498
„ 5. Decreto. Sobre funerales del Sr. D. Juan de Dios Cosgaya. 337
„ 8. Decreto. Haciendo extensivas á los jefes y oficiales las gracias concedidas á la clase de tropa. 338
„ 14. Acuerdo. Aprobando un impuesto municipal del Cármen. 338

JULIO DE 1844.

Dia 5. Acuerdo. Sobre establecer un hospital en el Cármen. 339
„ 8. Acuerdo. Sobre la contribucion personal del partido de Seibaplaya. 339
„ 9. Decreto. Declaracion acerca del decreto de contribucion de 17 de junio de 1843. 340
„ 15. Decreto. Para que se formen matrículas de los contribuyentes. 340
„ 15. Decreto. Reglamento de la secretaría de la asamblea departamental. 341
„ 17. Acuerdo. Aclaracion sobre el derecho que debe pagar el cacao que se expresa. 343
„ 23. Decreto. Derogando el de 5 de octubre de 1843, sobre vacaciones de la universidad. (Suplemento.) 498
„ 24. Acuerdo. Dispensando de cuatro meses de la contribucion personal á los indígenas que se expresan. (Suplemento.) 499
„ 25. Acuerdo. Acerca del sueldo del secretario del ayuntamiento de Mérida. (Suplemento.) 499
„ 27. Decreto. Acerca de las patentes de sanidad que traigan los buques: que vengan visadas por los cónsules. 343
„ 31. Acuerdo. Concediendo una pension vitalicia á Da. Merced Lavalle de Cosgaya. 344

AGOSTO DE 1844.

Dia 6. Acuerdo. Lugar en que debe pagarse la contribucion sobre fincas. 344

Digitized by Google

Dia 12. Acuerdo. Aprobando la conducta del administrador de la aduana del Cármen. 344
„ 13. Decreto. Aclaracion de la ley de contribuciones respecto de los hijos de familia. 345
„ 16. Acuerdo. Autorizando al ayuntamiento de Campeche para hacer ciertos gastos. 345
„ 16. Acuerdo. Facultando al ayuntamiento de Campeche para invertir una suma en lo que se expresa. 345
„ 21. Acuerdo. Aprobando el aumento de un sirviente en el hospital general de Mérida. 346
„ 21. Acuerdo. Aprobando un gasto acordado por el ayuntamiento del Cármen. 346
„ 23. Acuerdo. Aclaracion del decreto de 26 de agosto de 1842, sobre premios de campaña. 346
„ 23. Acuerdo. Aprobando un presupuesto para establecer el sistema lancasteriano en Seibaplaya. 347
„ 23. Acuerdo. Concediendo una pension sobre los fondos del hospital de Campeche. 347

SETIEMBRE DE 1844.

Dia 6. Acuerdo. Aclaracion del decreto de 18 de Noviembre de 1843, sobre terrenos baldíos. 347
„ 9. Acuerdo. Suspendiendo los efectos del decreto de 2 de enero del mismo año, sobre pagas de los militares ascendidos. 347
„ 12. Acuerdo. Que se admitan créditos en cuenta de la mitad de los derechos de exportacion. 348
„ 17. Acuerdo. Aprobando el gasto hecho por el ayuntamiento de Mérida para el establecimiento de una escuela lancasteriana. 348
„ 17. Acuerdo. Declarando exentas de la contribucion las casas que se indican. 348
„ 17. Acuerdo. Declarando interinamente vigente la ley sobre instruccion pública. 349
„ 18. Decreto. Acerca del tratamiento de la asamblea departamental. 349
„ 19. Acuerdo. Aclaracion de la ley de 19 de junio de 1841, sobre correos, con respecto á capitanes de buques extranjeros. 350

Digitized by Google

Dia 20. Acuerdo. Declarando exentos del prorateo á los empleados del Cármen. 350

OCTUBRE DE 1844.

Dia 2. Acuerdo. Renovacion (ó reeleccion) del secretario de la asamblea. 350
„ 7. Acuerdo. Concediendo una pension vitalicia á D. Pastor Gamboa. 350
„ 8. Acuerdo. Acerca de los ejidos de los pueblos y de los establecimientos situados en ellos. 350
„ 11. Acuerdo. Que se admitan créditos por el valor que se expresa en pago de terrenos baldíos. 351
„ 11. Acuerdo. Acerca de la dotacion del capellan de Sabancuy. 352
„ 18. Acuerdo. Sobre arrendamiento de terrenos baldíos y comunes. 352
„ 23. Acuerdo. Ratificando el art. 7.º de la ley de 5 de abril de 1841, sobre venta de terrenos baldíos. 353

NOVIEMBRE DE 1844.

Dia 4. Acuerdo. Concediendo ejidos á unos ranchos, mandando reducir á poblado á otros, y sobre mensuras de terrenos baldíos. 353
„ 6. Acuerdo. Autorizando al ayuntamiento de la capital para conceder una pension á D. Márcos Salazar. 355
„ 11. Decreto. (*) Organizacion de una contaduría mayor y de su tribunal de cuentas. 355
„ 13. Acuerdo. Sobre terrenos comunes. 368
„ 13. Acuerdo. Erigiendo en pueblo el rancho Cholul. 369
„ 18. Acuerdo. Que se abone el dos por ciento á los expendedores de billetes de la lotería. 369
„ 23. Decreto. Prohibiendo toda nueva poblacion de ganado dentro de una legua de distancia de las haciendas comarcanas. 369
„ 25. Acuerdo. Sobre tratamiento de la asamblea y sus facultades. 369

(*) No acuerdo como se dice en el texto.

Digitized by Google

Dia 25. Acuerdo. Creando provisionalmente dos plazas de escribientes en la aduana de Campeche. 370
„ 25. Acuerdo. Autorizando al ayuntamiento de Campeche para ciertos gastos. 370
„ 25. Acuerdo. Autorizando al ayuntamiento de Campeche para cierto gasto. 371

DICIEMBRE DE 1844.

Dia 2. Acuerdo. Sobre denuncias y mensuras de los terrenos baldíos. 371
„ 4. Acuerdo. Aclaracion del decreto de 9 de julio del mismo año, sobre contribuciones. 372
„ 4. Acuerdo. Acerca de la pension de Da. Luz Coronel. 373
„ 17. Decreto. Derogando el art. 69 del reglamento de la asamblea, sobre los dictámenes de las comisiones. 373
„ 23. Acuerdo. Permitiendo la libre importacion de algunos efectos para adorno de la parroquia de Campeche. 373
„ 26. Decreto. Reconociendo al gobierno supremo instalado el dia 6 en la capital de la república. 374
„ 31. Acuerdo. Reeleccion del secretario de la asamblea. 375

ENERO DE 1845.

Dia 13. Acuerdo. Autorizando al ayuntamiento de Mérida para establecer un liceo de niñas. 375
„ 15. Acuerdo. Sobre la curacion de los enfermos pobres del Cármen. 376
„ 16. Decreto. Sobre el arbitrio municipal de Mérida. 376
„ 18. Decreto. Sobre faginas: que se verifiquen. 376
„ 18. Decreto. Reglamento para el gobierno interior de la contaduría mayor y su tribunal de cuentas. 376
„ 31. Acuerdo. Sobre cuentas de las municipalidades. 380

FEBRERO DE 1845.

Dia 12. Acuerdo. Sobre los manifiestos de los buques. 380
„ 24. Acuerdo. Sobre los estados que debe presentar la contaduría mayor. 380

Digitized by Google

Dia 25. Decreto. Reglamento para el gobierno interior del hospital general de Mérida. 380
„ 26. Acuerdo. Sobre reemplazos de la fuerza permanente: que el gobierno los tome. 394
„ 26. Acuerdo. Sobre la órden del supremo gobierno general de 21 de febrero de 1844. 394
„ 28. Acuerdo. Disponiendo una compensacion á favor de D. Antonio Milan. 394

MARZO DE 1845.

Dia 3. Acuerdo. Autorizando al gobierno para arrendar la renta de lotería. 294
„ 5. Acuerdo. Sobre faginas y la junta directiva de caminos. 395
„ 7. Decreto. Que la junta directiva de alta enseñanza presente un proyecto para reorganizar el colegio de S. Ildefonso de Mérida. 395
„ 12. Acuerdo. Estableciendo en la tesorería general una seccion para ajustar y liquidar los cuerpos que sirvieron en campaña. (Suplemento.) 499
„ 13. Decreto. Reforma del reglamento de administracion de justicia, sobre la organizacion de la sala de 3.ª instancia. (Suplemento.) 500
„ 13. Decreto. Supresion de la plaza de subdirector de lotería, y nueva organizacion de la oficina de este ramo. (Suplemento.) 501

ABRIL DE 1845.

Dia 4. Decreto. Premio y deberes de los subdelegados en la recaudacion de la contribucion personal. 396
„ 16. Acuerdo. Aprobando un nuevo plan de arbitrios municipales de Mérida, para que rija en la época que se señala. 397
„ 16. Acuerdo. Reduciendo el importe sobre hachas cortadoras de palo de tinte. 399
„ 21. Acuerdo. Formalidades para la impresion del papel sellado. 399
„ 23. Acuerdo. Que el gobierno dirija al supremo

Digitized by Google

nacional la representacion que se indica acerca de los convenios de 14 de diciembre. 401
Dia 28. Acuerdo. Que se eleve una representacion al soberano congreso general sobre los mismos tratados. 402
„ 30. Acuerdo. Autorizando al gobierno para arrendar la renta de lotería. 402

MAYO DE 4845.

Dia 21. Acuerdo. Sobre haberes de la clase de tropa. 501

JUNIO DE 1845.

Dia 2. Acuerdo. Disponiendo una indemnizacion á favor de D. Francisco Martínez. 403
„ 3. Acuerdo. Erigiendo en pueblo el rancho Oitnup. 403
„ 3. Acuerdo. Estableciendo provisionalmente un juzgado de primera instancia en el partido del Cármen. 403
„ 4. Acuerdo. Que se devuelva el préstamo forzoso á los súbditos españoles. 404
„ 9. Acuerdo. Destinando fondos para el pago de los haberes devengados en la última campaña. 404
„ 9 Acuerdo. Que se admitan créditos contra el erario en pago de los derechos de exportacion. 405
„ 20 Acuerdo. Aumentando el sueldo del administrador del hospital de Mérida. 405
„ 23. Acuerdo. Sobre los haberes de la clase de tropa. 405
„ 23. Acuerdo. Declaracion acerca del sueldo de un contador de glosa. 405
„ 25. Acuerdo. Declaracion acerca del impuesto sobre hachas cortadoras de palo de tinte. 406

JULIO DE 1845.

Dia 1.º Acuerdo. Reeleccion del secretario de la asamblea. (Suplemento.) 501
„ 4. Acuerdo. Declaracion acerca del sueldo y antigüedad del comandante del resguardo de Sisal D. Pedro Cámara. 406
„ 7. Acuerdo. Sobre presupuestos de obras nuevas. 406

Digitized by Google

Dia 14. Acuerdo. Sobre adjudicaciones de tierras en premio de servicios prestados. 407
„ 16. Acuerdo. Que se amplíe el local del depósito mercantil de Campeche. 407
„ 18. Decreto. Declaracion acerca de la contribucion personal. 408
„ 30. Acuerdo. Sobre ajustes y liquidacion de los cuerpos de milicia. 408

AGOSTO DE 1845.

Dia 20. Acuerdo. Sobre los haberes de los individuos en servicio activo. 408
„ 25. Decreto. Reglamento para la compañía de bomberos de la isla del Cármen. 409
„ 25. Acuerdo. Exceptuando del prorateo prevenido en sus pagas, á los empleados de Bacalar. 412
„ 27. Acuerdo. Reglamento á que deben sujetarse los médicos y cirujanos que ejerzan su profesion en la villa del Cármen, para el cobro de sus derechos. 412

SETIEMBRE DE 1845.

Dia 17. Acuerdo. Sobre enajenacion de determinados charcos de sal. 413
„ 20. Decreto Permitiendo en la villa del Cármen la importacion de varios efectos libre de derechos. 413
„ 20. Decreto. Permitiendo en la villa del Cármen la importacion, por una vez, de varios efectos libre de derechos. 414
„ 29. Acuerdo. Reeleccion del secretario de la asamblea. (Suplemento.) 502

OCTUBRE DE 1845.

Dia 1.º Ley. Reglamento de comercio y arancel de aduanas. 414
„ 1.º Decreto. Reglamento para la recaudacion del derecho de uno por ciento impuesto á beneficio del comercio y navegacion. 477

Digitized by Google

Dia 1.º Decreto. Sobre derechos de importacion de varios efectos, entre ellos los salvados en algun naufragio. 479
„ 2. Decreto. Destinando cuatro mil pesos anuales para sostenimiento del seminario de la capital. 480
„ 2. Decreto. Restableciendo las cátedras que ántes pagaba el tesoro público. 480
„ 10. Acuerdo. Autorizando al gobierno para comprar una casa que sirva de aduana en Bacalar. 480
„ 13. Acuerdo. Sobre derechos de importacion de los efectos que indica. 481
„ 15. Acuerdo. Eximiendo á las aduanas de remitir á la contaduría mayor los manifiestos de buques. 481
„ 15. Acuerdo. Rebajando el porte de la correspondencia. 481
„ 15. Acuerdo. Sobre reedificacion del edificio de la tesorería general. 482
„ 15. Acuerdo. Sueldos de los empleados de correos de Mérida. 482
„ 31. Acuerdo. Sobre cuentas de la aduana de Campeche. 482

NOVIEMBRE DE 1845.

Dia 3. Acuerdo. En qué clase ha de ser considerado el encargado del depósito mercantil de Campeche. 482
„ 3. Acuerdo. Aumento provisional de empleados en la aduana de Campeche. 483
„ 3. Acuerdo. Sobre honorarios de los médicos en Palizada. 483
„ 10. Acuerdo. Acerca del corte de caja mensual de la tesorería. 483
„ 12. Acuerdo. Que los indígenas no paguen arrendamiento de tierras baldías ó comunes, por sus sementeras. 484
„ 14. Acuerdo. Que los pueblos arreglen sus ejidos. 484
„ 19. Decreto. Declaracion acerca de la responsabilidad de los subdelegados en cuanto al cobro de la contribucion personal. 484
„ 21. Acuerdo. Autorizando al gobierno para transigir con los acreedores del estado por sueldos devengados en la última campaña. 485

Digitized by Google

Dia 26. Acuerdo. Reforma del reglamento de la milicia local, sobre guardias de los cuarteles. 486
„ 26. Acuerdo. Permitiendo la introduccion, libre de derechos, de los efectos que se expresan. 486
„ 28. Acuerdo. Que el gobierno capitalice la pension que se expresa. 486
„ 29. Decreto. Derogando el de 18 de noviembre de 1843, sobre administracion de justicia. 487

DICIEMBRE DE 1845.

Dia 3. Acuerdo. Sobre faginas. 487
„ 3. Acuerdo. Acerca del premio del subdelegado de Seibaplaya. 487
„ 5. Acuerdo. Que se abonen sus sueldos de coronel á D. Alejandro Marcin. 487
„ 16. Acuerdo. Aprobando la traslacion á Sotuta de la cabecera del partido de Yaxcabá. 488
„ 16. Acuerdo. Disponiendo una indemnizacion de perjuicios. 488
„ 19. Acuerdo. Erigiendo en pueblo el rancho Nojcacab. 488
„ 22. Acuerdo. Autorizando al gobierno para indemnizar á los dos notarios que despachan las causas criminales de Campeche. 489
„ 30. Decreto. Declarando los individuos que han de componer la asamblea departamental en el segundo cuatrienio. 489
„ 31. Acuerdo. Autorizando al gobierno para sostener en Italia á D. Gabriel Gaona, á fin de que se perfeccione en el dibujo y pintura. 489

FIN DEL INDICE DEL TOMO SEGUNDO.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

JUL 9 1929

Digitized by Google